

Universidad de Lima

Facultad de Derecho



**LA GRADUACIÓN DE MÉRITOS Y
SERVICIOS PARA LOS EMPLEOS
PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.
ORIGEN, EVOLUCIÓN Y DESAFÍOS.**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Enrique Silvestre García Vega


Código 20051744

Asesor Mg. Dante Mendoza Antonioli

Lima – Perú

27 de Junio de 2018





**LA GRADUACIÓN DE MÉRITOS Y
SERVICIOS PARA LOS EMPLEOS
PÚBLICOS DE LIBRE DESIGNACIÓN:
ORIGEN, EVOLUCIÓN Y DESAFÍOS.**

TABLA DE CONTENIDO

ESTUDIO INTRODUCTORIO

I. Introducción	9
II. Objetivos	12
a. Objetivos Generales	12
b. Objetivos Específicos	12
III. Planteamiento del Problema	13
IV. Hipótesis	14
V. Marco teórico	14
VI. Nivel de investigación	16
VII. Método	17

CAPITULO I: ORIGENES DE LA ADMINISTRACION Y EL EMPLEO PÚBLICO

1.1. La administración pública: orígenes, necesidad y definición.	18
1.2. La confianza.	20
1.3. El personal de confianza.	21
1.4. Los Secretarios del Rey.	25
1.5. El gobierno por Consejos.	27
1.6. La necesidad e idoneidad de agentes institucionales y el origen de su poder.	29
1.7. El Real y Supremo Consejo de las Indias.	34
1.8. El cargo de confianza y empleo honorífico de Virrey Gobernador.	39
1.9. El personal de confianza del virrey.	46
1.9.1. La Secretaría de Cámara y Virreinato.	47
1.9.2. El Asesor General.	53
1.9.3. El Escribano Mayor de Gobierno, Guerra y Real Hacienda.	53
1.10. La provisión de oficios.	58
1.11. Requisitos e impedimentos para la provisión: elementos de control.	62
1.11.1. La propuesta.	62
1.11.2. El impedimento por naturaleza.	66
1.11.3. La prohibición por indignidad.	67
1.11.4. Impedimentos formales.	67
1.11.5. Impedimento por incumplimiento del juicio de residencia.	68
1.11.6. Impedimento por consanguinidad y favoritismo.	68
1.12. El Título instrumento de la provisión.	69
1.13. Las «Relaciones de méritos y servicios» de personas seculares y eclesiásticas.	70
1.14. La calidad de benemérito.	74
1.15. La patrimonialización de los empleos: los oficios vendibles y renunciables.	77
1.16. La promoción.	82
1.17. Los empleados o cargos políticos con jurisdicción.	83
1.18. El empleo de Corregidor, único que no era vendible.	84
1.19. El origen divino del poder bajo la Casa de Borbón	89
1.20. El empleo de Secretario o Ministro de Estado bajo la Casa de Borbón.	92

1.21.	Modificaciones en la plana de los empleados públicos en el Perú virreinal los empleados de confianza.	96
1.22.	El sistema jerárquico-militar en la administración pública virreinal.	98
1.22.1.	El incremento de los empleos militares.	98
1.22.2.	Los gobernadores militares de frontera y cabezas de provincia.	99
1.22.3.	La creación del empleo de Inspector General de las tropas del Reino.	101
1.23.	La política anti criolla.	108
1.24.	Uno de los primeros casos de homologación de sueldos.	114
1.25.	Gracia concedida a los españoles americanos para servir de cadetes.	118
1.26.	El empleo de Visitador General.	121
1.27.	El Intendente Gobernador y el Subdelegado como empleados de confianza.	123
1.28.	El Gobernador Subdelegado entre la libre designación y la meritocracia.	150
1.28.1.	El caso de la gobernación de Guanta (1784).	164
1.28.2.	El caso del Subdelegado de Conchucos (1802).	170
1.28.3.	El caso del Subdelegado de Huamalíes (1795).	173
1.28.4.	El caso del subdelegado de Condesuyos (1804).	174
1.28.5.	El caso del Subdelegado de Andahuaylas (1809).	175
1.28.6.	El caso del subdelegado de Caylloma (1816).	177
1.28.7.	El caso del subdelegado de Huaylas (1816).	179
1.29.	Las fojas de servicios: libreta de vita et moribus.	180
1.29.1.	El caso de Joseph Bernardo de Tagle.	188
1.29.2.	El caso de Francisco de Zárate, hijo del marqués de Montemira (1788).	191
1.29.3.	El caso del subdelegado de Moquegua (1795).	194
1.29.4.	El caso del teniente coronel Agustín Gamarra (1815).	195
1.30.	Luchas por el poder local: el ayuntamiento constitucional.	198
1.31.	Aspiraciones y conflictos por empleos militares y civiles.	203
1.31.1.	El caso de Don Andrés de Cabrera.	204
1.32.	Los rentables oficios de Real Hacienda.	206
1.32.1.	Los empleados del Tribunal Mayor de Cuentas.	206
1.32.2.	Los empleos de la Casa de la Moneda.	209
1.32.3.	La extinción de algunas oficinas y la recomposición de los empleos públicos.	217
1.32.4.	El caso del oficial Lino de la Barrera.	222
1.33.	Críticas informaciones sobre la provisión de empleos durante el sistema virreinal.	223
1.33.1.	La demanda de reforma en la preferencia de los españoles americanos: el discurso del doctor Mariano Alexo Álvarez.	226
1.34.	La propuesta en terna para los Empleos Políticos y de Real Hacienda (1816)	236
1.35.	El reclamo de los vecinos de Huanta (1820).	238

CAPITULO II: EL PROCESO POLÍTICO DE LA GUERRA SEPARATISTA Y SU INFLUENCIA EN LO ADMINISTRATIVO

2.1.	La ilegitimidad del Estado independiente.	241
2.2.	La independencia del Perú como medio para la consolidación de otros Estados.	245
2.3.	El empleo público bajo la noción republicana.	269

2.4.	Clasificación de los empleos.	271
2.5.	El Reglamento Provisional del 12 de febrero de 1821.	273
2.6.	El acta de jura de la independencia: instrumento jurídico justificador.	276
2.7.	Los más altos empleos de confianza: El Ministro de Estado.	284
2.8.	El empleo como premio para los buenos patriotas.	298
2.9.	Recepción de funcionarios del gobierno virreinal en el Ministerio de Hacienda.	314
2.10.	La derrota del movimiento insurgente.	315
2.11.	La presencia grancolombiana.	334
2.12.	La Capitulación de Ayacucho y el empleo público.	337

CAPITULO III: EL EMPLEO PÚBLICO EN EL NACIENTE ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

3.1.	El empleo público en el primer diseño constitucional y la renovación de la plana de la administración pública.	340
3.2.	El empleo público bajo la administración bolivariana: los empleos de Dictador y de Ministro General.	343
3.3.	La Junta Calificadora de Servicios.	349
3.4.	El juicio de residencia a funcionarios políticos.	350
3.5.	La Constitución vitalicia y el empleo público 1826.	355
3.6.	Un intento de restauración de la meritocracia	355
3.7.	El Prefecto Departamental.	358
3.7.1.	El caso de la Prefectura Departamental de Arequipa.	360
3.8.	El Secretario de Prefectura Departamental.	362
3.9.	El Intendente, luego Sub-prefecto Provincial.	362
3.10.	La Constitución liberal de 1828 y el empleo público.	376
3.11.	La justificación de los nombramientos.	377
3.12.	Reorganización de los empleos públicos.	379
3.13.	Regulaciones especiales del empleo público durante la anarquía política c. 1830-1840.	381
3.13.1.	La licencia por motivos de salud: El caso de José María Silva.	381
3.13.2.	Las horas de trabajo.	381
3.14.	La Constitución Política de 1834.	382
3.15.	Extinción y manipulación política de los empleos públicos y nuevos requisitos durante la Confederación Perú-Boliviana.	387
3.15.1.	La prestación de servicios.	391
3.16.	La constitución de 1839 y el rediseño del empleo público.	391
3.17.	La restauración del Orden Constitucional.	406

CAPITULO IV: LA CONSOLIDACIÓN DEL EMPLEO POLÍTICO INICIADA EN EL SEGUNDO GOBIERNO DE RAMÓN CASTILLA.

4.1.	El gobierno provisorio.	410
4.2.	La Ley orgánica de Ministros.	413
4.3.	La Ley de Organización Interior de 1857.	429
4.4.	La Constitución moderada de 1860.	430
4.5.	La Ley de Ministros de 1862 y la naturaleza consultiva y deliberativa del Consejo de Ministros.	430

4.6.	La fianza como garantía de correcta actuación del funcionario público.	437
4.7.	El desarrollo del empleo público en las Constituciones de 1867, 1920 y 1933.	441
4.7.1.	La Constitución de 1867.	441
4.7.2.	La Constitución de 1920 y el empleo público.	442

CAPITULO V: HACIA UN INTENTO DE MODERNIZACION DEL EMPLEO PÚBLICO

5.1.	La Constitución de 1933.	447
5.2.	El Escalafón del Servicio Civil, Decreto Ley 11377 (1950).	449
5.3.	La Constitución de 1979 y la regulación de la función pública.	455
5.4.	El Decreto Legislativo 276, La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su posterior reglamentación.	456
5.5.	El Decreto Ley 25515 y los nombramientos de cargos de confianza en cualquier nivel.	460
5.6.	La Constitución de 1993 y el empleo público.	460
5.7.	La meritocracia en el Poder Ejecutivo.	463
5.8.	La Ley 27594 – Ley que regula participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de altos funcionarios.	466
5.9.	La Ley Marco del Empleo Público.	474
5.10.	El proyecto de Ley de Funcionarios Públicos y Empleados de confianza.	478
5.11.	La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la libre designación.	481
5.12.	La Autoridad Nacional del Servicio Civil y la Ley del Servicio Civil.	483
5.13.	Las últimas modificaciones.	493
5.14.	Un repetitivo escenario.	495
5.14.1.	Caso de la procuradora destituida.	495
5.14.2.	Caso del Consejero Presidencial.	499
5.14.3.	Caso del Ministro enamorado.	502
5.15.	Comprobación final.	504

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS DOCUMENTALES

Fuentes documentales manuscritas.	528
Fuentes bibliográficas	543



A los personajes de escritorio, religión,
armas y labranza que sirvieron al país.

ESTUDIO INTRODUCTORIO

I. Introducción

La crisis de la administración estatal hoy llega a su punto más álgido, respecto la provisión de los empleos públicos de mayor jerarquía que recaen muchas veces en personas que aunque acreditan alta especialización profesional, carecen de idoneidad. El fenómeno no es nuevo, pues desde hace más de doscientos años y con mayor frecuencia desde el establecimiento del *Protectorado* en 1821, los altos funcionarios, es decir los empleados públicos de mayor jerarquía son seleccionados mediante un sistema de provisión por libre designación, sin la observancia de méritos y servicios como requisito fundamental para sus nombramientos.

Surgen entonces interrogantes respecto las razones por las cuales el nombramiento de funcionarios de mayor jerarquía: cargos políticos o de confianza, está excluido de la evaluación de méritos y servicios, graduación a la que sí están sometidos el resto de servidores públicos y en qué se justifica que algunas personas carentes de cualidades necesarias para representar al Estado y ser agentes institucionales de sus actos administrativos obtengan empleos públicos. De igual modo, cabe cuestionar la fundamentación y tradición jurídico-constitucional del nombramiento de libre designación.

Para hallar las respuestas, desarrollaremos algunos conceptos fundamentales como el surgimiento y organización del Estado y la Administración Pública, la necesidad de agentes institucionales y del personal de confianza, teniendo siempre presente que el Estado por ser una entequeia, es incapaz de actuar por sí mismo y que por ello sus actuaciones son realizadas por personas naturales, cuya voluntad permite la ejecución de los objetivos de la gran organización, los que se plasman en el ideal de políticas públicas, con una visión: el desarrollo y un principio: la justicia.

De igual modo comprobaremos que la organización del Estado Peruano y de la administración pública no es hechura del Estado Independiente, próximo a su *Bicentenario*, puesto que tiene sus orígenes en el sistema virreinal (1542-1826),

estructura histórica, jurídica y política en que se manifiesta de manera documentada en el Perú por primera vez un Estado moderno.

En el sistema monárquico vigente en el Perú hasta 1826 y en la esfera jurídica hasta la segunda mitad del siglo XIX, el sistema de empleo público no fue siempre de libre designación y de confianza política, pues existió un cuerpo de funcionarios que asumió la dirección del aparato administrativo en base a la meritocracia.

Un apartado interesante que se desarrollara a lo largo de las siguientes líneas es la institución del sistema de fojas de servicios e informaciones de méritos, que entró en conflicto en la antigua sociedad estamental con los defensores de la patrimonialización de los cargos públicos, cuya propiedad era transmisible a los herederos y a terceros.

El servicio en la administración pública, como quedará acreditado en las páginas siguientes, no nace con la Revolución Francesa de 1789, ni con el surgimiento del gobierno independiente en 1821, ni con la reforma del Servicio Civil desde el año 2008, pues los requisitos de mérito y capacidad, son mucho más antiguos y se consolidan en la España de la Edad de Oro, con el desarrollo del Derecho al premio, hoy Derecho Premial, por medio de las probanzas de méritos y servicios.

El sistema de empleo público virreinal no fue ajeno a los problemas de la corrupción y la provisión en personas inidóneas, no obstante, pese a sus defectos y a los esfuerzos por perfeccionarlo, el estallido de la revolución separatista (1820-1826), denominada Independencia, cuyos defensores sostenían el derecho a ser proveídos con empleos y a autogobernarse, no mejoró el sistema de empleo público, todo lo contrario, las imperfecciones del sistema virreinal se agudizaron bajo el nuevo Estado o gobierno independiente, debido al establecimiento de una constante: la revolución, que puso freno a la profesionalización del empleo público.

En cuanto a la realidad objetiva, el cuerpo de funcionarios públicos, fortalecido en la segunda mitad del siglo XVIII, siguió el modelo jerárquico militar y continuó vigente en nuestro ordenamiento jurídico con leves modificaciones hasta la codificación de 1852, pero los más altos cargos fueron exentos de graduación de méritos y servicios, llevándose a tal extremo la concesión de la confianza, que en la actualidad se refleja en resoluciones supremas de nombramientos inmotivadas, en cuyos considerandos solo se expresa: que hallándose vacante tal empleo se nombra a cualquier persona.

Ante esta realidad de larga duración y durante las últimas décadas de nuestra historia republicana, algunos medios de comunicación y líderes de opinión, no han cesado de alertar a la opinión pública general, por los reiterados escándalos de corrupción, incompetencia y encubrimiento de funcionarios públicos que han ocupado y ocupan los cargos de mayor jerarquía en la dirección de gobierno, como Ministros, Directores, Jefes de organismos o como asesores del Poder Ejecutivo e inclusive Presidentes de la República. Así, ante una eventual censura, para el caso de los Ministros de Estado, se ha materializado una mala práctica cual es la designación para otro empleo también de libre designación, tales como: embajadores, ministros plenipotenciarios, asesores o consejeros presidenciales o la recomendación para ocupar representaciones ante organismos internacionales. Hecho que constituye una arbitrariedad y un accionar absolutamente alejado del principio de legalidad.

En resoluciones supremas, breves e inmotivadas, la máxima autoridad política designa libremente a cualquier persona, sin que conste la evaluación de sus méritos y servicios o cualidades necesarias para ejercer el cargo o la razón de su nombramiento que implica un reconocimiento o premio y que recae en muchas ocasiones en personas inidóneas para la administración estatal.

Se han presentado casos en donde un Ministro de Estado, que por responsabilidad administrativa o inconducta funcional o negligencia en el ejercicio de sus funciones, ha renunciado al cargo, ante una eventual censura o cuando ha sido efectivamente censurado por el Poder Legislativo, es luego nombrado por el Poder Ejecutivo: Embajador, Ministro Plenipotenciario, Agregado Comercial o Militar, o recomendado para integrar una Comisión Internacional, entre otros importantes cargos, como si fuese un «premio a la ineptitud», pero que en realidad manifiesta el reacomodo en el poder, lo cual es percibido por la colectividad en general, como una afrenta a la sensibilidad social y a la representación nacional, que no tiene como observar u oponerse y aunque podría intentar impedir el ejercicio de aquel nuevo empleo de confianza, la regulación actual y la tradición permite al Ejecutivo realizar tales nombramientos, por ser facultad exclusiva del Presidente de la República, como acto de gracia dentro de los actos de gobierno o actos políticos.

II. Objetivos

La presente investigación busca **esclarecer los orígenes y explicar la evolución del sistema de provisión de empleos públicos por libre designación**, su **problemática**, la **graduación de los méritos y servicios** para el **ingreso y promoción** dentro de la administración pública, su **desuso** y la **incidencia del poder político** en la conformación de los cuadros directores desde el **período virreinal** hasta la **actualidad**.

Por lo expuesto, sustentándonos en un **análisis histórico de nuestra legislación** y de las **distintas coyunturas** políticas, económicas, sociales y mentales, buscamos **revelar y redefinir la provisión por libre designación y su adecuado control**, con la finalidad de **evitar el clientelismo**, la **corrupción**, la **intromisión de personas inidóneas** y de **poderes fácticos**, en los despachos supremos y el **atraso y retroceso de la administración del Estado peruano**, con la paralización de proyectos de desarrollo en todos los sectores, por los continuos cambios de gestión y por gestiones ineficientes.

a. Objetivos Generales

Desarrollaremos los conceptos de **gobierno y autoridad** y su incidencia en el desarrollo inadecuado de la administración pública. De igual modo, explicaremos el concepto y evolución del **Empleo Público**, estableciendo sus clasificaciones en el tiempo. Así mismo, expondremos la **incompatibilidad del sistema de libre designación** con el **sistema meritocrático** del actual Servicio Civil. En ese sentido, analizaremos las consideraciones e implicancias del por qué los funcionarios políticos no se encuentran sujetos a evaluación de méritos y servicios. Por lo anterior, demostraremos que son necesarios los mecanismos de control sobre el sistema y procedimiento de provisión de libre designación de los empleos del más alto nivel jerárquico, que deben recaer en las personas más idóneas.

b. Objetivos Específicos

Comprobaremos, desde una perspectiva histórico-jurídica y constitucional la naturaleza del sistema de libre designación en los empleos públicos.

Demostraremos, desde una perspectiva histórico-jurídica, la existencia de un cuerpo de funcionarios desde el establecimiento del virreinato (1542) y no desde el establecimiento del sistema independiente (1821), así como la presencia de un procedimiento para el ingreso, la traslación y la promoción del empleado público, mediante la graduación de méritos y servicios, anteriores y contemporáneos a los nombramientos, vigente en el Perú desde el establecimiento del sistema monárquico.

Constataremos el inadecuado desarrollo del procedimiento de ingreso, permanencia y ascenso, debido a los constantes cambios de normativa producidos por la inestabilidad política y social y la discrecionalidad asumida por nuevas autoridades, generadas con el estallido del movimiento insurgente que derivó en la independencia política, más no jurídica y el surgimiento de diversos caudillos y guerras civiles, así como el constante cambio de la plana de la administración por los cambios de gobierno.

Clasificaremos los empleos públicos, en base a dos grandes estructuras jurídicas-políticas, el Reino y la República analizando su origen político, jurídico y su evolución.

Revaluaremos la legitimidad del modelo de libre designación desde el establecimiento del Protectorado.

III. Planteamiento del Problema

Para poder comprender la problemática de la libre designación, será necesario formular las siguientes interrogantes:

1. ¿Quiénes han escogido y escogen a los empleados públicos de mayor jerarquía?
2. ¿Inciden los méritos y servicios en la designación, promoción y traslación dentro de la Administración Pública?
3. ¿Cuál es la naturaleza de los cargos de confianza o cargos políticos?
4. ¿Cómo se origina la carrera administrativa?
5. ¿Las designaciones para puestos de confianza se han convertido en la regla para acceder a los cargos públicos, que luego por intereses personales se constituyen en la puerta falsa de acceso al poder y devienen en crisis institucionales?
6. ¿Qué control existe sobre la facultad del Presidente de libremente designar a un alto funcionario?
7. ¿Existió control sobre la facultad de libre designación durante el sistema virreinal?
8. ¿Es la libre designación un acto de gobierno libre de control?

IV. Hipótesis

El desarrollo de la estructura republicana y de las coyunturas políticas, económicas, sociales y mentales, así como la manipulación de la legislación para la designación de los más altos cargos de dirección forman parte de la cultura política nacional desde el establecimiento del gobierno independiente y han incidido negativamente en el escaso desarrollo del servicio civil meritocrático.

V. Marco teórico

Nuestro marco teórico coincide con una tesis jurídica, porque describe de manera armónica el desarrollo de una institución, he ahí el punto de encuentro con una tesis histórica jurídica y propositiva. Se guarda coherencia y se describen hechos que son analizados como capítulos separados. El nivel de profundidad es absoluto, al punto que analizamos acuciosamente un documento que es el tren de nuestra investigación: la foja de servicios, instrumento necesario para las decisiones gubernativas respecto la promoción de los empleados públicos y que a fines del siglo pasado entró en desuso.

De los títulos y subtítulos de nuestro marco teórico, se desprende un lenguaje formal y jurídico, se respeta la grafía, la gramática histórica y se hacen las explicaciones pertinentes.

El cuerpo de la tesis está dividido en forma temática y cronológica, observando una secuencia. Al cierre de cada capítulo se irá postulando la tesis, que se plasmará en las conclusiones. Cuenta además con un sólido banco de fuentes documentales archivísticas, hemerográficas y bibliográficas.

Esta tesis está vinculada con la etapa formativa del profesional del Derecho, debido a que trata de materia histórico-jurídica. Tanto la historia como el Derecho, son ciencias de interpretación o hermenéutica. La primera de hechos y la segunda de hechos, normas, principios y valores. Ambas se complementan. Todas las ciencias tienen una historia y en el Derecho es latente, porque al igual que la historia estudia el cambio y transformación – gran cambio - en las sociedades.

Se formularan cuestionamientos sobre quién debe, quién puede y quién quiere gobernar y se esclarecerá la cuota de poder que detentan los funcionarios que ostentan cargos políticos. Se desarrollaran dos grandes **estructuras jurídico-políticas**, el **Virreinato** o Reino del Perú y la **República**. De igual modo, siguiendo un método expositivo se relatarán los orígenes de la administración pública y la importancia de los agentes institucionales, la consolidación de la carrera pública en el sistema indiano, mediante la graduación de méritos y servicios, la patrimonialización de los empleos y el desarrollo del absolutismo y de los empleos de confianza.

Cada período histórico irá acompañado de la regulación entonces vigente y de los cambios estructurales, motivados en las coyunturas políticas, económicas y sociales.

Se destacará la trascendencia del sistema jerárquico militar en el modelo de la administración pública virreinal y su pervivencia en el sistema republicano. Para lograrlo se esclarecerán conceptos como administración, gobierno, gobernante, provisión de oficios, propuestas, relaciones de méritos y servicios y fojas de servicios.

Para comprender el freno en el desarrollo de la carrera administrativa, se hará una síntesis del proceso político separatista, denominado la independencia. Su origen insurgente y foráneo respecto la realidad peruana, así como la débil institución del Estado peruano independiente en torno a normas provisionales, mandadas a cumplir por autoridades también provisionales e ilegítimas y cese de los funcionarios del sistema virreinal.

De igual modo se esclarecerá la transformación de las oficinas públicas bajo la nueva noción independiente y el monopolio de los empleos por personajes vinculados a quienes detentaban el poder político, a nivel nacional, departamental y provincial. Se estudiará la regulación del empleo público y de los cargos de confianza a través de las Constituciones Políticas, leyes ordinarias y leyes reglamentarias.

En algunos apartados se expondrán casos particulares de manera temática. Se estudiará la fianza como garantía de correcta actuación de funcionarios que administraban caudales públicos y se expondrán las deficiencias de cada normativa, su débil implementación y el desarrollo del escalafón del Servicio Civil, así como las últimas regulaciones en las Constituciones Políticas de 1979 y 1993, la ley de bases de la carrera administrativa, la ley marco del Empleo Público y la ley del Servicio Civil,

haciéndose incidencia en cuanto a la regulación de la meritocracia y los funcionarios de alto nivel. De igual modo se estudiará la paulatina eliminación de los juicios de residencia. En último apartado se tratara de una propuesta de reforma.

VI. Nivel de investigación

La investigación ha sido realizada en tres niveles. Es histórico-jurídica porque persigue el esclarecimiento de la realidad de una institución: el empleo público de libre designación, desde sus orígenes, a través del sistema de fojas de servicios y expedientes de méritos y servicios y sus modificaciones surgidas de los cambios en política, como la ruptura con la metrópoli o los cambios económicos que afectaron el presupuesto de la República e incidieron en la disminución e incremento de la burocracia.

Es jurídico-comparativa, porque se identifican características comunes entre los dos sistemas de gobierno que han tenido vigencia en nuestro país: la monarquía y la república.

Es jurídico-propositiva, porque concluye la investigación con una crítica al actual sistema de empleo público y una propuesta de reforma, para ello se realizan comparaciones con el sistema de acceso y ejercicio de la función notarial, que es al presente uno de los más exigentes en cuanto a la idoneidad.

Nuestro nivel de investigación jurídica es ecléctico.

Es descriptiva porque se estudia el origen y evolución de una institución jurídica de Derecho Público: el Empleo Público de confianza. Se explica el proceso histórico de larga, media y corta duración, es decir la estructura, la coyuntura y la fecha histórica.

Es explicativo porque se fundamentan los cambios y diversas posturas respecto la política y la organización del empleo público.

Es praxiológico, porque concluye con una propuesta de reforma sobre el problema de la ausencia de probanzas de méritos y servicios en el sistema de Empleo Público de libre designación, que radica en la exigencia de elevados conocimientos, experiencia y cualidades especiales, sin menoscabo del derecho de igualdad en el acceso a los empleos.

VII. Método

Investigación documental archivística: recopilación y estudio de expedientes de méritos y servicios, fojas de servicios, expedientes de jubilación, resoluciones supremas, tomas de razón, etc.

Revisión de Legislación vigente.

Revisión de Legislación no vigente: pragmáticas, reales ordenes, reales cédulas, títulos de nombramientos, decretos reales de la legislación castellana e indiana.

Revisión de fuentes bibliográficas y hemerográficas.



CAPITULO I: ORIGENES DE LA ADMINISTRACION Y EL EMPLEO PÚBLICO

1.1.La administración pública: orígenes, necesidad y definición

Desde los orígenes de la civilización, la humanidad ha tenido que adecuarse a las condiciones de vida en múltiples ambientes. La adaptación ha sido y será la gran herramienta de nuestra especie para sobrevivir. La utilización eficiente de los recursos naturales ha permitido la satisfacción de las necesidades, situación que se torna en una constante, debido a que al aumentar la población y el conocimiento surgen nuevas necesidades, consecuentes con el incremento de la complejidad de las relaciones humanas. Súmase el hecho natural que nuestra especie es en extremo disconforme.

Dichos recursos, escasos y finitos, se convierten en bienes económicos codiciados. Así, se presenta el repetitivo escenario del conflicto de intereses, cuando dos o más individuos ansían el poder sobre un bien determinado. Este problema era resuelto en las sociedades primitivas mediante la acción directa o autodefensa, es decir la violencia o el uso de la fuerza. El hecho de recurrir a ella no resolvía el conflicto sólo concedía poder sobre determinado bien, trayendo como consecuencia la venganza.

En ese contexto, al no existir una organización del poder, las luchas entre linajes fueron constantes, al punto de ponerse en riesgo la existencia misma del grupo, hecho que se ha materializado con la desaparición de muchos pueblos desde la prehistoria. Es por ello que para resolver el conflicto y evitar la muerte y para defenderse de la naturaleza hostil y de las amenazas de otros grupos, que ansiaban la apropiación de los mismos recursos; los individuos se agruparon y organizaron. Mediante mecanismos de cooperación como el mercado, las primitivas organizaciones evidenciaron la necesidad del ser humano de vivir en un ambiente pacífico, libre de hostilidades y peligros. Para lograrlo debía organizarse el poder, atribuirse a un individuo o a un grupo, para que se encargara de la distribución de los recursos, he ahí que surge la idea de Administración, que para el jurista Francisco García Calderón (1879) era: « [...] la dirección, gobierno y cuidado que uno tiene a su cargo de los bienes de ajena pertenencia, o de las cosas comunes al administrador y a sus copartícipes. El guardador, el padre, el que recaude e invierte las rentas de

un establecimiento o corporación, el heredero y el socio que tienen a su cargo la herencia o cosa común, todos son administradores». (tomo I, p. 35)

El concepto se complica, conforme las sociedades se tornan más complejas, debido al incremento de la población y al progresivo surgimiento de nuevas necesidades y conflictos.

La sociedad políticamente organizada se levanta en torno a la figura del monarca, como juez o árbitro, gran solucionador de conflictos – atribución que hoy detenta el Estado y el poder político a cargo - a fin de evitar la violencia y proteger a sus integrantes, surge así el concepto de Orden Público, aquel que interesa a toda la sociedad y que se expresa no sólo en un conjunto de normas imperativas, sino en la simple idea de tranquilidad y convivencia cotidiana. Entonces hace su aparición la idea de **Administración Pública**, como una organización que **dirige, gobierna y vela** por el cuidado de los bienes y rentas públicas y privadas y fundamentalmente vela por la existencia de una situación de certeza sobre el ejercicio pleno de los derechos y libertades y la paz social, que se sintetiza en la protección de las personas y bienes, en sus relaciones con el Estado y en la ejecución de sus leyes, al principio como producto de la decisión del monarca, como árbitro de las corporaciones y protector del bien común y luego como expresión idealizada de voluntad general en los sistemas democráticos, destinadas a la preservación y búsqueda del bien común, por medio del servicio civil.

En su concepción latina, *ad ministrare*, deviene de prestar ministerio, es decir prestar ayuda, servir a un grupo, como lo confirma Segura Munguía (2014):

«administratio, onis [administró], f. cooperación, ayuda, asistencia: sine administratione hominum, sin la cooperación de los hombres [...] administración, gestión, gobierno, dirección: rei publicae, civitatis, provinciae a. la administración del Estado, de una ciudad, de una provincia [...] función administrativa: officis et administrationibus praeponere, oner al frente de los empleos y de las funciones administrativas». (pp. 379-380)

En consecuencia, la administración implica la acción de dirigir los servicios públicos y como el funcionario administra bienes públicos que le son ajenos, tiene la obligación de rendir cuentas a la colectividad que sirve.

Peto, rogo, volo, fidei committo, Gayo 2,249.

Pido ruego, quiero, confío en tu buena fe.

1.2.La confianza

Es la confianza la *fides* romana, la fe, creencia en la correcta actuación de una persona. En su acepción clásica significa respeto a la palabra otorgada, un símil con *dar la palabra de honor*. Para los romanos Fides era la diosa de la confianza, que residía en la mano derecha de toda persona, por ello los acuerdos verbales se sellaban al darse las manos diestras. Por su parte, el cristianismo desarrolló el concepto de fe como creencia sin pruebas: «Es, pues, la fe la certeza de lo que se espera, la convicción de lo que no se ve» (Hebreos 11:1).

En el Derecho Romano, una de las manifestaciones más puras de la confianza, fides o fe, fue el contrato de *mandatum*, un acuerdo consensual, en el que intervenían dos sujetos, el *mandator*, aquel que realizaba un encargo o negocio y el *mandatarius*, aquel que se obligaba a ejecutarlo de forma gratuita. El sustento de esa relación jurídica era la recíproca fides/fe, que a su vez se sostenía en la amistad/amicitia, aquel vínculo de afecto por ideales comunes, como lo señala Di Pietro (1996):

«El origen del *mandatum* estuvo precedido por los encargos que se realizaban en el marco de la amistad. Éste tenía e Roma una vigencia tal que imponía serios deberes en cuanto al cumplimiento. De ahí que se regían por la *bona fides*, y por supuesto en forma gratuita. Todo ello (gratuidad, fides, amistad) nos hace ver que estamos en realidad fuera del ámbito jurídico» (p. 256).

Hoy se denomina mandatario al Jefe de Estado y de Gobierno, pero no se toma en consideración al mandante que es la mayoría nacional que lo elige, desnaturalizándose el origen del mandato, ello sumado a la percepción de una retribución al Presidente, lo que hace perder la gratuidad y la calidad de honor de la suprema magistratura.

Conceder la confianza/fe/fides a un amigo o a un pariente, es una acción poco complicada y exenta de mayores riesgos si se trata de un negocio privado que afecte la esfera patrimonial de los contratantes, empero si los intereses son públicos, conceder la confianza por la sola amistad, se convertirá en una actividad riesgosa, rodeada de incertidumbre, si se quiere dirigir las políticas públicas y gobernar de manera eficiente.

Marco Tulio Cicerón (44 A.C.), explica en su obra *Laelius de Amicitia/Sobre la amistad*:

«La firmeza de la constancia y la seguridad de aquel en quien buscamos la amistad es la confianza: nada que carezca de confianza es firme. Además, es adecuado elegir a personas sencillas, afables y empáticas, es decir, que tenga los mismos sentimientos, elementos que ayudan todos en su conjunto a establecer la confianza: no se puede confiar en aquel que tiene un carácter cambiante y enrevesado, ni tampoco en quien no tenga los mismos sentimientos, ni sienta con la misma naturaleza, puede ser firme o de fiar» (p. 65).

En consecuencia, para poder conceder la confianza, se debe tenerse muy claro el concepto de honor y honra, propio y ajeno, el primero como cualidad de moral y el segundo como buena fama o reputación.

1.3.El personal de confianza

A efectos de esclarecer la naturaleza de los cargos de confianza, hoy denominados *de libre designación*, realizaremos una descripción jurídico-histórica de los primeros cargos de confianza en la tradición hispánica.

El Rey/rex sería durante la vigencia de la monarquía visigótica (414-711), de los reinos cristianos de Hispania y de las Indias, la máxima autoridad política. El término *regnum* procedía del verbo latino *regere*, que significa dirigir (gobernar, regir).

En torno a la organización de las casas reales en la España bajomedieval, se concentraron regular número de personas, oficiales y servidores de los monarcas y sus familias, quienes ejercían sus oficios por la especial confianza que los Reyes tenían sobre ellos.

Estos oficios eran de administración exclusiva sobre la Corte y Casa Real, organización inmediata al monarca y a la vez sede de su residencia. Tenían su origen en el *officium palatii* -oficios palatinos- de los Reyes Visigodos, forma de organización que sería recepcionada por el reino asturleonés: «De acuerdo con los presupuestos de la

Iglesia, el término officium hacía referencia al encargo hecho por la divinidad bien al papa, bien al rey para que, en su nombre, gobernasen en justicia a los cristianos».¹

Durante su reinado, el monarca Don Alfonso X, el Sabio (1252-1284), redacta el *Libro de las Siete Partidas*, donde presenta una de las primeras definiciones de Corte, recogida por Gregorio López (1829):

«Corte es llamado el lugar do es el rey, e sus vasallos, e sus oficiales con él, que an cotidianamente de aconsejar e de seruir, e los omes del Regno, que se llegan y o por honrra del, o por alcanzar derecho, o por fazer rrecabdar las otras cosas que han de ver con él [Sic]». (p. 472)

La legislación Alfonsina señala la etimología del término Corte, que tomaba su nombre de una palabra latina: *cohors*, que significaba ayuntamiento de compañías: «ca allí se allegan todos aquellos que han de honrrar, e de guardar al Rey, e al Reyno [Sic]». De igual modo señalaba el nombre latino *curia*: «que quiere tanto dezir, como lugar do es la cura de todos los fechos de la tierra, ca allí se ha de catar lo que cada vno deue auer, segund su derecho, e su estado [Sic]». Según Miguel Ángel Ladero Quesada (1998): «las reuniones ordinarias de asesores regios adquieren el perfil, cada vez más nítido, de Consejo Real» (p. 1).

El Rey convivía con los oficiales regios, titulares de oficios que prestaban servicios personales como oficiales privados del monarca o que ejercían funciones administrativas de gobierno como oficiales públicos. Estos oficiales integraban la **Casa Real**, con el paso del tiempo el término *Casa* implicaría el conjunto de oficiales domésticos o personales del monarca, los llamados *oficiales de guarda, mantenimiento y gobierno de la persona real*, como mayordomo mayor (oficial de mayor jerarquía), camarero mayor, copero mayor, físico, portero, cocinero, guardia personal, cargos de confianza por su íntima relación con el monarca y que hoy tendrían parangón con el jefe de la Casa Militar de Gobierno, los edecanes, la Secretaria General de Palacio, el médico, el chofer y los guardaespaldas de un Presidente o de un Ministro de Estado en esta República.

¹ Cfr. Porras Arboledas, Ramírez Vaquero y Sabaté y Curull 2003, 184, 69-70.

Por su parte, el término **Corte** representaría la administración política del reino, con sus *oficiales de la poridad o del secreto*, entre los que figuraban en primer lugar, el Capellán: confesor del monarca, seguido del Canciller, los Notarios, los Escribanos y los Consejeros. Estos últimos a diferencia de los oficiales de la Casa del Rey, ejercían jurisdicción.

Era frecuente que oficiales de la Corte y servidores de la Casa Real recibieran: «encargos de actuación gubernamental y administrativa, al margen de la que reglamentaria o habitualmente ejercen otras instituciones y personas». Tales reglamentaciones, según observa, eran: «incipientes e incompletas en muchos casos y la práctica del poder permitía solapar y superponer actuaciones y funciones» (Ladero Quesada, 1998, p. 3).

La codificación Alfonsina, según José Manuel de Cárdenas (2004) contenía el germen de un verdadero Derecho Funcionario, toda vez que declaraban el status jurídico de los oficiales, sus derechos, obligaciones, elementos de idoneidad, retribución y responsabilidad. A lo que el autor sumaba disposiciones sobre su duración y cese en el ejercicio del oficio (p. 760). Por su parte Quintana Orive (2012), señala que: «A partir de las Partidas los oficiales ya no eran vistos como vasallos, sino como titulares de oficios, delegados del poder regio con atribuciones fijadas ex lege» (p. 356).

Los monarcas sentían especial simpatía y mucha confianza sobre el personal de confianza del servicio doméstico, sus servidores, superior a la de sus oficiales, aunque todos formaban el centro más íntimo del poder, entre los que se encontraban parientes directos y cercanos del Rey.

Algunos de estos personajes, ostentaron gran poder político, por delegatura como Secretarios del Rey. Con el tiempo, durante el gobierno de los Reyes Católicos, el gobierno por encargo se materializaría en el reino de Castilla con la creación de la **Cámara**, cuya finalidad era resolver asuntos de índole doméstica como la **provisión de gracias, mercedes y patronato** y que en 1518 por orden del Emperador Carlos I y de la reina Doña Juana, su madre, adoptaría el nombre de **Consejo de la Cámara**. Dicha Cámara, según Ladero Quesada (1998), funcionaba al margen del **Consejo Real**: «cuya institucionalización y burocratización eran ya excesivas para que el rey pudiera utilizarlo como vehículo habitual de aquellas manifestaciones de su gracia soberana» (p. 3).

El otorgamiento de la confianza del monarca, constituiría un especial merecimiento al agraciado, por la superior naturaleza de quien la concedía.

Los méritos y servicios y los conocimientos eran graduados, de acuerdo a la convivencia, la experiencia y la relación directa entre el monarca y sus oficiales y servidores. Convivencia que por la indeterminación del tiempo del empleo, era palpable y mensurable, a diferencia de los sistemas modernos en donde toda la administración cambia y se acomoda al ocurrir el cambio de gobierno.

El premio era consecuencia natural por un buen servicio y constituiría en un mayor acrecentamiento de rentas o la concesión de un empleo de administración o gobierno. Es por ello que este mecanismo de libre designación directa, legítima por la majestad del monarca, se constituirá en un medio de promoción, no sólo social, con la concesión de títulos nobiliarios, sino profesional – oficios - dentro de la administración pública, con el otorgamiento inclusive de empleos con jurisdicción. Como muestra señalamos el nombramiento de Alonso Fajardo, contino de la Casa Real², para la gobernación, capitanía general y juzgado, con jurisdicción civil y criminal de la Isla de Gran Canaria, quien recibió el título de los mismos Reyes Católicos, quienes en Carta lo remitieron al Concejo, Justicias y Vecinos de Gran Canaria, el 30 de enero de 1495 (Aznar Vallejo, 1981, vol. 25, p. 81).

Otro caso de promoción entre los oficiales de la Casa, fue el de Andrés de Cabrera, caballero de origen judeo-converso, natural de Cuenca, destacado desde 1449 por méritos militares. Ingresó a la Corte en 1451 como paje del príncipe Enrique, futuro Rey Don Enrique IV desde 1455, año en que lo nombró su Camarero. En 1462 era Camarero y Maestresala del Rey. Ese año, fue nombrado Mayordomo de la Corte. Al año siguiente, en atención a sus servicios, el Rey le concedió el señorío de Moya. Después de esa fecha recibe cargos de gobierno y justicia como Escribano Mayor de los Privilegios y Confirmaciones del Rey. En 1469 era miembro del Consejo Real y en 1480, alcanzaría la alta nobleza con el título de Marqués de Moya, entonces se decía que aunque era joven, era viejo en el seso. Fue una figura visible de la Corte de los Reyes Católicos (García Vega, 2014, vol. 24, pp. 416-420).

² Contino: hombre de armas.

No obstante, tal promoción no fue general si en cambio la desilusión como en otros casos cuando se decía: «es persona buena y de confianza pero no sabemos sea bastante para el manejo [...] de una administración que requiere inteligencia» (Pastor de Togneri, 1990, p. 429).

Por lo anterior, por su origen y necesidad los cargos de confianza son monárquicos. Fueron durante ese sistema, ocupados por personas vinculadas a la suprema autoridad, en base a la subjetiva y particular creencia en su correcta actuación y por los lazos de fidelidad.

Su desempeño implicaba un especial servicio de naturaleza doméstica, de seguridad y particular reserva de la autoridad que los designaba libremente, por la sola buena fe.

Su evaluación y premio, generaría, en algunos casos, la profesionalización de oficiales y servidores, que realizarán inclusive actos de gobierno, por delegatura del monarca, dando origen al funcionariado público. Estos titulares de cargos de confianza en principio no ejercieron jurisdicción.

En consecuencia la designación de personal de confianza es propia de los sistemas monárquicos y contraria a los sistemas democráticos como comprobaremos más adelante.

1.4. Los Secretarios del Rey

El cargo de Secretario del Rey, tenía como antecedente al Notario del Rey, descrito en las Partidas del Rey Don Alfonso X, como aquellos oficiales que hacían las notas de los privilegios y cartas mandadas por el monarca o su canciller. Dichas notas eran redactadas por los escribanos.

El notario exhibía los documentos ante el Rey o el canciller, quien los signaba, para luego colocar el sello real y el registro. Existían dos clases de notarios o secretarios, los de poridad o secreto, relacionados directamente con el monarca y nombrados por él y los designados por el canciller. Los notarios de la poridad se constituirían en los secretarios del Rey:

«Gregorio López al comentar la ley 7.a del título X de la Partida II se adelanta a manifestar que los Notarios puestos por el Rey para sus poridades son los Secretarios y

que tienen grandes honores, pues los honra el mismo Príncipe confiándoles sus secretos y confiriéndoles la dignidad de Condes» (Prieto Bances 1976, vol.1, p. 461).

La denominación Secretario del Rey, aparece durante el gobierno del Rey Don Juan II (1406-1454), en la figura del doctor Ferrando Díaz de Toledo, quien signa los documentos reales, como oidor, referendario y secretario del Rey. Esta firma, escrita bajo la autógrafa del monarca, daba fe público al documento real y era elemento de su validez. Así surge en nuestra tradición jurídica la figura del refrendo.

«Yo el doctor Ferrando Díaz de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario e notario público en la su corte e en todos los sus regnos fuy present ante la Real Magestat del dicho Senyor Rey en uno con los dichos testigos a todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello. E por mandado e atorgamiento del dicho Senyor Rey al qual yo vi firmar aqui su nombre la fiz scrivir. E en testimonio de verdat fiz aqui este mi signo. Fernandus doctor e referendarius [Sic]» (Manuel De Bofarull y de Sartorio, 1869, p. 120).

Los oficios de Díaz de Toledo, de oidor, referendario, relator, secretario, notario mayor y otros, fueron heredados por su hijo Luis Díaz de Toledo hacia 1455 y confirmadas las mercedes por el Rey el 2 de abril de 1475.³

Siglos después, Francisco Vermúdez de Pedraza, expuso en su discurso *El Secretario del Rey*, dirigido a Don Felipe III:

«Así como el rey es la cabeza, los secretarios son la garganta del cuerpo místico de esta monarquía y por este cuello comunica a los demás miembros de sus reinos el alimento de su gobierno, son el intérprete de su voluntad, porque llevan al príncipe las súplicas del reino y vuelven decretados sus memoriales con sus respuestas. Son la voz de su lengua porque lo que quiere el príncipe lo pronuncia el secretario. Son la imagen de su corazón, porque saben cuánto tiene el príncipe en él, por la dependencia precisa con él. Son el móvil de sus pensamientos, porque todos los mueve el secretario con la noticia de las novedades que le consulta. Son el partícipe de sus cuidados, porque ayudan al príncipe en el desempeño de sus obligaciones. Son la guarda de sus secretos, porque esta es su profesión y por esta razón los llamaron secretarios las leyes romanas» (Vermúdez de Pedraza, 1620, p. 33).

³ Cfr. Archivo General de Simancas, RGS, LEG, 147504, 384, Año 1475.

Ramón Prieto Bances (1976) en *El Albor de la Legislación Indiana*, desarrolla la figura del Secretario del Rey, haciendo referencia a una expresión del propio Rey Don Enrique II, el de las Mercedes dirigida al Rey Don Juan I:

«El Secretario del Rey es el espejo de las acciones del Monarca». Sentencia a la que Prieto Bances agrega: «y quizás muchas veces [...] las acciones del Rey fueron un espejo de las cualidades del Secretario, como reconoce Viollet en su preciosa obra *Le roi et ses ministres*» (vol. 1, p. 461).

Por lo anterior, la figura de Secretario tiene su origen en la monarquía y es representativa de la relación reservada y directa entre el monarca y su colaborador y consejero. Su firma daba validez a los documentos reales signados por el monarca, cuyas notas habían sido realizadas por el Secretario y redactadas por los escribanos. Como medio de comprobación de la legalidad de dichas notas y de la no alteración de la voluntad de la autoridad en el documento real, el Secretario tenía la obligación de firmarlo, dándole validez. El cargo de Secretario del Rey es uno de los antecedentes más remotos del empleo de Ministro o Secretario de Estado. Por su parte el refrendo lo es del refrendo ministerial.

1.5. El gobierno por Consejos

Para consolidar la integración de numerosos territorios, reinos y corporaciones con fueros propios a la Corona castellana, fue necesario el establecimiento de una nueva forma de gobierno, que institucionalizara la Monarquía, en un régimen denominado por la historiografía jurídica: **polisinodial**:

«la administración central en una red de organismos colegiados, los Consejos [...] En contra de lo que pudiera parecer a primera vista, no era el rey quien consultaba a los Consejos, sino que eran **los Consejos los que elaboraban las consultas** y las elevaban al rey para que éste decidiera» (Sánchez Prieto, 2005, p. 380).

Los Consejos tenían por delegación del propio monarca facultades ejecutivas. La plana de los Consejos era encabezada por un Presidente y los consejeros y secretarios, quienes eran en su mayoría letrados designados por el monarca: «Asesoran al rey en los asuntos de su competencia y disfrutan además, según los casos, de

atribuciones legislativas, administrativas y judiciales. Con el tiempo, sin perjuicio de su entidad autónoma, quedan ordenados en un sistema trabado y jerárquico» (ibídem, p. 381).

Aunque existían varios Consejos, los había de menor y mayor trascendencia política, por ello miembros de un Consejo podían ser promovidos: «configurándose en ciertos oficios un determinado régimen de ascensos que presta unidad a la estructura del régimen polisinodial en su conjunto» (ibídem).

De todos ellos el principal consejo, era el **Consejo de Estado, creado en 1521**, integrado por miembros de la nobleza y el alto clero, juristas doctores en teología y sagrados cánones: «organismo central de la monarquía, representa la institucionalización de esa nueva forma política y constituye el supremo órgano asesor del monarca, que es su presidente» (Sánchez Prieto, 2005, p. 381). Hasta entonces la primacía dentro de los Consejos la había tenido el Consejo Real de Castilla, con quien hubo conflicto de competencias:

«El Consejo Real disfrutó de importantes funciones administrativas, judiciales -como tribunal supremo- y legislativas; éstas últimas, tanto por vía indirecta, recogiendo las peticiones de las Cortes y redactando leyes, como por vía directa de los autos acordados. Su presidente fue una figura central en la vida del Estado» (ibídem, p. 383).

Entre sus muchas funciones de asesoramiento, guarda estrecha relación con estas tesis, la facultad de hacer propuestas para la provisión de oficios civiles. Por su parte el Consejo de Guerra hacía lo propio con los empleos militares. El sistema polisinodial incluía los consejos territoriales en Europa, a los que se agregaría el correspondiente a los territorios ultramarinos de las Indias.

Al margen de dichos Consejos, existía el **Consejo de Cámara de Castilla, fundado en 1518**, era su Presidente el mismo del Consejo Real: «competentes en la propuesta de nombramientos, gracias y mercedes. Tales asuntos ya habían logrado en el siglo XV un despacho autónomo en Castilla, dado que su especial naturaleza no hacía necesaria la audiencia de parte, dependiendo sólo de la voluntad regia» (ibídem, p. 384).

Según Sánchez Prieto, junto a los Consejos las figuras más poderosas fueron los secretarios del Rey, quien aunque presidiendo el Consejo de Estado, no siempre asistía a sus sesiones, por sus muchas actividades o a juicio de la citada autora, por no afectar

con su presencia las decisiones de los consejeros: «Al no acudir el monarca y mantener al tiempo un despacho privado con los secretarios de Estado, éstos representaron la invisible fiscalización de aquél en el supremo organismo de la monarquía. Desbordan así su específica función auxiliar de secretarios de un Consejo, para convertirse en personajes poderosos que controlan el centro neurálgico del Estado» (ibídem, pp. 385-386). En cuanto a los orígenes de estos empleados de alta confianza:

«Fueron gentes de extracción social media. Adiestrados desde niños en ese “oficio de papeles”, daban sus primeros pasos en las oficialías inferiores de la secretaría de cualquier Consejo, para ascender a las más elevadas, convertirse luego en secretarios y como tales proseguir una carrera administrativa por el vericuetto jerárquico de las secretarías de los Consejos. Al llegar a la cúspide – secretarios de Estado, secretarios privados del monarca– eran ellos unos expertos tecnócratas, concededores de todos los resortes de la maquinaria estatal, que adiestraban a sus hijos y parientes en un oficio basado en la experiencia y que por ello cobró contornos familiares muy precisos» (ibídem, p. 387).

Para la segunda mitad del siglo XVI, la figura del Secretario como principal agente de confianza del monarca, fue la del Secretario del Consejo de Estado, no obstante siguieron presentes los secretarios privados del Rey.

1.6. La necesidad e idoneidad de agentes institucionales y el origen de su poder

Hoy, el Estado moderno es una persona jurídica de derecho público, que organiza un conjunto de instituciones. Es incapaz de actuar por sí solo, sí en cambio por medio de personas naturales, por cuya voluntad se permite la ejecución de los objetivos de la administración. Estas personas naturales son los agentes institucionales, funcionarios públicos que reciben de la autoridad, poder para administrar: «El Estado actúa por medio de sus agentes, o sea los funcionarios públicos, que ocupan así un rol importante en el Derecho Administrativo» (Tola Cires, 1945, p. 87).

Materialmente el Estado es intangible, su presencia o la confirmación de su existencia, ocurre cuando el agente institucional, la autoridad o gobernante, es decir el titular del poder sobre recursos económicos y humanos, sobre los bienes y sobre los hombres, **emite** un acto o **ejecuta** determinada acción que tiene incidencia en asuntos que interesan a todos, asuntos públicos.

El titular de ese poder legítimo es la autoridad, que es definida por García Calderón (1879), como aquella: «superioridad legítima dada por las leyes o por las convenciones, o fundada en la naturaleza; tal es la autoridad que se concede a los gobernantes y la que tiene un padre sobre sus hijos» (tomo I, p. 199). Este autor señala que tal superioridad influye sobre los pensamientos y sobre los sentimientos de los otros: «se designa con cuatro palabras diferentes, aunque suelen emplearse como sinónimas, son esencialmente distintas. Estas palabras son autoridad, poder, imperio y potestad» (ibídem).

El término *autoridad* tiene dos acepciones: «influencia que procede de una superioridad natural» y «la que dimana de una convención o pacto». Dicho predominio, bien se origina en la convención, en donde todos los hombres serían naturalmente iguales «y que ninguno puede creerse con derecho a mandar a los demás», o en la naturaleza, debido a la posesión de una mayor capacidad para resolver conflictos, el respeto y la especial consideración y la necesidad de ser protegidos por una persona.

Los agentes finales de la administración pública, llámense autoridades, son en nuestro país los funcionarios públicos: los gobernantes en sus distintos niveles de jerarquía y los directivos.

En esa nómina de personajes, podemos mencionar durante el sistema monárquico (1532-1826), en primer lugar al Emperador o Rey y a los gobernadores, virreyes, capitanes generales, presidentes de las Reales Audiencias, gobernadores provinciales: corregidores primero, intendentes y subdelegados después y la generalidad de empleados públicos que han participado de cuotas de poder y de la dirección de los negocios de la administración pública, mediante el acuerdo, la resolución, emisión y ejecución de actos administrativos, los que han establecido relaciones jurídicas directas entre el Estado y los administrados.

La organización política anterior a la creación del concepto moderno de Estado era de tipo pactista, organizado por acuerdos de vasallaje, en donde pieza fundamental del andamiaje político, es decir del buen uso del poder, era el honor y la lealtad y el objetivo de dicha sociedad estamental: el bien común.

Ese primigenio Estado, estaba constituido por multitud de corporaciones, con fueros propios, que actuaban de manera orgánica, en un concepto denominado el Cuerpo de la República, donde la gran organización era entendida como un cuerpo

físico, un sistema o todo funcionando, distinto por sus partes, manifestación de una sociedad de desiguales – estamental.

La idea de Estado, como estructura más avanzada de sociedad políticamente organizada es bastante moderna y producto de una evolución, avances y retrocesos dentro de la forma de organización de los pueblos.

Las primeras organizaciones políticas lo fueron de tipo pactista. En el mundo occidental se toma como ejemplo la democracia ateniense, en donde los ciudadanos intervenían en los asuntos públicos, en el ágora, espacio donde podían reunirse la generalidad de habitantes con derecho a voto, sistema que por el crecimiento de su territorio y el control efectivo y toma de decisiones oportuna, concedió el poder a un monarca, pues todos los habitantes con derecho a decidir cuestiones generales, ya no podían reunirse en sus asambleas, por la extensión de su geografía y crecimiento de su población. Es por ello que el sistema democrático fracasa en sus lugares de origen.

En el caso peruano, la organización política era monárquica, durante la vigencia del virreinato o reino del Perú, creado en virtud de la **Real Cédula del 29 de noviembre de 1542**. Este virreinato era una traspolación de la autoridad política del Rey o Emperador de la Monarquía Católica, que incluía los reinos de España e Indias y otros territorios

La monarquía hispánica era hereditaria, pero en sus orígenes en el reino visigodo y en los reinos cristianos fue electiva. Así, la tradición conserva referencias a las elecciones de Don Pelayo, primer rey de Asturias (718-737), y de Iñigo Arista (812-842), primer señor o rey de Pamplona, ambos *alzados en triunfo sobre un pavés*⁴ por sus hombres, luego de las victorias de Covadonga (722) y Orreaga (824), respectivamente contra los moros y contra los francos invasores de Hispania.

Comprueba la convención para la concesión del poder supremo, la fórmula conservada por los monarcas aragoneses, al momento de juramentar y que connotaba un pacto: «Nos, que somos y valemos tanto como vos, pero juntos más que vos, os

⁴ Usanza visigótica, mediante la cual un caudillo o señor principal era alzado sobre un escudo por sus hombres, como una señal de ser erigido como nuevo monarca. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el pavés como: Escudo oblongo que se utilizaba para cubrir casi todo el cuerpo del combatiente.

hacemos Principal, Rey y Señor entre los iguales, con tal que guardéis nuestros fueros y libertades; y si no, no» (Rovetta Klyver, 2008, p. 95).

Dicho juramento representaba la internalización del valor de la persona, al igualar la figura de los electores con el Rey, al referir el «nos, que somos y valemos tanto como vos». Ello esclarece que la figura del monarca, no era superior por derecho divino, sino producto de la convención entre los hombres libres que le elegían, quien surgía como un gran árbitro, un tercero imparcial que deliberaría sobre asuntos públicos y privados, restituyendo la paz social.

Esta forma de concesión del poder, constituye la denominada **Teoría española del origen popular del poder**, que comprueba no ser hechura del Estado liberal, sino de la monarquía:

«Lo que sostiene, es básicamente, que el poder es derivado de Dios, pero por intermedio de la comunidad. Así, el rey no tiene el poder por sí solo, sino que lo obtiene porque la comunidad se lo ha otorgado. Esta materia, es de relevancia para que luego podamos entender la resistencia del pueblo español a la dominación francesa, también es trascendente para entender el proceso de independencia en América» (Francisco Veas Vera, 2012, tomo I, p. 8).

Con el paso del tiempo, la figura del monarca se tornaría en hereditaria. Para la segunda mitad del siglo XV, la máxima autoridad política que era el Rey o Emperador, ejercía el gobierno secular o temporal sobre los ciudadanos y mantenía una diarquía con Su Santidad el Papa, vicario de Cristo y máxima autoridad espiritual. El rey mantenía el rol de árbitro entre las distintas corporaciones que integraban la sociedad de desiguales.

Un problema latente que enfrentaban los monarcas cristianos de la península Ibérica, fue la presencia de los moros y árabes, de religión musulmana al centro y sur del territorio, quienes habían invadido la península el año 711, cuando gobernaba el último rey visigodo Don Rodrigo (710-711).

Tanto la Iglesia como la Corona, necesitaron recursos económicos para mantenerse, ambos con un solo ideal, la conversión o expulsión de los moros, la preservación y difusión del dogma católico, la conversión del mundo entero y la

creación de un derecho universal, basado en la justicia como valor supremo e inspirado en los diez mandamientos de Dios.

Pero como toda persona y toda institución humana son imperfectas, se generaron en su seno conflictos por el poder, en un momento determinado de la parte europea y cristiana de nuestra historia a finales del siglo XV, cuando acaeció un enfrentamiento entre los Reyes de Castilla y Aragón, Doña Isabel y Don Fernando y los representantes de Roma, sobre la reforma de la Iglesia en los reinos cristianos de España.

Estos monarcas creyeron firmemente en que el ejercicio de las más altas jerarquías debía recaer en personas idóneas, es decir dignas, justas, merecedoras de premio e inteligentes en los derechos y el dogma católico, propuestos y seleccionados por ellos y sobre todo personas de su entera confianza.

La relación entre la Corona de Castilla y el Papado, enfrentó un resquebrajamiento y una reconciliación que se tornaron en una constante, por los intereses políticos.

Surge una teoría o doctrina dentro la Monarquía Hispánica, denominada el *regalismo*, que tenía su origen en la necesidad de los Reyes Católicos de supradiarse sobre la jerarquía papal en los reinos de España, para poder reformar el gobierno eclesiástico.

El medio para implementar tal reforma fue la provisión de dignidades o empleos eclesiásticos de alta jerarquía, es decir el nombramiento mayestático de obispos, en personas idóneas, formadas en Derecho. El problema radicaba en que ante la vacancia de un empleo eclesiástico, era la autoridad papal la que confería al sacerdote que considerara digno la provisión.

Para evitar un mayor enfrentamiento, el Papa concedió a los Reyes Católicos, el privilegio de realizar una propuesta con los candidatos a ocupar los empleos vacantes y la facultad de hacer provisión directa de empleos eclesiásticos para algunas regiones, como las Indias, Granada y las Islas Canarias, atribución que fue denominada el Patronato Regio. De esta manera se desarrolló la teoría regalista, que fundamentaba el poder de la Corona sobre la Iglesia en cuanto la provisión de empleos.

Esta idea no debe confundirse con la intención de otros monarcas europeos de superponerse sobre la autoridad papal -como el caso francés en el denominado *galicanismo*, que desconocía toda decisión proveniente de Roma y que debía para su

validez ser aprobada por la Iglesia de Francia; ni con los defensores de la soberanía del monarca, que planteaban la idea herética de la inexistencia de todo poder sobre el Rey: origen del absolutismo.

Consecuente con la búsqueda de la idoneidad para los empleos civiles, además de los eclesiásticos, en 1588 el Rey Don Felipe II, bisnieto de los Reyes Católicos, dictó una serie de reales cédulas, que regularon el trato de los pretendientes a oficios y empleos. Una de sus disposiciones, mandó a la Cámara del Real y Supremo Consejo de las Indias, que pusiese cuidado en la provisión de oficios debido a que había muchas personas inidóneas que solicitaban empleos públicos: **«con pocas letras y menos entendimiento y sin las partes que se requieren, pretenden con mucha importunidad, negociación y favor [sic]»**.⁵

Se mandó que los Presidentes de Audiencias cuando recibieran Memoriales de esos pretendientes; resolvieran: «que se vuelvan a sus casas, diciéndoles que estando en ellas se tendrá más memoria de los que lo merecieren y apercibiéndoles que por el mismo caso que lo dejaren de cumplir no serán proveídos [sic]» (ibídem).

Casi tres décadas después, en 1614, el Rey Don Felipe III (1598-1621), dictó la Ley 3^o que declaró inhábiles e incapaces para los oficios y empleos eclesiásticos y seculares a los que empleaban dádivas o promesas por sí o por personas interpuestas a los que les ayudasen a obtener el empleo, constituyendo ese acto una prueba especial de delito.

Del Derecho Canónico, el Derecho Público recepcionó la institución de las propuestas para la provisión de los empleos civiles o de gobierno secular.

1.7.El Real y Supremo Consejo de las Indias

El Real y Supremo Consejo de las Indias fue un órgano colegiado de asesoramiento del monarca, formado en 1511 como una dependencia del Consejo de Castilla y por medio de **la Real Cédula del 1 de agosto de 1524** del Emperador Don Carlos I (1516-1556), como entidad independiente para el mejor gobierno de las Indias.

⁵ Cfr. Leyes de la Novísima Recopilación, Título XXII del Libro III.

Generalmente hacía llegar al rey la propuesta de los sujetos idóneos para ocupar el cargo honorífico y a la vez el alto empleo público de Virrey, aunque muchas veces la designación era mayestática y directa.

Solórzano Pereira reconoce que aunque era notoria la grandeza de los católicos Reyes de España, estos se valían para sus decisiones de escogidos consejos y de sus Consejeros:

«que siempre ha tenido, y tiene, y de que se vale, para el mejor gobierno, y despacho de los negocios de cada uno de los muchos Reynos, de que por la misericordia Divina consta, y se compone su Monarchia, con que los sustenta, y conserva en justicia, paz, y tranquilidad» (Solórzano Pereira, 1703, p. 461).

Solórzano cita a Cassiodoro: «para que las deliberaciones de los Reyes salgan acertadas, se pide, y requiere el Consejo, y obsequio de varones prudentes, y que mediante este ministerio, recibe entero complemento la salud, y utilidad pública». De igual modo cita al rey Don Alfonso XI: «Cosa digna es a la Real Magnificencia, según su loable costumbre, tener tales Varones de Consejo cerca de si, y hazer, y ordenar todas las cosas por Consejo de los tales [Sic]» (ibídem).

El Rey Don Carlos I nombró como presidente de la nueva instancia gubernamental a fray García de Loaysa, entonces Obispo de Osma y por consejeros al fray Luis Vaca, Obispo de Canarias, al doctor Gonzalo Maldonado, doctor Diego Beltrán, al protonotario Pedro Mártir de Anglería, doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal y por Fiscal al licenciado Prado. Con el paso del tiempo fue costumbre que algunos de sus integrantes fueran naturales de las Indias o hubieran servido en ellas y estuvieran al tanto de las realidades de tan vastas provincias y con exacto conocimiento de los sujetos más idóneos para gobernarlas.

Al Consejo se le consultaba la provisión de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes; Oficiales Reales, Gobernadores, Corregidores y diversos cargos del gobierno secular o temporal, así como del gobierno espiritual: el patriarcado, seis arzobispados, 32 obispados, 200 dignidades, 380 canonicatos y diversas raciones y beneficios.

Solórzano afirma del mucho cuidado que debía tener el Supremo Consejo al realizar las propuestas y consultas al monarca, acerca de las personas idóneas para todos

los ministerios -instituciones- eclesiásticos y seculares, pues lo contrario generaba graves daños a la administración.

Las consultas fueron realizadas por todos los Consejeros hasta el año 1600, cuando el rey formó el Consejo de Cámara, que hacía directamente las consultas hasta el 16 de marzo de 1609, en que se despachó cédula para que se retornase al estado anterior y volviesen a hacerse las consultas por parte de todos los Consejeros.

El Rey Don Felipe III en la **Real Orden del 16 de marzo de 1609**, revalidada por Felipe IV (1621-1665) en la **Ordenanza XXX de 1636**, advirtieron al Consejo de Indias que se tuviera mucha atención sobre las personas que fuesen consultadas para los empleos eclesiásticos y seculares de las Indias:

«Considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones, y Ministros para el bien público, y buen gobierno de las nuestras Indias, Islas, y Provincias dellas, mandamos, y encargamos a los del nuestro Consejo, que teniendo delante el Servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confianza que hazemos de sus personas, vayan siempre muy atentos, y con el cuidado, y recato que es menester para proponernos, y assi para las Prelacías, Dignidades, Prebendas, y otros Beneficios Eclesiásticos, como para las Presidencias, Plazas de asiento, y los demás oficios de justicia, y hazienda, personas de las calidades, letras, virtud, y entendimiento, suficiencia, experiencia, y aprobación que conviene, y respectivamente fuere, y es necesaria para ellos, consultándonos con relación de sus partes, y calidades, como lo tenemos ordenado» (Solórzano Pereira, 1703, p. 464).

La misma ordenanza añadía que en la provisión de beneficios y oficios fuesen preferidos los sujetos que hubieren servido en las Indias. Respecto de los Ministros de Justicia y Hacienda ordenaba que: «se busquen personas suficientes: y que en las Plazas mayores se consulten Oidores de las menores, y se atienda a promoción de todos» (ibídem).

Para las audiencias se mandó que se abstuvieren de proponer a deudos y allegados. Tampoco podían ser proveídos en oficios, beneficios, parientes de los Consejeros, de los Virreyes, Presidentes y Oidores de Audiencias. Por su parte la prohibición de la venalidad de los oficios fue marcada: «y que en las provisión de los Oficios no intervenga precio, ni interés [Sic]» (ibídem).

De igual modo Solórzano siguiendo a Plinio Junior afirma que aquellas personas que tenía a su cargo semejantes consultas y provisiones, debía anteponer la utilidad pública, sobre la particular y la eterna sobre la mortal, en una sociedad donde la división entre el gobierno espiritual y terrenal, aunque era reconocida, el límite era débil, y observar el cumplimiento de las obligaciones propias de cada oficio, por sobre el aumento de sus haciendas: «Pues según la grave sentencia del Livio, y del Tácito, la utilidad privada de cada uno, es el veneno más pernicioso de los verdaderos afectos, y la que más ha dañado, y dañará siempre a los Consejos públicos».

El autor de *Política Indiana* recordaba las graves palabras de Cicerón, sobre la responsabilidad en los nombramientos de autoridades, al referirse al de cónsules en Roma: «[...]en cierta manera quedan, o deben quedar, como por fiadores, y abonadores de todas las acciones, que en daño de la República hizieren los que nombraron; como también por el contrario, son tenidos, como por Autores de lo que obraren en utilidad, y beneficio della».

El celo de los consejeros que hacían la propuesta debía ser muy estricto, pues podían proponer para un cargo, a una persona que con engaños pareciera ser el idóneo, o remover a un empleado que debieran mantener. Una representación de la realidad distinta o la intención de engañar, haría caer en error al Rey mismos, por la gran confianza que tenía en dichos Consejos:

«como lo reconoció el Emperador Diocleciano, referido por Flavio Vopifeo, diciendo, que esta era una de las razones, que hazian muy dificultoso el imperar bien [...] Porque no bastará buscar sujeto de virtud, o calidad conocida, si le faltan letras, y estudios en ministerio que las requiere, o la prudencia, y experiencia necessaria para exercer el cargo a que le destinan, como lo advirtió el Padre Juan de Mariana, reparando en aver permitido Dios, que la suerte para el Apostolado cayesse sobre San Matías, y no sobre Joseph, aunque era llamado el Justo, y dando por razón, de que para este ministerio no se requería el más justo, sino el más apto, y idóneo [Sic]» (ibídem).

Como se podrá apreciar desde el Real y Supremo Consejo de Indias, existía una preocupación por bien seleccionar a las personas más idóneas para la administración estatal, dirigiendo su actuación a la realización de lo que hoy denominaríamos servicios públicos y que se recogía en la idea de mantener o restaurar el bien común. En la práctica, el temor y la realización de propuestas inidóneas era frecuente, pues podía el

Consejo errar respecto la visión que de las calidades de un sujeto tenía, que valiéndose del engaño podía recibir del monarca una cuota de poder que no mereciera.

En el fondo Real Audiencia, Sub-fondo Causas Criminales del Archivo General de la Nación, existen procesos por graves delitos cometidos por personajes proveídos con corregimientos. En 1571 el proceso seguido por Beatriz Gonzáles contra el capitán Juan Remón, corregidor que fue de la ciudad del Cuzco y su teniente Garcí Pérez de Vargas, acerca de la sentencia de muerte y posterior ejecución contra Juan de Paz, sobrino de la demandante.⁶ Otro más grave, el iniciado en 1586 por Juan de Saavedra contra Juan de Vargas Venegas, corregidor de Pisco; sobre intento de violación de su mujer, María de Morales, además de sus dos hijas doncellas. Posteriormente, ante el desistimiento de la demanda, continuaron el juicio el Capitán Diego de Villalobos y Gonzalo Chirinos, yerno de Juan de Saavedra.⁷ Luego, en 1598 el proceso seguido por Francisco de la Fuente, escribano público y de cabildo del Cuzco, contra Juan Luis Espinoza y otros titulares de dicho Cabildo, sobre abuso de autoridad, defraudación, homicidio y otros delitos, y contra Gabriel Paniagua, corregidor de la misma ciudad, por falta de cumplimiento de las provisiones de la Real Audiencia de Lima relativas al juicio contra los primeros.⁸

En resumen, pese a los esfuerzos por evitar el ingreso de personas inidóneas en la administración pública, haciendo el Consejo funciones de control y asesoramiento sobre la facultad mayestática del monarca, aunque de manera tácita, en algunos casos la provisión recayó en personas inidóneas que ejercieron el poder, manifestado en la administración de recursos, de manera descontrolada y cometieron abusos y delitos. La importancia y necesidad del principal órgano de control, el Consejo de Indias, disminuiría con la creación de las secretarías de Estado y del Despacho, durante el reinado de Felipe V y con su limitación a máxima instancia de justicia para las Indias, perdiendo paulatinamente facultades político-administrativas.

⁶ Cfr. Archivo General de la Nación, Real Audiencia, Causas Criminales, Leg. 2, C. 8, 428 folios, año 1571.

⁷ Cfr. Archivo General de la Nación, Real Audiencia, Causas Criminales, Leg. 3, C. 9, 355 folios, año 1586.

⁸ Cfr. Archivo General de la Nación, Real Audiencia, Causas Criminales, Leg 3, C. 10, 121 folios, año 1598.

1.8. El cargo de confianza y empleo honorífico de Virrey Gobernador

Aunque la máxima autoridad pública era el Rey o Emperador, este nunca visitó las gobernaciones ultramarinas de las Indias, donde el funcionario público de mayor jerarquía era su vicario o *alter ego*, de manera particular en el Perú, el **virrey o visorey gobernador**: jefe político y militar.

Tal figura tenía su origen la monarquía aragonesa, en el empleo del virrey – vice rex- de Sicilia (1415). Uno de los primeros titulares de ese alto empleo fue el infante de Juan de Aragón, duque de Peñafiel (1415-1416), quien recibiera el virreinato de Sicilia, de su padre el Rey Don Fernando I de Aragón (1412-1416). Como era evidente el primer lazo de confianza surgía de la pertenencia al linaje gobernante, luego el cargo de virrey sería ejercido por personajes muy cercanos a la corte de los Reyes de Aragón. De aquel reino sería recepcionado el empleo y cargo honorífico de virrey en los reinos de Castilla y León para las Indias Occidentales, donde fue nombrado el primer virrey, con los títulos de Gobernador y Almirante de la mar Océano, en la figura de Cristóbal Colón (1492).

Las atribuciones de este empleo o cargo de confianza, centralizaban todos los ramos de la administración pública: Gobierno, Guerra, Real Hacienda y Real Patronato.

Por el ejercicio del supremo gobierno y la distancia desde los virreinos hacia la metrópoli el monarca nombraría a personas muy vinculadas a su figura, por lealtad y por extrema confianza. El nombramiento al principio lo libró directamente y luego con consulta o propuesta de la Cámara del Consejo de Indias (Heredia Herrera, 1984, p.201).⁹

Además de la confianza del monarca, el pretendiente al cargo de virrey, debía necesariamente pertenecer al estamento de la Nobleza en principio castellana y luego extendida a otros reinos de las Españas, como nobles caballeros fijosdalgos o señores de Estados, es decir titulados como marqueses, condes, duques, señores, etc. Fueron preferidos los hombres de capa y espada, forma usada para denominar a los militares de carrera. Los vicesoberanos tenían impedido contraer matrimonio y dejar descendencia en el territorio que gobernaban: «El objetivo era que los susodichos no tuvieran ninguna

⁹ El 28 de agosto de 1606, la Cámara del Consejo de Indias propuso para virrey del Perú al Marqués de Montesclaros y a Don Francisco de Castro. El Rey nombró a Montesclaros.

posibilidad de tener y crear intereses que de una u otra forma los comprometieran con los reinos y provincias que tenían que administrar» (Morales Cerón, 2010, p. 162).

En estos territorios, fue erigido el virreinato o Reinos del Perú, bajo el mando de un Virrey, Gobernador y Presidente de la Real Audiencia, en virtud de la **Real Cédula del 29 de Noviembre de 1542:**

«Establecemos y mandamos, que los reinos del Perú y Nueva España sean gobernados y regidos por virreyes, que representen nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente a todos nuestros vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias como por leyes de este título y Recopilación se dispone y ordena».¹⁰

Este virreinato tenía jurisdicción sobre las gobernaciones de Nueva Castilla, llamada el Perú y Nueva Toledo, actual Chile, así como sobre las provincias de Quito, Popayán, Río de San Juan y todas las tierras por descubrir en dirección al extremo sur. En suma abarcaba la totalidad de la actual América del Sur, con excepción de parte de la selva que hoy corresponde al Brasil. El virreinato se dividiría en seis Reales Audiencias, de Panamá, Quito, Los Reyes (Lima), Charcas, Chile y el Río de La Plata.

Uno de los mayores empleados de confianza sería el del primer virrey del Perú, cargo que recayó por designación directa del Emperador Carlos I, en el avelés Blasco Núñez Vela, de profesión militar, maduro con sus 49 años de edad, noble miembro de una de las familias más antiguas de la península, emparentado con los mismos Reyes de Castilla y León y otros señores principales.

El primer virrey había ejercido empleos con jurisdicción como corregidor de Málaga y de Cuenca en España, contaba servicios militares y se había desempeñado como Veedor General e Inspector General. Alcanzó el alto grado de Capitán General de la Real Armada que sirvió en el Nuevo Mundo. Los servicios que había realizado al Emperador y la relación que existía entre ambos, fortalecía la razón de su designación, **la confianza del monarca, por su fidelidad, de la que a juzgar por la rebelión de los**

¹⁰ Cfr. Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias mandada imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor en Madrid por Ivlian de Paredes, Año de 1691, Libro III, Título III, Ley I. Citada por Hugo O'Donnell y Duque de Estrada, Miembro de la Real Academia de la Historia- España, en su obra Origen y Creación de los Virreinos.

conquistadores encomenderos, había sido traicionada por algunos de los primeros habitantes hispanos del Nuevo Mundo.

El 28 de febrero de 1543, el Emperador le dio el título de Virrey del Perú:

«Don Carlos etc. por quanto nos biendo ser cumplidero a nuestro seruicio bien y noblecimiento de la provincia de la nueva castilla llamada Perú abemos acordado de nombrar persona que en nuestro nombre y como nuestro visrey la gouierne e haga y proeua todas cosas concercientes al seruicio de dios nuestro señor y avmento de nuestra sancta fee catolica y a la ynstrucion y conbersion de los yndios naturales de la dicha tierra y ansimismo haga y proeua las cosas que conbengan a la sustentación perpetuidad e poblacion e noblecimiento de la dicha nueva castilla y sus prouincias por ende confiando de vos blanco nuñez vela y porque entendemos que ansi cumple a nuestro seruicio e al bien de la dicha provincia de la nueva castilla e que vsareis del dicho cargo de nuestro visorrey e governador della con aquella prudencia e fedilidad que de vos confiamos por la presente vos nombramos por nuestro visorrey y governador de la dicha nueva castilla e sus provincias por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere y como tal nuestro visorrey e governador proveais ansi en lo que toca a la ynstrucion e conversion de los dichos yndios a nuestra santa fee catolica como a la perpetuidad y poblacion y noblecimiento de la dicha tierra e sus provincias lo que vieredes que conviene e por esta nuestra carta mandamos al licenciado vaca de castro nuestro governador que al presente es de la dicha provincia e al nuestro presidente e oidores del avdiencia real que avemos mandado proveher en la ciudad de los reyes y al nuestro capitan general e capitanes de la dicha tierra e a los corregidores justicia regimientos cavalleros escuderos oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas e lugares de la dicha nueva castilla que al presente estan pobladas y se poblaren de aqui adelante e a cada vno dellos que sin otra larga ni tardanca alguna y sin no más requerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusion vos ayan reciban y tengan por nuestro visorrey y governador de la dicha nueva castilla llamada Perú y sus provincias e vos dexen e consienta libremente vsar y exercer los dichos officios por el tiempo que como dicho es nuestra voluntad y merced fuere en todas aquellas cosas e cada vna dellas que entendais que a nuestro servicio y buena governacion perpetuidad y noblecimiento de la dicha tierra e ynstrucion de los naturales della vieredes que conviene e para vsar y exercer los dichos officios todos se conformen con vos y vos obedezcan e cumplan vuestros mandamientros e con sus personas e gentes vos den y hagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes y menester ovieredes y en vos acaten y obedescan e que enllo ni en parte alguna dello embargo ni

contrato alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos rrecibimos e avemos por recibido a los dichos officios e al vso y exercicio dellos y vos damos poder y facultad para los vsar y exercer caso que por ellos o alguno dellos no seais rrecibido/ otro si es nuestra merced que si vos el dicho blasco nuñez vela entendieredes ser cumplidero a nuestro servicio e a la execucion de la nuestra justicia que qualesquier personas que agora estan y estovieren en la dicha provincia de la nueva castilla y tierras y provincias della se salgan y no entren ni esten en ella vos le podeis de nuestra parte mandar y los hagais della salir conforme a la prematica que sobre esto halla dando a la persona que ansi desterraredes la cavsa porque le desterrais y si os pareciera que conviene que sea secreto darsela eis cerrada y sellada y vos por otra parte nos enbiareis otra tal por manera que seamos ynformados dello para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello por la presente vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias y dependencias anexidades e conexidades y mandamos que allays e lleveis de salario en cada vn año con los dichos officios de nuestro visorrey e governador de la dicha tierra cinco mill ducados contades desde el día que os hizieredes a la vela en el puerto de sant lucar de barrameda para seguir vuestro viaje a la dicha provincia del Perú todo el tiempo que por nos tovieredes los dichos officios los quales mandamos a los nuestros oficiales de la dicha provincia del Perú que os den y paguen de los provechos que en qualquier manera tovieremos en la dicha tierra e que tomen vuestra carta de pago con la qual es con el traslado signado de esta nuestra provisión mandamos que les sean recibidos y pasados en quenta los dichos maravedies siendo tomada la dicha razón desta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de sevilla en la casa de contratación de las yndias dada en la villa de madrid a postrero días del mes de febrero de mill e quinientos e quarenta y tres años, Yo el Rey fr. G. Cardenalis hispalensis el obispo de quenca el doctor bernal el licenciado gutierre velazquez el licenciado gregorio lopez el licenciado salmeron refrendada de samano» (Levillier, 1921, vol. 2, pp. 238-240).

Los virreyes serían escogidos de entre las familias nobles más principales de los Reinos de España, destacados en empleos de gobierno y acciones militares. En tres ocasiones el cargo recaería en eclesiásticos, el arzobispo de Lima, Melchor de Liñan y Cisneros (1678-1681), Diego Ladrón de Guevara (1710-1716), obispo de Quito y Diego Morcillo Rubio de Auñon (1715-1716 y 1720-1724), también arzobispo de la capital virreinal.

El jurista Juan de Solórzano Pereira, esclarece en *Política Indiana* el origen y la naturaleza de este alto cargo, instituido después de establecerse las audiencias en el Nuevo Mundo:

«Todavía, como se fueron poblando y ennobleciendo tanto, pareció conveniente, que por lo menos en las principales dellas, que son las del Perú, y las de Nueva-España, se pusiesen Gobernadores de mayor porte, con título de Virreyes, que juntamente hiziessen Oficio de Presidentes de las Audiencias que en ellas residen, y privativamente tuviessen a fu cargo el gobierno y de aquellos dilatados Reynos, y de todas las facciones militares, que en ellos se ofreciessen, como sus Capitanes generales, y en conclusión, pudiessen hazer, y hiziessen, y cuidar, y cuidassen de todo aquello, que la mesma persona Real hiziera, y cuidada, si se hallara presente, y entendiessen convenir para la conversión, y amparo de los Indios, y dilatación del Santo Evangelio, administración política, y su paz, tranquilidad, y aumento en lo espiritual y temporal [Sic]» (Solórzano Pereira, 1703, p. 445).

Agrega Solórzano que la figura del virrey podía asimilarse a la de los mismos reyes que los nombraban:

«y embian, escogiéndolos de ordinario de los Señores titulados, y más calificados de España, y de quienes se suelen servir en su Cámara, y haziendoles, que en las Provincias que se les encargan, representen, como he dicho, su persona, y sean Vicarios suyos, que esto propriamente quiere dezir la palabra Latina, Proreges, o Vice Reges, que en Romance dezimos Virreyes, y en Cataluña, y otras partes los llaman Alter Nos, por esta omnímota semejanza, o representación, de que assimesmo hablan algunos títulos de Derecho común, y leyes de nuestras Partidas, y escribieron latissimamente Budeo, Caffaneo, y otros Autores» (Solórzano Pereira, 1703, p. 446).

La representación mayestática fue protegida con **la Real Cédula dada el 19 de julio de 1614** que declaraba:

«Que a los Virreyes se les debe guardar, y guarde la mesma obediencia, y respeto, que al Rey, son poner en esto dificultad, ni contradicion, ni interpretación alguna. Y con apercebimiento que los que a esto contravinieren, incurrirán las penas puestas por Derecho a los que no obedecen los mandatos Reales, y las demás que allí de nuevo pone, y refiere [Sic]» (ibídem).

Acerca de la confianza, Solórzano refiere que debía el Rey tener mucho cuidado en la elección del más poderoso cargo en las Indias: «debe mirar mucho el Príncipe, que personas elige, y embia para estos cargos [...]». Para el autor de Política Indiana, si los romanos que extendieron tanto su imperio, tenían cuidado en enviar a las provincias más remotas y de reciente conquista a varones *escogidos, enteros y entendidos*, con mayor razón debía verificarse con los virreyes del Nuevo Mundo, que se hallaba mucho más distante de la mirada del Rey, y se componía de diferentes naciones y castas, en nuevas provincias. Los administradores públicos, ante tal complejidad, tenían que aplicar el Derecho de forma casuística, pues sucedían nuevos e inopinados negocios:

«y el estado mesmo de la Republica, es tan inconstante, vario, y diferente en si cada día, que las cosas que ayer se pudieron tener, y juzgar por muy rectas, y acomodadas, oy, trocadas en todo, vendrían a ser muy injustas, y perniciosas [Sic]» (Solórzano Pereira 1703, pp. 446-447).

Siguiendo a Juan de Matienzo, Solórzano añade que **era conveniente no solo elegir buenos y prudentes hombres por virreyes, sino que debía mandárseles que tomasen consejo de los hombres naturales de las Indias y que tenían más experiencia**. Matienzo había cuestionado sobre la mayor utilidad y conveniencia de remitir a las Indias como virreyes a togados: «versados y experimentados en los Supremos Consejos» (Solórzano Pereira, 1703, p. 447), que a caballeros de capa y espada y señores de título, es decir gobernadores no letrados. Incliniéndose finalmente por el gobierno de los togados, cita tres ejemplos, los licenciados Cristóbal Vaca de Castro, Pedro de la Gasca y Lope García de Castro, que ejercieron el gobierno con suma aprobación, inclusive sería favorable el gobierno de obispos y cardenales, como efectivamente se sucedieron algunos a la cabeza de los virreinos, en tanto no administrasen directamente jurisdicción ordinaria, sobre todo en materia penal, sino encargándola a otros ministros, pues el gobierno eclesiástica ya tenía una jurisdicción propia.

Solórzano **junto a la confianza depositada en la figura del nombrado Virrey, refiere que con la misma selección con que fueron designados debían guardar de su comportamiento, para ser llamados Clarísimos o Excelentísimos, debían en su actuar denotar la total claridad y justicia.**

Lo estricto de su comportamiento debía extenderse a sus parientes y criados y aun en el hablar debían sus resoluciones siempre comenzar con la expresión Nos, como lo hacían los reyes y nunca en primera persona (Solórzano Pereira, 1703, p. 451).

Este alto funcionario, el virrey personificaba al mismísimo Rey, ejercía el gobierno político como *Gobernador*, desempeñaba la jefatura del ramo de Guerra con el título de *Capitán General de los Reales Ejércitos y Teniente General de la Armada* y también ejercía la administración de justicia, con la *Presidencia de la Real Audiencia*, y la dirección de la Real Hacienda, con la *Presidencia de la Junta Superior de Hacienda y la Presidencia del Tribunal Mayor y Real Audiencia de Cuentas*, en los últimos años del gobierno monárquico (Unanue y Pavón, 1985, p. 301). Al virrey seguían la jerarquía, los Oidores de las audiencias, los Fiscales y los Alcaldes del Crimen.

En cuanto a la naturaleza de cargo de confianza del virrey, es menester señalar una reflexión del virrey Teodoro de Croix, Caballero de Croix (1784-1790), remitida al ministro de Indias, el 16 de mayo de 1789:

«Son tan extendidas las partes que componen el Gobierno de un Reyno, y tantos los cuidados que ocupan al que lo exerce que por más celo que lo inflame, y por más aplicación que ponga a expedir todas sus funciones, es difícil que las absuelva todas, o es necesario que se le retarden muchas por la necesidad de consultarlas a la superioridad. Yo protesto sin agravio de mis ilustres predecesores que el celo por el servicio del REY en el cargo de este virreynato del Perú, a que por sola su Real dignación fui destinado, me devora extremamente, y que mi aplicación a expedir con acierto todas sus obligaciones, es tan exacta, indefensa, y continua que solo me ocupa este objeto, y todo otro me es extraño o indiferente. Así he podido evacuar los ordinarios asuntos con regular acierto, aun sin las manos, y auxilios necesarios que en otros tiempos ha habido y han sabido elegirse mis antecesores, y sobre que tengo hechas diferentes representaciones a S.M. por su alto Ministerio. Los extraordinarios que han sido ejecutivos los he consultado con el Real Acuerdo, y los no ejecutivos los he reservado para sujetarlos a la Real deliberación [Sic]».¹¹

¹¹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 691, N. 97, fol. 387 o 17. Carta n° 103 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Estado de Indias, Hacienda, Marina y Guerra. Lima, 20 de julio de 1790. Comunica los excesos y perjuicios resultantes del establecimiento y continuación de los Intendentes, cuya extinción considera indispensable. Propone el método conveniente para el gobierno de las provincias y acompaña copia de lo expuesto por su antecesor en el asunto.

Por lo anterior, los primeros funcionarios de confianza en el Perú, fueron los virreyes gobernadores, quienes ejercían atribuciones de gobierno, administración y jurisdicción, civil, militar y de Real Hacienda, por libre designación de los monarcas, a los que estaban ligados por fuertes vínculos de amistad, fidelidad, vasallaje y parentesco.

1.9.El personal de confianza del virrey

El virrey al ser el primer funcionario de confianza del monarca en los territorios ultramarinos y representante de su persona, debía como es natural en toda representación, informar de sus actos gubernativos, durante su ejercicio y rendir cuentas a su término. Para cumplir aquella obligación, debía contar con un conjunto de oficiales cercanos a su persona y de su entera confianza, vinculados a su administración, que intervenían con su parecer o consejo en la toma de decisiones del vicesoberano.

Este grupo de oficiales palaciegos residía en la Corte virreinal o Palacio Real de Gobierno. Como repetición del modelo monárquico bajomedieval, se constituían dos modelos de empleados de confianza, los que servían la Casa del virrey y los oficiales de Gobierno. Entre los primeros se hallaban el capellán, el mayordomo del Palacio, el tesorero, el maestresala y gentilhombre, el ingeniero, el médico, la guardia integrada por las compañías de Alabarderos y de Caballería y los pajes.

Los segundos, los oficiales de gobierno, incluían el Secretario o Escribano de Cámara y sus Oficiales, el Asesor General y el Escribano Mayor de Gobierno, Guerra y Real Hacienda, que constituían tres departamentos de la Administración y un Gabinete. Tanto el Rey, como el virrey debían tener mucho cuidado al momento de decidir asuntos de gobierno o de interés público, pues debían oír a quienes les aconsejaban, pero no someterse a su voluntad:

«Ay gran diferencia entre dar confejo, y perfuadir confejo: Una cofa es aconfejar, otra engaitar: Tomar el Rey el confejo, es cosa de libre juyzio: que fe le hagan tomar, es feñal de voluntad efclava, Señor, en buen criado propone, y el buen Rey elige, más el Rey dexado de fi proprio, obedece [Sic]» (Quevedo y Villegas, 1660, p. 235).

1.9.1. La Secretaría de Cámara y Virreinato

La labor del Secretario o Escribano de Cámara era de organización administrativa, circunscrita a la ordenación, calificación y resolución de expedientes relativos a temas de gobierno. La Secretaría funcionaba en el Palacio Real de Gobierno, donde custodiaba el Archivo, compuesto por los Libros de Reales Órdenes y Cédulas y Provisiones, Libros de la Correspondencia, y expedientes diversos, que despachaba con reserva.¹²

Le acompañaban en su gestión, el Secretario interino, el Oficial Mayor, ocho Oficiales, un archivero, dos amanuenses o escribientes y un portero.

El 4 de septiembre de 1723 el Rey autorizó al virrey Marqués de Castellfuerte a despachar los negocios que considerara tuvieren particular secreto con un funcionario de su entera confianza, denominado Secretario de Cartas, al margen de los escribanos o secretarios de Cámara y de Gobierno (Moreno Cebrián, 2000, p. 253). Este Oficial a decir de Lohmann actuaría como Consejero del Virrey.

Al principio los Secretarios eran designados por el propio virrey, bastaba ser su hombre de confianza y servidor o criado o haber ejercido el oficio con anterioridad con otro virrey. Este empleo era vendible y renunciable, pero a partir de las reformas de 1772, sería nombrado vía provisión directa:

«La transformación del secretario en oficial de designación real trajo consigo, además de su profesionalización, un mayor grado de independencia con relación a la autoridad colonial, tanto gobernadores como virreyes, frente a la situación anterior en la que la designación dependía directamente de éstos, lo que, usualmente, condicionaba su labor[Sic]» (Mayorga García, Marín Leoz y Sourdis Nájera, 2011, p. 47.).

El primer Secretario del Virreinato nombrado después de la reforma fue don Pedro de Ureta, Oficial primero de la Contaduría principal de Marina, del Ministerio de Marina y secretario de Cámara y Virreinato de Santa Fe, donde había servido al virrey Teodoro, Caballero de Croix y con quien pasaba a los reinos del Perú.

«Don Pedro de Ureta, Oficial primero de la Contaduría principal de Marina, y Secretario de Cámara y Vireynato de Santa Fee, concequente a la resolución que tomó

¹² Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 722, N.26, fol. 2v. Carta nº 22 del virrey Marqués de Avilés a José Antonio Caballero, ministro de Guerra. Lima, 23 de enero de 1802.

el Rey mi Señor Padre (que santa gloria haya) de que en lo sucesivo fuese de elección y nombramiento suyo los Secretarios de Cámara, y de los Vireynatos de Yndias, para que con esta distinción y carácter, se apliquen más a desempeñar con zelo la confianza de los Vireyes, y tenga más lustre la Superior autoridad y representación de aquellos cargos: y atendiendo a q.e vos os halláis instruydo en diferentes asuntos y dependencias por la experiencia que haveis adquirido en el Ministerio de Marina, y en actual destino: os elijo y nombro p.a q.e sirvais el mismo en el Reyno del Perú, por el tiempo de mi voluntad, deviendo entenderse que le haveis de exercer con qualesquiera Virey sea propietario o interino. o en quien se halle el mando de aquel Reyno por providencia reservada o Leyes, hasta que resuelva volvais a servir vuestra Plasa executandolo bajo la orden del virey q.e mandare en las referidas, con la diferencia que constituye el que sois de nominación mía; y asi os doy facultad para que a distinción de lo que antes de ha practicado, podais firmar con firma raza las cartas que os mandare escribir y responder mi referido Virey en su nombre, pertenecientes al Vireynato, por lo que toca a lo interior del Reyno, a imitación de como se practicaba por los Secretarios de los de Sicilia y Napoles, y que estas se cumplan, y executen con la puntualidad que las que firma el propio Virey y que se estimen y tengan por las Audiencias y Ministros de qualesquiera clase que sean como ordenes suyas, de suerte qu corran en juicio y fuera de él, a excepción de libranzas de caudales, que estas siempre han de ser firmadas de su mano. Y os ordeno que le asistais como tal Secretario del Vireynato en quanto conduca a mi servicio, y al mayor acierto de sus operaciones, mereciendole aceptación, y el particular distinguido aprecio que quiero haga de vos, como Ministro mío: que así es mi voluntad. Dado en San Lorenzo a trece de Octubre de mil setecientos setenta y cinco = Yo el REY = Don Julian de Arriaga [Sic]». ¹³

El Rey Don Carlos III (1759-1788) dispuso que sirvieran las Secretarías de los Virreynatos, los Oficiales de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de las Indias.

«El REY = Don Estevan Varea. Por quanto tengo resuelto que las Secretarías de los Virreynatos de mis Dominios de Yndias se sirvan y desempeñen en lo sucesivo por Oficiales de mi Secretaría de Estado y del Despacho Universal de ellas; especial y

¹³ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 722, N.26, fol. 372rv. Carta nº 22 del virrey Marqués de Avilés a José Antonio Caballero, ministro de Guerra. Título de Secretario de Cámara del Virreinato del Perú a favor de don Estevan Varea. Palacio de San Lorenzo, 13 de Octubre de 1775.

señaladamente las de los Virreynatos de Nueva España, y el Perú, a fin de que estos sujetos adquieran prácticos conocimientos de aquellos Dominios, y puedan servirme después con mayor utilidad en sus propios Empleos, o en los demás cargos y comisiones a que me digne destinarles: Y atendiendo al mérito, conducta, e inteligencia de Vos el mencionado Don Estevan Varea, Oficial sexto primero de dicha mi Secretaría de Estado, he venido en nombraros y elegiros, para que, por vía de comisión y el tiempo de mi voluntad sirvais la Secretaría de Cámara del Virreynato del Perú, vacante por promoción de Don José Portilla, con retención de vuestro actual Empleo, sin perjuicio de vuestros respectivos ascensos, y con la asignación de cinco mil pesos anuales; la que deberéis disfrutar sobre el Sueldo y goces de él, desde el día de vuestro arribo a la Capital de Lima, y mientras permaneciereis en dicho encargo, libre de Media-Anata, con respecto a que debéis ejercerlo como pura comisión: Y quiero y es mi voluntad que lo sirvais con cualesquiera Virrey, sea propietario o interino, o en quien se halle el mando de aquel Reyno, por providencia reservada, o Leyes, y hasta que resuelva que volvais a servir el mencionado vuestro Empleo y que podais firmar y firméis con firma rasa las ordenes y avisos que el Virrey os mandare comunicar dentro de aquellos Reynos, siempre que este se halle enfermo, o legítimamente impedido. Y de esta cedula firmada de mi mano, sellada con Secreto Sello, y refrendada de mi Secretario de Estado, y del Despacho de las mismas Yndias, se tomará razón en la Contaduría general del Consejo de ellas, y en los Oficios de mi Real Audiencia en aquellos Dominios a que pueda corresponder. Dada en San Lorenzo el Real a veintiuno de Noviembre de Mil Setecientos ochenta y cinco = Yo el Rey = José de Gálvez [Sic]».¹⁴

Diez años después, el rey Don Carlos IV (1788-1808), dio vigencia a la resolución que tomara su abuelo, el Rey Don Felipe V (1700-1746), acerca de la elección y nombramientos de los Secretarios de Cámara y de los virreynatos de Indias, que serían por designación real, recaída sobre personas de su entera confianza, que se reproduciría en la corte de los virreyes.

«El Rey = Don Simón Díaz de Rávago, Teniente de Navío de mi R.I Armada: conseqüente a la resolución que tomó mi Augusto Abuelo q.e santa gloria haya de que en lo sucesivo fuesen de su elección y R.I nombramiento los Secretarios de Cámara, y

¹⁴ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 722, N.26, fol. 371rv. Carta nº 22 del virrey Marqués de Avilés a José Antonio Caballero, ministro de Guerra. Título de Secretario de Cámara del Virreynato del Perú a favor de don Estevan Varea. Palacio de San Lorenzo el Real, 21 de noviembre de 1785.

de los Vireynatos de Yndias para que con distinción y carácter se apliquen a desempeñar con celo la confianza de los virreyes, y tenga más lustre la Superior autoridad y representación de aquellos cargos: y por quanto se halla vacante la Secretaria de Cámara y del Virreynato del Perú por ascenso del coronel D.n Vicente Hore Davila a Consejero de Yndias, y atendiendo también a las circunstancias que en vos concurren, he venido en elegirlos y nombraros por Secretario de Cámara y del virreynato del Perú por el tiempo de mi Real Voluntad, y con el Sueldo de cinco mil ps. al año qu estan asignados a este encargo, y haveis de empesar a disfrutar desde el día en que tomareis posesion: Por tanto mando al Virrey Governador, y Capitan General del Perú os haga reconocer por tal Secretario de Cámara del Virreynato, y os ordeno asistais como tal Secretario al enunciado Virey y Cap.n general (o qualquier otro q.e le suceda en el mando ya sea propietario o interino) en quanto conusca a mi servicio, y al mejor acierto de sus operaciones, mereciendole aceptación y el particular distinguido aprecio que quiero haga de Vos y asi mismo mando al referido Virey, que como Superintendente Subdeleg.º de mi R.l Haz.da en el enunciado Reyno, disponga que se os satisfaga puntualmente y a los Plasos q.e sean de practica el espresado sueldo de cinco mil p.s anuales, desde que el Virey os haga reconocer por tal Secret.º sin descuento de Media annata respecto a que haveis de servir este empleo por comisión que asi es mi voluntad. Y del presente nombramiento se tomará razon en la Contaduría gral. de mi Concejo de las Yndias, y en los oficios de Real Hacienda del Perú. Dado en San Yldefonso, a veinte y tres de Julio de mil Setecientos noventa y cinco = Yo El REY = Manuel de Negrete y de la Torre = Es copia del original que existe en esta Secretaría de Cámara de mi cargo = Simón Rávago [Sic]».¹⁵

En cuanto al plazo del cargo, era al principio determinado al tiempo de duración del cargo de virrey y más adelante, de plazo indeterminado, pudiendo servir un secretario a más de un virrey sucesivamente.

«La permanencia ocasiona experiencia y los conocimientos adquiridos por el Secretario a lo largo de los años forman un caudal de gran valor especialmente en los momentos de cambio de Virrey en los que el flamante funcionario ignora todo acerca de los negocios en trámite. El Secretario, cabeza de un equipo que crece con el tiempo y

¹⁵ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 722, N.26, fol. 370rv. Carta nº 22 del virrey Marqués de Avilés a José Antonio Caballero, ministro de Guerra. Título de Secretario de Cámara del Virreinato del Perú a favor de don Simón Díaz de Rávago. Palacio de San Ildefonso, 23 de julio de 1795.

depositario de la memoria de los sucesos pasados como fruto de su propia experiencia y de su calidad de supervisor del archivo virreinal, está en condiciones de seleccionar los antecedentes que se consideran precisos para resolver cada caso y de dar opiniones apoyadas en elementos objetivos como son los papeles que él mismo ha buscado. La peculiar dinámica de la Administración indiana dieciochesca, con sus Virreyes temporarios y sus Secretarios permanentes, determina que se invierta el proceso que había señalado Bermúdez de Pedraza en la Península: allí era el Rey quien hacía al Secretario, aquí era el Secretario quien hacía en cierto modo al Virrey» (Maríluz Urquijo, 1974, p. 22).

El Oficial Mayor de la Secretaría de Cámara tenía como función ordenar las disposiciones del gobierno y despacharlas. Los oficiales eran los mismos que los de la Secretaría de la Capitanía General.

Según Mariluz Urquijo el Secretario solía ser la persona de mayor confianza del vicesoberano:

«su confidente, su colaborador, su consejero, el hombre de quien se sirve y el hombre a quien desea favorecer. Refiriéndose a sus Secretarios un Virrey del Perú dice, por ejemplo, en 1562: “los conozco, que los he criado y tengo de ellos la confianza que es razón para tal oficio”. No es de extrañar entonces que, aprovechando la autorización para despachar excepcionalmente los asuntos de Gobierno con sus Secretarios, Virreyes y Gobernadores busquen empeñosamente convertir la excepción en regla. Ya en el siglo XVI tropezamos con quejas dirigidas contra esa tendencia, que puntualizan, por ejemplo, que los Virreyes con la intervención del Secretario otorgan “licencias para vino y para caballos de cargar y otras cosas semejantes”, licencias que significan substanciosos ingresos para los Secretarios [Sic]» (Maríluz Urquijo, 1974, p. 13).

Acerca de la importancia del empleo de Secretario, es propicio referir el caso del Secretario Simón Díaz de Rávago, quien tuvo un tropiezo con los oidores de la Real Audiencia, cuando a la muerte del virrey Marqués de Osorno, aquella gobernó el reino.

Una de las primeras medidas de la Audiencia Gobernadora fue acordar que el Secretario del Virreinato asistiese al despacho a las horas destinadas. Dicha disposición no llegó a ejecutarse, debido a que los Ministros no señalaron el lugar que debía darse

en el Real Acuerdo al Secretario, pues las leyes prohibían que asistieran personas que no fueran Oidores. Para el Secretario, no se podía ocultar a los oidores la relevancia de su empleo:

«y como a estos no podía ocultárseles la consideración que merece merecía un empleo de tanta confianza pues son las Personas más allegadas a los SSres. Virreyes, a quienes se les encarga en los Títulos que se liban a los Secretario, los traten con atención, y particular distinguido aprecio, no pudo menos que dificultarse la resolución en el particular, mayormente quando en mí concurrían también las circunstancias de una regular graduación Militar, adquirida en 26,, año de continuado servicio, y estar condecorado con el Avito de Santiago; y aunque tengo entendido se pensó se pusiese una silla al pie de la mesa del Acuerdo, no llegó a verificarse, y continué todo el tpo de la vacante asistiendo a la Secretaria a las horas regulares, dando curso a lo que era de mi resorte, y procurando toda prontitud, y orden en el despacho de lo que se mandaba [Sic]». ¹⁶

De igual modo era difícil despachar fuera de Palacio, pues debía hacerlo en la casa del Regente, distante a ocho cuerdas de la Casa de Gobierno o en el Real Acuerdo, para acordar y tratar sobre diferentes puntos, teniendo sumo cuidado de que no se extraviase la documentación de la Secretaría, aunque el menor inconveniente era que tomasen conocimiento de los asuntos de gobierno, que eran reservados, personas que no debieran; por ello le pedía al virrey que informara al Rey que aunque por orden suya, debía el Secretario despachar con todos los virreyes propietarios e interinos (Audiencia Gobernadora), no se había cumplido tal resolución, de igual modo pedía que se declarase el punto indicado del Asiento y las funciones del Secretario en semejantes condiciones de vacancia del virrey, recomendando el contenido de los títulos expedidos a sus antecesores en el empleo de Secretario, Pedro de Ureta y Esteban Varea y las Reales Órdenes de 26 de febrero de 1782, 16 de abril de 1785 y 25 de enero de 1791. ¹⁷

En el empleo de Secretario de Cámara y del Virreinato se sucedieron, Pedro de Ureta (1776-1777), Juan María de Gálvez (1784), el oficial mayor Juan Gómez

¹⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 722, N. 26 – 5, Carta nº 22 del virrey Marqués de Avilés a José Antonio Caballero, ministro de Guerra, fol. 366. Reclamo de Simón [Díaz de] Rávago, Secretario del Virreinato, dirigido al virrey Marqués de Avilés. Lima, 20 de diciembre de 1801.

¹⁷Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 722, N. 26. Carta nº 22 del virrey Marqués de Avilés a José Antonio Caballero, ministro de Guerra, fol. 366v.

Henríquez (1784), Estevan de Varea (1785-1790), Dionisio Franco (1790), Vicente Hore Dávila (1792-1793), el oficial mayor Fernando María Garrido y Portilla (1795), el teniente coronel Simón Díaz de Rávago (1796-1816), el coronel Thoribio de Acebal, del Orden de Calatrava (1816-1821) y el coronel Eulogio de Santa Cruz (1821-1824).

1.9.2. El Asesor General

Este funcionario era un auxiliar letrado/abogado para el vicesoberano, nombrado vía provisión directa. En algunos casos, el asesor era uno de los oidores de la Real Audiencia, medida que fue contraproducente por poner en peligro o afectar la cierta independencia de ese órgano jurisdiccional frente al Poder Ejecutivo del Virrey:

«Con el objetivo de limitar la potencial intromisión de los oidores en el gobierno y, en consecuencia, garantizar la imparcialidad del asesor letrado, se profesionalizó el empleo. La nueva reglamentación del cargo fue formalizada por real orden de 11 de noviembre de 1787. En esta se concretaba la obligatoriedad de la formación letrada, la nominación regia y la preferencia por individuos peninsulares sin ninguna vinculación con su nuevo destino» (Mayorga García, Marín Leoz y Sourdis Nájera, 2011, p. 48).

Para Lohmann estos asesores podrían ser considerados como validos. Para 1821 sería asesor general interino el doctor Fernando de la Torre y Heras, natural de Cantabria.

1.9.3. El Escribano Mayor de Gobierno, Guerra y Real Hacienda

Este funcionario también llamado Secretario de Gobernación, era el intermediario entre el virrey y los administrados, coordinaba toda la administración pública, certificaba las designaciones, expedía títulos, comprobaba las órdenes reales, en suma daba fe de todos los actos y en todos los ramos de la administración. El servicio brindado por este funcionario era oneroso.

Tenía su antecedente en el cargo de Notario Mayor en Castilla y en Aragón. El empleo era vendible y renunciable, constituyendo un patrimonio para quien lo ejercía. Con el paso del tiempo se generaba experiencia en el despacho de asuntos de gobierno.

«Los negocios gubernativos los despacha por una Secretaria de gobierno con parecer de un Asesor, el qual nombra por sí; por esta Secretaria se despachan los decretos de los

pases para los que se han de recibir por Corregidores en todo lo que se entiende su jurisdicción; provee los que están vacantes por dos años, y las residencias de los que han concluido, quando pasado cierto tiempo, no han sido nombrados por el Rey otros Jueces que las deben tomar; y en fin, todo lo que pertenece a guerra y gobierno, tiene su curso por esta Secretaria» (Estala Presbítero, 1797, p. 60).

Un escribano acompañaría la misión del almirante Cristóbal Colón y la toma de posesión de los nuevos territorios el 12 de octubre de 1492. En el Perú el primer escribano de gobierno o secretario de gobernación fue el conquistador Gerónimo de Aliaga, por cesión de Juan de Sámano en 1539, nombrado por la Corona en 1534. Desde 1565 ejerció la escribanía Álvaro Ruíz de Navamuel, por cesión de Aliaga. En 1570 el virrey Toledo reunió en Ruíz de Navamuel las escribanías de Gobernación y de Cámara. De 1581 a 1583 ejerció el cargo Cristóbal de Miranda, por designación del virrey Martín Enríquez de Almansa, ante el descrédito del escribano Ruíz de Navamuel.

El virrey Conde de Villardomparado, en 1585, nombró escribano de gobierno a su secretario Juan Bello, se decía entonces que carecía de experiencia y aprobación, en efecto se le comprobó la comisión de delitos, tales como cohecho e infidencia y fue condenado a prisión.

En 1586 fue nombrado Melchor Pérez de Maridueña. Al año siguiente Ruíz de Navamuel se reincorporó.

En 1601 fue nombrado Alonso Fernández de Córdoba, quien en 1616 traspasó el oficio a José de Cáceres y Ulloa, quien fue confirmado en 1620 y ejerció el cargo hasta 1653 en que renunció a favor de su hijo Juan de Cáceres y Ulloa, del Orden de Calatrava. Luego de su muerte en 1666 le sucedió el capitán Sebastián de Herrera. En 1671 lo asumiría el maestre de campo Gaspar de Zuazo y Villarroel, del Orden de Calatrava. Lohmann agrega que la mayor parte de los escribanos fueron criollos, salvo dos peninsulares.

«uno de los más importantes nombrado por el monarca español fue el oficio de Escribano de Gobernación o Secretario, cargo perpetuo e irrenunciable, el cual además de cumplir una serie de funciones como la expedición de copias de títulos, cédulas y otros, la preparación y redacción de instrucciones, el manejo del archivo¹¹ y la confección de los libros de registro, participó con el virrey en sesiones en las cuales se

debía de garantizar la confidencialidad de la información» (Valencia Álvarez, 2011, p. 323).

Aunque los escribanos de gobierno despachaban los asuntos públicos con el virrey, en algunos casos rivalizaban con otros oficiales cercanos al vicesoberano o éste no les tenía la suficiente confianza:

«El Conde de Nieva recuerda desde Lima que el cargo que inviste requiere poder despachar con quien se tenga plena confianza y explica que, como halló en los escribanos “poco secreto” y mucho descuido, se vio forzado a despachar con sus secretarios. Pronto empieza a admitirse que los secretarios privados designados por los Virreyes de empeñen excepcionalmente algún papel en el trámite administrativo» (Maríluz Urquijo, 1974, p. 12).

Algunos años después, en 1568, el virrey Francisco de Toledo fue autorizado a despachar negocios que debían mantener el secreto, pudiera hacerlo con el Secretario que fuere de su voluntad.

«se alzaba un funcionario como el Escribano de Gobernación, dotado de larga experiencia y perito en el manejo de los papeles y profundo conocedor de personajes, rutinas y triquiñuelas del dédalo administrativo. Es cierto que se trataba de un oficinista, sí, pero de alto rango en el escalafón, curtido en el trato con autoridades, solicitantes de variada índole y elementos de toda la escala social. Su valiosa experiencia no podía desperdiciarse, pues acumulaban saberes adquiridos gracias a las características inherentes al cargo —vitalicio y hereditario—: Álvaro Ruiz de Navamuel ofició de Escribano de Gobernación durante cuatro décadas; el linaje de Alonso Fernández de Córdoba le sucedió desde 1601 hasta 1671, y la dinastía de los Fernández de Paredes se mantuvo en las funciones prácticamente a todo lo largo del siglo XVIII, hasta la reversión de la dignidad a la Corona en 1791» (Lohmann Villena, 2005, p. 472).

El título de Escribano Mayor de Gobierno y Guerra fue adquirido en propiedad de la Corona, por don Francisco Fernández de Paredes y Sánchez Cortez, con anterioridad al año 1703, por la suma de 73,000 pesos.

La Real Cédula del 18 de febrero de 1704 ordenó que los presidentes de la Real Audiencia de Panamá y los virreyes de Nueva España y del Perú, cuando emitiesen

actos administrativos, de Gobierno, Guerra y Real Hacienda, lo hiciesen sólo ante la persona del Escribano de Gobernación, prohibiéndose hacerlo con otra persona, so pena de nulidad de tales actos (despachos o autos) y con su refrendo. La cédula tenía su origen en un reclamo del escribano de Panamá, Juan Martínez de la Oliva, quien manifestaba que los asuntos de Gobierno eran despachados por el Presidente de la Real Audiencia de Panamá, sin su refrendo, y que él había pagado ingente capital por el empleo de Escribano, produciéndole perjuicio.

«A medida que se acentúa ese ascendiente de los Secretarios, se deteriora la opinión que tiene el público sobre la venta de oficios, recordándose que los Escribanos de Gobierno desempeñan esa función por haber pagado un precio. En una época tan sensible al mérito individual como es la de la Ilustración no cabe dudar sobre quién suscitará la mayor simpatía cuando se planteen la rivalidad entre el que ha sido designado por sus antecedentes y el que ha adquirido el oficio con su dinero. Por último, se insinúa la gratuidad de ciertos trámites lo que choca con las diligencias tarifadas de los Escribanos» (Mariluz Urquijo, 1974, p. 14).

Hacia 1709 le sucedió su hijo Francisco Fernández de Paredes y Sánchez de Arévalo, caballero de la Orden de Santiago, la escribanía funcionaba en su casa, la que padeció un incendio en 1747, perdiéndose el archivo.

Durante su gestión, la Secretaría de Cámara empezó a realizar sus servicios de manera gratuita.

«El Escribano Mayor de Gobierno y Guerra Manuel Francisco de Paredes denuncia que, a partir de 1716, los Virreyes del Perú, instados por las partes, han introducido la novedad de expedir despachos gratuitos por su Secretaría so pretexto de urgencia; esos decretos, justificados con el título de provisionales, contenían la cláusula de que sirvieran de bastante despacho con que se substraía del ámbito de los Escribanos de Gobierno una buena fuente de ingresos. Una R. C. del 12 de noviembre de 1732, consecuencia directa de la queja de Paredes, retorna las cosas a su quicio disponiendo que cualquier providencia de los Virreyes del Perú debía ser acompañada del despacho que le correspondiese otorgado por la Escribanía de Gobierno y que, si la urgencia no diese tiempo a la formación del despacho, el interesado debería afianzar que lo sacaría en cuanto pudiese ejecutar esa diligencia. Unos pocos años después, una nueva R. C. circular del 9 de agosto de 1737, ocasionada ahora en un expediente iniciado, en

Santiago de Chile, debe reiterar por enésima vez que Presidentes de Reales Audiencias y Gobernadores despacharán “precisamente con los Escribanos de Gobierno, Guerra y Real Hacienda (y no con sus Secretarios) todas las cosas y negocios que respectivamente tocaren a cada uno [Sic]» (Mariluz Urquijo, 1974, p. 15).

A su muerte en 1755 la escribanía pasó a su hijo del marqués consorte de Salinas, Francisco Fernández de Paredes y Clerque, confirmado en 1763. Dos años después, le sucedió su hijo Manuel Antonio Fernández de Paredes y Echarri, marqués de Salinas, confirmado en 1775, quien en lo ejerció hasta que una Real Orden, dada el 28 de diciembre de 1791, ante una petición suya la Corona mandó que el empleo se reincorporase a la corona el oficio de Escribano Mayor de Gobierno y Guerra y se le devolviese los 73,000 pesos desembolsados por su antepasado.

Al año siguiente el Rey confió la escribanía a Miguel Sánchez Navarrete, quien abonó 38,050 pesos. Hacia 1796, la escribanía recayó en Pascual Antonio Monzón, quien la ejerció hasta 1810, le sucedió el doctor José de Herrera y Sentmanat, limeño, abogado de la Real Audiencia y del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, con una carrera iniciada en 1768 y un servicio de tres años como Asesor de las cajas Reales *ad honorem*. El Tribunal del Consulado lo había nombrado como uno de sus asesores en 1781. En 1787 se graduó de doctor en Sagrados Cánones. En diciembre de ese año fue nombrado Defensor de la Caja General de Censos de Indios, que serviría por veintidós años y cuatro meses.¹⁸ Herrera aun ejercía la escribanía mayor en 1817. Para 1821 era escribano mayor de Gobierno, Guerra y Real Hacienda, don Mariano de Sierra y Cardona y su Oficial mayor don Manuel Crespo.

Para Guillermo Lohmann Villena el empleo de escribano mayor de gobierno se mantuvo durante el sistema republicano, bajo la denominación de Secretario General del Gobierno (Lohmann Villena, 2005, p. 9).

En la nómina de los ministros o secretarios generales podemos mencionar al ministro general José Faustino Sánchez Carrión (1824) y a los secretarios generales ministros Felipe Santiago Estenós (1825), José Domingo de Espinar (1824, 1835),

¹⁸ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 741, N. 55, Carta nº 173 de José Fernando de Abascal, virrey del Perú, a José Antonio Larumbide, Ministro de Gracia y Justicia, Lima, 2 de mayo de 1811.

Mariano de Sierra (1835-1836), Pío de Tristán (1836), Andrés María Torrico (1837), Lorenzo Bazo (1838), Anselmo Quirós (1838), el oficial mayor Juan de Escobedo (1838), M. de la Cruz Méndez (1838), Manuel de Mendiburu (1839), José de Mendiburu (1839), Juan José Salcedo (1839), Luis La Puerta (1842) y José Manuel Tirado (1844). Este cargo equivaldría en su versión moderna al de Presidente del Consejo de Ministros.

1.10. La provisión de oficios

La provisión era la **acción de dar** o conferir un **oficio público**. Constituía un **acto de gobierno o acto político** propio del monarca, **porque delegaba parte de su poder regio a la persona a la que atribuía función pública**. Al principio todos los empleos públicos eran proveídos directamente por el Rey, como señor natural, acción que ha sido denominada **provisión mayestática o designación real**. Esta provisión implicaba un **acto administrativo**, pues contenía una decisión, resuelta luego de la propuesta y el examen por parte de la autoridad suprema.

Los cargos de más alta jerarquía de las Indias, eran proveídos por el Rey y los menores por los Virreyes y Presidentes Gobernadores, por delegatura regia, cuyo origen se hallaba según Lohmann Villena en la distancia, un mejor conocimiento del ambiente y de los candidatos, razones suficientes para ser facultados por el monarca para conferir ciertos empleos.

Cabe preguntarnos **¿por qué razón el Rey cedió o delegó dicha regalía a los virreyes?** Para Lohmann Villena (1957), dicha delegación de facultad, tenía el propósito de:

«poner en sus manos un elemento de paz y aquietamiento de colonos levantiscos, al colocar al representante de la Corona como dispensador de mercedes, que al mismo tiempo podía servir para premiar a los beneméritos. Empero, este arbitrio que se preparó para la mejor administración de la justicia y el gobierno, revirtió en perjuicio de los presuntos beneficiarios, desplazados en sus legítimas aspiraciones por advenedizos desprovistos de todo título o mérito» (p. 125).

Los advenedizos a que se refiere serían los parientes, allegados y criados de algunos virreyes.

Los vicesoberanos podían disponer de todo aquello en lo que expresamente el Rey no les hubiera exceptuado, es por ello que su jurisdicción y potestad no era en sentido estricto delegada, sino ordinaria. Ello se desprende de la **Real Cédula del 19 de julio de 1614**, que atribuía a la figura del virrey la persona misma del monarca, su alter ego. De igual modo los virreyes podían proveer:

«todos los Oficios, y presentaciones de todos los beneficios de sus distritos, excepto, los que particularmente tiene reservados Su Majestad a provisión suya, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias. De lo qual, y como se han de ver en ello, y consultar a los Oidores para su mejor acierto... ».¹⁹

Tratándose de dichos oficios y beneficios de provisión real, si vacaban el virrey podía nombrar, proveer y poner en ínterin personas que los sirviesen con la mitad del salario, así lo establecían las **Reales Cédulas del 2 de abril de 1608 y del 20 de octubre de 1621**.

Los oficios que no podían ser ejercidos por interinos eran los de Oidores y Alcaldes de las Reales Audiencias, tampoco podían los virreyes intervenir en las prebendas de las Iglesias Catedrales. El virrey Marqués de Cañete, Andrés Hurtado de Mendoza y Cabrera Bobadilla, intentó excederse en dicha facultad al nombrar empleos de provisión real como interinos. En respuesta el Rey, desde Bruselas, por **Real Cédula del 15 de marzo de 1559** ordenó que el nombramiento de esos Ministros, dependía sólo de su persona (Solórzano Pereira, 1703, p. 453).

La **Real Cédula del 12 de diciembre de 1619** dada por el Rey Don Felipe III, ordenó que los Virreyes, Presidentes y Ministros a quienes delegaba la facultad de proveer oficios de gobierno y justicia, y administración de la Real Hacienda, perpetuos o temporales, interinos, comisiones y negocios particulares, encomiendas de indios, pensiones o situaciones en ellas, **proveyesen y nombrasen a personas beneméritas**, de buenas partes, servicios, idóneas y temerosas y celosas del servicio de Dios y entregadas al bien de la causa pública, limpias, rectas, y de buenas costumbres. Si cometían algún delito o exceso en el ejercicio de sus empleos, serían castigados, demandados y residenciados. La citada Real Cédula prohibió la provisión de empleos

¹⁹ Cfr. Real Cédula del 19 de julio de 1614.

por parte de los virreyes a sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado y a sus criados.

Para controlar la facultad de libre designación que ostentaba el virrey, Su Majestad ordenó por **Real Cédula del 22 de junio de 1625** que cada año el virrey remitiese una relación de las mercedes concedidas: «Que los virreyes y gobernadores hagan cada año relación muy particular de todas las mercedes y privilegios que hicieren en sus provincias en nombre de Su Majestad».

Por **Real Cédula del 5 de septiembre de 1630** se decretó que ante la vacancia del Virrey o del Presidente de la Real Audiencia, el Oidor más antiguo guardara en la provisión de oficios, las leyes y ordenanzas.²⁰

Por **Reales Cédulas del 28 de febrero y 24 de mayo de 1678** la facultad de libre designación (regalía) de los empleos de corregidores y alcaldes mayores, delegada al Virrey fue abolida por el Consejo de Indias, debido al abuso del poder con que habían actuado algunos vicegobernantes.

Mediante dichas reales cédulas se restituía la designación de todos los empleos públicos a Su Majestad.

Los pretendientes a plazas de corregidor serían propuestos por la Cámara de Indias y tendrían preferencia los indianos y los beneméritos, y para evitar la poca idoneidad, el virrey y demás representantes del gobierno secular y eclesiástico informarían cada cierto tiempo de los sujetos más capaces.

El virrey que recibió la Real Cédula era el arzobispo de Lima, Melchor de Liñán y Cisneros (1678-1681), quien hizo ver sus molestias en cuanto a la decisión regia, pues para el virrey solo las personas más adineradas y cercanas a la corona o quien en ella sirviera podrían exponer sus méritos servicios y recibir por ellos o por su compra un empleo, sin justicia. Según Lohmann Villena (1957), Liñán y Cisneros reconoció que:

«si el virrey quedase con la espada de la justicia en la mano, pero no con la rama fructífera del premio, haría horrorosa la imagen del rey y se hallaría destituido del afecto común, sobre todo porque la nobleza mejor se deja vencer y llevar de la ingenua y decorosa esencia de premio que del servil afecto del temor» (p. 168).

²⁰ Recopilación de Leyes de Indias, Ley 10^o, Título Segundo, Libro VIII.

Dos años después (1680) el Rey Don Carlos II (1665-1700), delegó de nuevo la facultad de provisión a los vicesoberanos, siempre y cuando remitieran una relación exacta de los posibles candidatos a empleos de corregidor, con explicación de sus méritos y servicios, para que el Consejo de Indias tuviera la seguridad de la idoneidad en los empleos, sin embargo, en la práctica el rey mantuvo la provisión mayestática.

En la exposición de la **Ley I, título II** el monarca señalaba que como el gobierno de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, estaba dividido en diversos cargos y oficios de gobierno, justicia y hacienda, y que aunque como Rey y Señor natural y soberano de todas las provincias tenía la facultad de elegir, proveer y nombrar a los sujetos para todos los cargos y oficios, para evitar inconvenientes que afectasen el buen gobierno, referido a la imposibilidad de la provisión inmediata de todos los oficios, por parte del monarca, debido a la dilación que causaba la distancia entre los reinos de Indias y los de España, los reyes sus antecesores, establecieron y ordenaron que los cargos y oficios principales – los de mayor jerarquía - de las Indias, como los de Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros semejantes, fuesen de **provisión regia** y no de otra persona, por vacancia, ni en ínterin, y los de menor jerarquía como Gobernadores de provincias, Corregidores, Alcaldes mayores de ciudades y pueblos de españoles, cabeceras y partidos principales de Indios, y oficiales de Real hacienda, aunque también podía proveerse directamente, permitía a los Virreyes y Presidentes Gobernadores su **provisión por delegación** en los casos de **vacancia, en el ínterin** que llegasen a ser proveídos por el rey.

Si vacaba un oficio de Real Hacienda, lo proveía el gobernador inmediato, hasta que el presidente de la real audiencia de su distrito, nombrase a persona alguna para ejercer el empleo interinamente, distinta a la nombrada por el gobernador y a esta la nombrada y proveída por el Virrey, si ocurría en el distrito del vicesoberano y si era fuera de él, el nombrado por el presidente de la audiencia pretorial no subordinada al Virrey, y que sirviese hasta la llegada de la persona proveída por el Rey. Los demás oficios, corregimientos, alcaldes mayores, y otros que por leyes y estilo venían siendo proveídos por los Virreyes, Presidentes y Audiencias, seguirían siendo proveídos por ellos. La parte dispositiva de la Real Cédula señala que se mantuviese y observase la anterior forma y estilo de gobierno, por ello se ordenaba y mandaba que así se guardase

en todos los cargos y oficios, que fuesen de provisión, a diferencia de los que eran vendibles.²¹

Por lo anterior, la provisión mayestática, regia o directa, es decir la designación real, por su origen la designación más pura, como expresión de la voluntad del soberano, quien empodera el entorno más cercano a su figura, hecho que se repetirá, pese a las protestas de los vulnerados, como el caso de los beneméritos, aun después de quebrado el sistema monárquico, en plena república y tristemente hasta nuestros días.

1.11. Requisitos e impedimentos para la provisión: elementos de control.

Con la intención de evitar que la designación más pura, recayese en personas inidóneas que afectasen el buen gobierno, se establecieron a lo largo de la monarquía requisitos, es decir elementos esenciales como la propuesta e impedimentos para la provisión, es decir prohibiciones cuya infracción acarrea la nulidad del título de nombramiento y el ejercicio efectivo.

En cuanto a los requisitos, el propuesto debía ser mayor de 26 años de edad, de calidad noble caballero hijodalgo, ser cristiano, ser súbdito de Su Majestad Católica y estar libre de sanción por delitos contra la religión. Una Real Cédula del 3 de septiembre de 1552 mandó que no se hiciese provisión de oficios de corregidor, alcalde mayor u otros cargos a quienes hubiese ejercido oficios mecánicos.

1.11.1. La propuesta

La propuesta era un acto político-administrativo, mediante el cual se realizaba la consulta de un jefe o de un órgano colegiado al superior jerárquico, para la provisión de un empleo civil, militar o eclesiástico. **Para ser efectiva debía cumplir con el requisito de validez, ser realizada por una autoridad legítima y no por un usurpador de funciones, en cuyo caso acarrea la nulidad.**

La propuesta tenía por objeto lograr el acierto en el nombramiento, es decir que el empleo conferido recayese en personas idóneas, debido a que el Superior que

²¹ Cfr. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 1º, Título Segundo, Libro VIII.

concedía los empleos se encontraba en una asimetría de información, pues no podía conocer con exactitud a todos los individuos, por ello se concedió a los jefes de oficina o corporación la facultad de proponer a algunas personas y asesorar al Superior, para que de entre aquellos éste realizara el nombramiento.

En la Monarquía Católica, el Rey concedió la facultad de hacer las propuestas al Real y Supremo Consejo de las Indias respecto todos los empleos públicos de los territorios del Nuevo Mundo.

Las propuestas del Consejo fueron denominadas estrictamente consultas, que se remitían al Despacho del Rey por medio del Secretario del Consejo. Respecto su contenido, la información versaba sobre el salario, los deberes y derechos correspondientes al oficio, los méritos y servicios de los propuestos, la existencia de algún impedimento para la provisión o su dispensa por razones extraordinarias.

En 1567 el Rey nombró visitador del Consejo de Indias a don Juan de Ovando y Godoy, con la intención de reformar su organización y con ella el gobierno de las Indias. Ovando promovió el nombramiento de letrados, en vez de caballeros, para el gobierno de los virreinos del Perú y de Nueva España, medida que no llegó a adoptarse.

Desde su fundación el Consejo en conjunto proponía a las personas más idóneas para ocupar cargos públicos, hasta la emisión de la **Real Cédula del 6 de octubre de 1571**, que facultó al Presidente del Consejo de Indias a realizar la propuesta en solitario, sin el Consejo en pleno. Dicha decisión tenía su origen en varias propuestas del presidente Juan de Ovando.²²

«vos el presidente solo, nos propongays, nombres las personas que se ayan de presentar a nuestro muy Santo Padre para preladados de las Yndias y las que en ellas nos hubieren de servir de virreyes y presidentes de qualquiera de las audiencias dellas y las que huieren de ser oydores o alcaldes del crimen en las Audiencias que residen en Mexico y en la ciudad de los Reyes y los alguaziles mayores de las dichas Audiencias y ciudades de Mexico y los Reyes y los que en ellas huieren de ser oficiales de nuestra real hacienda y asi mesmo, todos los officios, de escriuanias que se hubieren de proouer en las Indias [Sic]» (Real Díaz, 1970, p. 109).

²² Cfr. Archivo General de Indias, INDIFERENTE, Leg. 582, Libro 1, fol. 1v.

A la muerte del reformista Ovando, se suscitaron numerosos reclamos de los consejeros y del presidente interino para retornar a la toma de decisiones colegiadas, que incidieron en el dictado de la **Real Cédula del 1 de enero de 1591**, que restituyó el procedimiento de las propuestas al estado original: la facultad de hacer las propuestas retornó al Consejo de Indias en pleno.

El número de los propuestos al principio no era fijo, pero a partir de la vigencia de la Resolución Real a una Consulta del Consejo de Indias del 8 de noviembre de 1607, se estableció que «para ningún cargo se proponga uno solo».²³ Más adelante, en virtud del **Decreto del 23 de mayo de 1625** se fijaron las propuestas en terna.²⁴

«En primer lugar, recibida en la institución la noticia de la vacante producida, se estudia por los miembros de ella los candidatos más a propósito, entre los que la habían solicitado o entre los que directamente proponían los consejeros. Si la persona no era conocida se analizaban minuciosamente las relaciones de méritos y servicios que hubieren presentado. Para decidir los sujetos que se propondrían al rey se llevaba a cabo una votación» (Real Díaz, 1970, p. 112).

El cargo de Virrey era propuesto por el Consejo de Indias al Rey, quien elegía de entre los consultados. De igual modo el Virrey, dentro del ejercicio de su labor administrativa, tenía la facultad delegada por el monarca, de proponer a los sujetos más idóneos para el otorgamiento de empleos.

Cuando vacaba algún oficio de los de provisión directa, el Virrey o el Presidente Gobernador del Distrito, tenía la obligación de avisar de la vacante al Rey y del nombre de la persona que por muerte, renuncia o incapacidad del propietario servía interinamente. Sin demora debía proponer a las personas más idóneas para la sucesión, para ello adjuntaba la relación de los méritos y servicios y sus pareceres, los que vistos por el Consejo de Indias serían proveídos o no.

²³ Cfr. Archivo General de Indias, INDIFERENTE, 1651.

²⁴ Propuesta en número de tres.

Si quedaba vacante el empleo de *contador, tesorero* o *factor de la Real Hacienda*, debían proponerse a seis personas ricas, de confianza y toda satisfacción y vecinos del distrito.²⁵

El Rey Don Felipe IV, por **Real Cédula del 23 de marzo de 1626**, **limitó la facultad del Virrey de proveer en forma directa los empleos públicos, pues antes de hacer las provisiones y gratificaciones debía comunicarlas a las Audiencias, pues eran los Ministros más antiguos quienes tenían conocimiento de los sujetos más beneméritos.**²⁶

Al año siguiente, el monarca dictó la **Real Cédula del 16 de enero de 1627, Ley IX** de la Recopilación, mandaba que si la Audiencia reconocía que en los **sujetos propuestos** no concurrían los requisitos necesarios para ejercer los empleos, debían comunicarlo de inmediato en Acuerdo, a los Virreyes o Presidentes, quienes debían obedecer y dar cuenta al Consejo de Indias. Este era un mecanismo de control sobre la provisión en Indias:

"MANDAMOS a los Oidores de nuestras Audiencias, que quando los Virreyes, o Presidentes participaren a los Acuerdos las provisiones, que huvieren de hazer, conforme a lo dispuesto, si reconocieren, que no concurren en las personas, que propusieren, los requisitos necesarios, tengan obligación de representarlo a los Virreyes, o Presidentes; y si todavía quisieren proseguir en su resolución, les obedezcan, y nos den cuenta particular en nuestro Consejo, para que visto en éle, se provea del remedio que más convenga: con apercivimiento, que de lo contrario nos daremos por deservido [Sic]".²⁷

Por **Real Cédula del 5 de septiembre de 1620**, Don Felipe III estableció que ante la vacancia del virrey o del presidente o de cualquier oficio, por muerte, transcurso del tiempo y suspensión o privación por autos legítimos judiciales, el Oidor más antiguo de la audiencia, proponía a futuros oficiales. Luego de la votación de todos los oidores se proveía el oficio a la persona que tuviere más votos.²⁸

²⁵ Cfr. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 3º, Título Segundo, Libro VIII. Real Cédula de Felipe II; Pardo, 9 de Noviembre de 1595 y Felipe IV; Madrid, 21 de Febrero de 1631 y

²⁶ Cfr. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 8º, Título Segundo, Libro VIII.

²⁷ Cfr. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 9º, Título Segundo, Libro VIII

²⁸ Cfr. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 10º, Título Segundo, Libro VIII.

Con el advenimiento de las reformas de la administración pública en las últimas décadas del sistema monárquico, el virrey dirigía la propuesta al Rey, por medio de los secretarios de Estado y si el empleo era de Hacienda, mediante el Secretario de Estado y del Despacho Universal de ese Ramo.

Con el establecimiento del sistema de Intendencias (1784), los gobernadores provinciales: intendentes y subdelegados, se encontraban exentos de la previa propuesta para ser proveídos. La distorsión en el método y la mala fe, generaron que el monarca estableciera la obligatoriedad de la propuesta al menos para los subdelegados, los Intendentes quedaron como empleados políticos o de confianza.

1.11.2. El impedimento por naturaleza

El impedimento por naturaleza fue establecido en las reales cédulas del 15 de enero de 1569, dada por el Rey Don Felipe II, revalidada en 1573 y en otra de 1631 ordenada por el Rey Don Felipe IV, **que prohibieron que los naturales y vecinos de ciudades y pueblos y los encomenderos en sus distritos, fueran proveídos en corregimientos, alcaldías mayores y otros oficios de administración de justicia en los mismos lugares.**

Los que se encontraran proveídos serían despojados de los oficios. También se excluyeron a los propietarios de chacras, minas, haciendas en un distrito. No obstante podían ser premiados o gratificados según su calidad y méritos con rentas y beneficios en sus ciudades.²⁹

Otra **Real Cédula del 20 de abril de 1630**, ordenó al conde de Chinchón, virrey del Perú, que se valiese de personas de la mayor satisfacción para destinarles oficios y cargos del Real Servicio. Si eran encomenderos, podían ser proveídos en tanto sus empleos los ejercieran en lugares distintos aquellos donde se encontraren sus encomiendas:

«Porque de haber prohibido el dar ayudas de costa, oficios y corregimientos a los que tuvieren indios de encomienda, quedan escluidas muchas personas principales que tienen partes y servicios y son capaces para servir cualesquier oficios de administración

²⁹ Cfr. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 17°, Título Segundo, Libro VIII.

de justicia y otros ministerios en que deben ser ocupados: ordenamos y mandamos a los vireyes del Perú y Nueva España y presidentes gobernadores de las Indias, que en todas las ocasiones que se ofrecieren de nuestro servicio, se valgan de las personas de quien tu vieren mas satisfacción según el tiempo y casos que se ofrecieren, y los ocupen en los oficios y Cargos para que fueren a propósito, aunque sean encomenderos, como los oficios en que los ocuparen no sean de aquellos en cuyos distritos cayeren sus encomiendas, dejando escudero que sirva en su lugar, por el tiempo que estuvieren ausentes».³⁰

Las restricciones contenidas en las anteriores reales cédulas, buscaban **evitar que los proveídos con poder lo usaran de manera indebida en sus lugares de origen, beneficiando a sus familiares y amigos y persiguiendo a sus enemigos.**

1.11.3. La prohibición por indignidad

Los indignos no podían ejercer empleo público, según Lohmann Villena (1957), que seguía al tratadista Juan de Solórzano Pereira:

«No era aconsejable dispensar estos cargos a quienes los pretendían ansiosamente y menos a quienes los hubiesen obtenido mediante cohecho o disimulándolo con el señuelo de un donativo al erario. Por lo contrario, deberían ser preferidos sujetos que hubiesen dado muestras de prudencia y entereza, en la inteligencia de que era más razonable valerse de quienes ya habían probado su capacidad, que no exponerse al albur de una conducta reprobable, cuya única sanción sería la gaseosa residencia» (p. 134).

Aquel que no pudiera acreditar linaje, prudencia y costumbres arregladas, se hallaba impedido para ejercer empleo público.

1.11.4. Impedimentos formales

Sin información previa no podía otorgarse el título para ejercer el empleo. Además debían demostrar carecer de parentesco con la autoridad superior o directamente relacionada con el cargo y no ser natural o vecino del lugar donde ejercería el empleo, para el caso de los corregidores. Bastaban generalmente los servicios militares, no eran requisitos esenciales los conocimientos jurídicos, hecho un tanto contradictorio, pues el

³⁰ Cfr. Archivo General de Indias, FILIPINAS, 40, N. 53, Peticiones, Años 1607-1634.

corregidor no sólo ejercía el gobierno político y militar, sino la justicia mayor de su jurisdicción. Si había ejercido otro empleo público de gobierno, debía haber salido absuelto del juicio de residencia respectivo, si se verificaba lo anterior, el secretario de la gobernación refrendaba el título.

Impedidos estaban también los extranjeros o aquellos de reciente origen converso de judíos o moros y sus descendientes, así como los gitanos y los herejes. Con el paso del tiempo, serían admitidos los extranjeros, en tanto se hubiesen naturalizado y servido a Su Majestad Católica. Por su parte, los mercaderes se hallaban imposibilitados de ejercer oficios públicos de Real Hacienda, conforme la **Real Cédula del 8 de mayo de 1568**, dada por Felipe II.

1.11.5. Impedimento por incumplimiento del juicio de residencia

Ningún oficial o empleado podía ser promovido a otro oficio, sin habersele realizado juicio de residencia o sindicato, previa rendición de cuentas de su cargo. **Si había cumplido con licitud, merecía una nueva provisión y acrecentamiento.**³¹

1.11.6. Impedimento por consanguinidad y favoritismo

En cuanto al favoritismo y el nepotismo, algunos virreyes y gobernadores colocaron en empleos de pingüe remuneración a miembros de su Corte, sus allegados: parientes y criados. El citado favoritismo también había llegado a las propias reales audiencias, por ello en 1555, la Corona prohibió la designación de parientes consanguíneos o por afinidad de los oidores. Tal prohibición buscaba evitar la parcialidad y otras irregularidades en los juicios de residencia. Si pese a la prohibición el impedido accedía al empleo, tenía sanción pecuniaria: una multa y debía devolver al Real Erario el cuádruple de los sueldos que hubiera cobrado.

Este hecho no fue la regla, pero aconteció y como reacción se ventilaron varias informaciones quejas ante la Corona: «Descolló en este orden el príncipe de Esquilache, en cuyo período se registraron excesos verdaderamente escandalosos,

³¹ Recopilación de Leyes de Indias, Ley 6ª, Título Segundo, Libro VIII. Real Cédula de Felipe III; Aranjuez, 30 de Enero 1618.

denunciados al Monarca por informadores celosos o despechados competidores que ocurrían en queja ciertamente no en ánimo de agraviar situaciones existentes, sino solo de redimir sus propias vejaciones». ³² Sobre estos reclamos Lohmann toma como fuente la información presentada por Nicolás Dávalos de Rivera, regidor perpetuo del Cabildo de la ciudad de los Reyes, de fecha 15 de abril de 1619. El cabildante era descendiente de Nicolás de Rivera El Viejo, primer alcalde de Lima.

Otra **Real Cédula del 19 de marzo de 1623** excluía de la prohibición a los criados del virrey que tuvieran la calidad de beneméritos.

Sanz Tapia (1998) con acierto afirma que en la estimación de los merecimientos de cada candidato: «se solía valorar su trayectoria de fidelidad al monarca, sus capacidades probadas y sus méritos y servicios, si bien cabe aceptar por lógica que en ocasiones también se tuvieran en cuenta otros elementos menos objetivos, y que pudiera haber cierto favoritismo» (p. 2599).

1.12. El Título: instrumento de la Real Provisión

La Real Provisión contenía un acto administrativo solemne de concesión de mercedes, disposiciones de gobierno y de nombramiento, éste último se instrumentalizaba vía un Título de Nombramiento.

Este documento debía contener un Formulario con las siguientes cláusulas: la **intitulación** que era el nombre de la autoridad que emitía el acto; **la parte expositiva que contenía la motivación:** causas de la resolución y antecedentes de la persona nombrada, **la disposición: efecto directo de la exposición,** la **fecha** y la **validación.** A estos elementos se sumaban las cláusulas permisivas, prohibitivas y sanciones. Como ejemplo citamos la Real Provisión del Emperador don Carlos a Francisco Pizarro, por el que lo nombra Gobernador de la Provincia del Perú y ciudad de Tumbes, contenida en el Título de Gobernador del Perú, de fecha 26 de julio de 1529. ³³

³² *Ibíd*em

³³ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA 565, L. 1, fol. 43v.

1.13. La «Relación de méritos y servicios» de personas seculares y eclesiásticas

La «relación de méritos y servicios» era un documento que contenía el detalle de las acciones y servicios de una persona que pretendía un cargo y que incluía los méritos de sus antepasados y familiares.

Sobre el particular, Lira Montt (2005) señala: «la prerrogativa de acrecentar los méritos propios con méritos heredados de los antepasados obedece al espíritu de raigambre medieval consagrado en las Partidas, en cuanto a que es conveniente galardonar a los vástagos de los buenos servidores del soberano» (p. 315). De esa forma se acreditaban en el memorial que contenía la relación de méritos y servicios, la ascendencia paterna y materna del pretendiente, así el documento era jurídico y genealógico.

Uno de los inconvenientes de este documento fue la veracidad de lo contenido en ellos. Para remediarlo la Corona, mandó que las Relaciones de Méritos y Servicios, fuesen guardadas en los archivos de las corporaciones a las que fueran remitidas. Dándose al interesado copia auténtica. Como el memorial contenía información de los antepasados del solicitante, el paso del tiempo hacía en algunos casos dificultoso el trámite. Pues los principales testigos de los méritos y el que se los granjeó había ya fallecido y pasado muchos años, en donde la memoria de los que sobreviviesen podía naturalmente fallar y atribuir grandes acciones a quien no le correspondiera o a otro personaje que no fuera su antepasado. Para evitar el error o el dolo, propio de informaciones de testigos de oídas o segunda mano, se mandó que los memoriales incluyesen las relaciones de méritos y servicios con probanza auténtica de documentos que acreditaran tales servicios. Por lo anterior, no bastaba el sólo alegato del solicitante y el mayor número de testigos que presentase, la Relación no sólo era complementaria, sino que debía ser probatoria. Según María del Mar Felices de la Fuente (2011), su contenido no siempre correspondía a la realidad:

«No debemos ignorar que las relaciones de servicios eran encargadas y pagadas por los propios pretendientes, de modo que ellos establecían en última instancia qué debía figurar para lograr el fin perseguido. Además, buena parte de ellas se hicieron a partir de informaciones de testigos o testimonios que solían ser favorables al solicitante, pues a pesar de que parientes y amigos, y muchas veces miembros de la clientela del

interesado, estaban excluidos de realizar estas declaraciones, las normas se vulneraron» (p. 104).

Como era público y notorio que las probanzas se guardaban en los archivos y que eran comparadas con las más antiguas, para observar su manipulación o falsificación, no fueron muchos los que se atrevieron a afectar su veracidad.

Apenas cuatro años antes de fundarse la Real Audiencia de los Reyes (Lima) y el Reino del Perú, el Emperador Don Carlos I, dio la **Real Cédula del 22 de noviembre de 1538**, que fue revalidada por los reyes Don Felipe II en 1584, Felipe III en 1599 y Felipe IV en 1629, en que se declaró **que se graduasen los méritos y servicios cuando concurriesen varios pretendientes a oficios, con igualdad de méritos:**

«Asimismo mandamos que en todo lo contenido en la ley antecedente, cuando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, y después los pacificadores y pobladores y los que hayan nacido en aquellas provincias, porque nuestra voluntad es que los hijos y naturales de ellas sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueren casados, y remitimos al arbitrio de los superiores la graduación de servicios en la pacificación. Y porque, algunos presentan cédulas de recomendación, mandamos que los vireyes, audiencias y gobernadores hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, según su calidad y méritos, como está ordenado por la ley 17, título I, libro 2».

En ese caso eran preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las Indias, seguidos de los descendientes de los pacificadores y pobladores, en tercer lugar los nacidos en las provincias de las Indias. El Rey se remitía al arbitrio de los jefes o superiores y expresaba que era su voluntad que: «los hijos y naturales de ellas sean ocupados, y premiados donde nos sirvieron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueren citados».³⁴ El 5 de octubre de 1562 Felipe II dictó la Ley 15 que ordenó que para hacer provisiones de oficios, gratificaciones y mercedes, los pretendientes debían presentar información de méritos, con instrumentos auténticos, constando su necesidad.

³⁴ Cfr. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 14^o, Título Segundo, Libro VIII.

Un curioso caso, es el seguido por Pedro de Villagrán, gobernador de las provincias de Chile, contra el capitán Martín Ruíz de Marchena, sobre la pensión y renta que percibía este último de la Encomienda de indios de Parinacochas. El proceso fue visto ante el Real Consejo de Indias, documento fundamental fue la probanza de méritos y servicios del capitán Ruiz de Marchena.³⁵

El 4 de junio de 1546 una real Cédula del Emperador Don Carlos y de su hijo el príncipe Don Felipe recogida en la Ley XVI del Título Segundo, Libro VIII de la Recopilación de Leyes de Indias, estableció que los servicios debían ser remunerados en las provincias en donde se realizaron y no en otra.

Las dichas Relaciones de Méritos y Servicios, existieron durante todo el virreinato, como muestra adjuntamos la presentada por el doctor Lorenzo Calderón y Menéndez, Gobernador Subdelegado de Condesuyos, fechada en Madrid, el 22 de mayo de 1815:

«Relación de los méritos y servicios del Doctor Don Lorenzo Calderón y Menéndez, Abogado de la Real Audiencia del Cuzco, Teniente del primer Batallón del Regimiento de Milicias disciplinadas de Ynfanteria de Arequipa, y Subdelegado del Partido de Caylloma - Es, según consta, natural de dicha ciudad de Arequipa, de treinta y dos años de edad que cumplirá en diez de Agosto próximo, e hijo legitimo de Don Mariano Calderón, y de Doña Josefa Menéndez y Caseres, ambos de familias más ilustres de aquella Provincia, cuyos ascendientes obtubieron los cargos y empleos más distinguidos _ Ynstruido de la Latinidad, estudio, filosofía, teología, derecho civil y canónico en la Real Vniversidad de la ciudad de la Plata, donde recivio los grados de Bachiller, Licenciado, y Doctor en Teología, y posteriormente en quince de Marzo de mil ochocientos uno el de Bachiller en ambos derechos, habiendo sufrido para ello los rigurosos exámenes, y delicadas cuestiones de estatuto _ Precedida la práctica y la asistencia á estrados en la Real Audiencia del Cuzco, fue recivido de Abogado en ella, en doce de Enero de mil ochocientos nueve, cuio título se le despachó en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos trece_ Estando sirviendo el empleo de Sub-Teniente del Regimiento de Milicias disciplinadas de Arequipa, fue nombrado en diez y seis de Julio de mil ochocientos doce segundo Ayudante mayor del propio cuerpo por su Coronel Don Felipe de Olazabal, y en catorce de Diciembre del mismo año el Virey del Perú, Marquez de la Concordia, le promovió á Teniente del primer Batallón del citado

³⁵ Cfr. Archivo General de la Nación, Fondo Superior Gobierno, Leg. 1, Exp. 2, Lima: 1566.

Regimiento _ Satisfecho el Gobernador Yntendente Arequipa de la ilustración, prudencia, y arreglada conducta de este interesado le propiso en primer lugar al expresado Virey del Perú para la Subdelegación del Partido de Caylloma, en la que fue provisto en tres de Diciembre de mil ochocientos doce, y tomo posesion en veinte y quatro de Enero siguiente_ Noticioso de las alteraciones que se intentaban en el distrito de su mando, se dedicó a sofocarlas en su principio como lo consiguió por medio de proclamas y exhortaciones, inspirando en aquellos habitantes la gloriosa idea de sostener la Justa causa del Rey, sin olvidar por esto la recaudación de las contribuciones voluntarias de los Yndios, que realizó con toda actividad, entregando á cuenta de ella en Reales Caxas de Arequipa, más de veinte y dos mil pesos en poco más de un año, sin causar extorciones, ni dado motivo a quejas, caminando para hacer efectiva la cobranza, por los fragosos caminos de la Serranía, sufriendo su destemplado clima , y gastando de su propio peculio quanto fue necesario en esta expedición por no gravar al Real Erario, ni a los Yndios. Así mismo llevado de sus decesos de fomentar a los havitantes de su Partido, se propuso habilitar y restablecer el asiento de minas de Caylloma, que por falta de fondos y demás útiles necesarios para el laboreo se halla en los últimos periodos de decadencia facilitando a este fin de su patrimonio quanto ha sido necesario, sin detenerlo el riesgo a que se exponía de perder su caudal, si por desgracia no correspondía el beneficio y valor de los metales, logrando por este medio a costa de muchas privaciones poner aquel mineral en un estado tan floreciente, que en la actualidad se halla más adelantado que el de Potosí, haciendo continuas y crecidas remezas de marcos de piñas a la fundición de Arequipa, facilitando así la circulación del dinero que regresa entre aquellos Pueblos con conosido beneficio, de sus vecinos é Yndios, y utilidad del Real Erario en el más feliz, y pronto cobro de las contribuciones, por cuias relevantes y apreciables qualidades se grango el general aprecio y estimación, en tales términos, que el Ayuntamiento y cuerpo de minería de Caylloma, en informes á su Magestad con relación de los anteriores hechos, su fecha veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos trece, para no verse privados de un sugeto a quien debían la tranquilidad de que gozaban por su recto modo de proceder, y el restablecimiento de la minería, agricultura, y demás ramos de industria, solicitaron se le nombrase Juez letrado del mismo Partido en el caso de su establecimiento, respecto a hallarse con las calidades prescriptas para su desempeño _ Por certificación del Cura de la Doctrina de San Pedro de Fisco, Fray Egidio Roldan Dehesa, de ocho de Octubre de mil ochocientos trece, informe del Gobernador Yntendente de Arequipa Don José Gabriel Moscoso de dos de Abril de mil ochocientos catorce, y certificaciones del Cura Párroco, Vicario foráneo y tres Curas más de la Vicaria de Yanqui, y del Ayuntamiento

de Coporaque de veinte y dos y veinte y tres del propio mes y año se acredita todo lo referido, como también el patriotismo y constante laboriosidad del expresado Calderón en beneficio de la causa publica, su amor al real servicio, y conosido desinterés en no percibir aun los justos derechos que le señala el arancel en las decisiones judiciales , su integridad y celo por la recta administración de justicia, y su particular inclinación al bien general del estado, y en especial al de aquellos havitantes, no omitiendo nada que pueda contribuir a la educación de la juventud, a cuió fin estableció en aquel asiento una escuela para españoles é Yndios a costa de sus arvitrios, por cuyas recomendables qualidades le consideran un fiel Vasallo del Rey, digno de todo aprecio y acreedor a las gracias que su Magestad tenga á bien dispensarle_ Fórmose esta Secretaria del Supremo Consejo y Camara de Yndias por lo tocante al Perú, y lo indiferente de los citados Documentos que quedan en ella, de que certifico como Secretario de su Magestad, y oficial mayor segundo de ella. Madrid veinte y dos de Mayo de mil ochocientos quince _ Pedro Telmo Yglecias [Sic]». ³⁶

1.14. La calidad de benemérito

La **Real Cédula del 12 de diciembre de 1619**, ordenó que las provisiones u nombramientos recayesen en personas beneméritas. **La referencia a los beneméritos en la legislación indiana aludía a los primeros descubridores, conquistadores, pacificadores y primeros pobladores de las Indias, así como a sus descendientes nacidos en ella, los que con el tiempo han sido denominados indianos, criollos o americanos.**

Esta visión de considerar dignos de premio a algunas personas o a sus descendientes, era una manifestación del Derecho Premial castellano, trasladado a las Indias.

Castilla y la generalidad de reinos cristianos de España, llevaron a cabo una guerra de resistencia y reconquista frente al invasor musulmán, que duró setecientos setenta y cuatro años. La motivación de la guerra, era religiosa más que política, y tuvo

³⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 754, N.12, Carta nº 109 del virrey José Fernando de Abascal, Marqués de la Concordia, al Secretario de Estado y Despacho Universal de Indias (Ramo de Gracia y Justicia). Adjunta informe a S.M. del gobernador Intendente de Arequipa, que recomienda a Lorenzo Calderón y Menéndez, subdelegado del partido de Caylloma. 3 anejos Índice de remisión en signatura N.22

la forma de una cruzada. En ese momento las relaciones entre el rey y sus vasallos, se vieron fuertemente marcadas por vínculos de lealtad, fidelidad y honor.

Los hechos dignos, éxito en las acciones de guerra, sacrificio de la vida, del patrimonio o hacienda, generaron que el Rey por medio de una merced premiara a los mejores vasallos.

La honra ganada por una persona, no le era exclusiva, sino que se transmitía a los herederos, ello creó una cultura genealógica, que con el tiempo se iría expresando por medio de las informaciones de méritos y servicios, que contenían no sólo los hechos propios dignos de premio, sino los de sus antepasados. Ya el Rey Don Alfonso X *el Sabio*, mencionado por Lira Montt (2005), hacía referencia al Derecho Premial en la Partida II, título 27:

«De los galardones, e de cómo se deven fazer». Alfonso X el Sabio expresa en las Partidas que tuvo especial cuidado de contemplar tanto el escarmiento de los réprobos como el galardón de los virtuosos, y que «el dar galardón a los que hacen bien es cosa que conviene mucho» (p. 308).

Según Luis Lira Montt, quien es uno de los estudiosos que más se acerca a la definición de benemérito: «En el léxico se define la voz "benemérito", en singular, como "el que es digno de algún honor o empleo por sus méritos y servicios", pudiendo usarse como adjetivo o sustantivo. Solórzano Pereira, al definir la encomienda empleó expresamente la locución "beneméritos de las indias" para referirse a quienes merecían ser favorecidos con ella, como "un derecho concebido por merced real».

Lira Montt cita a Antonio Dougnac Rodríguez, autor del Manual de Historia del Derecho Indiano, publicado en México en 1994, quien señala que:

«debe entenderse por "beneméritos" a los que han realizado algún hecho digno de premio, como descubrimiento, conquista, poblamiento, acción militar heroica, desembolsos cuantiosos, etcétera» (pp. 306-307).

Sobre a preferencia de los beneméritos en los empleos, Lohmann Villena (1957) señala que el virrey marqués de Guadalcázar había observado que no siempre era idóneo acatar la disposición regia que beneficiaba a los descendientes de conquistadores o a los criollos:

«pues para conservar en paz y justicia un virreinato tan dilatado, era menester valerse excepcionalmente de personas experimentadas, que no todas las veces ostentaban las características de oriundos o de herederos de los primeros colonizadores, bien que la conveniencia del servicio público exigía utilizar sus servicios, aun a despecho de que fuesen deudos o criados de autoridades superiores» (p. 150).

Aseguraba Lohmann que no había constancia de una política sistemática de exclusión a los españoles indianos o criollos respecto los cargos públicos: «Antes bien, las disposiciones legales en que se excita a los virreyes a dar competente acomodo a los descendientes de los ganadores y pacificadores del Perú en quienes coincidiesen los requisitos enumerados en páginas anteriores, testimonio cumplido son de que la Corona tuvo muy en cuenta su situación procurando atenderla en todo su alcance» (ibídem).

Acercas del desplazamiento de los criollos sobre los cargos públicos, Lohmann entiende que no se trataba de una regla general, ni de lo que denominaba *una línea de conducta maliciosamente trazada*. Para Lohmann la razón era sencilla:

«el hecho, casi consustancial con la existencia de los estados de que en el favoritismo de la contingencia de todas las gracias - en este caso, la residencia en la Corte-, abrían el camino para obtener el nombramiento, en algunas oportunidades ciertamente a despacho de irritantes deméritos y en flagrante agravio de candidatos oriundos de las Indias, adornados de títulos, preparación e idoneidad que se echaba de menos en sus afortunados competidores» (Lohmann, 1957, p. 151).

El virrey José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda (1745-1761) hacía referencia a los españoles americanos, sin llamarlos así, al describir la ciudad de Lima, que aunque para el virrey no era agradable por sus constantes terremotos, era el nervio del comercio en el país, por esa razón residían en ella muchas familias de nobles, establecidas desde la conquista o inmediatamente después de ella, que hicieron servicios destacados a la Corona, otras familias descendientes de sujetos distinguidos que arribaron con empleos honoríficos, y otras atraídas por el comercio, alcanzando hábitos militares y demostrando limpieza de sangre. Según el virrey, siempre fueron apreciados por los virreyes esos vasallos, por su fidelidad en servicio del Rey y porque la misma política de buen gobierno, exigía que se aplicase la mayor atención en favorecer a los nobles, con empleos públicos, que eran: «el verdadero adorno y decoro

de las repúblicas». Al momento de publicar su memoria el vicesoberano (c. 1761), reconocía que muchas de esas familias se hallaban reducidas a una subsistencia estrecha, debido al deterioro de sus mayorazgos, además la incorporación a la Corona de las encomiendas luego que vacaban, les generó una disminución patrimonial a aquellas que tenían antepasados encomenderos y las habían mantenido por más de una vida: «y los corregimientos proveídos enteramente por el Rey no pueden como en lo antiguo ser remedio de sus atrasos, estando los virreyes sin facultades para premiarlos».

El derecho de los beneméritos a ejercer empleos públicos, con el tiempo sería reclamado por los descendientes de españoles en las Indias, al punto que la generalización afirmará que todos los españoles americanos o criollos eran discriminados en la provisión de empleos, hecho absolutamente falso.

1.15. La patrimonialización de los empleos: los oficios vendibles y renunciables

Las graves necesidades económicas que padecía la Real Hacienda, trajeron como consecuencia que en la segunda mitad del siglo XVII los aspirantes a empleos públicos ofrecieran a cambio de una provisión de empleo o beneficio, bienes dinerarios y no dinerarios como contraprestación a favor de la Corona.

La obligación de dar, se instrumentalizaba vía donativo o préstamo. Para regularizar dicha situación el rey Don Felipe IV dictó la **Real Cédula del 11 de octubre de 1645** que ordenó que en las Indias se vendiesen los oficios.

En la exposición el monarca afirmaba que uno de la mayores y más conocidas regalías, manifestación de su preeminencia y señoría, era la creación y provisión de oficios públicos, necesarios para la buena administración de justicia y la supervivencia de la República e importantes para el buen gobierno de todos los Estados de la monarquía.

Había dos especies o clases de oficios, los empleos públicos con jurisdicción y otros con alguna participación en ella, que no la tenía directamente.

Las necesidades generales y públicas, obligaron a que, reservándose los empleos con jurisdicción, se beneficiaran los que no la tenían para aumentar la Real Hacienda.

Recordaba el Rey que en tiempos de los Reyes Católicos, sus antecesores, se habían creado algunos oficios que se proveyeron de merced a beneméritos de la Real

Corona y después creyeron conveniente darlos en venta y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar.

En la parte dispositiva el monarca mandó que fuesen vendibles y renunciables los oficios que no tenían anejo el ejercicio de jurisdicción, como hasta entonces se venía observando, regulándose las calidades y condiciones con que se efectuarían las ventas y derecho perpetuo, renunciaciones, y confirmaciones.³⁷

Entre los oficios enajenables se encontraban: alguaciles Mayores de las Audiencias, escribanos del Crimen de las Salas de Alcaldes, Procuradores de las Audiencias y Juzgados ordinarios, Depositarios Generales, Alguaciles Mayores de ciudades y villas de españoles, Alféreces Mayores de ciudades y villas, Veinticuatro, Fieles Ejecutores, Depositarios con título, Receptores de penas de cámara y gastos de justicia, Tesoreros de Casas de Moneda, Balanzarios, ensayadores, talladores, guardas, escribanos y otros oficios de las Casas de Moneda; Correo Mayor, Oficio de tasador y repartidor de pleitos; Contador de resultas, penas de cámara, papel sellado, albaceazgos y títulos, y Defensor general de bienes de difuntos y de menores.³⁸ **Estos oficios podían obtenerse vía subasta, luego del remate y las posturas.** El poseedor podía cesar por renuncia o muerte. Francisco Tomás y Valiente (1989), señaló acerca de la venalidad que:

«La enajenación de oficios por parte de la hacienda real constituye un fenómeno generalizado en las monarquías europeas de los siglos XV al XVIII, e implica, como toda patrimonialización del poder, una forma de confusión entre lo público (el cargo u oficio vendido) y lo privado (la adquisición de esa parcela de poder por dinero y a título de propietario). Si a esa imbricación entre poder jurídico-político y explotación del mismo en propio y privado beneficio le damos el nombre de feudalismo no estaremos utilizando este último término en su sentido estricto, altomedieval y referido sólo a las relaciones entre nobles y reyes constituidos en sentido estricto por el par de conceptos de *beneficium* y vasallaje, pero tampoco nos habremos alejado mucho del núcleo de la relación o pacto feudal consistente en último término en la indiferenciación entre las dos esferas después diferenciadas: la de lo público y lo privado» (p. 987).

³⁷ Novísima recopilación de las leyes de Indias, Título XX, De la venta de oficios. Ley primera.

³⁸ Cfr. Recopilación de las Leyes de Indias, Ley 1º, Título 20, Libro 8º.

La consideración de los méritos y servicios propios o familiares pasó a un segundo plano, mientras se alzaba la provisión por enajenación o beneficio. Sobre el particular Sanz Tapia (1998) afirma:

«Como se advierte, la presencia del beneficio en casi un 60% de los nombramientos es muy expresiva de su frecuencia durante la última etapa de Carlos II, y está especialmente acentuada a partir de 1686 cuando el Rey se reservó la provisión exclusiva de todos estos cargos» (p. 2558).

El remate se realizaba ante las Audiencias hasta que lo asumió la Junta de Almoneda, cuya organización fue arreglada en 1802 con la Ordenanza de Intendentes, artículo 152.

Si el titular o propietario del oficio no quería seguir desempeñándolo, hacía renuncia de aquel, y del producto de la venta y renunciación, el tesoro público obtenía cuantiosas rentas.

Era admisible el traspaso, previa aprobación de la Corona y la subrogación. La renuncia podía favorecer a una persona determinada o al Fisco.

Según Francisco García Calderón (1879): «el renunciante debía perder por el hecho de la renuncia, la mitad del valor del oficio en la primera vez, quedándole a su favor la otra mitad: en la segunda y posteriores renunciaciones solo se perdía la tercera parte del valor» (tomo II, p. 726). Por su parte Ángel Sanz Tapia nos manifiesta que:

«Surgió también todo un sistema dirigido a obtener con éxito la plaza deseada. Así pues, para beneficiar un cargo había que contactar con la autoridad responsable en el Consejo de Indias, bien directamente el interesado o por medio de un agente (así nombrado literalmente en los documentos), que hacía de intermediario y valedor, gestionaba la transacción y recibía también por ello su comisión particular. Después era preciso abonar el dinero prometido y sacar el título correspondiente que daba fe del nombramiento. Es forzoso mencionar que las necesidades económicas y la fuerte demanda de estos cargos hizo que se llegaran a beneficiar incluso las “futuras”, es decir, los nombramientos sucesivos al entonces propietario, de modo que en ciertas ocasiones hubo beneficiado que debió esperar más de quince años para tomar posesión» (Sanz Tapia, 1998, p. 2559).

En varias ocasiones el Supremo Consejo de las Indias, demostraba su negativa a la provisión de títulos por beneficio:

«En opinión de los consejeros, los compradores tenían una concepción mercantilista del cargo, pues deberían resarcirse de la inversión. Este razonamiento contaba con una larga tradición en las obras jurídicas castellanas, caso de Castilla Bobadilla: Pregunto yo, ¿en qué se funda el que vende toda su hacienda para comprar un regimiento? ¿Y el que no tiene nada que vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del oficio a lo más de dos o tres mil maravedíes? ¿Para qué tanto empeño por tan poco provecho? Fácil es de responder, que lo hace para traer sus ganados por los costos, para cortar los montes, catar y pescar libremente, para hacer apensionados y por indios a los bastecedores y a los oficiales de la república, para ser regatones de los mantenimientos y otras cosas que ellos ponen los precios, para vender su vino malo por bueno y más caro y primero, para usurpar los propios y pósitos y ocupar los baldíos, para pedir prestado a nunca pagar, para no guardar tasa ni postura común, para en los actos públicos usurpar indignamente los ajenos honores [sic]» (García García, 2006, p.134).

Acerca de la venalidad de los oficios en el reino del Perú, el virrey José Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda, reseña en su memoria del año 1761, que los gastos ocasionados en las últimas guerras, motivaron a Su Majestad a conceder empleos por beneficios en América:

«y como no era fácil que la escrupulosa conciencia de S. M. se aquietase con los informes que se solicitaban en la corte de la calidad de las personas, expidió cédula en 18 de julio de 1745, dirigida a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, mandándoles se informasen antes de darles posesión de las circunstancias de los provistos, y suspendiesen el cumplimiento de los despachos si no concurriesen en ellos las necesarias, dándole cuenta por mano del secretario de Estado y del Despacho universal; y aunque esta providencia parecía suficiente para evitar el que recayesen en sujetos menos aptos, se repitió nueva cédula con fecha 25 de Agosto de 1751 dirigida al Virrey, en que haciéndose cargo S. M. de la práctica del Consejo de Indias de dar despachos, mandando que las Audiencias den la posesión a los provistos, no ejecutándolo el Virrey, resuelve como medio más seguro que en adelante no se continúe esta práctica, y me ordena con las más serias y eficaces expresiones examine con cuidado las circunstancias de los provistos, y encontrando en ellos algún defecto grave para servir los empleos a que fueren destinados, suspenda su cumplimiento y dé cuenta por la vía reservada, para tomar providencia. Y aunque ha sido raro el caso en que he tenido por de mí obligación su práctica, pueden ofrecerse muchos en que convenga y sea precisa

para evitar los inconvenientes que el Rey intenta remediar, y ya antes en Reales órdenes de 10 y 18 de Abril de 1748, comunicadas por el Excmo. Marqués de la Ensenada, se tenía prevenido recogiese las cédulas que se hubiesen expedido o expidieren por el Real y Supremo Consejo de las Indias, sobre que las Audiencias diesen posesión a los provistos.³⁹

En ese escenario, la corrupción no debió ser ajena a la venalidad de los oficios. No obstante no debe confundirse la provisión por beneficio con el concepto actual de acto de corrupción, en donde circula dinero ilícitamente entre el beneficiado y la administración, en principio, porque en aquel entonces era vigente la teoría regalista que consideraba al Estado como patrimonio del monarca y como le era propio, podía disponer libremente de los empleos públicos, como si fuesen sus bienes:

«el Estado era patrimonio del rey y él podía repartir los oficios a quien quisiera, mientras que el que recibía un oficio podía usarlo a su gusto (dentro de la noción de buen gobierno) pues, en esencia, un puesto burocrático constituía una merced real, un premio que gratificaba algún servicio a la Corona» (Torres Arancivia, 2006, p. 31).

Por su parte, Torres señala un claro concepto de corrupción entendido en el sistema virreinal: como acto de tiranía, presente ante la injusticia del rey, la violación de la ley y la protesta de la población.

El surgimiento de la corte virreinal nos presenta el entorno más elevado de los empleos de confianza:

«La corte virreinal del Perú fue el centro de la negociación permanente entre el virrey y la elite criolla, a la par de constituir un espacio de intermediación entre el poder central indiano y los demás grupos sociales. Asimismo, era en el círculo inmediato del vicesoberano de donde salían las principales mercedes, oficios y nombramientos del reino. Por ello, todo aquel que anhelaba o buscaba ascender en la sociedad debía acceder a ese entorno privilegiado para poder acercarse al mandatario o a alguno de sus servidores o asesores más próximos con el fin de alcanzar los avales e influencias que le permitían a un individuo ser beneficiado con los premios que el monarca – lejano y distante- otorgaba por medio de su representante» (Torres Arancivia, 2006, pp.33-34).

³⁹ Cfr. Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del Coloniaje Español, Tomo IV, Don José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda; Don Manuel Amat y Junient, caballero de la Orden de San Juan, Impresas de Orden Suprema, Lima, Librería Central de Felipe Bailly, 1859, pp. 84-85.

Para Torres en la sociedad virreinal, el límite entre lo profesional y lo personal era indefinible y la finalidad del poder político, emanado del rey o del virrey, debía ser la justicia.

La provisión de los empleos públicos era la expresión de dicha justicia. Cuando la provisión beneficiaba a un grupo en desmedro de los beneméritos, se quebraba el sistema: «a lo largo del siglo XVII varios virreyes prefirieron favorecer a un pequeño grupo de allegados y servidores domésticos y no a los miembros de la elite criolla tal como lo estipulaban las órdenes reales» (ibídem, p. 34).

Estas acciones evidenciaban una progresiva independencia político-administrativa respecto la metrópoli, a la larga perjudicial pues favorecía la designación por confianza e inobservaba los nombramientos y provisiones revestidos de una ideal objetividad.

1.16. La promoción

La promoción era el ascenso a un empleo superior, por haber destacado en el que primero ejerciera. Este era el premio por haber actuado de acuerdo a las leyes y a lo mandado por el monarca. Por ello el Rey Don Felipe III mandó en la **Real Cédula del 30 de enero de 1618** que ninguna persona fuese promovida a otro oficio, si no hubierase realizado el juicio de residencia, lo que debía constar en testimonio, con la dación de cuentas de lo que estuvo a su cargo. Si había procedido formalmente, merecía nueva provisión y acrecentamiento así se declarase en los pareceres de la Real Audiencia.⁴⁰ **La Real Cédula del 24 agosto de 1799**, confirmaría la disposición de 1618.

⁴⁰ Cfr. Ley VI.

1.17. Los empleados o cargos políticos con jurisdicción.

Los empleados o cargos políticos con jurisdicción, entre los que se encontraban los funcionarios que ejercían tareas de gobierno, tales como los gobernadores, corregidores y justicias mayores, alcaldes mayores y presidentes de reales audiencias, **estaban sujetos a temporalidad y eran designados de manera directa por el monarca**, más adelante la decisión era adoptada por la Cámara del Consejo de Indias, previa evaluación de los méritos y servicios del pretendiente: «El Rey ratificaba con su firma el nombramiento, y el elegido debía sacar el título correspondiente que le permitía el desempeño público del oficio [Sic]» (Sanz Tapia, 1998, p. 2559).

Si el empleo era conferido por el Rey tenía una duración de cinco años, si en cambio era nombrado por el virrey solo un año, prorrogable por igual período.

El Virrey tenía la facultad de proveer 52 de las 85 plazas de corregimientos. La provisión se materializaba vía Real Acuerdo, institución de naturaleza consultiva y deliberativa, en la cual el virrey presidía la Real Audiencia y ante su ausencia, la Audiencia Gobernadora, es decir el oidor más antiguo, para emitir una resolución de carácter administrativo, denominada Auto Acordado.

Tomada la posesión de sus empleos, debían ejercer sus oficios hasta que llegasen las personas nombradas por el Rey para sucederles. Tal precisión fue ordenada por el Rey Don Felipe II, mediante la **Real Cédula del 17 de octubre de 1584**, que buscaba evitar que fuesen removidos los empleados por él nombrados, luego que cumpliesen su plazo:

«Porque los Virreyes y Audiencias reales suelen remover a los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores por Nos proveídos, luego que cumplen el tiempo de sus provisiones, no obstante, que en sus títulos y despachos se dize, que sirvan el que se declara y más el que fuere nuestra voluntad, y esta debe durar hasta que Nos proveamos otros en su lugar. Ordenamos y mandamos a los Virreyes y Audiencias que no los remuevan, ni provean sus cargos y dexen ejercer a los que tuvieren título nuestro, hasta que hagamos merced a otros en los mismos cargos y oficios [Sic]».⁴¹

⁴¹ Cfr. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 4°, Título Segundo, Libro VIII. Real Cédula de Felipe II, 17 de Octubre de 1584.

En virtud de la **Real Cédula, del 16 de mayo de 1609**, los Virreyes y Presidentes tenían la obligación de entregar a los beneficiados por el Rey los títulos proveídos de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, sin dilación y señalarles el término.⁴² Nueve años después, la **Real Cédula del 11 de mayo 1618** mandó que las personas provistas con oficios no podían tomar posesión de los mismos hasta que sus antecesores cumplieran su tiempo de servicios.⁴³

1.18. El empleo de Corregidor, único que no era vendible.

Guillermo Lohmann Villena (1957) señaló que **el único empleo que no era vendible era el de Corregidor de Indios:**

«Por ser oficio que llevaba anejo ejercicio de jurisdicción. En principio, el despliegue de su imperio alcanzaba a todos los moradores dentro de su distrito, ya españoles, ya naturales. A unos y otros debía administrarles justicia, tanto en lo civil como en lo criminal. Su acción no tenía otros límites que los que dimanaren de la legislación positiva, ya en forma de excepción de fuero, ya en forma de jurisdicciones especiales» (p. 180).

Por su parte, Lohmann Villena considera la preterición de los indianos, ocasional e impremeditada hasta 1678, en que se tornó casi sistemática a partir una malhadada reforma. Señala que la economía de los criollos se hallaba quebrantada a finales del siglo XVII y que un buen número carecía de liquidez para poder costear un viaje a la península y gestionar, bien por la venalidad de los oficios o por otras argucias el empleo de corregidor: «Por ende la nobleza segundona y la alta burguesía criollas, que por su postergación económica necesitaban de tales puestos públicos, resultaban en situación de inferioridad frente a aquellos españoles peninsulares que sin mayor dificultad podían obtener en Madrid un acomodamiento» (Lohmann Villena, 1957 p. 152). Lohmann Villena consideraba esa situación un grave problema político cuyos efectos eran incalculables entonces.

⁴² Cfr. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 2°, Título Segundo, Libro VIII. Real Cédula de Felipe III, del 16 de Mayo de 1609

⁴³ Cfr. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 5°, Título Segundo, Libro VIII. Real Cédula de Felipe III; Aranjuez, 11 de Mayo 1618.

Al finalizar en siglo XVII, el Rey estableció un cupo de plaza de corregidor para los soldados distinguidos en la guerra contra los indios araucanos en Chile. Siendo tantos los distinguidos, había que beneficiar a un número grande de pretendientes, ello generó que se incrementara el cupo de plazas a seis y que se redujera el tiempo de servicios de cuatro años a un bienio.

El incremento del número de beneméritos y descendientes de conquistadores, hacía que aumentaran los pretendientes y no las plazas. Ello generaba una competencia extrema por ocuparlas: «los quejosos aumentaban en igual proporción, acentuándose este sentimiento cuando la expectativa vacante se cubría con un advenedizo de España».

Con ánimo de proteger a los criollos, el virrey Conde de Santisteban (1661-1669) recomendó al monarca que los empleos de corregidores se proveyeran en residentes en el Perú, con la intención de suprimir los gastos de viaje.

El virrey informaría sobre el personal idóneo y el rey elegiría a quien tuviere mayores méritos o remitiría los despachos en blanco para que el virrey con acuerdo de la audiencia los confiriera, he aquí la expresión de la delegatura regia en cuanto a los nombramientos. Este hecho beneficiaría a los criollos y bajaría las tensiones políticas. Para el criollo no sería fácil disponer de un fuerte caudal para viajar a la península a litigar un empleo público. Por su parte el virrey tenía la facultad delegada de designar a los corregidores. La Corona dispuso de la provisión de los cargos mejor remunerados.

Con la intención de organizar la provisión delegada, se estableció que el virrey tendría la facultad de proveer todos los empleos de corregidores de españoles y de indios, con excepción de siete plazas principales, las que serían atribuidas a los beneméritos. El Virrey elevaba una terna a la Cámara de Indias, la que era sometida ante el Rey.

Un problema latente era la simultánea provisión de un empleo de corregidor, por parte del rey y del virrey. Esta situación evidenciaba el quiebre del concepto de vicario que tenía el segundo respecto al primero.

El empleo de corregidor era una merced temporal, es decir de plazo determinado. Si el corregimiento quedaba vaco, y dicho el nombramiento del corregimiento era facultad regia, el virrey sólo podía expedir título de corregidores

interinos, que eran denominados Justicia mayores. El virrey debía inmediatamente después hacer de conocimiento del Consejo de indias, la vacante y una propuesta de personas para cubrirla. El interino ejercía el empleo hasta que llegase el relevo.

A la muerte del virrey Conde de Lemos (1672), el limeño Diego de Tebes Montalvo y Manrique de Lara, destacado en acciones contra el pirata galés Henry Morgan en Panamá (1671), figuró, según Lohmann Villena, entre los líderes de un grupo opositor:

«Junto con varios limeños notables suscribió el memorial presentado a la Audiencia Gobernadora, en el que se reclamaba airadamente por la postergación de que eran víctima los criollos en la provisión de cargos públicos y Corregimientos. Los magistrados estimaron que los términos del escrito era descomedidos, e impusieron a los principales autores del mismo la pena de extrañamiento a Valdivia a donde fueron embarcados en 11.VII.1673» (Lohmann Villena, 1983, tomo II, pp. 311-312).

José Antonio del Busto Duthurburu (1975) llama a Tebes «adalid de los caballeros criollos contra los peninsulares» (vol. 16, p. 36).

A continuación hacemos una breve lista de los indianos, españoles americanos o criollos, que ejercieron el empleo político de corregidor y justicia mayor de varias provincias, provisiones que comprueba la generalización y falsedad de la aseveración de que todos los criollos fueron discriminados y desprovistos de empleos públicos durante el virreinato.

1. Diego de Agüero y Garay, limeño, corregidor de Huánuco (1581).
2. Juan de Barrios, limeño, corregidor de Cañete (1593).
3. Felipe Gutiérrez de Toledo, limeño, corregidor de Lucanas y de la Villa de Cañete (1597).
4. Jusepe de Rivera y Dávalos, limeño, corregidor de Huamanga (1601), Lima (1603), del Cercado (1612-1617) y Gobernador de Huancavelica (1624-1626).
5. Francisco de Mendoza y Cisneros, limeño, corregidor de Parinacochas (1611). Con anterioridad había ejercido el empleo de corregidor de Cotabambas y después de 1611 sucesivamente los de Azángaro y Asillo (Barrios Vázquez, 2001, vol. 24, p. 21).
6. Juan Dávalos de Rivera, limeño, corregidor de Cañete (1612).
7. Pedro de Vega, limeño, corregidor de Huarochirí (1614).
8. Amador Téllez de Cabrera, huamanguino, corregidor de Abancay (1614-1614).

9. García de Tamayo y Mendoza, limeño, corregidor de Chiclayo (1613-1615) y Arnedo (1622-1629 y 1634).
10. Antonio de León Garavito, limeño, corregidor de Chumbivilcas (1619).
11. Sebastián de Alarcón y Alcocer, limeño, corregidor de Lucanas (1619-1622).
12. Diego de Ribera y Dávalos, limeño, corregidor de Aymaraes (1619-1622) y de Cañete (1636).
13. Juan Sánchez de León, limeño, corregidor de Yauyos (1620) y Cañete (1621).
14. Martín de Ampuero Barba, limeño, corregidor de Camaná (1621).
15. Pedro Bermúdez, limeño, corregidor de Arnedo (1621).
16. Juan Blázquez Vela Núñez, huamanguino, corregidor de Azángaro de Guamanga, Huanta (1624).⁴⁴
17. Antonio de Ulloa y Cabrera, limeño, corregidor de Huamalíes (1625) y Canta (1634).
18. Alonso Gutiérrez de Mendoza, limeño, corregidor de Lucanas (1626)
19. Luis de Mendoza Mate de Luna, limeño, corregidor de Huamalíes (1627)
20. Joseph de Buendía Corchado Gutiérrez y Balderas, huancavelicano, corregidor de Guanta (1630, 1648 y 1665)
21. Juan de Carrión y Cabeza de Vaca, limeño, corregidor de Huaylas (1630).
22. Antonio Pacheco, limeño, corregidor de los Pacajes (1630).
23. Iñigo López de Zúñiga, limeño, corregidor de Tarma y Chinchaycocha (1631-1632).
24. Juan de los Ríos y Berriz, limeño, corregidor de Chumbivilcas (1632)
25. Gabriel de Acuña y Verdugo, limeño, corregidor de Jauja (1632).
26. Juan de Mendoza y Luna, limeño, corregidor de Huánuco y Canta (1632).
27. Gerónimo Luis de Cabrera y de la Cerda, cuzqueño, corregidor de Chilques y Masques (1632-1633).
28. Francisco Mejía Sandoval, limeño, corregidor del Cercado de Lima y general del puerto del Callao (1633)
29. Juan de Espinoza Montenegro, limeño, corregidor de Cajatambo (1633).
30. Lorenzo de Ulloa y Cabrera, limeño, corregidor de Parinacochas (1633) y Cajamarquilla (1641)
31. Andrés Téllez de Cabrera, limeño, corregidor de Conchucos (1633).
32. Pedro Camacho de la Cueva, limeño, corregidor de Jauja (1636).
33. Pedro de la Cueva y Balaguer, limeño, corregidor de Huaylas (1638).

⁴⁴ Cfr. Archivo General de la Nación, Fondo Derecho Indígena, Leg. 13, C. 217, Fjs. 169, Años 1720-1724, Huanta, El Colegio de la Compañía de Jesús contra el Cacique de Anchaguay, Anco, Huanta, fol. 104v.

34. Antonio de Cartagena y Santa Cruz, cuzqueño, corregidor de Chumbivilcas (1646) y Condesuyos.
35. Gabriel Vela de Córdova, huamanguino, corregidor de Vilcasguaman (1650).
36. Martín de Mendoza y Cárdenas, natural del valle de Ingenio, Nazca, corregidor de Lucanas (1656).
37. Bartolomé de Villavicencio y Cabrera, natural de Chachapoyas, corregidor de Vilcabamba (1675),
38. José de Saavedra Bustamante, limeño, corregidor de Loja, Zamora y Minas de Zaruma (1674).
39. Gil de Cabrera y Dávalos, limeño, corregidor de Larecaja (1674).
40. Andrés de Zárate y Salcedo, limeño, corregidor de Aymaraes (1675).
41. Francisco de Mendoza de los Ríos, cuzqueño, corregidor y justicia mayor de Vilcabamba (1678) y de Condesuyos (1682).⁴⁵
42. Gabriel de Vega y de Larrinaga, limeño, corregidor de Jauja (1660) y de Sisasica (1678).
43. José de Agüero y Añasco, limeño, corregidor de Huarochirí (1662) y de Yauyos (1684).
44. Francisco Arce de Sevilla, limeño, corregidor de Porco (1668).
45. Juan de la Cerda Verdugo, limeño, corregidor de Huanta (1674-1682) y de Yauyos (1686-1687)
46. Diego de Tebes Montalvo y Manrique de Lara, limeño, corregidor de Santa (1678), Aymaraes (1680), Abancay (1688) y Lucanas (1689-1693).
47. Melchor de Astete y Zárate, limeño, corregidor de Huanta (1685-1688).
48. Pedro de Azaña Solís y Palacio, limeño, corregidor de Abancay (1695).
49. Rodrigo de Villela y Esquivel, limeño, corregidor de Abancay (a.1695).
50. Martín Zamudio de las Infantas, limeño, corregidor de Conchucos (1695), Huarochirí (1709), Pisco, Jauja (1720), Huaylas (1730) y Huamalés (1737).
51. Diego Antonio de Villela y Esquivel, limeño, corregidor de Chumbivilcas (1695).
52. Alonso Laso de la Vega, limeño, corregidor de Tarma (1698).
53. Lucas de Vergara y Pardo, natural de Pisco, corregidor de Jauja (1699), por nombramiento del Conde de la Monclova.
54. Andrés de Zavala Villela y de la Maza, limeño, corregidor de Cotabambas (1706).
55. Martín José Muñoz Mudarra y de la Serna, limeño, corregidor de Chancay (1707), Huarochirí (1722) y Huaylas (1737-1740).
56. Miguel de Mendoza y Dávalos, limeño, corregidor del Cercado (1710-1712).

⁴⁵ Cfr. Barrios Vázquez 2014, 24: 37-38.

57. José de Montoya y Salazar, corregidor de Cotabambas (1728)
58. Agustín de Echeverría y Zuloaga, limeño, corregidor de Tarma (1736-1737)
59. Francisco José de Agüero y de los Santos, limeño, corregidor de Aymaraes (1742).
60. Francisco Javier de Echeverría y Zuloaga, limeño, corregidor de Quispicanchis (1738-1741).
61. Juan Félix de Encalada Tello de Guzmán y Torres, limeño, corregidor del Cercado (1767-1775).
62. José Antonio de Lavalle y Cortes, corregidor de Piura (1767-1772) y coronel de su regimiento de milicias.
63. Domingo de Encalada y Torres, Gobernador Político y Militar de la Provincia de Guanta, Teniente de Capitán y Comandante de sus fronteras (1768-1774).
64. Lucas de Vergara Pardo y Ramírez, limeño corregidor de Cotabambas (1771).

1.19. El origen divino del poder bajo la Casa de Borbón

El escenario político para la Monarquía Católica, era incierto a principios del siglo XVIII. Una nueva dinastía se había entronizado, una rama del linaje de los Borbones reinante en Francia. Por ello la hegemonía política de esa Casa, generaba temores sobre posibles expansionismos en otros Estados europeos.

El Rey Don Felipe V, de la casa de Borbón, inició una serie de reformas en la administración pública de los vastos territorios de su imperio. Con el advenimiento del monarca de origen francés, se introdujo una nueva visión del regalismo español, más parecida al galicanismo francés y una concentración de poder, centralización de la administración, uniformización del Derecho y hegemonía del Rey no visto antes en la Monarquía Católica, esta vez rivalizando abiertamente con el Gobierno Eclesiástico.

Pese a la defensa del regalismo por intelectuales, juristas y teólogos españoles, *el galicanismo* tendría influjo en la Monarquía Católica, con la introducción de la nueva dinastía. Otra razón para el apartamiento de la doctrina y el enfrentamiento con la autoridad papal, fue el apoyo y reconocimiento que realizó Su Santidad Clemente XI al archiduque Carlos de Austria, pretendiente a la corona imperial y adversario de Felipe de Borbón, como rey, aunque fue evidente que el reconocimiento acaecía después de que el austriaco había sitiado la ciudad eterna.

En España, el ya entronizado Felipe V, rompió relaciones diplomáticas con Roma, al expulsar al nuncio papal. Inmediatamente decretó la independencia de los obispos de los Reinos de España respecto la autoridad romana, de esta manera los obispos recuperaban la jurisdicción, no habiendo instancia superior y pudiendo convocar concilios para solucionar los problemas que pudiera enfrentar la Iglesia.

De esta manera el regalismo cambia radicalmente y concede al rey la soberanía en los Reinos de España. Estos hechos generaron una serie de discusiones y enfrentamientos entre regalistas y anti regalistas. Los primeros buscarían argumento en la potestad de los reyes visigodos de convocar Concilios, desde Recaredo I (586-601).

«El poder de intervención de la Corona en los asuntos eclesiásticos aumentó de forma considerable, hasta el punto de hacer difícil, en ocasiones, saber a cuál de las dos potestades correspondía un asunto concreto. Por otra parte, el reclutamiento de los altos cargos eclesiásticos se realizó de forma que los principales referentes y apoyos de éstos no estuvieran en Roma, ni en las relaciones de parentesco, ni en cualquier otra corporación o institución, sino en el rey» (Dedieu y Artola Renedo, 2011, p. 11).

El Rey había manifestado públicamente su actitud de enfrentamiento con Roma. En respuesta el obispo de Astorga, Monroy, dirigió el 14 de julio de 1709 una carta al marqués de Mejorada, don Pedro Cayetano Fernández del Campo, secretario de Estado y del Despacho Universal, en donde acusa el influjo de los ministros franceses en la implantación del regalismo en su versión francesa, por parte del Rey Felipe V:

«Verdaderamente, Señor Marqués, no hay secta, no hay herejía que no se acomode con el estadista cuando no se ciñe y gobierna por la ley evangélica. Esta ciencia execrable que, llamándose razón de estado es sinrazón, tiene anegados en lágrimas los designios de la ambición humana. No había tenido hasta ahora oyentes en España, ciencia es que estuvo siempre desterrada de sus universidades; pero hoy los perversos políticos la han hecho un dios sobre toda deidad, una ley a todas superior. Postran y derriban la autoridad el Papa, rompen los decretos apostólicos y le disputan, arrojando su potestad espiritual; y no pudiendo conocer la monstruosidad de estos atentados, concluyen que lo hacen por materia de estado, teniéndola por absolución de todas las impiedades que se leen en estos manifiestos. Y la mayor desgracia es que se entra en las conciencias, tan abultada de textos y aforismos de autores, que no deja desocupado lugar donde pueda

caber consejo piadosa. Vea Vs. a que estado llega la moderna teología española lisonjera de sus soberanos» (Martin Gaité, 2014, p. 77).

La abolición de los fueros de los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña, por Decreto del Rey Don Felipe V, el 29 de junio de 1707, fue una de las más significativas manifestaciones de la centralización del poder y de la uniformización del Derecho, y era efecto del apoyo que dichos reinos otorgaron al archiduque Carlos de Austria, la consecuencia inmediata fue la paulatina muerte de la coexistencia de sistemas normativos, con la supremacía del derecho castellano: «He juzgado por conveniente así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres, Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo [sic]».⁴⁶

Para evitar un mayor enfrentamiento entre la Monarquía Católica y el Papado, el Rey Luis XIV de Francia, intervino como mediador. El representante de la corona hispánica fue Rodrigo de Villalpando, defensor del regalismo y representante de la postura del fiscal del Consejo de Castilla, Melchor de Macanaz, también regalista, quien sostuvo que en cuestiones de fe y religión debían ciegamente seguirse la doctrina eclesiástica, más no en las cuestiones del gobierno secular o temporal, en donde la autoridad representada por el Rey y sus funcionarios debía tener autonomía.

Los adversarios de este nuevo regalismo, semejante al galicanismo, lograron la expulsión del fiscal Macanaz, quien fue denunciado ante el Santo Oficio, entidad que no lograron controlar.

La asunción regia de Isabel de Farnesio generó un cambio dentro de la política, pues planteó la reconciliación con Roma, en consecuencia se celebró un Concordato en 1717, mediante el cual Su Santidad reivindicaba su status jurídico, no obstante debía realizar el abono de ciento cincuenta mil ducados de las rentas eclesiásticas.

Ocho años después se celebró el Tratado de Sevilla, mediante el cual el infante Don Carlos, futuro sucesor en la Corona, fue nombrado Rey de Nápoles. El

⁴⁶ Cfr. Novísima Recopilación de las leyes de España, Año 1805, Libro III, Título 3, De los Fueros, Ley 1. Decreto de abolición de los fueros

nombramiento afectó las relaciones con el Papado, debido a que la autoridad romana consideraba el Reino de Nápoles un Estado pontificio.

Felipe V planteaba además la extensión del Patronato Regio a un Patronato Universal sobre todos los reinos de la Monarquía Católica. La solución fue un nuevo Concordato, celebrado en 1737, donde el poder temporal de la Iglesia y del Rey quedaba medianamente equiparado.

Muerto Don Felipe V (1746) y ascendido al trono Don Fernando VI (1746-1759), se celebró un nuevo Concordato en 1753. El Papa no reconocía como regalía el Patronato Universal, pero reconoció el derecho de la corona sobre los beneficios eclesiásticos, reservándose el Pontífice cincuentidos beneficios, aunque de hecho el Patronato Universal fue ejercitado por el Rey, pues éste podía proveer directamente los empleos eclesiásticos de obispos, canónigos y beneficiarios.

Con el tiempo, el máximo control de la Corona sobre la Iglesia se manifestaría con la expulsión de los sacerdotes jesuitas de todos los dominios de Europa y Ultramar en 1767, bajo el reinado de Carlos III. Esta Orden religiosa era la más cercana al Papa, pues sostenía un voto de absoluta obediencia al vicario de Cristo. Además se permitiría que las resoluciones de tribunales eclesiásticos fuesen revisadas en segunda instancia por las Audiencias y por el Consejo de Castilla. De igual modo se proveería la jefatura de las órdenes religiosas en españoles vinculados a la doctrina regalista, evidenciándose un discreto e interesado sentimiento nacionalista, no por valores comunes, sino por el hecho de marcar distancia de Roma. Uno de los últimos enfrentamientos entre el poder temporal y eclesiástico, se daría durante el reinado de Don Carlos III, quien limitaría la facultad del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para prohibir la circulación de libros considerados contrarios a la religión, por su subversión.

1.20. El empleo de Secretario o Ministro de Estado bajo la Casa de Borbón

El Rey Don Felipe V, no secundó la venalidad de los oficios, más no la eliminó, se dio una supresión paulatina de esa forma de provisión de los empleos, en la búsqueda de la profesionalización y ante una necesaria racionalización de la administración.

La introducción de una nueva dinastía, en un país que acababa de vivir una guerra sucesoria y en donde aún existirían resentimientos, llevó al nuevo gobernante a

recomponer el entorno más cercano a su figura, concediendo cargos de confianza a personas en algunos casos nuevas para la burocracia estatal, pero muy allegadas a él, colocándolas en las instituciones que creaba: las Secretarías de Estado y del Despacho, a veces denominadas Ministerios y en los virreinos. Concepción de Castro (2004) señala un hecho objetivo:

«Con los ministros iba a desaparecer el gobierno tradicional de la Monarquía de los Austrias: el "gobierno por Consejos". Estos últimos no fueron eliminados, sin embargo. No convenía prescindir de ellos en una sociedad tan respetuosa con la tradición como la del Antiguo Régimen» (p. 11).

Continúa Castro:

«La creación de los ministros fue una decisión independiente de Felipe V: optando por las opiniones de determinados personajes franceses - especialmente la princesa Ursinos y Orry -y otros españoles entre todos los que le rodeaban, prefirió tomar sus decisiones mediante el despacho personal con sus propios ministros, libremente nombrados y depuestos por él, encargado cada uno de áreas determinadas, responsable de ellas y gozando de iniciativa en las mismas. Con ello fortalecía el poder real frente al de los Consejos, centralizaba el gobierno y agilizaba la administración, al tiempo que, con la iniciativa de sus ministros, abría camino a las reformas del siglo XVIII» (p. 18).

La expresión del Ministro en los actos que emitieran era en nombre del Rey: «encarnaban, en una palabra, el poder político que les confería el monarca como en su día lo habían encarnado los validos» (De Castro, 2004, p. 20).

La nueva dinastía introdujo en España otra visión de la administración pública, se buscó establecer Secretarías del Despacho que sustituyeran a los antiguos Consejos. La Secretaria del Despacho Universal, fundada en 1621, fue dividida en virtud del Decreto del 11 de julio de 1705 en dos secretarías de Estado: Guerra y Hacienda y otra general. Otro Decreto, del 30 de noviembre de 1714, determinó en cuatro el número de secretarías, a semejanza del modelo francés: Estado, Guerra, Marina e Indias y Negocios Eclesiásticos, Justicia y Jurisdicción.

Esta última pasó a denominarse Secretaría del Despacho de Justicia, Gobierno Político y Hacienda de España e Indias, en virtud del Decreto del 2 de abril de 1717. En

1720 el ramo de Hacienda fue separado, en medio de una nueva reorganización de los despachos, en tiempos del Rey Don Fernando VI, quien estableció la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, en virtud del Real Decreto del 26 de agosto de 1754.

Entre los asuntos de su competencia se hallaron el patronato real, la jurisdicción eclesiástica, la administración de justicia, la observancia de las leyes y la provisión de empleos eclesiásticos, judiciales y administrativos. A ella eran remitidas desde el Perú, las relaciones de méritos y servicios y solicitudes de gracias y mercedes de pretendientes a oficios o cargos públicos, por cuya graduación se decidía su provisión, promoción y cese.

La Secretaría de Estado y de Despacho de Gracia y Justicia se encargaba de todo lo perteneciente al gobierno de tribunales, es decir a su administración, ello incluía la nominación – nombramiento- de sus presidentes, gobernadores y ministros, y de los de las Chancillerías y Audiencias. De igual modo el nombramiento del Inquisidor General y de los ministros del Supremo Tribunal del Santo Oficio, con excepción de los presidentes o gobernadores, ministros togados, de capa y espada, secretarios de los Consejos de Indias y Hacienda, ministros de Guerra, todos los que se despachaban por sus respectivas Secretarías. El despacho de Gracia y Justicia, proveía todos los corregimientos que no estaban destinados a Guerra y Hacienda; dando cuenta al monarca de todos los puntos de Justicia y Gobierno, Policía y Economía que se ofrecieran en sus jurisdicciones.

Conocía todos los negocios del Real Patronato, con las contestaciones de Jurisdicción eclesiástica en lo que no tuviese conexión con los derechos y rentas reales. Lo relativo a Religión, Reforma y Disciplina Eclesiástica, los establecimientos de los Seminarios, las instrucciones de Colegios, la conservación de las Regalías de la Corona, la prohibición de los abusos introducidos, o que en su perjuicio se intentasen introducir, el cuidado de la observancia de las leyes y pragmáticas, la manutención de las Catedrales, Iglesias, Colegiatas, Fábricas de Patronato y otras; y asimismo de las Parroquiales, Abadías, Prioratos, Conventos, Monasterios y casas de Comunidades, así de hombres como de mujeres con todos los recursos de Justicia, que las partes introdujeran sobre los pleitos pendientes en los Tribunales donde se conozca de este género de causas.

El Rey nombraba mediante dicha Secretaría a los Arzobispos, Obispos, y las Dignidades eclesiásticas, Prebendados, Beneficios, Capellanías, y pensiones de su Real Patronato en España, exceptuando los de Indias. De igual modo la provisión de empleos de las Casas Reales: jefes superiores, Gentiles-hombres de Cámara, Mayordomos de Semana y todos los demás criados y dependientes de ellas.

Las mercedes de Títulos de Castilla se despacharían por la misma Secretaría; y el despacho de sisas municipales⁴⁷, arbitrios, rompimientos de tierras de pastos y las concesiones de facultades a los pueblos.

Si el rey quería hacer gracias y mercedes por cualquier otra de las secretarías, el secretario que las concediere debía dar aviso al Secretario de Gracia y Justicia, a quien correspondía la expedición de las órdenes, para su cumplimiento y cuando se encargaba algún servicio a los ministros residentes en las cortes extranjeras.⁴⁸

El Rey dio principio a la delegación de funciones, que le eran exclusivas, a los Secretarios de Estado de los distintos despachos, aunque fue claro el fortalecimiento del Despacho de Gracia y Justicia. La delegación se manifestó en la expedición de disposiciones de carácter administrativo; que con el advenimiento del sistema independiente se mantendría como facultad ministerial.

El título de secretario, guardaba relación con la *vía reservada* como se comunicaban los ministros con el Rey. Esta suplantaba la *vía de Consejos*. El ministro reemplazaba al presidente del Consejo de Castilla, quien era el único que podía tratar a solas los asuntos públicos con el monarca. De esta manera los ministros se tornan en los funcionarios públicos más poderosos después del Rey, entre los que destaca el titular de Gracia y Justicia.

El monarca desoye los consejos de quienes por la experiencia tenían mayor conocimiento de las tareas de gobierno y representaban la profesionalización, para asentir frente a las decisiones de los secretarios, por la sola confianza, antesala de

⁴⁷ Contribución que se pagaba por los ganados destinados al consumo.

⁴⁸ Cfr. GOBIERNO DE ESPAÑA: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: Secretaría de Estado de Cultura: Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico. Novísima Recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros: en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II... y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes... expedidos hasta... 1804 / mandada formar por Carlos IV. Impresa en Madrid: [s.n.], 1805-1807 Libro III, Título VI, Leyes IV, V y VI.

la exoneración de la graduación de méritos y servicios para el nombramiento de los ministros aun en nuestros días

1.21. Modificaciones en la plana de los empleados públicos en el Perú virreinal: los empleados de confianza.

Para el caso de los reinos del Perú, fue designado como virrey el primer marqués de Castellidosrius don **Manuel de Oms y Santa Pau**, militar y diplomático, nacido en Barcelona, quien luego de destacar en la carrera militar y como diplomático en el Reino de Portugal fue remitido por el Rey Don Carlos II a Francia como Embajador. Había sido virrey de Mallorca (1681-1688). El 15 de noviembre de 1700, luego de la muerte del Emperador Don Carlos II, fue llamado por el Rey Luis XIV, para que reconociera protocolarmente como sucesor del imperio español a su nieto Felipe de Anjou, futuro Felipe V.

Tanto el marqués de Castellidosrius como su familia secundaron la pretensión Borbónica en España. En premio a su apoyo y en atención a la confianza, el nuevo rey le designó virrey gobernador y capitán general de los Reinos del Perú en 1704.

De su gobierno no hay buen recuerdo, por considerársele demasiado indulgente con el contrabando francés, desprotegiendo a los comerciantes limeños. Fue denunciado por el Real Tribunal del Consulado por permitir el comercio ilícito.⁴⁹ En 1709 luego del juicio de residencia a que fue sometido, por haber sido acusado por los delitos de contrabando y corrupción fue removido del cargo, luego restituido y muerto mientras lo ejercía en abril de 1710.⁵⁰ En cuanto a la provisión de cargos, Castellidosrius, había designado a familiares y personas cercanas a su casa en cargos de confianza. Entre ellos su secretario de Cámara, mayordomo, capellán, tesorero, secretario del virrey, ingeniero, maestresala y gentilhombre, guardia, asesor general de gobierno y asuntos de

⁴⁹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 482, 1709-1710. Expedientes sobre quejas del Virrey del Perú, Marqués de Castellidosrius y acusaciones del Consulado al Virrey de permitir el comercio ilícito.

⁵⁰ Cfr. Archivo General de Indias, ESCRIBANIA, 549C. 1709 Residencia de Manuel de Oms Olim y Senmenat, Marqués de Castellidosrius, Virrey del Perú, Gobernador y Presidente de la Audiencia de Lima, por Juan Bautista de Orueta, alcalde del crimen de ella. Incluye las demandas de Manuel de Vilar, Pedro García de Cienfuegos, Lorenzo de Legarda, José Lino de Luján, Nicolás de Mansilla Villavicencio y Pedro González Cordero. Fenecida en 1722. 11 piezas.

indios, oficiales de la compañía de alabarderos, paje, oficiales de la Secretaría de Cámara.

Le sucedió en el gobierno provisional del reino, el doctor **Miguel Núñez de Sanabria**, abogado limeño, entonces presidente de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, quien ejerció el supremo gobierno hasta septiembre de 1710, en que tomó posesión el doctor Diego Ladrón de Guevara, obispo de Quito.

Solo en dieciséis ocasiones el supremo gobierno del Perú recaería interinamente en el Presidente de la Real Audiencia. De los dieciséis honrados por el destino, sólo tres personajes serían naturales del Perú y los demás españoles peninsulares.⁵¹ Entre los indios se encontraron el citado Miguel Núñez de Sanabria, el doctor **Álvaro de Ibarra**, también limeño, quien gobernó desde diciembre de 1672 hasta agosto de 1674, luego de la muerte del virrey conde de Lemos y se convirtió en el primer indiano en ocupar uno de los más altos cargos en el Nuevo Mundo y el último virrey el brigadier Juan Pío de Tristán y Moscoso, presidente de la Real Audiencia del Cuzco en 1824.

Para mediados del siglo XVIII, la citada Real Audiencia se componía de ocho oidores, cuatro alcaldes de Corte, dos fiscales, en lo civil y en lo criminal y un protector de naturales.

El Tribunal de Cuentas estaba compuesto de un Regente y cinco contadores. Ambos tribunales tenían empleados supernumerarios.

El Tribunal de la Santa Cruzada se hallaba bajo el gobierno de los oficiales reales. Entre otros tribunales se hallaban el juzgado de lanzas y media anata, el estanco del tabaco y la Casa de la Moneda.

El Cabildo elegía todos los años dos alcaldes ordinarios, que administraban justicia civil y criminal.

⁵¹ Diego Vázquez de Cepeda de septiembre a octubre de 1544, Pedro de la Gasca de febrero de 1546 a enero de 1550, Andrés de Cianca, de enero de 1550 a septiembre de 1551 y de septiembre de 1552 a abril de 1553, Melchor Bravo de Saravia, de abril de 1553 a junio de 1556, Hernando de Saavedra de febrero a septiembre de 1564, Cristóbal Ramírez de Cartagena, de marzo de 1583 a noviembre de 1585, Diego Núñez de Avendaño de febrero a mayo de 1606, Juan Fernández de Boán, de mayo de 1606 a diciembre de 1607, Juan Jiménez de Montalvo, de diciembre de 1621 a julio de 1622, Bernardo de Iturrizarra, de marzo de 1666 a noviembre de 1667, Juan Peñalosa y Benavides de septiembre de 1705 a julio de 1707, Mateo de la Mata Ponce de León, de marzo a agosto de 1716, y Manuel de Arredondo y Pelegrín de marzo de 1800 a noviembre de 1801.

1.22. El sistema jerárquico-militar en la administración pública virreinal

1.22.1. El incremento de los empleos militares

Una de las preocupaciones de la nueva administración Borbónica, fue la institución de un Ejército de línea, permanente, en cuya organización se hicieron presentes la creación de nuevos empleos militares y la supresión de antiguos: «Uno de los puntales de la reforma militar consistió en el nombramiento de todo tipo de oficiales por el rey, es decir, por su secretario de Guerra en nombre del monarca» (De Castro, 2004, p. 84) y la profesionalización de los Reales Ejércitos en cuanto a su jefatura, pues muchos empleos militares de alta graduación eran ejercidos por nobles sin experiencia en el ramo.

En el Palacio de San Ildefonso el 8 de octubre de 1726, el Rey Don Felipe V declaró que a Consulta de su Consejo de las Indias del 11 de diciembre de 1724, resolvió que los virreyes y capitanes generales no proveyeran en propiedad los empleos militares de las tropas regladas que hubiere en los dominios de América, y que sólo lo ejecutaren en ínterin, proponiendo a los sujetos capaces y beneméritos con expresión de sus servicios y circunstancias, para que él los nombrase en propiedad.⁵²

El problema que acarreaba la política de Estado de incrementar la presencia de las fuerzas militares, era la onerosidad de mantener ejércitos regulares provenientes de España en los extensos territorios del Perú y en la generalidad de las Indias Occidentales. Dicha onerosidad y necesidad será la razón por la cual se iniciara en los últimos años del gobierno del virrey Conde de Superunda (1745-1761), hacia 1760, la creación y organización de las milicias o gente de guerra, compuestas por vecinos de las provincias, para guarecer el orden público y la seguridad territorial, frente a ataques de naciones extranjeras y piratas y a levantamientos internos.

Entre otros cambios, **fue suprimido el empleo de Veedor general de la Armada de la Mar del Sur y presidio del Callao, empleo vitalicio** que ejercía Felipe Colmenares, a quien se compensó con el empleo de Contador de la Real Casa de la

⁵² Cfr. Biblioteca Nacional de España. Mss./6389, Libro copiator de documentos referentes a las guarniciones militares españolas en Indias, entre los años 1718 y 1737, fol. 1r-2r.

Moneda, con título de Su Majestad. El título había sido conferido el 12 de mayo de 1681 a su antepasado Sebastián Francisco de Paula de Colmenares y Vega.⁵³

Otro empleo que fue extinguido fue el de **Teniente General de Artillería del Presidio del Callao y Reino del Perú**, que servía Estevan Ferrer y Rodríguez, natural de Trujillo del Perú, a quien se le acudió por los días de su vida con el sueldo íntegro, en atención a sus méritos y donativo que hizo al Rey. Ferrer ejercía dicho empleo desde 1711.⁵⁴

1.22.2. Los gobernadores militares de frontera y cabezas de provincia

Para hacer frente a la rebelión de Juan Santos Atahualpa (1742-1756), el Rey decidió en 1751, colocar en las capitales de provincias y en las fronteras a **gobernadores militares** que restableciesen la recta administración de justicia.

En 1753 fueron embarcados en España y costeados por la Real Hacienda, ocho oficiales, los coroneles Francisco del Moral y Alonso Villalpando, Juan de Pestaña, primer teniente de guardias de infantería española; los tenientes coroneles Pablo Sanz de Bustamante y Juan Gabriel Díaz de Arce, los capitanes Alonso Verdugo, Antonio de Hoces y Vicente de Llanos y Vergara.

El Rey le había concedido al virrey facultades para elegir provincias y empleos donde colocarlos y teniendo resuelto que el brigadier José de Llamas, marqués de Menahermosa, cabo subalterno de las armas del reino y Gobernador del Callao, debía restituirse a la península, le ordenó confiriéndose dicho empleo al que fuese de su arbitrio, asignándole sueldo y grado, para ello le remitió la **Real Orden del 22 de mayo de 1753**, previniéndole el modo con que debía de declarar grados e indemnizar en sus derechos a los provistos en los corregimientos a que destinaban a los dichos oficiales: «de forma que quedasen recompensados y sin fundamento de justa queja».⁵⁵

⁵³ Cfr. Archivo General de Indias, CONTRATACION, 5795, L.1, F.365V-368. Nombramiento de Sebastián de Colmenares como veedor de la Armada del Mar del Sur y Presidio de El Callao. Madrid, 12 de mayo de 1681.

⁵⁴ Cfr. Archivo General de Indias, CONTRATACION, 5466, N.1, R.8. Expediente de información y licencia de pasajero a indias de Esteban Ferrer, gobernador de la villa de Huancavelica y teniente general de la artillería del Callao, con su criado José Cortijo, natural de Madrid, hijo de Manuel Miguel Cortijo y de Teresa de Zamora, Perú. 1 de diciembre de 1711.

⁵⁵ Cfr. Relación y documentos de gobierno del virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, 446.

Fue nombrado gobernador del Callao y comandante inspector de la tropa arreglada y de los batallones de milicia de la capital el coronel Francisco del Moral: «que por su edad y fuerzas, no le consideré en disposición de salir fuera de esta ciudad, y le asigné de sueldo cuatro mil pesos anuales, para su decorosa subsistencia».⁵⁶

El capitán Alonso Verdugo fue nombrado Sargento mayor de la plaza del Callao, con sueldo de 100 pesos mensuales y con el grado de teniente coronel, que fue aprobado por **Real Orden del 8 de diciembre de 1754.**

El coronel Alonso Villalpando fue nombrado corregidor de Jauja, en la vacante por muerte del teniente coronel Ramón de Rovira. El corregimiento de Tarma fue conferido al teniente coronel Pablo Sanz de Bustamante: «le conferí el grado de coronel para empeñarlo en la mejor dirección de aquella vasta provincia, expuesta a recibir mayores hostilidades de los bárbaros, por su crecida extensión y descubierto de sus fronteras».

Al vacar el corregimiento de Guanta, fue nombrado para su gobierno el teniente coronel Juan Gabriel Díaz de Arce, quien también recibió el grado superior.

El gobierno de Tucumán fue conferido a Juan de Pestaña, primer teniente de guardias de infantería española.

A todos los gobernadores antes de que partieran a sus comandos, por escrito y de palabra, el virrey les instruyó de lo importante y conducente para el acierto de sus gobiernos, haciéndoles ver que las intenciones del monarca y su deseo, era la conservación de la tranquilidad y sosiego de las provincias, la administración de justicia sin agravio de los indios, a quienes encargada atendiesen: «con la piedad que demanda su miseria».⁵⁷

Como podrá apreciarse cada destino y provisión guardaba una relación objetiva con el real servicio, la presencia de un militar como gobernador político de una provincia de frontera para hacer frente a la insurgencia.

⁵⁶ Cfr. Relación y documentos de gobierno del virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, 447.

⁵⁷ *Ibidem*

1.22.3. La creación del empleo de Inspector General de las tropas del Reino.

El Rey Don Carlos III (1759-1788) por medio de la **Real Orden del 13 de octubre de 1768**, creó el **empleo de Inspector General de todas las Tropas de Infantería y Caballería, Veteranas y Provinciales del Reino del Perú**.

Como el cargo era de provisión directa, en el mismo título el monarca designó como primer Inspector General al brigadier Francisco Xavier de Morales y Castejón, quien había servido en las Indias. La noticia del nombramiento llegaría al Perú un año después, el 30 de noviembre de 1769, cuando el virrey Manuel de Amat y Junient, acuso recibo al ministro de Indias, fray Julián de Arriaga:

«a fin de que disponga lo correspondiente a su entero cumplimiento: Y siendo igualmente su Real ánimo, que para que se logre la importancia de poner todas estas Tropas en el mejor arreglo y disciplina tan vtil al Real servicio, forme Yo las instrucciones, que me dicte experiencia, y conocimiento de estos Dominios, y se las entregue a Morales para su gobierno en el vso, y exercicio de la mencionada inspección, remitiendo copia de ellas a S. M: Quedo impuesto en todo su contenido así por lo que respecta al nuevo empleo de Ynspector general, y asignación de sueldo que en él se mencione: Como en lo que toca a instruirle, y facilitarle el régimen, y haviacion de toda clase de Tropas, de que informare a su tiempo con los respectivos documentos [Sic]». ⁵⁸

Entre las facultades de este nuevo funcionario, se hallaba la inspección y vigilancia de la observancia de las ordenanzas militares, la disciplina y servicio de todas las tropas, así como la reglamentación o arreglo de los cuerpos de milicias, hechos que caracterizarían el gobierno del virrey Amat. Se organizaron Regimientos de Milicias de Infantería, Caballería y Dragones, así como Compañías Sueltas y Batallones de Milicias, en lugares de menor población. En correspondencia con el sistema de castas, se organizaron milicias de españoles, naturales, pardos y morenos, así como de nobles y vecinos del comercio. Existían dos tipos de milicia provincial, la urbana y la disciplinada, la primera estaba a cargo de los vecinos de una localidad, la segunda a

⁵⁸ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 651, N.95, Carta n° 225 de Manuel de Amat, Virrey de Perú, a Julián de Arriaga, Secretario de Indias.

cargo de un jefe de graduación militar agregado al Regimiento. El virrey decretaba su fundación y expedía los títulos de oficiales y subalternos.

La ausencia de recursos, llevó a los milicianos a procurarse a sí mismos uniformes, armas, municiones y pertrechos. La administración les había concedido licencia para portar armas y vestir uniformes. Estas milicias defendieron la tranquilidad pública y la seguridad externa.

En consecuencia, la institución de las milicias del reino del Perú generó la provisión de diversos empleados militares. El Inspector General informaba al virrey acerca de los méritos y servicios de los empleados militares para su promoción o traslado.

Por **Real Orden del 28 de agosto de 1773**, el Rey Don Carlos III ordenó que se reservasen seis corregimientos como premio para los jefes de los Regimientos de Milicias, que se distinguieran por la instrucción y disciplina de dichos cuerpos. La asignación se dejó al arbitrio del vicesoberano, quien designaría, en mayo de 1775, para el corregimiento de Arica al vizcaíno Manuel de Belaúnde, coronel del Regimiento de Milicias y alférez real de la ciudad de Arica:

«concurrían todas las calidades necesarias de instrucción, capacidad, valor, p.^a defender sus Puertos, y Caletas en qualquiera imbasion q.^e pudiera intentarse, y servicios positivos de hauer levantado disciplinado su Reximiento, y costeadado sus Banderas y acto solemne de su bendición, poniendo en execucion lo q.^e propuse en mi citada carta, le nombré y elegí por Corregidor de la referida Provincia, esperando de su conducta sabrá desempeñar esta confianza, y lograr felix éxito en qualquier suceso [Sic]». ⁵⁹

El 19 de enero de 1775 el virrey Manuel de Amat, devolvió al secretario Arriaga un pliego rotulado para el mariscal de campo e inspector general Francisco Xavier de Morales, quien había fallecido, debido que no existía sujeto sucesor en aquellos empleos a quien pudiera verificar la entrega, pues la designación era mayestática. ⁶⁰

⁵⁹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 653, N.205, Carta n° 1184 de Manuel de Amat y Junyent, Virrey de Perú, a Julián de Arriaga, Secretario de Marina e Indias. Informa del nombramiento que ha hecho del corregidor de Arica en el coronel de milicias Manuel de Belaunde, en relación con las reales órdenes de 28 de agosto de 1773 y 18 de marzo de 1775 y carta de 20 de septiembre de 1774. V. carta n° 1014 1774, septiembre, 20. Carta e índice de remisión en signatura N.206

⁶⁰ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 653, N.90, Carta n° 1076 de Manuel de Amat y Junyent, Virrey de Perú, a Julián de Arriaga, Secretario de Marina e Indias

En marzo de 1776 tomó posesión del empleo de Inspector General el brigadier don Joseph del Valle, nombrado por Su Majestad para suceder a Morales en la inspección general y como cabo subalterno del virrey (segunda persona en todo lo militar) y gobernador del Puerto y Presidio del Callao, oficios y a la vez dignidades de mucha estimación. Los empeños para posesionarse de la inspección general le fueron grandes, no así su corto sueldo, hechos que motivarían sus reclamos ante el virrey Manuel de Guirior, quien los elevaría al secretario de Indias, José de Gálvez.

Mediante **Real Despacho del 5 de julio de 1779**, se concedió al inspector Joseph del Valle, la gracia de Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos. El Real Despacho le fue entregado el 13 de junio de 1780, de manos del mismo virrey Guirior, quien le hizo reconocer como tal.

Al inspector general Joseph del Valle le tocaría comandar la división pacificadora contra el rebelde cacique José Gabriel Condorcanqui en 1781.

Falleció en el Cuzco, el 4 de septiembre de 1782, luego de haberse dirigido a las provincias de Urubamba y Calca, para reconocer personalmente su pacificación e investigar acerca de los excesos imputados al corregidor de Calca, Pedro Centeno.

Como se hallaba el Perú en guerra con la nación británica y aún no había concluido la pacificación de las provincias interiores del sur-andino, el virrey Agustín de Jáuregui, dispuso interinamente que en el cargo de Inspector General del Reino, sucediese el coronel de ejército Francisco Garós, caballero natural de Bearne, Francia y en la comandancia general de las armas o tropas destinadas al Cuzco y sus provincias, el coronel de dragones Gabriel de Avilés, nombramientos que comunicó al ministro Gálvez el 20 de septiembre de 1782.

El nombramiento de Avilés, el virrey lo hizo con acuerdo del visitador Jorge Escobedo.⁶¹

El empleo de gobernador de la plaza del Callao, que también ejercía el finado inspector Valle, fue conferido interinamente por el virrey a su hijo Tomás de Jáuregui, mientras el Rey determinaba al empleado sucesor. Cuando el vicesoberano comunicó de

⁶¹ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 7100, 22, Gabriel de Avilés. Licencia. Empleo.

tales nombramientos al ministro Gálvez, hizo relación de los méritos y servicios de su hijo en la carrera militar, donde servía veinte años.

Thomás de Jáuregui se había iniciado como cadete del Regimiento de Dragones de Sagunto en 1762. Diez años después, acompañó a su padre al Reino de Chile, en virtud a la **Real Orden del 27 de junio de 1772**. En Santiago de Chile fue agregado a la Compañía de Dragones de la Reina. Recibió del Rey el grado de capitán de Dragones de los Reales Ejecitos, había ejercido una capitanía interina de una compañía de caballería en dicho reino. Con ese grado pasó en calidad de Sub-Inspector a la revista de los Fuertes de la Frontera de Chile: Colcura, San Pedro y la plaza de Arauco situadas en tierras de indios infieles, al lado opuesto del río Bio-Bio.⁶² En 1778 el virrey Guirior lo nombró gobernador interino de la provincia de Chiloé. Al llegar a Lima el virrey Jáuregui, lo nombró capitán de su Guardia de Caballería, en donde sirvió hasta el estallido de la rebelión del Cuzco. El virrey resolvió en Junta de Guerra erigir un Regimiento de Infantería, completando el Batallón del Callao y levantar otro cuerpo: el Regimiento de Infantería del Callao, del que fue nombrado coronel su hijo Thomás, donde sirvió hasta que recibió del Rey el Real Despacho que proveía tal empleo al teniente coronel Juan Carrillo. Para compensarle recibió el grado de teniente coronel de Caballería por Real Despacho del 28 de julio de 1781 y como la compañía de guardia de caballería del virrey, se hallaba servida por Pedro José Vélez, se quedó sin ejercicio, ni sueldo.

Como Jáuregui y su hijo Tomás, habían tenido experiencia en el arreglo u organización de la milicia en el Reino de Chile, el primero pensaba que podía hacer lo propio en el Perú y lograr su hijo la gracia de Real Confirmación del nombramiento, como lo comunicaba al ministro Gálvez el 20 de septiembre de 1782, aunque por carta de la misma fecha remitida *vía reservada*, aparte de informarle del nombramiento de su hijo y de recordar sus méritos, declaraba confiar en la piedad del Ministro, de continuar favoreciéndole **y que se había de servir inclinar el Real ánimo del monarca para que fuese confirmado**, juzgaba no ser necesario el nombramiento de nuevo Inspector y

⁶² Archivo General de Indias, LIMA, 662, N.46, Carta n° 149 de Agustín de Jáuregui, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias. Comunica el nombramiento de gobernador interino del Callao en su hijo Tomás, por muerte del inspector general José del Valle. Lima, 20 de septiembre de 1782.

que así como pudo arreglar, el Virrey, en poco tiempo las milicias de Chile, sin costo del Real Erario y con brillo, haría lo mismo en las milicias del Perú, con su hijo.⁶³

El Rey autorizó al teniente general Bernardo de Gálvez, para que de los oficiales del ejército de su mando nombrase un Inspector General de las tropas y Gobernador del Callao para el Reino del Perú, para suceder al mariscal José del Valle, hecho que fue comunicado por el ministro José de Gálvez, mediante **Real Orden del 27 de junio de 1783** al virrey Jáuregui, donde le previno que ni bien llegase el sujeto elegido por el teniente general Bernardo de Gálvez, lo pusiese en posesión de ambos empleos.

El ministro Gálvez le advertía que aunque se sabía de la muerte del inspector Valle y el nombramiento del hijo del virrey para dichos empleos, el Rey había suspendido dar ascenso a esa noticia, por no poder persuadirse que empleos de tanta consecuencia los hubiere fiado a un joven de pocos años y cuya elección le habría acreditado de parcial y poco reflexivo y que por esa consideración quedaba persuadido el Rey, que en caso de ser cierta la expresada elección de su hijo, sabría el virrey enmendar un yerro de esa naturaleza.

De ningún modo, el Rey quería que el hijo del virrey subsistiera en el Gobierno de la Plaza del Callao. Por su parte, el virrey daría cumplimiento de la disposición soberana cuando se verificase el arribo del oficial nombrado por el teniente general Gálvez. El gobernador Tomás de Jáuregui, fue inmediatamente separado del cargo, por su padre el virrey.

Interinamente el coronel de los reales ejércitos, Gabriel de Avilés se encargó del gobierno del principal puerto. El virrey Jáuregui se justificaba, después de la remoción de su hijo, en que su nombramiento lo proveyó por la capacidad, celo y amor al Real Servicio y por sus acciones en la Isla de Chiloé. Estimaba que como la plaza del Callao estaba muy cerca de Lima, él podría notar hasta el más mínimo descuido. Consideró que Tomás por su honor y por el de su padre, habría de procurar más que otra persona el desempeñar debidamente las obligaciones del encargo.⁶⁴

⁶³ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 661, N. 36, Carta Reservada sin número de Agustín de Jáuregui, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

⁶⁴ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 668, N. 37, Carta n° 336 de Agustín de Jáuregui, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias. Comunica haber separado a su hijo Tomás del gobierno del Callao, en cumplimiento de las reales órdenes de 21 y 27 de junio de 1783, y haber nombrado al coronel Gabriel de Avilés, interinamente, hasta

Este hecho buscaba justificar una amplia y franca concesión de la confianza y evidenciaba del método para conferir el empleo de Gobernador uno de libre designación.

La **Real Orden del 31 de octubre de 1783**, comunicaba el nombramiento del teniente general Conde de Gálvez, como Inspector General de las Tropas Veteranas y Milicias Regladas de Indias.⁶⁵ Once días después, el Rey remitió **la Real Orden del 11 de noviembre de 1783** que contenía el nombramiento del brigadier Manuel de Pineda de la Torre, como nuevo Gobernador del Callao, cabo subalterno del virrey e Inspector General de las Tropas del Reino.⁶⁶ La noticia del nombramiento del inspector Pineda, llegaría a Lima el 10 de mayo de 1784 y doce días después, la Real Orden que nombraba al Conde de Gálvez como Inspector General de América.⁶⁷

El brigadier Pineda había iniciado su carrera militar el año 1745 en España. Desempeñó la inspección general y el gobierno del Callao con celo, desinterés y acierto, hasta que en 1788 fue promovido a la Presidencia, Gobernación e Intendencia de la Provincia del Cuzco.⁶⁸

Le sucedió el brigadier Gabriel de Avilés, quien el 20 de febrero de 1788 remitió al virrey Croix, una representación, firmándola como Sub-inspector de las tropas del Reino. En dicho memorial pedía se le librara el título como sus antecesores lo obtuvieron no de Sub-inspector, sino de Inspector General, además solicitaba al virrey que le librara el título de Su Lugarteniente General, como se libraba a todos los que le antecedieron. El virrey Croix ignoraba los motivos por los que el Rey tuvo para nombrarle sólo Sub-Inspector y omitir el título de Lugarteniente.

Avilés reclamaba que ante la partida a España del brigadier Pineda, le había sustituido en propiedad en la inspección, pero que al momento de recibir el título, venía

la llegada del oficial elegido por Bernardo de Gálvez por disposición real para la propiedad del referido empleo y el de Inspector General. Lima, 16 de febrero de 1784.

⁶⁵ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 666, N. 19, Carta n° 17 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias. Acusa recibo de la Real Orden de 31 de diciembre de 1783, que le comunica el nombramiento de Inspector General de América al teniente general Conde de Gálvez.

⁶⁶ Archivo General de Indias, LIMA, 666, N.8, Carta n° 8 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias. Acusa recibo de la Real Orden de 11 de noviembre de 1783, con que se acompañan los títulos de los empleos que ha de ejercer el Inspector General del reino, Manuel de Pineda.- Por duplicado. Lima, 10 de mayo de 1784.

⁶⁷ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 666, N. 19, Carta n° 17 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias. Acusa recibo de la Real Orden de 31 de diciembre de 1783, que le comunica el nombramiento de Inspector General de América al teniente general Conde de Gálvez.

⁶⁸ Cfr. Gaceta de Madrid, 28 de abril de 1819, vol. 1, p. 437

nominado como sub-inspector y no de inspector, aunque tenía las mismas facultades que sus antecesores:

«y no descubriéndose para esta innovación razón alguna de equidad ni congruencia, pues no por aquel título me debo considerar menos subordinado a vro. Secretario del despacho universal de Yndias, ni al Ynspector general de América, siempre que la haya, y advirtiéndose desde luego que no pudo haber sido vro. R.¹ animo despojarme de un dictado de cuyo uso ningún detrimento se sigue al Real servicio, antes por el contrario de no tenerle se debilita en algún modo la autoridad necesaria para el desempeño de mi Ministerio, y que se confunde este empleo que es supremo en su clase con el de Sub-Ynspector de Pardos y Morenos, que, aunque tienen este título son únicamente en la realidad unos Comandantes Españoles de aquellas tropas, y habiéndose tenido s^{pre}. por conveniente en estos Países autorizar a los Magistrados para que su mayor condecoración les de más proporción a ser obedecidos por el mayor carácter de que se les reviste parece de Justicia se me dé el título de Ynspector General del Perú como le obtuvieron todos mis Predecesores».⁶⁹

La **Real Orden del 18 de marzo de 1789**, denegó el pedido del subinspector Avilés, para la expedición de los títulos, de inspector general y el de lugarteniente general.⁷⁰ Como se había creado el empleo de Inspector General de las Tropas de América y no lo tenía conferido, se hallaba este oficio reunido al de Ministro de Guerra de Indias que el secretario José de Gálvez ocupaba y a cuyo juicio a Avilés no le correspondía otro título que el de Subinspector. Acerca del título de Lugarteniente, el Ministro informaba que ante la vacancia del virrey, no debía mandar el Ramo Militar.⁷¹

Con la política centralista de la nueva administración, se creó la Inspectoría General de las Tropas de América, dicho cargo fue proveído en el Conde de Gálvez, Bernardo de Gálvez y Madrid, sobrino carnal del secretario de Indias, José de Gálvez. La Inspectoría General de todas las Tropas del Reino del Perú, fue reducida, al menos en su nombre a una Sub-Inspectoría.

⁶⁹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 679, N. 32, Carta n° 105 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Marina, Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias. Remite la instancia a S.M. del subinspector de las tropas del reino Gabriel de Avilés, para que se le conceda el título de inspector y otras gracias disfrutadas por sus antecesores.

⁷⁰ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 686, N. 117, Carta n° 565 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Hacienda, Marina y Guerra de Indias.

⁷¹ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 7100, 22. Gabriel de Avilés. Licencia. Empleo, fol. 96rv.

Como el Secretario de Guerra de Indias ejerció al mismo tiempo la Inspectoría General de América, fueron posicionados en la cabeza de las fuerzas armadas personajes vinculados al gobierno central, se incrementó la plana de la administración y se hizo provisión de las jefaturas del Ejército mediante libre designación y confianza, inobservando méritos y servicios.

El cargo de Inspector General de las tropas del Reino, guardaría similitud con el de Inspector General del Ejército vigente durante el sistema republicano.

1.23. La política anti criolla

A principios de 1776 la muerte del ministro de Marina e Indias, fray Julián de Arriaga y Ribera, reconfiguró el escalafón de la administración. Asumió el alto empleo de Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias y Gobernador del Consejo de Indias, el abogado malagueño Don José de Gálvez y Gallardo, nombrado en febrero de 1776. Gálvez, era regidor perpetuo de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III y miembro del Consejo de Estado.

A los pocos días de iniciar su ministerio, refrendó la **Real Orden del 21 de febrero de 1776**, mediante la cual se mandó que se diesen empleos civiles y eclesiásticos en España a los indios y en las prebendas de Iglesias y Tribunales (Audiencias) de América se les reservase una tercera parte.⁷² Para Lohmann Villena la aparición de Gálvez generaría un cambio que afectaría directamente la presencia criolla en los Tribunales, sobre todo en la Real Audiencia de Lima:

«La tónica impresa por Gálvez desde el comienzo de su gestión era el fruto de arraigadas convicciones, corroboradas por la experiencia adquirida durante su Visita de la Nueva España (1765-1771), en donde pudo comprobar que también en México la mayoría de los ministros de la Audiencia eran naturales del país. El nuevo rumbo impreso por Gálvez se plasma en disposiciones dictadas a los pocos días de entrar en funciones y se irá acentuando durante los once años que estuvo al frente del quehacer gubernativo. El 21 de Febrero de 1776 se promulga la Real Orden que promovió tan justa repulsa en México y el 6 de Abril se instituyen los Regentes como suprema autoridad en las Audiencias, que en la de Lima serán todos peninsulares, desde el

⁷² Cfr. Catálogo de la colección Mata Linares, Vol. III, p.415.

primero, don Melchor Jacot, malagueño como Gálvez; sólo uno de ellos - Arredondo - fue casado con criolla, y el único americano - Remírez de Laredo-no llegó a tomar posesión» (Lohmann, 1974, pp. 100-101).

Acerca de la gestión del ministro Gálvez, Ismael Sánchez Bella, siguiendo a Alí Enrique López señala que: «se aceleró la reorganización del imperio español, dirigida a la recuperación de la autoridad real en todas las esferas del gobierno colonial, a la centralización burocrática de la administración y, sobre todo, al resurgimiento económico de las colonias» (Sánchez Bella, 2002, p. 1522).

Las decisiones adoptadas por el nuevo secretario tuvieron una fuerte incidencia en la organización del empleo público. En primer lugar, con la creación de nuevas plazas en el Consejo de Indias, en la Audiencia de Contratación de Cádiz, cargos administrativos en las reales audiencias, y el empleo de Regente de la Real Audiencia (1776).

Dentro de su política fiscalizadora daría importancia a las visitas generales. En su gestión se implantaría el sistema de *Intendencias* y se eliminarían los empleos de corregidor y alcalde mayor.

Se crearon el virreinato del Río de la Plata y la comandancia de las provincias internas de Nueva España, en 1776 y la capitanía general de Venezuela en 1777 y las reales audiencias del Cuzco y de Caracas.

Sánchez Bella y una parte de la historiografía aseveran que una de las políticas del ministro de Indias era la disminución del poder de los cabildos y la tendencia a excluir a los españoles indianos o americanos de los cargos públicos y del gobierno en general, en beneficio de peninsulares:

«Por otra parte, la política oficial varía radicalmente bajo la influencia del ministro José de Gálvez, tornándose discriminatoria e inclinada hacia una progresiva exclusión de los criollos en los empleos públicos, a quienes se les destina a interinatos y cargos menores. En lo que respecta a los ascensos "por escala y orden", por real orden de Carlos III de 1772 se hizo saber a los subalternos que en el futuro atendería a los beneméritos pero que separaría del servicio a los inútiles. No resulta extraño, por tanto, que en las postrimerías del régimen español, se informe al soberano en 1809 que lo que más incomoda a los criollos beneméritos es la "inobservancia de las leyes de Indias que los

prefieren en todos los empleos", y se favorezcan con ellos a los candidatos peninsulares» (.Lira Montt, 2005, p. 323).

Sobre el particular Hernández González (2005) señala: «Los criollos se encontraban resentidos de que se les excluyera del conjunto de cargos públicos creados por las recientes reformas, que fueron desempeñados por hombres nuevos peninsulares en detrimento incluso de los funcionarios peninsulares con larga experiencia en las colonias» (vol. 14, p.45). La actitud prejuiciosa del ministro Gálvez, concretamente contra los limeños queda evidenciada en las instrucciones secretas que remitiera al visitador José Antonio de Areche:

«Están preocupados de la abundancia y riqueza de su Patria, que creen la más opulenta del Mundo. Son falsos en el trato, disimulando siempre su modo de pensar, y cautelándose de todos; y lo que es más, tirando a engañar a los hombres de bien y de buena fe, a quienes por el mismo hecho reputan por simples y cándidos [...] Son de poco espíritu, tímidos y reducibles [Sic]» (Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1972, p. 14).

En la *Instrucción reservada para (el) interior gobierno del Visitador General del Perú*, el 20 de junio de 1776, el ministro Gálvez advierte al visitador Areche:

«Los naturales de la capital de Lima son en lo absoluto, y general de ingenio y comprensión fácil, pero de juicio poco sólido y superficial, aunque sumamente presuntuoso. Viven en la persuasión de ser los más entendidos, y por este medio cierran las puertas al desengaño, no quedando esperanza de que abran los ojos. Aman infinito su patria, y sus costumbres, pero tienen una aversión desmedida a los europeos, a quienes miran en su interior con desprecio, capitulándolos de estúpidos y groseros» (Gutiérrez Rivas, 2015, p. 133).

Hernández González (2005) afirma: «Un anónimo funcionario peninsular subrayó al respecto proféticamente que Gálvez ha destruido más que ha edificado [...], su mano destructora va a preparar la mayor revolución en el Imperio Americano» (vol. 14, p. 43).

Tomás Pérez Vejo (2014) ha realizado un estudio crítico sobre esa postura defendida por la historiografía, sobre la discriminación de los americanos o criollos en cuanto a los cargos públicos. El citado autor toma como referencia a Simón Bolívar y a su familia, quienes jamás habían sido excluidos del poder, desde su llegada a Caracas a

finales del siglo XVI, antes bien ocuparon oficios de honor y numerosos empleos políticos. Para Pérez Vejo, las afirmaciones de Bolívar acerca de que la Monarquía Católica era un despotismo oriental, y de que los americanos eran discriminados, sólo eran propaganda de guerra, alejadas de la realidad:

«La construcción de un Estado moderno y centralizado exigió a los Borbones la creación de un cuerpo de funcionarios cuya fidelidad no se viese tentada por intereses familiares, locales o de otro tipo. Algo extremadamente difícil de conseguir en una sociedad de Antiguo Régimen en la que estas fidelidades eran precisamente el centro de la vida pública y privada. Hubo, como consecuencia, una voluntad explícita de desmontar el entramado de redes políticas, sociales y económicas en las que tradicionalmente habían vivido inmersas las élites de la Monarquía, criollas, y no criollas, y que pudo ser percibido por éstas como un intento de desplazamiento de sus cotos tradicionales de poder. Un conflicto que tiene que ver con la modernización del Estado y con la voluntad de crear un aparato burocrático lo más desligado posible de las élites locales, no con la de excluir a las personas en función de su lugar de origen [...] La nómina de funcionarios criollos es, al margen de estas consideraciones, alta en todos los niveles. Quizás lo que habría que preguntarse es si no estaban sobre-representados en relación con su número, al fin y al cabo la élite criolla americana no dejaba de ser un grupo extremadamente reducido con respecto al conjunto de la población. Sería interesante, por cierto, hacer una nómina de funcionarios criollos, desde Olavide a el segundo conde de Revillagigedo, no sólo en América sino también, y quizás sobre todo, en la Península. A Veces no se ve lo que no se quiere ver y una de las cosas que la historiografía no ha querido ver es esta presencia de criollos en las redes de poder de la Monarquía» (pp. 80-83).

Clara Elena Suárez Arguello, quien ha estudiado el informe que presentara Gálvez, ya como marqués de Sonora al virrey de Nueva España, señala que su idea no era excluir a los criollos de los empleos públicos, refiriéndose concretamente al empleo de Oidor en las Reales Audiencias, sino de que los ejercieran en lugares distintos a los de su origen:

«Es importante destacar que Gálvez, en su Informe, estaba de acuerdo con el funcionamiento de la Audiencia de México, no obstante ser la mayoría de sus miembros nativos de la Nueva España, es decir criollos, y aunque consideraba que esto podía ser un impedimento, alababa la pureza con que desempeñaban sus cargos los oidores. La idea, ya expresada desde la redacción de su *Discurso y reflexiones de un vasallo sobre*

la decadencia de nuestras Indias españolas, de que los cargos de oidores no fueran desempeñados por nativos del lugar, no negaba que los criollos tuvieran la posibilidad de ocuparlos, si bien recomendaba que dado los intereses que se creaban, no fueran oriundos del lugar donde trabajaban, sino que lo desempeñaran en lugares distantes» (Suárez Arguello, 2002, p. 67).

¿Se incrementó la provisión a españoles peninsulares, de los empleos de mayor jerarquía en las Indias, en las Audiencias e Intendencias? Sobre este punto es pertinente hacer referencia a la *Carta dirigida a los Españoles Americanos por uno de sus compatriotas*, obra del sacerdote jesuita Juan Pablo Viscardo y Guzmán, quien señala:

«La administración económica de nuestros intereses nos habría consolado de las otras pérdidas, y habría procurado ventajas a la España. Los intereses de nuestro pays no siendo sino los nuestros, su buena o mala administración recae necesariamente sobre nosotros y es evidente que a nosotros solos pertenece el derecho de ejercerla, y que solos podemos llenar sus funciones con ventaja recíproca de la patria, y de nosotros mismos. Qué descontento no manifestaron los españoles cuando algunos flamencos, vasallos como ellos y demás compatriotas de Carlos V ocuparon/algunos empleos públicos en España? ¿Cuánto no murmuraron? ¿Con quantas solicitud y tumultos no exigieron, que aquellos extranjeros fuesen despedidos sin que su corto número, ni la presencia del monarca, pudiesen calmar la inquietud general? El miedo de que el dinero de España pasase a otro pays, aunque perteneciente a la misma monarquía fué el motivo que hizo insistir a los españoles con más calor en su demanda [Sic]» (Vargas Ugarte, 1954, p. 96).

Viscardo y Guzmán reivindicaba el derecho de los españoles americanos, descendientes de los primeros conquistadores, pobladores y pacificadores del Nuevo Mundo, a ejercer empleos públicos y de esa manera gobernar el país. El problema que encerraba dicha defensa, radicaba en que no todos los españoles americanos eran descendientes de los primeros conquistadores. En particular, la familia paterna de Viscardo no tenía antepasados directos presentes durante la conquista del Nuevo Mundo, no obstante ocuparon elevados empleos públicos. Su abuelo paterno fue el general Bernardo Viscardo de Guzmán y Cáceres, quien ejerció el empleo de corregidor de la provincia de Condesuyos en 1722. Este era nieto materno del general Juan de

Cáceres y Salcedo, madrileño, caballero de la Orden de Calatrava y corregidor de la provincia de Camaná en 1659.⁷³

Continúa su enfado y defensa el jesuita Viscardo y Guzmán:

«Así, mientras que en la corte, en los ejércitos, en los tribunales de la monarquía, se derraman las riquezas y honores a los extranjeros de todas las naciones, nosotros solos somos declarados indignos de ellos e incapaces de ocupar aún en nuestra propia patria unos empleos que en rigor nos pertenecen exclusivamente. A si la gloria, que costó tantas penas a nuestros padres, es para nosotros una herencia de ignominia y con nuestros tesoros inmensos no hemos comprado sino miseria y esclavitud. [Sic]» (Vargas Ugarte, 1954, p. 98).

En este punto el Padre Rubén Vargas Ugarte SJ, comenta que:

«Es cosa sabida que el americanismo comenzó a dar las primeras señales de sí cuando los americanos, aun siendo fieles servidores de la monarquía española, pidieron no se les postergase en la provisión de oficios y cargos públicos. Desde el año 1725 insisten los criollos en que se les reconozca el mismo derecho que a los peninsulares de ejercer cualesquier empleo. Tal fue el objeto del extenso memorial que el mexicano Antonio de Ahumada presentó a Felipe V y fue impreso en Madrid en dicho año. Más tarde el latacungueño, Ignacio de Flores, vuelve a pedir lo mismo a Carlos III (1780). A estos nombres habría que agregar el del limeño, Manuel de Vidaurre y el del autor de los *Votos de los Americanos a la Nación Española y a Nuestro Amado Monarca el Sr. D. Fernando VII...* escrito en 1819 para refutar las máximas del Obispo D. Manuel de Abad y Queipo, en su carta de 20 de junio de 1815 [Sic]» (ibídem).

Ya en época contemporánea, el historiador Eduardo Torres Arancivia (2006), en su obra *Corte de Virreyes*, dice con objetividad que:

«Nuestros presidentes no han podido librarse de la golilla del virrey. Sus poderes resultan inmensos, e incluso logran superar al de los gobernantes seiscentistas. Siguen pensando que el Estado es su patrimonio (como en realidad, lo fue de los reyes en su momento), que pueden repartirlo a sus allegados políticos y aun a sus parientes cercanos. Como en la época colonial, los políticos se rodean de modernos cortesanos que ascienden de categoría presentando como único aval su cercanía al gobernante. Al

⁷³ Cfr. Archivo de Rosana García Pacheco Carrillo. Árbol de Jacinto Emilio García Pacheco Vázquez, fol. 7r.

igual que en las antiguas cortes principescas, los méritos profesionales no cuentan tanto como las relaciones amicales o la confianza ganada del mandatario» (p. 28).

Para Torres Arancivia, en el círculo de poder los méritos profesionales se confunden con cuestiones personales: «asciende quien gana la gracia del poderoso, y recibe una prebenda quien logra una recomendación que convenza a la argolla» (ibídem). De esta manera pasan a un segundo plano los méritos profesionales. Sale de esa esfera de poder el cortesano que cuestiona al grupo, pierde la confianza del jefe político y es marginado.

La marcada crítica acerca de la preferencia de un grupo de poder en la provisión de los empleos será evidente, en los principales cargos públicos, los de gobierno, que fueron proveídos casi en su totalidad por libre designación o confianza política y que recayeron en buen número en peninsulares.

1.24. Uno de los primeros casos de homologación de sueldos

Una de las primeras manifestaciones de homologación de sueldos, se dio en los últimos años del siglo XVIII, en plena vigencia del sistema virreinal, en tiempos del virrey Teodoro de Croix, Caballero de Croix.

El vicesoberano de origen francés, al ser promovido al virreinato del Perú, **propuso** a don Pedro de Ureta, oficial primero de la Contaduría Principal de Marina y secretario que había sido del virreinato de Santa Fe, para servirle en este reino con el mismo empleo, con el sueldo de 4000 pesos anuales: «por la justa confianza que hago de su persona, por su honradez, pureza, y exacto cumplimiento en las obligaciones de su Ministerio».

El Rey aprobó la propuesta del virrey y expidió el Real Título, que promovió al empleo de Secretario del Virreinato del Perú al citado Ureta, quien tomó posesión el 17 de julio de 1776, el mismo día en que asumió el supremo gobierno el virrey Croix.

Ureta asumió el cargo sin asignación de sueldo. Sobre este punto, el 20 de agosto de 1776, el virrey comunicó al ministro de Indias, José de Gálvez, que sin la asignación de sueldo que suplicaba y como consideraba que no era la real voluntad que el proveído subsistiera sin tal retribución, determinó que mientras llegara la real resolución sobre la asignación de 4000 pesos que había pedido a la Corona, y de la cual

gozaba el Secretario del Virreinato de México, no obstante de la mayor carestía de la capital del Perú, que según la corta experiencia que le asistía, llegaría a un ciento por ciento la diferencia, se le abonase a Ureta, el sueldo de 2600 pesos que le estaban asignados en su anterior empleo, pagándosele desde el día en que dejó de percibirlo en el otro reino.

El vicesoberano se justificaba en lo dispuesto en la **Real Orden del 15 de mayo de 1766**, al considerar al secretario como Ministro de la clase señalada en la Real Orden, que en su transporte no hubo demora voluntaria.

Mientras se resolvía el señalamiento de 4000 pesos, pedía se mandase la orden correspondiente para su pago desde el día en que desembarcó con el virrey en el puerto de Paita, debido a que el sueldo que obtuvo como Secretario del Reino de Santa Fe, le fue concedido desde el día en que se embarcó en Cádiz.⁷⁴

La Real Orden del 15 de mayo de 1766 remitida por el ministro Fray Julián de Arriaga al virrey del Perú, decía lo siguiente y no hacía división entre el lugar de nacimiento de los españoles:

«Resuelto por el Rey, que por punto general a todos los Ministros de Audiencias, y oficiales R.^s que pasan de unos a otros destinos, por asenso o variacion, se les Considere el sueldo que disfrutaban en sus actuales Empleos, hasta que tomen posesión al que ban a ejercer, justificándose que no han abusado en demoras voluntarias, me manda S.M. prevenirlo a U.V. para que expida las ordenes combenientes al cumplim.¹⁰ de esta resolución en el distrito de este Virreynato. Dios gue a V.E. muchos años. Aranjuez, 15 de Mayo de 1766».⁷⁵

El expediente remitido por Croix al ministro Gálvez, incluía una **Real Cédula del 11 de marzo de 1772**, en donde el mismísimo Rey Don Carlos III, hizo una aclaración sobre el tema de la confianza, en cuanto a los empleos de secretarios:

«El Rey = D.ⁿ Pedro de Ureta, oficial primero de la Contaduría Pral. de Marina: Consecuente a la Resolución que tomó el Rey mi Señor, y Padre (que Santa gloria aya) de que en los succesivo fuese de elección y nombramiento suyo los Secretarios de

⁷⁴ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 654, N.6, Carta nº 7 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

⁷⁵ *Ibidem*, fol. 207r.

Cámara, y de los Virreynatos de Yndias, para que con esta distinción y carácter se apliquen más a desempeñar con celo la confianza de los virreyes, y tenga más lustre la Superior autoridad y representación de aquellos cargos: Y atendiendo a q.e vos **hos allais instruido en diferentes asuntos y dependencias**, por la **experiencia que haveis adquirido en el Ministerio de Marina, os elijo, y nombro** por Secretario de Cámara y del Virreynato del nuevo Reyno de Granada, y Ciudad de Santa Fee, **por el tiempo de mi voluntad, deviendo entenderse que le haveis de ejerzer con cualesquiera Virrey, sea propietario, o interino**, o en quien se halle el mando de aquel Reyno, por providencia reservada, o Leyes, y hasta que resuelva volváis a servir vuestra Plaza, ejecutándolo vajo la orden del Virrey que mandare en las referidas Provincias, en la forma que hasta aquí se ha hecho, con la diferencia que constituye el que sois de nominación mía: Y así os doy facultad para que a distinción de lo que antes se ha practicado, podáis firmar con firma rasa las cartas que os mandare escribir, y responder mi referido Virrey, por lo que toca a lo interior del Reyno, a imitación de como se practicaba por los Secretarios de los de Sicilia, y Nápoles, y que estas se cumplan, y ejecuten con la puntualidad que las que firma el propio Virrey, y que se estimen, y tengan por las Audiencias, y Ministros de cualesquiera clase que sean, como ordenes suias de suerte que corran en Juicio, y fuera deél, a escepcion de Libranzas de Caudales, que estas siempre han de ser firmadas De su mano: Y os ordeno, que le asistais como tal Secretario del Virreynato, en quanto conduzca a mi Servicio, y al mayor acierto de sus operaciones, mereciéndole aceptación, y el particular distinto aprecio, que quiero haga de vos como Ministro mío. Y os señalo durante el tiempo de esta Comisión el sueldo de Dos Mil y seiscientos pes.^s a el año, que deveries gozar en aquellas Caxas de Santa Fee, desde el día que hiciereis constar haveros embarcado en Cádiz para pasar a aquel Reyno, que así es mi voluntad. A cuio efecto expido con esta fecha la correspondiente cedula a los oficiales de mi Real Hacienda en aquella Capital. Dado en el Pardo a once de Marzo de mil Setez.^{os} setenta y dos = Yo el Rey = D.ⁿ Julián de Arriaga [Sic].⁷⁶

Al anterior documento es una prueba fehaciente de la natural facultad mayestática de libre designación objetiva, pues contiene la mismo tiempo la concesión de la confianza del monarca y la graduación de méritos y servicios del nominado. Luego de la intitulación: «El Rey», le sigue la exposición de motivos, los

⁷⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 654, N.65, Carta nº 7 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

antecedentes de aquello que la Real Cédula resuelve e inmediatamente después la disposición.

El 29 de julio de 1776, Pedro de Ureta escribió al virrey Guirior, sucesor de Croix, que cuando el Rey promovió a este vicesoberano al Perú, creyó conveniente proponerlo, para que con los mismos términos que en el Reino de Nueva Granada, ejerciera el empleo de Secretario de Cámara y del Virreinato en el Perú, por real nombramiento, pues se hallaba satisfecho de sus procedimientos en el desempeño de sus obligaciones. Debía señalársele el sueldo de 4000 pesos anuales, teniendo presente las circunstancias, la carestía del país y la autoridad del empleo. A propuesta del virrey, el Rey le libró el título de Secretario de Cámara del Reino, con iguales facultades y honores a las que tuvo en Santa Fe, pero no con igual sueldo, por no haberse expresado en el título de nombramiento el que debía gozar en el Perú.

Ureta tenía la esperanza de que al arribar el nuevo virrey, Guirior, trajese la real resolución sobre el asunto de su sueldo, hecho que no se verificó, posiblemente por la muerte de ministro Julián de Arriaga, secretario del Despacho de Indias y Marina.

El secretario del virreinato se hallaba en la incertidumbre de desconocer el sueldo que debía disfrutar y ante la imposibilidad de subsistir sin él. De manera discreta el secretario Ureta, reclamaba, que no podía ser lo ocurrido la voluntad del Rey, pues para servir la secretaría del reino de Nueva Granada, lo sacó del Ministerio de Marina, donde era oficial, sin perjuicio de sus ascensos. De igual modo expuso que los sujetos que obtenían igual empleo en el Reino de Nueva España (México) y Nueva Granada (Santa Fe) se les tenía asignado sueldo y Ureta había disfrutado de 2600 pesos en el tiempo que tuvo el honor de ejercerlo y que como el Rey había determinado en la Real Orden del 15 de mayo de 1766, que por punto general a los Ministros de Audiencias y oficiales reales que fueren promovidos de uno a otro Empleo se les contribuyera con el Sueldo que tenían, en el que dejaban.

Solicitó que no siendo de menor naturaleza que otros empleados, fuese comprendido en la gracia concedida en la Real Orden y que se mandase que los oficiales Reales de las Cajas de la capital de Lima, le pagasen el citado sueldo de 2600 pesos, que obtuvo en Santa Fe, satisfaciéndose el que tenía vencido desde el 9 de febrero de 1776 y que haría constar por la Certificación de oficiales reales de las Cajas de Cartagena con otra del Real Nombramiento de Secretario del Virreinato de Santa Fe,

para verificación del goce del citado sueldo y otra del empleo de secretario del virreinato del Perú.⁷⁷ El 2 de agosto del virrey decretó proveyendo lo solicitado.

«vengo en condescender con quanto en ella se pide y en su consecuencia los oficiales R.^s de las Caxas deesta Capital, abonarán al citado Secretario de Cámara, y del virreyn.¹⁰ D.ⁿ Pedro de Ureta, lo que huviere vencido desde el ultimo pagamento q.^e se le hizo por los de las caxas de Cartagn.^a al respecto de dos mil , y seiscientos pes.s que anualm.¹⁶ le estaban asignados en su anterior empleo, continuandole el propio pagamento en lo succesivo, hasta q.^e venga la resolución de S.M. a quien se dará cuenta de esta mia con inclusión de los docum.tos q.e se acompañan para su R.¹ aprov.ⁿ: Dirijase copia deeste Decreto a los Ofizia.^s R.^s con la orden respectiva para su puntual observancia tomandose razon en el Tribunal de Cuentas = Guirior [Sic]». ⁷⁸

De este caso concreto, por omisiones e inobservancia de formalidades, se resultó una de las primeras manifestaciones de homologación de sueldos en el derecho administrativo indiano o peruano virreinal.

1.25. Gracia concedida a los españoles americanos para servir de cadetes

El 20 de junio de 1777 el virrey Manuel de Guirior acuso recibo de la **Real Orden del 15 de noviembre de 1776**, que le remitiera el ministro Gálvez, acerca de la gracia concedida a los españoles americanos de conocida distinción que entraron a servir de cadetes en los cuerpos fijos o en otros del Ejército y que guarnecían los dominios de ultramar, a los cuales el Rey les concedía los mismos ascensos que a los europeos: «y que con igual preferencia serán atendidos sus méritos». ⁷⁹

Surge el interrogante por qué el Rey mandó lo contenido en dicha Real Orden? acaso los españoles americanos o indianos que servían de Cadetes en el Ejército o en las Milicias con anterioridad a 1777, no podían ascender en sus cuerpos? De la revisión del expediente de libretas de servicios, remitido por el virrey al secretario Gálvez el 20 de mayo de 1777, podemos confirmar la existencia de cadetes de origen americano, pero en número bastante reducido, para el caso de al menos el

⁷⁷ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 654, N.65, Carta n° 7 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

⁷⁸ Ibídem

⁷⁹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 656, N. 7, Carta n° 176 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

Batallón Lixero del Callao, el cual era el único cuerpo veterano, donde de los once cadetes, sólo tres eran limeños y el resto peninsulares. El empleo de Cadete era fundamental para el inicio y promoción en la carrera militar y el hecho de que un número elevado fuese de origen peninsular, implicaría que en igual número se configurarían con el paso de los años, los empleados militares de mayor jerarquía.

En el Batallón Lixero [sic] del Callao, servían los citados tres españoles americanos, en primer lugar, el cadete don Agustín Flores, de 27 años, de calidad noble, soldado distinguido desde el 1 de septiembre de 1771 y cadete desde el 1 de junio de 1774, de igual modo el cadete don Miguel Ugarte, limeño de 26 años, noble, iniciado en el mismo batallón como soldado distinguido el 1 de noviembre de 1770 y ascendido a Cadete el 1 de agosto de 1773. Según el Ayudante Mayor de dicho cuerpo, ambos cadetes cumplían con sus obligaciones.⁸⁰ También el cadete don Pedro López, en ejercicio desde el 1 de julio de 1776, de 16 años de edad y también noble; el Ayudante Mayor de dicho cuerpo al expedir la foja de servicios afirmó que en el corto tiempo de cinco meses que venía sirviendo, manifestaba inclinación al rey servicio, sobre su valor se le suponía y su aplicación, capacidad y conducta eran buenas.⁸²

Tiempo después, en 1780, los cadetes Flores y López, fueron nombrados por el virrey Jáuregui, subtenientes veteranos para que pasasen al Cuzco con las tropas destinadas a pacificar a los sublevados, durante aquel servicio gozaron del sueldo de subtenientes, pero al retornar a Lima en 1782 y reincorporarse al Regimiento de Infantería de Lima sólo se les abono el sueldo de cadetes, aunque hacían el servicio de oficiales. La Junta de Guerra del 17 de agosto de 1784 dispuso que se les colocase de subtenientes propietarios el 1 de octubre con el sueldo correspondiente.⁸³

Otro cadete indiano, lo fue el de artillería don Mariano Zini, limeño, de 11 años de edad, noble, que servía desde el 31 de agosto de 1774 en la Compañía de Dotación de Artillería del Callao. Su coronel Antonio Zini, informó que la plaza de cadete se la dio el virrey Manuel de Amat, sin más méritos que los de su padre y buena educación

⁸⁰ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 655, N. 66, fol. 306, Foja de servicios del cadete Don Agustín Flores, Año 1776.

⁸¹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 655, N. 66, fol. 308, Foja de servicios del cadete Don Miguel Ugarte, Año 1776.

⁸² Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 655, N. 66, Carta n° 155 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, fol. 313. Foja de servicios del cadete Don Pedro López, Año 1776.

⁸³ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 7095, 27, Regimiento de Infantería de Lima. Tenientes, fol. 23rv.

con que se le instruía. Acerca de sus cualidades particulares, se decía sobre su valor: «el que se le instruye deve tener», su aplicación: «algo forzada», su capacidad «regular» y su conducta: «la que se le va instruyendo».⁸⁴ Lo extraordinario de esta declaración marginal sobre las cualidades del cadete, era que el jefe informante, era su mismísimo padre, quien no tuvo reparos en afirmar lo cierto y no exagerar o cubrir los deméritos de su hijo. Antonio Zini, contaba 66 años y era catalán, coronel del Real Cuerpo de Artillería, con casi 50 años de servicios, iniciados en 1727.⁸⁵

Un mes después, el 20 de julio de 1777, el virrey escribió al ministro de Indias, respecto la misma Real Orden del 15 de noviembre de 1776, acerca de las gracias concedidas por Su Majestad a los españoles americanos, así mismo manifiesta las que se les podrían aplicar y para los de notorias y distinguidas circunstancias pedía doce patentes de subtenientes de los regimientos veteranos y que su transporte lo satisfaga la Real Hacienda lo mismo que con los oficiales del ejército.

Uno de los principales problemas para cumplir la Real Orden y que el mismo virrey lo eleva a la superioridad del monarca, era la falta de cuerpos fijos del Ejército en donde pudieran iniciar la carrera de las armas los agraciados. Por experiencia, el virrey señalaba que lo dispuesto en la Real Orden no tendría resultado favorable, por la falta de cuerpos fijos en los dominios de América, donde pudieran principiar la carrera de las armas, aunque el espíritu de muchos vasallos era inclinado hacia esa honrosa profesión, no era posible, pues sólo había un cuerpo fijo, que lo era el Batallón del Callao, que se hallaba completo de oficiales, llenas sus vacantes.

En el Perú, según el virrey, existía un crecido número de jóvenes de notorias y apreciables circunstancias, que podrían destinarse a los Regimiento veteranos, pero su pobreza les impedía viajar a España o a otros dominios.

Por ello el virrey solicitó al Rey doce patentes de Subtenientes de los Regimientos veteranos del Perú para que en atención a los servicios contraídos en el Batallón del Callao, tuvieran remuneración con el grado, y sueldo correspondiente: «concurriendo en él las distinguidas calidades que previenen las Re.^s Ordenanzas, sobre cuyo punto si se condescendiese, celaré exactamente, a fin de que no haya mezcla de

⁸⁴ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 655, N. 66, fol. 432, Foja de Servicios del Cadete Don Mariano Zini.

⁸⁵ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 655, N. 66, fol. 413rv, Foja de Servicios del Coronel Don Antonio Zini.

raza, ni recaiga el nombramiento en quien no lo merezca». De igual modo, pedía el virrey que se costee por cuenta de la Real Hacienda el transporte de los jóvenes agraciados y su conducción en calidad de oficial hasta los lugares donde estuviesen los Regimientos para los cuales fueren señalados.⁸⁶

El 5 de septiembre de 1778 el virrey Guirior escribió al ministro José de Gálvez, sobre la conveniencia de que se le facultara para proveer empleos militares vacantes, con el disfrute de sueldo íntegro, en caso de guerra con potencia marítima. Se fundamentaba en que uno de los efectos del estallido de una guerra, era el retardo e interceptación de las comunicaciones y la dificultad para trasladar recursos hechos al Rey y para recibir sus Reales Resoluciones. Por ello le parecía arreglado y conveniente que en tales casos, debía hallarse, como virrey, facultado para proveer empleos militares vacantes con el goce íntegro de sueldo, resultando inconvenientes de no recibir aumentos los sujetos ascendidos.⁸⁷

1.26. El empleo de Visitador General

El 10 de marzo de 1776, por particular consejo del ministro José de Gálvez, el Rey designó al vizcaíno José Antonio de Areche, **visitador general de los reinos del Perú, de Chile y de las provincias del Río de la Plata y Superintendente de Real Hacienda del Virreynato del Perú**. Su cargo constituía uno de confianza. El visitador arribó a la capital del virreinato el 14 de junio de 1777. Según John R. Fisher (2000):

«El propósito de la Visita General del Virreinato del Perú encabezada por José Antonio de Areche y Jorge de Escobedo y Alarcón en 1777-1785 era sanear la administración de justicia y las finanzas con el objetivo político de transferir el poder desde una supuestamente corrupta elite criolla a la gestión de peninsulares desinteresados. Los visitadores generales Areche y Escobedo: «lucharon contra los intereses egoístas de los criollos, el conservadurismo virreinal, la mala administración judicial y financiera y el peso general de siglos de tradición para tratar de introducir el programa borbónico de reformas administrativas, judiciales, y financieras en el Virreinato» (p. 153).

⁸⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 656, N.19, Carta n° 187 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

⁸⁷ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 658, N.68, Carta n° 357 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

El objetivo de los visitadores generales era reafirmar la autoridad imperial y con ello incrementar las rentas de la Real Hacienda y de otros ramos. Para lograrlo debían derribar la concentración de poder en la capital virreinal. Para los visitadores los virreyes habían preferido mantener su poder efectivo en la capital: «tendieron a ver su función como la preservación de los privilegios locales más que como la ejecución eficiente de la política del poder central» (Fisher, 2006, p. 154). Por su parte Miguel Luque Talaván (1999) señala que:

«se impulsó la creación de una burocracia real para lograr reducir el papel de las poderosas élites locales indianas. Para ello se aumentó mucho el número de cargos de la administración que eran otorgados únicamente por concesión regia. Igualmente fueron renovadas las audiencias con el fin de poder recuperar el control de la justicia en Indias que, tras la política de venta de cargos de los Austrias a lo largo del siglo XVII, había recaído en las élites indianas» (tomo 25, pp. 225-226).

Para Luque, la Corona buscaba evitar la descentralización, para lograrlo prohibieron la venalidad de los empleos judiciales y dieron origen al empleo de Regente de la Real Audiencia, para reducir la concentración de poder del virrey.

Como resultado de la presencia de los visitadores y sus observaciones, el virrey Manuel de Guirior fue destituido en 1780, bajo la sospecha de que no simpatizaba con las reformas fiscales de Areche, sí en cambio con las manifestaciones oligárquicas opuestas al visitador: «estuvo motivado por el deseo de retener la afición de criollos prominentes de Lima» (Fisher, 2006, p. 154). Por su parte llama Fisher al ministro de Indias, José de Gálvez, el *ministro anti criollo*, aquel que removió al virrey Guirior.

Posiblemente con la intención de evitar mayores enfrentamientos entre dos representantes de la Corona, pues el visitador Areche y el sucesor de Guirior, Agustín de Jáuregui y Aldecoa, continuaron en sentidos opuestos, Areche fue requerido a la península, luego de la rebelión del cacique José Gabriel Condorcanqui y sucedido en 1781 por Jorge de Escobedo. Había sido designado Ministro togado en el Consejo de Indias.

El 12 de julio de 1782, el virrey Jáuregui remite al secretario Gálvez, el acuse de recibo de la **Real Orden de 13 de septiembre de 1781**, relativo al nombramiento de Jorge Escobedo, ministro de la Real Audiencia de los Reyes, como sucesor de José Antonio de Areche en el cargo de Visitador General, Intendente de Ejército y

Superintendente de la Real Hacienda, así como Ministro togado del Consejo de Indias. Entonces Escobedo se hallaba comisionado en la villa de Potosí, para ello nombró para sucederle en dicha comisión a Juan del Pino Manrique, fiscal de la Audiencia de Charcas. El 25 de junio, Escobedo arribó a la capital del reino y el 27 hizo el juramento respectivo la gracia de Ministro Togado del Consejo de Indias.⁸⁸

El 12 de marzo de 1783 José de Gálvez, secretario de Indias requirió al virrey Agustín de Jáuregui, en virtud de la Real Orden de ese día, que le remitiese una relación individual y circunstanciada de todos los empleos políticos y militares de la jurisdicción del virreinato del Perú, con su división por clases, identificación de los sujetos que los sirven, si lo hacen en propiedad o ínterin y en virtud de qué nombramiento, orden o título y desde cuándo ejercían dichos empleos. De inmediato Jáuregui ofició al Visitador y Superintendente General de Real Hacienda, para que los oficiales reales o el Real Tribunal de Cuentas, con revisión de los libros de tomas de razón realizasen la relación requerida.⁸⁹ De igual modo se le pidió que remitiese los Estados Generales de las tropas del Reino del Perú.⁹⁰ El requerimiento del ministro Gálvez, sería la antesala de una intromisión política en las designaciones, con la creación en el mismo año, del sistema de Intendencias, como estudiaremos en el siguiente acápite.

1.27. El Intendente Gobernador y el Subdelegado como empleados de confianza

Para los representantes de la Corona, la causa del movimiento revolucionario del cacique Condorcanqui, conocido por la historiografía como Túpac Amaru II, provenía de la corrupción del sistema de administración local, en donde el *Corregidor* ostentaba el absoluto poder local como gobernador político y militar y justicia mayor. Esta consideración negativa, fue generalizada e injusta, considerando la historiografía odioso el ejercicio del empleo de corregidor.

⁸⁸ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 662, N.20. Carta n° 124 de Agustín de Jáuregui, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

⁸⁹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 663, N.35, Carta n° 259 de Agustín de Jáuregui, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias. Acusa recibo de la Real Orden de 12 de marzo del actual, para que se envíe razón exacta de los empleos políticos y militares del reino y medio para conseguirlo. Carta e índice de remisión en signatura N.45.

⁹⁰ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA 345, Oficio nro. 29 y 305.

En su reemplazo se inició el sistema de intendencias en 1784, en virtud de la **Real Orden del 19 de agosto de 1783**, proyecto del ministro Gálvez y con él la creación de un nuevo mapa político del reino del Perú, que quedó organizado con la creación de una superintendencia de Lima, a cargo del visitador Jorge de Escobedo y seis intendencias provinciales: Trujillo, Arequipa, Tarma, Huancavelica, Huamanga y el Cuzco, divididas a su vez en 52 partidos o subdelegaciones.

El empleo de *Corregidor* fue suprimido y reemplazado por el de *Gobernador Sub-delegado*. Pronto se reconfiguró el mapa político de las Audiencias, varias provincias (ex-corregimientos) fueron reagrupados en una nueva estructura geopolítica denominada la *Intendencia* y con ella nace el empleo de *Intendente Gobernador*, vigente en el Perú hasta 1824 y sobre el cual se constituiría el empleo republicano de Prefecto Departamental.

Escobedo había asumido el cargo de visitador general en marzo de 1782. En abril de 1784 asumió el gobierno el virrey Teodoro de Croix, militar veterano, destacado en Nueva España. A mediados de ese año, Escobedo acumuló los empleos de Intendente de la provincia de Lima, Intendente del Ejército y Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda, estos hechos harían presumir que su figura rivalizaría en cuestiones de poder con el virrey Croix, sucedió todo lo contrario, pues el nuevo vicegobernante no demostró enfrentamiento con el visitador Escobedo.

El hecho del poder compartido se refleja en la carta n° 249 de Teodoro de Croix, virrey del Perú a José de Gálvez, secretario de Indias y Marqués de Sonora, **en la que manifiesta haber acordado con el visitador superintendente general** Jorge de Escobedo, **conceder** a Pablo Patrón de Arnao, teniente coronel de milicias del partido de Yauyos el grado al que aspiraba, de acuerdo con la **Real Orden del 19 de junio de 1784**.⁹¹

El 16 de julio de 1784 el virrey caballero de Croix informó al ministro Gálvez **dando cuenta de haber conformado con acuerdo del Visitador General, los sujetos señalados para las Intendencias y sus Partidos:**

⁹¹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 669, N.2. Carta n° 249 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, Marqués de Sonora.

«Desembarazado de las primeras atenciones q.e ocurrieron a mi arrivo a esta capital, procuré inmediatamente poner en ejercicio las Reales órdenes que para la mayor felicidad de estos Vasallos, tubo a bien dictar la incomparable bondad del Rey, comunicándolas por medio de V.E. en la Real Ynstrucción de Yntendentes expedida con fha de 28 de Enero de 1782. Con este atendible obgeto, traté con el Visitador General D.n Jorge Escobedo de la elección de medios para llevar a la más cumplida execución, las reglas que se considerasen convenientes a conseguir la planificación de las que se comprehenden en ella, resultand.me la satisfaccion en esa primer conferencia de hallar poseydo a este Ministro de los mas constantes deseos de ver logrados en estas Provincias, los útiles, y santos fines que S. M. se ha propuesto, por lo que se había anticipado a adquirir las noticias indispensables a la completa ilustración de tan recomendable obra.

Afianzado de ser esta mi pral. idea y en el seguro concepto no solo de que sostendría la erección, sino que emplearía mi autoridad en vencer los obstáculos que presentase su éxito, se dedicó con el mayor empeño a la formación de las Ynstrucciones y cálculos que eran consiguientes a su acierto, consiguiendo extinguir, y precaver en lo posible con sus reflexiones, las dificultades que ofrezca su práctica, sin olvidarse adaptar a este Terreno las reglas que fueron prescriptas para el de Buenos Ayres.

Adornado de tan claras ideas y conocimiento que de ambos Virreynatos le han ministrado sus desvelos, puso en mis manos el día 1.º del corriente todo el Plan, o Proyecto de la empresa, tan perfectamente detallado que en su primer examen concebí el justo dictamen que se merecía, ratificándole después en los que pausadamente, y con la mayor meditación he practicado.

* Gustosamente extractaría a V.E. en este mi informe los puntos que le sirven de basa, o fundamento, sino temiera duplicar sus fatigas en un mismo asunto, mayormente quando me consta que el Visitador Autor de la obra remite a V.E. en el suyo y en este mismo día (según estamos de acuerdo) los documentos que la componen, y hacen ver lo trabajado en ellas. Con esta consideración limito Yo los míos, a los dos adjuntos que darán a V.E. caval idea, el 1.º de las Provincias, o Partidos, a que se extiende la jurisdicción de cada Yntendencia, y sugetos nombrados para exercerlas; y el 2.º de los términos en que por tan esclarecidos, y convincentes fundamentos hallé conveniente aprobarla quando el Visitador la sugetó a mi examen, sin encontrar ni aun el más leve incidente de quantos abraza, la menor causa para separarme de su sabia, y bien meditada consulta.

Por resultas de esta mi determinación, y unión de dictámenes anuncié al Público el día 8, del que rige, el nuevo sistema de Gobierno que debe seguirse en lo sucesivo, pasando Yo en el siguiente a cumplimentar al mismo Visitador tanto por insinuarle verbalmente lo aceptable que serían a S. M. sus infatigables tareas, como porque comprenda el Pueblo la Real, y verdadera buena armonía que reina entre ambos Magistrados, y la puntualidad con que nuestro celo se emplea en lo que exige la obligación, y pide el mejor servicio, lo que espero que S.M. no tenga a mal haya ejecutado este paso.

Los demás particulares que nacen del principal asunto, los vamos acordando; y siendo el que nos merece la mayor consideración el de la extinción de repartos, y arreglo de los socorros que en su lugar deben subministrarse a los Yndios, se está tratando con separación, y para conseguir su acierto no omitiremos diligencia alguna que concierne a este fin: puede vivir V.E. con la seguridad de que mis desvelos, y cuidados se encaminan al primario objeto de acertar a desempeñar la Real Confianza que merezco a S. M. en tan importantes materias, y en esta confianza no dudo que poseydo V.E. de esta verdad tendrá a bien hacer presente al Soberano animo lo obrado en ellas, y alcanzar su Real aprobación [Sic].⁹²

Los cinco obispados en que se dividía el gobierno Eclesiástico, agrupaban siete intendencias: «El intendente sumaba más poder y encargos que el corregidor de antaño. Por ello, se hacía necesario que quienes ocuparan estos puestos fueran funcionarios leales a la corona sino también con un alto sentido de justicia. Y según recomendación de Gálvez, que no fueran criollos americanos» (Gutiérrez Rivas, 2015, p. 88).

La diócesis del Arzobispado de Lima, estaba dividida en dos Intendencias, la de Lima que quedaba unida a la superintendencia general a la cabeza del visitador Don **Jorge Escobedo** y la de Tarma bajo el gobierno de Don **Juan María de Gálvez**, secretario de Cámara del Virrey.

La Intendencia de Truxillo para Don **Fernando Saavedra**, contador de la Visita General de los Reinos del Perú, la de Huamanga con el limeño Don **Nicolás Manrique de Lara y Carrillo de Albornoz**, Marqués de Lara, ex alcalde de Lima y contador mayor del Tribunal de Cuentas⁹³, la de Huancavelica con el sevillano Don **Fernando**

⁹² Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 666, N.54, Carta nº 50 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

⁹³ Manrique de Lara se había desempeñado como Alcalde Ordinario de Lima desde 1779 hasta 1784.

Márquez de la Plata y Orozco, oidor de la Real Audiencia de Los Reyes, la del Cuzco con el madrileño doctor Don **Benito de la Mata Linares y Vásquez Dávila**, oidor de la misma Real Audiencia y la de Arequipa con el peninsular Don **José Menéndez de Escalada**, director general de alcabalas. De igual modo, el virrey designó Vocal de la Junta Superior de la capital al oidor Don Melchor de Santiago y Concha.

Al virrey le parecía muy acertado lo propuesto por el visitador general, acerca de que el nombramiento de los tenientes asesores fuese realizado por los mismos Intendentes: «para que aquellos de su entera satisfacción», así mismo se les permitió elegir y dotar a los subdelegados.

Como puede apreciarse de los siete intendentes, solo uno era indiano o americano, el limeño marqués de Lara. Fisher señala que todos los demás intendentes nombrados hasta 1810 (veinte en total), fueron peninsulares.

La figura del Intendente Gobernador se levantaba como el principal agente político y administrativo, después del virrey y del superintendente visitador y sobre todos los gobernadores subdelegados, al principio cuarenta y seis (46), de acuerdo al número de provincias y a las que se sumaban, con la nueva reorganización, la provincia de Vilcabamba que se separaba de la de Calca y Lares en el Cuzco, y la Ysla de Tayacaja que se separaba de la provincia de Huanta, estas más las cuatro capitales de Truxillo, Guamanga y Arequipa, hacían cincuenta y dos (52) provincias en total.

En adelante, el Intendente presidiría las juntas del Cabildo de la capital de su provincia, confirmaba la elección de alcaldes y regidores: «significaba, a los ojos del patriciado urbano, una grave intromisión en sus asuntos, máxime viniendo de un forastero o de alguien que podría representar a la competencia de otras jurisdicciones, especialmente en la coyuntura peruana de los años 79 y 90» (Soto Arango, 2003, p. 165).

El 16 de julio de 1784 el **virrey manifestó al ministro de Indias, el nombramiento que había realizado a consulta del visitador** general Don Jorge de Escobedo, del empleo de Intendente de la Provincia de Tarma y sus partidos en Don Juan María de Gálvez y Montes de Oca, Secretario del Virreinato.

El virrey señalaba que para la mejor administración de todos los ramos se requería personas de la mayor integridad, celo y amor por el Real Servicio, y felicidad

de los vasallos. Para lograrlo, expresaba el virrey, le pareció conveniente conformar con el dictamen y propuesta que le hizo el Visitador y Superintendente general de Real Hacienda, y nombrar a Don Juan María de Gálvez, secretario de Cámara y del Virreinato, para el empleo de Gobernador Intendente de Tarma y sus Partidos, en atención a que en el proveído concurrían circunstancias, tales como su instrucción, constante aplicación y acierto con que manejó el destino de secretario. Tal nombramiento interino esperaba la Real aprobación del monarca y la designación de nuevo secretario del virreinato, para poder expedir el despacho de Gobierno, que recayó interinamente en el asesor general Don José Portilla.⁹⁴ Al mes siguiente, en otra misiva, hizo referencia a las particulares condiciones que lo llevaron a hacer dicha proposición:

«Prescindiendo de los anticipados informes que tenía de su instrucción, celo, e integridad, solo la observación que he hecho de su conducta en el ejercicio del ministerio que ha tenido, bastaban a hacerlo merecedor de aquel concepto, y a darme muy fundadas esperanzas del acierto con que se abrá de manejar en aquel destino. Y si las prendas que adornan a este sugeto, como assi mismo la general aceptación con que ha sido recibido me baticinan el mas caval desempeño de las intenciones del Soberano [...] Con el reconocimiento que succesivamente he hido haciendo de los expedientes que corren en la Secretaría de este Virreynato he advertido los particulares servicios con que se ha distinguido este Zeloso Ministro en medio de las turbaciones de Reyno, principalmente por su puntual exactitud en el manejo de aquellos asuntos reservados, y conducente al bien del Estado. Ygualmente me hallo instruido del notorio desinterés con que se ha versado, no obstante de que con el sueldo de tres mil pesos que ha gozado por su empleo, lexos de satisfacer sus empeños indispensablem.te contraidos a la salida de España, por el contrario los ha aumentado para mantener su precisa decencia en este caro País. Por estos Títulos lo considero muy lleno de mérito para obtener los efectos de la designación del Soberano, mediante el influxo de V.E. que hace particular empeño en premiar a los Vasallos que se emplean con lealtad, y justificación en el ejercicio de sus respectivos destinos».⁹⁵

⁹⁴ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 666, N.55, Carta nº 51 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

⁹⁵ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 666, N.7, Carta nº 68 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias. Informa de los méritos y servicios de su secretario de Cámara, Juan María de Gálvez, próximo a partir a su nuevo destino de Intendente de Tarma, y pide le condecure S.M. con la pequeña Cruz de la Orden de Carlos III y una plaza de oficial de la Secretaría del Despacho Universal de Indias.

Para finalizar su recomendación el virrey se atrevía a expresar que Juan María de Gálvez era acreedor en recompensa de la pequeña cruz de la Orden de Carlos Tercero, y de una de las plazas de la secretaría del Despacho Universal de Indias a cargo de José de Gálvez:

«este honor se ha concedido en estos tiempos a los Secretarios de los Virreynatos, y Visitas generales de América, y no desdeñándose el mérito del indicado Gálvez del que puedan haver hecho aquellos sugetos, creo justamente merecera aceptación esta suplica que hago a V.E. en la inteligencia que los felices sucesos q.e preveo en el desempeño del nuevo cargo que se le ha confiado ratificarán el concepto que he representado de su Persona, y que aun que me es sensible su separación de mi lado, la sobrellevo gustoso por la satisfacción en que estoy de su acierto».

El nombrado Gobernador Intendente de Tarma, Don Juan María de Gálvez y Montes de Oca, era natural de Écija en Andalucía. Había pasado al Perú hacia 1780, contando 33 años de edad. Antes de partir de España, en 1779, el Ministro de Indias Don Joseph de Gálvez, su pariente, previno a la Casa de Contratación de Sevilla que por orden del Rey pasaban al Reino del Perú Don Joseph Portilla, como asesor del virrey y el citado Don Juan María de Gálvez y Montes de Oca.⁹⁶ En 1782 fue nombrado Secretario de Cámara del virrey Agustín de Jáuregui.⁹⁷

Luego de ejercer la Intendencia de Tarma, en 1793, se le concedería el despacho de coronel de Ejército.⁹⁸ En noviembre del mismo año pidió se le proveyera con una Intendencia en España o en Indias.⁹⁹ Recibió la Intendencia de Huancavelica (1794-1805).¹⁰⁰ En 1794 sería honrado con el hábito de Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos III.¹⁰¹ Ese año contrajo matrimonio con Doña Josefa de la Riva Agüero y Sánchez Boquete, hija de Don José de la Riva Agüero y Basso della Rovere, Superintendente de la Real Casa de Moneda de Lima. En 1804 sería nombrado Intendente de la Provincia de Lima, cargo que ejercería en varias ocasiones (1805-1809

⁹⁶ Cfr. Archivo General de Indias, CONTRATACION, 5525, N.1, R.20, 1780-3-30.

⁹⁷ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 661, N.19.

⁹⁸ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 7121, 5.

⁹⁹ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 7099,20.

¹⁰⁰ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 7121, 11.

¹⁰¹ Cfr. Archivo Histórico Nacional, ESTADO-CARLOS_III, Exp.771

y 1812-1820).¹⁰² Acerca de su primer nombramiento como Intendente, en 1784, Carmen Arellano Hoffmann (1996), una de sus biógrafas ha señalado:

«El nombramiento de intendente lo hacía el rey a proposición del superintendente. La duración del cargo era potestad del rey. El título del cargo era de Gobernador-Intendente. Para el nombramiento no se requería cualidades especiales. En zonas de peligro se nombraba a militares de carrera. Gálvez había servido en las Reales Guardias del Corps y por esta razón quizás se le otorgó la zona de Tarma, donde estaba organizado un ejército regular» (vol. XX, tomo 1, p. 39).

De esta manera podría afirmarse como el ministro de Indias, Don José de Gálvez, remitía al Perú a un pariente suyo a ocupar la secretaría de Cámara del Virreinato, alto empleo de confianza en torno al virrey.

El 5 de septiembre de 1784 el virrey Caballero de Croix remitió un oficio al ministro Gálvez, dando cuenta de los nombramientos que había realizado de *Tenientes Asesores* para las Intendencias erigidas en el reino del Perú, y pidió la real aprobación.

El teniente asesor era el vice-intendente y debía ser letrado.

«Los Intendentes Gobernadores de las Provincias de Truxillo, Tarma, Guamanga, Guancavelica, y Arequipa, en virtud de la facultad que les conferí de acuerdo con el visitador Superintendente General D.n Jorge Escobedo para elegir a su satisfacción los Tenientes Asesores Letrados, de que habla la R.l Ynstruccion de Yntendencias en el art.^{lo} 12., y siguientes hasta el 52., presentaron la propuesta deel que corresponde a cada uno: habiéndomela pasado con su oficio el mismo visitador, y no hallando reparo que oponer a los Consultados, mediante los buenos informes que me ministraron de sus conductas, y Literatura, fueron confirmados inmediatamente, expidiéndoles por efecto de esta resolución el título respectivo para el uso, y ejercicio de este Empleo, en los términos que reconocerá V.E. por el modelo que señala la Copia N°. 1.

En la del 2.º se comprende el oficio que dio mérito al Decreto de aprobación librado con examen de las circunstancias de los consultados; y en conocimiento de que el Visitador General remite a V.E. completos los documentos que hacen relación al asunto, manifestaré a V.E. por lo que a mi corresponde haver formado concepto de que estos Provistos desempeñarán cumplidamente las funciones de su Ministerio: regido de

¹⁰² Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 728, N.16.

él lo indico a V.E. no dudando, que su venignidad tendrá a bien alcanzarles la Real Confirmación de S. M. a que aspiran, y esperan conseguir por el justo influjo de V.E.

El Yntendente Gobernador del Cuzco D.n Benito de la Mata Linares, aún no ha remitido la suya tan pronto como lo verifique experimentará el Curso que es debido, si su elección mereciese la justa aprovación que ha recaydo en las ya citadas, lo que hago presente a V.E. por satisfacción a la falta que de ella por aora se advierta [Sic]». ¹⁰³

El 5 de noviembre de 1784, el virrey Caballero de Croix dio cuenta al Rey por medio del ministro José de Gálvez, que el 5 de septiembre, día de la elección de sujetos que los Intendentes Gobernadores practicaron para sus tenientes asesores letrados, había realizado nombramiento interino del empleo de Teniente Asesor de la Intendencia del Cuzco y esperaba su confirmación:

«manifesté a su conclusión, no acompañar el nombramiento concerniente a la Yntendencia del Cuzco, por no haverla remitido D.n Benito de la Mata Linares a quien correspondía hacerla, respecto a que de acuerdo con el visitador General les concedimos esta facultad por las razones ya expuestas a V.E. Haviendose después recibido la propuesta del mismo Yntendente del Cuzco en favor del D.r D.n Josef Zaldivar Abog.º de esta R.l Audiencia, y residente en aquella Ciudad ha sido por consecuencia nombrado para el ya referido empleo de Teniente Asesor, y libradole el título respectivo mediante los buenos informes que asi el Visitador como Yo adquirimos de su conducta y Literatura: y siendo estos los que han servido de fundamento para aprovar la Consulta los manifiesto a V.E. a fin de que haciendolo presente a S. M. se digne expedir la real confirmación, o la provid.a que fuere más de su Soberano agrado [Sic]». ¹⁰⁴

La presencia en el Perú del superintendente Escobedo estuvo condicionada al poder efectivo del ministro de Indias, José de Gálvez, es por ello que después de su muerte, acaecida en junio de 1787, Escobedo fue llamado a la península, donde ocupó el empleo de Consejero de la Cámara del Consejo de Indias.

¹⁰³ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 666, N.80, Carta nº 74 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

¹⁰⁴ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 667, N.43, Carta nº 103 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

La separación del Perú del superintendente Escobedo, fue decisión del ministro de Guerra y Hacienda, Antonio Valdés, hecho que significó para Fisher: «que los burócratas tradicionales- los virreyes- habían retomado el control de la administración en América [...] resistieron los esfuerzos de varios intendentes de remover de sus puestos a varios subdelegados que se habían visto involucrados en el ya ilegal repartimiento de mercancías en las comunidades indígenas». Según Fisher, los virreyes coincidían con el Tribunal del Consulado, acerca de que la abolición del repartimiento había sido perjudicial para la hacienda y reafirmaban su poder: «querían hacer patente ante los intendentes que el mando permanecería en manos del virrey, una vez que éste recuperó el poder que le había sido arrebatado y entregado al superintendente».

A Croix sucedió don Francisco Gil de Taboada, oficial de la marina, a quien Fisher llama ex-colega del nuevo ministro Antonio Valdés, también marino. Había ocupado en Nueva Granada el alto cargo de virrey (1789). En 1791, ante el fallecimiento de Fernando Saavedra, gobernador intendente de Trujillo, nombró a su sobrino Vicente Gil de Taboada, intendente interino de aquella provincia:

«Por quanto por fallecimiento del Señor Don Fernando Saavedra, se halla vacante el Empleo de Gobernador Yntendente del Obispado de Trujillo, y que por Decreto de cinco del corriente consultando la necesidad de proveerle interinamente hasta la resolución de Su Magestad en Persona adornada de las qualidades y circunstancias que requiere tan caracterizado Empleo, tengo hecho Nombramiento en fuerza de concurrir en la del Señor Don Vicente Gil de Taboada, Capitan de Archeros de mi Guardia, mandandole librar el correspondiente Título para que en su virtud lo sirva con las mismas excepciones, fueros, y privilegios que los demas de su Clase, y acudiendosele en la prevenida por Su Magestad para iguales Casos por las Cajas Matrices de dicha Yntendencia con el respectivo sueldo. Por tanto mando a todas las Personas Estantes, y havitantes de la referida Yntendencia le reconozcan, hayan, y tengan por tal Gobernador Yntendente de ella, respetando, y obedeciendo todas las Ordenes que expidiese en virtud de este Título firmado de mi mano, sellado con el de mis Armas y refrendado de mi Escribano Mayor de la Governación, y Guerra de estos Reynos, tomandose Razon de el en la Contaduría comisionada de media annata para que con su asignación y certificación de los Ministros principales de estas Reales Cajas de haver satisfecho en ellas lo correspondiente a este Ramo se haga lo mismo en el Real Tribunal de Cuentas, y Contaduría del Monte de Piedad, dado en Lima a siete de Septiembre de mil setecientos noventa, y vno = Fray Francisco Gil = Por mandado de Su Excelencia =

El Marqués de Salinas= Título de Gobernador Yntendente de la Provincia de Trujillo a favor del Señor Don Vicente Gil de Taboada para que lo sirva en virtud de Decreto de este Superior Gobierno [Sic]». ¹⁰⁵

En 1791 el Cabildo Eclesiástico de Trujillo disputó con el intendente interino el privilegio del Vice-patronato real, bajo el fundamento de que por su condición de interino, y sin haber exhibido el título correspondiente, no parecía que debía usar del vice-patronato. Sobre el particular, el virrey Gil de Taboada informó al secretario de Gracia y Justicia Antonio Porlier, marqués de Bajamar, el 20 de diciembre de 1791 que:

«El Yntendente de ceoso de conservar toda paz, y armonía con él Cavildo, no sólo le manifestó las razones que hacían veer gozava del Patronato sino es tambien, que sin embargo de ello, se abstendría de su uso, hasta que éste Gobierno resolviese en vista de la Consulta que iva a hacer, para evitar toda disputa, o discordia. Verificado así, y con lo que sobre el asunto me expuso el Fiscal de S. M.d apoyando la solicitud del Yntendente, pase el Expediente al R.l Acuerdo por voto consultivo. En él fueron de parecer, los Ministros que le compusieron, de que él Yntendente D.n Viz.te Gil, como que havia sucedido a su antecesor Saavedra, en todos cargos, preeminencias, y facultades de la Yntendencia, devía gozar del Vice-Patronato R.l hasta la resolución de S.M.d a quien se diese cuenta con Testimonio de lo obrado en él particular. Asi se ha verificado, y Yo remito a UE. el adjunto testimonio para que en su vista, y de que esta disputa no ha producido entre los Yndiv.s del Cavildo, y el Yntend.te, la menor discordia, por la prudencia, y sagacidad con q.e en ella se ha obrado, determine lo q.e mas sea del R.l agrado haciendo VE. q.e la resoluc.on se extienda a lo q.e deverá executarse en lo sucesibo en caso iguales pues es muy factible q.e ocurran, y como tan apacionado del acierto, de ceo tener reg.s fixas p.r donde gobernarme [Sic]». ¹⁰⁶

El 10 de febrero de 1792, Antonio de Cuéllar, apoderado de su hermano el coronel de infantería Francisco de Cuéllar, residente en el Reino del Perú, expuso ante el Supremo Gobierno que por **Real Orden del 14 de noviembre de 1791**, Su Majestad,

¹⁰⁵ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 698, N.42, fol. 11v-12v., Carta n° 104 del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos, a Antonio Porlier, Marqués de Bajamar, secretario de Gracia y Justicia.

¹⁰⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 698, N.42, Carta n° 104 del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos, a Antonio Porlier, Marqués de Bajamar, secretario de Gracia y Justicia.

en atención a los servicios prestados mandó que se le confiriese el primer gobierno o intendencia que vacase en el Perú, para premiar su mérito y para liberar del erario del sueldo que gozaba como coronel, ante la muerte del gobernador intendente de Trujillo, solicita que si fuere del Real Agrado se le confiriese ese destino o lo que estimase más al servicio y premio como oficial. Cuéllar recibió como respuesta una negativa:

«Por justa consideración que merecen al Rey el celo y distinguidos servicios del actual Virrey del Perú D.n Francisco Gil, y en atención a la aptitud y buenas circunstancias que concurren en su sobrino D.n Vicente Gil de Taboada se ha dignado S. M. conferirle la Yntendencia de la Provincia de Truxillo, que está sirviendo interinamente, y se halla vacante por muerte de D.n Francisco Saavedra. Por esta razón no ha tenido efecto en esta ocasión la Real resolución que comuniqué a V.E. por Oficio de 14. de Septiembre último en la parte de que se colocase al Coronel de Exército D.n Francisco de Cuellar en la primera Intendencia que vacase en el Virreynato del Perú, o en el de Buenos Ayres, en premio de sus recomendables servicios y para que la Real Hacienda quedase libre del gravamen del sueldo de su grado que goza en Lima, sin destino ni ocupación. Pero ampliando ahora S.M. aquella gracia en favor de este benemérito, ha resuelto que la primera Yntendencia de Provincia, sin distinción, que llegase a vacar en uno de los dos referidos Virreynatos por muerte o promoción de qualquiera que la sirva, sea para él, y se le ponga en posesión de ella en calidad y con sueldo entero de propietario, sin esperar otra Real resolución, pues S. M. se la confiere desde ahora. Así lo he prevenido de su Real Orden a ambos Virreyes haciéndoles las respectivas advertencias sobre el modo de verificar el cumplimiento de esta Soberana determinación, y la comunico también a V.E. para su inteligencia, y a fin de que por su parte expida las órdenes correspondientes a su observancia. Dios guarde a V.E. m.s a.s Aranjuez 22 de Febrero de 1792 = Diego de Gardoqui [Sic]».¹⁰⁷

Cuéllar había ejercido el empleo de gobernador de la provincia de Tarma en 1782, entonces era capitán de infantería de los Reales Ejércitos. Había servido por un bienio el corregimiento de Vilcashuamán. Durante el alzamiento de José Gabriel Condorcanqui, sirvió de mayor general del Ejército, con un destacamento sobre la provincia de Carabaya en persecución del rebelde Diego Tupa Amaro, hasta la total pacificación. Ante tales servicios el virrey Agustín de Jáuregui remitió a Don José de

¹⁰⁷ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 7131,8, Vicente Gil de Taboada. Gobierno de Trujillo.

Gálvez, secretario de Indias, dicha información para la superior consideración y a fin de que se digne a premiar al benemérito vasallo, el 12 de julio de 1782.¹⁰⁸

Al año siguiente [1792], Vicente Gil de Taboada fue confirmado en el empleo, que ocuparía hasta 1820, y Francisco de Cuéllar designado Intendente de la provincia de La Paz, cargo que ejerció hasta 1795 en que falleció.

Surgen en este punto varias interrogantes. **¿Por qué el superior gobierno no designó para las intendencias a beneméritos destacados en la pacificación del reino?** Si bien es cierto, se buscaban funcionarios con experiencia en el manejo administrativo y centralizador de la corona, se requería de funcionarios con experiencia política y militar, en provincias que acababan de rebelarse o amenazaron con hacerlo. Es por ello que citamos al coronel Francisco de Cuéllar, reemplazado, pese a sus méritos y servicios, en la vaca intendencia de Trujillo, por un sobrino del virrey, con menos méritos y servicios, al menos militares que el desplazado.

Para Fisher el sistema de intendencias era la piedra más importante de la nueva estructura burocrática, así mediante el sistema de intendencias, se reforzaba el poder peninsular, se reducía la autoridad del virrey y se instalaban en las capitales a funcionarios poderosos: «que estaban dedicados a apuntalar aún más la autoridad imperial».

Cabe señalar en este punto si el empleo de *gobernador intendente*, era un cargo político, de confianza o libre designación, qué méritos podía tener un peninsular para ejercer un cargo en una región extraña. La respuesta se hallaba en que la nueva visión de la Monarquía Hispánica, hacía al antiguo conjunto de reinos, un todo. Si se había servido con fidelidad e inteligencia en la península ibérica, podía el empleado hacer lo propio en cualquier extremo del Imperio de las Indias, sin observar las particulares condiciones y cualidades para la provisión, la promoción y el conocimiento para el desempeño de cualquier destino.

Para algunos españoles americanos, defensores del derecho al empleo en sus comarcas, era inaudito que un extranjero ocupara el empleo en estas regiones. Sus

¹⁰⁸ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 662, N.21, Carta nº 125 de Agustín de Jáuregui, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

detractores en cambio consideraban que si una persona ocupaba un empleo político, si ostentaba el poder en su comarca, podía estar expuesto a favorecer a sus amigos y familiares y a dañar a sus adversarios haciendo abuso del poder. Por ello encontramos a funcionarios de distinto gentilicio ejerciendo el poder en regiones muy apartadas y a veces hostiles, en el entendido que la Monarquía Católica era una sola entidad, muy grande por cierto, con una multitud de reinos y fueros, una república cristiana. Al respecto, Pérez Vejo (2014) señala:

«La presencia de funcionarios "extranjeros" en puestos militares, políticos y religiosos tenía una larga tradición en la Monarquía Católica, y hasta justo sus años finales, Ambrosio de O'Higgins, padre del libertador chileno, un irlandés, fue virrey del Perú a finales del siglo XVIII y Santiago de Liniers, un francés, de Buenos Aires a comienzos del XIX. El origen geográfico nunca fue motivo de discriminación para ocupar cargos públicos, ni siquiera para los no nacidos en reinos y señoríos que no formaban parte de la Monarquía, caso de los dos citados y, sobre todo, de los numerosos originarios de Italia que a lo largo del siglo XVIII desarrollaron sus carreras político-administrativas al servicio de ella. Menos todavía en el caso de los americanos, a todos los efectos parte de la Corona de Castilla» (p. 83).

Así, en 1768 encontramos el nombramiento del capitán Patricio Savage como corregidor de Huamanga y en 1774, ocupando el mismo empleo, el capitán Juan Savage, ambos irlandeses. El segundo se había iniciado en la carrera militar en el Regimiento de Irlanda en 1753.¹⁰⁹ Alcanzó los grados de subteniente (1756), teniente (1763) y capitán (1769). Ese año vino al Perú con su compañía a servir en el Batallón Fijo de Infantería del Callao, mandando otras dos compañías y un destacamento de artilleros.¹¹⁰ Con anterioridad había servido tres años como ayudante y seis de habilitado. Además había concluido estudios de matemáticas y se halló en toda la campaña de Portugal en 1762.

Otro personaje relevante fue el francés Jean Etienne Durand Vigne o Juan Estevan Durand de la Viña, originario de la ciudad de Aix en la Provenza francesa, que

¹⁰⁹ Cfr. Archivo General de Indias, Lima, 655, N. 66a. Foja de servicios del capitán Juan Savage, noviembre de 1776.

¹¹⁰ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 658, N.5, Carta n° 348 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, Incluye la instancia de Juan Savage, capitán de la 4ª Compañía del Batallón fijo del Callao, que solicita el grado de teniente coronel de Infantería. 1 anejo Carta e índice de remisión en signatura N.66

pasó al Perú hacia 1763 y en 1790 se hallaba de gobernador subdelegado de Panatahuas en la jurisdicción de la ciudad de León de Huánuco, Intendencia de Tarma desde 1786.

Para el empleo de Gobernador Intendente de Huamanga fue nombrado el limeño don Nicolás Manrique de Lara, Marqués de Lara, **que no fue confirmado por la corona**. Según John Fisher (2000):

«Manrique era un administrador experimentado e influyente pues había sido alcalde de Lima en 1769-1770 y contador mayor del Tribunal de Cuentas de Lima desde 1779 (sucediendo a su padre), pero en 1784 Escobedo dejó en claro que su nombramiento como intendente buscaba apaciguar la opinión criolla —como le explicara al virrey Croix: “fundada en los motivos Políticos que a V.E. no se ocultan”—, y no era un reconocimiento a sus méritos. Gálvez, el ministro de las Indias, no estaba de acuerdo con esta política y se rehusó a confirmar el nombramiento, prefiriendo más bien que el oficial peninsular Juan de la Piedra sirviera en Huamanga. Para complicar aún más las cosas, este último falleció en camino al Perú, con lo cual Manrique siguió en su cargo en Huamanga hasta finales de 1785, en tanto arribase Menéndez, la segunda opción de Gálvez (y que había sido el candidato original de Escobedo para Huamanga antes de su decisión, rechazada en Madrid, de pasarle a Arequipa para así crear una vacante a Manrique)» (p. 314).

El intendente Marqués de Lara apenas llegó a la capital de su gobernación, se halló en enfrentamientos con el reverendo padre Francisco López Sánchez, obispo de Huamanga, peninsular, que se iniciaron con algunos desaires, que se irían ahondando. La situación llegó a tal extremo que el virrey Croix tuvo que informar, el 5 de diciembre de 1787, al ministro de Indias José de Gálvez, Marqués de la Sonora, de los autos seguidos sobre las discordias y disensiones suscitadas entre los representantes del gobierno secular y eclesiástico:

« Los cuales confirmaron al Marques en la idea en que iba imbuido de que le sería muy difícil guardar buena armonía, y correspondencia con aquel Prelado, mediante las desavenencias que hubo entre este, y el ultimo Corregidor, atribuydas al celo algo imprudente del primero, y la falsa opinión en que estaba de creer propias del Sacerdorcio muchas funciones privativas de los Magistrados Seculares. Como el genio, y carácter de los hombres no se muda, ni corrige con mucha facilidad; y con los malos, y falsos principios Canonicos que se han veido en las escuelas, y en algunos necios

decretalistas influyen tanto en nuestras acciones, temió el Marqués con razón que siendo uno mismo, el Obispo en tiempo de los Corregidores que en el de los Yntendentes, tendrían estos que sufrir tanto como padecieron aquellos. Y en efecto desde el año de 84, me comenzó a escribir dho Marqués quejándose de que el Obispo le faltaba a muchos actos de política, y atención, que le había restringido las Licencias para celebrar en su oratorio, que se valía de los Alcaldes Ordinarios para hacer prisiones sin notificarlo al Yntendente, y otras cosas a este tenor. Pero lo que mas indispuso al Obispo, fue la Competencia que se suscitó por causa dela alboroto del Pueblo de Pausa; pues estando algunos eclesiásticos comprendidos se hicieron averiguaciones por el Subdelegado de aquel Partido de Orden del Yntendente", cuyo hecho lo atribuyo el Obispo a violación manifiesta de su Jurisdicción, como si en asuntos de commociones, o alborotos hubiera otro Juez que el R.l Yo que conozco muy bien que nada es tan contrario al Servicio del Estado, como las Competencias, y disgustos entre los Jueces eclesiásticos, y seculares, procuré concordar los animos de los dos exortandolos a la armonía paz, y concordia, y escribiendo al Marques de Lara que procurase con mucho cuidado evitar cualquier motivo, u ocasión de disgusto; sin dejar no obstante de atropellar su Jurisdiccion, ni la dignidad de su Empleo. El Marqués desde luego manifestó docilidad, pero queriendo el Obispo que el Ayuntamiento de Guamanga tomase su beneplácito para las elecciones de Alcaldes Ordinarios, y que no se nombrasen otros Sugetos que los que el quisiese, resistió tanto el Yntendente, como el Ayuntamiento, aumentándose de esta manera los disgustos, y dividiéndose el Pueblo en dos parcialidades, una a favor del Prelado, y otra a favor de su Juez. De aquí nacieron chismes, enredos, cuentos, e injustas censuras. De aquí nació que el Yntendente recusase al Obispo en una causa matrimonial de un hermano suyo que havía ido por apelación a Guamanga. De aquí nació el que el Obispo diese Torniscones al Procurador q.e iba a presentar el escrito de recusación. De aquí nacieron otras muchas cosas que constan de los adjuntos Autos. Pero la consecuencia más ruidosa que produjeron estos disgustos, fue la carta que con fha 18., de Agosto de 85., me escribió el Obispo. En ella dice;, que hace su recurso,, a S.M. para que entre otras cosas vea hasta qué grado ha llegado ya el vilipendio mi Dignidad... haré ver a R.l Justificación como ha abusado, y abusa de su jurisdicción, y autoridad el Marqués de Lara; como esta infeliz Ciudad, y sus Provincias se hallan oy sin más que un Juez haviendo tantos; como el Yntendente es Tío y Primo del Alcalde Ordinario D.n Gaspar Carrillo, hijo del Marqués de Feria, y de otro Alcalde Pariente muy cercano de los dos, y el de Feria hace quanto gusta; como lejos de establecer pacificam.te la Yntendencia, para hacerla amable, y respetable no se ha tratado, ni trata de otra cosa que de hacerla aborrecible, por las continuadas, y

públicas violencias, y sin pensar en otra cosa, que en dormir pasear, y festejarse, gravando los pobres vecinos de esta ciudad, y a los Yndios, y vecinos de las demas Provincias. Haré ver el gravísimo repartimiento que con capa de voluntario se ha hecho, siendo así que jamás se vio en terminos tan iniquos. Y haré ver otras cosas, y entre ellas el vilipendio de mi Persona, de mi Dignidad, del ejercicio de mi Ministerio etc, Hasi se explicava el Obispo con dha. fha [Sic]». ¹¹¹

Según el virrey, el intendente Marqués de Lara enterado de la carta del Obispo, le escribió el 24, quejándose de su contenido y pidiéndole que declarase su inocencia: «y habiendo dado vista al Fiscal, y hoydo a el R.l Acuerdo sobre tan graves acusaciones me conformé con el dictamen de este en orden a la necesidad en que Yo estaba de nombrar Pesquisidor para aberiguar la certidumbre, o incertidumbre, de tan graves capítulos como se atribuyen a dho Marqués, y a su consecuencia nombré a D.n Fernando Marquez de la Plata, Alcalde del Crimen de esta Audiencia, y Gobernador Yntendente de Guancavelica, para que hiciese la Pesquisa, o averiguación de los mencionados excesos».

Para aquella fecha el Marqués de Lara había pasado a la ciudad de Lima a servir su empleo de Ministro del Tribunal de Cuentas:

«por cuyo motivo le fue fácil al Pesquisidor examinar diez, y siete Testigos imparciales, y de buena conducta, sin miedo, ni recelo de dho. Marqués, y todos contextemente depusieron el honor, rectitud, desinterés, celo, y vigilancia con se portó en el tiempo de su Yntendencia, sin que le culpen en cosa alguna, ni le hagan cómplice en el iniquo repartimiento que decía el Obispo».

El virrey informó de lo alegado por el Marqués de Lara y el Obispo en respuesta del 5 de enero de 1787, comenzó a interpretar y dar algún sentido algo más favorable a sus expresiones sobre repartimientos. Pese a esa tímida disculpa, el Marqués de Lara promovió un expediente contra el Obispo de Huamanga, el que fue visto en el Real Acuerdo por voto consultivo, que declaró por auto del 2 de mayo de 1787 acerca del Marqués de Lara:

¹¹¹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 672, N.32, Carta nº 732 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, Marqués de Sonora.

«por Ministro puro, fiel, celoso, y enteramente libre en el buen desempeño del Empleo de Gobernador Yntendente que sirvió en Guamanga de los cargos con que el R.do Obispo de aquella Diócesis procuró syndicar su arreglada conducta; en cuya consecuencia deberán reputarse todos ellos como injustos, e incapaces de causar al bentajoso concepto, justa estimación, y fama acrisolada de el mismo S.or Marques, a quien se franquearan todos los Testimonios que pidiera, etc., con otras cosas, e incidencia que se resolvieron en el mismo Auto, con el qual me conforme; Y siéndome por otra parte muy conocidas las muchas prendas que adornan a este Ministro, lo illustre de su casa, el esmero con que en todos tiempos ha servido a S.M. y los perjuicios y atrasos que ha padecido por causa de las sindicaciones de R.do Obispo, y de suc corta residencia en Guamanga, se lo participo todo a US. a fin de que resuelva lo que sea del agrado del Rey, y que este bueno, y fiel Ministro pueda disfrutar los efectos de su R.l Magnificencia [Sic]». ¹¹²

El expediente contenía una carta del Cabildo Eclesiástico, de fecha 24 de septiembre de 1785, dirigida al virrey, con informaciones positivas sobre la persona y la gestión del Intendente Marqués de Lara, entre las que destacaban la referencia al amor manifestado al Real Servicio, acreditado con sabias disposiciones que había tomado, para el arreglo de rentas reales y oficinas, como haber querido situarlas dentro de su casa morada, para ser el mismo custodio del Real Erario.

«Velando notoriamente sobre los Oficiales Subalternos para que cumpliesen sin morosidad con sus Empleos. Aun no había tomado bastante descanso, quando se dispuso a Vicitar las Provincias de su Departamento, lo que executó con notable Vijilancia, y moderación, en desagrado de los Vecinos de ellas, y sin serles graboso en sus marchas, no omitió su Vijilante cuidado el escrutinio de los Minerales cituados en los Lugares mas escabrosos y fungidos de estas Cierras todo a fin de lograr el mejor servicio del REY, y felicidad de estos Vasallos = Del mismo modo ha practicado un trato dulce, modesto, y agradable con los Vecinos de sta Ciudad de todos estados, calidad, y sexo sin que haya alguno que pueda quejarse con Justicia del trato, tanto Público como pribado del Marquez, antes por el contrario no e encontraba alguno en este Vecindario que no alabase a Dios por haberle proporcionado tan amable Superior,

¹¹² Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 672, N.32, Carta nº 732 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, Marqués de Sonora.

quando hoy son comunes los lamentos con que todos sienten su separación, que no se llenará bastante quando se verifique [Sic]». ¹¹³

Una misiva con similar contenido positivo para el intendente fue remitida por el Cabildo secular de la ciudad de Huamanga, el 12 de septiembre de 1785, signada por sus miembros. ¹¹⁴ Para finalizar el intendente recibió el apoyo de casi todas las corporaciones, pues el Cuerpo Militar de la Ciudad, también emitió un informe a su favor al virrey, el 18 de septiembre de 1785. Otro informe favorable fue del Protector de Naturales Leandro Antonio de Medina y Urquizu, de 16 de septiembre de 1785.

Así pues, el intendente Marqués de Lara, natural de Lima, tuvo total apoyo en la jurisdicción que le fue confiada, tanto del cabildo secular y eclesiástico, como del cuerpo militar. Corporaciones en buen numero integrada por españoles europeos.

El 14 de octubre de 1785 el virrey decretó acuse de recibo de las anteriores cartas, previniendo a cada uno de los interesados que aunque le eran constantes las nobles cualidades del intendente Marqués de Lara y sus méritos distinguidos, no le era posible dejar de dar cumplimiento a las Reales Ordenes que se le habían comunicado relativas a su ascenso: «pero sin embargo, hare presente a su Magestad sus instancias, y suplicas para que enterado de ellas resuelva lo que sea de su Soberano agrado». ¹¹⁵

El 25 de septiembre de 1786, el Marqués de Lara, señor de Amusco, Contador Mayor del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas del Reino del Perú en los autos de pesquisa de sus procedimientos, declaró:

«Que en esta causa se han practicado todas las diligencias correspondientes por el Señor Don Fernando Marques de la Plata, Governador Yntendente de la Villa de Guancavelica, comisionado para averiguar la verdad que con su Ynforme parece haberse remitido a este Superior Gobierno. Quando corrió la voz en la ciudad de Guamanga de que me retiraba del mando que allí exercía en calidad de Governador Yntendente, los Cabildos, y Perzonas mas recomendadas del lugar informaron a Vuxcelencia lo que les pareció conveniente, así en lo que respectava a su vien estar; como a el mando, y conducta que había observado Yo en el exercicio de este empleo.

¹¹³ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 672, N.32, fol. 395r.

¹¹⁴ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 672, N.32, fol. 397r.

¹¹⁵ *Ibidem*

Las cartas Ynformes precisamente deben existir en la Secretaria de Camara de Vuexcelencia, y siendo necesario que se agreguen a los Autos de Pesquisa por la conexión que con ellos tienen, franqueándoseme Testimonio de su contenido. Por tanto = A Vuexcelencia pido, y suplico se sirva mandar que dándoseme testimonio de las Cartas Ynformes referidas se agreguen las originales a los Autos de Pesquisa para lo que hubiese lugar pido Justicia etsetera= El Marquez de Lara [Sic]». ¹¹⁶

En su memoria el virrey Teodoro de Croix, reflexiona sobre la desavenencia entre el obispo de Huamanga y el Intendente de dicha provincia, cuyo conflicto no era exclusivo de aquella comarca, sino que se repetiría en otras provincias. Para el virrey la novedad de las Intendencias había influido en la falta de armonía entre el gobierno eclesiástico y secular:

«siendo constante que en todos los Reverendos Obispos ha hecho alguna impresión esta nueva magistratura revestida de toda la autoridad de su erección, y con particularidad de la estimable gracia del Vicepatronato que en dos siglos y medio solo la tubieron los Excelentísimos señores Virreyes. Como los corregidores fuesen unos jueces inferiores a estos magistrados, y no tubiesen un mando absoluto en todas las causas que comprehende la Gobernación, solo fuesen de una reducida Provincia y no de tantas, no gozasen el privilegio del Patronato y estuviesen inmediatamente dependientes de los Virreyes: la dignidad episcopal, que por su naturaleza es tan elevada, no sufría en su esplendor la menor sombra, que hoy la hacen algunas etiquetas que les faltan y a que estaban acostumbrados por el justo respeto que les prestaban los Corregidores. Y aunque observen que los Reverendos Arzobispos carecen de ellas a presencia de los Virreyes, consideran que este empleo recae siempre en unas personas de alto carácter y circunstancias, por nacimiento, títulos, empleos y grandes servicios al Soberano» (Fuentes, 1859, vol. 5, p. 35). ¹¹⁷

En el caso de la Intendencia de Arequipa, en una de cuyas provincias había nacido el *prócer* Viscardo, de los seis gobernadores intendentes que se sucedieron desde 1784 hasta 1824, tres fueron naturales de las Indias. El primer gobernador intendente de Arequipa fue **Josef Menéndez y Escalada**, director general de Aduanas, natural de Asturias, España, nombrado el 13 de julio de 1784 por el virrey Teodoro de

¹¹⁶ *Ibíd*em

¹¹⁷ Memoria del virrey Teodoro de Croix.

Croix. Su teniente asesor fue el presbítero doctor Josef de Escobar, abogado de la Real Audiencia de los Reyes. Tuvo las facultades para designar gobernadores subdelegados de los partidos. Su sueldo era seis mil pesos anuales, sin descuento del pago de la media annata, por ser cargo de primera creación. Durante su gestión tuvo conflictos con el Obispo de Arequipa fray Miguel de Pamplona, sobre el privilegio de vice-patrono real al igual que los citados en páginas anteriores.

Ejerció el empleo político hasta el 10 de noviembre de 1785¹¹⁸, le sucedió el teniente coronel **Antonio Álvarez y Jiménez**, natural del reino de Galicia, nombrado por **Real Cédula del 2 de febrero de 1784** (Martínez, 1968, pp. 95-96). En 1790 se hallaba enfrentado con el obispo de Arequipa doctor Pedro José Chávez de la Rosa, por la provisión de curatos vacantes en su diócesis.¹¹⁹ Cesó en 1796, le sucedió el andaluz **Bartolomé María de Salamanca**, capitán de fragata y Caballero de la Orden de Alcántara. Su gestión fue una de las más largas en la intendencia de Arequipa, pues ejerció el mando hasta 1812. Durante esos dieciséis años, mandó construir una sala grande para mujeres en el Hospital de San Juan de Dios. Pasó con igual cargo a la Intendencia de Lima.¹²⁰

El cese de Salamanca se debió a un informe del Consejo de Regencia por quejas del Cabildo de la ciudad de Arequipa por mala administración. Le sucedió el primer español americano a cargo de la intendencia de Arequipa, el teniente coronel de ejército **José Gabriel de Moscoso y Pérez Oblitas** (1812-1814), cochabambino, hijo de arequipeños. En 1814, Moscoso enfrentó a las huestes rebeldes provenientes del Cuzco, que se habían introducido en la Intendencia de Arequipa y alzado a algunos de sus partidos. En la batalla de Apacheta (noviembre de 1814), los insurgentes derrotaron al destacamento comandado por el intendente Moscoso, el general Francisco de Picoaga y el brigadier **Juan Pío de Tristán y Moscoso**. Los dos primeros fueron asesinados en el Cuzco el 29 de enero de 1815. Tristán, sucedió interinamente a su pariente y paisano,

¹¹⁸ En 1793 Menéndez Escalada pasó a la ciudad de Huamanga con el cargo de gobernador intendente de su provincia, donde falleció en 1799.

¹¹⁹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 695, N.27, Carta n° 21 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey de Perú, a Antonio Porlier, Secretario de Gracia y Justicia., informa con testimonio de los autos sobre discordias y disensiones entre el Intendente de Arequipa, Antonio Álvarez Giménez, y el Obispo de la diócesis, Pedro José Chávez de la Rosa, en relación con la provisión de curatos vacantes. Manifiesta lo que ha dispuesto sobre el caso y pide la resolución de S.M. 4 anejos. Carta e índice de remisión en signatura n° 28.

¹²⁰ En 1821 se retiró del Perú. Se embarcó en la fragata Laura, con destino a la ciudad de Río de Janeiro, en donde falleció hacia 1822.

Moscoso, y ejerció el empleo de intendente hasta 1817, en que fue sucedido por el limeño **Juan Bautista de Lavalle y Sugasti** (1817-1824.).

El reemplazo de los gobernadores peninsulares por los criollos, también afectó a otras grandes provincias, como Huamanga donde el limeño **Manuel Químper Benites del Pino** asumió el gobierno en 1816 y lo ocupó por espacio de tres años. Su sucesor fue el chileno **Francisco José de Recavarren**, quien en 1820 dejó el cargo interinamente en su yerno **Gabriel de Herboso y Astoraica**, entonces subdelegado de Huanta.

La intendencia de Huancavelica fue ocupada por el arequipeño **Juan Montenegro** en 1818, y la de Puno por el paceño **Tadeo de Gárate**.

El Cuzco tuvo como gobernadores intendentes a los arequipeños **José Manuel de Goyeneche** de 1809 a 1814, y a **Juan Pío de Tristán y Moscoso** de 1817 hasta 1824, año en que finalizó el sistema monárquico, aunque fue nombrado por la Real Audiencia del Cuzco, virrey después de la derrota de Ayacucho. Para Fisher: «algunos de los intendentes criollos del Perú fueron más flexibles en su actitud hacia la formación de una república independiente que sus antecesores peninsulares» (Fisher, 2006, vol. LXVI, nro. 326, p. 161). Pese a los esfuerzos por reformar la organización interior del virreinato. Los intendentes no resolvieron la escasa administración en los partidos y distritos del interior:

«Una corona demasiado parsimoniosa no proveyó de los recursos para la creación de una estructura de servicio civil de oficiales locales pagados. Los subdelegados, que no recibían remuneración alguna, como los corregidores que existieron antes de ellos, fueron así reclutados entre las elites criollas locales, cuyos prejuicios acerca de la población indígena compartían. El resultado principal fue una continua resistencia indígena contra la presión fiscal, además de la intrusión de criollos y mestizos, no solamente en sus tierras comunales sino también en los cacicazgos. De alguna manera, por supuesto, los disturbios rurales/indígenas tuvieron como resultado la magnificación del conservadurismo político de los criollos, aumentando así, por lo menos superficialmente, el poder de la corona» (ibídem).

Entre las reformas económicas, se incluyó la creación e incremento de obligaciones tributarias: tales como la alcabala, la media annata y la creación de la

reales aduanas internas. Entre las medidas político-administrativas, del Virreinato del Perú, se desprendieron nuevos Virreinos y Capitanías generales y otras gobernaciones. Estas nuevas entidades políticas necesitaron la provisión de nuevos cargos administrativos en todos los ramos de gobierno: Superior Gobierno que incluía Justicia y Guerra y Marina, la Real Hacienda, y las Corporaciones.

Cabe la interrogante, si efectivamente los cargos de Gobernadores Intendentes recayeron en su casi totalidad en españoles peninsulares y la provisión fue realizada por acuerdo entre el virrey y el visitador general, en atención a la confianza política, se graduaron méritos y servicios en el país para tal provisión? Y qué mecanismo de limitación del poder existía sobre los nombrados Intendentes?

Para obtener una respuesta objetiva, frente a una decisión subjetiva de las autoridades, es necesario revisar al menos un título de nombramiento de Gobernador Intendente. Hemos ubicado el título de Gobernador Intendente de Don Demetrio O'Higgins, cuando fue nombrado Intendente de la Provincia de Tarma en 1805. Hasta entonces se hallaba sirviendo la gobernación de Huamanga, donde había sido colocado por el virrey Ambrosio O'Higgins, marqués de Osorno, su tío, a consecuencia de la determinación de Su Majestad. De igual modo fue provisto para la gobernación de Tarma por el propio monarca. En el documento no se expresan particulares condiciones del agraciado, ni una propuesta, pero se entiende un freno a su poder y una garantía de correcta actuación - la obligación de constituir fianza de diez mil pesos.

«Título = Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoва, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etcétera. Por quanto habiendo vacado la Yntendencia de Tarma por fallecimiento de Don Ramón de Vrrutia, he venido por mi Real Decreto de tres de Abril corriente en nombrar para ella a Vos Don Demetrio O'Higgins, Yntendente de Guamanga con el sueldo de seis mil pesos anuales de su dotación. Por tanto quiero y es mi voluntad que entréis a servir el referido Empleo de Yntendente de Tarma, y le exersais según y con la misma jurisdicción y facultades, que vuestros antecesores, arreglándoos para su desempeño a las órdenes, é

Ynstrucciones, que están dadas, y en adelante se dieren para el mejor y más conveniente gobierno y administración de Justicia. Y mando a mi Virrey del Perú que por sí, o por la persona que para ello diputare, tome y reciba de Vos el juramento con la solemnidad que se requiere, y debéis hacer de que bien y fielmente serviréis la mencionada Yntendencia, y habiéndole hecho, y puestose Testimonio de ello en este Título, le presentareis a mi Real Audiencia de Lima, para que sentándole en los Libros que corresponde conste en ella su tenor, y os le debuelva original según esta prebenido por Real orden de seis de Marzo de mil setecientos setenta y seis. En cuya conformidad ordeno igualmente asi al citado mi Virrey y Audiencia de Lima, como a los demás Ministros y personas estantes, y habitantes en el distrito de aquel Virreynato os hayan y tengan por tal Yntendente de la Provincia de Tarma, guardándoos y haciéndose os guarden las honrras, gracias, facultades y prerrogativas, que os corresponden, y deben ser guardadas sin limitación alguna. Y es así mismo mi Voluntad que hayáis y llevéis de salario en cada año de los que sirviereis este Empleo los expresados seis mil pesos de su dotación, y que se os paguen según y de la manera que a vuestros antecesores desde el día en que por testimonio signado de Escribano publico constare aveis tomado posesión, pues con vuestras cartas de pago, el citado testimonio, y traslado asi mismo signado de este Título, mando se reciba, y pase en cuenta a los Ministros de mi Real Hacienda, o personas a quienes perteneciere satisfacérosle sin otro recado alguno. Todo lo qual quiero se guarde y cumpla con la precisa calidad que antes de tomar posesión deis según previene la Real ordenanza de Yntendentes, fianza de diez mil pesos a contento del Tribunal Mayor de Cuenta de Lima, y satisfagáis con arreglo a lo dispuesto en Real Cedula de veinte y seis de Mayo de mil setecientos setenta y quatro lo que debiereis al derecho de la Media Annata por el salario que aveis de gozar, y tercera parte más por los aprovechamientos, si los hubiere, respecto de que, según lo últimamente resuelto debe satisfacerse en esta forma, y su importe entrar efectivamente en mis Reales Caxas con mas el diez y ocho por ciento que se os carga por la costa de traerlo a España a poder de mi Tesorero General. Y de este título tomará razon en las Contadurías Generales de la Distribución de mi Real Hacienda (a donde está agregado el Rexistro general de mercedes) y de mi Consejo de las Yndias dentro de dos meses su data, y no executándolo así quedará nula esta gracia, y tambien se tomará por el Tribunal Mayor de Cuentas de Lima, y demas partes que corresponda. Dado en Aranjuez a veinte y seis de Abril de mil ochocientos y cinco = Yo El Rey = Yo Don

Silvestre Collar, Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = vna rubrica [Sic]». ¹²¹

Por ausencia de Demetrio O'Higgins el virrey confió el empleo de Intendente interino de la provincia de Huamanga al teniente asesor de ella Francisco de Paula Pruna y Aguilar, el 9 de abril de 1813. Pruna había pasado a Indias, en diciembre de 1785, en la fragata *La Caridad*, como criado de Rafael Antonio Viderique, fiscal del crimen y de Real Hacienda de la Audiencia de Lima. ¹²²

El asesor Pruna presentó en mayo de 1813 un recurso ante la Regencia, informando acerca de su nombramiento y pidiendo confirmación en el destino, como premio por su antiguo y acreditado servicio. Entretanto, llegó la noticia de la muerte de intendente propietario O'Higgins en la ciudad de Granada, hecho que generó la vacante, presentándose varios pretendientes, contra quienes el asesor no temía ser comparado, pues consideraba que tenía a su favor el nombramiento interino del virrey y la expresión honorífica y singular con que lo había extendido: «mas quiso la desgracia que al solicitar de V.M. la Real confirmación por el Ministro de Gracia y Justicia en segundo recurso por no haberse encontrado el Expediente se dio por el de Hacienda la Yntendencia de Puno a D.n Tadeo Garate, colocando a D.n Manuel Quimper que la servía interinamente en el Gobierno de Guamanga».

Pruna se cuestiona sobre si: «No debía esperarse que anticipava la Consulta una Secretaría diferente de la que hubo admitido aquel recurso, por disponerse entonces la del Despacho Universal de Yndias que habría de reunir las pretensiones que giraban para que recayera la elección de V. M. en el que fuese digno de ella».

Pese a que lo ocurrido lo privó de la confirmación del empleo de Intendente de Huamanga, guardaba la esperanza de que el Rey le compensaría con otra gracia de igual clase, que pudiera redimirlo de la suerte precaria, y congoja a que lo habían reducido los alborotos de Huamanga desde el 31 de agosto de 1814 en que estalló la rebelión en dicha ciudad.

¹²¹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 747, N.15, Carta n° 772 del virrey José Fernando de Abascal, Marqués de la Concordia, a Tomás González Carvajal, secretario de Hacienda. Adjunta testimonio del expediente promovido por Demetrio O'Higgins, intendente de Huamanga, que solicita aumento de 6.000 pesos del sueldo de 4.000 que tenía. I anejo. Índice de remisión en signatura N.35.

¹²² Cfr. Archivo General de Indias, CONTRATACION, 5528, N.1, R.26, Año 1785.

«Alborotada por algunos facciosos la Ciudad del Cuzco en la madrugada 3. de Agosto, y aprisionados en los Calabozos del Cuartel llamado Nacional todos los Empleados, y Europeos, se extendió a las Provincias comarcanas el germen pernicioso de una insurgencia conuinada. Siguió la de Guamanga el 31 habiendo comenzado el alzamiento por los doscientos milicianos acuartelados al principio para seguridad de la Ciudad, y resistir a los Cuzqueños que entraban al Departamento por el Partido de Andahuaylas; y quando el grito horrible del saqueo, y la muerte contra los Europeos se oia en todas partes, el suplicante consiguió ocultarse a la furia de los amotinados que atacaron su Casa muchas veces, y su Esposa con tres hijas mayores huyó desconsolada por entre lanzas y fusiles a buscar un asilo en el Monasterio de las Claras.

Restituida a la Ciudad una calma aparente, luego que los facciosos distribuyeron a su antojo los mandos principales, se dirigió a Guancavelica para unirse a la división de Talavera que destinó Vuestro Virrey para aquietar los Pueblos sublevados desde el primer aviso que le dió el exponente de las conmociones y acelerar su marcha para contenerlos. Mas no basto este empeño para atajar en los malvados sus delinquentes miras. Ellos solicitaron el auxilio de la gente armada que estaba en Andahuaylas, y cometieron la maldad de entregarse sin resistencia alguna, permitiendo los robos, asesinatos, y profanaciones que executaron los del Cuzco en solos doce dias que ocuparon sus armas esta Ciudad desventurada.

En ese lastimoso estado de saqueos y muertes, incendios, y desolaciones, el suplicante recibió la orden copiada bajo el N.º 2º en que vuestro Virrey le ha permitido retirarse donde le acomodare hasta esperar los resultados, o tener ocasión de darle otro destino. Le aprobó su conducta, por haverlo hecho todo a concepto de la superioridad para mantener la Provincia en sosiego: y le ofreció igualmente recomendar a V.M: su mérito anterior, y sus servicios en las presentes circunstancias.

Ganada la memorable acción de Guanta por las armas de V.M. en 1º de Octubre, huyeron los del Cuzco, y sus confederados de Guamanga dejando la experiencia triste de sus crueldades y barbarie. Despedazaron al Subdelegado de Cangallo D.n Cosme Echeverria, al Capitan D.n Vicente La Moya y al Rexidor y Coronel D.n Francisco Tincopa. Para término de su atentado, sacaron del asilo a la Esposa inocente del que expone con la gente armada para darle la muerte como gritaban los alzados, o conducirla prisionera al Cuzco; y evadió este peligro por los ruegos de algunos sacerdotes, y el permiso comprado al Comandante para que bolvieran a ocultarla, como lo executaron en la Casa del Reverendo Obispo. El miedo de la muerte que creyó inevitable: la aflicción indecible de mirarse arrancada del lado de tres hijas a

quienes consolaba en la memoria de un Padre amenazado y fugitivo: y los males que en el día padece por fatal consecuencia de los sustos y persecuciones... todos estos dolores desconsolarán mas al que suplica, sino fueran tan ciertas la compasión de V. M. y sus virtudes generosas. Después de haver servido veinte y nueve años, implora su clemencia Soberana para que le conceda algún ascenso en la Capital del Virreynato, por no quedarle arbitrios para trasladarse a otros lugares. Dígnese V. M. de permitir le represente el olvido tenaz que ha padecido, aun en medio de la prodigalidad con que se daban los Empleos en las Regencias que han pasado. Algunos que comenzaron el servicio de las Asesorías de Provincia aun mismo con el que suplica, visten la Toga en Lima después que la obtuvieron en Audiencias diversas: y otros las gozan por primera entrada, quando el exponente sirve a V. M. de mucho antes que comenzaran el estudio algunos de ellos. Señor: es doloroso a los que sirven dignamente, que un Coronel de Milicias sea Oydor del Consejo de Yndias, y nombrado Regente para dos Audiencias, en menos de tres años.

Por eso ha pretendido desde el año de 810 que se le trasladara a destinos políticos, o de Real Hacienda, venciendo de este modo las imposibilidades de su ascenso por falta de Vacantes, o la necesidad de dar a los Honorarios plazas efectivas. Esos u otros Empleos no son incompatibles al que obtiene: porque el gobierno de los Pueblos y el método de la Cuenta, y rason no desdeñan las luces, ni los conocimientos que adquirió el suplicante en el espacio dilatado que ha presidido en Gefe a estas labores por ausencia o muerte de los Yntendentes, y como Gobernador de la Provincia. Por tanto= A V. M. pide y suplica con todo rendimiento se sirva promoverlo a otro empleo que compense los riesgos padecidos en su persona, y su familia, sus pérdidas y atrasos; ejerciendo la clemencia y justicia que forman el caracter Augusto del más idolatrado de los Reyes para gloria y felicidad de los Españoles de ambos mundos. Lima y Enero 7 de 1815 =Francisco de Paula Pruna». ¹²³

En Lima serviría el empleo de asesor general del virreinato, falleció hacia 1823.

Por lo anterior los empleos públicos de Visitador General, Superintendente de Real Hacienda, Gobernador Intendente de Provincia, Juez Gobernador Subdelegado de Partido y Teniente Asesor Letrado eran provistos mediante libre designación o confianza.

¹²³ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 749, N.6, Carta nº 434 del virrey José Fernando de Abascal, Marqués de la Concordia, a Tomás Moyano, secretario de Gracia y Justicia.

1.28. El Gobernador Subdelegado entre la libre designación y la meritocracia

El 30 de junio de 1790 el virrey Gil de Taboada remitió al secretario de Gracia y Justicia Antonio Porlier, **una carta acerca de lo inconveniente de que los Intendentes nombraran y removieran a su voluntad a los Subdelegados, hecho que era considerado por la Junta Superior de Real Hacienda una arbitrariedad.** Un caso característico de lo señalado fue el del gobernador subdelegado de Panatahuas, Juan Estevan Durand, nombrado en 1786 por el gobernador Intendente de Tarma, Juan María de Gálvez.

«En la Ciudad de Leon de Huanuco, a nueve dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y seis años. Estando congreso todo el Ayuntamiento de este Ylustre Cabildo en la Sala y lugar donde se acostumar; el S.r D.n Jun Estevan Duran, manifestó presentando un titulo de Subdelegado del Partido de Panatahuas cuyo tenor sacado a la Letra es como se sigue = Títulos en Testim.º = Don Juan Maria de Galvez Montes de Oca, Coronel del Regimiento Provincial de Lima, Gobernador Yntendente del Departamento de esta Villa de Tarma, y sus Partidos por su Magestad etcetera = Por quanto en consecuencia del Artículo nueve de la Real ordenanza expedida por su Magestad con fecha en el Pardo a veinte y ocho de Enero de mil Setecientos ochenta y dos años, tengo nombrado en Decreto de primero del mes que rige, por subdelegado de la Montaña de los Panatahuas, y demas Pueblos de su comprehencion al Sargento Mayor de Milicias Don Juan Duran (por renuncia que hizo de dicho empleo Don Josef Gonzales que lo obtubo; en die de Febrero del mes proximo pasado del presente año) por concurrir en su Personas las calidades necesarias para que por el tiempo de mi voluntad exerza el cargo de tal subdelegado en las quatro causas de Policía, Justicia, Hacienda y Guerra. Y para que tenga presente el modo que ha de observar en el cumplimiento de ellas; he mandado insertar en este título el sitado Artículo nueve, cuyo tenor con el del ciento diez y seis, y ciento y diez y siete, de dicha Real ordenanza que tambien tengo dispuesto se incorporen literalmente en los que se libren por la Secretaria de esta Yntendencia , para los fines que se diran es todo como se sigue».¹²⁴

¹²⁴ Cfr. Biblioteca Nacional del Perú, Colección General, Manuscrito C3711, Código 2000022183, Libro de Cabildo de la ciudad de León de Huánuco (1769-1797). Tarma, 28 de Marzo de 1786, Folios 237 r.- 241 r., Título de Gobernador Subdelegado del Partido de Panatahuas a favor del Sargento Mayor de Milicias Don Juan Estevan Duran.

Dicho artículo noveno de la Ordenanza de Intendentes, señalaba que en los pueblos de Indios que fuesen cabezeros/capitales de Partido, y que tuviesen teniente de gobernador o corregidor, el Intendente, tomase informes y prefiriendo en iguales circunstancias a los Administradores de Tabaco, Alcabala u otros ramos del Real Erario, nombrase por el tiempo de su voluntad un Gobernador Subdelegado, de las cuatro causas: Gobierno, Guerra, Justicia y Real Hacienda, y precisamente español, para que precediendo las fianzas que disponía la Ley IX, Título 2, Libro V, administrase justicia en los pueblos del Partido y mantuviese a los naturales en buen orden, obediencia y civilidad. Se recalcó la prohibición del reparto, si se verificaba ese delito, sería sancionado con la pérdida del valor de los bienes que repartiera en beneficio de los naturales perjudicados, pago aplicado por terceras partes a la Real Cámara, Juez y Denunciador, y en caso de reincidir, sumaria hecha por el Intendente, dación de cuentas a la Junta Superior de Hacienda y confiscación de bienes, más destierro perpetuo. La ejecución de la máxima pena sólo quedaba suspensa mientras se consultaba al Rey la sentencia, mas no cuando no hubiere lugar a la apelación a su Real Persona:

«entendiendose que los Yndios y demas Vasallos mio de aquellos dominios quedan por consecuencia en libertad de comerciar donde y con quien les acomode para surtirse de todo lo que nesesen. Y si ademas de los Pueblos cabezera que van indicados reconociere el Yntendente ser necesario en alguno otro de su Provincia y de menos Yndios nombrar tambien Subdelegado podrá hacerlo presediendo consulta a la Junta Superior de Hacienda, y su aprovación; la qual en tal caso, me dara por la via recerbada de las Yndias para mi noticia»

Los Subdelegados tenían la obligación de realizar la cobranza de los Reales Tributos, su conducción a las tesorerías principales de cada Intendencia y entero en ellas. En tanto se fuesen instalando los subdelegados en los antiguos corregimientos y gobernaciones, la dicha obligación sería realizada por cuenta y riesgo de los alcaldes ordinarios de las ciudades, villas y pueblos. Si el cobro se atrasaba por descuido o abandono, por ser carga del oficio, eran responsables con su persona y bienes. Al asumir dicha responsabilidad los subdelegados, también se obligaron a garantizar su ejercicio con la constitución de fianzas a satisfacción del Ministerio de Real Hacienda.

«En cuya conformidad dando el mencionado Don Juan Duran las fianzas que dispone la Ley nueve título dos Libro sinco, que deberan entenderse a satisfaccion de los Ministros

de Real Hacienda de las Cajas de Pasco, según lo prevenido por el Soberano en el Artículo ciento y dies y seis, incerto, y precediendo el Juramento de estilo que deberá hacerlo ante mí, y mi secretario de esta Yntendencia: Mando sea habido y tenido por tal mi Subdelegado del sitado Partido de la Montaña de los Panatahuas de la Ciudad de Huanuco y su jurisdicción llevando por premio del cobro, conduccion y entero de tributos, que ha de estar a su cargo el quatro por ciento del total que enterare en la Tesorería respectiva deduciendo de su importancia el uno por ciento que ha de dejar a los Gobernadores o Alcaldes de Yndios, que fueren exactores del tributo de los primeros contribuyentes conforme a lo dispuesto en el Artículo ciento y diez y siete igualmente incerto. Y en esta virtud ordeno a todos los vecinos moradores estantes y habitantes de dicho Partido y Pueblos de su distrito y demas personas; como a tal mi Subdelegado a quienes tocar, lo reconozcan acaten y obedezcan le guarden y hagan guardar todas las gracias mercedes franquezas inmunidades prerrogativas, excepciones, honores, y privilegios que debe haber y gozar, todo bien y cumplidamente sin que le falte en cosa alguna. Dado en esta Capital de Tarma en veinte y ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y seis años = Juan María de Gálvez = Por mandado de su señoría. Nicolas de Berroa = Tomose razon en esta Real Caja de Pasco, treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis = Morales = Alvarez = Vseñoría nombra al Sargento Mayor de Milicias Don Juan Duran por Subdelegado de la Montaña de los Panatahuas con los honores que van expresados = una Rubrica = En esta Capital de Tarma en veinte y ocho días del mes de Marso de mil setecientos ochenta y seis años. Estando presente el Señor Don Juan María de Galvez y Montes de Oca, Coronel del Regimiento Provincial de Lima, Gobernador Yntendente de ella y Partidos de su comprehencion por su Magestad. Presento el Sargento Mayor Don Juan Estevan Duran, el título de estas foxas; y por ante mí el Secretario de dicha Yntendencia, Juró a Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz; de usar del empleo que por su señoría se le confiere; bien y fielmente; y que si así lo hiciere Dios nuestro le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusión dixo. Si Juro. Amen. Lo que Certifico en toda forma de derecho= Nicolas Berroa».

El virrey propuso limitar el tiempo de servicio de dichos empleados a cinco años y que fuesen propuestos por los Intendentes o si fuera menester por el virrey, quien podía designarlos y removerlos.

«Quando se le permitió a los Intendentes por su Ordenanza que pusieran y quitaran a su elección los Subdelegados de sus respectivas Provincias, seguramente se ascendió a

facilitarles los medios de desempeñar los importantes encargos que se les confiaban para hacer felices a los Pueblos que debían gobernar, quitándoles el pretexto que podían dar en caso de omisión o abandono de sus deberes, de que los representantes de sus Personas, y depositarios de su autoridad, no eran de su confianza, o no tenían la aptitud conveniente para el desempeño de sus encargos; pero esta sabia precaución no solo no produjo los efectos que podían esperarse, sino que originó males que no pudieron mirarse con indiferencia.

Los Subdelegados que empezaron siendo unas creaturas de los q.e los ponían, acababan siendo el juguete de ellos, y la facilidad de ponerlos y separarlos produjo tales quejas, q.e la Junta Sup.or de R.l Hacienda, donde se juzgaron, mandó no pudieran ser separados sin ser procesados, y oídos en ella, y que en las nuevas elecciones propusiesen los Intendentes terna p.a q. el Virrey eligiera de ella el q. considerará más oportuno.

Esta Providencia que parece bastante especiosa, todavía no es suficiente por si sola a evitar todos los inconvenientes q la experiencia va manifestando. No hay duda q parece un premio debido a la buena conducta de un hombre el conservarlo en el mando todo el tiempo que desempeña con acierto sus deberes, y gobierna a satisfaccion del Pueblo; pero hay una diferencia mui grande entre este procedimiento el que se necesita para ser procesado, y convencido en juico antes de ser removido; y así habrá una porción de hombres q continúen mandando con grave perjuicio del Publico, y aun del Estado, sin q puedan ser removidos en la forma legal establecida.

Este inconveniente q sin duda es tan poderoso como común puede evitarse, prescribiendo un término a estos Empleos, y el de cinco años me parece mui suficiente, a menos que no den motivos tales q sea preciso separarlos y en este caso viene mui bien la forma judicial establecida.

De esta Providencia resultara el beneficio de que los mismos Subdelegado según sus méritos puedan alternar de unos destinos a otros; respecto a q entre estos hay una diferencia mui notable; y aunque por no tener sueldo esos Empleos son de mui poca utilidad, como en el Reyno no hay otros, siempre se miran como un premio, y conveniencia.

Por la misma razon concluidos los quinquenios quedarán vacantes en q acomodar a otros beneméritos, y las conexiones que se contraen en el Pueblo durante los cinco años de ordinario causa de las pasiones, y desaciertos, quedarán sofocadas con

la remoción, y siempre serán menores que las q se entablan quando el q manda no ve el término a su continuación.

No hallo inconveniente en que los Intendentes continúen proponiendo la terna de los que hayan de ser Subdelegados, ni en que el que se elija de entre por el Virrey continúe los cinco años, sin q pueda ser removido a menos q no dé motivos suficientes para ser procesado, y q aun en esse caso deba ser convencido en juicio, pero ni lo uno, ni lo otro conviene sea con tanta precisión q le quite al Virrey la facultad de hacer una exepcion quando las circunstancias lo exijan, pues el q está a la cabeza del Reyno debe conservar una autoridad tal que pueda separar, o colocar los Empleados sin que se hagan públicos los motibos, y el exceso, que alguna otra vez podría introducir el capricho o despotismo, jamás será tan perjudicial como el continuado mal q resultaría de la inacción por falta de autoridad, o de la demora por la facilidad con q se acomulan, y entorpecen las formulas judiciales.

Yo no deseo más que el acierto, y empleo todo mi talento en conducirme a él medios mas suaves, y moderados, pero a no haber tomado la resolución de separar a algunos Subdelegados, y nombrar a otros, reservándome los motivos, el Rey estuviera mui mal servido en esta parte, y sus pobres Vasayos carecieran del alivio, y felicidad q S.M. les desea.

Fundado en estas, y otras varias rasones igualmente poderosas, me ha parecido necesario el proponer se limite a un quinquenio el tiempo en que los Subdelegados permanescan en sus Empleos. Que durante el no puedan ser promovidos a menos que no haya justas causas, en cuyo caso deberán ser convencidos en juicio. Que para las elecciones propongan los Intendentes las ternas a fin que el que el Virrey elija sea de su satisfacción. Pero que siempre que el Virrey lo jusgue necesario pueda nombrar por sí solo, o separar al q le parezca sin otra rason q la q el mismo conciva puede haber en favor del mejor servicio. Lo que participo a V.E. para q se sirva ponerlo en consideración de S M. a fin de q se digne determinar lo q fuere de su R.l agrado [Sic]». ¹²⁵

¹²⁵ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 695, N.26, Carta nº 20 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey de Perú, a Antonio Porlier, Secretario de Gracia y Justicia, Manifiesta los inconvenientes de que los intendentes pongan y quiten a su elección los subdelegados de sus provincias, lo determinado por la Junta Superior de Real Hacienda contra tal arbitrariedad. Propone se limite a un quinquenio la duración del empleo, que sea a propuesta de los intendentes y en caso necesario los pongan o quiten los virreyes. Carta e índice de remisión en signatura nº 28.

El 20 de julio de 1790, el virrey Francisco Gil de Taboada remitió un reclamo a Antonio Valdés, Secretario de Estado de Indias, Hacienda, Marina y Guerra, recordándole que su antecesor, Teodoro de Croix, había remitido al ministro el 16 de mayo de 1789 un expediente relativo a la extinción de las Intendencias y Subdelegaciones. Durante más de dos siglos habían gobernado los virreyes:

«con una autoridad que aunque haya parecido excesiva no ha sido más que la precisa para poder conservar en paz tan remotos Dominios, y si los acontecimientos de esta dilatada serie no justifican esta verdad, el hombre no debe esperar desengaño alguno del tiempo».

Según el virrey se trató de debilitar el poder de los virreyes y fue una medida improvisada. Reconoció que las Provincias habían padecido con la ambición de los corregidores y que la conservación de la mayor autoridad en una persona, hubiera sido preferible a la desmembración. Aunque los Intendentes y Subdelegados sucedieron a los citados corregidores, la variación de la denominación no mudó: «la esencia del Hombre, las más expeditas Ordenanzas no fueron suficientes a mejorar la Suerte de los gobernados ni a extinguir los mismos abusos que tubo por objeto la reforma».

Acerca de la austeridad que traía la nueva organización, reflexionaba sobre su insuficiencia para revertir los males que habían ocasionado el cambio y «puede asegurarse que la corrupción que el tiempo introduce en toda institución humana aquí se anticipó a ella misma».

Aunque no quiso entrar en el examen de los medios que se usaron para graduar los méritos de los primeros intendentes, ni de cómo éstos eligieron a sus Subdelegados, expuso que la facilidad con que se ponían y quitaban probó un interés particular y su inaptitud y excesos. A los subdelegados se les señaló como sueldo el 3 % de los Tributos y:

«hay quien no junta 80 p.s anuales con esta Comision, y si los Corredores con la asignación que tenían de sueldo fueron tan tentados de la ambición, que se podía esperar de la estrechez y miseria en que se comprometía a aquellos.

Siendo los Subdelegados, unas criaturas de los Intendentes, estos una hechura de los Superintendentes Subdelegados, y aquellos unos rivales de la autoridad de los Virreyes, claro está que no podía contarse por Siglos un Estado tan violento; y aunque una parte

de la reforma se hizo al cabo de mi poco tpo la autoridad que tiene la mayor parte de su apoyo en la opinión, todavía no se ha colocado conveniente.

Cada Intendente ha continuado considerándose un Virrey en su distrito, y si las competencias y alteraciones con los Sugetos q como Príncipes de la Yglesia están encargados en lo espiritual de la dirección de los hombres pruevan algo en favor de una autoridad ilimitada, y perjudicial no hay Intendencia en que no puedan citarse exemplos y hay algunas en que en la actualidad se está verificando».

Uno de los principales conflictos sería la facultad del vice-patronato conferido a los Intendentes, que vulneraba la independendencia de la Iglesia en cuanto la provisión de empleos eclesiásticos.

«La ascendencia que los Curas han adquirido y conserban sobre los Indios a quienes doctrinan pide que el Gefe del Reyno tenga una parte mui esencial en la nominación de ellos, y como Ordenanza condecora a los Intendentes con el Patronato, este asunto Político que pedía las más escrupulosa atención y examen quedó abandonado a la casualidad, o al choque de diferentes intereses y pasiones. Sobstenidos por la discordia que estas introdujeron en las dos Potestades, los Curas, se hizo inmediatamente más difícil su corrección: el mérito de los que aspiraban a serlo se suplió con la briga; la suspensión de la provisión de curatos faltando a lo que los Cañones y Leyes previenen fue el único recurso que le quedó a los Prelados».

Acusaba de no haberse cumplido la visita a las provincias, en más de cinco años: «Ellos ignoran la población que contienen los districtos que el Rey les ha confiado, ni saben la clase de gentes que la componen, in la ocupación que tiene, ni de que vive y por consiguiente ignoran lo que valen, lo que pueden y lo que necesitan. Ellos no han examinado el estado en que se halla la agricultura, quales son producciones, que destino les dán; que utilidad producen al Reyno, que mejoras pueden hacerse y que medios podrán emplearse. Ygual ignorancia hay en el número y clase de consumos; en los progresos, o atrasos que tiene el Comercio, en el estado que se hallan las manufacturas del País, en los medios políticos que pueden emplearse para minorarlos succesivamente, sin que los Pueblos lleguen a percivirlo: en una palabra no tienen ninguno de los conocimientos locales que S. M. previene, y son indispensables para gobernar con acierto».

Así, el nuevo virrey pidió la supresión de las Intendencias y dio su parecer acerca la conveniencia de erigir en gobiernos militares todas las provincias:

«y que se den a oficiales de mérito que cuando menos sean capitanes. Estos oficiales que seguramente tendrán iguales, o mayores conocimientos políticos y civiles que los que ocupan las Intendencias y Subdelegaciones añadirán a estos para seguridad del Reyno los de su profesión, y el Virrey contará en todo evento con 40,, o 50,, Gefes Militares que contengan y conserven la subordinación del Reyno. Deberán ser independientes en todo unos de otros, y con una autoridad igual en sus respectivas Provincias, pues aunque mi antecesor propuso el que los que obtuvieran el Gobierno de las Capitales donde residen los Intendentes tuvieran el Mando Militar en los que llaman hoy Partidos, y gobiernan los Subdelegados, hallo mucho más conveniente, y menos expuesto a abusos el que cada Gobernador tenga al Mando de las Armas en su respectiva Provincia con dependencia únicamente del Virrey. Tampoco me parece conveniente el que se les encargue ni haya repartimiento de mulas, ni de ningún otro efecto, cuyo método ya abolido debe proibirse, y olvidarse para siempre como injusto, violento, y perjudicial a la prosperidad del Reyno, adelantamiento del Erario, y felicidad de los Vasallos».

Propuso que a los intendentes y sus asesores, debía proporcionárseles destinos en otros lugares, porque el Erario del Reino no estaba en estado de soportar ningún género de pensiones, ni gastos extraordinarios: «Por la misma razon debe tratarse de colocar en estos Gobiernos todos aquellos, oficiales que se hallan en el Reyno agregados y grabando al Estado con los sueldos que perciben, sin hacer servicio alguno útil».

En cuanto al tiempo debía ser de plazo determinado, como antes lo señalara su antecesor el virrey.¹²⁶ Posteriormente, la **Real Orden del 19 de enero de 1792** determinó el tiempo de servicios de los subdelegados y la formalidad de ser confirmados por Su Majestad, previa aprobación y Dictamen de la Suprema Junta de Estado:

¹²⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 691, N. 97. Carta nº 103 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Estado de Indias, Hacienda, Marina y Guerra.

«1. Que los empleos de subdelegados se sirviesen por el tiempo preciso de cinco años sin ser prorrogados sino por motivos muy urgentes y con Real aprobación.

2. Que en ese período no pudieran ser removidos sin justas causas comprobadas en juicio competente con audiencia del interesado; pero si suspenderlos temporalmente los Virreyes o Presidentes por vía de providencia, nombrándoles substitutos, siempre que por informes reservados de personas imparciales, o informaciones sumarias y secretas se comprueben los excesos o cargos, de que se les denuncie, oyendo antes al fiscal de la Audiencia, dando cuenta a S. M. con los documentos, y esperando su Real resolución.

3. Que a propuesta de los Gobernadores Intendentes se provean dichas subdelegaciones por los Virreyes o Presidentes eligiendo dentro o fuera de la terna los sujetos que les parezcan más idóneos y acreedores, haciéndolos aposesionar en interin hasta la confirmación de S. M., para lo cual darán cuenta espresando los motivos y circunstancias que les hayan movido a tales elecciones, especialmente cuando se separen de la terna de los Intendentes [Sic]» (Zamora y Coronado 1803, pp. 207-208).

Los informantes Jorge Juan y Antonio de Ulloa criticaban la facultad del virrey:

«valiéndose aquellos de la libertad que se les concede en el capítulo 3° de dicha Real Orden de 92 contra lo que posteriormente ha determinado el Rey en sus Reales deliberaciones de 30 de Junio 1794 y 30 de Noviembre 1795, se separan de las propuestas que se hacen sin más fundamento que su voluntad, dejando desairados a los Jefes que las dirigen, como sucedió con las que hize de Guanta y Vilcas-guaman, y sobre que se han interpuesto á S. M. las respectivas representaciones por este gobierno, y presumo que tambien por los interesados que fueron propuestos Para evitar estos continuos encuentros me parece sería conveniente prevenir á los SS. Virreyes que se sujeten á las propuestas de los Intendentes para dichos empleos, y que no se separasen de ellas sin causa probada con audiencia sumaria de los interesados: y debo poner en noticia de V.E. que las citadas dos Reales Ordenes, ni la Real Cédula de 26 de Diciembre 1795 que tratan de la materia no se han circulado á las intendencias [Sic]» (Juan y Santicilia y Ulloa, p. 663).

El 5 de julio de 1792 el virrey Gil de Taboada contestó a marqués de Bajamar, Secretario de Gracia y Justicia, el recibo de la Real Orden del 19 de enero de 1792:

«Por la real orden de 19 de Enero de este año que V.E. me comunica, que impuesto de que sin embargo de lo prevenido en el Artículo 9 de la Ordenanza de Yntendentes de Buenos Ayres, y del 12., de la que se formó para los de Nueva España: ha resuelto S. M. que los Subdelegados solo permanezcan en estos empleos por el tiempo preciso de

cinco años, que durante ellos no puedan ser remobidos y solo suspendérseles por justas, y comprobadas causas, y que su nombramiento sea a propuesta de los mismos Yntendentes, en terna, sobre que elegirán los Virreyes, o fuera de ella como más convenga, dando al Rey de todos modos cuenta para la Real Confirmación y habiendo comunicado esta Real disposición a los Tribunales e Yntendentes del distrito de mi mando para su cumplimiento, y observación en la parte que les corresponde, le aviso a V.E. en contestación [Sic]». ¹²⁷

El 5 de enero de 1793, siguiendo la política establecida, el virrey remitió a Pedro de Acuña, nuevo secretario de Gracia y Justicia la lista de personas a quienes hizo provisión del empleo de subdelegado, en virtud de la Real Orden del 19 de enero de 1792, que se hallaban vacantes en el distrito del virreinato, por cumplimiento del término de cinco años. Aunque el virrey afirmaba que había realizado los nombramientos con arreglo a lo prevenido en la citada Real Orden, manifestaba que:

«Para su provisión me he separado de las Propuestas de los Yntendent.s por considerar que si con este motivo no se colocaban algunos de los sujetos recomendados por S. M. e diferentes R.s Ord.s y que eran a propósito para el mejor desempeño de estos Empleos quedarían sin efecto dichas Soveranas determinaciones a que se agregava que en algunos Partidos por las noticias con que me hallava era forzoso, se pusiesen Personas de conocida integridad, y de la satisfacción de este Gobierno, para remediar los males que en ellas havía, y inevitables de otra forma, y siendo esto quanto ha ocurrido en él particular lo hago presente a V.E. para la aprovación de S. M. si fuere de su R.l agrado [Sic]».

El 20 de julio de 1793 el virrey Gil de Taboada escribió al Secretario Pedro de Acuña, respondiendo a la **Real Orden de 25 de enero de 1793** y acompañó el estado de las Intendencias del Virreinato:

«Consiguiente a lo prevenido en Real Orn. de 25 de Enero de 793, remito a V. Ex.a el adjunto Estado en el qual se manifiestan con toda claridad las Yntendencias de este Virreynato, Partidos de que cada una se compone, Subdelegados que los gobiernan, fhas de sus nombramientos, por quien son estos hechos, y el sueldo que cada uno

¹²⁷ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 703, N.9, Carta nº 119 del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos al Marqués de Bajamar, secretario de Estado de Gracia y Justicia, Responde a la Real Orden de 19 de enero de 1792 sobre el tiempo que deben permanecer los subdelegados en sus empleos y las circunstancias de sus nombramientos. Índice de remisión en signatura N. 13

disfruta con arreglo al 3% que les está señalado en la gruesa de sus respectivos Tributos. Con este motivo hago presente a V. Ex.a la suma escazés de dhos sueldos, y la imposibilidad de solicitar buenos Subdelegados, no dándoseles ni aun con que comer medianamente. Es verdad que sobre el particular se está sustanciando aquí Expediente mediante lo prevenido en Real Orn. de 14 de Diz.re de 790 comunicada p.r el Ministerio de Hacienda; pero tambien es cierto, que a pesar de los exfuerzos que he hecho para que se concluya este asunto, que miro como de la ma.or importancia, no lo puedo conseguir p.r la sustanciación que con arreglo a los trámites de dro. es forzoso darse, promoviéndose artículos que forzosamente lo demoran, y lo han de demorar; por cuya causa considero dilatada su conclusión, y en el interin los Subdelegados están pereciendo, y es imposible estrecharlos al más puntual cumplimiento de sus deveres, a que se agrega que quando vacan estos Empleos no hai Personas qual conviene que los soliciten, y de consiguiente experimentan las Provincias los daños y perjuicios que de esto se dexan inferir; y asi si desde luego no se toma el medio de señalarles siquiera un moderado sueldo, será imposible remediar estos males. Asi mismo manifiesto a V. Ex.a como me hallo con muchísimas R.s Ornes. dirigidas p.r todo los Ministerios, y cada día las recivo nuevas, en las cuales se me previene de or.n de S. M. el acomodo de varias Personas, y como no hay Empleos que darles, me veo precisado, si los considero en algún modo proporcionados, a nombrarlos en las subdelegaciones que vacan, cuyos destinos son los únicos que puedo darles, pues en las Oficinas de R.l Haz.a además de estar completo su número, quando hay alguna vacante, es preciso que p.r su Escala se hagan en los mismos los ascensos respectivos; siendo esta la causa p.r que en algunas propuestas de los Yntendentes me he separado de sus consultas, eligiendo para ellas a aquellos recomendados por S. M. que me han parecido a propósito para el efecto; y siendo esto quanto tengo que decir en contextacion a la citada Real Orn., lo hago presente a V. Ex.a para que en su vista, y con su superior discernimiento, determine sobre todo lo que más convenga [Sic]». ¹²⁸

El 23 de enero de 1795 el virrey Francisco Gil de Taboada comunicó al ministro Eugenio Llaguno que había propuesto doce subdelegaciones con arreglo a **las reales órdenes del 30 de junio de 1794 y 19 de enero de 1792:**

¹²⁸ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 707, N.33, Carta nº 30 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey del Perú, a Pedro de Acuña, secretario de Estado de Gracia y Justicia, Responde a la Real Orden de 25 de enero de 1793 y acompaña estado (falta) de las Intendencias del Virreinato, partidos de cada una, subdelegados, fechas de sus nombramientos, por quien son hechos y sueldos, y expone su parecer. Oficio e índice de remisión en signatura N.35.

«remito a V.E. las adjuntas doze copias certificadas que manifiestan la Provisión que he hecho de tantas Subdelegaciones en el Distrito de este Virreynato de mi mando. Por ellas reconocerá V.E. q.e las tres primeras que lo son las de Santa, Chancay, y Yauyos, como pertenecientes a esta Yntend.a de Lima han sido provistas p.r Decreto de este Gobierno, haviendome antes informado de las buenas qualidades y circunstancias de los nombrados p.a el mejor desempeño de estos empleos que en la quarta respectiva al Partido de Castro-Virreyna en la Yntend.a de Guancavelica fue nombrado igualmente p.r Decreto D.n Man.l Martínez de Espada mediante las Reales Ordenes de 4 de Enero y 16 de Octubre de 790, dirigidas p.r el Ministerio de Haz.da en q. se me previene su colocac.n en primera oportunidad, y considerar Yo p.r las noticias q. se me dieron q. dho Martínez era a propósito p.a el buen servicio de este empleo e inútil p.a el desempeño de qualquiera Plaza en las Oficinas de R.l Haz.da. Las ocho restantes se han provisto a consulta de sus respectivos Yntend.tes quienes se habrán informado de las calidades de los Sugetos antes de proponerlos como Yo he hecho para elegir en la terna el q.e me ha parecido mas adecuado p.a el efecto. Con este motivo debo haser presente a V.E. q.e la Subdelegac.n del Partido de Tarma se ha dado p.r Comision al Teniente de Navío D.n José Ygn.º Colmenares a causa de q. habiéndose aumentado considerablem.te la saca de metales, y su riqueza en el Cerro Mineral de Pasco perteneciente a dho Partido, y p.r consiguiente sus habitantes y habiendose notado algunos graves excesos q. pedían se nombrase un sugeto de actividad, prudencia y sagacidad q.e pasase a contenerlos inmediatem.te pues de lo contrario era de temer sobreviniesen notables daños, y perjuicios, comisioné al indicado Colmenares p.r hallarme cerciorado de sus buenas qualidades y circunstancias p.a el efecto y al mismo tpo nessesitase tomar ayres de Sierra p.a convalecer de unos fuertes dolores de Caveza q. le asaltaba con frecuencia, y le impedían haser el Servicio en su Buque de lo qual tengo dada Cuenta al Ministerio de Merina. Asi mismo manifiesto a V.E. p.a el nombram.to de D. Joaquín de Aranzábal en la Subdelegac.n de Jauja se contó a su antecesor Dn Pedro de Herrera el tpo de servicio desde la fha en q. se le expidió el Título, pues aunq.e tardó algunos meses en posesionarse de dha Subdelegac.n por haber estado comisionado en el Partido de Guarochiri, corrio aquella p.r su Cuenta en dho tpo, según me lo expuso esta Contaduría gral. de Tributos, lo que hago presente a V.E. p.r si acaso ocurriese a S. M el citado Herrera reclamando dicho tiempo [Sic]». ¹²⁹

¹²⁹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 710, N.20, Carta nº 21 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey del Perú, a Eugenio Llaguno, secretario de Estado de Gracia y Justicia.

En 1796 el gobierno político de la Intendencia de Lima, se hallaba organizado de la siguiente manera; era Intendente Gobernador el mismo virrey y superintendente general. El cercado de Lima, se hallaba a cargo del corregidor **Manuel de Portusagasti y Tordesillas**, natural de Santiago de Chile.

De las siete subdelegaciones en que se dividía la intendencia o departamento, sólo tres gobernadores eran indianos, un chileno Portusagasti y dos limeños, a saber el subdelegado de Canta **Antonio Marcelo de la Cueva y Alcedo**, y el de Ica, **José de Pradas y Huidobro**. Los otros cinco eran todos españoles peninsulares. En Cañete era subdelegado **Juan Sánchez Quiñones**, natural de la villa de Vergel en Andalucía, quien se había desempeñado como capitán de Milicias de Cañete. En Yauyos se hallaba el asturiano **Ramón Antonio Forcelledo y Sarria**, teniente coronel del regimiento de Caballería de Milicias Urbanas del Rey; en Huarochirí el navarro teniente coronel **Martín Joseph de Asco y Aróstegui**; en Chancay el vizcaíno **Gabino Gaínza**, capitán de milicias y en Santa el capitán de milicias de caballería el gallego **Andrés Lino Montes**, natural de Vigo.

La **Real Orden del 21 de Junio de 1797** determinó que los Subdelegados servirían sus empleos por tiempo de seis años. La norma fue recibida por el virrey Ambrosio O'Higgins, marqués de Osorno el 23 de febrero de 1798 y remitido el acuso de recibo a Gaspar Melchor de Jovellanos, ministro de Gracia y Justicia.¹³⁰

Si bien es cierto, la **Real Orden del 21 de febrero de 1776**, señalaba que un tercio de las plazas de la Real Audiencia debían ser proveídas en los indianos o criollos, en el caso de la Intendencia de Lima, era evidente la minoría de origen indiano, un corregidor del cercado y dos subdelegados, un tercio, frente a cinco subdelegados originarios de la península, en donde más de la mitad habían servido en los cuerpos de Milicias o en el Ejército de Línea.

Para el caso de los ministros de la Real Audiencia de Lima, en 1803, sólo dos españoles americanos eran integrantes de la misma, uno de ellos el denominado por la

¹³⁰ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 718, N.7, Carta nº 43 de Ambrosio O'Higgins, Marqués de Osorno, Virrey del Perú, a Gaspar Melchor de Jovellanos, Ministro de Gracia y Justicia, Responde a la Real Orden de 21 de junio de 1797 y dice que los subdelegados de los intendentes servirán sus empleos por seis años. Oficio e índice de remisión en signatura N.10

historiografía moderna como ideólogo de la independencia, el limeño José Baquijano y Carrillo, quien en realidad era un intelectual, maestro, noble y reformista.

Baquijano sería elegido oidor en 1812, entonces era Conde de Vista Florida y Consejero de Estado. Remitió al virrey un informe sobre la necesidad de investigar las conspiraciones en la primera elección de ayuntamiento constitucional. Denunció a varios personajes por sus ideas liberales y conspirativas, entre ellos, fray Tomás Méndez, fray Cecilio Tagle, el abogado Manuel Pérez de Tudela, Francisco de Paula Quiroz, Joaquín Mansilla, y al conde de la Vega del Ren. En 1813 se enrumbo a la península a tomar posesión de su empleo de Consejero de Estado. La restauración del absolutismo en 1814 generó que fuera apresado. Fallecería en Sevilla tres años después.

«Esta política, mientras que ajustaba el control de Madrid sobre la administración americana, también provocó que los criollos sintieran que se les negaba la parte que les correspondía del poder, parte que habían poseído en el pasado. El efecto neto de estas reformas fue por lo tanto contradictorio; mientras tendieron a suprimir la rebelión de las clases bajas, añadieron nuevos reclamos de las clases medias y altas. En Lima, donde las aspiraciones a un nombramiento del gobierno eran particularmente agudas, el reclamo que los criollos debían ser nombrados al menos a un tercio o a la mitad de todos los cargos en el gobierno fue constante desde los años de 1790 hasta la independencia».¹³¹

Mediante Reales Ordenes, el empleo de subdelegado que era en su origen un cargo de confianza, proveído vía libre designación se convirtió en un empleo de duración determinada, no pudiendo ser removidos sino por causa justa. Para su provisión se arrebató a los intendentes la facultad de designarlos libremente, debiendo hacerse mediante propuestas y recibiendo posterior confirmación. Esta reforma evidenció cierto progreso en las últimas décadas del virreinato respecto la provisión con idoneidad y objetividad, constituyendo se el empleo de gobernador subdelegado, en un empleo de confianza con graduación de méritos y servicios.

¹³¹ Cfr. Anna 2003: 58-59.

1.28.1. El caso de la gobernación de Huanta (1784)

El 16 de agosto de 1783 el teniente coronel graduado de infantería de los reales ejércitos, Fernando de Espinosa y Miranda, del orden de Santiago, gobernador político de la provincia de Huanta, agobiado por la enfermedad, nombró justicia mayor de dicha provincia al coronel de milicias graduado, Thomas Zifuentes y Losada, natural de La Tacunga, en el obispado de Quito y señor de la Villa de Farfán:

«para que ejerciese todas las funciones anexas a aquel Empleo, por la plena confianza que le asistía, cuyo destino desempeñó, con acierto y satisfacción del Publico, reparando la situación de los caminos, para el fácil transporte de tropas, y correos, y demás negociantes, y auxiliando a los Religiosos Misioneros del Combento de Ocopa, con Dos mil, Doscientos cinquenta pesos, por orden de Vuestra Real Audiencia, y Chancillería de Lima, y Virrey Don Agustín de Jáuregui, para los lugares de Ynfieles, para hacer este Servicio acrisolando asi a Dios, como a Vuestra Real Persona, según todo consta de comprobantes auténticos que tiene dirigidos a la Corte de V. M: por medio de su apoderado [Sic]». ¹³²

Zifuentes, recientemente había sido ascendido al grado de coronel de milicias, por título del virrey del 17 de julio de 1782. Su carrera la había iniciado como soldado en el Regimiento de la Nobleza de Lima, el 1 de junio de 1773.¹³³ Fue destacado a la pacificación del Cuzco, con las milicias de Huanta bajo su comando, habiéndose dirigido a la antigua capital de los *yngas*, junto al coronel Salvador de Cabrera en la división del ya citado mariscal Joseph de Valle, Inspector General de las Tropas del Reino. Había cedido su sueldo al Real Erario y vestido a su costa a doscientos cinquenta hombres de su regimiento en la segunda campaña de pacificación. En premio a sus servicios y luego del informe satisfactorio del Inspector General, le fue conferido el empleo militar de capitán graduado de los reales ejércitos el 15 de octubre de 1783.

Casi once años después, el 17 de febrero de 1794, solicitaría a la justicia real la gracia de hábito de Caballero de la Orden de Calatrava o de cualquier otra, en atención a sus méritos personales y a los de su padre, que lo fue de la orden de Santiago, y demás

¹³² Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 7122, 37, fol. 6rv. Merced de hábito en la orden de Calatrava a Tomás Cifuentes, capitán graduado de Infantería y coronel de las Milicias Provinciales Urbanas de Huanta.

¹³³ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 7288, 18 – 6 r. Foja de servicios del coronel de milicias provinciales de Huanta, Thomas Zifuentes y Losada. Año 1800.

antepasados. Mediante Real Decreto expedido por el Rey al Duque de Híjar, se le hizo merced del hábito de caballero de la Orden de Calatrava el 13 de noviembre de 1794.¹³⁴ Zifuentes fallecería en Guanta en 1801.

A fines de 1783, mientras ejercía la justicia mayor de Huanta, el virrey Agustín de Jáuregui, ante la vacante por muerte del gobernador Espinosa, confirió los títulos de gobernador interino, teniente de capitán general, alcalde mayor de su mineral, juez comisario del juzgado mayor de bienes de difuntos de la provincia de Huanta al teniente coronel José Mauricio Gómez Trigoso y Vargas Machuca, natural del Chachapoyas, quien se desempeñaba como teniente general del partido de la Isla de Tayacaja en virtud de título del virrey del 29 de diciembre de 1783, por dos años, a propuesta del gobernador Espinosa del 8 de agosto de 1781.¹³⁵

«Por quanto hallándose vacante el oficio de Gobernador de la Provincia de Guanta por muerte de don Fernando de Espinosa y Miranda que lo servía en propiedad, y siendo preciso proveerlo en sujeto en quien concurren las correspondientes circunstancias tuve a bien expedir cierto decreto cuyo tenor el de la Real provisión en que se permite a los Corregidores de las Provincias puedan nombrar tenientes territoriales de los Partidos o generales de toda la provincia con la calidad de que hayan de ser sus personas aprovadas por este Real Acuerdo, y obtener título de confirmación de este superior Gobierno, y así mismo que dichos tenientes generales, y los corregidores no puedan administrar Justicia sin asesorarse con Letrados el de la cláusula en que se manda que los corregidores no se sienten en sillas en las Iglesias aunque se las pongan los Prelados regulares o curas: el del decreto expedido en orden de la recaudación de las Penas de Cámara es como se sigue= Lima veinte de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres.

Por quanto se halla vacante el oficio de Gobernador de la Provincia de Guanta por fallecimiento de don Fernando de Espinosa y Miranda, que lo servía por Real merced y siendo necesario nombrar persona que lo ejerza, y cumpla con las obligaciones de este cargo atendiendo a que en don Josef Gómez Trigoso, su Teniente general en la Isla de Tayacaja concurren las calidades, y circunstancias que se requieren lo elijo y nombro por Gobernador Político y Militar interino de dicha Provincia de Guanta para que sirva este Empleo por tiempo de dos años, con los honores, y preeminencias que le

¹³⁴ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 7122, 37 - 9 r.

¹³⁵ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 681, N.44. Carta nº 191 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Marina, Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación, fol. 2r.

corresponden y debe gozar a cuyo fin se le libran por el oficio de Gobierno los Despachos necesarios en la forma acostumbrada = Jáuregui = Juan María de Gálvez».¹³⁶

El 10 de enero de 1784 el virrey comunicó a Gómez Trigoso, su nombramiento interino, por el término de dos años:

«hallase ya expedido el Decreto respectivo, y mientras que se libran a Vuesa merced los títulos correspondientes, continuará sin novedad en su mando, que actualmente exerce, como Teniente General de la Provincia, pero con la precisa calidad y condición de ocurrir en el Señalado termino de dos meses a sacar sus Despachos, y otorgar las fianzas dispuestas para seguridad de los Intereses Reales, en que se le constituye, responsable, lo que así tendrá Vuesamerced entendido para su cumplimiento = Dios guarde a Vuesamerced muchos años, Lima 10 días de Enero de 1784. = Don Agustín de Jáuregui = A Don José Mauricio Gomes Trigoso».

Gómez Trigoso tomó posesión el 4 de febrero de 1784. Ejerció el empleo en propiedad desde el 31 de diciembre del mismo año. Durante su ausencia ejerció el empleo de justicia mayor el teniente coronel Joseph de Escobar y Costilla. Al término de su gestión pretendió que su Majestad le concediera una subdelegación o una plaza de ministro de Real Hacienda en cualquiera de las cajas del virreinato.

«Conducido por el ejemplo de sus mayores a un vehemente deseo del real servicio que acredite su lealtad ha velado constantemente en el desempeño de los Empleos y cargos que ha obtenido en fuerza del mérito y cargos que ha obtenido en fuerza del mérito y honor heredado de sus Autores que han merecido distinguirse en el servicio y amor al Soberano. En resulta de esta propensión, y exacto cumplimiento de sus obligaciones, ha deducido el suplicante un mérito propio que lo dispone a aspirar de la piedad de Nuestro Monarca algún empelo que recompensando sus loables fatigas le sirva al mismo tiempo de estímulo para adelantarse en sus designios. Con esta esperanza pretende dar alguna idea de sus méritos documentándolos con los Instrumentos respectivos para que ser cerciorada la justificación de V excelencia de la verdad se sirva recomendarlos al Rey de cuya suprema benignidad espera el suplicante le conceda en premio de ellos alguna Plaza de Oficial Real o Subdelegación con cuyo sueldo pueda

¹³⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 681, N.44, fol. 8r.

sostener sus obligaciones continuando en la Carrera en que ha labrado los que funda su solicitud. Después que la buena conducta y actividad del suplicante se manifestó con notoriedad en el desempeño de la vara de Alcalde ordinario que se le confió en la Ciudad de Truxillo a cuyo obispado respecta la Ciudad de Chachapoyas, lugar de su nacimiento y de los demás empleos, y comisiones a que en servicio del Rey y de la Patria se le destinó, tuvo a bien el excelentísimo señor don Manuel de Amat antecesor de Vexcelencia conferirle el Corregimiento de la misma ciudad de Chachapoyas de que es oriundo. Calidad que sin duda eleva el concepto que logro entre sus superiores, y habiendo servido este Empleo por dos años con actividad y celo confirmó con sus operaciones aquel juicio que había dispuesto a tal empleo haciéndose acreedor a dos executorias que contienen los dos primeros Documentos que demuestra calificativos del exacto cumplimiento que dio al cargo en los dos Ramos de cobranza de Reglas Intereses, y administración de Justicia que fueron el objeto y materia de su Sindicato= Evacuado este cargo en los términos insinuados con aumento en el Ramo de Tributos , y la Revisita que actuó de orden del dicho exmo. Señor Don Manuel de Amat en el Distrito de su Provincia mereció la aprobación mas cumplida, y que se le reintegrasen los suplementos que a favor de la Real Hacienda había hecho a los Ministros de la Matricula según consta de los Documentos citados= En ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y uno a propuesta del General don Fernando Espinosa y Miranda, Caballero del orden de Santiago teniente coronel de Reales Exercitos Gobernador Político de la Provincia de Guanta le nombró al Suplicante de teniente general del Partido de la Ysla de Tayacaja de la comprensión de dicha Provincia de Guanta despachándosele e este fin el título respectivo que es el documento tercero que demuestra = Estando en el servicio de este encargo como hubiere fallecido el referido Gobernador don Fernando de Espinosa obtuvo el Suplicante el nombramiento de Gobernador de la citada Provincia de Guanta por termino de dos años con título en forma que por el mismo excelentísimo señor don Agustín de Jáuregui se le libró en veinte y nueve de Diciembre del año de ochenta y tres como resulta del documento cuarto adjunto, a consecuencia de lo qual se le despachó título de teniente de capitán general de aquella Provincia, y, Alcalde Mayor de Su Mineral del mismo modo que de Juez Comisario del Juzgado mayor de Bienes de Difuntos, según los Documentos quinto sexto y séptimo que acompañan esta representación = Como en el tiempo que el exponente sirvió el empleo de Teniente General de Ysla de Tayacaja hubiere acaecido la Sublevación de José Gabriel Condorcanqui (Alias Túpac Amaro) que consternó tanto las Provincias interiores y puso el Reyno en urgente necesidad de auxilio, propendiendo el que suplica a contribuir por su parte todo lo posible habilito hasta ciento diez

hombres que a esfuerzos de su arbitrio pudo recoger en su corta reducción y costeándolos hasta la Ciudad de Guamanga, los condujo a ella para auxiliar el exercito del Cuzco como se acredita por la certificación del General don Pedro García de la Riestra , Corregidor que fue de la ciudad de Guamanga, que es el octavo Documento presentado = También es constante que habiéndose determinado el nuevo establecimiento de Intendencias en cuya virtud quedaron extinguidos los corregimientos y, Gobiernos, entre ellos, el de Guanta que ejercía el Suplicante, como su mérito no podía ocultarlo al Señor Marqués de Lara que obtuvo la Intendencia de Guamanga a cuyo Departamento pertenece el dicho Gobierno hubo de nombrarle por Subdelegado en el mereciendo la continuación del Señor Don José Meléndez Escalada que sucedió en aquella Intendencia, y que bien informado de sus recomendaciones y méritos extendió a su favor el informe que también acompaña el que suplica dirigido a la Real Persona con especificación de sus servicios y Empleos = Esta es Señor excelentísimo una sucinta relación que desde luego hace constar la aplicación del suplicante al Real Servicio. De ello solo se deduce la satisfacción de haber obtenido los Empleos referidos con tal atención, e integridad que excusando todo motivo de queja ha lledo las obligaciones de su calidad y crianza con aprobación de los Superiores, y temor al Soberano Esto es lo que colmándole de Gloria por una parte y a vista por otra, la esperanza de la retribución, y estando cierto del constante deseo con que la Real Piedad propende al beneficio de los Vasallos beneméritos y conducta acreditada aspira a lograr este fin mediante la recomendación que Vexcelencia , le haga de los méritos expuestos con cuyo objeto = A Vuexcelencia pide y suplica que habiendo por presentados los Documentos pedidos se Sirva informar a Su Majestad con testimonio dellos cerca del mérito del suplicante para alguno de los Empleos que ha apuntado en el exordio de esta representación devolviéndosele los originales para lo que a su derecho convenga por ser así de Justicia que espera de la Superior benignidad de Vexcelencia = Josef Mauricio Gomes Trigoso y Vargas». ¹³⁷

Gómez Trigoso había servido con anterioridad el corregimiento de Chachapoyas en tiempos del virrey Manuel de Amat. Salió absuelto del juicio de sindicato y fue declarado por la Real Audiencia de Lima, libre de todo cargo por buen servidor del Rey y acreedor a las gracias que dispensa a sus fieles vasallos:

¹³⁷ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 681, N.44, fol. 1r-3v.

«En la causa de cuentas y Residencia que por comisión del Supremo Gobierno tomó don Francisco Xavier de Lascurain a don José Gómez Trigoso del tiempo que sirvió, de corregidor de la Provincia de Chachapoyas. El Señor Fiscal de su Majestad vista etcétera = Fallamos atento a los Autos y méritos de la dicha causa, y a lo que de ella resulta que la sentencia en ella dada y, pronunciada por el referido don Francisco Xavier de Lascurain, Juez nombrado por el Superior Gobierno en Quince días del mes de enero de mil setecientos ochenta y nueve en que respecto de no resultarle cargo alguno de la Pesquisa secreta, y sumaria que contra el recibió no habersele puesto demanda alguna sino antes si constar por las certificaciones de los Curas Doctrineros de dicha Provincia y Prelados de las Religiones de ella que corren de fojas noventa y una fojas ciento veinte y una haber cumplido con su obligación en todos los casos que ocurrieron en el tiempo de su oficio, lo absolvió y, dio por libre del expresado cargo de corregidor declarándolo por buen Ministro y fiel Vasallo de su Majestad (que Dios guarde), y por digno de que se le emplee en otro de mayor confianza. En atención a todo y, de estarle aprobados sus cuentas como se hace constar por la certificación del Escribano de Cámara del Tribunal Mayor de ellas con fecha de diez de marzo del presente año y de lo que pide el Señor Fiscal en su respuesta de seis del corriente. La debemos, de confirmar y confirmamos según y como en ella se contiene, y mandamos, que la parte del enunciado Residenciado se le den los testimonios que pidiese con citación del Señor Fiscal. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos sin costas = Don Melchor Jacot Ortiz Rojano = Don Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo = Don Manuel de Mancilla Arias de Saavedra, Proveyeron y rubricaron la Sentencia de suso los Señores Regente y oidores de esta Real Audiencia en los Reyes del Perú, en treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, siendo testigos el Relator don Antonio de Torres, y el Portero Don Antonio de Otárola = Don Martin de Pro».¹³⁸

Ante su solicitud el virrey informó el 30 de junio de 1788 al secretario Antonio Valdés, que le consideraba para desempeñar con acierto cualquier subdelegación de América, mas no el empleo de Ministro de Real Hacienda, que no había sido su carrera, por ello pensaba el virrey ejercería mucho mejor un empleo de gobierno.¹³⁹

¹³⁸ Archivo General de Indias, LIMA, 681, N.44, fol. 4r y ss.

¹³⁹ Archivo General de Indias, LIMA, 681, N.44., fol. 1r.

Los casos del coronel Zifuentes y de teniente coronel Gómez Trigoso, son una prueba de como el ascenso en la carrera militar, permitía la promoción hacia empleos de gobierno con jurisdicción.

1.28.2. El caso del Subdelegado de Conchucos (1802)

El 23 de octubre de 1802 el virrey Avilés informó al ministro de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero, que había recibido su carta del 21 de febrero del mismo año, en la que le comunicaba que el Rey no había aprobado el nombramiento de Subdelegado de Conchucos que interinamente se proveyó en Ramón Antonio Dueñas, quien había sido propuesto por el intendente de Tarma, Ramón de Urrutia. Su Majestad había elegido a José Gallardo y Luna, propuesto en tercer lugar.

Para el virrey la real determinación lo colocaba ante un extraordinario compromiso, se veía obligado por una parte a cumplir la Real Resolución y por otra se hallaba justamente receloso de que si colocaba en posesión de la subdelegación a Gallardo, exponía aquella provincia a inquietudes:

«por ser muy joven, carecer de aquel juicio reposado, conducta, prudencia y madures, que se requiere para gobernar a los hombres, especialmente en un Partido donde abundan genios tan velicosos, que para contener sus repetidos omicidios, ha sido preciso en varias ocasiones mandar Tropa que arrestase a los Delincuentes o contubiese los exesos. Aunque este modo de opinar mío en quanto a las circunstancias de Gallardo, que fueron las mismas que me hicieron separarlo del Servicio que hacía de Cadete en el Regimiento R.1 del Fijo cuando tube la Sub-Ynspeccion gral. a cuyo destino lo encuentro respuesto, sin embargo de no tener noticia haiga enmendado de los procedimientos que dieron el mérito de su justa separación, es totalmente contradictorio a los desmedidos elogios que hace de él en la propuesta el Yntendente de Tarma, y de que acompaño copia con el N. 1. para que más fácilmente se tenga a la vista. Como la tranquilidad pública de este Reyno está confiada a mi vigilancia y zelo, y previniéndose por la L. 24, T. 1.º, L. 2.º de las recopiladas de Yndias que en semejantes casos se suspenda la egecucion de qualquier R.1 Cedula dándose cuenta a S. M. con exprecion de los motivos: lo egecuto yo por mano de V.E. a fin de que informado del caso, resuelva el Rey lo que tenga por conveniente en esta materia, en cuya determinación no tengo otro interés que el del mejor R.1 servicio, evitando en quanto pueda los desórdenes que verosímilmente resultarían de poner en posesión de aquel mando al expresado Gallardo.

Este lo conoce y recela hasta la misma Madre del agraciado, como se acredita con la copia de la representas.on que me ha hecho, y señalo con el N 2. Al actual Subdelegado D. Ramón Dueñas no lo conozco, y aunque incluyo con el N. 3 la instancia por la que solicita su apoderado, y hermano que haga yo presente a S. M. los perjuicios que se le seguirían de su remosion, y los obstáculos que tiene Gallardo por su carrera (la que no se verifico en la Propuesta)no intereso en que continúe en la Subdelegación, pero no puedo omitir que en los nueve meses que ha estado egerciendo su Ministerio ninguna queja ha llegado a mi contra su conducta, y que el propuesto en 2.º lugar D.n Diego Ofelan ha fallecido en este tiempo [Sic]».

Inmediatamente después el virrey informaba al Ministro sobre el reprobado método que generalmente se observaba en las Intendencias para realizar las propuestas y obtener las subdelegaciones:

«por lo que solo me contraigo haora a observar que Dueñas y Gallardo son cuñados, y que el difunto Ofelan comprehendido en 2.º lugar en la propuesta, se me asegura q.e era dependiente del protector de la casa de los Dueñas, en cuyo supuesto, y el de los desmedidos encomios prodigueados a Gallardo, no se llebo otro obgeto que el de que recayese en la familia la citada Subdelegación. Si yo tubiera algún fin particular, menos puro, e indiferente, pudiera suspendiendo la posesión de Gallardo, separar inmediatamente a Dueñas, nombrando un interino; autorisandome para lo 1.º la citada Ley, y para lo 2.º la R.l Orn. Pero apesar de mi imparcialidad y celo del mejor servicio de Rey y bien del Estado no estare a cubierto de las resultas q.e podre experimentar quando se abra el juicio de la Recidencia, en el que probablemente se presentara contra mi Gallardo, figurando perjuicios de Yntereses, a que tendré que contextar con notable molestia y perjuicio mío, si quando S. M. resuelva el asunto, no tiene a bien declarar, que he procedido bien suspendiendo la egecucion de su R.l Orn. y determinar si debe continuar Dueñas como lo solicita ofreciendo en caso necesario renunciar su Empleo de Oficial 3.º de la Aduana, según lo expresa en su Carta N. 4 o si he de mandar al Yntendente que haga nueva Propuesta [Sic]».¹⁴⁰

¹⁴⁰ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 723, N.14, Carta nº 34 del virrey Marqués de Avilés al ministro de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero. Manifiesta los justos motivos para no dar cumplimiento a la Real Orden de 21 de febrero del actual, que concede la Subdelegación del partido de Conchucos a José Gallardo, en virtud de lo establecido por la L. 24, 7.1º, L. 2.

El 23 de noviembre de 1802 el virrey Marqués de Avilés escribió a José Antonio Caballero, ministro de Gracia y Justicia, confirmando la carta reservada del 23 de octubre del mismo año, con la que acompañaba la propuesta de la Subdelegación de Caxatambo, en ella le decía al ministro que se persuadiese del manejo de los Intendentes en las Propuestas que hacían de las subdelegaciones vacantes. Adjuntaba a su misiva la contestación que le había hecho el Intendente de Tarma a la pregunta que formulara sobre las circunstancias en que fue propuesto Don José Gallardo, para el partido de Conchucos, a quien Su Majestad había conferido vía **Real Orden el 21 de febrero de 1802**. Luego de recibir la Real Orden el virrey preguntó al Intendente, ¿quién era aquel sujeto? a lo que le contestó:

«un Gallardo que yo conocía, no podía persuadirme que de este Joven se hubiese hecho un elogio semejante al que vi en el expediente original de dha Propuesta que hice traer a la vista, por los motivos que he expuesto a V.E. en mi carta de 23 de Octubre N° 34. Como la Yntendencia se ha encontrado con una nobedad que no esperaba, viendo nombrado el del tercer lugar, trata ahora de disculpar la ligeresa con que prodigo aquellas alavanzas, y viene diciendo lo que despues ha sabido; lo mismo de que se pudo haber impuesto a pocas diligencias que hubiera hecho, si hubiese tratado como era regular de instruirse de las circunstancias de los que intentava proponer; y solicitar por las mejores luces con que dice se halla, que no baya al Partido, por el riesgo que corre si lo fía a una Persona semejante; lo que además de las razones que expone, corrobora con los muchos recursos que le han hecho los Naturales de Conchucos dirigidos a que se conserve al actual Subdelegado D.n Ramón Dueñas, semejantes a los que me han pasado los Curas, Justicias y distintos otros Yndividuos.

Yo conozco la razon que les asiste para resistir la hida de Gallardo, y por lo tanto no me he determinado a poner en execucion lo mandado por S.M., como lo tengo manifestado a V.E. en mi citada carta de 23 de Octubre, pero no es por esto disculpable el procedimiento de la Yntendencia en la indicada Propuesta, que posteriormente tengo entendido extendio un Abogado pariente de los que ocuparon la terna, quien vistió a cada uno con los servicios y meritos que quiso, y subcribio el Yntendente sin el menor reparo.

Por esto pues vendra V.E. en conocimiento del credito que puede darse a quanto exponen los Yntendentes en semejantes casos; y como no es facil que el Virrey tenga noticia las mas veces de los Sugetos que proponen, no será mucho sean frequentes las ocaciones en que suceda lo que ahora se ha visto con Gallardo, siendo

preciso pasar por lo que digan con perjuicio del servicio del Rey, y de estos miserables Vasallos; lo que me confirma cada día más en la idea de que S. M. se ha de veer en la necesidad de quitar a los Yntendentes la facultad que hoy tienen de hacer estas Propuestas.

Consultando el mejor servicio del Rey, y la seguridad del Partido, he suspendido dar cumplimiento al nombramiento de Gallardo para la Subdelegación expresada de Conchucos, y dispuesto continúe en él Dueñas, hasta que impuesto V.E. de lo referido, y lo demas que expuse en mi anterior carta de 23 de Octubre, se sirva prevenirme lo que sea del Soberano agrado [Sic].¹⁴¹

1.28.3. El caso del Subdelegado de Huamalíes (1795)

El 23 de septiembre de 1795 el virrey Gil de Taboada y Lemos comunicó a Eugenio de Llaguno y Amírola, secretario de Estado de Gracia y Justicia, que había vacado la Subdelegación del Partido de Huamalíes, del distrito de la Intendencia de Tarma, por haber cumplido su respectivo quinquenio el teniente coronel Don José Antonio Vivar que lo servía. Ante la vacancia el Gobernador Intendente de Tarma, remitió al virrey la propuesta. En primer lugar propuso a Don Pedro de Herrera, Subdelegado que había sido del Partido de Jauja en la misma provincia, quien se hallaba recomendado para ser colocado en empleo de dicha clase por **Real Orden del 7 de octubre de 1794**. En segundo lugar Don Francisco de la Parra, español, oficial del Regimiento de Dragones de Lima, que servía a Su Majestad desde 1764: «exerciendo varios cargos propios de su profesión militar, y conducentes al mayor arreglo, y disciplina de la Tropa desempeñándolo todo, sin asignación de Sueldo alguno, y con una conducta que califica su idoneidad para el citado Empleo». En tercer lugar fue propuesto Don Simón Tadeo de Gobeia, teniente administrador de las alcabalas del partido de Huánuco durante 19 años con una dotación de 300 pesos, ex gobernador de las montañas de los Panataguas. Ante la recomendación que tenía Herrera, el virrey decretó se le confiriese el empleo de Subdelegado del partido de los Huamalíes:

¹⁴¹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 722, N.9, Carta n° 39 del virrey Marqués de Avilés a José Antonio Caballero, ministro de Gracia y Justicia, Confirma lo expuesto en la carta reservada n° 37, sobre el mal uso por los intendentes de la facultad concedida de proponer los Subdelegados de su distrito. Con copia certificada de la respuesta de la Intendencia de Tarma sobre las circunstancias de José Gallardo, propuesto para la de Conchucos. 1 anejo.

«Conformándome con esta propuesta elijo y nombro para la Subdelegación del Partido de Guamalés a él Consultado en primer lugar D.n Pedro Herrera, y en su consecuencia líbresele por la Escribanía mayor de Gobierno y con arreglo a lo prevenido en la R.l Orn. de diez y nueve de Enero del año pasado de Setecientos noventa dos el respectivo Titº del qual como también de este Decreto se tomarán las razones oportunas en los Libros, y Oficinas donde corresponde y comunicándose esta determinación al S.or Govern.or Yntendente de Tarma, en contextacion a esta su propuesta , se sacara copia certificada de ella, y de este nombram.to y remitirá a S. M. con el informe conveniente = Gil = Fernando María Garrido [Sic]». ¹⁴²

1.28.4. El caso del subdelegado de Condesuyos (1804)

El 23 de junio de 1804 el virrey marqués de Avilés remitió al ministro de Gracia y Justicia un informe referido a la provisión del empleo de Subdelegado Interino del Partido de Condesuyos cargo que había conferido a Don José de la Paliza, quien fuera propuesto en primer lugar por el Gobernador Intendente de Arequipa Don Bartolomé María de Salamanca, en consideración a sus circunstancias, méritos y servicios. Paliza era español, natural del valle de Mena, Obispado de Santander. Se desempeñaba como minero y azoguero de Su Majestad en la rivera del cerro de Yauricocha. En la subdelegación de Condesuyos había cesado el teniente coronel de ejército Don José Vásquez Franco de la Parra, quien lo servía desde mayo de 1798. La propuesta se realizó de acuerdo a la **Real Orden del 19 de enero de 1792** y al oficio del Superior Gobierno del 22 de junio de 1796, consecuencia de la **Real Orden de 30 de noviembre de 1795**. El segundo propuesto fue Don Silvestre Rosas de Medina, oriundo del pueblo de Chuquibamba, capital de su Partido. Estudió en el Real Colegio de San Antonio Abad del Cuzco, Latinidad, Filosofía y Teología con aprovechamiento conocido y notorio aplauso, se graduó de bachiller en Filosofía. Estudió después Jurisprudencia Canónica y Civil y se graduó de licenciado en Cánones. Fue abogado. Asesor interino del Ilustre Cabildo del Cuzco. Ejerció el empleo de Alcalde Ordinario de Españoles de Chuquibamba por tres años. El tercer propuesto fue Don Toribio Chávez, teniente

¹⁴² Cfr. Archivo: Archivo General de Indias, LIMA, 710, N.38, Carta nº 40 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey del Perú, a Eugenio Llaguno, secretario de Estado de Gracia y Justicia. Acompaña copia certificada de la propuesta de Pedro de Herrera de subdelegado del partido de Huamalés, del distrito de la Intendencia de Tama. 1 anejo Oficio e índice de remisión en signatura N. 39.

coronel de caballería de Milicias de Santa, natural de Badajoz en España. Por real cédula fue destinado al Partido de Santa, donde sirvió de Subdelegado, hizo varias obras públicas, como las Casas Capitulares, Cárceles y reedificó un templo en el pueblo de Nepeña, compuso caminos en distancias de cincuenta leguas, fabricó puentes, descubrió muchas tierras baldías y creó seis compañías sueltas de Caballería, de las que era su Comandante con aprobación de Su Majestad. Ante el informe satisfactorio del virrey Teodoro de Croix se le confirió en tiempos de Gil de Taboada, la Subdelegación de Angaraes, provincia de Huancavelica que ejerció por tiempo de seis años. En la propuesta el Intendente declara:

«Omítase la relación de los particulares del buen mérito del primero lugar, por quanto en el Expediente que lo califica y presentará como dicho es, se distinguen muy por menor. En lo que respecta al del segundo lugar, no se acompañan los Documentos comprobantes de sus servicios por residir distante de esta Capital, y se presentará siempre que convenga: y en lo tocante al último de la terna; puede mandársele los califique en esa capital donde actualmente ecsiste [Sic]». ¹⁴³

1.28.5. El caso del Subdelegado de Andahuaylas (1809)

El 27 de octubre de 1809 el virrey Abascal informó al ministro de Gracia y Justicia, que a propuesta del Intendente de Huamanga, había nombrado Subdelegado interino de Andahuaylas a Don Fernando Tello y Beingolea, natural de Andahuaylas, que se hallaba vacante por muerte de Don Antonio Ramón de Aranda. El Intendente de Huamanga propuso el 30 de septiembre de 1809, que:

«siendo preciso proveer este destino sin pérdida de tiempo; en obediencia de lo dispuesto por su Magestad, propongo a VExcelencia en terna los sujetos de mi satisfacción y confianza para que VExcelencia mediante su notoria y acreditada justificación se digne elegir y nombrar al que fuere de su Superior arbitrio y agrado. En primer lugar fue propuesto el capitán de Milicias Don Fernando Tello "que por los Documentos que existen en la Secretaría de VExcelencia remitidos por esta Yntendencia en quince de Enero de ochocientos cinco, con motivo de haverle propuesto entonces en segundo lugar para esta misma Subdelegación, constan tener las calidades, méritos y servicios que aparecen de su contenido. Es persona noble entroncado con

¹⁴³ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 730, N.19.

familias ilustres, descendientes de Conquistadores, por quienes se encarga en las Leyes del Reyno sean atendidos en los oficios públicos, casado con Doña Brianda Cabrera, Señora principal, hija legitima del Coronel de Milicias Don Salvador de Cabrera que consta haver sido Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y exercido otros Empleos de honor, y dicha Señora se halla en el día con hijos, escasa de facultades por el considerable atraso que ha sufrido su familia y por tanto digna de consideración = El citado Don Fernando es Capitán de Milicias del Regimiento de Dragones del expresado Partido de Andaguailas, ha sido electo Alcalde Ordinario de esta Ciudad el año pasado de ochocientos dos que desempeño con exactitud, y a satisfacción del Público, su conducta ha mantenido arreglada y conforme a sus circunstancias. Su padre legitimo Don Juan Basilio Tello, fue Teniente Coronel, y después Coronel del expresado Regimiento de Dragones; Corregidor de la Provincia de Aymaraes, Teniente de Capitán General de aquel Distrito, Alcalde de Minas, Justicia mayor en el Partido de Andaguailas, y en el mismo Subdelegado en propiedad por nombramiento que hizo en el mi predecesor el Señor Marques de Lara, cuyos cargos desempeño con desinterés y exactitud, en la rebelión sucitada por el insurgente José Tupacamaro practico las Comisiones que le encargó el corregidor de aquella Provincia Don Antonio Villalta, e hizo los servicios que aparecen en la certificación dada por dicho Corregidor = Dicho Don Fernando se halla en la actualidad encargado por esta Yntendencia, como Justicia mayor interino de la administración de Justicia, de la Cobranza de Tributos, y del Sequestro de los bienes del finado Subdelegado del mencionado Partido de Andaguailas, y todo lo está desempeñando a mi satisfacción [Sic].

El segundo propuesto fue el teniente coronel y comandante del Regimiento de Milicias del Partido de Huamalíes Don Martín de Bengoechea, **natural de Vizcaya, España**¹⁴⁴, quien se inició en la milicia como Cadete:

«cumpliendo exactamente en todas las clase de subalterno, con el honor que firma un buen Militar; es persona de información, educación, y distinguido nacimiento, y habiendo sido comisionado por esta Yntendencia para sequestrar los bienes del finado Subdelegado, desempeñó la comisión a mi entera satisfacción, y se manejó en el citado Partido de Andaguailas con tanto tino y juicio entre los parciales y los contrarios del Difunto, que casi todos estos, y los demas vecinos unánimemente le han aclamado para

¹⁴⁴ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, LEG, 7288, 17 – 5, foja de servicios del comandante Martín de Bengoechea, Año 1800.

que yo lo nombrase de Justicia mayor durante la suspensión del Subdelegado, y si se verificase la privación de su Empleo le propusiese de Subdelegado, cuya recomendable circunstancia no puedo ocultárselo a VExcelencia en la presente ocasión [Sic]».

El tercer propuesto fue Don Pedro Fernandes Calienes, **español natural del Principado de Asturias**: «quien ha actuado en las tres Revistas de Tributarios, con exactitud, y zelo, dando de aumento al Real Haver veinte y tres mil quinientos noventa pesos, y últimamente ha servido la Subdelegación del Partido de Anco de esta Yntendencia con desempeño y exactitud como consta por los Documentos que tengo a la vista y de que hay constancia en ese Secretaría de Cámara [Sic]».

Respecto los tres propuestos el Intendente señalaba que eran de probidad, honrados e imparciales, caracterizados por su prudencia, moderación, instrucciones suficientes e incapaces de hostilizar a los provincianos: «siendo estas las prendas que yo debo tener a la vista, para hacer aceptable a un Gefe como VExcelencia mi propuesta [Sic]». ¹⁴⁵

1.28.6. El caso del subdelegado de Caylloma (1816)

El 26 de enero de 1816 el virrey Marqués de la Concordia informó al secretario de Estado y Despacho Universal de Indias, Ramo de Gracia y Justicia, acerca del informe del 12 de diciembre de 1815 presentado a Su Majestad por Don Pío de Tristán y Moscoso, gobernador intendente de Arequipa, en que recomienda al capitán Don **Lorenzo Calderón y Menéndez**, natural de Arequipa, Subdelegado del Partido de Caylloma, a fin de que se digne concederle las gracias que fueren de su soberano agrado, por sus buenos servicios y circunstancias. Con anterioridad el finado intendente Don José Gabriel de Moscoso, había informado sobre el particular en abril de 1814. En dicho informe y por certificaciones de los curas de Tisco, Yanque y otros pueblos de Caylloma, y por la relación de méritos formada en la Secretaría del Supremo Consejo y Cámara de Indias se manifestó:

¹⁴⁵ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 739, N.48, Carta nº 92 del virrey José Fernando de Abascal, al ministro de Gracia y Justicia, Informa el nombramiento interino de Fernando Tello para subdelegado del partido de Andahuaylas, con testimonio. 1 anejo. Índice de remisión en signatura N.49

«el ilustre nacimiento del referido Calderón, su carrera literaria, hasta haberse graduado de Bachiller, Licenciado y Doctor en Teología en la Real Universidad de San Francisco Xavier de los Charcas, y sucesivamente de Abogado en la Real Audiencia del Cuzco; su desempeño en los Empleos de Subteniente del Regimiento de Milicias Disciplinadas de esta Ciudad, de segundo Ayudante Mayor del Propio Cuerpo, de Teniente en el primer Batallón del mismo, y de Subdelegado de dicho Partido de Caylloma, en que con mano diestra supo disipar las sugerencias de los Insurgentes del Rio de la Plata, conservar el orden público, hacer efectiva la contribución voluntaria de Naturales, equivalente al ramo de Tributos extinguidos por las Cortes abolidas, y restablecer el importante trabajo de las Minas que havia decaído enteramente; todo á esfuerzos de su celo patriótico, de su sagacidad, y prudencia, de su desinterés aun en la exacción de los justos derechos que le correspondían, y de su dedicación á quanto podía ser Útil y benéfico á los havitantes de aquel Distrito. En el tiempo anterior y posterior á dichos Ynformes, han sido más recomendables los Servicios del enunciado Calderón. El los consagró con honor, desinterés, y entusiasmo en la Expedición del pasado año de mil ochocientos nueve á la Paz, como tal Subteniente del Regimiento de Ynfanteria de esta Ciudad, hasta la total pacificación de aquella Provincia. Él ha continuado, como Subdelegado de Caylloma, en la exacción y entero de la referida contribución voluntaria, auxiliando con su producto, que ha ascendido á quarenta mil pesos, las necesidades del Estado. El, con motivo de la infame revolución del Cuzco por Agosto del pasado año de mil ochocientos catorce, conocido el empeño de los Ynsurgentes á propagar en esta Provincia limítrofe el sistema del desorden, como lo verificaron en las de Puno, Guamanga, Guancavelica, y la Paz, redobló su vigilancia para burlar en su territorio estos designios, y permaneció en él, superior a los riesgos que lo rodeaban hasta que los grandes quebrantos de su salud le precisaron ser conducido a esta Ciudad en un estado deplorable. En, en la ocupación de esta Plaza, por dichos Ynsurgentes, despues de la desgraciada acción de diez de Noviembre del citado año de mil ochocientos catorce, padeció, entre los indicados quebrantos de su salud, las amarguras de la persecución consiguiente á su fidelidad, y decisión por la justa Causa, refugiado en el Comvento de Franciscanos Recoletos. El quando la Provincia reestableció las legítimas Autoridades en el momento mismo de haverse dispersado los Enemigos, se franqueó antes de su total reparación a salir en la Expedición del Coronel Don Francisco de Paula González, acordada por el Mariscal de Campo Don Juan Ramírez, en dirección a los Pueblos del Partido de Tinta, tomando a su cargo en la mayor parte el sostén de estas tropas con los productos de la enunciada contribución voluntaria [Sic]».

El expediente iba acompañado de la Relación de Méritos y Servicios del doctor Calderón, fechada en Madrid, el 22 de mayo de 1815.¹⁴⁶

1.28.7. El caso del subdelegado de Huaylas (1816)

El 21 de junio de 1816 el virrey marqués de la Concordia comunicó a Pedro Cevallos, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia el nombramiento de Subdelegado de Huaylas hecho en Felipe Antonio Alvarado, vacante por la renuncia de José Terón y Prieto, por enfermedad.

El Gobernador Intendente de Tarma, José Gonzales de Prada, procedió a realizar la propuesta en terna para la Subdelegación, el 11 de marzo de 1816, colocando en primer lugar al interino juez real Felipe Antonio de Alvarado: «sujeto de notoria buena conducta, suficiencia, honor y demás circunstancias que lo recomiendan, y de que ha dado pruebas a este Gobierno en el tiempo de cerca de dos años que en calidad de interino ha servido de tal Subdelegado en el referido Partido, sin quejas contra su manejo, y conserbando en el mejor orden, y tranquilidad a sus numerosos habitantes justamente en los tiempos más expuestos y delicados, por el influxo que produxeron en todos los Pueblos las convulsiones de las Provincias contiguas de el Cuzco, Huamanga y Huancavelica».

En segundo lugar propuso a Martin de Yrurita, subdelegado absuelto del partido de Caxatambo, de actitud, mérito y buenas circunstancias, y en tercer lugar a Manuel de Talancha, sargento mayor del Regimiento de Caballería de Milicias de Huánuco, de buenas y recomendables circunstancias. El 7 de junio de 1816 el virrey nombró Subdelegado de Huaylas al citado Alvarado, librándosele el título respectivo.¹⁴⁷

Para 1820, Alvarado sería sindicado como sedicioso, con el estallido de la revolución pasaría a las filas patriotas e integraría la Suprema Junta Gubernativa.

¹⁴⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 754, N.12, Carta n° 109 del virrey José Fernando de Abascal, Marqués de la Concordia, al Secretario de Estado y Despacho Universal de Indias (Ramo de Gracia y Justicia). Adjunta informe a S.M. del gobernador Intendente de Arequipa, que recomienda a Lorenzo Calderón y Menéndez, subdelegado del partido de Caylloma. 3 anejos Índice de remisión en signatura N.22

¹⁴⁷ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 754, N.38, Carta n° 146 del virrey José Fernando de Abascal, Marqués de la Concordia, a Pedro Cevallos, secretario de Gracia y Justicia.

1.29. Las fojas de servicios: libreta de vita et moribus

Dentro de la política reformista de la administración borbónica, se instituyó paulatinamente la foja de servicios, documento que contenía la relación detallada de los servicios prestados por una persona al Estado, elaborado por un Jefe civil o militar o por su ayudante: «Tras la Guerra de Sucesión se comenzaron a cumplimentar las libretas de vita et moribus u “hojas de servicios”, que describían el cursus honorum de oficiales y sargentos».¹⁴⁸

En 1722 una Real Ordenanza del Rey Don Felipe V instituyó las denominadas libretas de vita et moribus. En el Perú una de las primeras fojas de servicios data del gobierno del virrey don Manuel de Amat, la libreta corresponde al capitán de dragones don Carlos Beranguer, su fecha 26 de octubre de **1767**.¹⁴⁹

El Rey Don Carlos III materializó la reforma con las **Ordenanzas de 1768**, que incluyeron el modelo definitivo de las fojas de Servicios.

«Para las Revistas de Inspección aprontarán todos los Regimientos duplicados Libros de servicios de los Oficiales, primeros Sargentos, y Cadetes, arreglados al Formulario que indica la letra A. y los Estados, y Relaciones B. C. D. E. F. El Sargento Mayor certificará al principio de las Libretas haverlas él formado con arreglo a lo que le consta, y ha justificado cada uno: el Coronel autorizará con su media firma las notas del valor, aplicación, conducta, y capacidad de cada uno; y satisfecho de que en la extensión de servicios, y recta exposición de sus informes están corrientes, las entregará al Inspector General».¹⁵⁰

La foja de servicios contenía la identificación del empleado: su nombre, empleo, sueldo, edad, país, calidad, estado civil, seguido de sus servicios y circunstancias: el tiempo en que empezó a servir los empleos: empleos, días, meses y años; el total de tiempo de servicios hasta la fecha de elaboración de la foja; los parajes en donde sirvió;

¹⁴⁸ Cfr. Archivo General de Simancas, Secretaría de Guerra (Siglo XVIII): Hojas de servicio de América. Valladolid: Patronato Nacional de Archivos Históricos, 1958.

¹⁴⁹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 651, N. 31g. Carta nº 36 de Manuel de Amat, Virrey de Perú, a Julián de Arriaga, Secretario de Indias. Comunica el nombramiento de gobernador interino de la provincia de Chiloé, hecho en virtud de R.O. de 20 de agosto de 1767, a favor del capitán de Dragones Carlos Beranguer y las providencias que ha dado para que pase a dicha provincia a fortificar el Puerto de Lapi y para la formación de compañías de milicias; menciona el proyecto de separación de dicha provincia en lo temporal de la presidencia de Chile. Con tres anejos relativos a la carta, y con carta, memorial y hoja de servicios de Carlos Beranguer, que parecen correr unidos.

¹⁵⁰ Cfr. Ordenanzas de S. M. para el régimen disciplina, subordinación, y servicio de sus exercitos, Tomo I, subdividido en quatro tratados de Orden de S. M. En Madrid: En la Oficina de Antonio Marin, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, Año de 1768, pp. 311-318.

las comisiones y encargos y la calificación de sus cualidades personales: valor, aptitud, capacidad, talento, conducta, aplicación y salud, podía incluirse un breve informe sobre alguna particularidad. Finalizaba el documento la fecha de elaboración y las firmas correspondientes del Jefe de la oficina y del titular de la foja de servicios para los empleados civiles o del jefe del cuerpo para los empleados militares.

En 1768 se inició la Instrucción y Arreglo de los Cuerpos de Milicias del Reino del Perú, para realizarla pasaron desde España varios oficiales y soldados veteranos.

El 9 de agosto de 1771 el virrey Manuel de Amat y Junyent, remitió al secretario de Indias, Julián de Arriaga, las libretas y extractos de la tropa arreglada y miliciana que se hallaban en guanición en la Provincia y Frontera de Tarma, en virtud de las **Reales Ordenes del 27 de diciembre de 1769 y 6 de septiembre de 1770.**¹⁵¹

El 21 de noviembre de 1774, el virrey Manuel de Amat remitió a Julián de Arriaga, Secretario de Marina de Indias, las hojas de servicios de «vita et moribus», de los oficiales de la Asamblea de Infantería de Lima, en virtud a **la Real Orden del 31 de octubre de 1773.**¹⁵²

Uno de los aportes más trascendentales de la realización de la posterior Visita general y del gobierno del virrey Manuel de Guirior, fue la implementación definitiva hacia el año 1776 de las fojas de servicios.

El 3 de noviembre de 1776 el virrey Guirior acusó recibo de la **Real Orden del 30 de abril de 1776** en que se trataba que cada seis meses se remitieran las fojas de servicios de los oficiales de tropa reglada, los estados de ella y de las milicias.¹⁵³

El 20 de mayo de 1777 el virrey Manuel de Guirior (1776-1780) remitió al ministro José de Gálvez, *vía reservada*, las libretas de servicios de los oficiales militares que obtuvieron empleos de Gobierno, los de los Cuerpos fijos, entre los que se encontraba el *Batallón Fixo del Callao*, de Ingenieros y de Artillería, en virtud a las **Reales Ordenes del 30 de abril de 1776 y 6 de diciembre de 1776**, que mandaban que cada seis meses se verificase el envío de los Estados de las Milicias del Reino, con

¹⁵¹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 652, N. 107. Carta n° 438 de Manuel de Amat y Junyent, virrey de Perú, a Julián de Arriaga, secretario de Indias. Lima, 9 de agosto de 1771.

¹⁵² Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 653, N.62 Carta n° 1049 de Manuel de Amat y Junyent, Virrey de Perú, a Julián de Arriaga, Secretario de Marina e Indias. Lima, 21 de noviembre de 1774.

¹⁵³ Cfr. Archivo General de Indias, Lima, 654, N.118. Carta n° 57 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, Lima, 3 de Noviembre de 1776.

la remisión de las fojas de servicios. Consecuente con dichas disposiciones, el vicesoberano expidió las conducentes a su cumplimiento, pero la distancia entre las provincias donde se hallaban los oficiales, dificultaba y atrasaba su envío.¹⁵⁴

En el palacio de San Lorenzo el **18 de octubre de 1792**, Su Majestad emitió una Real Orden con la intención de organizar el sistema de promoción de los empleados públicos de las oficinas de Real Hacienda, teniendo como modelo las fojas de servicios militares.

Dicha Orden tenía su origen en los continuos recursos presentados por empleados de la Real Hacienda en América, que se sentían agraviados en sus ascensos. Denunciaban la arbitrariedad en las propuestas de algunos jefes que: «a beneficio de la distancia y por la dificultad de averiguar la verdad, suelen preferir a los menos beneméritos, con grave perjuicio de los que han servido muchos años con aceptación y desempeño».¹⁵⁵

Exigían un método fijo en las propuestas, que asegurase la opción que quería el Rey, con respecto a los subalternos, dentro de sus oficinas y el acceso a jefe de las mismas, siempre que no lo desmerecieran. Por ello Su Majestad resolvió que los Subdelegados de Real Hacienda, confeccionaran libros de asientos, en cada oficina, en donde se expresen el sueldo, tiempo de servicios, la edad, el día, mes y año en que empezaron a servir el empleo y las comisiones y encargos que recibieron. Era imprescindible la anotación sobre su desempeño: aptitud, talento, valor y aplicación.

Se estableció que al comienzo de cada año debía leerse en presencia del empleado, para que le conste de justicia o pudiera presentar sus reclamos, siempre que se consideraran agraviados. Este método era similar al practicado en el Ejército.

Los jefes encargados de las propuestas de empleos vacantes, formarían con arreglo al citado método guardando rigurosa justicia.

La foja de servicios debía ser firmada por empleado y Jefe, éste último guardaba una copia que remitía vía reservada al Rey para que pudiera graduar sus méritos.

¹⁵⁴ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 655, N.66, Carta n° 155 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, Acompaña las fojas de servicios de los oficiales del Batallón del Callao, cuerpos de Ingenieros, Artillería y Milicias, en cumplimiento de lo dispuesto por reales órdenes de 30 de abril y 6 de diciembre de 1776. 6 anejos. Carta e índice de remisión en signatura N.80

¹⁵⁵ Cfr. Archivo General de la Nación, Archivo Colonial, Cédulas y provisiones. Real Orden del 18 de octubre de 1792.

El tiempo de servicios como condición para la promoción, era relativa, pues podía ser considerado un empleado menos antiguo, pero más idóneo para desempeñar el empleo vacante, expresando las circunstancias y remitiendo la foja de servicios por vía reservada. Si se objetara la propuesta del más antiguo, por algún vicio, debía acreditarse la razón de la exclusión.

Las fojas de servicios se remitían a la metrópoli al principio de cada año y cuando se realizaban las propuestas.

El 23 de julio de 1798 el virrey Ambrosio O'Higgins, marqués de Osorno, remitió a Francisco Saavedra, ministro de Hacienda, setentiocho (78) fojas de servicios correspondientes a los empleados de la Real Hacienda del Perú de diversas oficinas:

- El Tribunal de Cuentas y la Casa de Moneda de la Intendencia de Lima.
- Las Cajas Reales y Administración de Rentas Unidas de la Intendencia del Cuzco.
- Las de la Contaduría de Azogues de la Intendencia de Huancavelica.
- Las Cajas Reales de Trujillo, Administración de Rentas Unidas de Lambayeque y Paita de la Intendencia de Trujillo.
- Las Cajas Reales de Arica, de la Intendencia de Arequipa.¹⁵⁶

Tiempo después, el Rey demostraría su molestia en una **Real Orden dada en el Palacio de Aranjuez el 21 de abril de 1806**, que reiteraba el tenor de la primera Real Orden, cuando **manifestaba no haber recibido las fojas de servicios**. Por ello se mandó por segunda vez:

«que en debida observancia de dicha Real Orden, remita anualmente las fojas de servicios de los empleados en el territorio de su mando, sin excepción de los primeros jefes, como se practica puntalmente en Nueva España, por ser muy conveniente, y en muchos casos necesarios para que sea atendido cada empleado según su mérito».¹⁵⁷

Surge la interrogante: **¿Qué problema tenían los jefes de algunas oficinas, como los de Real Hacienda, para cumplir con dichas ordenes?** A juzgar por las reales ordenes, se formaría la primera impresión que lo establecido nunca se cumplió,

¹⁵⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 718, N.49. Correspondencia Oficial.

¹⁵⁷ Cfr. Archivo General de la Nación, Archivo Colonial, Cédulas y provisiones, Real Orden del 21 de Abril de 1806.

pero luego de revisar la correspondencia oficial remitida por los virreyes del Perú, podemos afirmar que la Real Orden no siempre se cumplía. De momento surge otra pregunta: **¿Qué ocurría en el Virreinato del Perú a principios de siglo XIX?**

A mediados de 1806 asumió el mando supremo el virrey Joseph Fernando de Abascal y Sousa, natural de la ciudad de Oviedo, Asturias. Contaba servicios militares desde 1762. Había sido destacado en Argel, el Rosellón, Santa Catalina, Sacramento, La Habana y Guadalajara, en esta última ciudad ocupó el empleo de Intendente y presidente de la Audiencia de Nueva Galicia en 1796. Dos años antes de ocupar el cargo de virrey del Perú, había sido destinado para cargo similar en el virreinato del Río de la Plata, empleo que no llegó a ejercer por haber sido apresado por los ingleses mientras viajaba a tomar posesión. Durante sus casi diez años de gobierno, en el Perú, le tocó hacer frente a los ataques de Inglaterra a nuestras costas y a los movimientos insurgentes iniciados en Quito, Charcas, Buenos Aires y Chile, secundados por auxiliares extranjeros.

El escenario político sería complicado, a mediados de 1808 llegó a la capital virreinal la noticia de la abdicación del Rey Don Carlos IV a favor de su hijo Don Fernando VII.

El virrey había iniciado los preparativos para hacer juramento de fidelidad al nuevo monarca, hecho que se llevaría a cabo en diciembre y que tuvo que adelantarse a octubre, al enterarse que el nuevo rey había abdicado y sido apresado por los invasores franceses.

Ante el quiebre del orden político en la península el cabildo de la capital virreinal y el vicesoberano demostraron la más grande lealtad a la Corona, pues pese al cese efectivo del poder de Fernando VII, se le siguió reconociendo como Rey.

El poder efectivo y el gobierno legítimo recayeron en la Junta Gubernativa Central. El virrey, de la propuesta presentada por los cabildos, eligió como delegados ante la Suprema Junta a los indianos José Baquíjano y Carrillo, José Manuel de Goyeneche y José Silva y Olave. Este último fue ganador en la elección y se enrumbo a la península. Antes de arribar a ella, la Junta había sido disuelta abriendo paso al Consejo de Regencia en enero de 1810. Tanto la Junta Central como la Regencia habían cesado a varios gobernadores intendentes, que habían servido mucho tiempo sus

empleos: «en un esfuerzo por satisfacer la opinión criolla, los reemplazó con criollos» (Fisher, 2006, vol. LXVI, 236, p.156). John Fisher señala que el virrey aceptó tal decisión a regañadientes.

El sobrino del anterior virrey Francisco Gil de Taboada, don Vicente Gil de Taboada, ya citado, que había ocupado muchos años el empleo de gobernador intendente de Trujillo, se hallaba residiendo en la península con licencia real de 1806 a 1810, su apartamiento le salvó de la destitución, retornó y ocupó nuevamente la Intendencia de Trujillo hasta agosto de 1820 en que solicitó su retiro por su salud quebrantada y fue sucedido por el marqués de Torre Tagle, agente de los independentistas. Durante la ausencia de Gil de Taboada, se desempeñó como intendente don Felipe del Risco, capitán de la guardia del virrey Gabriel de Avilés y sobrino de la virreina doña Mercedes del Risco y Ciudad. Risco había ocupado en 1806 la subdelegación de Piura.

El 8 de septiembre de 1810, el virrey Joseph Fernando de Abascal acusó recibo de la **Real Orden muy reservada del 15 de febrero de 1810**, mediante la cual el Ministro de Hacienda, le mandaba que informara con fidelidad y circunspección, prescindiendo de todo otro respeto que el del interés general de los empleados eclesiásticos, políticos, militares y de Real Hacienda, con expresión del tiempo de servicios de cada uno, su desempeño, luces, esperanzas, conducta, patriotismo y concepto: «según sabiamente lo previenen nuestras Leyes, transgredidas en el anterior Reynado». ¹⁵⁸

El virrey afirmaba que no sería fácil realizar el encargo en toda su extensión, por lo difícil que sería adquirir los datos seguros, en especial respecto los empleados que servían en lugares muy distantes de la capital:

«con todo veré que medios podrán arbitrase para llenarlo según deseo y conviene, no obstante q. ofrese también otro no pequeño reparo el q. según he sabido se ha pasado la propia R.l or.n a otros empleados subalternos q.e no podía imaginar tubiesen noticia de ella, y es mui posible se encuentren los dictámenes, y resulte una confucion q. frustre las rectas intenciones del Supremo Consejo de Regencia; pero a pesar de todo, yo

¹⁵⁸ Cfr. Archivo General de Indias, ESTADO, 74, N. 12, Año 1810. Carta reservada número 481 del Virrey del Perú, José Abascal, al Ministro de Hacienda acusando recibo de la Real Orden muy reservada de 15 de febrero de 1810 en que se le manda informe de todos los empleados de aquel Virreinato. Ofrece darle cumplimiento a pesar de los inconvenientes que se presenta, fol. 1r.

procederé según mi razón y mi conciencia mi dicten, de modo que quede a salvo mi responsabilidad con Dios y con el Mundo, y así habré llenado mis deberes y el Soberano encargo». ¹⁵⁹

En agosto de 1810 el Cabildo de la ciudad de Lima eligió a tres representantes que debían asistir a la Cortes que se instalaban en Cádiz, uno de los seleccionados fueron Francisco de Salazar. La prisa por la instalación de la Cortes produjo que para el Perú ejercieran la representación los delegados accesorios o sustitutos, vecinos del Perú residentes en la península, entre ellos el doctor Vicente Morales y Duárez, limeño, Ramón Olague y Feliú, natural de Ceuta, Dionisio Inca Uchu Yupanqui, Antonio Suazo y Blas de Ostolaza, trujillano, muy vinculado al Rey Don Fernando VII.

Mientras se realizaban los debates en las Cortes de Cádiz, la insurrección habíase introducido en varias provincias ultramarinas: Quito, Venezuela, Buenos Aires, el Alto Perú, Nueva Granada, México y Chile, en menos de un año entre 1809 y 1810.

En ese escenario el virrey Abascal tuvo que contener las amenazas de las provincias rebeldes circunvecinas. El número reducido de la tropa veterana o Ejército de Línea no fue límite para sus objetivos, pues se vería fortalecido con el apoyo de los cuerpos de Milicias, urbanas y disciplinadas.

Las fuerzas militares se organizaron en cuatro grandes divisiones, a cargo de los brigadieres José Manuel de Goyeneche y Aguerreverre, Joaquín de la Pezuela, Juan Ramírez y Mariano Osorio, quienes respectivamente marcharon sobre los rebeldes del Alto Perú, Buenos Aires y Chile.

En 1810 el virrey anexionó la audiencia de Charcas y su jurisdicción al virreinato del Perú y tuvo que enfrentar en el interior del país las insurrecciones de Tacna (1811 y 1813), la sedición de Huamanga y la rebelión de Huánuco, Huamalíes y Panatahuas (1812), la rebelión del Cuzco, Huamanga y Arequipa (1814-1815).

El virrey comunicó a la metrópoli su molestia frente al actuar de la Real Audiencia durante el proceso a los sediciosos de Tacna y Arica, que duraría tres años y que concluiría con la liberación de uno de sus principales dirigentes el arequipeño don Manuel de Rivero y Aranibar en 1814.

¹⁵⁹ Cfr. Archivo General de Indias, ESTADO, 74, N. 12, Año 1810, fol. 1v.

En respuesta el Consejo de Regencia ordenó que se iniciara proceso contra algunos oidores y que el Regente Manuel de Arredondo fuese separado del cargo. La decisión sobre el destino de los oidores complicados la resolvería el mismo Rey Don Fernando VII, quien a mediados de 1815, jubiló al Regente y a algunos oidores, ordenó la separación de otros y su traslado a la península.

Sobre el oidor Francisco Moreno y Escandón, mandó que el virrey lo amonestara con severidad y que quedara bajo observación. La mitad de los integrantes de la Real Audiencia (que eran dieciséis), cesaron en sus empleos.

El Rey designó como nuevo Regente a don Francisco Tomás de Anzotegui, que fuera regente de la Audiencia de Charcas. Las plazas de oidores fueron cubiertas con oidores emigrados de las provincias de Chile, Quito y el Cuzco. La decisión no se ejecutó y algunos oidores aun ocuparían sus cargos a mediados de 1821:

«Durante la mayor parte de su administración, por lo tanto, Abascal tuvo que funcionar con una audiencia profundamente dividida y prácticamente incompetente, en la que ni él ni el pueblo tenían confianza. Eso puede haber sido tolerable, porque nadie necesitaba saber cuán esporádicamente consultaba a la audiencia, y el público nunca estuvo al tanto de su disgusto por los oidores. El régimen podía presentar la apariencia de solidaridad incluso si no tenía ninguna relación con la realidad. Pero desde 1813 a 1815 Abascal también tuvo que funcionar con autoridades municipales y provinciales elegidas, y eso aumentó enormemente sus dificultades» (Anna, 2003, p. 118).

Para 1815 los Reales Ejércitos del Perú, habían pacificado Chile, el Alto Perú y Quito. Ese año, el mandamiento referido de la obligatoriedad de las fojas de servicios sería reiterado en la **Real Orden del 12 de enero de 1815**, que indicaba que las variaciones ocurridas, permitirían verificar la provisión de los empleos en personas de probidad y con conocimientos necesarios para su buen desempeño. Además servía para premiar a los que se distinguían en el cumplimiento del deber, quienes habían permanecido leales al gobierno legítimo y combatiendo a los insurgentes.

Así las cosas, el 22 de marzo de 1815 el virrey Abascal, ya con el título de marqués de la Concordia, remitió a Miguel de Lardizábal y Uribe, secretario de Indias

(ramo de Hacienda), cuarentitrés (43) fojas de servicios de los empleados de Real Hacienda, en cumplimiento de la Real Orden de 18 de octubre de 1792. 160

Mediante el sistema de fojas de servicios se buscaba establecer una burocracia proveída y ascendida en virtud de los méritos y servicios, con la intención de forjar un cuerpo de profesionales en los asuntos públicos. Pese a estas buenas intenciones, **un problema era notorio, la ausencia de fojas de servicios para los empleados políticos o de confianza, como los corregidores, luego los intendentes y sus tenientes asesores, y los subdelegados. La promoción y ascenso de estos empleados políticos era sólo de libre designación o confianza. Esta excepción dentro del sistema promocionario, cuya herramienta eran las fojas de servicios era disfuncional. Ocurrieron algunos casos en que el propuesto era evaluado en atención de criterios subjetivos, pareceres, o recomendaciones y no en atención a su foja, aun en casos de empleo subalterno, como el de cadete, pero fundamental para el inicio de la carrera militar. Como muestra señalaremos algunos casos particulares.**

1.29.1. El caso de Joseph Bernardo de Tagle

El 30 de octubre de 1789 el virrey Teodoro de Croix remitió al secretario de Hacienda, Marina y Guerra de Indias don Antonio Joaquín de Valdés y Fernández-Bazán, una propuesta para la provisión del Empleo de Porta Guion del segundo escuadrón, que se hallaba vacante en el **Regimiento de Dragones Provinciales de Lima**, señalando el primer lugar al cadete Joseph Bernardo de Tagle y Portocarrero, niño de diez años. Vacante por haberse ordenado presbítero Don Felipe Palma, que lo servía.

Dicha propuesta la había realizado a Su Majestad el **marqués de Montemira**, coronel del citado regimiento el 8 de octubre de 1789, debiendo ser proveído en persona de valor, conducta y aplicación.

Tagle fue propuesto en primer lugar. Había servido un año y dos meses con mucha inclinación y amor al Real Servicio. Era el primogénito del Comisario de Guerra y Marina de la Plaza de Lima y Puerto del Callao, y heredero del mayorazgo y título de Marqués de Torre Tagle. En segundo lugar se propuso a don **Antonio Toledo**, vecino

¹⁶⁰ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 750, N.59. Correspondencia Oficial.

de Lima y en tercer lugar, don **Josef Cavallero**, *mozos de ilustre de espíritu, aplicación, conducta, y facultades para sostener la decencia del empleo.*

Para el coronel los tres propuestos eran beneméritos como para ser atendidos, pero particularmente Tagle. Las razones para esta preferencia son las mismas que menciona en la primera propuesta, ser hijo de un título de Castilla y Comisario de Guerra y haber servido año y dos meses.

El 16 de octubre, el subinspector general de las tropas del Reino don Gabriel de Avilés lo consideró acreedor a obtener dicho empleo. El virrey, ante la recomendación más que propuesta del coronel marqués de Montemira y del subinspector general Avilés, consideró que le parecía que de los sujetos consultados, en Tagle concurrían las calidades que eran necesarias y se prevenían en el Reglamento de Cuba para ocupar la dicha plaza de cadete.¹⁶¹

En este punto cabe hacer una precisión, acerca del tercer propuesto don Josef Cavallero, éste era español, nacido en Sevilla en 1760, se había incorporado al Batallón Fijo de Infantería del Callao como cadete el 2 de julio de 1773. Según su foja de servicios de septiembre de 1776, su aplicación, conducta y capacidad era buena y su valor se le suponía.¹⁶² **Entonces por qué aun teniendo más tiempo de servicios que Tagle, que es la única razón objetiva para promoverle a portaguión, no se le prefirió?** La respuesta se halla entre las palabras del coronel de milicias, del subinspector de las tropas y del mismo virrey, porque Tagle era hijo de un alto empleado militar y noble y era americano, esta promoción se daba por libre designación, contraria a la graduación de méritos, servicios e inclusive antigüedad.

El marqués de Montemira debido a la minoría de edad de Tagle, no podía calificar su valor, aplicación, capacidad y conducta, limitándose tan solo a señalar que: «En su menor edad manifiesta mucho deseo, y aplicación al R.1 Servicio = Montemira

¹⁶¹ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 686, N.109, Carta n ° 558 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Hacienda, Marina y Guerra de Indias. Remite propuesta de provisión del empleo de portaguión, vacante en el Regimiento de Dragones Provinciales de Lima, y considera m s benemérito al cadete José Bernardo Tagle.

¹⁶² Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 655, N. 66a. Foja de servicios del Cadete Josef Cavallero, del Batallón Fijo de Infantería del Callao.

[Sic]». ¹⁶³ Años después, en la foja de servicios de 1790 señala: «No se ha experimentado p.r su menor edad [Sic]». ¹⁶⁴

La carrera de Tagle seguirá en ascenso, como se aprecia en la carta del 29 de octubre de 1801, cuando don Manuel de Arredondo y Pelegrín, regente de la Real Audiencia Gobernadora remitió al ministro de Hacienda Miguel Cayetano Soler, la solicitud de José Bernardo de Tagle, comisario de Guerra y ministro de Marina, quien acababa de entrar en posesión de esos empleos cedidos a su familia por juro de heredad, para que se le señalase la guardia que prevenía el capítulo 138 de la Ordenanza de Comisarios para el resguardo de los caudales que entraban en su poder: «Las crecidas cantidades de dinero q.e entran anualmente en mi poder para las atenciones de la Comisaría de Guerra y Ministerio de Marina de mi cargo exigen una custodia respetable que las ponga a cubierto de las tentaciones de los Malhechores que pudieran conspirar a usurparlas [Sic]». ¹⁶⁵ Dos décadas después (1820), Tagle ocuparía el empleo de Gobernador Intendente de Trujillo, y ante la noticia de la cercanía de la expedición del insurgente general José de San Martín, proclamaría la independencia de Trujillo, abandonando al gobierno legítimo.

«Nacido en una de las más importantes familias nobles de Lima, Torre Tagle pronto estuvo cansado de las varias posiciones y cargos que heredó —los que incluían el comisariato de guerra y marina, el grado de coronel del regimiento Concordia, y un asiento como regidor perpetuo del cabildo de la ciudad. Buscó el poder político, y en 1811 y 1812 fue elegido alcalde de Lima, luego, en 1813, fue elegido como uno de los diputados de Lima ante las Cortes. Luego de la disolución de las Cortes permaneció en España hasta 1817, manteniendo una constante descarga de solicitudes para obtener un nombramiento. En 1816 solicitó al Consejo de Indias que ordenase a la audiencia de Lima que apurara su decisión sobre un caso que concernía su sucesión al mayorazgo de su padre. El Consejo decidió que su caso no era lo suficientemente importante para ameritar su intervención, pero aceptó pedir a la audiencia que explicase su demora. Finalmente al ser nombrado gobernador e in-tendente de La Paz, Torre Tagle demandó

¹⁶³ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, Leg. 7283,3, fol. 73r, Año 1788, Foja de servicios del cadete José Bernardo de Tagle y Portocarrero.

¹⁶⁴ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, Leg. 7283,9, fol. 70r, Año 1790, Foja de servicios del cadete José Bernardo de Tagle y Portocarrero.

¹⁶⁵ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 720, N.41, Carta n° 26 de Manuel Arredondo, regente de la Audiencia Gobernadora a Miguel Cayetano Soler, ministro de Hacienda, Incluye copia de expediente seguido por el Comisario de Guerra y Marina José Bernardo Tagle, sobre la guardia que solicita.

antes de dejar España que se le concediera un cargo supernumerario en el Consejo de Indias. El Consejo rechazó sus pretensiones, determinando que "los méritos del Marqués están suficientemente remunerados con el Gobierno e Intendencia de La Paz, y con los grados de Coronel y Brigadier que se le han concedido [...] Las plazas en el Consejo deben proveerse en sujetos de otra carrera y conocimientos, y de méritos de más alta clase que los del Marqués alega". En respuesta, Torre Tagle insistió nuevamente en pedir un cargo en el Consejo, pero sin salario. Luego de su regreso al Perú, Torre Tagle permaneció en Lima porque La Paz estaba bajo un gobierno militar. Durante un extenso período sirvió como intendente interino de Lima, sin salario, durante la fatal enfermedad del titular del cargo, Juan María Gálvez. Después de la muerte de Gálvez el 15 de marzo de 1820, Torre Tagle solicitó el puesto en Lima, pero en vez de ello, el virrey Pezuela lo transfirió a la intendencia de Trujillo. Como siempre fue impopular con los peninsulares, luego de su subsecuente rebelión, su nombramiento en Trujillo fue considerado como otro gran error de juicio por parte de Pezuela. Robert Proctor, un agente comercial inglés que vivió en Lima en 1823 y 1824, adujo que la motivación de Torre Tagle para aceptar la independencia fue simplemente que había disipado la fortuna de su familia y que todas las propiedades que le quedaban estaban hipotecadas a los españoles» (Anna, 2003, p. 208).

1.29.2. El caso de Francisco de Zárate, hijo del marqués de Montemira (1788)

El 5 de enero de 1788 el virrey Teodoro de Croix remitió al secretario de Indias fray Antonio Joaquín de Valdés, una propuesta para el empleo de comandante del tercer escuadrón del **Regimiento Provincial de Milicias de Dragones de Lima**. El virrey señalaba que en dicha propuesta ocupaba el tercer lugar el capitán Don **Francisco de Zárate y Manrique de Lara**, hijo primogénito del marqués de Montemira Don Pedro José de Zárate y Navía, coronel de milicias de dicho cuerpo.

Para el virrey los muchos años de servicio de Zárate, los distinguidos méritos de su padre y ascendientes y lo ilustre de su casa, eran poderosos fundamentos para que se le colocara en el empleo. Cabe advertir las palabras del virrey cuando se refiere al propuesto, que sólo alude a sus años de servicio, es decir antigüedad, y en cuanto a los méritos, no a los propios sino a los de sus padres y ascendientes.

La propuesta emitida por el marqués de Montemira el 2 de noviembre de 1787, señalaba la vacancia del empleo de comandante del citado escuadrón, que servía Don

Manuel Gonzales, conde del Villar, quien se había ordenado presbítero. Montemira señalaba que dicho empleo debía proveerse en persona de capacidad, cordura y aptitud para el mando. Para ello propuso en primer lugar a don **Julián Gonzales Collantes**, capitán graduado de teniente coronel de la séptima compañía, que contaba 24 años de servicios, 5 meses 24 días. Había uniformado una compañía de Regimiento de Milicias de Lampa y promovió la formación de la Compañía de Granaderos del Regimiento del Comercio de Lima. En segundo lugar fue propuesto don **Manuel Foronda**, capitán graduado de teniente coronel de la compañía de granaderos, con 14 años, 1 mes y 13 días de servicios. El propuesto en tercer y último lugar fue don **Francisco de Zárate**, capitán de la undécima compañía, que servía 13 años, 1 mes y 24 días, los primeros cinco años, 2 meses y 6 días como Teniente. Pese a reconocer que los tres propuestos son beneméritos y señalar en tercer lugar a su hijo, el marqués de Montemira concluyó su propuesta, recomendado particularmente a su hijo Don Francisco de Zárate, por su mucha aplicación y conocidas facultades para sostener la decencia y autoridad del empleo.

Diecisiete días después, el Inspector General de las tropas del Reino don Manuel de Pineda señalaba lo mismo y que: «siendo primogénito deve heredar sus crecidas rentas, y Título, para poder dar lustre a este Empleo, o qualquiera otro de Gefe en que se le coloque, según pide el Reglamento [Sic]». En atención a la propuesta de Montemira y la conformidad del Inspector General, el virrey emitió su parecer, el 5 de enero de 1788, a favor de Zárate, **haciendo referencia a su mucho tiempo de servicios, cuando de los tres propuestos era el de menor antigüedad**, a los méritos de su padre el coronel del mismo cuerpo: «cuyos Mayorazgos, Títulos, y demás honores, y gracias de su ilustre casa recaen en dho D.n Fran.co como Primogénito de ella, a que deve agregarse lo mucho que combiene el que semejantes Empleos se hallen en Personas de la primera nobleza de este Reyno, y de conocidos caudales, para que puedan servirlos, con el lustre, y distinción que corresponde; pero sin embargo V. M. determinará aquello que más fuere de su real agrado [Sic]».166

¹⁶⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 673, N.55, Carta nº 15 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Indias, Remite propuesta del empleo de comandante del Tercer Escuadrón del Regimiento de Milicias de Dragones de Lima, y considera el más benemérito al capitán Francisco de Zárate. 1 anejo. Carta e índice de relación en signatura N.60

Un hecho objetivo que se observa en varios de los expedientes es la ausencia de las fojas de servicios en las propuestas. Al revisar las fojas emitidas en diciembre de 1788, encontramos lo siguiente. El capitán Francisco de Zárate, era **limeño** y contaba 23 años de edad, había ingresado al regimiento de Dragones de Lima el 9 de septiembre de 1774, a los 9 años de edad y había ascendido a capitán el 25 de noviembre de 1779, a los 14 años de edad. En cuanto su rendimiento, de su valor no se dudaba y aunque su capacidad y conducta eran buenas, **su aplicación era regular.** Este juicio era emitido por su propio padre el marqués de Montemira. Por su parte el primer propuesto, capitán graduado de teniente coronel don Julián Gonzáles Collantes, era natural del señorío de **Vizcaya**, contaba 52 años y era noble y de salud buena. Se había incorporado al Regimiento de Infantería del Número como alférez el 10 de mayo de 1763, a los 27 años de edad. Ascendió a capitán el 11 de abril de 1767, el 4 de enero de 1783 se graduó de teniente coronel. Formó parte del Regimiento de Caballería de Lima que se reformó y en el citado Regimiento de Dragones. Ejerció el empleo de corregidor de Lampa y uniformó de su peculio una Compañía de Milicias y promovió el establecimiento de una Compañía de Granaderos titulada de Forasteros en Lima. Su valor no se dudaba, su aplicación era bastante, su capacidad mediana y su conducta regular.

El segundo propuesto Manuel de Foronda, **limeño**, de 46 años, noble como los anteriores y de salud **achacosa**. Había servido en el regimiento de Dragones desde el 20 de septiembre de 1773 en que ingresó como capitán y graduándose de teniente coronel el 25 de noviembre de 1779. Al igual que los anteriores, de su valor no se dudaba, su aplicación y capacidad era regular y su conducta buena.

Extraña la propuesta del capitán de granaderos Foronda, por su salud achacosa y extraña que fuese preferido Zárate de aplicación regular, frente al capitán Gonzáles Collantes cuya aplicación era bastante, esto es más que regular.

La razón del ascenso del hijo del coronel del Regimiento será precisamente esa filiación y una subjetividad llevada al extremo, producto de la confianza en las personas más inmediatas, en este caso los hijos.

1.29.3. El caso del subdelegado de Moquegua (1795)

El 23 de julio de 1795 el virrey Gil de Taboada informó a Eugenio de Llaguno, secretario de Gracia y Justicia que Don José de Pradas, había renunciado al empleo de subdelegado de Moquegua por enfermedad el 31 de mayo. Por tal razón el gobernador intendente de Arequipa Don Antonio Álvarez y Ximenez, remitió al virrey el 3 de junio de 1795, una propuesta en terna que se realizaba con arreglo a la **Real Orden del 19 de Enero de 1792**. En primer lugar fue propuesto el capitán de Milicias Don Raymundo Álvarez y Ximenez, quien se había desempeñado como Subdelegado de Arica y en varias comisiones del Real Servicio, *con honor, celo y actividad para cualquier destino*. El propuesto era hermano entero del gobernador intendente.

En segundo lugar Don Mariano Orive, quien había ejercido el empleo de Corregidor de Moquegua durante la rebelión de Condorcanqui, hizo notorios servicios, comprobados por relación de méritos. Era reconocido como *sujeto de distinguido nacimiento, de sobresalientes luces, y acreditada buena conducta*.

En tercer lugar el doctor Don Feliciano Nieto, alcalde de aguas de la villa de Moquegua, abogado de la Real Audiencia de Lima y opositor a la silla doctoral en la Santa Iglesia Catedral de Arequipa: «en donde ha manifestado su suficiencia, después de ser pública su buena conducta».

El Intendente concluía la propuesta diciendo que cualquiera de los tres propuestos era apto para el empleo: «siendo del agrado de V.E. aprobar el que fuese de su superior arbitrio». **En esta propuesta el gobernador intendente se cuida de agregar la común afirmación que recomienda particularmente a tal sujeto, por el hecho de que el primer propuesto era su hermano.**

Dos días después informó al virrey que había nombrado como subdelegado interino Don Juan Antonio Hurtado, alcalde ordinario de primer voto de la villa de Moquegua. El 1 de julio, el virrey acusó recibo de la decisión del Intendente y de la propuesta y remitió el informe a la península, quedando conforme hasta que llegase el

nombrado por la superioridad, ínterin que eligió y nombró como Subdelegado de Moquegua al propuesto en primer lugar don Raymundo Álvarez y Ximenez.¹⁶⁷

1.29.4. El caso del teniente coronel Agustín Gamarra (1815)

Tal como hemos señalado, la foja de servicios era necesaria para el examen, la propuesta y finalmente la concesión de un empleo público, militar o civil. Así tenemos el caso de Don Agustín Gamarra (1785-1841), teniente coronel graduado del Ejército Real del Perú en 1815. Por aquel entonces las autoridades virreinales, habían padecido la persecución de los insurgentes de Buenos Aires, cuyas avanzadas habían amenazado el sur del virreinato del Perú. Ante tal situación don José Remigio Arias, que servía el empleo de Contador de las Cajas de Puno, emigró. Por aquella razón y considerando merecedor de ocupar un empleo civil, el teniente coronel Gamarra, solicitó a su superior el general Juan Ramírez, el empleo vacante:

«Señor General en Gefe = El Teniente Coronel de Exército D.n Agustín Gamarra, Capitan de la 2.a Compañía del Regimiento N° 1, del Exército Ynfantería de Línea, como mas haya lugar en derecho, paresco y Digo: Que segun se vé por oja de servicios, que devidamente acompaño me hallo sirviendo en el Exército de su mando para reducir a las provincias sublevadas del Rio de la Plata a la legitima obediencia de nuestro Augusto Soberano en los años que duran la presente Campaña, con aquella contraccion entuciasmo, y amor sin dispensar ningún peligro, así en diferentes acciones de Grra como comisiones diversas a que se me ha encargado. Estos servicios notorios como constantes los hago de manifiesto a U.S. para que por el merito q.e prestan, se digne elevar al Exmo. Sor. Virey del Reyno con su respectivo informe, para que su dignacion me conceda la Contaduría de rentas unidas de la Villa de Puno que la obtenía D.n Remigio Arias, y en el dia se halla vacante. Al intento= A U. S. pido y suplico se sirva acceder a esta mi solicitud, por ser gracia que pido en justicia, y para ello Etta.= Agustín Gamarra = Quartel General del Cuzco Mayo 10 de 1815 = Remitase con el correspondiente Ynforme, al Exmo Sor Virey del Reyno = Ramirez = Ponferrada Secretario [Sic]».

¹⁶⁷ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 710, N.30, Carta n° 31 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey del Perú, a Eugenio Llaguno, secretario de Estado de Gracia y Justicia. Comunica con copia certificada el nombramiento del Subdelegado del Partido de Moquegua, a favor de Raimundo Álvarez Jiménez, propuesto en primer lugar por el Gobernador Intendente de Arequipa, a cuyo distrito pertenece dicho partido. 1 anejo Oficio e índice de remisión en signatura N. 33.

Ramírez, pronto comunicó la pretensión al Virrey Marqués de la Concordia, señalando que el solicitante era un digno y benemérito oficial y para ello se acompañó la foja de servicios, la que fue adjuntada al expediente y remitida por el Virrey con fecha 12 de Agosto de 1815 al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, residente en la península. El Virrey comunicaba el nombramiento interino que hizo en Gamarra, para ocupar la plaza de Contador de la Administración de Rentas Unidas de la ciudad y provincia de Puno. A continuación transcribimos la foja de los servicios prestados por Don Agustín Gamarra, al gobierno virreinal.

El Teniente Coronel graduado de Exto. D. Agustín Gamarra, su edad 27 años, su País la Ciudad Ymper.l del Cuzco, su calidad noble, su salud robusta, sus servic.s y circunstan.s los que expresa.

Tiempo en que empesó a servir los Empleos				Tiempo q. ha que sirve , y quanto en cada Empleo.			
Empleos	Días	Meses	Años	Empleos	Años	Meses	Días
Distinguido	1	Dbre	1806	De Distinguido	2	10	14
Cadete	14	Octre	1809	De Cadete		11	1
Sub-Teniente	15	Septre	1810	De Sub-teniente	1	2	1
Teniente	16	Novre	1811	De Teniente		6	18
Cap.n de Milicias	4	Junio	1812	De Capitán de Milicias	1	5	20
Capitán de Exto. graduado	24	Oct	1813	De Cap.n de Exto. Graduado		9	9
Teniente Coron.l de Milicias	2	Septre	1814	De Teniente Coron.l de Milicias		4	5
Teniente Coron.l de Ejército	7	Enero	1815	De Teniente Coron.l de Exército		4	2
				Total hasta 9 de Mayo 1815	8	5	9

Regimientos donde ha servido

En el primer Regimiento Ynfantería de Línea de este Exto. ocho años, cinco meses, seis días.

Campañas, y acciones de Grra. en que se ha hallado

Contra los Ynsurgentes de la Paz el año de 1809. Sorprehendió una abansada en Chiviray el 6 de Junio de 1810. El 20 de dho mes y año en la gloriosa de Huaquí contra los Ynsurgentes del Río de la Plata, donde tubo un Escudo de Distinción. En el Campo de Sipisipi el 13 de Agosto del mismo año. En la de Suypacha el 12 de Enero de 1812 contra los mismos del Río de la Plata, en la que quedo herido de la pierna izquierda, y tubo un Escudo de Distinción. En la toma por el asalto de Cocha^{bba}. el 28 de Mayo de dho año. En la gloriosa de Vilcapucyo el 1.º de

Octubre de 1813, donde tubo otro Escudo de Distinción. En la completa de Ayuhuma donde tubo una medalla de distinción. En 31 de Agosto de 1814 fue uno de los primeros que resistió la seducción del Traidor Ex-Coronel Castro, por la q. se le dio una lazada de cinta roja p.r distinción. En dos de Noviembre de id.n tubo la gloriosa del alto de la Paz contra los Ynsurgentes del Cuzco. En el Campo de Umachiri el 11 de Marzo de 1815, contra los mismos del Cuzco, donde ha obtenido otro Escudo de Distinc.on otras comic.s particular.s y todas las funciones de su cargo ha desempeñado con el honor que exige el caracter de un verdadero Oficial.

Valor conocido

aplicacion la mejor

capacidad sobresaliente

conducta arregladísima

estado soltero».

El 19 de febrero de 1819 el virrey Joaquín de la Pezuela informaba al secretario de Hacienda, José Imaz Altolaquirre, que el coronel graduado Agustín Gamarra, comandante del Segundo Batallón del Regimiento de la Unión Peruana renunció el 5 de septiembre de 1818 al empleo de Contador de Rentas Unidas de la Intendencia de Puno, debido a que le era impracticable su desempeño con el destino que tenía en el Ejército. Ante la vacante el Gobernador Intendente de Puno remitió al virrey una propuesta para la provisión de ese empleo. En primer lugar consultó a Don Juan de Oviedo y Cáceres, **arequipeño**, oficial primero de la misma Renta, en segundo lugar al capitán de ejército graduado de teniente coronel Don José María de las Cuevas y Liañez, **natural de la villa de Torrelavega** en las montañas de Santander y en tercer lugar Don Juan Antonio Larrauri, **natural de los Reinos de España**, Subdelegado absuelto de Carabaya, propuesto para la Subdelegación de Azángaro. Resultando de los informes de sus Jefes y fojas de servicios, más acreedor el primer lugar Oviedo, quien recibió interinamente el destino de Contador, gozando el sueldo de su anterior destino, según las reales órdenes.¹⁶⁸

¹⁶⁸ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 761, N.14, Carta n° 345 del virrey Joaquín de la Pezuela a José Imaz Altolaquirre, secretario de Hacienda.

1.30. Luchas por el poder local: el ayuntamiento constitucional

En diciembre de 1810 los diputados peruanos y americanos en general presentaron un memorial a las Cortes, que contenía reformas para los territorios de Ultramar.

En lo que respecta a nuestro objeto de estudio: el empleo público, pidieron igualdad de derechos para los americanos en el acceso a los empleos de gobierno, la provisión de dichos empleos en cada territorio a naturales del mismo, la creación de comités de asesores en América para seleccionar a los criollos que recibirían los empleos. El Cabildo de Lima remitió un memorial al diputado Francisco Salazar:

«exigió que las insaciables demandas de los pretendientes se satisficieran dando la mitad de todos los nombramientos en el gobierno a criollos y absorbiendo la milicia limeña del Regimiento de Dragones en el Ejército Real. Salazar insistió en que es muy importante abrir una carrera honorable a los hijos de las principales familias de Lima y afirmó que la absoluta falta de carreras en el Perú hace que los hijos estudien simplemente para ser hacendados, sacerdotes o abogados, un reclamo que se comprueba en las estadísticas» (Anna, 2003, p. 80).

Para Timothy Anna:

«Ningún imperialista podía estar de acuerdo en incorporar a la milicia dominada por los criollos en el ejército regular, porque eso constituiría el establecimiento de un ejército nacional peruano. Y por supuesto ningún gobernante español podía estar de acuerdo con darles la mitad de todos los puestos de gobierno a los peruanos, porque eso significaría una virtual autonomía administrativa. En resumen, las demandas de los criollos pueden parecer ordinarias y limitadas —y los criollos las veían así— pero estas estaban cargadas de un explosivo significado político» (Anna, 2003, p. 83).

El virrey acusaba que en la elección de diputados a finales de 1813, algunos Cabildos habían elegido a personas vinculadas al movimiento sedicioso. Sus críticas recayeron sobre la elección del diputado a Cortes por Arequipa, Domingo Tristán y Moscoso, otrora intendente de La Paz. De igual modo había criticado la elección de Manuel de Rivero, anterior diputado por Arequipa, que fuera denunciado y apresado por los movimientos revolucionarios de Tacna y Arica en 1811. La absolución de la Real Audiencia sobre Rivero, generaría dudas en el virrey acerca de la fidelidad de dicho órgano judicial.

Debido a que los nombramientos de gobernadores intendentes (Provincias) y gobernadores subdelegados (Partidos) eran directos, la competencia en cuanto a las aspiraciones a cargos públicos de gobierno se expresarían con mayor razón en aquellos sujetos a elecciones y con el establecimiento del sistema constitucional a los gobiernos locales: ayuntamientos constitucionales, sus alcaldes, regidores y procuradores.

Algunos españoles americanos (ultramarinos, indianos o criollos), percibieron en ciertos casos insatisfechos sus miras hacia la promoción escalofonaria dentro del aparato administrativo. Sobre esta afirmación, mucho se ha exagerado y generalizado por algunos historiadores, al asegurar que los criollos se hallaban relegados y desprovistos de toda participación en el poder. También se ha afirmado que su ámbito de influencia en la dirección de las tareas de gobierno, se centró en la ocupación de cargos en los cabildos, luego ayuntamientos y en los cuerpos de milicias. Para la historiadora Margarita Guerra:

«...aun cuando la dinastía borbónica ocupó el trono de España (1700) e inició una serie de reformas para centralizar el poder, curiosamente, el Cabildo pudo escapar, en parte, a ese control y es allí donde se empieza a hacer fuerte el poder de los criollos, primero a través de los empleos hereditarios y, luego, con el establecimiento del cabildo constitucional (1810 - 1814), institución de la cual son prácticamente excluidos los peninsulares».

En este punto, discrepamos, pues desde la conquista y con el nacimiento de los primeros hijos, nietos y descendientes de conquistadores en el territorio, el poder de los denominados indianos, mal llamados criollos fue consolidándose, al punto que hemos tenido capitanes generales, presidentes de reales audiencias y gobernadores no nacidos en la península, sino en estas tierras.

Es con la política centralista de la dinastía borbónica y la participación de algunos elementos indianos en las insurrecciones en el siglo XVIII, que el poder de los españoles americanos es observado, en algunos casos, con recelo frente al venido de la península. El escenario de la elección de los primeros ayuntamientos constitucionales en 1813 es una de las expresiones de ese conflicto, el cual fue violento en algunas regiones y produjo una competencia sin igual por el control del poder local.

Para comprender el escenario de lucha por ese poder, primer escalón en el gobierno político, señalaremos brevemente el caso de la elección del primer

Ayuntamiento Constitucional del pueblo de San Pedro de Huanta, capital del Partido del mismo nombre, en la Intendencia de Huamanga. Hemos seleccionado la provincia de Huanta, por razones muy particulares. Dicha región se constituyó como uno de los bastiones más realistas de la monarquía hispánica en el Perú y sería su último reducto, aun después de la derrota de Ayacucho en 1824.

El 15 de febrero de 1813, Don Bernardino Estevanez de Cevallos Bustillos y Calderón, gobernador subdelegado del Partido de Huanta, hizo saber a todos los vecinos y estantes en el pueblo que para el domingo 21 de dicho mes, se reuniesen en Junta Electoral «tranquilamente», para elegir alcaldes constitucionales.

«Don Bernardino Estevanez Cevallos Bustillo, y Calderón Abogado de las Reales Audiencias de Lima y Cuzco Gobernador Subdelegado Teniente de Capitan general, y Comandante militar p.r Su Magestad del Partido de Huanta.

Hago saber a todos los vecinos ciudadanos estantes en los Pueblos de esta Doctrina que para el día Domingo próximo veynete y uno del corriente he dispuesto se forme aqui la Junta Electoral de Parroquia prevenida por la Constitución Política de la Monarquía Española; y a efecto de que llegue a noticia de los dhos ciudadanos los cito, llamo, y emplazo para que a las siete de la mañana del expresado día veynete y uno Vengan a formarla en esta casa de Cavildo, y Botar por su orden, como está prevenido se haga tranquilam.t, solas penas impuestas por Derecho contra los transgresores de los Edictos, y resultados Públicos; con cuos objetos mando se Publiquen y fixe este en los parages acostumbrados á Vsanza de Guerra. Que es fecho con testigos a falta de Escrivano en **Guanta á quince de Febrero de Mil ochocientos trece** = Bernardino Estevanes de Cevallos = Bernardo de la Barreda = Fabian Salbatierra. *

En el Pueblo de Guanta caveza del Partido y curato de este nombre en Veynte, y un dias del Mes de Febrero de mil ochocientos trece años se formó en la Casa de Cavildo de dho Pueblo la Junta Electoral de Parroquia dispuesta por los artículos contenidos en el capítulo tercero del título tercero de la Constitución Política de esta monarquía Española convocada por el precedente Bando, y presidida por el Gobernador SUB.do Xefe del Propio Partido se trasladaron los Ciudadanos congregados en esta forma a la insinuada Yglesia Parroquial donde se celebró, y oyeron debotamente solemne Misa de Espiritu Santo y bolviendose a la citada casa de Cavildo procedieron á elegir, y nombrar como efectivamente fueron elegidos y nombrados para Escrutadores de la Junta el Teniente Coronel D.n Pedro Jose Lason, y el Teniente Don Martin José de Yguain, y para Secretario al teniente D.n José Nicolas de Lecuona p.r haver reunido en

si todos los Botos con que les sufragaron los Vocales á Puerta abierta. En segunda, ó acto continuo el presidente Escrutadores y secretario mandaron poner sobre la mesa un cajon donde recibieron los Villetes en que cada ciudadano designó treynta y un individuos p.a compromisarios, y despues de acatada la Votac.n tambien á puerta abierto sin que se notase desorden alguno, se hizo el mas rigosoro escrutinio y salieron legitimamente electos á pluralidad de Botos los Presv.ros D. **Francisco Bermudo**, el Preb.o Don **Tomas Casaverde** Don **Tadeo Lason**, Don Santiago Casaverde, el Presbítero Don Lucas Retamoso, Don **José Nicolas de Lecuona**, el Presb.o D.n Feliciano Giron, el Presbit.o Don Carlos Barreneche, el Presby.o Don **Antonino de Bustamante** Cura interino de esta Parroquia, D.n Martin Jose de Yguayn, Don **Pedro Fernandes de Quevedo**, Don **Marcos Betalleluz**, D.n **Andres Cabrera**, Don **Vicente Aranguena**, Don **Jose Jorge de Aguilar y Vilchez**, el Presviteros D.n Patricio Lason, el Presby.o Don Mariano Aresteguí, Don Alejo Vibanco, Don **Pedro José Lason**, Don Juan Moreyra, Don Nicolas Benites, El Presvitero D.n Nicolas Carrasco, Dn. Pedro Guillen, Don Manuel Soldevilla, Don Juan Escovar, Don Jose Escovar, Don Santiago Ernando, D.n Tiburcio Mendiolasa, D.n Miguel Fariña, Don Antonio Moreno, y D.n Vizente Baldez. De estos treynta y un compromissarios no se pudieron reunir mas de Veynte y seis lo que asi mismo en acto continuo, y a puerta abierta exivieron de igual modo los respectibos Villetes donde cada cual trajo escritos los nombres, de doce personas para otros tantos electores correspondientes al censo de esta enunciada Parroquia, y haviendose recibido y escrutado en la propia forma estos villetes quedaron electos por tales electores Parroquiales mediante haver sacado mas de Doce Botos cada uno, El dho Presv.o D Fran.co Bermudo el Presv.o D.n Tomas Casaverde, D.n Tadeo Lason, D.n T.e Nicolas de Lecuona, el Presvitero D.n Anton.o de Bustamante Cura int.o de la nominada Parroquia, Don Pedro Fernandez de Quevedo, Don Marcos de Betalleluz, D.n Andres Cabrera, D.n Vizente Aranguena, D.n Jose Jorge de Ag.lar y Vilchez y D.n Pedro Jose Lazon los cuales con todos los demas referidos a diferencia de cinco de los compromissarios firmaron esta acta con el Presidente en dho día mes y año p.a devida constancia».¹⁶⁹

Según el acta trascrita, se eligieron los Alcaldes y Regidores del primer Ayuntamiento Constitucional, sin embargo hacia 1816, José Jorge de Aguilar y Vilches, vecino y natural de Huanta, denunciaba su descontento y recordaba que cuando a

¹⁶⁹ Cfr. Archivo Regional de Ayacucho, Fondo Juzgado de Paz de la Provincia de Huanta, Año 1813, Legajo s/n.

principios de 1813 tuvo lugar la Junta Constitucional, exclamó que se cumplieran las leyes a que debía sujetarse dicha Junta, de cuyos miembros desconfiaba, siendo el mayor número de ellos milicianos. Ello disgustó al comandante del Regimiento de Milicias, Pedro José Lazon. Su yerno el capitán José Ygnacio de Larrasquitu; su hermano Thadeo Lazon y otros echaron del modo más atroz y tumultuario a Aguilar. Sobre este testimonio el ex - Subdelegado Estevanes de Cevallos, confirmó lo declarado por Aguilar y Vilches:

«yó no pude ebitar pues vi el riesgo evidente á que exponia mi propia vida, la Junta y Pueblo si trataba defender en Justicia al recurrente (Aguilar y Vilches) pues no dio mas motivo para ello que el haver pedido se cumpliesen las leyes á que devia sujetarse la Junta cuyo mayor numero de individuos eran Milicianos los mismos que en forma de Tole, Tole, y hechando cada uno mano del predho suplicante tubo la fortuna este, de haver librado su vida, auxiliado de la Obscuridad de la noche, con lo q. se Concluyó la expresada Junta, haviendo ellos hecho lo que les dio la gana en razon de las elecciones...».

Habían resultado electos como miembros del Ayuntamiento el 21 de febrero de 1813: los presbíteros Francisco Bermudo y Santiago Casaverde, el capitán Tadeo Lazon y Garma, natural de Huanta. Jose Nicolás de Lecuona, Antonino de Bustamante, Pedro Fernandes de Quevedo, natural de los Reinos de España, Marcos de Betalleluz, natural del Reino de Francia, el capitán Andres de Cabrera, natural de Huanta, Vicente Aranguena, José Jorge de Aguilar y Vilchez¹⁷⁰, natural de Huanta y Pedro José Lazon y Garma (fue escrutador de la Junta electoral), natural de Huanta.

En septiembre de 1813 el ayuntamiento estaba compuesto por Pedro Jose Lazon, coronel de Milicias Nacionales del Partido, alcalde primero y presidente del Ayuntamiento Constitucional y diputado suplente a Cortes por la Provincia de Huamanga; Marcos de Betalleluz, teniente de Milicias Nacionales de Huamanga, natural de la ciudad de Paris en el Reino de Francia, como Alcalde Segundo; y los regidores Blas del Pozo, teniente de Milicias de Huanta, Manuel Narváez, Manuel de

¹⁷⁰ Aguilar era Soldado Distinguido de la Compañía de Granaderos del Regimiento de Milicias Nacionales de Huamanga, el 29 de Diciembre de 1813 otorgó un poder a Don Manuel Suarez, Procurador de número y de la Real Audiencia de Lima, ante el escribano Acisclo Victorio de Vergara.¹⁷⁰

Soldevilla, Juan Yangale, Jose Nicolas de Lecuona (secretario de la Junta Electoral) y el capitán Juan Rodríguez Ruíz, como Síndicos personeros, Martín José de Iguain (escrutador de la Junta electoral), como Mayordomo Administrador del Hospital y Julián Pacheco, como Escribano.

Según Margarita Guerra, la presencia de un mayor número de cabildantes criollos, daría origen a un pensamiento autonomista primero y separatista después. Nosotros consideramos que esa presencia y ese primigenio sentimiento de pertenencia de grupo social y vinculado al poder local, daría lugar a una nueva oligarquía.

1.31. Aspiraciones y conflictos por empleos militares y civiles

En 1788 tenemos el proceso seguido por el teniente coronel **Francisco de Cuéllar**, gobernador intendente de la provincia de Tarma y Subdelegado del partido de Pasco, quien solicita al Real Tribunal de Minería de Lima, se informe al Rey sobre los méritos de su gestión por las utilidades logradas en el socavón de Santa Rosa de Yauricocha.¹⁷¹

En la primera década del siglo XIX, hallamos a algunos españoles americanos y peninsulares solicitando empleos en la audiencia de Lima, el coronel de ejército **José Álvaro Caveró**, solicitó el empleo de subdelegado de Cajamarca o Huaylas, en atención de sus méritos y servicios, ante el Superior Gobierno. El título fue expedido por Justo Mendoza y Toledo, escribano de Su Majestad y Público el 14 de marzo de 1807.¹⁷²

El mismo año, el doctor **Tomás Pasquel**, natural de Aragón-España, Caballero de la Orden de Calatrava, y abogado de la Real Audiencia de Lima, solicitó al Cabildo de la capital, que se informara al Rey sobre sus méritos y servicios, para obtener la provisión de cargos. Su expediente fue visto en Audiencia Pública del Cabildo.¹⁷³

En 1809, **José Antonio de la Vega**, natural de Asturias, vecino de Lima, solicitó lo mismo al Cabildo, para beneficios de sus hijos.¹⁷⁴

¹⁷¹ Cfr. Archivo General de la Nación, RTM, Leg. 54, C. 12, Lima 1788.

¹⁷² Cfr. Archivo General de la Nación, RTM, Leg. 56, C. 19, Lima 1807.

¹⁷³ Cfr. Archivo General de la Nación, CA-GC 6, Leg. 32, C. 25, Lima 1807.

¹⁷⁴ Cfr. Archivo General de la Nación, CA-GC 6, Leg. 32, C. 27, Lima 1809.

En otros casos, tenemos en 1815, a **Fernando del Piélago Calderón**, teniente coronel del Ejército, coronel de milicias y subdelegado del partido de Canta, quien solicita testimonio de sus méritos y servicios ante José Antonio de Errea, teniente coronel del Regimiento de Dragones y alcalde ordinario de Lima.¹⁷⁵

Al año siguiente, **Felipe del Risco**, intendente interino de la provincia de Trujillo, solicita al virrey Marqués de la Concordia, el nombramiento de subdelegado de Cajamarca, conforme a sus méritos y servicios.¹⁷⁶

1.31.1. El caso de Don Andrés de Cabrera

En agosto de 1813 don Andrés de Cabrera y Sánchez de los Ríos (1758-1828), vecino y natural del Pueblo de Huanta, en la actual ciudad del mismo nombre, Región de Ayacucho, ejercía el empleo de *diezmero* de Tayacaxa¹⁷⁷. Este empleo era conferido por el Gobierno Eclesiástico del Obispado de Huamanga y tenía entre sus facultades el cobro del impuesto eclesiástico del diezmo.

Desde hacía más de diecisiete años, Cabrera formaba parte del Regimiento de Milicias Provinciales Urbanas de Infantería de Huanta, al que ingresó como subteniente en 1796.

Para la fecha arriba citada era capitán de una de sus compañías. En ese contexto, debido a sus méritos y servicios militares fue propuesto y recomendado por el coronel de milicias don Pedro José Lazon y Garma, para ocupar la *Capitanía Primera de Granaderos del Primer Batallón*, por baja de Don Eduardo Donayres, que la servía.

Dicho empleo militar era importante para los ascensos pues el capitán de granaderos ejercía el comando del batallón ante la vacancia del teniente coronel de milicias y del sargento mayor:

«siendo presiso él Proveher en persona de valor, conducta, aplicac.n, buen ayre, robuftes, y agilidad para toda fatiga, uzando de la facultad que me tiene consedida U M, propongo. En primer lugar a D. Andres de Cabrera, Capitan de la Quinta Compañía del primer Batallon, que sirve á U.M. el tiempo de diez, y siete años (...) Todos los propuestos son beneméritos, y dignos para ser atendidos particularmente D. Andres de

¹⁷⁵ Cfr. Archivo General de la Nación, CA-AD 3, Leg. 13, C. 1399, Lima 1815.

¹⁷⁶ Cfr. Archivo General de la Nación, GO-BI 1, Leg. 62, C. 1770, Lima 1816.

¹⁷⁷ Actual Tayacaja, Huancavelica.

Cabrera, consultado en primer lugar, por su Antigüedad, calidad, desempeño en el Servicio de U. M [Sic]». ¹⁷⁸

Enterado el Virrey, proveyó el título interino el 18 de septiembre de 1813 y el Subinspector General de las tropas del Reino tomó razón, a la espera que Su Majestad emitiera el real despacho confirmatorio.

Más adelante, el 29 de mayo de 1816, el capitán Cabrera otorgó un poder general a su hijo don Manuel Segundo de Cabrera y Gomes de Espinosa, cadete del mismo Regimiento de Milicias de Huanta, quien se encontraba en la capital de Lima; para que en atención a sus méritos y servicios, solicitar su acomodo en la carrera militar, es decir en el Real Ejército de Línea:

«En la ciudad de Guamanga en veinte y nueve dias del mes del mes de Mayo de mil ochocientos diez, y seis años Antemi el Escribano de SM, y testigos, pareció presente el Capitan Don Andres Cabrera, vecino del Pueblo de Guanta, a quien de conocerlo doy fé, y dixo Que otorga dá, y confiere su Poder general cumplido, y bastante quanto de derecho se requier, y es necesario a Don Manuel Segundo Cabrera su hijo legitimo que se halla en la capital de Lima, para que en nombre del otorgante y representando su Persona, con arreglo a las ordenes e instrucciones que en explicación de este Poder enbiare, corra, y entienda en aquella Capital con todos sus Pleytos civiles, y criminales en pró, o en contra y con todas sus pretenciones Militares y politicas, á cuió fin pueda parecer, y parezca ante el Excmo. Señor Virrey Governador y Capitan General del Reyno, Real Audiencia del Distrito y de mas Tribunales Superiores donde corresponda, y deba, y presente los Memoriales, con los documentos de meritos y servicios que tiene hechos al Rey Nuestro Señor (que Dios gue) solicitando la justa compensac.n y acomodo en la carrera Militar en el grado que le corresponda; y a este fin como para el logro, y consecución en la Gracia haga, y practique todos los Pedimentos, actos, autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que se requieran sin acusar ni omitir cosa alguna, como en todos los demas asuntos particulares que consten de dicha Instrucción, y ordenes Pues para todo como para cobrar de qualesquiera personas todas, y qualesquiera cantidades de pesos de plata, y demas especies que le deban en virtud de documentos, y por qualesquiera razon que sea y dedar recibos de lo cobrado e confieze en dho Poder con libre administración sin limitacion con facultad de sustituirlo en qn. y las veces que le parecieze conveniente con relevacion de costas segn. Derecho: assi lo

¹⁷⁸ Cfr. Archivo General de la Nación, Archivo Colonial, Fondo Real Hacienda – Ejército, Leg. 4, Doc. 110, Año 1813.

dixo, otorgo y firmó siendo testigos Don Gregorio Mavila, y Don Julian Morales presentes. = Andres de Cabrera. Rubricado.= Antemí Esteban Morales, Escno. De SM Rl Has.y Govno». ¹⁷⁹

Cabrera ascendería hasta alcanzar en 1824 la comandancia accidental del Benemérito Regimiento de Milicias Provinciales Urbanas de Infantería de Leales Cazadores de Fernando Séptimo de Huanta. Ese año funesto para la monarquía era teniente coronel, alcalde constitucional y Subdelegado de la Provincia de Huanta. Aunque tenía la condición de benemérito, por ser descendiente de don Gerónimo Luis de Cabrera, fundador de la villa de Valverde en el Valle de Ica (1563) y de la Córdova de la Nueva Andalucía en el Tucumán (1573), desde principios del siglo XVIII, sus ascendientes no ejercieron empleos políticos de consideración, como si lo habían ejercido durante todo el siglo XVI y XVII.

1.32. Los rentables oficios de Real Hacienda

Las oficinas de Real Hacienda eran integradas por los empleados del **Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de Lima**, la **Contaduría y Tesorería General del Ejército y Real Hacienda**, la **Contaduría General de Tributos**, la **Real Aduana**, la **Dirección General de la Renta de Tabacos, Naipes, Papel Sellado, Pólvora y Breas**, la **Junta de Temporalidades**, la **Administración General de Correos** y la **Real Casa de Moneda**. De todas estas corporaciones las principales eran el Tribunal de Cuentas y la Casa de Moneda.

1.32.1. Los empleados del Tribunal Mayor de Cuentas

El Tribunal Mayor y Real Audiencia de Cuentas, se encargaba de residenciar las cuentas y administracion de la Real Hacienda. Fue organizado en virtud de una ordenanza del 4 de agosto de 1604, la que estableció en tres el número de Contadores Mayores, que luego se incrementaría en cinco, más un alguacil mayor. Más adelante, se

¹⁷⁹ Cfr. Archivo Regional de Ayacucho, Fondo Notarial, Escribano: Esteban Morales, año 1816. Poder general del capitán Andrés de Cabrera a su hijo Manuel Segundo de Cabrera.

agregaron contadores de resultas y ordenadores. Para fines del siglo XVIII el número de contadores mayores era de cuatro y presidía el tribunal el virrey.¹⁸⁰

En 1798 tenía tres contadores de resultas del número, los que gozaban de un sueldo de 2400 pesos al año. El contador más antiguo era **Juan Domingo de Ordozgoytia y Goycochea**, soltero, de 49 años de edad, quien había ingresado a la Real Hacienda en julio de 1767 como oficial de la secretaría de la visita general de Nueva España, cargo que ejerció durante 4 años, 5 meses y 5 días, hasta el 6 de febrero de 1772 en que fue ascendido a Oficial 2° de la Dirección General de Temporalidades, desempeñóse como tal durante 5 años, 1 mes y 10 días, hasta su ascenso a Oficial 3° de la Visita general y suprema de Real Hacienda del Perú, el 17 de marzo de 1777. El 28 de agosto de 1780 fue nombrado Contador de Resultas del Número, ejerció el último cargo durante 17 años, 3 meses y 3 días. Para diciembre de 1797 contaba 30 años, 2 meses y 29 días y una brillante foja de servicios.

El segundo contador de resultas era **Miguel Salvi**, viudo, con cinco hijos y de 57 años de edad. Se había iniciado en la administración como primer oficial de la Secretaría de Cámara del Virrey y suprema, el 4 de febrero de 1762, ejerció dicho cargo por espacio de 12 años, 6 meses y 22 días, hasta el 26 de agosto de 1774 en que fue nombrado Contador Ordenador propietario. El 30 de septiembre de 1788 fue ascendido a Contador de Resultas del número. En diciembre de 1797 contaba 35 años, 10 meses y 26 días:

«y aunque también ha calificado el que ha contraído en lo Militar; con el particular y recomendable mérito de haber erogado de su peculio más de Seis mil p.s, en uniformar una Comp.a de Granaderos del Regim.to Prov.l de Inf.a de Lima, de que es Ten.te Coronel graduado y retirado, solo van a relacionarse aquí los peculiares de Real Hazienda».

El tercer contador de resultas fue **Santiago de Leuro y Carfanger**, de 54 años de edad. Había ingresado a la administración del Tribunal y Real Audiencia de Cuentas

¹⁸⁰ En 1793 los contadores mayores eran el marqués de San Felipe, el marqués de Lara y Pedro Dionisio Gálvez. Los honorarios, eran Gaspar de la Puente, Juan Joseph Leuro y Miguel de Otermín. Eran contadores de resultas: Juan Domingo de Ordozgoytia, Miguel Salvi, Santiago de Leuro, Diego de la Vega, Joaquín Bonet, Juan Ignacio de Vidaurre y Miguel Pizarro. Los contadores de resultados agregados eran Juan de Luque Mármol y Joaquín Cuenca. Los contadores ordenadores: Juan Estanislao de Peña, Miguel Cebrián, Pablo Terón, Pablo Portura y Landázuri, Pedro Ruíz y Antonio Boza, agregado. El tribunal contaba con una escribanía de cámara a cargo de Joseph Antonio Ximenez y Amarita. Los empleados restantes eran oficiales de libros, oficiales amanuenses y archiveros.

como entretenido el 15 de julio de 1772, contador ordenador de Potosí el 11 de octubre de 1775, contador ordenador del número el 30 de julio de 1779 y Contador de Rentas Supernumerario el 29 de agosto de 1780. El 7 de julio de 1787 fue promovido a contador de resultas del número.

El 12 de julio de 1819, el virrey Pezuela informaba al secretario de Hacienda José Imaz Altolaguirre, que como Su Majestad había ascendido a la plaza de Superintendente de la Real Casa de Moneda a **Pablo Terón y Prieto**, que servía el empleo de contador de resultas de primera clase del Tribunal Mayor de Cuentas, había quedado vacante ese último destino, por ello procedió dicho Tribunal a formar la propuesta respectiva entre los subalternos inmediatos por el orden de escala.

El virrey advertía que se había abstenido de proceder a nombramientos interinos, debido a que **la Real Orden del 3 de mayo de 1817** resolvía que debían los inmediatos empleados desempeñar las funciones de quienes les precedían: «sea cual fuere el motivo de su suspensión, sin aumento de sueldo por ser esta una carga de honor, y que omitiendo el nombramiento no les hacia agravio; como tambien, que tratandose de un nuevo arreglo de este Tribunal, es consiguiente esperar su resultado, para que segun fuere, se proceda a la dotacion de manos que deben desempeñarlo». Al virrey le parecía que no se perjudicaba el servicio, y que el atraso de labores sería en las de los últimos subalternos, facil de desempeñar por los emigrados que había destinado al Tribunal, y si estos faltaban por los meritorios¹⁸¹: «que nunca faltan en las oficinas, y trabajan con tanto mayor gusto cuando más inmediato miran su acomodo».

Pezuela manifestaba que el Tribunal no había meditado lo suficiente, al suponer que habría atrasos en las labores si no se hacía la promoción que le remitieron en propuesta del 30 de abril de 1819, junto a las fojas de servicios de los empleados del Real Tribunal de Cuentas que habían ascendido por vigor de escala.

Ante el ascenso de Pablo Terón y Prieto, la contaduría de resultas de primera clase pasaba a ser ocupada por el contador de resultas de segunda, Miguel García de la Vega. A este a su vez sucedía el contador ordenador más antiguo de primera clase, Lino de la Barrera y Negreyros. A contador ordenador de primera clase más antiguo, José

¹⁸¹ El meritorio ocupaba uno de los primeros peldaños de la espinosa carrera pública. Era aquel empleado que sería en un departamento de la administración y oficina, sin sueldo y con la expectativa.

Mariano de Arriz, a contador de segunda clase, Juan Zapatín, entonces archivero y a oficial archivero de libros, Tomas Ugarte. Por su parte sería oficial de libros, el de glosa más antiguo, Bernardino Albornoz.

A oficial de glosa de primera clase, el más antiguo de segunda, José Braulio del Camporredondo. A oficial de glosa de segunda clase el oficial meritorio más antiguo Andrés de Eslava, cuya plaza por su corta dotación de trescientos pesos no necesitaba de Real Aprobación, según lo mandado en la **Real Orden de 22 de noviembre de 1790** y por ello podía el virrey proveerla en el único meritorio, Manuel Carre, o en cualquier otro.

Ante la primera vacante el Tribunal contaba con seis empleados sin provisión real, por tal motivo solicitaron al virrey que procediese a realizar los nombramientos y dar cuenta al Rey, acompañando las libretas de servicios de los que, para el Tribunal, debían ascender por la vacante de Terón. La propuesta fue firmada por el Marqués de Valdelirios y por León de Altolaquirre.¹⁸²

1.32.2. Los empleos de la Casa de la Moneda

Por su parte la Real Casa de Moneda, había sido fundada en 1565, cesó en 1572 por su traslado a la villa imperial de Potosí y se refundó en 1683. La amonedación se llevó a cabo por manos particulares hasta que en virtud de la **Real Cédula del 20 de junio de 1753**, dada en Monzón por el Rey Don Fernando VI, fue incorporada a la Corona.¹⁸³ A su cabeza se hallaba el Juez Superintendente.

El 25 de mayo de 1758 llegó al Perú don Andrés de Morales y de los Ríos, caballero veinticuatro de la ciudad de Córdoba y del Consejo de Su Majestad en el Real Hacienda, nombrado Juez Superintendente General de la Real Casa de Moneda de Lima. Los empleados de la casa de Moneda fueron elegidos por el Virrey a consulta del Superintendente, según lo mandado por Su Majestad. Al virrey le pareció justo designar para la tesorería y contaduría de dicha casa al veedor y proveedor del Callao, cuyos

¹⁸² Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 760, N.24, Carta nº 388 del virrey Joaquín de la Pezuela a José Imaz Altolaquirre, secretario de Hacienda.

¹⁸³ Cfr. Banco Central de Reserva del Perú. Boletín. Lima: El Banco, 1939, p. 9.

empleos se habían extinguido, habiéndole ordenado el rey que les diese una colocación equivalente:

«pero habiendo en vista de la pesquisa que hizo el Superintendente mandado S. M: restituir a los que tenían oficios propietarios en dicha casa, volvió el tesorero a su oficio, con exclusión de dicho proveedor, con el salario que el Rey le asignó; no obstante lo cual su apoderado hizo instancia para que la restitución fuse con los derechos que antiguamente percibía, que era lo mismo que variar en materia muy principal las ordenanzas del nuevo establecimiento, y se la denegué, mandándole ocurrir al Rey. Y aunque se mandó igualmente restituir en el oficio de blanquisidor, siendo esta operación del fiel de la moneda, no tuvo lugar; y de todo di cuenta a S. M.». ¹⁸⁴

El 20 de junio de 1775 el virrey Amat, comunicaba al secretario de Marina e Indias, Julián de Arriaga acerca del fallecimiento del superintendente Morales. El 28 de julio de 1774 había informado del estado deplorable del superintendente y propuesto su jubilación con el goce de sueldo completo, debido a sus méritos y su crecida familia y por haber sido el fundador de la Casa de Moneda de Lima, cuando se incorporó a la Corona: «Y considerando que en semejantes casos es propio de mi obligación hacer presente el merito y circunstancias y proporciones de los sujetos de quienes tengo **experiencia** de su celo y **aplicación** al desempeño de sus Obligaciones».

El virrey propuso en primer lugar a Estanislao de Landázuri y Bolívar, de la Orden de Santiago, superintendente de la Real Casa de Moneda de Santiago de Chile: «pues por la **práctica**, y **manejo** q.e tiene ya adquirido en aquella Casa es acreedor a su traslación a esta».

En segundo lugar propuso a Pedro Pasqual Bazquez, conde de San Antonio, quien tuvo la comisión de Director de Temporalidades de la Provincia del Cuzco: «y la **experiencia** que me asiste de este sugeto, le destine, con dictamen del Real Acuerdo a la Superintendencia de la Casa de Moneda de Potosí, en virtud de la facultad que S. M. se sirvió conferirme para que proveiese de este y demas Ministros y Oficiales a aquella Casa».

¹⁸⁴ Cfr. Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del Coloniaje Español, Tomo IV, Don José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda; Don Manuel Amat y Junient, caballero de la Orden de San Juan, Impresas de Orden Suprema, Lima, Librería Central de Felipe Bailly, 1859, p. 254.

En tercer lugar propuso a Miguel de Arriaga: «sin embargo de que considero la falta q.e haria en el ejercicio de Administrador gral. de los dros. de Alcavala y Almojarifazgo que oy sirve en la nueva planta de Aduana que esta produciendo tan ventajosos y favorables efectos a beneficio del Real Haver».

El virrey había propuesto en una anterior comunicación, de fecha 28 de julio a Phelipe Colmenares, contador de la Casa:

«quien en virtud de la Ordenanza de ella exercia el ministerio de Superintendente interino, y continua con este respecto hasta que S. M. designe persona q.e lo sirva en propiedad tube presente en aquel entonces ser el unico sugeto instruido en las lavoriosas operaciones de dha Casa y q.e serviría el empleo con mitad de sueldo, quedandole el integro al propietario Morales; sin embargo de que el insistia en que se le diese cumplimiento a la Real gracia que se le dispensó de Jubilarsele con medio sueldo en su empleo de Contador: de la q.e habiendo dado vista al Fiscal resolví continuase el enunciado Colmenares en el ejercicio de su Plaza hasta q.e S. M. otra cosa determinase en vista de lo que instruí, e informe con documentos: pero oy q.e ha vacado este Empleo por muerte del propietario, y haver dos Superintendentes de las Casas de Moneda de Chile, y Potosí, y D.n Estanislao de Landazuri practico en el manejo de Casa de Moneda asi por lo q.e en esta se aplicó, antes de su propartida a Chile, como por lo q.e en aquella se ha adelantado, me parece ha cesado el motibo q.e tube por entonces, para conceptuar necesario la persona de Colmenares, y mas quando las indisposiciones q.e este Sugeto tiene alegadas a S. M. para impetrar su Jubilación pueden ir en aumento cada día, e imposibilitado para el ejercicio de este Ministerio que necesita un individuo de mui robusta salud. Sobre todo U.E. con el pulso y notorio celo que le asiste de hazer el mexor servicio del Rey resolverá lo q.e tubiese por mas conveniente no asistiendome a mi otro impulso, en el asunto que el desempeño de mi obligación en hacer presente, los meritos, servicios y circunstancias de los sugetos propuestos, para q.e S. M. destine a alguno de estos, o al que fuere de su Soberana Real voluntad».¹⁸⁵

Finalmente sería colocado en el alto destino de la Casa de Moneda el vizcaíno Landázuri. Mientras servía eficientemente el alto empleo, se intentó separarle mediante

¹⁸⁵ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 653, N. 151. Carta nº 1134 de Manuel de Amat y Junyent, Virrey de Perú, a Julián de Arriaga, Secretario de Marina e Indias.

jubilación, teniendo como pretexto su edad. En respuesta remitió un memorial al virrey Francisco Gil de Taboada:

«que desde que llegó a esta Capital de la villa de Bilbao su patria, se ha empleado en el R.l servicio procurando acreditar en todos los cargos que ha ejercido el maior celo y Amor al Soberano. Quando este calificado merito deuiera llenarlo de complazencia y satisfacciones, se halla en la actualidad sobrecogido de un suceso que arribara toda su suerte. Por cierta especie de rumor se ha dado a entender en el Puellico que S. M. (q.e Dios gue) se ha servido expedir un R.l Decreto por el qual juuila al suplicante con el sueldo entero de su empleo confiriéndoselo a D.n Jose Larriba. La voz aunque vaga obligo a hazer prolija indagazion de su origen, y desde luego por noticias bien autenticas vino a descubrirse que en la corte de Madrid e pretendía la plaza caracterizando al ex ponente grabemente enfermo e impedido. No se considera desde luego que pueda hauer sido circumbenido el R.l ánimo para acceder a semejante intento. Pues aunque la juvilacion con sueldo íntegro se estime por premio de los Ministros que han servido a su Mag.d laudablemente a las vezes se glosa por cierta espesie de deshonor. Los premios en calidad de veneficios son siempre apreciables, mas pierden en mucha parte su valor quando no los agencia el proprio arvitrio, y voluntad. Fundase de ordinario en causa justa y no puede estimarse tal la falsa maquinación que influyese a defraudar el justificado conzepto del Monarca.

Desde que por felisidad comun de este Reyno entro V. E. a Gobernarlo he procurado en los dias de Guardar, que vaca el despacho de esta R.l Casa presenciarme a rezivir sus superiores ordenes prestando a V.E. este omenaje como tributo deuido de su alta dignidad, y representación. Mi personal frequente comparencia es el signo menos equiboco para acreditar las aptitudes correspondientes a una salud q.e aunque no la mas robusta es suficiente y sobrada para desempeñar los deberes no solo de Superintendente sino de cualesquiera otra comision más gravosa. Si los efectos son el mejor indize de las causas, el metodo de Govierno de la R.l Casa de Moneda, el exacto manejo de todas sus oficinas y la puntual satisfacción que se dá al Publico, obras de la vigilancia del exponente denotan mejor su idoneidad, y aptitudes.

Quando V. E. con su infatigable celo, y propension a rectificar las operaciones del R.l Servicio deliberó instruirse del esttado de esta R.l Casa de Moneda encontró acreditada esta verdad. Con tan justo designio depuró su superioridad, comisionados, que pasasen a formar el corte y tantteo haciendo un prolijo escrutinio del orden y manejo de cada una de sus ofizinas. Los comisionados expidieron su encargo ministrandoles quantas luzes y aruitrios nesararon para su desempeño, y el exponente

cree que nada se presentó a Su Ynspección, que no estuviere organizado vajo de la maior legalidad y arreglo».¹⁸⁶

Landázuri pidió que se le permita continuar en su empleo, pese a haber entendido que le querían jubilar so pretexto de su edad y mala salud. Para el Virrey el memorial del superintendente era justo, su aptitud era constante y su servicio al Rey también, por ello consideraba muy útil que continuara en la superintendencia, por ser una persona proba, de buena disposición y amante del servicio. Había iniciado una serie de arreglos en la Real Casa de Moneda con ahorro de recursos.

«El coadyuvar al arreglo, y seguir lo mejor quando se indica, es una qualidad de los Gefes subalternos, mui recomendable por estos parages, pues los mas olvidan su obligación por llevar adelante sus intereses o caprichos, se resisten a la misma autoridad que los manda, ponen al Gefe principal en la obligación de procesarlos, las mas suaves providencias bienen a parar en ruidosos lances; el Rey y el Público padecen, y la providad del Gefe pral. queda expuesta a la censura y casi siempre equivocada entre la pasión y la Justicia. Si el Director de Renta de Tavacos tubiera las buenas qualidades del Superintend.te de la Casa de Moneda, el Publico se hallara bien servido, la Renta se hubiera ya arreglado, y el Rey empezára a disfrutar las ventajas de que lo priva todavía su cavilosidad. Ademas de que si se le dá la juvilacion pudiendo todavía servir muchos años para colocar a D.n José de la Riva u otro, al Rey se le grava con ese sueldo, y como tengo representado, este Herario aniquilado no está en estado de sufrir semejantes cargas, ni el Pueblo en estado de que se le añadan nuevas contribuciones; todo lo que espero se servirá V.E. hacer pres.te a S. M: p.a que se digne determinar lo que combenga».

Dicho memorial fue retransmitido por el virrey al secretario de Hacienda, Pedro López de Lerena, el 18 de noviembre de 1790. Landázuri ejerció el empleo hasta el año 1792, en que fue sucedido por José de la Riva Agüero y Basso della Rovere, natural de Cartagena de Levante y de origen montañés (1792-1809), quien llegó al Perú en 1777 como agregado al Tribunal de Visita de Areche.

En 1793 el superintendente Riva Agüero, tenía un asesor, el doctor Buenaventura de La Mar. La Real Casa contaba con una Contaduría a cargo de Eugenio Valdivieso y con un contador jubilado, el marqués de Celada de la Fuente, un oficial

¹⁸⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 692, N.70. Carta nº 20 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey de Perú, a Pedro López de Lerena, Secretario de Estado de Hacienda.

mayor y dos oficiales. La otra oficina era la Tesorería a cargo del Conde de San Juan de Lurigancho, dos contadores de moneda: Miguel Navarro y Baltasar García Pacheco. Era primer ensayador Ignacio Zenon Galvez y segundo ensayador Juan Martinez de Rosas. La Fundición se hallaba a cargo del fundidor mayor Agustín de Querejazu. El total de la dotación de los empleados de la Casa de Moneda ascendía de cuarenta y ocho mil nueve pesos.

El 20 de julio de 1809, falleció el superintendente Riva Agüero. Tres días después, el virrey Abascal elevó al ministro de Hacienda, Francisco Saavedra, la noticia y la solicitud del empleo vacante por parte del secretario de cámara del virreinato, Simón Díaz de Rávago, que recomendaba. Rávago contaba 34 años de edad y era teniente coronel de infantería. En su pedido reclamaba no haber merecido la menor recompensa a pesar del mérito contraído en el laborioso destino durante los catorce años que venía sirviendo a satisfacción de los virreyes. Tampoco obtuvo ascenso en la carrera militar.¹⁸⁷ El mismo día el virrey propuso a la Suprema Junta Central del Reino, a su secretario Ravago y para la secretaría al doctor José Irigoyen y Centeno, asesor del Cabildo Secular y de los Cuerpos Privilegiados de Marina y Artillería. Agregaba el virrey que Irigoyen había sido propuesto por el virrey marqués de Avilés el 23 de noviembre de 1804 y por el mismo Abascal el 23 de mayo de 1807.¹⁸⁸

El empleo de superintendente interino fue conferido al contador Eugenio de Valdivieso y Villaroel (1809-1811), que los serviría hasta enero de 1811, y el de contador interino al oficial mayor Raymundo Marres. (Paredes, 1810, p. 104). El 7 de enero de 1811 fue nombrado Superintendente de la Casa de Moneda el guipuzcoano Juan de Oyarzabal y Olavide (1811-1818). Sus servicios habían iniciado en el Tribunal de Cuentas de Lima como oficial entretenido el 10 de julio de 1771. Fue ascendido a contador entretenido y contador ordenador. Fue tesorero general del Ejército y Hacienda, desde el 1 de agosto de 1787. El 27 de abril de 1789 fue nombrado contador mayor del Tribunal de Cuentas del Reino de Chile. Para fines de 1814, contaba 65 años de edad, era soltero, tenía 43 años, 5 meses y 24 días de servicios y un sueldo de 4000 pesos. Era además ministro honorario del Supremo Consejo de Hacienda.

¹⁸⁷ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 738, N.49. Carta n° 313 del virrey José Fernando de Abascal a Francisco Saavedra, ministro de Hacienda.

¹⁸⁸ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 738, N.7. Carta del virrey José Fernando de Abascal a la Suprema Junta Central del Reino.

En orden de jerarquía el siguiente empleado era el español Juan Martínez de Rozas, natural de las Montañas de Santander, ensayador primero, con un sueldo de 3000 pesos, 63 años de edad, casado. Su foja de servicios iniciaba el 22 de febrero de 1771 como portero de la Calle con sueldo de 400 pesos. En Lima se había desempeñado como subteniente reformado del Regimiento de Milicias desde el 21 de noviembre de 1774. El 7 de septiembre del año siguiente era teniente. Ejerció la tenencia hasta noviembre de 1779. El 14 de septiembre de 1787 fue ascendido a Ensayador Segundo con Real confirmación y sueldo de 1500 pesos. Ejerció el cargo por 16 años, 9 meses y 20 días:

«Ayudo a contar moneda macuquina por no ser bastantes los contadores de ella, cerca de quatro años. Liquidó y sentó de su letra las Partidas de plata macuquina desde el año de 1778 hasta el de 1790, en el Libro que corre a cargo de esta Superintendencia extendiendo Oficios e Ynformes; y ayudó a todo lo demas que ocurría. Sirvió ocho años de Oficial en la Tesorería (siendo Port.º) pagado p.r el Tesor.º Estuvo mas de nueves meses de Ensayad. con Titulo sin sueldo, por enfermedad del primero».

Un real despacho del 16 de octubre de 1798 le concedió el retiro con grado de capitán. El 27 de junio de 1803 fue nombrado Ensayador primero y confirmado por el Rey.

El ensayador segundo era el limeño Pablo Cano Melgarejo, con sueldo de 1500 pesos, 52 años de edad, casado. Empezó como guarda vista de la fielatura de la Casa de la Moneda, el 2 de enero de 1780, en la que había servido su padre Juan José Cano Melgarejo por espacio de 40 años, siendo el último ensayador de ella que desempeñó con notorio acierto. Sin dejar dicho empleo fue nombrado teniente beneficiador de tierras el 21 de febrero de 1781. El 13 de mayo de 1787 fue nombrado perito beneficiador interino. Como beneficiador se le encomendó el examen y exposición de las azoteas altas de la Casa de la Moneda, para aprovechar los metales que se volatilizaban por sus chimeneas. Por Decreto del Superintendente de 23 de diciembre de 1797 se le destinó a instruirse en la profesión de ensayador de la real casa de moneda. El 23 de marzo de 1799 obtuvo el título del Superior Gobierno para ejercer dicho oficio en el Público con previo examen del ensayador mayor del Reino. El superior gobierno lo nombró alcalde del cuartel primero, Barrio segundo de Lima en

1790 y 1791. El 27 de junio de 1814 fue nombrado Ensayador segundo y confirmado por el rey. En diciembre de 1814 tenía 34 años, 1 mes y 10 días de servicios.

Luego de analizar el contenido de las fojas de servicios de los ensayadores primero y segundo de la Casa de la Moneda, surgen las siguientes interrogantes, ¿por qué después de 16 años de servir como portero de dicha casa Juan Martínez de Rozas es nombrado ensayador primero? En cambio Pablo Cano Melgarejo, que pasó por un proceso un tanto más largo y fue comisionado para instruirse en la profesión de ensayador y validado para ejercerla con título del superior gobierno, recibió el título de ensayador segundo.

Martínez de Rozas era español y Pablo Cano Melgarejo, también, peninsular el primero e indiano el segundo. Sería acaso la paisanía la razón de tales designaciones o una graduación de méritos y servicios poco idónea. Los reclamos siempre se presentaban y las pretensiones humildes o exorbitantes también.

El 6 de agosto de 1803, el Virrey Marqués de Avilés informaba al ministro de Hacienda Miguel Cayetano Soler, que había vacado la plaza de ensayador primero de la Real Casa de Moneda por muerte de Ignacio Zenón Gálvez, quien la servía, que se presentaron algunas personas solicitando el destino vacante y que lo confirió a Juan Martínez de Rozas, que fuera propuesto por el Superintendente de la Casa de Moneda. El mismo día confirió el empleo de ensayador segundo a Pablo Cano Melgarejo, perito beneficiador de tierras, también propuesto por el superintendente. El empleo de perito beneficiador sería propuesto por el Fundidor de la Casa de Moneda, debido a la vacante dejada por Cano Melgarejo, para ella fue proveído Esteban Cabrera, guardavista más antiguo de la fielatura. Acerca de todos los empleos el virrey declaraba:

«todos con la calidad de interinos hasta las resultas de S.M. según se servirá V.E. reconocer por los testimonios q. incluyo en q. consta lo actuado a efecto de que V.E. determine en su vista como fuere más de su Superior agrado».

Juan Martínez de Rozas, ensayador segundo, escribió al Gobernador intendente de la Real Casa de Moneda, aduciendo que había fallecido su compañero Gálvez, ensayador primero más antiguo de la Real Casa, había llegado el caso de su ascenso, de conformidad con la **Real Orden comunicada al virrey Manuel de Amat, el 1 noviembre de 1776**. El 26 de noviembre de 1785 obtuvo el título de Ensayador de Oro

y Plata librado por el virrey Caballero de Croix, y por Jorge de Escobedo, superintendente general de Real Hacienda.

El 2 de noviembre de 1816, el virrey Joaquín de la Pezuela, escribió al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, que Cano Melgarejo había solicitado honores de Ministro de Real Hacienda de las Cajas Matrices de Lima, aduciendo sus más de 36 años de servicios en la Real Casa de Moneda y que había realizado varios donativos para sostener las tropas contra los pueblos sublevados. Al año siguiente fue nombrado Ministro Honorario de Hacienda en Indias.

En 1819, fue nombrado como nuevo superintendente de la Real Casa de Moneda el contador Pablo Terón y Prieto quien ejercería el cargo hasta 1821. El general José de San Martín le remitiría una nota para que reuniese a todos los empleados a la corporación para que jurasen su lealtad al sistema de independencia. El 14 de agosto de 1821, San Martín designó al parmesano José de Boqui, primer director de la Casa de Moneda.

1.32.3. La extinción de algunas oficinas y la recomposición de los empleos públicos

En 1796 el virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos señalaba en sus memorias que: «quando se ha visto en grandes urgencias la Corona, han tomado los justos Reyes el medio de beneficiar algunos empleos en la América para evitar el gravamen de otras pensiones al común de sus vasallos [Sic]».

El empleo al que se refería era el de Contador del Juzgado de Bienes de Difuntos de la ciudad de Lima, que había sido adquirido por Gaspar de la Puente, su primer poseedor, por la suma de alrededor de cuarentisiete mil pesos. Tenía los mismos honores y privilegios que tenían los contadores del Tribunal Mayor de Cuentas. Poco después de iniciarse el gobierno de Gil de Taboada, el contador Gaspar de la Puente falleció. Ante la vacante, el virrey nombró como contador interino a Juan Fernández de Paredes y Geldres. Sobre el particular el virrey recordaba: «Deseaba yo tener una verdadera y circunstanciada noticia del instituto y estado de esta oficina, y adquirida a impulsos de la diligencia, llegué a penetrar el sumo desorden con que giraba la cuenta y

razón de los caudales que entraban en sus arcas y la necesidad que había de su reforma [Sic]» (Fuentes 1859, vol. 6, p. 35).¹⁸⁹

Fernández de Paredes, era un noble limeño, nacido en 1756, subteniente del Batallón Real de Lima, al que había ingresado como cadete en 1781. Acerca de sus servicios militares el Virrey expresaba que había «actuado con la mayor puntualidad, amor y celo, mereciendo por lo tanto las satisfacciones de sus Jefes». A principios de 1788 había solicitado al Rey merced de hábito en cualquiera de las órdenes militares. En vista de dicho pedido de merced el virrey Teodoro de Croix, remitió el 5 de mayo de 1788 un expediente de información de méritos y servicios a Antonio Valdés y Fernández Bazán, secretario de Marina, Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias. La carrera militar que Paredes deseaba seguir, tuvo que dejarla con *harto sentimiento*, debido a que su padre el Marques de Salinas le había traspasado el oficio de Escribano Mayor de Gobierno, con el título de Oficial Mayor: «por no hallar otra Persona de satisfacción a quien poner en este Empleo en el qual se ha portado exactamente, y sin que se le haya notado la más leve falta en el cumplimiento de su obligación». A sus méritos personales Paredes agregó los de su padre el citado Marqués de Salinas, que fuera teniente coronel de los Reales Ejércitos y, sargento mayor del Batallón de Milicias Españolas de Lima. El Virrey Croix recomendó que se le diera la gracia que pedía, por tener una conducta arreglada.¹⁹⁰ A Croix tocaría establecer la organización política del virreinato en siete intendencias.

Poco después Fernández de Paredes partió a la península. El 15 de junio de 1791 recibió Decreto de Caballero supernumerario de la Distinguida Orden Española de Carlos III.¹⁹¹ El 22 de diciembre de 1791, obtuvo licencia para retornar al Perú en la fragata de guerra Santa Rufina. Esta era su segunda licencia, pues había recibido otra el 11 de octubre de 1790, la misma que no tuvo efecto, por asuntos que lo obligaron a detenerse en la Corte de Madrid. Partió el Puerto de Cádiz, con destino a Buenos Aires

¹⁸⁹ Memoria del virrey Francisco Gil de Taboada.

¹⁹⁰ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 679, N.58. Carta nº 129 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Marina, Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias.

¹⁹¹ Cfr. Archivo Histórico Nacional, ESTADO-CARLOS_III, Exp.459. Fernández de Paredes y Geldres Echarri y Molleda, Juan.

y de ahí a la ciudad de Lima, en compañía de su criado Domingo García, natural de Asturias.¹⁹²

El 9 de julio de 1792, el virrey Gil de Taboada escribió a Diego Gardoqui, encargado del despacho de Hacienda, en respuesta a la **Real Orden del 28 de diciembre de 1791** que mandó se devolviese al Marqués de Salinas, la suma de setentitrés mil pesos, por el oficio de Escribano Mayor de Gobierno y Guerra, por su incorporación a la Corona. La misma misiva trató de la colocación de Juan Fernández de Paredes, hijo del marqués en empleo de la Real Hacienda:

«Luego que el Marques de Salinas como es indispensable, y le tengo prevenido, haga entrega de los papeles, y demas concerniente a su oficio de Escribano mayor de Gobierno y Guerra de este Virreynato: percivirá los 730 p.s que exivió por él, y que S.M: por haver resuelto su incorporación a la corona manda reintegrarle de estas Cajas en Real Orden de 28 de Diciembre último, o su rédito a razón de cinco por ciento, en el interin se verifique el pago de aquel Capital. Tambien su hijo D.n Juan Fernandez Paredes se colocará luego que se presente vacante de empleo, y sueldo proporcionados al que designa la citada Real determinación cuyo recibo contesto quedando enterado de que con estas gracias, y las demas que en ella se refieren quedan enteramente remunerados los perjuicios que ha representado el Marques haver sufrido en la Supresión de derechos y actuaciones anexas antes a dicho Oficio, sin que él, ni sus herederos puedan repetir otra alguna instancia sobre el asunto».¹⁹³

El 5 de diciembre de 1792, el Virrey del Perú comunico a Diego Gardoqui, Secretario de Hacienda, que había fallecido el 18 de noviembre el contador Gaspar de la Puente, del Juzgado de Bienes de Difuntos de la ciudad de Lima y el nombramiento interino de Juan Fernández de Paredes, cuya aprobación pidió se suspendiera, hasta que remitiese el expediente de información. El virrey informaba que se le presentó Juan Fernández de Paredes, para solicitarle ese empleo con arreglo a lo prevenido en la Real Orden del 28 de Diciembre de 1791, en la cual se le encargaba su colocación en el primer destino que vacase, cuya dotación no bajara de 2500 pesos anuales: «Por esta

¹⁹² Cfr. Archivo General de Indias, ARRIBADAS, 516, N.136. Juan Fernández de Paredes.

¹⁹³ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 701, N.66. Carta nº 271 del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos a Diego Gardoquí, encargado del despacho en el Ministerio de Hacienda, fol. 1rv.

causa y para evitar quejas y recursos del Ynteresado, se lo conferí interinamente, y con el Sueldo de los dos mil quinientos p.s enunciados hasta las resultas de su Magestad [Sic]». ¹⁹⁴

De igual modo comunicaba al ministro que de acuerdo a lo prevenido en la **Real Orden del 30 de Abril de 1791**, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, se seguía expediente para esclarecer el trabajo de esa plaza, su sueldo y emolumentos, y si podría el empleo vacante ser desempeñado por unos de los Contadores de Resultas del Tribunal Mayor de Cuentas, con la ayuda de costa de 600 pesos anuales, de esa manera la Real Hacienda se ahorraría más de 3500 pesos al año.

«y asi será conduzente, se suspenda la aprobación de él citado mi Nombramiento interino hasta que con vista del Expediente e Ynforme que remitire con la brevedad posible, se determine con todo conocimiento, lo que más combenga, y en caso de que se resuelva la agregación a algún Cont.or de Resultas en los terminos expresados, se colocará a Paredes en otro Empleo que sea capaz de desempeñar: mas en el caso de ser la voluntad de que sea el referido D.n Juan Fernd.z continúe sirviéndola, devo manifestar a V.S. que con los dos mil y quinientos p.s que queda disfrutando está suficientemente premiado, y recompensados los perjuizios que en la Escribanía M.or de Gov.no ha experimentado su Padre el Marq.s de Salinas, segun ha relacionado a S.M: este ha abultado aquellos perjuizios sobre manera sin tener presente que todo trabajo ha sido el de autorizar en su Casa, las Provi.s del Gov.no, y cobrar por medio de un Ofizial m.or qe ha tenido en la Oficina, los derechos q. ha querido, como que en ella no ha havido Aranzeles; siendo constante que si el Marq.s hubiera tenido el importe del Oficio e interes en poder de un Comerciante, no le hubiera redituado la quarta parte, de lo que le ha producido la Escriv.a la qual se ha descargado en estos ultimos años de todo quanto trabajo, no le reportaba utilidad, y se ha recargado con el a mi Secret.a de Camara y Virreynato, que es la que en el lleva el peso del Gobierno. En q.to de los Honores del Cont.or M.or de este Trib.l de Cuentas, que disfrutó D. Gaspar de la Puente y sus antecesor.s me parece que el citado Emp.º de Cont.or de Bien.s de Difuntos, no es

¹⁹⁴ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 703, N.148. Carta nº 48 del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos a Diego Gardoquí, secretario de Estado de Hacienda, fol. 1rv.

de la clase de aquellos que merecen tal distincion, pero sin embargo V.E. determinará en visto de lo referido lo que más sea del agrado de S.M.d [Sic]». ¹⁹⁵

Años después, el 23 de diciembre de 1805, el virrey Marqués de Avilés escribió a Miguel Cayetano Soler, ministro de Hacienda, para que el primer empleo que vacase con dotación de al menos 1500 pesos se confiriese al citado Juan Fernández de Paredes: «siendo proporcionado a su aptitud y merito como V.E. se sirve prevenirme en R.l Orn. de 26 de Abril último cuyo recibo contesto». ¹⁹⁶

El 8 de octubre de 1795 el virrey consultó al Rey, sobre lo útil y ventajoso que sería extinguir la precitada Contaduría, la que consideraba inútil y gravosa para la Real Hacienda. Consideraba el virrey que alguno de los Contadores de resultas del Tribunal de Cuentas, podía desempeñarla: «con tal acierto que pedía la práctica de la cuenta y razón de su instituto». En respuesta el virrey recibió la **Real Orden del 30 de Junio de 1794**, autorizándole para que hiciera la modificación, se extinguiera el empleo de contador y lo realizase el contador de resultas que juzgase más apto y digno, de igual modo debía de acuerdo con el nuevo contador y el juez formar un reglamento para el régimen y seguridad de los caudales:

«En consecuencia de esta soberana disposición traté de nombrar persona entre los empleados de esta línea, pidiendo para el acierto de su elección al Tribunal de Cuentas las ojas de servicio que en virtud de Reales órdenes se forman en las oficinas; con cuyo exámen y a presencia de los favorables informes que me hicieron los gefes de este Cuerpo por D. Juan Domingo de Ordozgoytia, Contador de Resultas del número y el más antiguo del indicado Tribunal, me decidí a su elección por decreto de 3 de diciembre de 1794, con la moderada ayuda de costa de 600 pesos anuales, en que fué beneficiada la Real Hacienda en 3,045 [Sic]» (Cerdán de Landa ,vol. 6, p. 291-293).

En enero de 1795 el virrey nombró por Juez a Tomás González Calderón, oidor de la Real Audiencia: «esperanzado en que este havil, justificado y activo ministro,

¹⁹⁵ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 703, N.148. Carta n° 48 del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos a Diego Gardoquí, secretario de Estado de Hacienda, fol. 2rv.

¹⁹⁶ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 732, N.70. Carta n° 495 del virrey Marqués de Avilés a Miguel Cayetano Soler, ministro de Hacienda, fol. 1r.

auxiliado del inteligente y laborioso Contador, lograría yo mis justos deseos de ver restablecido este Juzgado al más claro y exacto régimen, para que no triunfara la confusión y el desgano que había tolerado su manejo por el descuido que en antiguos tiempos se había notado con dolor [Sic]» (ibídem). Luego de tomar posesión, Juez y Contador, hicieron un recuento formal de los caudales: dinero contante en plata, joyas de oro y perlas y plata labrada.

1.32.4. El caso del oficial Lino de la Barrera

En junio de 1816, don Lino de la Barrera y Negreyros, quien ocupaba el empleo de Contador Ordenador del Tribunal Mayor de Cuentas, remitió un oficio al virrey, haciendo referencia a sus cerca de 29 años de servicios en el Tribunal de Cuentas y su paso por diversos empleos, los que constaban en su foja de servicios, con las comisiones y encargos que desempeñó y la satisfacción de sus jefes inmediatos y del Superior Gobierno, que en Decreto del 29 de Enero de 1816 le nombró para la revisión de las Cuentas del Alto Perú y la formación de un Estado de Entradas y Salidas en las Cajas Militares. Terminaba su exposición solicitando los honores de Contador de Resultas y la opción en la primera vacante que ocurriera:

«Mi amor al servicio de S. M. me ha decidido en todo tiempo adquirir todos los conocimientos necesarios para expedirme sin que el notorio atraso que he sufrido en la Carrera por la colocación en superior clase de otros Yndividuos que la empezaron con mucha posterioridad, haya entibiado mi zelo; pero habiendose deteriorado mi salud con el trabajo y sin bienes para sostener Muger y dos Hijos con la honradez que hasta el presente, ocurrió a la innata piedad de VM. para que se digne concederme los honores de Contador de resultas y obcion a la primera vacante que ocurra».¹⁹⁷

El Virrey informó de inmediato al Secretario de Hacienda: «No hay duda que es uno de los empleados más beneméritos de esta oficina, y que lo ha acreditado constantemente no sólo en las labores ordinarias de su destino, sino también en las extraordinarias que acredita con los documentos que acompaña». Por las razones anteriores el Virrey lo reconoció «...digno de los honores que solicita, pero de ningún modo en la obcion [sic], pues esta cedería en perjuicio de los más adelantados de su

¹⁹⁷ Cfr. Archivo General de Indias, Lima, 753, N. 52, fol. 1r., Año 1816.

carrera, que habiendo llenado los deberes de su obligación la tienen ya declarada en su escala». ¹⁹⁸ Esta comunicación sería resuelta por el monarca, por medio del secretario.

En julio y agosto de 1819, pese a tener una brillante foja de servicios, el oficial Lino de la Barrera y Negreyros, remitió dos cartas al virrey Abascal, pidiéndole una recomendación para acceder al empleo de Contador de la Real Aduana.¹⁹⁹

En agosto 1821, aun se desempeñaba como Contador Ordenador de Primera Clase del Tribunal Mayor de Cuentas y encargado por comisión de la Superioridad de las Tesorerías de las Cajas del Estado Independiente (De la Barra, 1971, tomo VI, vol. 4, p. 217). Este hecho comprueba la preexistencia de oficiales públicos del gobierno virreinal después de la proclamación de la independencia, los que inmediatamente no fueron separados en su totalidad, debido a que eran elementos necesarios para la continuidad de la administración pública, por su profesionalización.

1.33. Críticas informaciones sobre la provisión de empleos durante el sistema virreinal.

A mediados del siglo XVIII, Antonio de Ulloa y Jorge Juan y Santacilia, en su obra *Noticias secretas de América*, realizaron un informe crítico sobre la provisión de empleos por parte de los Virreyes del Perú:

«Los Virreyes del Perú gozan el privilegio de proveer todos los corregimientos vacantes por dos años; esto sería muy justo, para que con tal arbitrio pudiese remunerar los servicios que algunos moradores hubiesen hecho al Rey, no habiendo en aquellas partes otra cosa con que gratificar a los que se distinguen en el real servicio, pero en ninguna manera se executa así, porque todos recaen, quando no en personas que los adquieren por medio de intereses, en otros que a fuerzas de lisonjas logran que se les abran las puertas del valimiento. Así pues, solo consiguen ser provistos en los corregimientos vacantes aquellos que tienen el auxilio de la introducción adquirido con regalos de valor, y de ninguna manera aquellos en quienes relucen los méritos de su servicio, y que no les es posible hacerlos valer. Así quedan los que sirven al Rey defraudados de los premios que su mismo Monarca les ha destinado, y solo aquellos que tienen lugar de introducirse en la estimación del Virrey, o en la confianza de los que componen su

¹⁹⁸ Cfr. Archivo General de Indias, Lima, 753, N. 52, fol. 2r., Año 1816.

¹⁹⁹ Cfr. Archivo General de Indias, DIVERSOS, 5, A.1819, R.1, D.37, Documentación del virrey Abascal.

familia son los que disfrutan las conveniencias con usurpación de los que lexitimamente las deberían gozar. Ha habido Virreyes en el Perú tan poco cautos en este particular, que hacían fuese publico el cohecho, otros que lo han admitido con disfraz de regalo, y otros más cautos, aunque lo han permitido a beneficio suyo, ha sido con tal industria que han dejado dudable el hecho, para que unos lo atribuyan a interés de sus criados y confidentes, y otros a utilidad de los mismos Virreyes, partiendo con los que intervienen en la negociación. Es preciso confesar al mismo tiempo que ha habido otros tan apartados de interés y tan arreglados a justicia, que ni han querido admitir cosa alguna por estas mercedes, ni han consentido que lo hiciesen sus familiares. Entre los sugetos que como beneméritos tienen derecho a los corregimientos vacantes, está comprendida la misma familia de los Virreyes, porque estos no llevan más asignación de salarios para mantenerles la ostentación correspondiente al empleo, que la esperanza de ser provistos en ellos; y aunque esto sea cosa justa debe entenderse en quanto se les gradúa el mérito, y a proporción del que tienen, alternan con los demás particulares; pero no es justo el que se les provea en un oficio vacante, y acabando de servirlo, en otro, y de este modo consecutivamente ínterin que el Virrey permanece en el gobierno, porque esto es aplicar a los familiares todo el premio, y despojar de él a los que le pertenecen, siendo el derecho que adquieren por mérito, si no mayor, igual. Algunos virreyes lo han practicado así, pero otros se han excedido tanto en atender a los de su familia con perjuicio de los extraños, que han solido dar a un mismo tiempo dos o tres oficios a un sugeto para que los beneficie poniendo tenientes en ellos que los sirvan por el propietario, salvando con esta práctica la fuerza de la ley que les prohíbe el que conviertan estos empleos sin expresa licencia del Príncipe. El derecho que los Virreyes tienen para poner sugetos en estos oficios, luego que los que estaban en ellos han concluido su tiempo, y que ha pasado el de los edictos que se fixan para que ocurran con sus cédulas los nuevos provistos es tan fuerte, que inmediatamente los provee, y queda el propietario, aunque ocurra pocos días después con sus despachos, precisado a esperar que el provisto por el Virrey concluya los dos años de su gracia. De esto resulta perjuicio muy grave a los provistos en España, pues son algunas veces tan escasos de fortuna, que les faltan los medios necesarios para mantenerse durante aquel tiempo. En consideración a esta injuria algunos Virreyes han solido tener la atención de ocuparlos en otros oficios vacantes, o en algunas comisiones particulares, para que tengan con que mantenerse, interin llega el tiempo de tomar posesión de su empleo, pero no son todos los que lo executan así. Las residencias de los Corregidores corren en el mismo pie que los corregimientos, de suerte que aquellas en que a su tiempo no llegan las provisiones de España, las confiere el Virrey a los sugetos que le presenta su secretario de cámara,

del qual son gages estos nombramientos. Lo que sucede es, que establecido ya el producto de cada una, o regulado su valor, las benefician los secretarios, o van a medias con los sugetos a quienes se les hacen las gracias. Después de esto, será bien fácil entender la ninguna justicia que se observa en ellas, y la confianza con que irán los jueces, teniendo a su favor la del mismo secretario, por cuya mano corren todas, así como las buenas o malas resultas que haya de ellas. Lo mismo sucede con los empleos de Oficiales Reales quando están vacantes, y generalmente con todos los demás, políticos, civiles y militares, a excepción de los Ministros de las Audiencias, cuyos empleos no puede el Virrey crear ni proveer interinamente. Bien se deja percibir, que para un sugeto algo inclinado a hacer caudal son bastantes los conductos por donde puede interesarse, y todos perjudiciales al bien público; porque el que adquiere uno de estos empleos por beneficio, ya sea descubierto o disfrazado, haciéndose cargo de que tiene a su favor el apoyo y patrocinio del Virrey, no se detiene en nada, y con tan buena sombra lo atropella todo, a fin de sacar el mayor producto para resarcir el gasto y quedar utilizado sin reparar en los perjuicios ajenos. Sobre la precisión que se guarda en la subsistencia de los empleos proveídos por el Virrey, y con perjuicio de los propietarios y agravio de la justicia, podremos citar dos casos entre los muchos que se experimentan los cuales servirán para dar idea de los demás [Sic]» (Juan y Ulloa, 1826, pp. 453-456.).

Juan y Ulloa aseveran la existencia de enfrentamiento entre algunos grupos españoles y americanos:

«Para los marinos españoles (como para tantos viajeros de la centuria) no había duda en el enfrentamiento irresoluble entre las parcialidades criolla y europea, y esta era fuente no sólo de disputas sino de todo tipo de corruptelas y quebrantos de las leyes. Esa era la dudosa calidad del estamento principal de la población americana, la formada por ricos criollos, indolentes y envidiosos, y europeos, de baja extracción, encumbrados por trabajo, y matrimonio ventajoso en Indias, a puestos que no les correspondían por formación y origen. Así las cosas, estiman, y se lo hacen saber al Rey en informe privado, que el equilibrio podría restablecerse con la presencia en los empleos principales de españoles peninsulares que fueran interinamente a Indias» (Gil Amate, 2010, nro. 14, p. 18).

1.33.1. La demanda de reforma en la preferencia de los españoles americanos: el discurso del doctor Mariano Alexo Álvarez

En 1811 el doctor Mariano Alexo Álvarez y Vera, natural de la ciudad de Arequipa, abogado de la Audiencia de Charcas redactó su interesante *Discurso Sobre la preferencia que deben tener los americanos en los empleos de América*, con motivo de su incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Eligió como objeto de su discurso la Ley 14, Título 2, Libro 3, de la Recopilación de Indias, que decía:

«Así mismo mandamos que en todo lo contenido en la ley antecedente; quando sucediere concurrir muchos pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de las indias; y después los pacificadores y pobladores, y los que hayan nacido en aquellas provincias; porque nuestra voluntad es, que los hijos y naturales de ellas, sean ocupados y premiados donde nos sirvieron sus antepasados, y primeramente remunerados los que fueron casados. Y remitimos al arbitrio de los superiores la graduación de servicios en la pacificación, y porque algunos presentan cédulas de recomendaciones, mandamos, que los virreyes, audiencias y gobernadores, hagan lo que vieren que conviene y hubiere lugar, según su calidad y mérito, como está ordenado por la ley 17, tit. 1, lib.2».

Para Álvarez la Ley ordenaba la graduación de méritos para la provisión de empleos en América: «los elegidos deben ser acreedores por sus méritos a los oficios de gobierno, de justicia, de administración de real hacienda, y a todos los demás en que sean colocados». En el orden de prelación, inserta en primer lugar a los descendientes de descubridores y conquistadores. En segundo lugar a los descendientes de pacificadores y en tercer lugar a todos los nacidos en América. Al interpretar Álvarez la ley citada, concluye que los americanos tenían un derecho exclusivo a los empleos en América. Esta preferencia se excluiría si carecieran de la condición de ser idóneos y beneméritos.

Álvarez se fundamentaría en el Derecho Natural, el Derecho de Gentes, el Derecho Civil, el Canónico y a la legislación universal de la Monarquía Española y de los reinos de Indias.

Consideró agravante para los americanos la venalidad de los oficios: «quando un favorito déspota y codicioso ponía en pública subasta los empleos».

Para Álvarez la justicia, la equidad radicaba en el hecho de ser premiado por sus servicios y tareas conocidas y ser elogiado. Así el premiado veía recompensado su trabajo. El premio se torna en un estímulo para aquellos empleados que quisieran distinguirse y que por patriotismo quieran alcanzar honores y mando.

«¿Qué mayor contentamiento puede lograr el justo que el hacer por sus obras las delicias de su patria? Si el guerrero por el sacrificio de sus semejantes y devastación de los pueblos se hace acreedor al elogio público, elogio en sí fúnebre, y que arranca la fuerza ¿quán digno no será de la gratitud humana el patriota que ha sacrificado su vida por el aumento y conservación de los mismos pueblos?. [...] Si el guerrero por sus victorias adquiere el derecho de mandar a los vencidos ¿por qué el pacífico y benemérito patriota no adquirirá ese mismo derecho sobre aquel pueblo que a costa de sus desvelos y fatigas ha ilustrado, conservado y engrandecido? Estas reflexiones que ocurren de primer golpe de vista, tienen tanta fuerza que obligaron a los filósofos antiguos a establecer por el primer privilegio de la ciudadanía el derecho exclusivo a ocupar los empleos del lugar en que nacieron».

Álvarez fundamenta su posición recurriendo a los filósofos Aristóteles «que reconoce la dignidad del ciudadano en quanto es participante de la judicatura y del imperio», a Platón: «es un ultraje de esta dignidad la exclusión del mando, es reputar al ciudadano por extranjero y privarle de sus nativos derechos y al rey Teodorico: «quando elevó a Importuno Romano a la dignidad del Patriciado dixo al Senado: el origen le sirve de gloria, la alabanza ha nacido juntamente con su nobleza, el principio de la vida es de la dignidad, y el honor del senado es un derecho que adquiere el hombre desde el momento mismo en que es concebido en nuestro suelo».

Considera Álvarez que el derecho a ocupar empleos en el lugar de nacimiento era un derecho inmutable y sagrado fundamentado en el Derecho Natural.

Para él, el acomodo de los americanos en empleos en sus propios países era conforme a la equidad, útil al Estado y fuente de un mejor gobierno.

Hace una comparación de la organización en linaje antes y después de diluvio. Antes basada en el gobierno del padre o cabeza de linaje en donde no existía mucha distinción entre los miembros y después, cuando se dispersaron los descendientes de

Noé y formaron nuevos pueblos, distintos sin que unos interviniesen en el gobierno de otros, ni sus jefes fuesen extranjeros. Luego, se fundamenta en la ley de Moisés: «quando llegase el caso de nombrar rey, eligieran a aquel que Dios les señalase del número de sus hermanos; porque no podían constituir soberano al que no tuviese la calidad de ser nacido entre ellos. Y para convencerles la necesidad que tenían de observar esta ley les promete que el Señor suscitaría un profeta de su misma gente y de sus hermanos, para que los juzgara: lo que se verificó en Jesucristo, hijo de José, y nacido en Nazaret». Agrega el autor que Moisés: «hablando de los jueces y magistrados les previene que nombren de las mismas tribus para que los juzguen con justo juicio. Así quando no pudo por sí solo gobernar el pueblo, porque se había multiplicado como las estrellas del cielo, les mandó que diesen varones sabios de sus mismas tribus para constituirlos príncipes sobre ellos. El sabio en sus proverbios aconseja que no se den los puestos honrosos al extraño; porque no se apodere de las fuerzas, y vea uno llevar su trabajo a casa agena, y entonces gima sin remedio; porque el pasajero solo trata de enriquecerse, aunque sea despojando a otro de sus posesiones».

El problema que encierran las justificaciones anteriores es que el pueblo hebreo que es tomado como ejemplo por Álvarez, era un pueblo organizado en doce linajes, sociedad patriarcal de connotación monárquico-religiosa, gobernada por jueces y luego por un rey, en donde el sentimiento de pertenencia a su pueblo originario venía por lazos de sangre. Reconoce el autor que esa animadversión al gobernante extranjero, venía de la propia historia de los hebreos, los cuales: «siempre tuvieron por grande plaga el ser dominados de gente advenediza y extraña».

Para cumplir con sus obligaciones, Dios en el Deuteronomio les conmina con el siguiente castigo: «Los frutos que sembraréis con afán y regiereis con el sudor de vuestra frente, los comerán gentes no conocidas: los forasteros tendrán los empleos superiores, serán cabezas de las repúblicas, darán a logro, y vosotros estaréis pobres, dominados, y siempre a los pies: enviaré gentes de lejos que os abatan».

Buscando mayores fundamentos recurre Álvarez a la historia de la República de Atenas, en particular a una ley de Pericles que establecía no elegir por juez a quien no tuviese la calidad de ser nacido en el país, hijo de nacidos en la república. Dicha norma se repetiría en otros pueblos: cartagineses, lacedemonios, venecianos, franceses,

sicilianos, napolitanos, etc. Por la difusión de tal derecho de los naturales, considera que es una ley inmutable, por su propensión natural.

Para los romanos, el derecho de ejercer empleos públicos era exclusivo de los ciudadanos, es decir los nacidos en Roma o lo nacidos en provincias que por sus servicios habían adquirido el privilegio de la ciudadanía. Para ser senador debía ser descendiente de los patricios, cónsules, varones ilustres. Los nobles debían ejercer las magistraturas y todos los cargos públicos.

Se era muy estricto en cuanto a los castigos para aquellos que fingían ser ciudadanos para ocupar cargos públicos. Citando a Cicerón, Álvarez hablando del cargo de Senador declara: «que para gobernar bien la república, debe estar plenamente instruido del número, destino y ejercicio de los ciudadanos, de las rentas del erario y sus exacciones, de las producciones del país y su comercio, y por último, de todo aquello que le proporcione recursos para un feliz gobierno en paz y en guerra: lo que no puede verificarse en los extraños que no han tenido ni el estudio, ni el tiempo necesario para adquirir estos conocimientos».

Recurre luego al Derecho Canónico, recordando varios Capítulos en que por regla general se establece que:

«las dignidades, obispados, prebendas, abadías, y otros cualesquier oficios y beneficios eclesiásticos se provean en solos los naturales de cada Diócesis: de tal suerte, y con tal precisión, que aún los clérigos del mismo reyno no pueden tener empleo en ageno domicilio. El Papa Inocencio III había declarado al respecto: "que no sean elegidos en las iglesias los clérigos peregrinos extraños que antes eran ignorados, aun quando merezcan bue nombre [...] que los de una iglesia no sean elegidos para otra, a no ser que entre los clérigos de esta no se encuentre ni haya uno digno del obispado, lo que no es creíble acontezca».

Su Santidad Sixto III prohibió las judicaturas a los peregrinos: «porque es cosa muy indigna que sean juzgados por extraños los que deben tener jueces comprovincianos». Esta percepción de los Papas puede tener su origen en la destrucción de Roma a manos del mal gobierno de los extranjeros.

En lo que respecto a la legislación universal de España, el autor también refiere que desde la fundación de la monarquía, aun con las variaciones de dinastías, se ha mantenido el orden de elegir a los naturales para la administración de reino. Álvarez considera como cargos de mayor jerarquía del reino el empleo de Senador o Consejero: «porque de su prudencia y consejo depende la exaltación o ruina del estado».

La Ley 1, título 4, libro 2, de las prendas y calidades que deben adornar la persona del Consejero se dice: que sean naturales del reino y no sean desamados de los naturales.

La Ley 3, título 5, libro 3, establece: «que los lugares que tiene por fuero, uso, o privilegio el elegir oficios de juzgados, lo observen así, y que quando los quisieren de fuera parte, nos lo pidan todos o la mayor parte de ellos: cá entonces, o quando entendiéremos que cumple de los poner por alguna mengua que haya justicia, los mandaremos dar que sean personas pertenecientes a ello y que sean naturales de las ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos, y no de fuera de ellos».

La defensa de los reinos y ciudades también debía ser encomendada a los naturales de ellas [Ley 1, título 4, libro 3]. Era el caso de los adelantados de las fronteras de Andalucía, de Murcia, de los merinos de Castilla y León, que tenía el deber de servir su oficio con dos alcaldes naturales también del país.

De igual modo la dignidad de Embajador, era uno de los cargos que más necesitaba la confianza y la fe y debía ser natural del reino [Ley única, título 8, libro 6]. De igual modo, los empleos de Tesorero, los Ministerios de las Casas de Moneda, la Administración de Rentas Reales, las Mayordomías, Fieldades y Regimientos debían recaer siempre en naturales del reino, quedando prohibido su provisión a extranjeros [Ley 1, título 14, libro 9].

La ley 14, título 3, libro 1, señala el derecho exclusivo de los españoles a ocupar las dignidades, oficios, y beneficios eclesiásticos: «por ser costumbre antigua de los reyes cristianos, así de España, como de otros reynos; por ser e pro y común utilidad del estado; y evitarse de este modo los incalculables daños y perjuicios que ha recibido la monarquía de las cartas de naturaleza que los reyes concedieron con franqueza, y sin examen».

Este derecho exclusivo tenía su fundamento en la conquista que hicieron los españoles del territorio peninsular, liberándolo del yugo de los moros:

«En esta conquista con devoción ferviente, católicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya y de sus súbditos y naturales, ganaron y libraron esta tierra de los infieles moros, y enemigos de nuestra santa fe católica, y la pusieron só la obediencia de nuestra santa fe católica; y la tierra que por tantos tiempos fue ensuciada con secta mahomética, fue por ellos recobrada, y alimpiada; y las Iglesias, que por tantos tiempos habían sido casas de blasfemia, no solamente fueron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalsamiento de nuestra santa fe, más, abundantamente dotadas».

La anterior cita textual de la ley 14, título 3, libro 1, realizada por Álvarez, la realiza para afirmar que en ella encuentra el derecho de los americanos a ocupar los empleos en sus países: «sus ascendientes hicieron mucho más en la conquista de América, que los castellanos y leoneses en la España».

Álvarez se cuestiona si los castellanos y leoneses fueron premiados por la Iglesia y por sus monarcas y príncipes, haciéndose acreedores de dignidades eclesiásticas, y de empleos políticos y militares. Bajo ese ejemplo, dice el autor:

«¿Por qué no serán considerados los descendientes de los conquistadores y de los pobladores de las Américas? Si la ley deduce del nacimiento y domicilio de los españoles un derecho exclusivo a servir todos los cargos públicos. ¿Estas mismas causales no se encuentran en los americanos?. Si la ley finalmente, por los perjuicios y daños graves que provienen del acomodo de los extranjeros en el reyno, anula y revoca todas las cartas dadas, y que se dieren, de naturaleza, ¿estos mismos perjuicios y daños graves no se irrogan a las Américas por la preferencia que siempre se ha dado a los españoles europeos, con agravio notorio de los beneméritos españoles americanos?. He aquí como la ley de Castilla nos presente el plan de nuestra vindicación, y señala los principales puntos de nuestra defensa; y por tanto, esta ley será el norte que yo siga, entrando a tratar del derecho municipal de las Indias».

Para el autor el derecho de los americanos, españoles americanos para gobernar esta tierra por medio del ejercicio de los empleos públicos tenía su origen en el derecho

de la conquista, que para el autor fue un proyecto formado entre pocos, es decir un proyecto privado, en que un grupo de españoles se transportaron a remotos climas, dice, costeados a su expensas y fiados en la fuerza de sus brazos y lo ventajoso de sus armas: «Pudieron más sus deseos que sus obstáculos; y atravesando inmensos desiertos y después de cien batallas, y mucha sangre derramada, conquistaron y sujetaron este rico imperio. Esta conquista, debida a los esfuerzos de los conquistadores subió a la España al grado de gloria y opulencia que jamás ha tenido, y la hizo la primera y más respetable entre las naciones de Europa».

Para Álvarez, tales servicios y grandiosos debían en atención a la justicia natural y al Derecho de Gentes ser recompensados con la posesión de las tierras conquistadas para sus ejecutores y para sus descendientes. Álvarez declara: «Esta conquista es la herencia que nos dexaron nuestros abuelos: y ¿podremos ser despojados de ella para que otro se locuplete y goce de toda comodidad y satisfacción? ¡Que! ¿Pereceremos en la tierra de promisión que nuestros mayores descubrieron? ¿Nuestras ciudades serán gobernadas por los que no las fundaron, y nuestros templos regidos por los que no los edificaron? Si nuestros padres, levantándose del sepulcro, hicieran estas justas reconvenções, ¿que se les respondiera?».

Justifica Álvarez el derecho de los americanos, o el derecho de los descendientes de los conquistadores, quienes a diferencia de los castellanos que vencieron a los moros, se hallaban cerca de sus países de origen, en la misma península, a diferencia de los conquistadores, que atravesaron el mar, el desierto, la cordillera, la montaña de la selva para conquistar y reducir a la fe católica estas nuevas tierras. Si la devoción y empeño por conquistar esta tierra fue la misma que manifestaron los castellanos al expulsar a los moros de la península, para Álvarez, los dueños de todos los empleos eclesiásticos y seculares debían recaer en los americanos, descendientes de conquistadores, en primer lugar y en segundo o en paralelo, el derecho de la naturaleza: «que los constituye en preferencia a cualesquiera otros en los cargos y oficios de sus países».

El Imperio de las Indias, uniéndose por la conquista a la corona de España, no perdió los fueros de imperio. El monarca desde aquella unión ha ejercido dos soberanías, una como rey de España y otra como Emperador de las Américas. Para Álvarez, España y las Américas son muy distintas, tienen diversas costumbres, climas,

relaciones. Por ello no puede darse una legislación universal que rija en ambos hemisferios: «muchas leyes que son provechosas en los reynos de España, son inútiles por no tener conuinación alguna en la Américas». Álvarez plantea que el español en España debe ser considerado en primer lugar, lo mismo el americano en las Américas. Citando a Solórzano dice: «los americanos se reputan por hijos legítimos de las Américas, y los españoles como adoptivos o legitimados por privilegio: y esta especie de hijos, jamás se ha visto sucedan, habiendo legítimos».

Álvarez plantea que si un americano intentara ser preferido en España para ocupar un empleo sería su intento tenido por una locura manifiesta.

«Tienen también los naturales de América derecho a ser recompensados en sus países por los servicios y méritos que contraen en ellos. No puede negarse, sin grave injuria, que al sudor y trabajo de los americanos, se deben los inagotables tesoros que se ha transportado a la España, y que han enriquecido a toda Europa. Sepultados en el seno de la tierra, privados de la luz, en rígidos temperamentos, han sacrificado su salud y vida, para sacar el oro y la plata, esos metales funestos, precursores de sus desgracias, y remitirlos a la península. Desterrados en las montañas, buscan con afán la cascarilla, y juntan inmensas cantidades para el vasto comercio de la Europa, que redundan en utilidad de la España. A su aplicación y connato se debe el cultivo y aumento de las preciosas producciones de la tierra, como el azúcar, el tabaco, el cacao, las lanas y pieles, y otros mil frutos que compiten con el oro y la plata en el aprecio de las naciones».

Álvarez plantea en forma de pregunta, que los americanos sean distinguidos en toda clase de servicios y empleados en las ciudades que fundaron, conservaron y engrandecieron.

El idealista Álvarez señala que si el gobierno fuese conferido a los americanos, estos por una inclinación natural que siente todo hombre a su país y por el amor a sus parientes, amigos y relacionados, procurarían el engrandecimiento de su patria y buen nombre de un gobierno racional y justo. En este punto Álvarez, por su sentimiento de pertenencia, exalta al americano como un prohombre, y ciertamente como un gobernante verdaderamente justo. Apreciación extremadamente carente de objetividad. Pues como se apreciará en ejemplos posteriores, en varios casos en que un empleo de

gobierno recayó en naturales del lugar donde ejerce el cargo, sus titulares han favorecido a sus parientes, amigos y relacionados y perjudicado a sus enemigos.

Álvarez generaliza y señala siguiendo al Padre Acosta, que los americanos saben administrar justicia sin estafar al pueblo, porque residiendo en su patria, tiene recursos para sobrevivir, a diferencia del extranjero que tiene que proporcionárselos en medio de dilatadas travesías para servir sus empleos. El extranjero tiene que adquirir o arrendar una casa donde vivir y en algunos casos remitir dinero a su familia. Bastante injusta es su opinión sobre los no nacidos en América, a quienes considera no saber administrar justicia y sugiere corruptos: «Semejante precisión les obliga a atesorar sin medida, a agotar los recursos; y no alcanzando el sueldo, oprimen a los pueblos, venden la justicia, y cometen mil excesos que les acarrea el odio universal. La América mira empobrecidas sus provincias, y que todos los días regresan sus gobernantes a España cargados de tesoros, y execrados de los infelices que han arruinado». La ley 164, tit. 15, lib. 2, establecía:

«que en todas las audiencias haya un libro, en el que se sienten los servicios de los vecinos, los oficios y destinos que hayan servido, y los premios que se les hayan dado; para que quando alguno de estos vecinos pida merced, pueda la audiencia informar al soberano lo que sea justo y conveniente. Que dicho libro sea custodiado juntamente con el de acuerdo; y que envíen de él un traslado al consejo de Indias con la mayor brevedad que fuese posible».

Otra norma es la ley 2, título 14, libro 2, que encarga a los arzobispos, obispos y cabildos eclesiásticos en sede vacante, que den aviso particular, secreto y auténtico de las prelacías, dignidades y prebendas que vacaren, luego y sin omisión ninguna circunstancia de las contenidas en la ley 13, título 3, libro 2, y la demás que de esto tratan acerca de la suficiencia partes y calidades de los sujetos que les parecieren dignos de prelacías y prebendas.

Se ordena a los virreyes, presidentes y gobernadores, que den aviso acerca de los sujetos que deben ser ocupados en empleos seculares.

La ley 3 del mismo título y libro mantiene el mismo tener acerca de los letrados y abogados, para que por sus aptitudes fuesen empleados en servicio de Dios y de la causa pública, en prebendas y ministerios eclesiásticos, plazas de asiento u oficios temporales de administración de justicia.

Para los empleos de guerra, las leyes 9 y 10 mandan que los virreyes y capitanes generales hagan información de la naturaleza, origen, edad, servicios, residencia en las Indias e informaciones genealógica, como descendencia de descubridores, y por qué línea para se ocupen de empleos militares. La ley 70, título 3, libro 2, sintetiza en una sola norma todas las anteriores: «Los virreyes, presidentes y gobernadores, tengan muy especial cuidado de informarse y saber qué personas beneméritas hay en las provincias de su gobierno, así eclesiásticas como seculares; y en los despachos ordinarios de cada un año, nos envíen relación de todas, refiriendo las partes, las calidades y servicios de cada una, con distinción de clérigos y religiosos, y quales serán a propósito para prelacías, y de clérigos para dignidades y canónjías, y de qué iglesias y pueblos: y asimismo qué letrados hay para ocupar en plazas de las audiencias; y de los de capa y espada, quáles para gobierno, guerra, hacienda y oficios de pluma».

Para Álvarez, el Rey había buscado proteger a los naturales de América, para que no fuesen perjudicados en sus ascensos con el arribo constante de emigraciones de españoles europeos, y protegido la despoblación de la península, con el dictado de otras leyes, como la Ley 1, título 16, libro 9, que prohibió el paso a las Indias o a sus islas de los naturales de los Reinos de España de cualquier estado o condición a menos que tengan expresa licencia para ello: «y si algunos de los susodichos pasaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los bienes que allá adquirieren para nuestra cámara y fisco; menos la quinta parte que aplicamos al denunciador. Y ordenamos que sean luego echados de nuestras Indias».

Álvarez resume su discurso, alega que el derecho exclusivo de los americanos a ocupar los empleos en América, se fundamenta en el derecho natural, el derecho de gentes, el derecho civil, el canónico y particularmente en las leyes municipales. Justifica la desatención que han recibido los americanos, agraviosa e injusta en la corrupción y vicios del Gabinete y la Corte. Deja abierta una esperanza para el desagravio al expresar: «Mas el Todopoderoso, después del castigo, fixará sobre nosotros sus miradas compasivas, la monarquía por el influxo de las Cortes recobrará su antiguo esplendor y fuerza, y será temida y respetada de las otras potencias, y nuestro desgraciado monarca, debiendo a los americanos en mucha parte el restablecimiento de

su trono, nos mirará agradecido, y recompensará los agravios y ultrajes que hemos recibido».200

El anterior Discurso presentado en 1811, recién pudo imprimirse y darse a conocer en 1820, se decía que mientras el pretendiente acudía a pronunciarlo, el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Manuel de Herrera y Senmanat, se lo impidió y mandó se archivará, no se sabe de orden de quién. Para 1821 sería nombrado por el Gobierno Independiente, Fiscal de la recién creada Alta Cámara de Justicia, que venía a reemplazar a la Real Audiencia de los Reyes.

El 9 de febrero de 1811 por Decreto de las Cortes, se dispuso que los americanos españoles e indios, y los hijos de ambas clases, tuvieran igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos. Las Cortes habían declarado a los indios la condición de españoles, habían extinguido el empleo de Protector de Naturales y el tributo indígena: «Declararlos iguales era simplemente despojarlos de sus legales y tradicionales».201

1.34. La propuesta en terna para los Empleos Políticos y de Real Hacienda (1816)

El 18 de diciembre de 1816 el virrey Pezuela emitió un superior oficio acerca de la provisión de empleos políticos y de real hacienda, previa propuesta en dos ternas. El 14 de enero de 1817 fue recibido por el Real Tribunal de Cuentas.

«Sobre lo mucho que vale la sangre derramada en servicio del Rey y del Estado, en que se fundan las dibersas Reales Ordenes de S. M. previniendo se cuide de la colocación de los que han seguido la carrera de la Guerra, se agregan en la de estos Reynos varias circunstancias, a mas de las generales que recomiendan a todo Militar. En esta virtud, y deseando Yo corresponder religiosamente a las piadosas atenciones del Soberano y a los sentimientos de mi propio Corazon ,se prevendrá que en las vacantes sucesivas de Empleos Políticos, o de Real Hacienda, sean de Real nombramiento, o privativo de este Superior Gobierno , se hagan dos ternas de propuestas, la una de los llamados por el orden corriente de escala, y la otra de Militares Retirados de la Campaña, en que se

²⁰⁰ Cfr. Discurso sobre la preferencia que deben tener los americanos en los empleos de América prevenido en el año de 1811 por el doctor Don Mariano Alejo Álvarez, Abogado de la Audiencia de Charcas, para su incorporación en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Al ir a pronunciarlo no se sabe de orden de quién se le impidió por el Decano, y sin oírlo se mandó que se archivara. Lima: 1820, en la Oficina de Ruiz, a cargo de D. Manuel Peña.

²⁰¹ Cfr. Anna 2003: 97-98.

tendrán presentes, las siguientes circunstancias, respecto de cada Individuo propuesto, su grado, antigüedad, y tiempo de servicios, los Cuerpos en que haya servido, siendo preferente los del Extgo que ha militado, o milite contra el de Buenos Ayres, Se ha retirado, o no por heridas, si esta, o no en aptitud de procurarse por si la subsistencia, si disfruta, o no sueldo o pensión del Rey por retirado. Si ha servido todo o alguna parte de su tiempo sin sueldo o prest. Si ha sufrido considerable ruina de sus bienes por saqueo, o otras causas de resultas o en odio de su servicio militar, y en general qualquiera motivo particular que pueda conducir a regular la preferencia entre los Interesados, fuera de las imprescindibles qualidades de conducta, aptitud, y clase proporcionadas a la representación y funciones del Destino, mediante lo qual podrán tenerlo algunos Xefes y primeros Oficiales en los de primer orden, los Subalternos, en los de el mediano, y los Sargentos, Cabos, y Soldados en los inferiores respectivamente. Y no dudando que los SS. Yntendentes, Gefes de Oficinas, Subdelegados y Corporaciones que tengan empleos de su peculiar nombramiento se penetraran de la Justicia y oportunidad de esta determinación, se espera que procedan en sus casos conforme a ella, contribuyendo al alivio de unos hombres beneméritos que han expuesto su vida para la comun defensa, no solo por un principio de rigurosa gratitud, y caridad, sino tambien por la conveniencia que les resulta de tener a su inmediato mando en qualquier caso de arduo compromiso, cierto número de sujetos de experimentada fidelidad, y entusiasmo en quienes depositar su confianza. Se espera además que aquellos Empleados que por esta innovacion sean postergados en los ascensos a que los llamava el orden de escala, se conformaran no obstante con ella, meditando despreocupadamente que a la Sangre y fatiga de los preferidos deben el descanso que han disfrutado, y la conservación de sus intereses, de sus familias, de sus vidas, tal vez y de sus Empleos. Y finalmente para que no se tenga por arbitraria esta medida prevengase que las ternas de estilo que se remitieren a este Superior Gobierno, serán puntualmente dirigidas a S. M. al mismo tiempo que las otras, con el informe imparcial a que sean acreedores y otros interesados a fin de que el Rey con pleno conocimiento y presencia de todo resuelva aquello que fuera de su Soberano agrado y que tampoco será tan exclusiva mi preferencia en favor de los Militares que no tengan lugar en sus casos los propuestos por los comunes trámites de Oficinas. Y para que se cumpla hasta la Soberana determinación y llegue al conocimiento de quantos pueda interesar, tómese rason del presente Decreto en el Tribunal de Cuentas y Oficinas de esta Capital, y transcrivase al Sor General - Gefes del Exército del Perú, a los SS. Yntendentes, y Corporaciones Seculares del distrito de este Vireynato y el de Buenos

Ayres, y a mayor abundam.to publíquese en la Gaceta de este Gobierno. Dios gue a VS. m.s a.s = Lima Diciembre 18 de 1816 = Joaq.ⁿ de la Pezuela». ²⁰²

1.35. El reclamo de los vecinos de Huanta (1820)

El 7 de enero de 1820, los vecinos y hacendados del pueblo de Huanta, capital del partido de su nombre en la Intendencia de Huamanga, remitieron un memorial al Gobernador Intendente, Francisco José Recavarren, donde expresaban que el paternal ánimo de Su Majestad, había sido y entonces era que en las ciudades, villas y lugares con ayuntamiento o sin él, donde hubiera competente vecindario de españoles, se nombrasen alcaldes de ellos mismos para el mejor arreglo y gobierno. Reclamaban los vecinos que cuando se eliminaron los gobiernos y corregimientos y se establecieron las magistraturas: intendencias y subdelegaciones, fue concedida a los gobernadores intendentes la facultad, en el artículo 8 de la Ordenanza de Intendentes, como a justicia mayores de las provincias, de nombrar sin sujeción a propuestas, ni elección de los pueblos a los alcaldes, donde tuviesen ayuntamientos establecidos, pero para el caso que no los hubiera, a su superior arbitrio, debiendo tomar noticia de los sujetos beneméritos que merecían obtener las alcaldías u otros oficios públicos, para que pudieran ejercer la jurisdicción ordinaria, sin otro nombramiento que la confirmación del Intendente. Una posterior cédula reformó el tiempo de servicio de las alcaldías, por un año.

El pueblo de Huanta tenía entonces un vecindario de 14,000 habitantes, un cuerpo de milicias de infantería, organizado en dos batallones, abundante comercio, agricultura y manufactura, con el ramo pingue de la coca, el principal de su subsistencia, cuya extracción era complicada, pues se había que incursionar en las cabeceras de la selva más de 25 leguas de distancia, por caminos de difícil tránsito por las inundaciones y huaycos. Por esa razón señalaron que un solo Juez como el gobernador subdelegado, no podría ni sería capaz de ejercer su gobierno a tanta población:

²⁰² Cfr. Archivo General de la Nación, Archivo Colonial, TC-GO3, Caja 22, Doc. 1296, Fojas 2, Años 1816-1817

«mucho menos quando tiene qe. atender a tantos del Partido, cuya estensión de más de 20 leguas de longitud y 30 de latitud no le permite divisar a sus súbditos ni en bosquejo [Sic]». Otra de las razones era que como el gobernador era natural y vecino del mismo pueblo, sus circunstancias: «aun permitiéndose como se permite qe. tenga las mejores intenciones, le impiden la libre e imparcial Administración de Justicia; ya pr. Los Parentescos y familiaridades qe. son siempre lazos que oprimen la razon del tercero ya por el paisanismo e indeseos qe. son declarados enemigos de la rectitud; ya pr. Ser tra...pendencias y fincas cocalas qe. no pueden sino extorcionar y embargos [Sic]».

Para su remoción los vecinos, apelaron al derecho común, las leyes de Castilla e Indias, que prohibían no sólo que los jueces tuviesen granjerías en su jurisdicción, sino que lo ejerciesen en su lugar de nacimiento: «especialmente en estas Américas donde son pocos los destinos; y pocos los Súbditos [Sic]». Lo anterior era la razón por la cual algunas familias indiferentes, según los solicitantes, estaban inhibidas de la jurisdicción, porque recelaban concurrir al gobernador y juez territorial: «qe. siempre vive emponzoñando y aparejado pa. desayrarlas y negarles la Justicia De aquí resulta la total destrucción de sus fincas, comercios y negociaciones padeciendo inmediatamente en conocido atrase el Real Patrimonio».

El gobernador subdelegado era el coronel de milicias Pedro José Lazón y Garma, era un caballero indiano, natural del pueblo de San Pedro de Guanta, contaba 53 años cuando fue nombrado gobernador, su padre era el europeo teniente coronel de milicias de Huamanga, don Joseph Lazon, natural de Galicia y su madre la indiana doña Paula de la Garma y Oré, natural de Huanta y de raigambre vizcaína. Su carrera militar la había iniciado en el Regimiento de Milicias de Infantería de Huanta, como sargento primero el 15 de abril de 1781. Siete meses después, el 15 de noviembre, recibió el título de sargento distinguido. Participo en la campaña de pacificación del Cuzco contra el rebelde José Gabriel Condorcanqui, desde el 20 de noviembre de 1781 hasta el 20 de octubre de 1782. Recibió el real despacho de subteniente el 15 de octubre de 1783. El 2 de abril de 1796 el virrey le confirió el título de capitán de Milicias. Participó en el Cantón de Bellavista desde el 1 de septiembre de 1807 hasta el 12 de enero de 1808, formado a prevención para defender el Perú de la amenaza de los ingleses. Estuvo acuartelado en Huamanga desde el 1 de diciembre de 1810 hasta el 3 de enero de 1811 y desde el 1 de noviembre hasta el 20 de diciembre del propio año. El 11 de enero de 1812 ascendió a sargento mayor, recibió el real despacho confirmatorio el 30 de mayo

de 1813, cuando ya había recibido el título de teniente coronel, el 3 de junio de 1812. El 3 de septiembre del año siguiente fue confirmado en la tenencia coronelía por real despacho. El 20 de mayo de 1813 fue ascendido a coronel de milicias, recibió el real despacho el 11 de noviembre de aquel año. Se halló en las acciones de Huanta, Tambo y Matará, al mando de la división de su Regimiento contra los insurgentes del Cuzco, desde el 22 de septiembre de 1814 hasta la total pacificación. Por sus méritos y servicios a favor de la patria, fue promovido al grado de coronel de Ejército, el 2 de noviembre de 1814, confirmado por Real Despacho de 10 de agosto de 1815 y nombrado Gobernador Subdelegado y Comandante Militar del Partido de Huanta, para el semestre de San Juan de 1815. El 30 de abril de 1816 contaba 30 años, 5 meses y 16 días.²⁰³

Aunque la foja de servicios militares del coronel Lazón era brillante, su gestión al cabo de un año de iniciarse, era vista por algunos elementos visibles de la cabeza de su partido con cierta crítica. Los señores Francisco Bermudo, Miguel Antonio Fariña, José Jorge de Aguilar y Vilches, Francisco de Paula Lazón, José de la Peña, Rafael Orleanz, Miguel de Aguilar y Vilches, Manuel Segundo de Cabrera y Gomes de Espinosa, Pedro Guerrero, Bernardo Delgadillo, Ambrosio Sotomaíor y Pedro Sánchez León, solicitaron al gobernador intendente de Huamanga, que se sirviese nombrar de entre los vecinos del pueblo, a cuatro alcaldes para el pueblo de Huanta y de las montañas de Acón y Choymacota, donde se hallaban las haciendas cicales.²⁰⁴

La policía, según los anteriores informantes, se hallaba en abandono, las vías de comunicación: caminos y puentes intransitados, inclusive el Camino Real, los de correos, y los de las montañas por donde transitaba el principal comercio. Los cuales debían estar expeditos, según mandaba Su Majestad en su **Real Restricto del 4 de mayo de 1816** y por **Real Cédula del 26 de julio de 1776**.

²⁰³ Cfr. Archivo General de la Nación, Ejército, Leg. 5, Doc. 19, Foja de servicios del coronel Don Pedro José Lazón, 30 de abril de 1816.

²⁰⁴ Cfr. Archivo General de la Nación, C. 1313, 7 de enero de 1820.

CAPITULO II: EL PROCESO POLÍTICO DE LA GUERRA SEPARATISTA Y SU INFLUENCIA EN LO ADMINISTRATIVO

2.1. La ilegitimidad del Estado independiente

Para comprender la razón de la exorbitante facultad de libre designación que han tenido y tienen los gobernantes del Estado Peruano, es necesario establecer como base que dicha facultad es propia del modelo absolutista de gobierno y ajena al sistema meritocrático: graduación de méritos y servicios.

Si bien es cierto, que durante el sistema virreinal la provisión de empleos no fue ajena, en algunos casos, a la corrupción y a la provisión en personas inidónea, pese a dichas circunstancias, los gobernantes, frente a los frecuentes reclamos y procesos judiciales en torno a la justa provisión de empleos, perfilaron un sistema meritocrático en progreso, pues existieron mecanismos de control sobre la provisión de oficios, empleos o cargos públicos.

Una herramienta fundamental para la provisión y la promoción dentro de la administración pública fue la obligatoriedad de las fojas de servicios, las propuestas y las informaciones de méritos y servicios. La exigencia de dicha documentación alcanzó a los empleados militares y de real hacienda, más no a los empleados políticos o de confianza: como los gobernadores intendentes y subdelegados. Para el caso de estos últimos bastaba la propuesta en terna por el superior jerárquico. La obligatoriedad de las propuestas en terna se haría extensiva a todos los empleos políticos a partir de 1816, aunque en varios casos bastaron los méritos militares para ser promovido a un empleo político, como hemos observado en páginas precedentes.

Entre los empleos de confianza de mayor jerarquía, se encontraron el cargo honorífico y político de virrey, los secretarios y los gobernadores políticos y militares de las provincias, así como los empleados interinos nombrados por el virrey. La graduación de méritos para los virreyes será en la segunda mitad del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX, exclusivamente por servicios militares. Así tenemos entre los vicegobernantes a muchos oficiales de carrera militar como José Antonio

Manso de Velasco (1744-1761) y Manuel de Amat y Junient (1761-1775), ex gobernadores de Chile; Manuel de Guirior (1775-1780) ex virrey de Nueva Granada; Agustín de Jáuregui y Aldecoa (1780-1783) ex gobernador de Chile, Teodoro de Croix (1783-1790) ex comandante general de las provincias internas del Norte de Nueva España; Francisco Gil de Taboada y Lemos (1790-1795) ex virrey de Nueva Granada, Ambrosio O'Higgins (1795-1800) ex gobernador de Chile, Gabriel de Avilés (1800-1804) ex gobernador de Chile y ex virrey del Río de la Plata y José Fernando de Abascal y Sousa (1804-1815) ex intendente de Guadalajara. De los tres últimos virreyes, Joaquín de la Pezuela (1815-1821) y José de la Serna (1821-1824), no habían ejercido empleos de gobierno político anteriores a sus virreinos, si en cambio el último vicesoberano Juan Pío de Tristán y Moscoso (1824-1825), presidente de la Real Audiencia del Cuzco.

El sistema monárquico en el Perú era legítimo, la sociedad se hallaba organizada en corporaciones, los estamentos estuvieron presentes durante el virreinato e inclusive durante la teocracia del linaje de los yngas [sic]. El fundamento de dicha legitimidad fue la coexistencia de los Derechos, dicha diversificación normativa se materializaba en las decisiones del Superior Gobierno, la legislación indiana, las leyes del derecho común, los cánones de la Iglesia Católica, las normas civiles y las sancionatorias: premiales y penales, así como en el respeto de los usos y costumbres de las poblaciones prehispánicas, en tanto no contravinieran la razón y la religión. La autoridad legítima era ejercida por el monarca, cuyo vicario el virrey o vicerrey presidía la Real Audiencia, máxima autoridad jurisdiccional, con potestades político-administrativas. *

A lo largo de la historia del Reino del Perú, estallaron movimientos insurgentes, algunos como reclamos sobre los abusos contra la población tributaria indígena y otros como aspiración interesada de españoles americanos y mestizos, que ostentaban el poder socio-económico, más no el poder político en algunos casos. Timothy Anna describe el proceso de independencia con una objetividad ejemplar y por su condición de ajeno, sin el apasionamiento y romanticismo que ha recreado ese período de transformación de nuestra sociedad, cuando señala:

«El proceso de independencia, entonces, es la historia de una minoría sobreprivilegiada (incluso con números considerables de criollos pobres entre ellos, los blancos eran todavía relativamente sobreprivilegiados) que trató de seleccionar entre distintos

sistemas de gobierno el que le permitiría la mayor cuota de riqueza, prestigio, poder, autorrealización o cualesquier otra cosa que buscaban. El genuino patriotismo de algunos participantes no puede ser cuestionado. Sin embargo muchos otros innegablemente actuaron de acuerdo al más puro oportunismo. La minoría que realmente tomaba decisiones en el Perú era naturalmente mucho más pequeña de lo que sugiere la gruesa cifra racial de 12 por ciento» (Anna, 2003, p. 43).

Surgen así una serie de reclamos que contenían intereses económicos, en algunos casos en torno a la provisión de empleos públicos de pingüe retribución.

«Cada reclamo se reduce a una queja sobre comercio, finanzas, nombramientos, prestigio o distribución de bienes y cargos. Casi se puede rastrear el período de la independencia peruana sin tomar en cuenta las ideologías contradictorias expresadas por los partidarios de uno u otro bando. En cualquier caso, los estudiosos no pueden utilizar la ideología expresada para determinar las causas históricas en el movimiento de la independencia peruana, porque la estridente propaganda producida por los realistas o los rebeldes se hace invariablemente insignificante por la amarga lucha por la supervivencia económica entre individuos y entre movimientos. Cada facción ideológica era un grupo de interés de una forma u otra. Los peruanos que abogaron por la independencia actuaron por sus propios intereses, tal como lo hicieron los que se opusieron a ella» (Anna, 2003, p. 52).

La historiografía ha generalizado la idea de que los españoles indianos, también llamados americanos, de ultramar, o mal llamado criollos fueron desprovistos de dichos empleos, idea errada que hemos acreditado en el capítulo precedente. Es por ello que se considera, que el movimiento insurgente tuvo como detonante el abuso y la preferencia de los españoles peninsulares para los cargos públicos, obviando en algunos casos la graduación de méritos y servicios y optándose por la libre designación: facultad regia.

Bajo la anterior premisa, cabe preguntarnos, **si el abuso de la libre designación y la negativa a considerar los méritos y servicios produjo el movimiento independentista, ¿por qué razón el Protector José de San Martín, designó libremente al entorno más elevado del poder político representado en sus tres Ministros de Estado? y ¿con qué derecho designó a José Bernardo de Tagle y Portocarrero, con el título de Marqués de Trujillo, al vizconde de San Donás como Conde y creó la Orden del Sol del Perú, los Títulos del Perú y el Consejo de**

Estado? La respuesta es evidente, al proclamar San Martín solemnemente la independencia del Perú, sometió al país a un gobierno despótico, deformando la organización corporacional y entregando ese poder a una nueva oligarquía, conformada por los secretarios o ministros de Estado, gobernadores políticos y militares, representantes al Congreso y Agentes diplomáticos, etc.

Para el caso de los títulos del Perú, la usurpación de San Martín era bastante contradictoria con el ideal ilustrado y antimonárquico que el movimiento representaba. Ni los mismos virreyes podían conferir títulos nobiliarios, o dar privilegios de hidalguía como lo dispuso una **Real Cédula del año 1559**, mencionada por Solórzano Pereira en *Política Indiana*:

«Ni títulos de ciudades, ni villas a algunos pueblos, o municipios, como se dize en otra más nueva dada en Madrid a 28 de Mayo del año de 1625, donde se da por razón que todo esto es de lo reservado al Príncipe en señal de su Suprema dominación [Sic]» (Solórzano Pereira, 1703, p. 457).

Esa exorbitante facultad expresaba la conquista del poder político, más no de la autoridad, por el general San Martín, quien con un ejército originado en Chile y Buenos Aires, invadió el Perú, destruyó el sistema político, trajo a nuestras costas la insurgencia, la guerra oculta, la paralización del comercio, las contribuciones forzosas, los secuestros de bienes y personas, y la desorganización de la administración pública. En resumen, el 28 de julio de 1821 el general José de San Martín usurpó el poder, justificándose en una voluntad general falsa, pues controlaba apenas una intendencia de las ocho que existían en el Perú, algunas provincias circunvecinas y una capital tomada por su Ejército.

Desde la instauración de la independencia política, producto de una revolución que trastocó el orden establecido, el progreso dentro del sistema de empleo público, vería un freno y un retroceso, pues los principales cargos: ministerios de Estado, gobernaciones político-militares y jefaturas de oficinas, representantes del poder, serían conferidos por los jefes supremos, provisorios o presidentes constitucionales, inclusive los denominados *protectores*, mediante la facultad de libre designación, atribución exorbitante que distribuirá el poder de manera inmotivada en un círculo cerrado, una nueva oligarquía empoderada por capricho de la revolución.

2.2. La independencia del Perú como medio para la consolidación de otros Estados

Con la intención de comprender los acontecimientos políticos y jurídicos previos al inicio del gobierno independiente, es necesario retrotraernos a la segunda década del siglo XIX.

En 1806 el Perú era un reino, a cuya cabeza se encontraba el virrey gobernador y capitán general, cuyo ejército, era denominado el Real Ejército del Perú y más adelante los Reales Ejércitos Nacionales. Este ejército se hallaba compuesto de Tropa Veterana, Milicias Disciplinadas y Milicias Urbanas. Era virrey don José Fernando de Abascal y Sousa, militar de destacada carrera.

El vicesoberano había enfrentado desde el principio de su gobierno un déficit, que se fue ahondando con la abolición del tributo indígena. Muchas de las reformas impuestas por las Cortes de Cádiz, fueron perjudiciales para la contrarrevolución y pacificación de estos territorios, como ejemplo Timothy Anna señala el Decreto de libertad de prensa, publicado por las Cortes en 1810 y conocido en Lima en 1811:

«En setiembre de 1811 dio a conocer su política muy claramente a la península cuando escribió que aunque no dudaba de las ventajas que esta extensión de la libertad traería a la península, no obstante guardaría para sí la interpretación de la ley en el Perú, porque una completa libertad de prensa esparciría la rivalidad entre criollos y europeos y alentaría la entrada de la propaganda napoleónica por medio de agentes franceses» (Anna, 2003, p. 101).

El 21 de junio de 1811, estalló la primera revuelta contra el gobierno virreinal, la que no tuvo conexión con las siguientes, siempre reducidas a algunas capitales de provincia y sin expansión general en el país.

La historiografía refiere de ellas ser movimientos revolucionarios favorables a la independencia de Perú e inclusive contrarias al modelo monárquico de gobierno. Hecho nada más falso, pues varias de estas revueltas, defendieron en sus proclamas la lealtad al Rey don Fernando VII y la lucha contra el tirano Napoleón y la invasión francesa. La acaecida en Tacna en junio de 1811 y encabezada por Francisco Antonio de Zela y Arízaga, ensayador, fundidor y balanzario de las Reales Cajas de Tacna, desconoció la autoridad del gobierno virreinal, proclamando la fidelidad a Fernando VII:

«En el pueblo de San Pedro de Tacna, en 21 días del mes de junio de mil ochocientos once años. Don Francisco Antonio de Zela, el más fiel esclavo del rey nuestro señor don Fernando VII, y de su augusta generación, en mi carácter de ministro ensayador, fundidor y balanzario de las Reales Cajas del partido, y en el de comandante militar accidental de esta plaza, en orden del Excmo. señor doctor, don José Castelli, vocal de la Excmo. Junta de las Provincias del Río de la Plata y naciones aliadas; en virtud de la justa defensa que se hace para la conservación de estos justos dominios en beneficio de nuestro oprimido soberano, el señor don Fernando VII y de quien justo título tenga al trono español : Hago saber a mis amantísimos hermanos y compatriotas de todo estado y condición que interesa al bien público la unión de nuestros corazones, humillados ante nuestro omnipotente Creador, y la de las fuerzas que este nos conserva con el objeto de secundar, todos los habitantes de América, los esfuerzos de los rescatadores de la Religión, la Patria y el Estado, que con engaños quieren entregar algunos malos españoles al monstruo, al tirano, el emperador de los franceses, lo que está de manifiesto con motivo de haber quebrantado el general de las tropas del Alto Perú el armisticio que fraudulentamente tramó el gobierno de Lima, para vender con vilipendio la sangre de los fieles vasallos americanos; gobierno que ha pretendido abrogarse la propiedad de nuestro propio suelo con el objeto de comer y subsistir de sus poderosas entrañas , en que Dios ha tenido a bien depositar la subsistencia de nuestra posteridad , para la conservación de nuestros hogares y honra de nuestros descendientes» (Seiner Lizárraga, 1995, p.53).

Esta lealtad a la Corona y rebeldía frente al gobierno que la representaba, se repetiría en las rebeliones de Huánuco (1812), Tacna (1813) y el Cuzco (1814).

La proclamación de la independencia del Reino de Chile, que era una capitánía general, trajo consigo el movimiento de un contingente de dichas milicias, entre las que destacaron los Regimientos de Arequipa y Lima, que sumados a Regimientos del Ejército de Línea, pacificaron la región austral tras la batalla de Rancagua iniciada el 1 de octubre de 1814, victoria para el gobierno legítimo. Por coincidencia el mismo día tres compañías del Regimiento de Milicias de Huanta, a cargo de los capitanes Andrés de Cabrera, Blas del Pozo y José Antonio de la Barreda y dos del Regimiento de Infantería de Talavera, bajo las ordenes de los capitanes Vicente González y Felipe Añaños, vencieron a los insurgentes provenientes del Cuzco en la batalla de Huanta, acción que se había iniciado un día atrás.

Pacificado el Perú a fines de 1815, el panorama para la monarquía era todavía incierto por la presencia y el fortalecimiento de los estados insurgentes de Buenos Aires y Chile. Con todo, en julio de 1816 el virrey Abascal cesó en el mando supremo. Interinamente le sucedió el brigadier Joaquín de la Pezuela, ex inspector general de Artillería y comandante en jefe del Ejército del Alto Perú, quien fue luego confirmado como virrey propietario a principios de 1817. El nuevo virrey encontró las arcas estatales aún más vacías que su predecesor, debido a los ingentes gastos en la campaña de pacificación contra las provincias rebeldes.

La resistencia del gobierno legítimo se había realizado prácticamente sin apoyo militar proveniente de la península, hasta que en 1812 empezaron a llegar cuerpos del Ejército de Línea, entre ellos el citado Regimiento de Infantería de Talavera, el de Artillería de Extremadura a las órdenes de Mariano Ricafort; el Cuarto regimiento de Húsares de Fernando VII, el Cuarto escuadrón del Regimiento Dragones de la Unión y una Compañía de infantería. Después en 1816, los Regimientos de Gerona y el de Cantabria, este último a las órdenes del coronel Juan Antonio Monet y al año siguiente, ya siendo virrey Pezuela, el Primer batallón del Regimiento de Burgos y un Escuadrón de los Lanceros del Rey y en 1818 el batallón de Cantabria. A Pezuela sucedió en el comando del Ejército del Alto Perú, el brigadier José de La Serna.

Acerca del destino de la guerra, el Gobierno legítimo no había resguardado la provincia de Chile, en cambio había fortalecido al Ejército que detenía desde el Alto Perú el avance de los rebeldes de Buenos Aires. Este error táctico iba acompañado de una excesiva confianza de que los rebeldes acantonados en Mendoza al otro lado de la cordillera de los Andes, no cruzarían sus elevadas montañas hacia el territorio de Chile, hecho que se materializó y que generó casi inmediatamente el control efectivo del territorio chileno por el movimiento insurgente. Los insurgentes de Chile, denominados así por el Gobierno de Lima, alcanzaron el triunfo en la batalla de Chacabuco (1817).

Como reacción el Real Ejército hizo expedición sobre la rebelde provincia en enero de 1818, bajo el comando del brigadier Mariano Osorio, yerno del virrey Pezuela, quien derrotó a los insurrectos en la batalla de Cancha Rayada. Poco durarían los festejos, pues en la acción de Maipú, el 5 de abril de 1818, la total victoria del Estado de Chile, traería consigo la pérdida para la monarquía de tan vasta región.

«Sólo siete meses después de que Pezuela tomara posesión de su cargo, empezó la crisis. La anotación en el diario del virrey correspondiente al 27 de febrero de 1817 anunció que San Martín había invadido Chile con un pequeño ejército de 3,800 hombres. El primer informe fue que se había producido un cierto número de escaramuzas y que una tropa realista compuesta por 1,200 hombres esperaba fuera de Santiago en un lugar llamado Chacabuco, a doce leguas de la ciudad, para bloquear el avance de los rebeldes. En unas horas, sin embargo, otras naves comenzaron a llegar al Callao, y Pezuela registró la catástrofe que sucedió. El ejército realista en Chacabuco había sido destrozado, y todos, con excepción de cien hombres, habían sido tomados prisioneros. Muchos chilenos se unieron a los rebeldes. Santiago fue tomada. Tanto soldados de tropa como oficiales huyeron a Valparaíso y lucharon por conseguir espacio en los barcos. El sistema de comando se desintegró. La sección de artillería huyó de Santiago a Valparaíso, pero a medio camino se vio atrapada, de modo que los soldados quemaron sus municiones y huyeron hacia el puerto. El gobierno chileno envió el tesoro desde la capital a Valparaíso, pero este fue robado en el camino por la propia escolta. El presidente de la Real Audiencia de Chile, Francisco Casimiro Marcó del Pont, huyó a Valparaíso, pero como llegó luego que las naves hubiesen zarpado, se dirigió por un camino lateral y fue capturado. Las naves, sin provisiones, se unieron en un convoy lejos de la costa, dejando a la mitad de las tropas realistas en el muelle donde fueron capturadas. Desde el 27 de febrero al 13 de marzo, once de estas naves llegaron al Callao llevando al huido ejército chileno —incluyendo a 2 brigadieres, 7 coroneles, 2 comandantes, 23 capitanes, 94 subalternos, 58 sargentos, 443 soldados, 2 oidores, y un número de servidores del estado y sus familias. El ejército chileno compuesto por 5,267 hombres estaba en medio de una total desorganización» (Anna, 2003, p. 180).

Estratégicamente la provincia de Chile era importantísima para evitar la invasión del Perú, por mar, debido a que su larga franja costera era atractiva para una empresa marítima militar. Además, la pérdida de la provincia afectaba gravemente la economía peruana, pues Chile era la despensa de trigo y sebo del Perú y a su vez, como señala Anna, el principal mercado del azúcar peruano. La ausencia del trigo producto bastante consumido en las mesas peruanas, generaría una potencial hambruna:

«Pezuela estimó que los ingresos de las aduanas peruanas se verían reducidos en un millón de pesos, mientras que muchos hacendados y comerciantes cuyo comercio dependía de Chile se verían arruinados. Las costas del Perú estarían abiertas a los

corsarios y a los bloqueos, mientras que Chile podría comerciar por su cuenta con naves extranjeras y comprar los bienes necesarios para hacer la guerra al Perú» (Anna, 2003, p. 182).

Desde la península fue enviado un convoy de trece naves, algunas de ellas fueron interceptadas y capturadas por los insurgentes en las costas de Chile.

En cuanto a los empleos públicos, Timothy Anna señala que para mantener la fidelidad de los oficiales, el virrey Pezuela, que no podía incrementar el salario o hacer recompensas monetarias dada la crisis económica, decidió dar a algunos oficiales que se licenciaban del servicio por retiro, nombramientos en empleos civiles:

«Varios nombramientos importantes, incluyendo el de contador de las aduanas de Arequipa y tesorero de las aduanas de Lima, recayeron en oficiales en vez de los burócratas de carrera que normalmente hubiesen ascendido a estos puestos. Esto provocó naturalmente la ira de los empleados civiles, y el Ministerio de Finanzas, preocupado por el enojo de los burócratas, ordenó al virrey que detuviera esa práctica. Pezuela respondió pidiendo a su representante en España, el coronel Olarria, que recordara a la corona que los oficiales jubilados no tenían forma de ganarse la vida y que nombrarlos en puestos de servicio tenía sentido» (ibídem, p. 203).

Pezuela se excusó ante el Secretario de Hacienda de que su decisión era necesaria si se quería mantener el corto número de defensores fieles de la monarquía. El Consejo de Estado aprobó los citados nombramientos.

«Los rebeldes fueron rápidos en apropiarse de la promesa que implicaba el término "autogobierno" y no se avergonzaban de hacer abiertas promesas de ascensos para los criollos en la propaganda que comenzó a aparecer en Lima. El régimen español no tenía respuesta para esta amenaza. Aunque reconoció el valor de la recompensa como un incentivo para la lealtad, Pezuela carecía de los recursos para corresponder a las aspiraciones de todos aquellos limeños que clamaban por nombramientos, ascensos y estatus» (ibídem, p. 204).

Entretanto, José de San Martín, general de los insurgentes, remitió el 11 de abril de 1818, al virrey del Perú una propuesta de canje de prisioneros y la exigencia de que para poner fin a la guerra, reuniese al vecindario de la ciudad de Lima y de las principales provincias a fin de hacer exposición de las ventajas que traería consigo la

proclamación de la independencia política del Perú, para que decidieran por su forma de gobierno.

Conminaba San Martín al virrey a sujetarse a la voluntad popular, y si no lo hacía amenazaba con traer la guerra al Perú: «Pezuela informó que en respuesta a esta amenaza el gobierno estaba moviendo tropas del interior hacia la costa y estaba procediendo con gran prisa para dotar de nuevos equipos a la flota. Pero todo esto costaría dinero» (ibídem, p. 186).

La marina de los insurgentes a la cabeza de Thomas Cochrane, corsario inglés, amenazó las costas del reino del Perú, haciendo incursiones para difundir propaganda y capturar naves de guerra y de comercio. El 28 de febrero de 1819 el puerto del Callao padeció el bloqueo y bombardeo, igual suerte sufrieron los puertos de Huacho, Huaura, Supe, Huarmey y Paita. Un segundo bloqueo del principal puerto se daría en septiembre del mismo año y sobre Pisco y Guayaquil. En febrero del año siguiente (1820), el almirante Cochrane asumiría el cargo de jefe de la escuadra del Estado de Chile que traería a las costas peruanas la *Expedición Libertadora* bajo el comando de su jefe José de San Martín, en septiembre de 1820.

Previo a estos sucesos, en la ciudad de Buenos Aires, el 5 de febrero de 1819, reunidos el director supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, representado por Gregorio Tagle, ministro de Estado en los Departamentos de Gobierno y Negocios Extranjeros y el director supremo del Estado de Chile, representado por el coronel Antonio José de Irisarri, oficial de la legión de mérito y ministro de Estado, usando de las facultades que le fueran conferidas por sus respectivas Constituciones provisionales, celebraron un **Tratado especial entre los Estados de Buenos-Aires y Chile**.

El objetivo del acuerdo estaba claramente definido:

«poner fin a la dominación tiránica del gobierno español en el Perú, y procurar a sus habitantes la libertad e independencia de que se hallan tan injustamente privados, y a efecto de dispensar el auxilio que los habitantes de Lima han solicitado de ambos Estados contratantes han resuelto concluir el presente tratado».

En el artículo primero del mencionado Tratado, se acordó que:

«Las dos partes contratantes condescendiendo al deseo manifestado por los habitantes del Perú, y mayormente por los de su capital de Lima, de que ellas les procuren una fuerza armada para expeler al gobierno español, y establecer otro que sea análogo a su constitución física y moral, las dos dichas partes se comprometen a emprender una expedición que a este efecto se halla pronta ya en Chile».

Hoy comprendemos que ese deseo ardiente era el de José de la Riva Agüero.

El artículo segundo estableció que:

«El ejército combinado de las Provincias Unidas y de Chile, dirigido contra las autoridades actuales de Lima, y a la ayuda de aquellos habitantes cesará de permanecer en aquel país desde el momento en que haya establecido un gobierno conforme a la libre voluntad de los habitantes, a no ser que pida este gobierno y convenga a las circunstancias así de las dos partes contratantes, como a los tres Estados de Chile, Provincias Unidas y Lima, que este ejército subsista sobre aquel territorio por cierto tiempo. En ese caso los generales revestidos de poderes u los otros ministros de Chile, Provincias Unidas y Lima deberán tratar sobre este punto con el gobierno que quede establecido en Lima, mediante a que la ejecución de dichos tratados estará siempre sujeta a la ratificación respectiva de las autoridades supremas de Chile y de las Provincias Unidas».

El artículo tercero determinó que: «A fin de evitar toda causa de discordia entre los dos Estados contratantes y el nuevo gobierno que se forme en el Perú, respecto al pago de los gastos de la expedición liberatriz, y deseando remover para lo futuro todo pretexto que pudieran alegar todos los enemigos de América para atribuir a este expedición algunos motivos interesados que se hallan muy ajenos de ella, las dos partes contratantes se convienen en no tratar del reintegro de su espensas hasta que puedan arreglarse con el gobierno independiente de Lima. El ejército combinado observará hasta entonces y después una conducta conforme a su objeto que es de proteger, y no de obrar hostilmente contra los habitantes, y respecto a todos estos puntos, los gobiernos darán órdenes expresas a sus generales respectivos [Sic]».

Art. 4: El estado de los gastos causados por la expedición liberatriz, y de la escuadra de Chile que la conduce, luego que pase al mar Pacífico, a este objeto, será presentado por los ministros o agentes de los gobiernos de Chile y Provincias Unidas al gobierno independiente de Lima, arreglando amigablemente con él todas las medidas en cuanto al importe, época y modo de los pagamentos.

Art. 5: Las dos partes contratantes garantizan mutuamente la independencia del Estado que se forme en el Perú cuando la capital estuviese libre.

El artículo sexto estableció que el tratado sería ratificado por los directores supremos de los Estados contratantes.

Cabe preguntarnos **¿qué auxilio habían solicitado los habitantes de Lima o quiénes eran las cabezas visibles de la capital virreinal que invitaban a los Ejércitos de los Estados de Buenos Aires y Chile a invadir al Perú?** Otra interrogante: **¿se hallaban los habitantes del Perú privados de libertad e independencia?** y **¿qué entendían por libertad aquellos que creían estar desposeídos de ella?** Serían acaso los negros esclavos, quienes remitieron un pedido de auxilio a los Estados de Buenos Aires y de Chile, o serían acaso los indios tributarios, por medio de sus cacicazgos o del protector de naturales. La respuesta es y será negativa, pues el llamado provenía de un reducido grupo de españoles indianos, que por motivos muy particulares, creían que separar los Reinos del Perú del todo de la Monarquía Católica, reivindicaría derechos que subjetivamente defendían. Cabe la pena precisar que estos españoles americanos, en buen número, carecían de la calidad de beneméritos o de descendientes de los primeros descubridores, fundadores, pacificadores y pobladores del Nuevo Mundo y en todo caso eran en hijos de españoles europeos recién llegados a estas tierras o integrante de familias con poco arraigo generacional en el país.

El propio general José de San Martín, era hijo de un militar español residente en Yapeyú, provincia de Misiones, pueblo del que fue teniente gobernador, el limeño José de la Riva Agüero, hijo de español, el primer presidente del Congreso Constituyente Francisco Javier de Luna Pizarro y Pacheco, arequipeño, hijo de español, el mariscal José Domingo de La Mar y Cortázar, conquense, hijo de español y así otros jefes de mayor y menor jerarquía del movimiento sedicioso. Sin olvidar al brigadier Juan Antonio Álvarez de Arenales, quien era español europeo y así otros jefes principales.

Según la investigación realizada por la Comisión para la elaboración *Colección Documental de la Independencia del Perú*, fue José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete, el patriota que desde Lima remitió a San Martín, un *Plan de Ataque*, que fue

conducido a Chile por Joaquín de Echevarría y Larraín «se dice que éntre las suelas de sus zapatos cuando fue liberado de la prisión en el Callao por canje de prisioneros».205

Riva Agüero fue considerado entre los sediciosos más activos durante el virreinato de Abascal. Se le siguió causa, la que fue patrocinada por el doctor Manuel Pérez de Tudela, reputado como abogado de insurgentes. En 1811 reclamó proporción en la provisión de empleos públicos entre americanos y españoles. Adjunto al reclamo, solicitud del alto empleo de Director de la Real Renta de Tabacos o de Contador Mayor del Perú:

«Ésta era una solicitud absurdamente pretenciosa para un hombre joven de veintisiete años, que había servido sólo un año como funcionario menor en el Tribunal de Cuentas y la lotería. Aunque reclamó en su carta haber estado en el servicio real durante dieciocho años (lo que lo hubiese significado que tenía nueve años de edad cuando comenzó su carrera), todos excepto uno de esos años los había pasado como asistente especial de su padre, quien era director de la Casa de Moneda de Lima. En realidad, incluso como un joven asistente de su padre, la dedicación de Riva Agüero al servicio había sido menos que total, porque en 1815 la corona le ordenó que devolviera los 4,901 pesos en salarios que había recibido de su sinecura entre 1805 y 1809 -años que había pasado viajando y estudiando en Europa-. Riva Agüero protestó la decisión, pero esta fue confirmada en 1817. Sufrió otro revés personal en 1814 cuando fue forzado a renunciar a su cargo en el Tribunal de Cuentas, lo que afirmó era el resultado de una conspiración del virrey Abascal y del contador mayor Antonio Chacón, para dejar libre el cargo para el yema de este último. Describió en gran detalle su intolerable vergüenza pública cuando Chacón, durante una visita formal a su oficina por el virrey Abascal, acusó a Riva Agüero de pereza e insubordinación, a partir de lo cual el virrey rehusó firmar el informe anual de servicios de Riva Agüero y proclamó que Chacón era libre para despedir a cualesquier empleados que fuesen insubordinados. Además, Riva Agüero acusó a Chacón de ocultar un déficit de 700,000 pesos de los monopolios nacionales. Luego de su renuncia, Riva Agüero dictó una declaración titulada Exclamación, en donde planteó muchos de los reclamos básicos de los criollos sobre los ascensos en las carreras. Sin embargo él mismo admitió que fue escrito en el calor de la ira y la vergüenza e instó al gobierno español que tu-viese eso en cuenta» (Anna, 2003, pp. 205-206).

²⁰⁵ Comisión Permanente de Historia del Ejército del Perú. El Ejército en la independencia del Perú, Lima 1984, Tomo IV, Vol. 2, p. 563.

El díscolo Riva Agüero brindó información a los insurgentes de Chile, sobre el regular número del Real Ejército, de alrededor de 5000 hombres, cuatro mil infantes y mil jinetes, compuesto casi a la mitad por milicianos y veinte piezas volantes de artillería. Riva Agüero aseveraba con mucha confianza o engañándose a sí mismo que: «Para conquistar al Perú se necesita muy poco, porque la voluntad general es decidida a favor de la unión con Chile y Buenos Aires; lo que verificado que sea es inconquistable la América del Sur, para las potencias de Europa».

Por su parte, el panorama para los realistas en el Perú era un tanto incierto. El 1 de enero de 1820 el teniente coronel Rafael del Riego, jefe del segundo batallón asturiano se rebeló entorpeciendo la partida de la expedición destinada a pacificar las provincias ultramarinas, entre ellas el Perú. Riego quien tenía la misión de enrumbarse al virreinato peruano con refuerzos militares, dirigió un golpe militar en la propia península, cuya inmediata consecuencia fue el restablecimiento de la vigencia de la Constitución Política de la Monarquía Española, la establecida en Cádiz. La noticia de tal restauración llegó al Perú en los siguientes meses y en virtud de sus mandatos, se convocó a elecciones para cabildantes.

Sobre el particular Margarita Guerra señala: «Las autoridades españolas, en principio, quisieron evadir tal convocatoria y propusieron, simplemente, designar a los cabildantes que se desempeñaron como tales en 1814, decisión que no prosperó». Cabe preguntarnos **¿si esas denominadas autoridades españolas, tenían tal gentilicio por haber nacido en la península o eran hijos o descendientes de peninsulares, los denominados indios, criollos o americanos? y ¿en qué se fundamentaban dichas autoridades españolas para designar libremente a los cabildantes?** El fundamento de la libre designación, era que la facultad para nombrar provenía del Rey y había sido delegada en su Virrey.

El Ayuntamiento que se integró fue compuesto por elementos visibles de la capital, sobre los que pesaba la tacha de insurgentes. Dicha corporación fue presidida por el Conde de San Isidro, como alcalde de primera nominación y el doctor José María Galdiano, como alcalde de segunda nominación. Según Guerra, de dicha elección fueron excluidos los peninsulares, información errada, pues Simón Díaz de Rávago, del Orden de Santiago y Brigadier de los Reales Ejércitos, integraba el ayuntamiento como

regidor, y era natural de las montañas de Santander en los Reinos de España y el propio alcalde conde de San Isidro, era natural de Oñate, en Guipúzcoa, España. De todos los cabildantes, tres eran nobles titulados, el citado San Isidro, el Conde de la Vega del Ren y el Marqués de Corpa, regidores.

Para poder afirmar si la participación de los elementos denominados criollos eran visibles en el gobierno local es necesario remitirnos a una de las obras de Guillermo Lohmann Villena, titulada *Los regidores perpetuos del Cabildo de Lima*, donde se desarrolla un estudio biográfico y prosopográfico del total de doscientos sesenta y ocho cabildantes desde el año 1535, de los cuales 146 fueron limeños (54.48 %) y 122 foráneos, 101 eran peninsulares y 21 indianos de otras regiones del continente.

«la apreciable cuota de este último contingente autoriza desde luego a certificar una premisa incuestionable: el talante acogedor del espíritu limeño, que lejos de abroquelarse detrás de una hosca xenofobia, abrió paso a los cargos concejiles a gentes foráneas. A la hora de cerrar la cuenta de los guarismos no dejan resquicio a duda alguna: de los 268 ocupantes de escaños, el 45.52% no era autóctono; a su vez, de esta partida el 37.69% estaba formado por quienes habían cruzado el Atlántico, y el 7.83 % restante lo constituían nativos del Nuevo Mundo» (Lohmann Villena, 1983, pp.167-168).

Como prueba señalamos el caso del último gobernador realista de Lima, **Pedro José de Zárate y Navía**, limeño, hijo de limeños. Había estudiado el Colegio Real de San Martín. En 1769 y 1770 ejerció el empleo de Alcalde de la capital. En 1776 fue nombrado Marqués de Montemira. Era caballero de la Orden Militar de Santiago en 1786. En 1812 recibió por herencia el título de conde del Valle de Oselle. Entre sus empleos militares fue coronel del Regimiento de Dragones de Batavia de las Milicias de Lima. En 1778 recibió el real despacho de Coronel de los Reales Ejércitos. A solicitud del cabildo de Lima, el Consejo de la Regencia le ascendió al grado de mariscal de campo de los Reales Ejércitos y **Subinspector interino de las tropas del Reino** en 1811.

En julio de 1821 el virrey José de la Serna le encomendó el mando político de la capital del virreinato: «En razón de esta investidura su firma aparece en primer lugar al pie del acta de la declaración de la independencia» (Lohmann Villena, p. 341). Su padre Lorenzo

de Zárate Agüero y Verdugo, fue alcalde de Lima en 1762 y 1763, y su antepasado Pedro Ortiz de Zárate, natural de Alfaro, en La Rioja, fue uno de los cuatro Oidores fundadores de la Real Audiencia de Lima en 1543. Había estudiado en la Universidad de Salamanca y pasado al Perú junto a sus padres, apenas dos años después de la fundación del Virreinato. Prestó servicios militares, combatió a los rebeldes Gonzalo Pizarro y Hernández Girón. En 1553 recibió el empleo de Alcalde de la capital del reino. En premio a sus servicios recibió rentas en los repartimientos de Pisco y Córdor.

Por lo anterior, queda desvirtuada la afirmación que los peninsulares o españoles acapararon los empleos públicos en el gobierno local de la capital del virreinato.

El insurgente general San Martín, Libertador de Chile, consideraba necesario para consolidar la independencia de ese país, expedicionar al Perú y rebelar sus provincias. De las propias *Instrucciones que debe observar el Ejército Libertador del Perú*, realizada en Santiago de Chile el 23 de junio de 1820 se desprende la independencia de los territorios que conformaban el Reino del Perú, como un objetivo del Estado de Chile:

«siendo objeto del estado de Chile, y el espíritu que anima al ejército destinado a la expedición del Perú, sacar de la esclavitud y dominación del rey de España a los habitantes de aquellas vastas provincias; uniformar el sistema de la libertad civil y nacional en toda la América meridional, acabar con los serviles partidarios de Fernando 7.º, que acantonados en aquellos puntos sostienen con su acostumbrada obstinación una guerra destructora, y constituir unos nuevos estados independientes, que unidos para la defensa de la causa común con los demás que ya han conseguido su libertad, nos hagan impenetrables a los ulteriores ambiciosos proyectos de los españoles...[Sic]» (Quirós tomo I, p. 1).

Casi tres décadas después, José de la Riva Agüero y Sánchez Boquete en sus memorias declararía que:

«En ese tratado se expresaba, que aquellos gobiernos no aspiraban a otra cosa, que a exterminar la dominación española en el Perú, porque en ello se interesaba la existencia política de las dos referidas repúblicas; y que de ninguna manera sus tropas, ni el jefe que las mandase, se mezclarían en nada, con respecto al gobierno que se diesen sus

naturales, y mucho menos, en cuanto a la persona que eligiesen los peruanos, para que los mandasen. Por este tratado y por las instrucciones dadas a consecuencia de él al general San Martín por el gobierno de Chile y su Senado, tampoco deberían quedar aquellas tropas en el Perú, a menos que el nuevo jefe que los peruanos eligiesen, no pidiese que quedase alguna parte de ellas, o todas, en tanto que se organizaba, un ejército» (Pruvonena 1858, tomo I, p. 23).

Agrega el mariscal Riva Agüero, que:

«Bajo esas garantías, recibieron los peruanos con los brazos abiertos al ejército Argentino-Chileno, que desembarcó en Pisco en 7 de Setiembre de 1820, mandado como ya se ha dicho, por el general San Martín. Con la cooperación marítima de la escuadra de Chile, a las órdenes de Lord Cochrane, y de tres mil quinientos hombres, a que ascendía toda la fuerza de la división que se llamó después ejército libertador y que se aumentó con los peruanos que se reunieron a él, se pronunciaron abiertamente los pueblos con una energía y valor que tocaba ya en despecho contra sus opresores. Desde ese instante todo el territorio del Perú, se estremeció fuertemente con el grito de libertad o muerte» (Pruvonena 1858, tomo I, p. 24).

En Pisco, el 8 de septiembre de 1820, denominado *primer día de la libertad del Perú*, el general San Martín decretó que en todos los puntos que ocupasen las tropas libertadoras cesaran las autoridades españolas; pero que para conservar el orden, podían continuar hasta que fuesen relevadas por las de nombramiento patriota:

«1.º En todos los puntos que ocupe el Ejército Libertador del Perú o estén bajo su inmediata protección, han fenecido de hecho las autoridades puestas por el gobierno español.

2.º Sin embargo, para que se conserve el orden en dichos puntos, deben continuar interinamente en sus funciones civiles a nombre de la Patria, y bajo el nuevo orden de cosas, las mismas personas, hasta que, en vista de su conducta y de las circunstancias, se resuelvan las alteraciones oportunas para la conveniencia pública.

3.º Dichos mandatarios han de estar precisamente sujetos a las ordenes e instrucciones que se les comunicaren por mí, o por mi secretario de gobierno» (Blanco y Azpurua, 1876, tomo VII, pp. 391-392).

La norma fue refrendada por Juan García de Río, secretario de Gobierno. **Cabe preguntarnos de qué gobierno era secretario, si en el Perú no existía un gobierno independiente. Sería acaso del gobierno de Chile?.**

Tres días después, el virrey Joaquín de la Pezuela invitó al general San Martín, a jurar la Constitución Política de la Monarquía de 1812 y poner término a la guerra con su sometimiento y el de sus compatriotas:

«Cuando me hallaba preparado militarmente para repeler cualquiera agresión que se intentase en estas cosas, recibo una real orden, en la que, al mismo tiempo que se manda anunciar a los habitantes de esta América el plausible acontecimiento de haber jurado S. M. la Constitución Política de la Monarquía española el 9 de Marzo último, se ordena a los primeros jefes la comuniquen a los de aquellos parajes que se hallen separados de hecho de esta gran familia, convidándolos a la jura de este sagrado Código, a que envíen Diputados a las Cortes, para que sean compartícipes de la grandeza u gloria a que deba elevarse esta heroica nación con el nuevo sistema constitucional, franqueando a sus primeros magistrados a todas las distinciones y consideraciones que sean compatibles con la dignidad del trono, y con el bien general de la nación; y a los demás habitantes todas las gracias que se les han concedido por las Cortes generales, con eterno olvido de lo pasado, de que dará a V.E. una idea anticipada la proclama que dirige el rey a los habitantes de ultramar, de que acompaño dos ejemplares. En cumplimiento de este superior precepto, estaba disponiendo la salida de dos comisionados para el reino de Chile con poderes e instrucciones suficientes, a fin de que acordasen con aquel Gobierno los preliminares de la grande obra de nuestra pacificación, cesando desde luego las hostilidades, porque mal se puede tratar de la paz en medio del estrépito de la guerra. Esta era mi situación cuando se me avisó el desembarco de V.E. en las playas de Pisco con las tropas de su mando; y aunque, vuelvo a decir, lo tengo todo dispuesto para frustrar con honor de las armas del rey cualesquiera designios hostiles, aseguro a V.E. con mi natural franqueza, que celebraría cordialmente el que por este medio se inutilizasen mis medidas militares y políticas, pues prefiero en sumo grado los triunfos de la paz y la razón a los laureles de la guerra.- Si los sentimientos de V.E. son los míos, marcharán al Cuartel General los propios comisionados que dentro de muy pocos días hubiera salido para Chile, y se efectuará ahí lo que tenían resuelto proponer allá. Esta larga guerra hasta el día no ha producido otros frutos que muertes, miserias y ruina; y el estado actual de las cosas tampoco los ofrece menos amargos, ni más sazonados. Las condiciones y planes que comunicarán los comisionados llenarán los deseos de V.E., con respecto a la prosperidad de aquel

reino y a las satisfacciones personales; por lo que me persuado que estas indicaciones que hago a V.E. de orden y a nombre de mi Supremo Gobierno, labren en su espíritu aquella noble impresión que sienten las almas grandes cuando la suerte las destina a ser instrumentos de la felicidad general. Dios guarde a V.E. muchos años = Lima a 11 de Setiembre de 1820. Joaquín de la Pezuela = Excmo. Sr. General de las tropas de Chile, D. José de San Martín [Sic]». ²⁰⁶

La anterior misiva contenía un error político gravísimo que incidiría en las decisiones del caudillo insurgente, el hecho de reconocerlo como General de las tropas de Chile o del Estado de Chile, y con esa afirmación reconocer tácitamente la independencia de esa capitánía general.

El 16 de septiembre de 1820 el general San Martín respondió a la invitación del virrey:

«Nada me es grato, ni es más conforme a los principios que me han guiado desde que comenzó mi vida pública, que el tratar siempre de proporcionar a los pueblos de América la mayor suma de prosperidad con la menor efusión de sangre posible. Después de la batalla de Chacabuco, y cuando mis armas triunfaron en Maypú, he tenido V.E. lugar de observar la consonancia de mis sentimientos en las repetidas invitaciones que he tenido la honra de dirigirle, para que una transacción pacífica conciliase todos los intereses.- V.E. no podrá desconocer por quién se ha retardado el suspirado día de la paz. Mas ya se abre campo a una inteligencia racional, a pesar de que había tomado mis medidas para continuar mi plan de operaciones con la celeridad y los recursos suficientes para un éxito favorable, he mandado suspender la marcha de mis tropas luego que recibí la honorable comunicación de 11 del corriente, en que V.E. manifiesta estar dispuesto a concurrir a la felicidad general; y en consecuencia, mis avanzadas no pasarán de Chíncha hasta ver el término de la negociación que va a entablarse. ¡Ojalá concordemos en los medios de poner fin a esta guerra asoladora, que sin duda alguna no ha sido provocada por los americanos! Deseoso, pues, de prestarme a todo lo que conduzca a la conclusión de ella, siempre que no contradiga a los principios que los gobiernos libres de América se han propuesto por regla invariable, convengo desde luego en escuchar las proposiciones de V. E. relativas a estos objetos,

²⁰⁶ Cfr. BLANCO, José Félix y AZPURUA, Ramón. Documentos para la historia de la vida pública del Libertador, Tomo VII, pp. 394-395.

cuya gravedad me ha inducido a anticipar, en prueba del candor que me anima, el envío de mis Diputados cerca de la persona de V.E., a quien se presentarán los más pronto posible. Ellos deben salir en un buque parlamentario, plenamente autorizados; y espero que, allanados los obstáculos que fuesen capaces de entorpecer nuestros votos por la paz, se transen amistosamente nuestras diferencias, y se obtenga que la justicia y la libertad presidan al destino de estas regiones. Dios guarde a V.E. muchos años = Cuartel general en Pisco a 16 de Setiembre de 1820 = José de San Martín = Excmo. Señor Virrey del Perú D. Joaquín de la Pezuela» (Blanco y Azpurua, 1876, tomo VII, pp. 394-395).

El mismo día San Martín nombró diputado ante el virrey al coronel de ejército Tomás Guido, su primer ayudante de campo y a Juan García del Río, su secretario de Gobierno, quienes se hallaban competentemente autorizados para negociar con el Virrey los medios para restablecer la paz en América y «poner los cimientos de su felicidad» (ibídem, p. 306).

Inmediatamente, desde Pisco, declaró proteger la libertad de los esclavos del Perú que quisieran tomar las armas en defensa de la independencia y estableció penas para los que cometieran excesos. Firmó el Decreto como Capitán General y Jefe del Ejército Libertador del Perú:

«Por cuanto ha llegado a mí, noticia que algunos negros de las haciendas que han sido abandonadas por sus amos, han cometido en ellas excesos que son contrarios a mis intenciones por el buen orden y felicidad de todos los habitantes del país: por tanto, he resuelto hacer las declaraciones siguientes:

1. El Ejército Libertador protegerá la libertad, de todos los esclavos que quieran tomar las armas en defensa de la América.
2. Todo esclavo o cualquiera otra persona que abusase de esta libertad para destruir las haciendas y propiedades de los que fueron sus amos, será juzgado militarmente y pasado por las armas.

3. Los Comandantes de partidas cuidarán de la aprehensión de los que quebrantasen el artículo anterior y lo remitirán a este Cuartel general» (ibídem, p. 396)²⁰⁷.

El 20 de septiembre de 1820 decretó que los propietarios de esclavos que por sí mismos o por medio de sus mayordomos tomaron parte en la lucha de la independencia, se les reintegrase en valor de sus esclavos, del tesoro nacional:

«1. Todos los propietarios de esclavos que hayan tomado servicio en el Ejército Libertador, o en su ausencia los mayordomos, pueden acudir al Gefe de mi Estado Mayor General, quien les dará un documento en virtud del cual tendrán derecho dichos propietarios a ser reintegrados del valor equitativo de los esclavos, luego que se establezca en el Perú un Gobierno Nacional.

2. En el Estado Mayor General se llevará una razón exacta de los documentos que se expidieren, numerándolos y tomando otras precauciones para evitar cualquier fraude».²⁰⁸

El 21 de septiembre de 1820 decretó que los habitantes de Pisco, ausentes retornasen a sus hogares, ofreciéndoles apoyo y seguridad:

«Por cuanto las familias y habitantes pacíficos de este vecindario se vieron precisados por la fuerza a abandonar sus hogares, en los momentos mismos que se presentó el Ejército Libertador, cuyas intenciones y objetos han sido y serán siempre la conservación del orden y prosperidad de los pueblos: por tanto, y a fin de dar una nueva garantía a todos los vecinos, que hasta hoy permanecen ausentes de sus casas; ordeno y mando lo siguiente:

1. Todo vecino o habitante de esta ciudad y su distrito podrá restablecerse al seno de su familia bajo la seguridad de que sus personas serán respetadas, y al menor atentado contra ellas se castigará conforme a los bandos anteriores.

²⁰⁷ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Decreto del 16 de septiembre de 1820.

²⁰⁸ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Decreto del 20 de septiembre de 1820.

2. Todo vecino o habitante tiene derecho a reclamar cualquiera de sus propiedades en el momento que se presente, o a ser indemnizado por ellas, siempre que se hayan destinado al servicio del Ejército.

3. Ningún individuo es ni puede graduarse delincuente por la conducta que haya observado antes de la llegada del Ejército Libertador; pero toda agresión contra el orden, disciplina y seguridad del ejército será castigada en lo sucesivo conforme a las circunstancias y trascendencia»²⁰⁹.

Con este Decreto San Martín reconocía implícitamente que su gobierno no era legítimo por ello refiere «luego que se establezca en el Perú un Gobierno nacional».

El 24 de septiembre de 1820, desde Miraflores, el coronel Tomás Guido y Juan García del Río, Secretario de Gobierno, diputados de San Martín expresaron al virrey:

«Los señores Conde de Villar de Fuentes, Coronel de Ejército, Don Dionisio Capaz, Teniente de Navío, y el Dr. D. Hipólito Unanue, nos han hecho la honra de recibirnos en este puerto, manifestando que están autorizados por V.E. para entenderse inmediatamente con nosotros. Atendidas la notoria reputación y las recomendables cualidades de S. SS., podemos asegurar a V.E., que nos sería muy satisfactorio tratar con estos caballeros; pero no, hallándonos con orden de nuestro General para procurar conferenciar directamente con V.E. en razón de la mayor facilidad que habrá de este modo, para allanar cualesquiera obstáculos, tenemos el honor de exponerlo a V.E., para que se sirva determinar lo más conducente al feliz resultado de este negocio. Los tres oficios y la carta particular que nuestro General tuvo a bien confiarnos para ser entregados a V.E. y que son adjuntos, instruirán a V.E. del espíritu que le anima en esta comisión, ya que no nos ha sido permitida la satisfacción de expresarlo personalmente y de tributar a V.E. nuestros respetos».

La justificación de los cambios políticos, sociales, ideológicos, económicos, es decir el motivo de la revolución sería la lucha contra la opresión y su publicidad agresiva por medio de bandos e inclusive de decretos y otras normas impuestas. Es así

²⁰⁹ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Decreto del 21 de septiembre de 1820.

que uno de los primeros actos del general José de San Martín, sería declarar en Pisco el 21 de octubre de 1820, la adopción de un símbolo nacional, que aunque de origen revolucionario alcanzaría con el tiempo la gloria y legitimidad a lo largo de todas nuestras guerras en el actuar heroico de muchos personajes militares y civiles.

Recién desembarcado San Martín declara la incompatibilidad de la independencia del Perú con la conservación de los símbolos del sistema virreinal, a los que considera expresiones de la opresión, muy posiblemente con la intención de atraer a la causa separatista a negros esclavos e indios tributarios. En ese contexto proclama la adopción de la primera bandera nacional, con forma de aspa y que alterando sus esmaltes, recordaba a la antigua bandera imperial, la de la cruz de Borgoña.

De igual modo ordenaba el uso de una escarapela blanca y encarnada (roja) por todos los habitantes de las provincias sujetas al Ejército Libertador. La norma era de emergencia y su vigencia sujeta a condición, pues su fuerza y vigor existiría **hasta que se estableciera en el Perú un gobierno general por voluntad libre de sus habitantes**. Esta última frase encierra una idea fundamental poco defendida a lo largo de la historiografía, tanto la Expedición Libertadora como el gobierno provisorio representado por su jefe el general San Martín, no nació de la voluntad general, por lo tanto era ilegítimo.

Durante ese período de efervescencia política, surgiría la necesidad de organizar por parte de los separatistas patriotas un nuevo Estado independiente, que devendría en la República del Perú, con independencia política y económica, respecto la metrópoli española, más no jurídica.

Con la declaración de independencia, el destino del proceso separatista y la forma de gobierno más conveniente, no serían resueltos. Los insurgentes controlaban una pequeña porción del territorio virreinal: la intendencia de Lima y algunas provincias limítimas con ella. Las expediciones de la vanguardia del autodenominado Ejército Libertador, tomaron en algunos casos por la fuerza y en otros por vías pacíficas, pueblos y capitales de provincias, en donde las autoridades políticas y los empleados públicos, vieron en algunos casos, el cese de sus servicios. No obstante, varios funcionarios continuaron al servicio de las instituciones que sobrevivieron al cambio de administración política, que adoptaría el modelo republicano como forma de gobierno: específicamente funcionarios del ramo de Hacienda.

«...el 30 de octubre, el último día de las negociaciones con los representantes de San Martín en Miraflores, el virrey envió una petulante carta al comandante rebelde con respecto al uso que los rebeldes hacían del término "Ejército Libertador", mientras que Pezuela insistía en llamarlo el "Ejército de Chile". Dijo a San Martín que mientras él era libre en su propaganda para afirmar que el pueblo peruano estaba oprimido y clamaba por un libertador, no debía decir tales cosas en su correspondencia con el virrey. Al día siguiente San Martín, desde su barco frente a la costa, contestó que el ejército que él comandaba había recibido el título de "libertador" por los que lo enviaron, y que ese era el título que él usaría. Durante diciembre la correspondencia entre los dos líderes trató de asuntos tales como el intercambio de prisioneros, pero el tema subyacente era un debate continuo entre ambos sobre si Perú quería ser independiente [Sic]» (Anna, 2003, p. 221).

Un hecho latente e importante que no se ha tomado en cuenta por la historiografía es la visión que tendrían los habitantes de Lima respecto el Ejército de Chile, autodenominado Libertador, que había iniciado el asedio de la capital del Reino.

Ante el temor de la población civil, un grupo de vecinos y el Cabildo y Regimiento Constitucional remitieron memoriales al virrey, en diciembre de 1820, solicitando que reanudara las negociaciones detenidas en Miraflores, a fin de evitar el incendio y destrucción de la ciudad. En su mayoría los recién elegidos cabildantes, eran liberales conocidos y sindicados como sediciosos desde tiempos del virrey Abascal.

Otro grupo estaba decidido por resistir el asedio y enfrentar en la propia capital a los insurgentes. Estos últimos remitieron una solicitud al virrey el 16 de diciembre de 1820, para que no aceptara nuevas negociaciones con el general San Martín. Los nuevos solicitantes no dudaban en la buena y recta intención de los otros vecinos y cabildantes, pero afirmaban:

«en nuestro concepto ella es intempestiva, indecorosa, y de mucha ignominia para la Capital del Perú. Que una plaza sitiada por Enemigos entrase en Capitulación, después de haber sufrido un largo sitio, con varios asaltos, hambres y privaciones de toda clase; agotados los recursos de su defensa, sin esperanzas de socorro, desde luego estaría en el orden y nada perdería aunque no imitase a las memorables "Numancia" y "Sagunto". Pero que solicite Capitulaciones una Ciudad como Lima, que encierra

dentro de sus muros más de 70 mil a 80 mil habitantes de todas clases, que hasta ahora nada le ha faltado; que además de las tropas de su guarnición interior y del Puerto del Callao mantiene un Parque brillante de Artillería, y en Campaña al frente de los Enemigos, un Cuerpo de Ejército que no baja de Cinco mil hombres, bien disciplinados con Oficiales, Subalternos y Generales de probada fidelidad, valor y conocimientos, que no ha entrado en acción general alguna porque sus embarcaciones eluden el ataque que se les presenta; es ignominiosa, repetimos, la tal solicitud e indigna del nombre Español. En injuriosa a Vuestra Excelencia mismo como cabeza y Gefé Supremo del Reyno. Lo es a nuestro Ejército y Oficiales de honor y probidad que tiene a su frente, pues se manifiesta una desconfianza infundada de su defensa por quatro desleales que hayan vuelto las espaldas pasándose a los Enemigos. Lo es también para el General de ellos en cuanto, dado el caso de una acción desgraciada para nosotros, se supone destituido de sentimientos de humanidad por los desastres e incendios que anuncian, experimentaría esta Capital por la conducta del mismo General. La vigorosa defensa que hace una Plaza sitiada antes de rendirse, es más gloriosa al General vencedor y le obliga su mismo honor a que los defensores sean tratados con mayor consideración. Al contrario, a los que pudiendo defenderse no lo han hecho, son mirados con el desprecio e ignominia que merece su inacción y cobardía. Pero supóngase por un momento que Vuestra Excelencia accediese a la propuesta de nuevos tratados, lo que no debe ni aun presumirse en estas circunstancias ¿quáles serían las pretensiones y condiciones que nos pondría un General que se ve invitado por segunda vez a entrar en composición? ¿No creería y con mucha razón que era efecto de debilidad, temor y cobardía en que se hallaba un Pueblo que se le sometía a pedir capitulaciones? ¿Y si en las pasadas conferencias se propusieron calidades que no puede Vuestra Excelencia convenir en admitirlas, no serían más duras las que ahora se propusieron para darnos la ley que quisiese? ¿Y si no eran admisibles como debe creerse que no lo serán, no quedaríamos en peor situación después de un paso tan degradante y vergonzoso? El Excelentísimo Cabildo Constitucional es compuesto de personas de probidad y discernimiento, y nos persuadimos que si se le ha presentado la referida representación conocerá que no conviene apoyarla, pasándola a Vuestra Excelencia para el efecto; pero si por posible le diese curso, damos por ahora este previo aviso a Vuestra Excelencia para su inteligencia y gobierno, a que nos impele nuestro Patriotismo y opinamiento en defensa del decoro y honor a que es acreedora la Capital del Perú. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Lima y Diciembre 16

de 1820. Excelentísimo señor Capitán General del Reyno del Perú». (De la Barra, tomo VI, vol. 3, pp. 256-257).²¹⁰

Según la Guía de Forasteros de Madrid del año 1821, el Gobierno del Perú, se hallaba representado por el virrey y capitán general del reino, teniente general Joaquín de la Pezuela, el puerto del Callao a cargo de los brigadieres, Josef de La Mar y Cortázar y Ramón González de Bermedo, Guayaquil con el brigadier Juan Manuel de Mendiburu, Huarochirí por el brigadier Francisco Salazar y Puno por el brigadier Tadeo Gárate. La comandancia general del Cuzco, recaía en el mariscal de Campo Melchor Aimerich, la capitanía general del reino de Chile en el mariscal de campo Francisco Marcó del Pont y la de Filipinas en el mariscal de campo Ambrosio de la Cuadra.²¹¹ La Audiencia de Lima tenía por Regente a Francisco Tomás de Ansótegui y se hallaba compuesta de los señores magistrados y honorarios, de la Audiencia del Cuzco era regente Manuel Pardo y Ribadeneira.²¹²

El 29 de enero de 1821, se suscitó un evento extraordinario en la historia peruana, el virrey Joaquín de la Pezuela fue destituido por una Junta de Guerra encabezada por los altos jefes militares realistas en el campamento de Aznapuquio, quienes designaron como virrey interino al brigadier José de la Serna, que se había desempeñado como comandante en jefe del Ejército del Alto Perú desde 1816.

Las desavenencias entre el virrey Pezuela y el general La Serna ya se habían hecho notar, luego que el ejército insurgente de Buenos Aires tomara la provincia de Chile en 1818. Se hallaban en la encrucijada sobre si fortalecer el Ejército del Alto Perú, comandado por La Serna y propinar duros golpes sobre la provincia de Tucumán, en poder de los rebeldes de Buenos Aires, o fortificar Chile y evitar así una puerta abierta, por su larga franja costera, desde donde podían incursionar los insurgentes hacia el Perú.

²¹⁰ Firmaron la heroica solicitud, Gregorio Fernández, Rafael Francisco Menéndez, Francisco de Paula de Arriaga, Juan Matías de Iribarren, Francisco de Goyenechea, Pedro Miguel de Iribarren Goicochea, Bernardo Dovolo, Francisco Ballesteros, José María Barinaga, Francisco José Guntu, Diego Adalyd, Juan del Castillo, Benito Ambrosio Canicoba, José Font y Roitg, Manuel de San Martín, Lorenzo Machibanda, Miguel Rivera, Juan Martín de Larrañaga, Juan Antonia Díaz, José Gerardo Fernández, Alonso Eredia, Ignacio de Sobrado, Carlos García, Manuel Rivas, Andrés González, Eusebio José de Villar, Benito de Yglesia, Agustín Durán, Cristóbal Peinado, Juan Manuel Cid, Francisco Hernanz, Eduardo Escajadillo, Fray Juan de Belén, Prelado de Betlemitas, Ramón Fernández Toledo, Juan Martínez de la Herrería, Francisco de los Heros, José Hipólito Ibáñez y José Álvarez Vásquez.

²¹¹ Cfr. Guía de Forasteros de Madrid para el año de 1821, p. 117.

²¹² Cfr. Guía de Forasteros de Madrid para el año de 1821, p. 110-113

El 1 de noviembre de 1817 desde Potosí el general La Serna comunicó al virrey sus dudas acerca de la positiva reconquista de Chile. Se decía que los demás jefes militares planeaban la evacuación de Lima, cuyo control efectivo bajo el Ejército Real no era trascendental y antes bien quedarse en ella implicaría un problema de desabastecimiento, si San Martín rodeaba Lima.

Los generales realistas plantearon retirarse a la sierra, mientras el virrey Pezuela se mostró reacio a dejar la capital virreinal. Ese desencuentro llevaría a la deposición del virrey y el ascenso del general La Serna.

De igual modo, los reaccionarios denunciaron al virrey su desacierto al designar, el 8 de julio de 1820, como gobernador intendente interino de Trujillo al marqués de Torre Tagle, ante la enfermedad del titular Vicente Gil de Taboada, con la mitad de sueldo (Pezuela, 1821. p. 58), y como gobernador de Guayaquil al brigadier José Pasqual de Vivero, ambos reputados como revolucionarios: «Pezuela se defendió detalladamente, mostrando la frecuente insubordinación de La Serna, sosteniendo que Torre Tagle no había mostrado ningún signo de deslealtad y que lo había transferido a Trujillo lejos de la intendencia de La Paz a la que el rey lo había nombrado porque entendía que Torre Tagle no tenía la experiencia suficiente para el Alto Perú, militarmente delicado» (Anna, 2003, p. 229).

La intendencia de Trujillo, era a juicio del virrey Pezuela, *una provincia pobre y siempre subordinada*. No consideraba el virrey que la provincia era muy interesante estratégicamente por su posición geográfica, pues comprendía todo el norte del Perú y limitaba con la audiencia de Quito, que entraba en la revolución y con la capitánía general de Maynas. En su *Memorias*, el vicesoberano justifica tales designaciones:

«No gravándose en manera alguna el erario, y siendo Trujillo una provincia que por su tranquilidad y la armonía de sus habitantes había dado ejemplo a las demás, creí ésta la mejor oportunidad de complacer al muy benemérito Gil, situar a Torre Tagle en un destino proporcionado a sus circunstancias, y librar a la Paz de los riesgos a que podría exponerla una dirección sin aptitud correspondiente para dirigir con suceso la parte militar. En suma, creí se conciliaban el servicio y bien de ambos pueblos, sin riesgo de alguno de ellos, porque entonces ni se sabía en dónde recalaría la expedición enemiga, ni si ésta se pondría en contacto con la innovación política que venía a establecer aquella [Sic]» (Pezuela, 1821, p. 58).

El evento de Aznapuquio, demostró la fragilidad del principio de autoridad y desalentaría la fidelidad a la justa causa entre algunos partidarios del sistema monárquico. Después de ese hecho se produjeron algunos traspasos del Real Ejército al Ejército Libertador: deserciones y traiciones. Sobre el particular el destituido Virrey publicó en Madrid un documento titulado *Manifiesto en que el virey del Perú Don Joaquín de la Pezuela refiere el hecho y circunstancias de su separación del mando, demuestra la falsedad, malicia, e impostura de las atroces imputaciones contenidas en el oficio de intimación de 29 de Enero de los gefes del ejército de Lima, autores de la conspiración y anuncia las causas de este acontecimiento [Sic]*.

«La presente época, fecunda en sucesos raros de todas clases, ofrece muy pocos tan extraordinarios como el trastorno de la autoridad superior de estos establecimientos ocurrido el día 29 de Enero del corriente año. Me hallaba a la cabeza de un país, que desde principios de 1805 me debe la reunión de los medios más poderosos para hacerse respetable a la vista de los propios y de los extraños. Parece que el genio de la previsión dictó a nuestro gobierno supremo la idea de establecer en el Perú el ramo de Artillería según el pie del nuevo reglamento, en vísperas cabalmente de que se iba a abrir en el Nuevo Mundo el teatro de la guerra, donde debía representarse muy pronto una tan universal como sangrienta y porfiada. Yo fui destinado a este importante encargo, y aunque otro sin mi firmeza y energía hubiera sucumbido a las grandes dificultades y tenaz oposición que se hizo, al cabo con una rapidez y economía debidas al método, a la actividad, y al trabajo, se vieron levantados de la nada en muy corto tiempo y a poca costa un parque, brigada; y fábrica de pólvora, que pueden figurar importantemente en el estado militar de Europa, y de donde han salido continuamente grandes recursos de armas, municiones y artilleros para sostener la causa de la monarquía en la vasta extensión del cabo de Hornos al istmo de Panamá. Mi vida pública y mi conducta militar, con algunas noticias transmitidas de mi anterior carrera en la península, me honraron con una opinión distinguida; y el concepto del gobierno me designó para dirigir las tropas que preparaba en 806 para expulsión de los Ingleses de la capital del Río de la Plata, y en 813 me confió con el mando del ejército de alto Perú la reparación de las desgracias del Tucumán y Salta. Fuesen enhorabuena golpes raros de felicidad, y disminuyase por un olvido fatal cuanto se quiera el mérito de mis disposiciones, ello es que con medios muy inadecuados para llamar la victoria a nuestras banderas, yo llené gloriosamente mi destino en Vilcapugio, y las armas españolas triunfantes bajo mis

órdenes en Ayohuma y Viluma causaron alegrías generales en ambos Mundos, salvaron a la América del Sur del abismo en que iba a sumergirse con sus fieles habitantes, y debieron terminar la lucha desastrosa que devora la monarquía, si un encadenamiento adverso de sucesos independientes de mi posición no hubiera inutilizado esta grande oportunidad. La época memorable de la sedición del comandante Castro en el centro mismo del ejército, y la sublevación simultánea de la metrópoli de los Incas, ofrece un cuadro de fortaleza y serenidad en las medidas de energía y acierto en las combinaciones militares, cuyo valor eminente no podrá defraudar al juicio imparcial de la posteridad la prevención más diestra y obstinada. Un concepto favorable y un júbilo universal de parte de mis conciudadanos, y la satisfacción inmensurable de haber servido bien a mi patria, hubieran premiado superabundantemente los sacrificios y fatigas que me costaron estos instantes afortunados de mi existencia política; pero la voluntad del Monarca contraria a mis deseos e instancias de regresar a la península, puso en mis manos las riendas del vireynato [Sic]» (Pezuela, 1821, vol. 1, p. 5).

La consecuencia de la pérdida de Lima sería el absoluto control de la costa central por parte de la marina insurgente y la creación de un Estado paralelo sobre el territorio ocupado de la Intendencia de Lima, y una parte de las Intendencias de Tarma y Trujillo.

2.3. El empleo público bajo la noción republicana

Durante el modelo monárquico el empleo público era considerado una gracia o dignidad, una regalía u concesión del monarca, quien lo otorgaba a persona benemérita, reconocida por los méritos y servicios propios y por los de sus antepasados. Con el advenimiento de la ilustración, surge entre algunos miembros de las oligarquías españolas americanas -las denominadas criollas, la idea de que el empleo les correspondía por derecho y no por regalía. A ello se sumaba el espíritu individualista que defendía el ascenso sólo por mérito propio y la eliminación de toda referencia genealógica.

Los propagandistas del patriotismo criollo, han defendido la postura de que uno de los detonantes de las primeras insurrecciones fue la exclusión de los criollos para la provisión de empleos. Este hecho generalizado injustamente ha quedado desvirtuado en la primera parte de la presente tesis.

Para los representantes de este movimiento, sólo una persona o un grupo selecto era el llamado a realizar el gran cambio o transformación de la sociedad, transformación que significaba revolución y en donde el espíritu para lograrlo podía solo provenir de la vanidad. Por un lado los separatistas patriotas postulaban la discriminación que había recaído sobre los criollos a lo largo del virreinato y defendían la exclusión de los españoles europeos a quienes consideraban extranjeros, pese a esas manifestaciones buen número de los jefes del movimiento separatista fueron gente foránea en el Perú, algunos peninsulares e inclusive de origen europeo distinto al español.

Con el establecimiento del sistema republicano en 1822, se perfilaría el concepto de empleo público como la colocación que el Gobierno otorgaba a una persona para que prestara sus servicios, recibiendo como contraprestación un sueldo. Casi cuatro décadas después, el doctor Francisco García Calderón con una concepción más madura señalaría acerca del empleo público: «De las varias disposiciones que se han dado con respecto a los empleados, las unas se refieren a todos ellos en general y las otras a los de las corporaciones u oficinas determinadas».²¹³

Desde el principio **coexistieron dos formas de adquisición de los empleos**, por **Elección** y por **Nombramiento**. El pueblo por sufragio universal elegiría al Presidente de la República, a los Representantes al Congreso y a los integrantes de las Municipalidades. De manera directa, los demás empleos serían conferidos por el Presidente de la República, a propuesta de los Tribunales, Jefes o Corporaciones o sin ella como en el caso de los Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos, etc.

En cuanto al procedimiento de provisión, desde el sistema virreinal el proceso para ejercer válidamente un empleo pasaba por tres etapas: primero **la provisión o nombramiento**, seguido de la **expedición del título y la razón que tomaba el departamento del gobierno de dicho nombramiento y la recepción o toma de posesión** del empleo. Con el sistema independiente se mantuvo el mecanismo de toma de razón del título para el ejercicio regular del empleo público, por ello se dispuso el 17 de junio de 1830 la suspensión del pago de sueldos a todas las personas que en el plazo de un mes, no hubiesen hecho toma de razón de sus títulos.

²¹³ Cfr. García Calderón tomo I: 33.

Al año siguiente, el 23 de julio de 1831, se ordenaría a los prefectos que remitiesen al Ministerio de Gobierno una relación de los empleados que servían sin título, con expresión de la fecha y orden en que fueron designados. Debía informarse la razón por la cual tomaron posesión del empleo, sin título.

Finalmente, el 10 de diciembre de 1837 el ministro de Gobierno, Manuel del Río, remitiría una circular a los prefectos departamentales mediante la cual recordaba que no podía ejercer empleo público, quien careciere de título conferido por el Gobierno. Se ordenó que el prefecto informara a la Contaduría General de Valores: «previniendo además a la tesorería de su dependencia, que no le serán de abono en sus cuentas los sueldos que pagasen a empleados que no hubiesen registrado sus títulos en ellas y en la expresada contaduría, como igualmente a los interinos o sustitutos de aquellos, sin tener constancia del decreto porque fueron nombrados».²¹⁴

2.4. Clasificación de los empleos

Los primeros estudios administrativistas, recogidos por Francisco García Calderón en el *Diccionario de la Legislación Peruana* señalan la clasificación de los empleos:

A. Por razón del ramo al que pertenecían:

a. Empleos civiles

i. Empleos políticos

1. El Presidente de la República.
2. Los Ministros de Estado.
3. Las Secretarías del Consejo de Ministros.
4. Senadores y Diputados.
5. Las Secretarías de las Cámaras.
6. Prefectos.
7. Secretarios de Prefectura
8. Sub-prefectos.
9. Empleados del Museo Nacional.
10. Empleados de la Biblioteca.

²¹⁴ Cfr. *Eco del Norte*, nro. 54, Año 1837.

11. La Comisión Codificadora.
12. Empleados de las oficinas de correos.

ii. Empleos diplomáticos

1. Ministros Plenipotenciarios.
2. Cónsules.
3. Vice-Cónsules.
4. Otros empleados diplomáticos.

iii. Empleos judiciales

1. Empleados de juzgados y tribunales

iv. Empleos administrativos: todos los demás empleados civiles.

b. **Empleos militares:**

Los que tienen colocación en la fuerza pública, los de Inspección General del Ejército, los cuerpos del ejército, los ayudantes, los comandantes militares. Los que no siendo militares prestan servicios al Ejército o la Armada, como comisarios, cirujanos y capellanes.

c. **Empleos de hacienda:**

Aquellos que tenían a su cargo la recaudación e inversión de las rentas públicas. Los apoderados fiscales y demás personas que intervienen en la recaudación de contribuciones.

d. **Empleos eclesiásticos**

B. **Por su duración:**

a. **Empleos en propiedad:** los que se conceden de por vida. Sólo se pierden si el propietario incurre en faltas durante el desempeño del empleo. Cuando ya no pueden ejercer su cargo, eran reemplazados y obtenían pensión de jubilación o cesantía. A su muerte sus herederos tenían derecho a percibir el montepío.

b. **Empleos temporales:** son aquellos que se desempeñan por un plazo determinado. En este grupo se incluyen al Presidente de la República y los miembros del Poder Legislativo.

c. **Empleos interinos o interinatos:** estos obtienen por un período variable el empleo perteneciente a un propietario, que por razón de enfermedad o por haber sido colocado en otro empleo, deja el cargo.

d. **Comisiones:** son empleos que se ejercen por un plazo indeterminado, que depende de la decisión de quien lo concede o del cumplimiento de la gestión o negocio para el que fueron nombrados, es el caso de los Ministros de Estado, los Agentes Diplomáticos y los apoderados Fiscales.

2.5. El Reglamento Provisional del 12 de febrero de 1821

El 8 de setiembre de 1820 desembarcó en la bahía de Paracas la *Expedición Libertadora* comandada por el general José de San Martín. Este evento daba principio al proceso denominado Independencia o Emancipación, que en la presente tesis nombramos Guerra Separatista, que dos años más adelante instauraría el sistema republicano como forma de Gobierno:

«Encargado de restituir a esta vasta parte del Continente Americano su existencia y sus derechos, es un deber mío consultar sin restricción todos los medios capaces de contribuir a aquella grande obra. Aunque la victoria hiciese una estrecha alianza con mis armas, quedaría sin embargo un peligroso vacío en los empeños que he contraído, si no me anticipase a preparar los elementos de la reforma universal, que ni es posible perfeccionar en un día, ni es justo diferir enteramente bajo ningún pretexto. Los sucesos más brillantes de la guerra, y las empresas más gloriosas del genio de los hombres, no harían más que excitar en los pueblos un sentimiento de admiración mezclado de zozobra, si no entreviesen por término de todas ellas la mejora de sus instituciones y la indemnización de sus actuales sacrificios. Entre el escollo de una reforma prematura, y el peligro de dejar intactos los abusos, hay un medio, cuya amplitud señalan las circunstancias del momento, y la gran ley de la necesidad. Cualesquiera que sean las dificultades que se presenten al adoptarlo, es preciso tener un grado de coraje superior a

ellas, y hacer el bien con firmeza y con generosidad, para iniciar la importante obra que el tiempo consolidará más adelante [Sic]». ²¹⁵

El anterior texto era la justificación del general San Martín, para dictar el *Reglamento Provisional del 12 de Febrero de 1821*, dado en el cuartel general de Huaura, con el objeto de establecer la forma de administración para el naciente Estado Peruano, mientras se consolidara una autoridad que centralizara el poder de los pueblos que pretendía la independencia política en el Perú.

El Reglamento Provisional dejó sin efecto la Constitución Política de la Monarquía, vigente desde 1820 y tomando como fundamento al principio de separación de poderes, buscó la organización del Estado independiente.

El territorio ocupado por el Ejército Libertador, organizado en Chile, fue dividido en cuatro departamentos: Trujillo (integrado por los partidos de Trujillo, Lambayeque, Piura, Cajamarca, Huamachuco, Pataz y Chachapoyas), Tarma (Tarma, Jauja, Huancayo y Pasco), Huaylas (Huaylas, Cajatambo, Conchucos, Huamalfés y Huánuco) y la Costa (Santa, Chancay y Canta). Cada departamento se encontraba bajo el mando político de un Presidente de Departamento. Los partidos, a cargo de los subdelegados, cambiaron su denominación por la de gobernaciones. Las funciones de estos últimos no variaron respecto del régimen anterior. En cada partido los tenientes gobernadores regían los pueblos. Respecto los presidentes del partido, sus funciones eran muy similares a las que realizaban los antiguos gobernadores intendentes: proponían la creación de cuerpos de milicias, el arreglo de la economía, hacían las propuestas de oficiales y conocían las causas civiles y criminales.

Al presidente de departamento auxiliaba un asesor del departamento, cuyo dictamen era necesario para la aprobación de los asuntos contenciosos civiles, criminales y de hacienda, similitud con el antiguo Teniente Asesor de las Intendencias. Otro funcionario cercano al presidente de departamento era **el agente fiscal, promotor de la prosperidad y aumento del erario y vigilante de la conducta de los empleados públicos**.

²¹⁵ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Reglamento Provisional de 1821.

Las impugnaciones serían elevadas a la recién nacida Cámara de Apelaciones en el Departamento de Trujillo. Este nuevo Tribunal asumía funciones muy similares a las de la antigua Real Audiencia de la ciudad de los Reyes: «Sus atribuciones serán las siguientes: conocerá en todas las causas y casos que antes conocían las denominadas audiencias, con la sola restricción de no entender en las causas de mayor cuantía, reputándose por tal, la que pase de valor de quince mil pesos, cuyo conocimiento se reserva a los tribunales que establezca el gobierno central que se forme en el Perú».

Todo proceso relativo a infidencia, traición, espionaje y atentado contra el orden y autoridades constituidas serían vistas exclusivamente por la Capitanía General, es decir por el fuero militar: «a cuya disposición deberán remitirse los reos, con las correspondientes sumarias, formadas por el juez del distrito para su decisión, conforme a las leyes». **Vale la pena reflexionar como operaba la causa por atentado contra el orden y las autoridades constituidas, si el origen de esta última autoridad era la revolución.** Este último dispositivo sería abolido por el artículo 90 de la Constitución de 1823, al prohibir el conocimiento judicial al Poder Ejecutivo que contenía la Capitanía General, en aras de la separación de poderes (Quirós, tomo I, pp. 2-4).

Respecto el pluralismo jurídico, se declaró el respeto por la jurisdicción eclesiástica y su sujeción al derecho común canónico.

Como prueba de la legitimidad del sistema monárquico, el accionar de los insurgentes devino en no producir un cambio drástico en la organización del Perú, pues si bien es cierto buscaban la separación política y esta se obtendría con una victoria militar, el cambio dentro de la organización jurídica, no podía ser tan abrupto, por ello el artículo 18 del *Reglamento Provisional* prescribió que: «Todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposición con los principios de libertad e independencia proclamados, con los decretos expedidos desde el 8 de Setiembre anterior, y con lo establecido en el presente, quedan en su fuerza y vigor, mientras no sean derogados, o abrogados por autoridad competente [Sic]»²¹⁶ Cabe la interrogante, **¿si las autoridades monárquicas eran invasoras, despóticas e ilegítimas por qué los separatistas patriotas declararon en una de sus primeras normas el mantenimiento del ordenamiento jurídico?**

²¹⁶ Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Reglamento Provisional del 12 de Febrero de 1821. Sección última. Art. 1.

Los funcionarios estarían sujetos al juicio de residencia, proceso especial de rendición de cuentas, establecido durante el sistema virreinal y que continuaría vigente: «Todos los funcionarios públicos serán responsables a un juicio de residencia, que se seguirá por una comisión especial nombrada al electo por la capitán jeneral en los casos de gravedad y trascendencia [Sic]». Esta disposición sería confirmada en 1822, 1828, 1829 y 1830, eliminándose el hecho que dicha comisión fuera nombrada por el Ejecutivo, al prohibir la Constitución todo proceso por comisión. El juicio de residencia sería definitivamente eliminado en la Constitución de 1860. **Pese a la recepción normativa del juicio de residencia en la nueva forma de Gobierno, la constante irrupción de golpes de Estado, permitió que muchos procesos de residencia fueran interrumpidos o dejados sin efecto.**

El citado Reglamento Provisional de 1821 estableció además que por un posterior Decreto se organizarían los sueldos de los empleados de las nuevas oficinas.

La legitimidad convalidada que obtendría el nuevo Estado independiente, derivaría de la conservación de la mayor cantidad de normas jurídicas del sistema virreinal, las civiles que mantenían la vigencia de las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X, reales cédulas y pragmáticas, usos y costumbres en materia mercantil y finalmente las punitivas.

2.6. El acta de jura de la independencia: instrumento jurídico justificador

Prosiguiendo con el recorrido del Ejército de Chile, la estrategia del general José de San Martín fue ingresar a la ciudad de los Reyes y contar con el respaldo de los vecinos para declarar la independencia, pues pensaba que ello irradiaría en el resto del país. La indecisión que encontró San Martín, tenía origen en el miedo al cambio o transformación de la sociedad, que se acercaba a la sede de la corte virreinal, pues a Lima habían llegado noticias sobre la violencia y los abusos desatados en Buenos Aires y en Chile, luego de sus respectivas proclamaciones de independencia. Los temores surgían en la población civil, urbana y rural, debido a la propaganda agresiva de los insurgentes. La colectividad juzgaba a San Martín un insurgente, venido al Perú a invadirlo desde Chile, una provincia rebelde.

El 5 de julio de 1821, el virrey José de la Serna nombró Gobernador político y militar de la capital, al mariscal de campo retirado Pedro José de Zárate y Navía, marqués de Montemira y conde del Valle de Oselle, quien se constituía como la máxima autoridad del gobierno local de la capital del virreinato:

«A los limeños les inquietaba la posibilidad de que se produjeran rebeliones de esclavos en la costa. Esta preocupación de ser cierta, dada la respuesta de los esclavos de la costa sur al llamado de San Martín para unirse a su ejército invasor, así como el breve motín de la plebe urbana que estalló en Lima cuando las fuerzas realistas evacuaron la ciudad el 5 de julio de 1821, cuatro días antes de que San Martín la ocupara [Sic]» (Klaren, 2013, p. 163).

«En una carta dirigida al conde de Casa Flores, el virrey escribió que hacia junio la crítica situación que lo había llevado al comando en enero era todavía más difícil. Había un bloqueo marítimo total y un sitio por tierra que atraía a más y más grupos de montoneros y desertores realistas cada día; las negociaciones a las que lo había obligado Abreu habían debilitado gravemente el prestigio del gobierno realista; la opinión pública era crecientemente favorable a los rebeldes; y el ejército estaba desesperadamente débil por la muerte de 1,500 soldados en la epidemia. En tales circunstancias, dijo La Serna, se convenció de que el ejército iba a ser destruido, porque la capital iba a caer, y consideraba que era más seguro retirarse de Lima para salvar al ejército y pelear en otro momento» (Anna, 2003, p. 233).

El coronel realista Andrés García Camba (1846) recuerda en sus Memorias:

«Procuraron fomentar [los insurgentes] entre las castas la licencia y el desenfreno, convirtiéndolas en instrumento adecuado a sus apasionados planes; por manera que, cuando cumplía a sus miras, hacían que la plebe más soez de negros, zambos y mulatos, saliera tumultuariamente por las calles gritando mueran los godos». ²¹⁷ Se decía que estos desórdenes no eran del agrado del general San Martín, y al mismo tiempo se le censuraba su inacción y falta de represión sobre las «tendencias sanguinarias de su favorito Monteagudo» (tomo I, p. 436).

²¹⁷ Cfr. García Camba 1846, tomo 1: 436.

El 14 de julio de 1821, José de San Martín, capitán General y jefe del denominado *Ejército Libertador*, dirigió un oficio al Ayuntamiento de la ciudad de Lima:

«Deseando proporcionar cuanto antes sea posible la felicidad del Perú, me es indispensable consultar la voluntad de los pueblos. Para esto espero, que V. E. convoque una junta general de vecinos honrados, que representando al común de los habitantes de esta capital, espresen si la opinión general se halla decidida por la Independencia. **Para no dilatar este feliz instante, parece que V. E. podría elegir, en el día, aquellas personas de conocida probidad, luces y patriotismo, cuyo voto me servirá de norte, para proceder a la Jura de la Independencia,** o a ejecutar lo que determine la referida junta, pues mis intenciones no son dirigidas a otro fin, que a favorecer la prosperidad de la América [Sic]».

Es menester advertir que si los integrantes de la junta eran personas de conocida, *probidad, luces y patriotismo*, la decisión que tomarían estaría definitivamente a favor de la independencia. La composición de dicho cuerpo estaba conminada por el capitán general San Martín. Ello resta aún más legitimidad a la decisión adoptada, además la presión social y política era notable. Por aquellas fechas acaeció el saqueo de varias casas y comercios y los caminos eran asediados por bandoleros. A la crisis económica, acompañó la social.

La Sala Capitular de Lima respondió a San Martín de inmediato: «Con arreglo el oficio de V. E. recibido en este momento, se queda haciendo la elección de las personas de probidad, luces y patriotismo, que unida en el día de mañana espresen espontaneamente su voluntad por la Independencia. Luego que se concluya, se pasará a V. E. la acta respectiva [Sic]».

Integraban la Junta casi todos los miembros del ayuntamiento, el alcalde de primera nominación Isidro de Cortázar y Abarca, conde de San Isidro²¹⁸, y los regidores Francisco de Zárate y Manrique de Lara²¹⁹, Simón Díaz de Rávago²²⁰, José Matías

²¹⁸ Español, natural de Oñate.

²¹⁹ Limeño, hijo del primer marqués de Montemira. Coronel de Dragones. Con el gobierno republicano sería nombrado coronel de Ejército y Prefecto Departamental de Lima en 1823 y Consejero de Estado.

²²⁰ Español, natural de las montañas de Santander. Caballero de la Orden de Santiago y Brigadier de los Reales Ejércitos.

Vázquez de Acuña, conde de la Vega del Ren²²¹, Francisco Vallés y Vaciana²²², Lorenzo Benigno de la Puente, marqués de Corpa²²³, Pedro de la Puente y Querejazu²²⁴, José Manuel Malo de Molina y Gutiérrez Quintanilla²²⁵, Francisco de Paula de Mendoza de los Ríos y Caballero²²⁶, Manuel Pérez de Tudela y Vilches²²⁷, Manuel Sáenz de Tejada y de la Cuadra²²⁸, Juan Estevan de Gárate²²⁹, Manuel María del Valle y García de Robina²³⁰, Miguel Antonio de Vértiz y García²³¹, Manuel Alvarado²³², Juan Pedro de Echevarría y Ulloa²³³ y los síndicos procuradores generales los doctores Tiburcio José de la Hermosa y Falconí²³⁴ y Antonio Padilla²³⁵.

De los dieciocho cabildantes, catorce eran españoles americanos y cuatro españoles europeos. Pérez de Tudela era agente de los independentistas y había ejercido la defensa forense de insurgentes, desde al menos el año 1805: «El asesor del cabildo D. Manuel Pérez de Tudela es patriota de muy buenas luces y talento, aunque tímido» (Mitre, 1910, p. 194). Por su parte el conde de la Vega del Ren, era un conocido conspirador, apresado y fuertemente reprendido por el virrey Abascal.

Al día siguiente, 15 de julio de 1821, se reunió el Cabildo Abierto que debía deliberar sobre la conveniencia o no de la separación del territorio del Perú de la Monarquía. Partidarios de dicha separación como el doctor José de Arriz²³⁶ y el propio cabildante Manuel Pérez de Tudela, plantearon que nada debía discutirse pues la voluntad general se inclinaba por la independencia:

«La Declaración no reflejó el deseo genuino de los habitantes de Lima porque para ellos era imposible rehusarse. Más aún, hay evidencia considerable de que la Declaración fue el trabajo de un grupo de ambiciosos letrados -abogados, sacerdotes y profesionales-

²²¹ Limeño. El virrey Abascal mandó su arresto por conspirador en 1814. Caballero de la Orden de Santiago y Gentilhombre de Cámara de Su Majestad.

²²² Español, natural de Lleida. Dedicado al comercio.

²²³ Limeño. Coronel de Ejército y Gentilhombre de Cámara de Su Majestad.

²²⁴ Limeño. Coronel.

²²⁵ Limeño. Capitán de Dragones del Rey.

²²⁶ Limeño. Capitán de Dragones del Rey.

²²⁷ Ariqueño. Abogado de la Real Audiencia de Lima e individuo del Ilustre Colegio de Abogados.

²²⁸ Limeño. Capitán de cazadores de la Concordia.

²²⁹ Limeño. Capitán del Regimiento Dragones Cosacos del Rey,

²³⁰ Limeño. Capitán del Regimiento de la Concordia.

²³¹ Español, natural de Navarra. Capitán del Regimiento de la Concordia.

²³² Natural de Lambayeque. Comandante de Naturales en 1812. Coronel de Cuerpo de Fajineros en 1820.

²³³ Limeño, capitán del regimiento de Dragones de Carabayllo.

²³⁴ Limeño. Abogado de la Real Audiencia de Lima e individuo del Ilustre Colegio de Abogados.

²³⁵ Limeño? Abogado de la Real Audiencia de Lima e individuo del Ilustre Colegio de Abogados.

²³⁶ José de Arriz fue catedrático y uno de los fundadores del Mercurio Peruano. Con sistema independiente fue proveído en el empleo de vocal de la Corte Suprema.

que la impusieron a una capital desesperada y hambrienta cuyos ciudadanos estaban intimidados por la fuerza armada, amenazados por el caos social inminente, y coactados por la violencia y el miedo. La premisa fundamental de la campaña de San Martín para liberar al Perú fue que los mismos peruanos querían la independencia. En consecuencia, era necesario que Lima diera una manifestación pública extraordinaria de su deseo por el nuevo sistema [...]. El cabildo abierto mismo fue una escena de considerable entusiasmo en que no era posible ninguna deliberación sosegada [...] Arriz instó a los presentes a no considerar siquiera la cuestión de la independencia en sus méritos. "No debemos ahora", dijo, "ocuparnos en la justicia, necesidad, conveniencia y legitimidad de esta resolución [...] Lo que insta el momento es determinar y decidir valerosamente". Desde los balcones del cabildo y desde las calles se escucharon gritos de entusiasmo. Arriz y Manuel Pérez de Tudela escribieron la frase de la Declaración de Independencia, mientras que en las calles los simpatizantes realistas eran instados a seguir a La Serna en su retirada» (Anna, 2003, p. 237-239).

Sobre el acta de proclamación de la independencia José Luis Roca (2011) señala:

«el documento que contiene el acta de nacimiento de la República Peruana, redactado por José Arriz y Manuel Pérez de Tudela, se limitaba a una breve frase: 'La voluntad general' se ha decidido por la independencia del Perú de la dominación española y de cualquiera otra potencia'. No se señalaba si se seguiría siendo una monarquía o se convertiría en república. Tampoco fue, como en Tucumán en 1816 o en Chuquisaca en 1825, la decisión de un congreso con participación plena de las provincias. A juicio de Anna, tal declaración no reflejaba el deseo genuino de los habitantes de Lima puesto que ellos estaban impedidos para opinar lo contrario. Fue un trabajo de abogados, clérigos y profesionales en una ciudad desesperada, hambrienta, intimidada por la fuerza, amenazada por el caos social y coaccionada por la violencia y el miedo» (p. 452).

Una semana después, el 28 de julio, fue proclamada en la plaza de armas y en varias plazas principales la independencia del Perú, justificándose el general San Martín en una falsa «voluntad general de los pueblos», que como es evidente era su voluntad y la de la oligarquía que representaba, que ostentaba el poder militar como consecuencia y capricho de la revolución, bajo el ropaje de voluntad popular, por medio de la representación ya decidida de los cabildantes citados.

Bernardo Monteagudo hombre relevante en el movimiento insurgente, tiempo después, afirmaría que ese día la voluntad universal había quedado cumplida, pero que para sostenerla, era preciso: «que apareciese una autoridad que restituyese el movimiento á esta gran máquina, preparándola á recibir nuevas formas y modificaciones. El imperio de las circunstancias designaba la persona en quien debía recaer el Poder Supremo».

Para Monteagudo, las circunstancias eran la necesidad de que un jefe militar pudiera sostener la guerra contra el gobierno virreinal, y que el valor no podía existir entre aquellos que no habían conocido el combate, a lo que agregaba lo peligroso e inoportuno de convocar una Asamblea y elegir una autoridad suprema, que haría surgir ambiciones y envidias (pp. 6-7). Esas fueron las razones, según Monteagudo, por las cuales el general en jefe del denominado Ejército Libertador, emitió el Decreto del 3 de agosto de 1821 que daba origen provisional al nuevo gobierno independiente, bajo la denominación de *El Protectorado*.

El general José San Martín se autotituló *Protector de la Libertad del Perú* y asumió el mando supremo político y militar de los departamentos libres:

«Conviniendo pues, a los intereses del país, la instalación de un Gobierno vigoroso, que lo preserve de los males que pudieran producir la guerra, la licencia y la anarquía; Por tanto declaro lo siguiente: Quedan unidos desde hoy en mí persona, el Mando Supremo político y militar de los departamentos libres del Perú, bajo el título de Protector».²³⁷

Casi inmediatamente el autotitulado Protector comunicó al virrey José de la Serna, el hecho de la proclamación de la independencia y el inicio del gobierno protectoral. Según Bartolomé Mitre, biógrafo de San Martín, el virrey le respondió:

«Permitame le diga que el haberse elegido a V. E. mismo por suprema autoridad del país que llama libre, es en mi concepto un acto de aquellos que sólo en un sistema despótico puede ser admitido; que las mismas personas que en esa capital acaba de jurar la independencia, libre y espontáneamente, como dice V. E., puede ser que vuelvan dentro de poco tiempo a jurar la constitución de la monarquía española con más libertad y voluntad; en fin, que el tiempo hará conocer si el nuevo título de Protector del Perú

²³⁷ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Archivo Historio Parlamentario, Decreto del Protectorado, Lima 3 de agosto de 1821.

que ahora ha tomado V. E., es tan adecuado como el de Libertador» (Mitre, 1950, tomo II, p. 632).

De modo crítico, José de la Riva Agüero asegura en sus memorias:

«El general San Martín, fue [...] mandado de auxiliar al Perú por los gobiernos de las repúblicas del Río de la Plata y Chile; en virtud del tratado referido. Llegado al Perú se insurreccionó contra esos gobiernos, que le fiaron sus tropas y le colocaron de jefe de esa expedición auxiliadora. De este modo se hicieron ilusorias las condiciones con que se obligaron esos gobiernos a respetar la independencia del Perú; pues San Martín, traicionando la autoridad que le había sido conferida, se burló de la buena fe con que lo recibieron los peruanos, y se alzó contra su independencia, declarándose Jefe Supremo, por sí mismo y apoyado con el ejército que mandaba. A este acto de rebelión se siguió el desobedecimiento de las instrucciones que se le dieron y bajo cuyo concepto y garantía le abrieron los patriotas las puertas del Perú» (Pruvonen, 1858, tomo I, p. 30)

El denominado Gobierno independiente representaba un Estado de hecho, paralelo al Gobierno legítimo. El primero ejercía el poder de hecho sobre un territorio, el segundo tenía la autoridad sobre todo el país. Era urgente fortalecer el principio de autoridad que los denominados patriotas habían quebrado, necesario para generar confianza entre los habitantes, que indecisos veían con recelo al Ejército de Chile, autodenominado *Ejército Libertador*.

De igual modo, quedaron establecidos tres Ministerios de Estado: Gobierno y Relaciones Exteriores, Guerra y Marina, y Hacienda. Al día siguiente el Protector emitió un Decreto de nombramiento por libre designación de funcionarios políticos para los pueblos libres.

«Consecuente con el reglamento provisional expedido en Huaura a 12 de Febrero de este año, y estando ya libres de la dominación española la capital del Perú, y demás pueblos situados al Sur de ella hasta la Nasca, he venido en decretar lo que sigue:

1. Los partidos del cercado de la capital, Yauyos, Cañete, Ica y el gobierno de Huarochirí, formarán uno de los departamentos libres del Perú, bajo la denominación de Departamento de la Capital.

2. El coronel José de la Riva-Agüero, está nombrado presidente del departamento de Lima; y deberá tener su residencia en la capital.

3. Las atribuciones del mencionado presidente, son las mismas que están designadas a los de los demás departamentos por el reglamento provisional de 12 de Febrero último.

4. El referido reglamento se imprimirá en la Gaceta de Gobierno a continuación de este decreto, para que llegue a noticia de todos.

5. Respecto de que el establecimiento de una cámara de apelaciones en Trujillo, fue tan solo efecto de las circunstancias, y que por decreto separado de esta fecha, ha reasumido las funciones de aquella, la Alta Cámara de Justicia, establecida en esta capital, quedan derogados los artículos 10, 11, 12 y 13 del expresado reglamento de 12 de Febrero. Dado en Lima, a 4 de Agosto de 1821.- 2. ° = José de San Martín.- Juan García del Río, secretario de Estado y Relaciones Exteriores».

El Protector se reservó la facultad de libre designación de los Ministros de Estado y del primer gobernador político y militar de los pueblos libres, del territorio que conformara la antigua Intendencia de Lima, desde entonces Presidencia del Departamento de Lima, cargo que recayó en el coronel José Mariano de la Riva Agüero y Sánchez Boquete, noble limeño, hijo de europeo y según el informe dado al gobierno en 1810: «declarado anti Europeo: esparcidor de malas nuevas, y mal Español [Sic]»²³⁸, quien en 1819 invitara al general San Martín a invadir el Perú y quien en 1823 lideraría el primer golpe de Estado y asumiría la Presidencia de la República.

Años después, Riva Agüero cuestionaría en sus memorias:

«¿Quién habría podido persuadirse, que el ejército libertador, debería servir solamente para guarnecer esa capital, y que su jefe habría de aprovecharse de la confianza y buena fe de los patriotas, para tener la impudencia de hacerse reconocer por Jefe Supremo del Perú, bajo el pomposo título de Protector? Este primer paso dio a conocer desde entonces, que los bienes, tanto tiempo esperados de la independencia, se convertirían en mayores males y despotismo, que el que ejercieron los españoles en los tres siglos que lo dominaron».

²³⁸ Cfr. Archivo Histórico Nacional, Consejos, Leg. 21259, Exp. 1, fol. 14v.

2.7. Los más altos empleos de confianza: El Ministro de Estado

El cargo de Ministro o Secretario no era nuevo en el Perú. Su surgimiento con el reformismo borbónico había hecho conocida la figura del Ministro como consejero del monarca y su brazo derecho en cuestiones públicas, tal como hemos reseñado en el primer capítulo de esta tesis. Por ello, podemos afirmar que la institución de los Ministros o Secretarios es de origen monárquico y que con el advenimiento del Estado independiente, se constituyó como agente del Poder Ejecutivo, relacionado directa e inmediatamente con el Protector o Jefe Supremo, a quien debían su designación. Sus funciones fueron muy similares a las ejercidas por los antiguos Secretarios del Rey y por los escribanos de Gobierno, Guerra y Real Hacienda de la corte virreinal.

Al designar el general San Martín, ministros o secretarios de Estado, asumía las facultades del monarca mismo, para realizar vía provisión directa la repartición del poder, al realizarlo sin legitimidad y sin consejos, ni controles, distorsionaba o desnaturalizaba la provisión mayestática.

Una de sus primeras acciones, fue nombrar ministro de Estado y Relaciones Exteriores al señor **Juan García del Río**, americano, natural de Cartagena de Indias y educado en la ciudad de Cádiz. Había formado parte de la resistencia contra los invasores franceses. En dicha ciudad entabló amistad con José de San Martín. Pasó a Chile en donde se integró al gobierno de Bernardo O'Higgins como secretario de la Sección de Relaciones Exteriores. Mantuvo el cargo al asumir el poder en Chile el general San Martín. Establecido el Protectorado, fue enviado a Londres como jefe de la Legación especial que buscaría un príncipe para el Perú.

El 4 de agosto de 1821 el Protector nombró al coronel **Bernardo Monteagudo**, ministro de Guerra y Marina, con el sueldo de seis mil pesos anuales, atendiendo a sus méritos y servicios.

«El Protector de la Libertad del Perú = Por cuanto atendiendo a los méritos y servicios del Cor.l D.n Bern.do Monteagudo, he venido en nombrarle Ministro de Estado del Departam.to de Gra. y Marina con el Sueldo de Seis mil p.s an.es. Por tanto: ordeno y mando le hayan y reconozcan p.r tal, guardandole y haciendole guardar todas las distinciones y preeminencias q.e p.r este Título le corresponden, p.r lo q.e le hice expedir el pres.te, firmado p.r mi sellado con el sello provisional del Estado, y

refrendado p.r el Ministro Secret.º de Estado en el departam.to de Gov.no del q.e se tomará raz.n donde corresponda [Sic]». ²³⁹

Cabe interrogarse **¿cuáles eran esos méritos y servicios?** El documento no es encabezado por el Gobierno del Perú, sino por el Protector de la Libertad del Perú, lo que encierra un sentimiento de propiedad sobre el gobierno y sobre el empleo que se confiere y que proviene de un movimiento insurgente. El vocabulario usado en dicha provisión, confirma la usurpación de la autoridad. **¿Qué méritos podía tener en el nuevo Estado del Perú, Bernardo Monteagudo, si acababa de proclamarse la independencia apenas seis días atrás?** El mismo ministro de Estado afirmaría que: «El Estado del Perú empezó a existir desde el día en que provisionalmente se establecieron las bases de nuestro nuevo pacto de asociación» (Monteagudo, 1822, p. 11). Más adelante se contradeciría al declarar que el Perú se organizaba nuevamente, expresión que denotaba la preexistencia del Estado, el legítimo Estado virreinal.

En cuanto a sus antecedentes, Monteagudo era natural de la gobernación del Tucumán, en la actual República Argentina, contaba 44 años de edad cuando arribó con la expedición libertadora a las costas peruanas. Se había instruido en leyes en la Universidad de Córdoba y había difundido sus ideas liberales en Chile desde el periódico *El Censor*.

Era auditor de guerra cuando fue designado titular de Guerra y Marina. Desde su alto cargo de confianza, defendería el proyecto monárquico del general San Martín, de manera poco idónea, pues perseguiría y cometería graves abusos contra representantes del modelo monárquico, por su calidad de españoles o de nobles, pese a que un grupo de los perseguidos habían apoyado la causa independiente. Ejercería del despacho de Guerra y Marina hasta el 1 de enero de 1822, en que pasó al ministerio de Estado y Relaciones Exteriores. Poco antes de que se cumpliera el primer aniversario de la proclamación de la independencia fue expulsado del Perú. A su regreso en 1825 sería asesinado. Sobre el triste recuerdo de su gestión, Riva Agüero comenta:

«La inacción del ejército de San Martín, la altanería y ferocidad de Monteagudo, su primer ministro y director, cuyos procedimientos son más atroces que los de Robespierre mismo, fueron amortiguando el patriotismo. La persecución a los patriotas,

²³⁹ Cfr. Archivo General de la Nación, Archivo Republicano, OL.61, Lima 4 de agosto de 1821. Título de Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno al coronel Don Bernardo Monteagudo.

parece haber sido el único objeto a que se contrajo el general del ejército auxiliar y su digno ministro; pues esos dos, no querían otra cosa, que saciar su codicia y dominar sobre el país. El asesinato, el veneno y todas las más inicuas medidas, se empleaban contra los patriotas. Por una parte, esta persecución ahogaba y comprimía el amor patriótico, y por otra, la desorganización que introducían en el Estado los decretos despóticos del Protector, y especialmente los dictados para la persecución y expulsión de los españoles capitalistas, casados y con numerosos hijos en el país, y que habían jurado la independencia, y entre ellos la del octogenario y respetable arzobispo; hacia odiar a esa administración intrusa, que sobreponiéndose a las órdenes de los gobiernos que mandaron al Perú ese ejército, aparecía el general San Martín un aventurero que buscaba su fortuna particular, como efectivamente la hizo; y no el auxiliar mandado al Perú por Chile y Río de la Plata. He aquí la causa de que el ejército español, volviese a reorganizarse, y se vengase de los peruanos, que persuadidos que el tratado de Buenos Aires, les daba un ejército auxiliar, y no una nueva dominación, habían comprometido sus vidas, bienes y familias. [...] Los patriotas que habían cooperado a la venida y buen éxito de San Martín, se abatieron a la vista de la conducta criminal de este usurpador, y aunque en secreto vituperaban su manejo, tuvieron que continuar sirviendo a la causa de la independencia, no obstante de no existir esta sino de nombre; porque siendo tan grande el compromiso que tenían para con el gobierno del rey, no les quedaba otro arbitrio, para conservar sus vidas que someterse a San Martín. El ministro Monteagudo, era un monstruo de crueldad. Su conducta era conforme a su nacimiento. Su madre era esclava del canónigo de Chuquisaca Dr. Troncoso. Casó esta con un español que había sido soldado, y después tuvo allí una pulpería: así, jamás desmintió el ministro de San Martín con sus hechos, que un miserable como él, elevado a ese puesto, sería más soberbio y vil que lo que no lo habían sido los mayores tiranos de ninguna época. Su inmoralidad e irreligión son notorias, como lo eran su crueldad y perfidia. Este hombre feroz dominó a San Martín, quien aprobaba todas sus maldades y lo autorizaba para los asesinatos que entre ambos acordaban. San Martín conocía bien lo pícaro que era Monteagudo, y fue testigo en Buenos Aires de las maldades de éste; así como lo fue del escarnio que hicieron de él cuando lo expulsaron de aquella república, después de haberle afrentado públicamente; pero necesitaba de un facineroso como Monteagudo para que ejecutase sus asesinatos y robos. ¿Qué había pues de resultar, sino que la semilla de la anarquía de aquel sembró, fructificase después? Así sucedió, que al separarse el general San Martín del Perú, a consecuencia de la expulsión de Monteagudo por los patriotas, dejó establecido un club que persiguiese a estos y se apoderase de los resortes del Estado. **Este club existe y existirá mientras que el Perú**

esté en acefalía de un gobierno bien constituido y vigoroso. ¿Pero, cómo podían querer este, los que para robarse los caudales del Estado, hicieron incendiar los archivos y oficinas de las secretarías del despacho? ¿Los que después hicieron asesinar al portero de la secretaría de la guerra, porque sospechaban que él descubriría algún día esa maniobra? y a otra que les sirvió en colocar los mixtos incendiarios, se asegura que Monteagudo le dio un activísimo veneno en una copa de vino cuando le fue a participar que ya estaban operando los mixtos; y se accidentó ese infeliz tan fuertemente, que a los pocos minutos quedó muerto en la casa misma del envenenador Monteagudo. Nosotros no hacemos más que relatar lo que es público y notorio. San Martín fue pues el que hizo incendiar los archivos [Sic]».

De los tres personajes designados para los Ministerios de Estado, sólo el doctor **José Hipólito Unanue y Pavón**, médico vinculado a la administración pública virreinal, era natural del Perú.

«El Protector de la Libertad del Perú = Por cuanto, atendiendo a los méritos y servicios de Dn. Hipólito Unanue, Director del Colegio de la Independencia, individuo de las ciencias de Baviera y de Medicina de Madrid, Protomédico del Perú he venido en nombrarle Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda con el sueldo de 6,000 pesos. Por lo tanto ordeno y mando, le hayan y reconozcan por tal, guardándose y haciéndole guardar todas las distinciones y preeminencias que por este Título le corresponde. Para lo que hice expedir el presente, firmado por mí; sellado con el sello provisional del Estado, y representado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno del que se tomará razón donde corresponda. Dado en Lima a 4 de Agosto de 1821 - 2.º de la Libertad del Perú.- José de San Martín.- Juan García del Río, Ministro de Estado y Relaciones Exteriores».²⁴⁰

Unanue había desempeñado cargos de confianza alrededor de los virreyes, como Cosmógrafo Mayor del Reino desde el gobierno de Francisco Gil de Taboada y Lemos. Fue Diputado a Cortes por la provincia de Arequipa y Delegado del virrey Joaquín de la Pezuela en la conferencia de Miraflores. En su esfera profesional había destacado por sus conocimientos sobre medicina y demás ciencias naturales. Había

²⁴⁰ Cfr. DE LA BARRA, Felipe. Asuntos Militares. Estado Militar en 1820-1822. En: Colección Documental de la Independencia del Perú, tomo VI, vol. 5, pp. 19-21. [Archivo General de la Nación, OL.28b-15].

iniciado sus estudios profesionales en la Pontificia Universidad de San Marcos. Apenas se graduó de médico, postuló a la presidencia del Protomedicato General de Lima, sin éxito, pues era muy joven. Fue catedrático de Anatomía por nombramiento del Rector de la Universidad. Alcanzó el Protomedicato tiempo después. Establecido el Protectorado, fue designado Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, el 4 de agosto de 1821, siendo el primer titular de dicha cartera, contaba entonces sesenta y seis años de edad. Durante el gobierno de Simón Bolívar, ocuparía por segunda vez el despacho de Hacienda, del 28 de octubre de 1824 al 28 de marzo de 1825, la cartera de Gobierno y Relaciones Exteriores del 26 de febrero al 3 de abril de 1825 y del 28 de junio al 15 de septiembre del mismo año, y la presidencia del Consejo de Gobierno. Ocupó además una diputación provincial en el Parlamento y en 1826 se constituiría como el primer titular del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Riva Agüero hace una crítica sobre dichas designaciones sanmartinianas:

«Los habitantes del Perú, estaban acostumbrados a ver en los primeros empleos, a personas respetables por su nacimiento y conducta, y no podían mirar con indiferencia, el ser mandados repentinamente por gentes despreciables y viles, a quienes habían conocido en la miseria, y sumidos en el abatimiento, o entregados a vicios detestables. De las personas que figuran actualmente en el Perú pocas pueden decir quiénes fueron sus padres: hijos espúreos o sacrílegos, o hijos de castas; no hay que extrañar que carezcan enteramente de todo sentimiento de honor y que sean tan fáciles a venderse y prostituirse. En las democracias no hay nobleza, pero si se exigen buenas costumbres, moralidad y patriotismo, que son la esencia de esa clase de gobierno: sin moralidad no puede existir. Sus magistrados deben dar buen ejemplo y servir de espejo a sus conciudadanos. Hombres de esta especie, no podían de ninguna manera conciliarse el respeto, y era esto bastante, para que el disgusto creciese en proporción de los excesos que los intrusos nuevos mandatarios cometían. Por otra parte los propietarios tocaban a cada instante la destrucción de sus propiedades rústicas, ya porque San Martín no respetando el derecho de propiedad, los obligó a que mantuviesen a su costa la caballada del ejército, y los numerosos ganados que éste les había quitado; y además les tomó muchos millares de esclavos para enrolosarlos en las filas de su ejército. Esto último les hacía más insoportable, al considerar que teniendo ese jefe a su disposición cuantos millares de hombres libres hubiese querido para engrosar su fuerza militar, en los mismos que se habían consagrado voluntariamente a hacer la guerra al gobierno español, despidiese a estos y recurriese a los esclavos. Todo era pues violencia en el

territorio que dominaba el general San Martín. El derecho de propiedad había pues desaparecido, las esperanzas de las ventajas que debía ocasionar la independencia iban todos los días alejándose más y más. Contribuciones tras contribuciones, escándalos tras escándalos durante el período que duró el pesado yugo de San Martín, debilitaron de un modo muy sensible el patriotismo, y sofocaron totalmente el entusiasmo por la independencia.

La perfidia y crueldad de San Martín, solamente es comparable a la de Nerón, Calígula y Andrónico. ¿Pero cómo podía ser otro el efecto al ver que el general San Martín no hizo otra cosa que sustituirse a los vireyes, y mandar al Perú sin las garantías que daban las leyes contra los abusos a que estos podían entregarse? Un ejército que en lugar de hacer la guerra al gobierno español, se ocupaba solamente en desarmar a los patriotas, e impedir que el Perú tuviese tropas nacionales, gobierno, orden riquezas, ni la menor deliberación en su suerte futura: un ejército que jamás presentó batalla a los enemigos, que la única durante la campaña fue el encuentro de Pasco, en que el general Arenales tomó prisionero a un batallón que estaba allí a las órdenes del brigadier O'Relli: en fin, un general extranjero ocupado únicamente en hacer su fortuna y la de sus secuaces, obrando hostilmente contra los intereses y personas del país a quienes venía a auxiliar, formaba un contraste bien notable, y debía finalizar por la destrucción del Perú, envolviéndolo en una anarquía espantosa [Sic]».

Siguiendo a Riva Agüero, San Martín debió ser consecuente con lo acordado en el Tratado de Buenos Aires (1819), liberar la mitad o la mayor parte del territorio del Perú, que permitiese a los habitantes de esta región liberada elegir un jefe supremo peruano, que organizara la administración pública y un ejército competente:

«Este Jefe Supremo, con el amor a su país, y con conocimiento de las personas y de las circunstancias, habría sin duda alguna, dictado providencias muy distintas a las que dio San Martín. Una de ellas, la principal de todas, habría ido, la de declarar que en el Perú independiente del gobierno español, todo continuaba bajo las mismas garantías que daban las leyes, cuando reconoció el yugo castellano: Que en el estado de esa independencia, todas las personas y propiedades serían religiosamente respetadas: Que las leyes continuarían en todo su vigor, así como los tribunales de justicia y demás empleos, honores y cargos públicos, hasta que, libre todo el territorio de enemigos, se acordasen las reformas que se creyesen convenientes y se estableciese la forma de gobierno que debería adoptarse, y se le diese entonces una Constitución en consonancia

con el estado en que se hallaba la nación. Que entre tanto, todas las medidas se deberían entender provisorias, y que sus miras solo se dirigirían a poner término a la guerra, y a precaver todo desorden. Que las personas que no quisiesen adherirse a la independencia, podrían sacar o disponer de sus propiedades y alejarse del territorio peruano; o dejar apoderados en él, que cuidasen sus bienes etc. [Sic]».

Cabe interrogarse, ¿por qué el general San Martín se autotituló Protector del Perú, en desobediencia del Tratado de Buenos Aires de 1819? La razón y excusa del general se halla en una misiva que remitiera a Bernardo O'Higgins, el 10 de agosto de 1821:

«Los Amigos (la Logia) me han obligado terminantemente a encargarme de este gobierno: he tenido que hacer el sacrificio, pues conozco que de no ser así, el país se envolvería en la anarquía. Espero que mi permanencia no pasará de un año, pues usted que conoce mis sentimientos, sabe que no son mis deseos otros que vivir tranquilo y retirarme a mi casa a descansar» (Mitre, 1950, tomo II, p. 629).

Bartolomé Mitre afirma que luego de la proclamación del 28 de julio: «una diputación del Cabildo se presentó a San Martín ofreciéndole el gobierno del Perú y rogándole lo aceptara en nombre del pueblo» (ibídem). Lo palpable es la presencia de asociaciones secretas, poderes fácticos detrás del movimiento revolucionario, era el poder de la Logia Lautaro sobre el Jefe de la Expedición y gobernante de facto,

Las siguientes acciones políticas expresaron la aspiración monárquica y la usurpación del general San Martín:

Primero.- La creación de los Títulos del Perú mediante el Decreto del 27 de diciembre de 1821.

«He acordado y decreto:

Art. 1. Los títulos existentes en el territorio del Estado, que antes se llamaban títulos de Castilla, denominarán en lo sucesivo títulos del Perú.

Art. 2. Todos los actuales poseedores presentarán en el término de un mes, los de esta capital, y en el de tres los de fuera las cédulas de concesión que tengan en el Ministerio de Gobierno, para que sean refrendadas con la nueva denominación que cada uno elija, si quieren variarla. Las cédulas originales se devolverán a los interesados, y quedarán archivados los testimonios de ellas. Los nuevos títulos se expedirán en el papel del sello mayor.

Art. 3. Los que no presentasen sus títulos para ser refrendados en el término prefijado perderán su posesión, y pasarán por el mismo hecho a sus inmediatos sucesores.

Art. 4. El derecho de lanzas y medias-anatas, subsistirá como hasta aquí. Imprímase e insértese en la Gaceta ministerial. Dado en el palacio protectoral de Lima, a 27 de Diciembre de 1821.-2. ° = San Martín = Por orden de S. E. - B. Monteagudo».²⁴¹

Segundo.- La institución del título de marqués de Trujillo y de conde de San Donás, para reemplazar los títulos de marqués de Torre Tagle y de vizconde de San Donás, que ostentaban respectivamente José Bernardo de Tagle y Portocarrero, y Juan Félix de Berindoaga y Palomares.

«En conformidad al decreto de 27 de Diciembre del año anterior, que declara abolidos los títulos de Castilla, subrogándoles los del Perú, se han expedido con esta nueva denominación los de la nobleza peruana, a fin de que conserve los timbres de sus antepasados, y se perpetúe el estímulo que la memoria de su origen debe excitar en ellas, para que hagan más célebre su nombre, consagrándose en favor del país en que han heredado sus prerrogativas S. E. el Protector del Perú, uniendo a esta mira digna de las instituciones que desea consolidar, la de ejercer un acto solemne de justicia, identificando el nombre de Libertador de Trujillo con el de su familia, se sirvió mandar expedir en 15 de Enero anterior el título del Perú a favor del gran mariscal marqués de Torre Tagle sustituyendo la denominación de Marqués de Trujillo. Las ventajas que la causa pública ha reportado del glorioso y feliz impulso que dio a los negocios generales el acontecimiento del 29 de Diciembre del año de 1820, exigen que la gratitud pública encuentre siempre motivos para ejercitarse, mientras dure en el Perú el nuevo título de la ilustre casa a que pertenece, el que salvó de la opresión a una de las ciudades que fundó Pizarro, dándole el nombre de su patria. Sírvase U.S. circular a quienes corresponde esta noticia para que se conozcan los motivos que tuvo S.E. el Protector al hacer aquella alteración, en honor de uno de los que más han contribuido a la independencia del Perú.= Ministerio de Estado, en Lima, Junio 1.° de 1822. = B. MONTEAGUDO» (Oviedo, 1860 tomo IV, p. 18).²⁴²

²⁴¹ Cfr. Oviedo. Colección de leyes, decretos y órdenes, libro primero, Ministerio de Gobierno-Culto y Obras Públicas, Sección Primera Gobierno, Cap. 18, p. 2, véase Gaceta, tomo I, núm. 50.

²⁴² Véase Gaceta, Tomo 2, núm. 45.

Este Decreto fue derogado por Ley del 11 de noviembre de 1823, el Congreso Constituyente derogó el Decreto que permitía a los ciudadanos el uso de títulos nobiliarios, por ser incompatibles al sistema republicano adoptado y la Constitución recién sancionada, los títulos de duque, marqués, conde y barón. Firma el documento el presidente del Congreso, Manuel Salazar y Baquíjano, desprovisto del título de Conde de Vista Florida. La ley fue promulgada por José Bernardo de Tagle y Juan Félix de Berindoaga, ministro de Gobierno (Oviedo, 1860, tomo IV, p. 19).²⁴³

Tercero, la creación de la Orden del Sol

El 12 de diciembre de 1821 se publicó en el Suplemento a la Gaceta del Gobierno, nro.45, el Decreto que organizaba la Orden del Sol:

«El Protector. He acordado y decreto lo que sigue:

1.º El Domingo 16 del corriente se reunirán a las nueve y media de la mañana en el palacio del gobierno todos los fundadores, beneméritos y asociados a la Orden del Sol: a las diez se distribuirán por el presidente de la Alta Cámara las decoraciones de la orden del Sol a los agraciados en las tres clases, guardando antes y después el ceremonial que se indicará a los concurrentes.

2.º Todos los gefes del ejército asistirán a ese acto, aunque se hallen acantonados fuera de esta capital, hasta la distancia de dos leguas.

3.º Las compañías de preferencia de todos los cuerpos del ejército vendrán igualmente a formar desde los acantonamientos en que se hallen, y cubrirán la distancia que hai del palacio a la iglesia de Santo Domingo, a donde se dirigirá la comitiva, concluido el ceremonial que previene el artículo 1.º El G del E.M.G. nombrará un gefe del ejército que mande estas compañías, unidas a un escuadrón de la guardia que formará tambien. Seis piezas de artillería se colocarán en la plaza para hacer las salvas de estilo. Las músicas de todo el ejército asistirán en las noches del 15 y 16, y en la mañana de este día.

4.º Siendo el objeto de esta función el solemnizar la orden del Sol, con la que han sido agraciados individuos que pertenecen a diferentes corporaciones del estado, se guardará en este día y en las demas funciones de la orden que ocurran, el siguiente

²⁴³ Véase *Gaceta*, Tomo 5, núm. 30.

ceremonial. En la iglesia se sentarán a mí izquierda, 1.º los fundadores, luego los beneméritos y después los asociados, con la preferencia que les corresponda por su antigüedad: en el paso de palacio a la iglesia ocuparán la derecha. Todos los demás empleados y caballeros que quieran asistir como particulares a solemnizar esta función, ocuparán el lado opuesto a la orden del Sol, en la iglesia y fuera de ella.

5.º En las noches del 15 y 16. se iluminará la ciudad con todo el esplendor posible: una gran salva de artillería que se repetirá el 16 tres veces al día en las horas acostumbradas, anunciará que esta es una de las primeras fiestas cívicas, que celebra el Perú libre, unido a los que han contribuido a que lo sea. Dado en el palacio protectoral de Lima a 12 de Diciembre de 1821.- Firmado.- San Martín.- B. Monteagudo [Sic]». ²⁴⁴

De inmediato se emitió la relación de los generales y jefes que por la institución de la Orden del Sol y posteriores declaraciones fueron nombrados **fundadores de la dicha Orden.**

1. El primer lugar el general San Martín, como Protector del Perú e Institutor de la Orden.
2. El capitán general Bernardo O'Higgins, Director Supremo del Estado de Chile.
3. El Libertador de Colombia Simón Bolívar.
4. Juan García del Río, Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, y Consejero de Estado.
5. El coronel Bernardo Monteagudo, Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, y Consejero de Estado.
6. **Hipólito Unanue**, Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, y Consejero de Estado.
7. **Pedro José de Zárate y Navía**, gran mariscal, Conde del Valle Oselle y Marqués de Montemira, y Consejero de Estado.
8. Juan Gregorio de las Heras, coronel mayor de las Provincias Unidas, mariscal de campo del Estado de Chile, General en Jefe del Ejército Libertador, y Consejero de Estado.
9. Juan Antonio Álvarez de Arenales, coronel mayor de las Provincias Unidas, mariscal de Campo del Estado de Chile y Presidente de Trujillo.
10. Toribio de Luzuriaga, coronel mayor de las Provincias Unidas y mariscal de campo del Estado de Chile.
11. El general de división **Marqués de Torre Tagle**, Consejero de Estado y comandante en Jefe de la Legión Peruana.
12. El coronel de artillería Diego Paroissien, primer edecán de S. E. el Supremo Protector.

²⁴⁴ Cfr. Biblioteca Nacional del Perú, Fondo Antiguo, Código de barras 4000002125. Suplemento de la gaceta del gobierno del núm. 30. Institución de la Orden del sol sancionado por el Protector de la libertad del Perú, Lima: Imprenta de Peña, 1821, 29 p.

13. El coronel Tomás Guido, primer edecán de S. E. el Supremo Protector.
14. El coronel **Marqués de San Miguel**, primer edecán de S. E. el Supremo Protector.
15. Juan Gregorio Lemus, Intendente del Ejército Libertador
16. Cayetano Requena, Teniente Vicario del Ejército Libertador
17. Rudesindo Alvarado, coronel de caballería y Jefe del Estado Mayor General del Ejército Libertador
18. Mariano Necochea, coronel de granaderos a caballo.
19. Enrique Martínez, coronel del batallón número 8.
20. José Manuel Borgoño, coronel y comandante general de artillería.
21. Tomás Heres, coronel del batallón Numancia.
22. Cirilo Correa, coronel del batallón número 7.
23. Guillermo Miller, coronel del batallón de la Legión de la Guardia.
24. Santiago Aldunate, teniente coronel, comandante del batallón número 2.
25. Román Antonio Deza, teniente coronel, comandante del batallón número 11.
26. José Santiago Sánchez, teniente coronel, comandante del batallón número 4.
27. Martín Jorge Guise, capitán de Navío
28. Roberto Forster, capitán de Navío.

Beneméritos nombrados por el Protector San Martín:

1. José Ignacio Zenteno, coronel y Gobernador de Valparaíso
2. Joaquín Chavarría, Ministro de Gobierno de Chile
3. José Antonio Rodríguez, Ministro de Hacienda de Chile
4. Joaquín Prieto, coronel y comandante general de artillería de Chile.
5. Luis de la Cruz, Director General de Marina del Callao
6. Juan Spry, capitán de fragata
7. Dionisio de Viscarra, Director General de Minería
8. Vicente Dupuí, coronel, presidente del Departamento de la Costa
9. José Boqui, Director de la Casa de Moneda²⁴⁵
10. J. Ignacio de la Rosa, teniente coronel
11. Fernando López Aldana, vocal de la alta cámara.
12. Domingo Alvaríño, teniente coronel graduado
13. Francisco Araos, sargento mayor
14. José de la Riva Agüero, coronel, presidente del Departamento de Lima.
15. Federico Brandsen, sargento mayor.

²⁴⁵ José Boqui o Giuseppe Bocchi, era un viajero italiano, originario de Parma. Integrante de la Logia masónica. Se dedicó al arte y el comercio en la ciudad de Lima, adonde llegó en 1810. Fue uno de los principales agentes secretos de San Martín en Lima, quien el 8 de octubre de 1821 lo designó Director de la Casa de Moneda y vocal de la Junta de Purificación que evaluaba los méritos y servicios de los patriotas.

16. José María Aguirre, teniente coronel.
17. Juan Pardo de Zela, teniente coronel.
18. José Videla, Sargento Mayor.
19. Andrés Reyes, coronel graduado de milicias.
20. Agustín Gamarra, coronel del batallón Cazadores del Perú
21. Francisco Pinto, coronel del batallón número 5
22. José Mansueto Mansilla, coronel.
23. Luis Urdaneta, comandante del batallón Infantería de Trujillo.
24. José Joaquín Olmedo, presidente de la Junta Gubernativa de Guayaquil
25. Rafael Jimena, vocal de la Junta Gubernativa de Guayaquil
26. Francisco Roca, vocal de la Junta Gubernativa de Guayaquil.
27. Felix Olazabal, sargento mayor.
28. José Villamil, capitán.

Cuarto, la creación del Consejo de Estado y la presentación de un proyecto para proclamar Emperador a San Martín.

El Consejo de Estado se había creado mediante el Estatuto Provisional del 8 de octubre de 1821, en cuya sección cuarta, artículo 1, se decía: «Habrà un consejo de estado compuesto de doce individuos: a saber, los tres ministros de estado, el presidente de la alta cámara de justicia, el general en jefe del ejército unido, el jefe del E.M.G. del Perú, el teniente general conde de Valle-Oselle, el deán de esta santa Iglesia, el mariscal de campo marqués de Torre-Tagle, el conde de la vega y el conde de Torre-Velarde. La vacante que queda se llenará en lo sucesivo [Sic]».

En cuanto a sus funciones, el Consejo daba su dictamen al gobierno en casos de difícil deliberación, examinaba los grandes planes de reforma del Protector, y hacía las observaciones pertinentes: «que mejor consulten el bien público, y proponer los que sean ventajosos a la prosperidad del país». Sesionaba en palacio, el protector asistía para resolver, después de las consultas y discusiones.

El consejo de Estado nombraba a un secretario sin voto, quien redactaba las actas y los proyectos. Tenían el tratamiento de excelencia, estaba integrado por: Juan García del Río (Estado y Relaciones Exteriores), Bernardo Monteagudo (Guerra y Marina), Hipólito Unanue (Hacienda), el doctor Francisco Javier Moreno y Escandón, presidente de la Alta Cámara de Justicia, el gran mariscal Conde del Valle de Oselle y

Marqués de Montemira, Pedro José de Zárate y Navía, estos cinco últimos, fundadores de la Orden del Sol; el doctor deán Francisco Javier de Echague, gobernador del Arzobispado, el general de división Marqués de Torre Tagle, inspector general de los cuerpos cívicos y comandante general de la Legión Peruana de la Guardia, los Condes de la Vega del Ren y de Torre Velarde, asociados a la citada orden.

El 24 de diciembre de 1821, en la *heroica y esforzada ciudad de los libres*, bajo la presidencia del Protector, los Consejeros de Estado acordaron que para conservar el orden interior, a fin de que el nuevo Estado, fuese reconocido por las potencias extranjeras, convenía el establecimiento de un gobierno vigoroso, el reconocimiento de la independencia y la alianza o protección de una de las potencias de las de primer orden en Europa, la Gran Bretaña, por su poder marítimo, su crédito y vastos recursos, y sus instituciones fue la recomendada; y Rusia, por su importancia política y poderío. Por ello, el Consejo de Estado comisionó al consejero Juan García del Río y al coronel Diego Paroissien, oficial de la Legión de mérito de Chile, y fundadores de la orden del Sol, explorar y aceptar que el Príncipe de Sussex Cobourg, o en su defecto uno de los de las dinastía reinante en Gran Bretaña, pasase al Perú a coronarse Emperador:

«En este último caso darán las preferencia al Duque de Sussex con la precisa condición que el nuevo Jefe de esta monarquía limitada, abraza la religión católica, debiendo aceptar y jurar al tiempo de su recibimiento la constitución que le diesen los representantes de la nación: permitiéndosele venir acompañado a lo sumo, de una guardia que no pase de trescientos hombres. Si lo anterior no tuviese efecto, podrá aceptarse alguna de las ramas colaterales de Alemania, con tal que ésta estuviera sostenida por el gobierno Británico; o de uno de los Príncipes de la casa de Austria con las mismas condiciones y requisitos [Sic]».

Si los comisionados encontrabas obstáculos en Gran Bretaña, por parte de su Gabinete, debían ocurrir a Rusia y si ocurría lo mismo, podían ocurrir a un príncipe de la casa de Brunswick, Austria, Francia, Portugal o en último recurso uno de la casa de España, el duque de Luca, que no podría venir acompañado de fuerza armada: «Art. 4: Quedan facultados los Enviados de conceder ciertas ventajas al gobierno que más nos proteja, y podrán proceder en grande para asegurar al Perú una fuerte protección, y para promover su felicidad».

Años después, Riva Agüero señalaba que la intención de San Martín, era que la misión fracasara y que era él quien quería asumir el título de Emperador del Perú, Riva Agüero señaló que se repartieron premios y dineros para quienes proclamaran al Protector como Emperador:

«La fiesta que se hizo en la plazuela de los Desamparados, en la que todo fue reducido a que allí el pueblo, que se componía de muchachos y de gentuza pagada por él, para que lo proclamasen Emperador, diese a conocer su opinión acerca de Imperio; porque desde lo alto del tabladillo de música se repetía el canto de un yaraví, que así llaman las canciones de los peruanos, en que el estribillo acababa vivando al Emperador San Martín. El presunto Emperador correspondió como si ya estuviese sobre el trono; confirió un empleo de consideración al que compuso la canción, y concedió pensiones vitalicias a las personas que la cantaron, y a sus padres etc. Esta canción fue impresa y se hizo circular por parte de San Martín» (Pruvonen, 1858, tomo I, p. 31).

El discípulo Riva Agüero también afirma que se inició una extensa recolección de firmas para proclamar Emperador a San Martín: «Entonces se vio que varios hombres, de los que San Martín tenía ocupados en su policía, salieron cada uno de casa en casa a recoger firmas, para que San Martín fuese Emperador. Cuando la persuasión no era bastante para conseguir la firma, entonces se pasaba de los ofrecimientos a las amenazas, y de este modo se recogieron algunas».

Las manifestaciones de protagonismo y de egocentrismo por parte del ocupante del alto cargo de Protector, para el entonces coronel Riva Agüero solo escondían los ardientes deseos del general de ser proclamado o autoproclamarse Emperador del Perú:

«En el libro reservado de actas del Consejo de Estado, se halla una muy curiosa; y es, la propuesta que hizo Monteagudo al Consejo para que se coronase San Martín bajo el pretexto ostensible del establecimiento de una monarquía. Este libro fue después de la expulsión de Monteagudo y fuga de San Martín llevado al Congreso Constituyente, y en sesión secreta se leyó la referida acta. Son testigos de esto todos los diputados que estuvieron en él. ¿Y puede darse una prueba más relevante que esta, de los manejos de San Martín para proclamarse Soberano? ¡Qué fatalidad ha sido la del Perú, que dos facinerosos, San Martín y Bolívar, hombres oscuros y detestables, hayan tenido el atrevimiento de considerarse dignos de ocupar el trono! [Sic]» (Pruvonen, 1858, tomo I, p. 31).

Las acciones despóticas de su ministro de Guerra y Marina, Monteagudo, no sólo generaron el descontento de la población en general, sino el engrosamiento del Real Ejército. Una proclama de los realistas a los pueblos abre el panorama de desilusión:

«Ved el estado a que ha reducido San Martín a los peruanos que confiaron en sus fementidas promesas: él prometía libertad y les da opresión; los asesinatos, los venenos, las persecuciones son las recompensas que da San Martín a los que lo llamaron y le dieron el Perú. El auxiliar se convirtió en dominador del país, y en destructor de las fortunas de todos. ¡Ved pues lo que estos aventureros llaman independencia y libertad! Mientras que el gobierno del rey os hace felices y os paga en monedas de oro y plata; su ejército y los empleados públicos no son pagados sino en cobre y papel moneda, que nadie quiere ni recibe en el comercio; y si nuestras razones no os persuaden, leed al Manifiesto de la Municipalidad de Lima, con respecto a la expulsión de Monteagudo, y leed los decretos mismos del seudo Protector, y juzgad por ellos este monstruo de iniquidad y de perfidia» (Pruvonen, 1858, tomo I, pp. 32-33).

2.8. El empleo como premio para los buenos patriotas

El otorgamiento de empleos como premio a los partidarios del separatismo, fue sin duda una de las más grandes manifestaciones de la usurpación del general San Martín y de su aspiración monárquica, pues en principio los empleos conferidos por él fueron de libre designación, asumiendo las formas de provisión del legítimo gobernante: el Rey.

El 9 de agosto de 1821 el general San Martín decretó que se calificasen a los buenos patriotas para considerarlos en la provisión de los empleos:

«Si los sentimientos de mi corazón me han aconsejado echar un velo denso sobre la conducta de los enemigos de la libertad de América que han sostenido el solio de la tiranía en esta capital, la justicia manda que en la distribución de destinos públicos se prefieran a aquellos individuos, que en medio de zozobras y peligros han contribuido a allanar el camino de la independencia del país».

El objetivo del Protector era tener conocimiento exacto de todos los beneméritos que por sus servicios personales, el aporte de sus fortunas o con sus escritos habían luchado por la libertad del país durante el gobierno virreinal.

El significado de benemérito para los separatistas, era ser partidario del movimiento revolucionario y enemigo de la monarquía. Esta disposición se refería a aquellos que habían prestado servicios como miembros de los ejércitos expedicionarios, milicianos y guerrilleros, aquellos que había realizado donativos y a los ideólogos del movimiento insurgente.

Se nombró una comisión que se reuniría tres veces por semana en una habitación de las casas consistoriales, para recibir exposiciones o documentos de servicios: «de todos aquellos que gustaren anotarse entre los buenos patriotas, las cuales relaciones se me dirigirán por la comisión con su informe reservado calificativo, mediante el cual podré distinguir y premiar equitativamente a los que sean acreedores a la consideración del país» (Oviedo, 1860, p. 358).

Para recompensar a los patriotas se creó la Junta de Purificación Secular, cuyas funciones fueron encomendadas a la Alta Cámara de Justicia, institución que venía a reemplazar a la Real Audiencia.

El 15 de agosto de 1821, se concedió una pensión vitalicia a los miembros del Ejército y la Escuadra que se enrumbaron a Valparaíso: «Entre las primeras atenciones del Gobierno Protectoral, la de premiar el mérito de los libertadores del Perú obtuvo aquella preferencia, que merece la gratitud sobre todos los sentimientos humanos» (Monteagudo, 1822, p. 7).

El 18 de agosto de 1821 fue designado como presidente del citado tribunal, el doctor Francisco Javier Moreno y Díaz Escandón, neogranadino con arraigo en la capital del Perú:

«El Protector de la Libertad del Perú: Por cuanto atendiendo a los méritos y servicios de D.n Francisco Javier Moreno he venido en nombrarle Presidente de la Alta Cámara de Justicia con el sueldo de 5,000 pesos.- Por tanto ordeno y mando, le hayan y reconozcan por tal, guardándole y haciéndole guardar todas las distinciones y preeminencias que por este Título le corresponden. Para lo cual le hice expedir el presente, firmado por mí, sellado con el sello provisional del Estado, refrendado por el Ministro Secretario del Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores del que se tomará razón donde corresponda».

Moreno se había desempeñado como oidor de la audiencia de Manila (1784), alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima (1799), Oidor (1802), Auditor de Guerra del virrey Gabriel de Avilés y ministro honorario de la Audiencia de Lima (1821). En 1810 se dedicaba al comercio con Filipinas, actividades que no debía realizar por su condición de magistrado de la Real Audiencia (Anna, 2003, p. 114). No obstante, se le reputaba por buen magistrado el mismo año, como oidor, en el informe secreto que realizara el gobierno sobre las autoridades virreinales:

«Es un Letrado de juicio, rectitud e integridad. Por elección de mi antecesor hace dos años que sirve la Auditoría de Guerra deste Virreynato, y en los once que fué Oidor de Manila desempeñó muchas y delicadas comisiones, es viudo, conserbando una Niña de su matrimonio: gosa buena salud [Sic]». En otra nota se decía que: «Ha merecido los elogios del Público por el desprendim.to de sus juicios de toda mira de interés; si bien el mismo Público ha hecho reparo en el comercio que exercita con poca cautela y ha dado lugar a la recusación de un vecino que ha hecho notorias las negociaciones en que entiende con perjuicio de su buen nombre [Sic]».

Surge la interrogante, ¿por qué el protector San Martín designó a un ministro de la fenecida Real Audiencia, bien reputado durante el gobierno virreinal, como presidente de la Alta Cámara de Justicia, que reemplazaba al antiguo Tribunal? Cuando la ocupación realista de la capital de Lima, Moreno y Escandón permaneció en ella. Al ser recuperada por los insurgentes, fue desprovisto del cargo de presidente de la Alta Cámara de Justicia, mediante Decreto Supremo del 23 de julio de 1823. Según Lohmann Villena su destitución fue planteada por el vocal Fernando López Aldana:

«La instancia abierta a requerimiento de López Aldana fue sobreseída por el Congreso, pero cuando nuevamente el ejército virreinal volvió a adueñarse de Lima, el voluble magistrado pretendió, invocando su investidura de Ministro Decano de la Audiencia Nacional, concurrir a la ceremonia realizada el 7 de Marzo de 1824, en acción de gracias por la recuperación de los castillo del Callao. Monet, con entereza militar rechazó el insólito antojo del tornadizo ministro, que recurrió en alzada ante el Virrey La Serna, sincerándose de su actitud bajo el sistema republicano. Al caer la documentación de la Secretaría del Virrey en poder de los vencedores de Ayacucho, se descubrió el escrito que

tan gravemente comprometía a su autor y sirvió de cabeza de proceso para instruirle causa como perjuero al régimen político que había reconocido en 1821. En 6 de Mayo de 1825 su sucesor en la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, Vidaurre, trasladó todo lo actuado a la Secretaría de Estado, a fin de que fuera archivado, no obstante que el reo merecía la pena capital» (Lohmann Villena, 1973, p. 118).

Por otro lado San Martín, nombró al parmesano José de Boqui, director de la Casa de Moneda, cuya Superintendencia servía desde 1819 Pablo Terón y Prieto, a quien designó director general de Tabacos, por renuncia que de ese cargo hizo Pedro Trujillo:

«Era bien conocida la opinión antipatriota de éste, y solo en fuerza del miramiento indicado se le consideró. Parecía natural esperar, que al menos por política hiciese Teron demostraciones análogas a lo que exigia la gratitud unida a la justicia. Mas ha sucedido lo contrario: en el donativo voluntario para la construcción del navío San Martín, aparece Don Pablo Terón en la razon publicada en la gaceta núm. 2 puesto con dos pesos de donativo. Esta pequeña cantidad en un empleado de su clase tiene un aire de insulto, que el gobierno no puede tolerar» (De la Puente Candamo 1974, tomo 13, vol. 1, p. 543).

El 27 de septiembre de 1821, San Martín y el ministro Monteagudo manifestaron que el gobierno tenía: «datos positivos para creer, que algunos españoles, frenéticamente obstinados en favor de la causa de los opresores del Perú, comprometen con su conducta la seguridad de los que, convencidos de nuestra justicia, y reconocidos a la beneficencia con que han sido tratados, respetan las leyes y ejercitan pacíficamente su industria».

De inmediato afirmaron que para no verse en la necesidad de tomar medidas severas contrarias al sistema de moderación que decían seguir, limitaron la libertad de tránsito de cualquier español, a quienes se prohibió salir de sus casas después de la oración, es decir de noche, so pena de confiscación de bienes y extrañamiento del país.

Dicha prohibición exceptuó al comisionado de Su Majestad Católica, Manuel Abreu, a los jefes comprendidos en la capitulación para la entrega del Callao, y a los

que eran empleados públicos. En este punto se manifiesta la ilegitimidad que representaba el gobierno independiente, por la necesidad de conservar la plana de funcionarios que conocían del manejo de todas las oficinas del Estado virreinal, que cambiaban de denominación, pero mantenían en esencia la misma estructura. Además se señalaba que los españoles pacíficos y honrados, si obtenían una papeleta del gobierno también quedaban exceptuados del mandato de prisión. Se autorizó a cualquier ciudadano a arrestar al español que encontrase de noche en la calle sin papeleta. Debía dar parte al comisario de su cuartel y este al presidente del departamento (Quirós, 1831, tomo I, p. 128).

El mismo día, el Protector dispuso que los empleos provisionales que había concedido debían recaer en los más beneméritos, para lograrlo se decretó que todos los pretendientes a alguna colocación, manifestasen sus méritos mediante memoriales, los que serían revisados por la Junta de Purificación, siendo atendidos con preferencia los más dignos (Oviedo, 1860, p. 358). Con la intención que los empleos públicos recayesen en la nueva versión de los ciudadanos más beneméritos, por sus servicios y aptitudes a favor del separatismo, se dispuso que las propuestas fuesen remitidas por medio de las corporaciones, tribunales y oficinas del Estado.

La Alta Cámara de Justicia tenía la facultad de proponer a los pretendientes o candidatos a los destinos vacantes y a los que vacasen con posterioridad. Los jefes de oficinas elevarían al Protector por medio del Ministerio de Gobierno a los cuatro pretendientes más beneméritos, para su calificación (Oviedo, 1860, p. 359). Según el doctor Ygnacio Ortiz de Zevallos y Erazo, el Protector había dado su palabra de respetar a los españoles empleados que habían jurado la independencia, pero de momento no había mostrado interés en cumplir dicha palabra, pues designó para una vocalía al citado doctor Ortiz de Zevallos, cuando el empleo le correspondía a un español que había jurado la independencia. Sobre el particular el propio doctor Zevallos, señala:

«El excmo. Sr. D. José de San Martín, luego que asumió el supremo mando, tubo la bondad de anunciarme a presencia de sus ministros de gobierno, y guerra, que me iba a nombrar vocal del tribunal de justicia, en lugar de un español que había obtenido esa plaza, y yo le di las gracias; y pude persuadirle, que debía continuar al mismo, para dar una prueba de la fidelidad de su palabra

con respecto a los españoles empleados que habían jurado la independencia. No hace mucho, que he renunciado los destinos de vocal de la corte superior, y de auditor de guerra, por motivos los más virtuosos; habiendo tenido que interponer las mayores súplicas para que S.E. el Libertador me admitiese la dimisión, y a la que defirió, tal vez, con disgusto. Podría citar otros hechos; pero creo, que los expuestos como más remarcables, y notorios, bastan para que mi calumniador me conozca, y se persuada, que la ambición desmesurada, es la pasión que menos poderío tiene sobre mí, y que el faustoso aparato de empleos, y dignidades, no tiene le menor influjo sobre mi corazón, para hacerme faltar a lo que exige de mí la conciencia, y el honor» (Ortiz de Zevallos, 1825, pp. 71-73).

Para Riva Agüero la colocación en los empleos y destinos del gobierno independiente no recayó en patriotas beneméritos, de buena conducta y aptitudes:

«Se hizo todo lo opuesto, y he aquí el origen del mal. Esta herida no es fácil ya de cicatrizarla, sin recurrir a extraordinarias medidas, que lleven consigo una energía y prudencia poco comunes; porque lo que aquella época era muy fácil, es al presente sumamente difícil. La relajación de la disciplina militar, los progresos de la demagogia, el trastorno de las leyes, el cansancio y pobreza de los pueblos, y la extinción del patriotismo, exigen pues todas estas cosas que se toquen otros resortes» (Pruvonená, 1858, tomo I, p. 29).

El 4 de octubre de 1821 se decretó que quedaban impedidos de obtener empleos públicos los que no fuesen ciudadanos. El Decreto afectaba a aquellos empleados propietarios o provisorios que obtuvieron el puesto con anterioridad al Decreto.

Cuatro días después, el Protector San Martín emitió el Estatuto Provisional, mediante el cual se reorganizaba la administración pública de acuerdo con los principios liberales. El artículo sexto de la norma provisoria tuvo incidencia en el devenir de los empleos públicos, cuando estableció que se harían las reformas necesarias en todos los departamentos de la administración pública, entre ellas la abolición de los empleos que existían en el régimen antiguo y la creación de nuevas oficinas. El primer artículo de la sección última, prescribió que:

«quedaban en su fuerza y vigor todas las leyes que regían en el Gobierno antiguo, siempre que no estén en oposición con la independencia del país, con las formas adoptadas por este Estatuto, y con los decretos o declaraciones que se expidan por el actual Gobierno».

El Estatuto Provisional de 1821 organizó la jerarquía en la nueva administración pública. A la cabeza se hallaba el Protector e inmediatamente después los Ministros de Estado: «Art. 1. Los ministros de Estado son los jefes inmediatos en su respectivo departamento de todas las autoridades que dependen de cada uno de ellos».

Los Ministros tenían la facultad de expedir resoluciones y comunicaciones en nombre del Protector. Con su firma asumían responsabilidad y bajo ella dictaban los reglamentos y órdenes relativos a la administración, siempre acompañados del signo del Protector.

Pese a los intentos por incorporar a los patriotas a la plana de funcionarios públicos, las autoridades nombradas bajo el gobierno virreinal preexistieron en muchos casos, de manera particular en el ramo de Hacienda. Para confirmar nuestra hipótesis, se revisaron los fondos documentales del Archivo General de la Nación, en donde hallamos las fojas o libretas de servicio de empleados del Ministerio de Hacienda, que nos brindan información sobre oficiales o funcionarios públicos, que habían iniciado su carrera durante la administración virreinal y que permanecieron en sus cargos después de la proclamación de la independencia.

Aunque el quiebre con la metrópoli fue político y económico, la estructura jurídica relativa a la administración pública se mantuvo, al punto que la generalidad de empleos políticos fueron designados sin graduación de méritos y servicios y mediante libre designación. Esta vez sin el revestimiento de la legitimidad que concebía la provisión directa como natural por ser expresión de la majestad del monarca y eliminando las propuestas que existían para los casos de los gobernadores subdelegados de partidos, ahora provincias y sin la fianza como garantía de correcta actuación de los gobernadores intendentes.

El 10 de noviembre de 1821, se decretó que los empleados españoles que no tuviera carta de ciudadanía, perderían sus empleos indefectiblemente, si no cumplían con dichas cartas hasta el 25 de noviembre.

En diciembre de 1821 se publicó un aviso mediante el cual se informaba que aquellos patriotas que pretendiesen acceder a los empleos públicos vacantes por el anterior Decreto, se presentasen para ser despachados en virtud de sus méritos. El aviso se extendía a los religiosos que se reconociesen acreedores de beneficios, los que previa acreditación de su patriotismo y aptitudes, serían recomendados a la autoridad eclesiástica, para que sean atendidos con preferencia.

En cuanto al mencionado director de Tabacos, Pablo Terón y Prieto, el 11 de enero de 1822, fue privado de su empleo:

«Queda privado Don Pablo Terón del empleo de director de tabacos que obtenía, y en su virtud hará la entrega correspondiente de los intereses que estaban a su cargo: los que tengan aptitudes para desempeñarlo se presentarán por el ministerio de hacienda, a quien se comunicará este decreto, insertándose en la gaceta. — Una rúbrica de S. E. — B. Monteagudo. Haciendo un acto de justicia el gobierno acordó privar de su empleo a Don Pablo Terón, como aparece de la gaceta anterior: el mismo motivo ha influido en el nombramiento que acaba de hacer en Don Vicente La-riva para el empleo de director de tabacos. El patriotismo de este ciudadano es conocido universalmente; él ha sufrido en sus intereses, y ha tenido la constancia de hacer frente aun a la miseria que amenazaba a su numerosa familia, por conservar siempre la opinión y los sentimientos de un patriota. El público juzgará si en ambos casos ha habido equidad, y si se ha consultado la justicia» (De la Puente Candamo, 1974, tomo 13, vol. 1, p. 544).

Inmediatamente después Terón publicó: «Manifiesta al público los motivos por qué contribuyó al donativo tan escaso para la construcción del navío San Martín, y satisface a las notas que se le ponen en el artículo inserto en la gaceta número 4 del sábado 12 de enero de 1822». Muchos años después, el destituido Terón, manifestaba en su testamento que su único acreedor era el Estado, que le debía cantidad de pesos, procedentes de sus sueldos como empleado de la Renta de Tabacos y de las Tesorerías de la Casa de Moneda del Cuzco y de la capital de Lima.

El 12 de enero de 1822 quedó disuelta la Junta de Purificación por desavenencias con el Poder Ejecutivo. Sus funciones recayeron en la Alta Cámara de Justicia. Para el mes de marzo los expedientes de purificación recargaban al Tribunal,

por ello se fijó como plazo límite para la presentación de expedientes de méritos y servicios patriotas, el último día de marzo para la capital y el último de mayo de 1822, para las provincias.

El hecho de la variación de nombre de los empleos, se acredita con el Decreto del 19 de enero de 1822, emitido como respuesta a una consulta del Contador comisionado de San Martín, sobre los Empleos Políticos y Civiles, sobre si debía seguirse regulando el Derecho de Media-Annata:

«Se declara q.e todos los Empleos q.e solo han variado de nombre siendo unas mismas o iguales las atribuciones, respecto de los nombramientos del Gobierno Español, quedan sujetos al pago de Media-Annata, en cuyo caso están los vocales de la Alta Cámara de Justicia q.e no hayan antes satisfecho este Dro., p. los Directores de Moneda y Censos. Tomese razón de esta Providencia en la Contad.a mor. y devuélvase al Contador comisionado q.e consulta p.a qe. obre conforme a lo resuelto».

El 20 de septiembre de 1822 se reunieron en el salón del Palacio de Gobierno los diputados propietarios de los departamentos libres ocupados por los insurgentes y provisionales de los que no estaban bajo la administración realista, nombrados unos, y otros, conforme a los decretos del gobierno Protectoral.

Se reconocieron los poderes respectivos por una comisión de cinco diputados, Felipe Antonio Alvarado, Nicolás Araníbar, Francisco Herrera y Oricaín, Rafael Ramírez de Arellano, y Tomas Forcada.

De esta manera quedó instalado el Congreso Constituyente, con un problema grave de legitimidad en cuanto a su representación, ya que los insurgentes solo tenían poder efectivo sobre Lima, La Costa y parte de Huaylas, pero los vastos departamentos de Arequipa, Cuzco, Puno, Tarma, Huamanga y Huancavelica no habían sido anexionadas al Gobierno independiente constituido en Lima y se mantenían fieles al sistema monárquico. Para consolidar la cuestionada legitimidad del Congreso, se nombraron diputados interinos para los departamentos que no controlaban.

Por Lima:

Toribio Rodríguez de Mendoza, chachapoyano.

José Gregorio Paredes

Manuel Arias
Felipe Antonio Alvarado
Francisco Javier Mariátegui
Julián Morales
Ygnacio Ortiz de Zevallos, quiteño.
Tomás Forcada

Por Huaylas

José de Larrea y Loredó, huaracino.
Manuel Salazar y Baquíjano, Conde de Vista Florida
José María del Piélagó
Manuel Salazar y Vicuña
Tiburcio José de la Hermosa
Tiburcio Arce
Manuel Echegoyen

Por La Costa

Cayetano Requena
Toribio Dávalos

Por el Cuzco

Pedro Pedemonte, iqueño.
José Pezet y Monel
Miguel Tenorio
Miguel Tafur
José Zevallos
Felipe Cuéllar
Joaquín Paredes
Francisco Rodríguez
Manuel Ferreyros

Por Puno

José Joaquín de Olmedo
José Faustino Sánchez Carrión

José de La Mar
Ygnacio del Alcázar

Por Arequipa

Francisco Javier de Luna Pizarro, arequipeño.
Pedro Antonio Alfaro de Arguedas
Santiago Ofelan
Manuel Pérez de Tudela
Gregorio Luna y Villanueva
Mariano José de Arce
Francisco Pastor
Bartolomé Bedoya
Nicolás de Aranibar, tacneño.

Por Huancavelica

Eduardo Carrasco
Manuel Antonio Colmenares
Toribio Alarco

Por Huamanga

Francisco Agustín de Argote
Tomás Méndez
Alonso de Cárdenas
Francisco Herrera y Oricáin
Bartolomé Zárate
José Rafael Miranda
José Mendoza

Por Tarma

José Yriarte
Miguel Otero
Rafael Mancebo
José Lago y Lemus.

De los 45 diputados, sólo 17 representaban el territorio ocupado por el denominado Gobierno independiente, los demás solo hacían la apariencia de representar la totalidad del territorio, es decir sólo el 37.77 %.

La instalación del Congreso Constituyente trajo como consecuencia el cese de todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas. Se declaró la inhabilitación de todas las autoridades, excepto la administración del Supremo Poder Ejecutivo, que ostentaban el Congreso representado por su Presidente y los miembros del Consejo de Estado.

El 31 de octubre de 1822 el Congreso promulgó una ley, mediante la cual si la Suprema Junta Gubernativa del Perú, integrada por José de La Mar, Felipe Antonio Alvarado y el Conde de Vista Florida, diputados del citado Congreso, consideraba necesaria la provisión de empleos o plazas vacantes, debía informarla al Congreso para su resolución.

La Ley del 2 de noviembre de 1822 extinguió la Junta Purificadora y las normas para la purificación de empleados. Fueron derogados todos los decretos, órdenes y resoluciones que exigían purificación previa de la conducta política de los peruanos, para ser atendidos en sus pretensiones: «Teniendo entendido que la independencia del Perú ha sido efecto necesario de la decidida voluntad y esfuerzos de sus habitantes, y que no les es decoroso para entablar pretensiones sujetar a purificación previa su conducta política». Firmaron la norma los señores José de Larrea y Loredó, presidente, José Sánchez Carrión y Pedro Pedemonte, diputados secretarios. Entonces promulgaron la norma los señores José de La Mar, Felipe Antonio Alvarado y el Conde de Vista Florida.

El 4 de noviembre de 1822 en concordancia con el ideal nacionalista, el Congreso dictó la ley que dispuso que en la provisión de empleos civiles y eclesiásticos vacantes fuesen preferidos los peruanos. Cabe reflexionar cuál era la razón objetiva para preferir a los peruanos de nacimiento. La respuesta es evidente y un tanto subjetiva, aquella razón era la confianza y la buena fe que se esperaba de un natural del país, idea un tanto exagerada que se desluciría con la existencia de tantos traidores de la patria en el devenir histórico.

El 17 de diciembre de 1822, la Suprema Junta Gubernativa, por comisión del Soberano Congreso publicó las Bases de la Constitución Política. El artículo determinó la existencia de un Senado central, compuesto de individuos elegidos por las provincias, dos por cada una, una de cuyas atribuciones sería: «elegir y presentar al Poder Ejecutivo los empleados de la lista civil del Estado, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la nación». La norma fortaleció al Poder Judicial, declarando la inamovilidad de los jueces y su empleo de por vida. Hecho que se contradecía con el artículo 15 que declaraba que el ejercicio del poder ejecutivo nunca podía ser vitalicio.

En marzo de 1823 el Congreso anunció la creación de dos plazas de taquígrafos, con una dotación de 60 pesos mensuales cada uno, la razón de los nuevos empleos era que pudiesen publicarse con exactitud en los diarios de debates los discursos y discusiones sobre la Constitución. Se dispuso que las personas inteligentes en ese arte se presentasen en el tiempo más breve ante la Comisión de Policía interior del Congreso. A partir del año 1821 fueron nombrados los siguientes empleados políticos:

Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores

Juan García del Río (12 febrero 1821 – 25 octubre 1821). Neogranadino.

Bernardo Monteagudo (25 octubre 1821 – 26 julio 1822). Tucumano,

Francisco Valdivieso y Prada (26 julio 1822 – 18 agosto 1823). Limeño.

Juan de Berindoaga y Palomares (18 agosto 1823 – 10 enero 1824). Limeño

Hipólito Unanue y Pavón (enero –abril 1824). Ariqueño.

Ministerio de Guerra y Marina

Bernardo Monteagudo (enero 1822).

Tomás Guido, general de brigada (enero 1822-febrero 1823). Bonaerense.

Ramón Herrera, coronel (marzo-junio 1823). Chileno.

José María Novoa, coronel (julio 1823). Chileno.

Juan de Berindoaga y Palomares (1823-1824).

Ministerio de Hacienda

Hipólito Unanue y Pavón (3 agosto 1821 – 21 septiembre 1822)

Francisco de Taramona (enero-abril 1822), encargado.

Francisco Valdivieso y Prada (21 septiembre 1822 – 2 abril 1823). Interino.

Mariano Vidal (abril-julio 1823)

Dionisio de Vizcarra (junio 1823)

José de Espinar (febrero –abril 1824)

Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios en Londres

Juan García del Río (1822)

Diego Paroissien, francés (1822)

Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios en Chile

Juan Salazar y Carrillo, limeño, ex oficial del Real Ejército, (1823-1824)

Enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios en Buenos Aires

Manuel Blanco Encalada, bonaerense (1823)

Presidente del Departamento de Lima.

Joseph de la Riva Agüero (Agosto 1821 - 1822). Limeño.

José Freyre (mayo 1823). Limeño.

Juan de Echevarría y Ulloa (septiembre-diciembre 1823). Limeño.

Secretaría de la Presidencia del Departamento de la Capital

José Pezet y Monel, médico. Limeño, hijo de francés.

Presidente del Departamento de la Costa

Vicente Dupuy, coronel. (1821-1822). Bonaerense.

Manuel Salazar y Vicuña, teniente coronel (1822). Limeño.

Francisco de Zarate, coronel (15 enero 1822 - diciembre 1823). Limeño.

Andrés Reyes y Buitrón, coronel (agosto-diciembre 1823). Natural de Chancay. *

Presidente del Departamento de Trujillo

José Bernardo de Tagle, marqués de Torre Tagle (agosto 1821). Limeño.

Juan Antonio Álvarez de Arenales, (septiembre 1821 - abril 1822). Español.

Enrique Martínez (mayo-junio 1822). Natural de Montevideo.

Juan Manuel Cavero y Muñoz, marqués de Bellavista (octubre 1822).

Presidente del Departamento de Tarma

Francisco de Paula Otero, coronel (jul-dic 1822). Natural de Jujuy.

Presidente del Departamento de Huaylas

Toribio de Luzuriaga y Mejía, mariscal (1821). Huaracino.

José Rivadeneira y Texada, coronel de caballería (16 octubre 1821 - mayo 1822). Lambayecano.

Dionisio de Vizcarra (julio 1822-febrero 1823).

Remigio Silva (marzo – julio 1823). Limeño.

Ignacio del Alcázar (noviembre-diciembre 1823), nombrado por Bolívar.

Presidencia del Departamento de Arequipa

Mariano Portocarrero, general de división (febrero-abril 1823). Peruano.

Director de la Casa de Moneda Independiente

José de Boqui y Giboli (1821-1822). Italiano, natural de Parma.

Dirección General de Marina

Luis de la Cruz Goyeneche (1821-1822). Chileno, natural de Concepción.

Joseph Pascual de Vivero y Salavarría (noviembre 1822). Comandante general de Marina. Español, natural de Sevilla.

Salvador Soyer Bayot (noviembre 1822). Francés, natural de Bayona.

Administrador de la Aduana de Lima

Juan Antonio Gordillo 1821

Tesorero General del Estado

Fray Pedro Pavón y Salgado de Araujo. (1821). Natural de Arica.

Administrador General de la Renta de Correos

Félix de la Rosa Queypo de Llano (20 noviembre 1821 – 1825) . Español, natural de Gerona, Principado de Cataluña. Este personaje se había desempeñado en el ramo de correos desde 1803.

Oficialía de la Renta de Correos

José Larrea, Oficial 2º de la Renta de Correos. (1821). Huaracino.

Contador Mayor del Tribunal de Cuentas

José Joaquín Bonet y Martínez de Abascal (1821-1824). Español, natural de Jaca, Aragón.

Juan Estanislao de Peña (febrero 1822). Limeño.

Jefe del Estado Mayor General de los Ejércitos del Perú

Juan Antonio Álvarez de Arenales (febrero 1822). Español
Agustín Gamarra, coronel (marzo 1822). Cuzqueño.

Comisario del Ejército o Comisario General de Guerra

José Santos Figueroa (31 agosto 1821-junio 1822). Cajamarquino.

Comandante General de la Provincia de Guayaquil

José de la Mar, general (enero-septiembre 1822).

Presidencia de la Alta Cámara de Justicia

Francisco A. Moreno, (febrero 1822). Neogranadino.
Fernando López Aldana (mayo 1823). Neogranadino.

Jefe del Ejército, luego Comandancia General del Ejército del Perú

Rudecindo Alvarado, general de brigada (1822)
Enrique Martínez, general (marzo 1823)

Comandante General de la División del Sur

Juan Pardo de Zela y Vidal, coronel (1821-enero 1822) División Libertadora del Sur. Español, natural de Ferrol, La Coruña, Galicia. Entre marzo y diciembre de 1823 fue Jefe del Batallón N° 3 del Perú.
Domingo Tristán y Moscoso, general (enero-marzo 1822). Ídem. Arequipeño.
Juan Valdivieso, coronel (junio 1822)

Comandante General de la División del Norte

Andrés Santa Cruz, mariscal (abril 1822)
Ramón Herrera, general de brigada (junio-julio 1823)

Comandancia General del Ejército del Centro

Francisco de Paula Otero, coronel (enero 1823)
Andrés Santa Cruz, general (enero-diciembre 1823)

Subinspección General de Cívicos de todas las armas

Juan Salazar (septiembre 1822)

Jefatura del Regimiento de Infantería de Línea

Agustín Gamarra, coronel (enero 1823)

2.9.Recepción de funcionarios del gobierno virreinal en el Ministerio de Hacienda

En el ramo de Hacienda, encontramos a algunos funcionarios, que habían iniciado sus servicios durante el gobierno virreinal, llamado el Gobierno Antiguo. Con la irrupción de las tropas insurgentes, estos funcionarios cesaron en sus empleos, para continuar casi inmediatamente después, en algunos casos.

En otras oficinas, fueron beneficiados con empleos de Hacienda, oficiales del Ejército Libertador, sobre todo en jefaturas de oficina. Así, podemos citar el caso del chachapoyano Antonio Rodríguez de Mendoza y Zubiarte, coronel de Ejército, quien el 25 de noviembre de 1825 recibió el título de tesorero de la Caja General de Censos, asumía el empleo luego de ejercer una diputación en el Congreso de tres años. Había iniciado su instrucción en el Real Convictorio de San Carlos, donde se dedicó al estudio del Derecho Natural y de tratados teológicos. Era sobrino del doctor Toribio Rodríguez de Mendoza y Collantes, ideólogo de la independencia, maestro y Rector en el Convictorio. Su familia, de origen sevillano, se había asentado en Chile a mediados del siglo XVII y a principios del siguiente en Chachapoyas. Debido a su enfermedad, desamparó la carrera de las letras y la cambió por la de las armas, se incorporó al Real Ejército el 8 de junio de 1801 como alférez del Regimiento de Milicias de Caballería de Luya y Chillaos, contando 20 años de edad. Ese año figura como Alcalde Ordinario de Segundo Voto de la ciudad de Chachapoyas (Zevallos Quiñones, 1950-1951, 5, p. 15). El 24 de diciembre de 1817, luego de una carrera militar de más de dieciséis años, ascendió al grado de teniente coronel de milicias. Se desempeñó como comandante por tres meses y 4 días, hasta el verano de 1818. En 1820 se hallaba en Trujillo. En diciembre de 1820, el marqués de Torre Tagle, gobernador intendente de Trujillo, lo nombró gobernador subdelegado y comandante militar de Cajamarca, con la instrucción de que en dicha provincia y las del Norte, se hiciese la proclamación de la independencia, que se materializó el 1 de enero de 1821. De inmediato mandó una comisión para hacer lo propio en Maynas, en junio del mismo año derrotó una división realista proveniente de la región oriental en los extramuros de Chachapoyas. Formó un cuerpo de línea que sirvió de base a la división peruana en la Campaña de Pichincha.

Luego, fue nombrado jefe político y militar de la provincia de Chota, para contrarrestar los desórdenes de Jaén, bastión realista. El 2 de mayo de 1821, recibió del gobierno independiente el título de coronel de Ejército. En 1824 fue nombrado intendente constitucional de la provincia de Cajamarca y comandante general de Norte. En 1826 era Secretario del Crédito Nacional y en 1830, Director General de la Caja de Amortización. Para diciembre de 1835 era Director Contador, con un sueldo de 4000 pesos. Contaba 34 años, 6 meses y 16 días de servicios, en que se confundían los militares con los civiles, los que había realizado en Chachapoyas, Chota, Trujillo, Cajamarca y Lima. Sería reputado como el primer gobernador patriota de Cajamarca.

2.10. La derrota del movimiento insurgente

Ante la derrota inminente, el general San Martín, con la esperanza de vencer a los realistas solicitó una entrevista al Libertador del norte, general Simón Bolívar. El despacho de los negocios públicos lo confirmó al marqués de Torre Tagle, que recibió el título de Supremo Delegado, el 19 de enero de 1822.

«Cuando resolví ponerme al frente de la administración del Perú, y tomar sobre mí el peso de tan vasta responsabilidad, anuncié que en el fondo de mi conciencia están escritos los motivos que me obligaban a este sacrificio. Los testimonios que he recibido desde entonces de la confianza pública, animan la mía, y me empeñan de nuevo a consagrarme todo entero al sostén de los derechos que he restablecido. Yo no tengo libertad sino para elegir los medios de contribuir a la perfección de esta grande obra, porque tiempo ha que no me pertenezco a mí mismo, sino a la causa del Continente Americano. Ella exigió que me encargase del ejercicio de la autoridad suprema, y me sometí con celo a este convencimiento: hoy me llama a realizar un designio, cuya contemplación alhaga mi más caras esperanzas; voy a encontrar en Guayaquil al libertador de Colombia: los intereses generales de ambos Estados, le enérgica terminación de la guerra que sostenemos, y la estabilidad del destino a que con rapidez se acerca la América hacen nuestra entrevista necesaria, ya que el orden de los acontecimientos nos ha constituido en alto grado responsables del éxito de esta sublime empresa. Yo volveré a ponerme al frente de los negocios públicos en el tiempo señalado para la reunión del Congreso: buscaré el lado de mis antiguos compañeros de armas, si es preciso que participe los peligros y la gloria que ofrecen los combates; y en todas circunstancias seré el primero en obedecer la voluntad general, y en sostenerla. Entre

tanto dejo el Mando Supremo en manos de un Peruano ilustre, que sabe cumplir los deberes que le impone su patria: él queda encargado de dirigir una administración, cuyas principales bases se han establecido en el espacio interrumpido de seis meses, en que el pueblo ha hecho los primeros ensayos de su energía, y el enemigo los últimos de su obstinación. Yo espero, lleno de confianza, que continuando el Gobierno bajo los auspicios del patriotismo y disciplina del ejército, del amor al orden que anima a todos los habitantes del Perú, y del celo infatigable con que las demás autoridades cooperan al acierto de las medidas administrativas; haremos el primer experimento feliz de formar un Gobierno independiente, cuya consolidación no cuesta lágrimas a la humanidad. En fin, yo sé que el pueblo y el ejército tienen un solo corazón, y que el General a quien voy a confiar el depósito de que me encargué, llenará todos sus votos y los míos. Con tal presentimiento y oído el dictamen de mi Consejo de Estado. He acordado y decreto:

1. ° La suprema potestad directiva de los departamentos libres del Perú, queda delegada sin restricción en el gran mariscal, marques de Torre Tagle.

2. ° Durante el tiempo que administre el Gobierno, tendrá la denominación de Supremo Delegado: su tratamiento y atribuciones serán las que detalla la sección 2.a del Estatuto provisional dado en 8 de Octubre del año anterior: también usará el distintivo que señala el artículo 4. ° del decreto de 31 del mismo.

3. ° Mañana a las once del día concurrirán a palacio todas las autoridades constituidas, generales, y jefes del ejército a prestar el juramento de obediencia al Supremo Delegado, quien antes jurará el Estatuto Provisorio en manos del ministro de Estado: en seguida harán el que les corresponde a los tres ministros en las del Supremo Delegado, y cada uno de ellos continuará recibéndolo a las demás autoridades, según el departamento que presiden.

4. ° Se hará una salva triple de artillería en el acto que el Supremo Delegado cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, y saldrá con toda la comitiva a la iglesia catedral, donde se cantará el Te Deum. En esta noche y en la de mañana, se iluminará la capital.

5. ° Los miembros del Consejo de Estado prestarán el debido juramento la primera vez que se reúnan en la sala de sus sesiones, si no lo hicieren el día de mañana, por estar comprendidos entre las autoridades que concurren.

6. ° El ministro de Estado queda encargado de comunicar este decreto a los Gobiernos independientes de América para su inteligencia, y a los presidentes de los demás departamentos, para que por su parte cumplan con lo que previene el artículo 3.

Publíquese por bando, e insértese en la Gaceta oficial. = Dado en el palacio protectoral de Lima, a 19 de Enero de 1822.- 3. ° = José de San Martín = Por orden de S. E. - B. Monteagudo [Sic]» (Oviedo, 1861, tomo II, pp. 127-128).

Las facultades del Supremo Delegado eran las mismas establecidas para el Protector, quien el 8 de febrero de 1822, se embarcó rumbo a Guayaquil, pero la noticia de que Bolívar no arribaría a ella, le hizo retornar al puerto del Callao, donde desembarcó el 3 de marzo. Pese a la cancelación de su viaje, la encargatura de Torre Tagle continuó. Para Riva Agüero esa libre designación era perjudicial para la independencia del Perú, pues consideraba a Torre Tagle una persona fácil de dominar por parte del Protector.

Mientras tanto, la autoridad legítima sostenida por el virrey José de La Serna se hallaba en el valle del Mantaro, reorganizando el Real Ejército. El Supremo Gobierno, para la recolección de recursos destacó al teniente coronel Dionicio Mancilla y al coronel Juan Loriga a la ciudad de Cerro de Pasco. En ella se encontraba el insurgente Presidente del Departamento, Francisco de Paula Otero, quien con doscientos veteranos y cinco mil indios, atacó a la columna del coronel Loriga el 7 de diciembre de 1821. Pese al número mayor de los insurgentes, estos sucumbieron ante la disciplina de los veteranos realistas. Las pérdidas para los patriotas fueron 700 indios muertos y la huida de Otero.

El virrey La Serna marchó hacia el Cuzco, provincia que por su opulencia proveería de grandes recursos a la denominada *justa causa*. El brigadier José de Canterac permaneció en el valle de Jauja. El 31 de diciembre la ciudad del Cuzco fue constituida como capital del Virreinato.

La estrategia de San Martín era debilitar a los realistas, con ataques simultáneos: «sobre muchos puntos, a la vez y distantes entre sí». Paz Soldán manifiesta que para lograrlo tenía la movilidad rápida de tropas con la marina.

No bastaba la proclamación formal de la independencia y el desconocimiento de la autoridad virreinal. Para solidificar el nuevo Estado, debía realizarse una victoria militar. Así el 7 de abril de 1822 los ejércitos nacionales (realista) y patriotas

(extranjero) se enfrentaron en la hacienda de Macacona, a dos leguas de la ciudad de Ica.

«El revés sufrido en el Cerro de Pasco por Otero, debía desgraciadamente ser acompañado de otras mayores consecuencias. Sabido es que el general San Martín tenía ideas monárquicas y por ello prefería a todos los nobles, creyendo que dándoles puestos importantes en el ejército o en la política, con su influencia progresaría la idea que abrigaba tan de corazón. Se hallaba en la capital D. Domingo Tristán, natural de Arequipa y descendiente de una familia noble, aunque no tenía títulos de Condes o Marqueses: debido a su cuna, pero sin servicios militares ni conocimientos teóricos, obtuvo el alto puesto de General, que entonces se prodigaba inconsideradamente. Tristán nunca se había distinguido por su saber ni aun por valor; sin embargo éste fue el señalado para mandar en jefe una de las mejores divisiones que se había organizado, para atacar a Canterac, en el mismo Valle de Jauja, o contenerlo, pues de un día a otro podía bajar sobre Ica y de todos modos impedir a los españoles el contacto con la costa a fin de que no les entraran armas y otros auxilios del extranjero» (Paz Soldán y Ureta, 1868, pp. 280-281).

Los Reales Ejércitos del Perú comandados por el general José de Canterac, habían bajado a la costa desde la provincia de Jauja, donde permanecía el Virrey. El objetivo era bloquear el paso de las tropas de la división del general de brigada Domingo Tristán y Moscoso, que avanzaba desde Pisco hacia Lima, con la intención de evitar a las tropas del brigadier Valdez que había tomado la ciudad de Arequipa y con ella el control total efectivo sobre el sur del virreinato.

El 18 de enero de 1822 el general San Martín, había entregado al brigadier Tristán un documento titulado Instrucción que debe observar el Jefe del Estado Mayor de la División Expedicionaria del Sur. Según Paz Soldán: «No se ocultó a San Martín la incapacidad de Tristán, y por ello le dio para Jefe de Estado Mayor al Coronel D. Agustín Gamarra, con instrucciones que siempre honrarán la prudencia con que procedía en todo»:

«1° La cantidad de la fuerza de un ejército está en razón de la unidad de la acción que se emplea en él, y esta es el resultado de la unión entre los jefes, y uniformidad de sus intereses y sentimientos. Cualquier divergencia [sic] de estos dos móviles poderosos, lo destruye todo. Así es que nada interesa más que establecer entre los jefes de la División,

no solo la unión política, sino aun la fraternal, evitando y cortando toda clase de desavenencias que influyan en los resentimientos personales. Esta es la primera base del poder militar, y la que debe sostenerse por todos los medios que dicten la prudencia y la tolerancia».

Inmediatamente después San Martín indicaba al Jefe del Estado Mayor, que la División debía contar con el apoyo de la población. Hacía referencia al arraigo de la religiosidad en el país, que para ser ganado totalmente a la causa patriota, no debían desacreditarse con las armas, las creencias y la moralidad.

El interés era egoísta, pues indica que la facilitación de recursos y un pronto incremento de las tropas, por medio de la emigración y desertión, tendría su origen en el respeto a la religión y sus ministros por parte de los expedicionarios. Acerca de atraer a la población del país, señala: «La atención con los blancos, y la conmiseración con los indígenas, son indispensables para lograr la cooperación de los primeros, y lisonjear ventajosamente a los segundos en la presente campaña».

Más adelante agrega una idea un tanto oportunista y ventajista: «En el estado actual de su incivilización, debe conducirse a esta casta [los indígenas] a la ilustración y felicidad sin permitirle una acción principal e independiente en el plan de guerra». En un tercer punto el Libertador señala a Tristán que el Jefe de Estado Mayor no debe prodigar grados: «La falta de economía en su distribución, los hace comunes y despreciables, recayendo en personas que por circunstancias no son acreedores a esta clase de condecoraciones que son el premio del verdadero mérito; y lo que es peor, produce también el descontento de muchos que sin tener conocimientos se juzgan con un derecho para obstarlos, al ver que otro de su rango les ha conseguido» (Paz Soldán y Ureta, 1868, pp. 281-284).

«Carta de San Martín al General Tristán = Lima y Marzo 15 de 1822 =

Mi apreciado amigo: De oficio contesto a su nota del 11 del corriente, en solicitud de recursos para sostener la división de su mando, debiendo añadir que me es imposible remitir un solo real, por los grandes apuros en que nos vemos para cubrir las atenciones que más de cerca nos rodean. U. sabe muy bien que ya por aquí no circula un peso por la maldita codicia de los ingleses, los cuales no será extraño que cuando no tengan nada que sacarnos se relacionen con los enemigos, al paso que por nuestra crítica situación

tenemos que contemporizar con ellos, y adularlos; por lo mismo más fácil le es a U. encontrar recursos, por medio de contribuciones, embargos, y otros ramos, que no a mí, además que esos pueblos no han sufrido el paso de la guerra U. no debe olvidarse de las máximas que varias veces inculqué a U. en nuestras conferencias. Los pueblos solo son obedientes cuando son pobres, y así, es que, es necesario que desaparezcan los grandes propietarios, los cuales siempre son enemigos de toda mutación por no perder lo que tienen.

Con causas secretas, confiscación de bienes, y destierros, con la mayor apariencia de justicia que sea posible hallará U. cuanto pueda necesitar para tener contentas esas tropas. Todo decidido o sospechoso contra nuestra causa debe quedar en la mendicidad, y los que no lo son están obligados a sostener el peso de la guerra, y por lo mismo no les debe ser extraño ninguna exacción, ella es posible cubran nuestros gastos y paguen nuestras molestias; pues no será justo que quedemos pidiendo limosna, o mendigando el sustento en países extranjeros, si tenemos la desgracia de que esto tenga un término fatal. Gamarra no puede por ningún pretexto adelantar sus operaciones; por ahora lo que conviene es que trabaje U. día y noche en la organización y arreglo de esa división que sin duda debe fijar la suerte el Perú, poniéndola expedirá y pronta para moverse dentro de un mes y procurando evitar antes y después todo compromiso; pues el menor pudiera sernos muy fatal, y de difícil o imposible reparo. U. bien sabe que nuestra superioridad, consiste en la opinión, la que se pierde y se cambia con el más pequeño revés; por lo cual es preciso que no desaparezca, el prestigio o la idea que el ejército, los pueblos, y aun los enemigos tienen de todas nuestras combinaciones.

★ Yo confío en U., Gamarra y demás jefes subalternos que ayudan a U. para llevar a cabo la empresa en que estamos metidos. De los que vinieron conmigo de Chile nada espero, especialmente desde aquel suceso inicuo que descubrió y contuvo el coronel Heres, sus consecuencias aún no han desaparecido. De los que han quedado con nosotros, unos se llaman cansados, otros dicen que nada les queda que hacer con haber ocupado Lima. Los extranjeros que nos sirven son unos verdaderos genízaros, no tienen otro interés que la paga, ascensos, y diversiones; siéndolos indiferente nuestra buena o mala situación, debiendo servirnos de escarmiento para no fiarnos de ninguno: vea U. la conducta de Cochrane, Joster y otros, y cuantos les han precedido.

Antes de romper el movimiento que ha de terminar nuestra campaña, escribiré a U. con toda extensión, por medio de un ayudante de campo mío, y no de otro de los jefes, entonces escribiré señaladamente la conducta que deben observar varios

individuos de esa división en diferentes puntos y con diferentes personas del interior, en cuyas comunicaciones se nos están vendiendo por muy patriotas, no llevando otra cosa que un egoísmo refinado o interés personal que nos daña más que lo que nos sirve, mientras tanto es ya necesario, que por cuantos medios sean posibles procure U. destruir la opinión acerca de un gobierno popular; nos sería peor caer en manos de eclesiásticos, letrados, tiranos, y tinterillos, que en las de los enemigos, vea U. cuantos males nos han traído esta especie de gobierno en Buenos-Ayres. Los pueblos debemos prepararlos para recibir un gobierno aristocrático, en el que podemos tener la mayor, o menor parte, persuadiéndolos también que esto no conviene ahora ni por mucho tiempo. Es preciso sacar de la esclavitud las provincias que aun gimen bajo el despotismo español. Destruir la antigua nobleza y crear otra nueva, cuyas ideas e intereses estén unidos siempre a nuestros destinos.

Aunque estamos de acuerdo sobre que a estos países no les conviene por religión fundamental la cristiana; todo en el día, no debemos manifestarnos abiertamente, los que estamos a la cabeza de los negocios, porque hay aún mucho fanatismo. Con dar de mano a los Obispos para que cesen las Órdenes y no críen muchos sacerdotes, tenemos insensiblemente y por sí misma concluida la obra antes de pocos años, sin el menor aparato ni ruido; observen, duden, aun desconfíen de nosotros, pero nunca penetren ni se afirmen en nuestros designios. Con este motivo renuevo a U. mi consideración y afecto como su amigo. Q. S. M. B. J. de San Martín» (Pruvonen 1858, tomo I, pp. 86-88).

La Iglesia había apoyado el sistema monárquico y había formado la diarquía con el gobierno secular desde tiempo inmemorial. Preocupado por el poder de la Iglesia, el protector San Martín, intentó reducir su influencia, es decir reducir a sus miembros, identificando a aquellos que fuesen partidarios del sistema independiente y separando a los monárquicos. Para lograrlo dio origen a **la Junta Eclesiástica de Purificación**, similar a la secular, para acreditar la adhesión de los empleados eclesiásticos, sacerdotes en su mayoría al nuevo sistema. Según F. Javier Campos y Fernández de Sevilla:

«Este sistema tiene semejanza al empleado en España durante la Edad Moderna, especialmente con los judeoconvertos, pero no solo con ellos, a través de la información de "limpieza de sangre"; fue un mecanismo administrativo para acreditar el origen de las personas para poder ocupar cargos públicos, y acceder a determinadas instituciones como el estamento militar, a los cabildos catedralicios, a las órdenes

agradadas, a profesar en una orden religiosa, a la colación de grados universitarios, etc. Probar en España que se era "cristiano viejo" fue similar a lo que en el Perú independiente del Protectorado tuvieron que hacer los clérigos del Departamento de Lima demostrando que eran patriotas y republicanos, y obtener el certificado de purificación» (Campos y Fernández de Sevilla, 2016, vol. 230, tomo 1, pp. 4-5).

El 24 de marzo de 1822 el Libertador escribe una carta al ex-fraile José Félix Aldao, comandante de Dragones del Perú, integrante de la expedición divisionaria, donde manifiesta su verdadera opinión sobre el general Domingo Tristán, el coronel Agustín Gamarra y demás jefes de la División del Sur.

«Lima, 24 de Marzo de 1822 = Estimado amigo. Es necesario que trabaje U. con el mayor esmero en el arreglo y aumento del escuadrón de su mando, que no debe bajar nunca de doscientas plazas: así mismo procurará U. estimular a Molinares para que forme en Córdova la 3^o compañía sobre el piquete del escuadrón que tiene a sus órdenes para que sirva de pie al 2^o, U. bien conoce la necesidad que tenemos de aumentar la caballería que es la gran superioridad que tienen los enemigos en esta arma. A Molinares lo declarará U. capitán efectivo, cuando tenga casi completa la compañía, manifestándosele así desde luego para estimularlos más. Con el mayor disimulo y reserva estará U. a la observación de todas las acciones, palabras y pensamientos, si fuese posible, de Tristán, Gamarra, y de toda esa canalla de pasados de que se compone esa división: los cuales jamás serán buenos, ni de confianza, pues los que con tanta desvergüenza se presentaron a nosotros, cuando concibieron que estaba la cosa decidida a nuestra favor; no sería extraño que nos abandonasen, en caso de algún revés. Yo no tengo allí a ningún otro jefe de mi entera confianza, más que Aldunate, y a U., pues Pardo Zela, nunca debemos olvidar de que es español, y por lo mismo espero que siempre de acuerdo, y con la mayor unión estén UU. a la vista de todos, dándome parte de cuanto observen. Por esta razón conviene que UU. dos como se lo digo también a Aldunate, continúen en esa división por ahora apesar del disgusto que U. me manifiesta en su carta del doce. Gamarra es más taimado y de más disposición que Tristán y por lo mismo más temible; así es preciso desacreditarlo cuanto se pueda y rebajarle la opinión por cuantos medios sea posible para que nunca se haga de partido. Con esto ofrece a U. su consideración y aprecio su afectísimo amigo Q. S. M. B.- J. de San Martín» (Pruvonená, 1858, tomo I, p. 89).

El feroz encuentro se libró en la madrugada del **7 de abril de 1822**, mientras la división patriota atravesaba el antiguo camino real. Las pérdidas para el Ejército Libertador eran graves: dos mil fusiles, doscientas tercerolas, cien sables, dos banderas, incluida la de Chile y cuatro cañones, más la toma de prisioneros: 51 oficiales y 1000 soldados y el fusilamiento de oficiales del Batallón Numancia que había desertado del Ejército Real y se había pasado a los insurgentes. A la salida del sol, el ejército realista recuperó Ica. El general Tristán y el coronel Agustín Gamarra y 125 oficiales y soldados lograron sobrevivir en retirada hacia Lima. La acción de armas sería recordada por los *patriotas* como el *Desastre de Macacona* y con ella San Martín había perdido la guerra.

Al llegar a la capital, el general Domingo Tristán fue procesado por un Consejo de Guerra y retirado del mando en el Ejército Libertador:

«D. José María Novoa Sarjento Mayor de esta plaza, Juez Fiscal nombrado en la presente cansa y vistas las diligencias obradas para descubrir el origen de la pérdida de la] División del Sur y la parte que hayan tenido los sumariados, hallo que sin embargo de la confusión que aparece en los hechos principales que debían fijar el concepto, por el modo vario con que se producen los testigos, hay lo suficiente para estimar que el General de Brigada D. Domingo Tristán ha faltado en parte muy notable á sus deberes, debiendo sin embargo confesarse, que sus procedimientos, digo las omisiones que lo constituyen responsable, no han dimanado de un ánimo criminal, sino de una absoluta falta de principios militares: y no pudiendo por tanto clasificar sus operaciones por positivamente dignas del castigo que en caso contrario sería preciso imponerle, es mi parecer que, para precaver en lo sucesivo el resultado que pudiese traer la continuación del general Tristán en el uso y ejercicio de su graduación, debe dársele su retiro y de baja en el ejército, **quedando no obstante expedito para ser empleado por el Supremo Gobierno en los destinos puramente políticos a que lo estimasen acreedor**; conservándosele en todo caso el fuero y preminencias de su grado. Por lo que respecta al Coronel Gamarra, no resultando en su contra un motivo que lo haga digno de separación, antes sí pudiendo ser muy útil su continuación en las filas, es mi parecer que debe ser repuesto al ejercicio de su empleo, sin que la presente causa pueda obstar en manera a su buen nombre y opinión, declaratoria que en esta última parte debe también es tenderse al general Tristán, puesto que no una culpa positiva suya ha perdido la División, sino únicamente omisiones que son disculpables en circunstancias de

habérsele confiado aquel mando a pesar de la confesión que ha espuesto haber hecho de su falta de conocimientos. Lima, Mayo 21 de 1822. - José María Novoa.

Visto en el presente Consejo de Guerra de oficiales generales, el oficio de 25 de Abril último pasado por el Honorable é Almo. Sr. Ministro de la Guerra al Sarjento Mayor D. José M. Novoa, cometiéndole de orden suprema la formación de sumaria para decidirse sobre la conducta militar del general de Brigada D. Domingo Tristán Comandante general de la División Libertadora del Sur y Coronel D. Agustín Gamarra, jefe de Estado Mayor de la misma, con respecto al desgraciado suceso de esta en las inmediaciones de Ica. Examinadas las exposiciones de los testigos, confesiones de los sumariados, aserciones verbales hechas por los mismos en los dos actos que ha tenido el Consejo, justificaciones recibidas en consecuencia del primero, con las defensas escritas de los acusadores, leídas por sus mismos defensores, todo con asistencia del Sr. Auditor de guerra D. Fernando López Aldana, vocal de la Alta Cámara de Justicia; visto igualmente los documentos que organizan el primer cuaderno y se reducen a las instrucciones dados á ambos y partes del general Tristán dados al Supremo Gobierno: hecha relación puntual de todo por el referido Sarjento mayor Juez Fiscal de la causa, ante el presente Consejo presidido por el Honorable é Illmo. Sr. D. Rudecindo Alvarado general en jefe del Ejército Libertador; leído finalmente el dictamen Fiscal, con todo lo demás que verse y considerarse convino: reflexionando que a pesar de notarse en ambos sumariados defectos militares muy remarcables que les inducen una decidida responsabilidad, no puede serles aplicada la pena de ordenanza en su estricta significación, por varias circunstancias particulares que manifiestan los autos, en disminución de la culpa directa que podía atribuírseles en la pérdida; y estando finalmente a la pluralidad que manifiesta la antecedente votación, condena el Consejo a dichos sumariados a la pena de suspensión de sus respectivos empleos por el tiempo que tuviese a bien el Supremo gobierno á cuya consideración recomienda el Consejo los servicios prestados á la causa por dicho Coronel Gamarra y lo interesante que aún puede ser al país.—Lima, Mayo 21 de 1822.—Rudecindo Alvarado.—Francisco A. Pinto.—Ramón Herrera.—Guillermo Miller.—Francisco Paula Otero» (Pruvonená 1858, tomo I, p. 287).

Se acreditó que fueron: «la ignorancia, la ineptitud y la cobardía», las causas del desastre de Ica. Para Mariano Felipe Paz Soldán y Ureta, el general Domingo Tristán debió ser degradado, pero de manera indulgente solo recibió la suspensión de su empleo

militar por un año. El jefe de Estado Mayor coronel Agustín Gamarra, fue suspendido por cuatro meses. Para el fiscal Novoa la suspensión del general Tristán, no le impedía ejercer empleos políticos: «porque no había malicia en su conducta, sino una falta absoluta de principios militares. Respecto a Gamarra se le calificaba como capaz de ser útil para organizar cuerpos [Sic]» (Pruvonen 1858, tomo I, p. 286).

Se decía que Domingo Tristán no tenía conocimientos militares y esta fue la excusa para dictar una sanción penal bastante indulgente.

Tristán, nacido en Arequipa, hacia 1765, era hijodalgo, educado en España, donde había servido en la Real Armada como guardiamarina en 1791. Si bien es cierto que no formaba parte del Real Ejército de Línea, sí tenía experiencia en los cuerpos de milicias. Según su foja de servicios, empezó a servir en el Regimiento de Caballería Provincial de Camaná como capitán comandante el 13 de abril de 1781. Fue confirmado con Real Despacho el 13 de febrero de 1788. El 10 de mayo de 1793 fue ascendido a teniente coronel y el 5 de mayo de 1794 a coronel del Regimiento Provincial de Dragones de Milicias Disciplinadas del Valle de Majes. En la sublevación de 1781 sirvió en todas las expediciones contra el insurgente Condorcanqui y en la guerra con Francia había donado mil reales de vellón, puestos y costeados en la Tesorería General de Madrid. Recorrió las costas del sur para proporcionar defensa, con el comandante general de ellas y de orden del Virrey, «y después de servir en ella en todo lo que se le emplease, sin ningún sueldo, ni gratificación: costear doce hombres de los de su Regimiento, siempre que tubiesen a bien ponerlos sobre las armas [Sic]». ²⁴⁶ En 1809 sirvió en la pacificación, luego de la rebelión del Alto Perú, y contra las incursiones de los insurgentes de Buenos Aires. Fue nombrado Gobernador Intendente de La Paz, capital que fue tomada por los sediciosos el 19 de noviembre de 1810. Su actitud durante la ocupación, generó dudas respecto su fidelidad al sistema monárquico y aunque fue confirmado en el empleo, luego de la pacificación, fue separado del servicio activo en el Real Ejército. Tres años después fue elegido diputado a Cortes por Arequipa (1813). No llegó a ocupar la representación, debido a la disolución de las Cortes. Ante la noticia del arribo de la *Expedición Libertadora*, se trasladó a Lima. El general San Martín le confirió el grado de general de brigada y jefe del Estado Mayor

²⁴⁶ Cfr. Archivo General de Simancas, SGU, Leg. 7287, Exp. 25, Año 1797, Foja de servicios del Coronel Don Domingo Tristán y Moscoso.

de la División Expedicionaria del Sur el 18 de enero de 1822, con dichos títulos, participó en el denominado *Desastre de la Macacona*.

Del estudio de su foja de servicios militares, se desprende que experiencia en las armas, si tenía y en acciones de pacificación o contrarrevolución también. La indulgencia con el general Tristán, representa sólo la interesada permanencia de un elemento del nuevo andamiaje político, que sería útil en otro momento. Cinco años después sería designado Prefecto Departamental de Ayacucho, cargo que ejercería hasta 1828 y después en 1834.

Sobre las inmediatas consecuencias de la derrota patriota el brigadier realista Andrés García Camba, describe en sus memorias:

«El virey la Serna hacia cada día más respetable y querido su gobierno por su suave y acreditada administración, y cuando el crédito de su mando volaba con aplauso y con honra del nombre español por todos los ángulos de aquel vasto país, los independientes en Lima se hacían diariamente más aborrecibles por su desconcierto y arbitrariedad y por sus notorios y reiterados desmanes. La capital del Perú, esa famosa ciudad de los Reyes, contemplada hasta con mimo por los españoles sus fundadores, era tratada por los corifeos de la independencia con una inconsideración apenas creíble y un menosprecio brutal, particularmente durante el despótico poder del ministro Monteagudo.

En corroboración de este aserto citaremos dos hechos de que hace mención Mr. Stevenson. El 24 de abril se publicó un decreto contra los españoles residentes en Lima, imponiéndoles pena de destierro y confiscación de bienes a los que se presentasen en las calles con capa, y reunidos en conversación en número mayor de dos; la pena de muerte a los que se encontraran fuera de sus casas después del toque de oraciones, y la de muerte y confiscación a aquellos en cuyo poder se hallase cualquiera arma que no correspondiese al servicio de sus mesas. El segundo fue todavía más horrible. En la noche del 4 de mayo, mientras con un gran baile se celebraba en el palacio del gobierno la instalación de la orden del Sol, recientemente creada, y en tanto que solo alegría y placer se respiraba allí, fueron allanadas con tropa las casas de los españoles, arrancados estos de sus camas y conducidos al Callao, donde se les puso a bordo de la fragata Milagro.

«Imposible sería describir, *continúa Mr. Stevenson*, la aflicción de ánimo que resultó a esos desgraciados del monstruoso desprecio de las promesas, de la justicia y

de la humanidad. Varios de ellos eran ricos, considerados y jefes de numerosas familias, eclesiásticos octogenarios y oficiales, o empleados militares y civiles: todos sin distinción de edad ni rango fueron arrancados de sus casas a media noche, algunos a medio vestir, y otros casi desnudos, y todos fueron obligados a marchar a pie dos leguas para embarcarlos en el Callao, sin permitirles en dos días ni provisiones ni comunicación con sus familias, que en embarcaciones menores rodeaban el buque que los contenía, despedazando el corazón con sus lamentos y dolorosas quejas. En la primera noche fallecieron dos ancianos por falta de abrigo y de alimento, y otros hubieran perecido si la piedad de San Martín no lo hubiese movido a venderles sus pasaportes. Permitió a los que los compraban pasar de la fragata Milagro, a los buques neutrales para dejar a Lima para siempre; pero no se atrevieron muchos a volver a España, porque habiendo permanecido en la capital, cuando la Serna la evacuó, se habían adherido a la independencia del Perú. Algunos pasaportes fueron vendidos a 1,000 pesos y otros a 10,000, según la fortuna de los compradores, y los que no se hallaban en estado de comprar su libertad, fueron remitidos a Chile en la fragata Milagro, cambiado su nombre en la de Monteagudo: *honor bien debido a tan gran ministro.*»

El general San Martín, a quien nosotros nos complacemos en no creer partícipe de las utilidades de esa misma venta de pasaportes, receloso acaso de las consecuencias de la visible decadencia de crédito en que iba cayendo su gobierno, delegó el mando supremo en el marqués de Torretagle, que se le había unido siendo gobernador intendente de la provincia de Trujillo, quien pasaba por representar solo el papel de jefe supremo de la nueva república peruana, siéndolo en realidad el mismo San Martín y el odioso ministro Monteagudo, según se decía. La condición de los pueblos insurrectos en nada mejoraba a pesar de esta aparente novedad: los recursos iban aceleradamente a menos: se suponían grandes dilapidaciones, que los pueblos suelen dar por ciertas sin examen, y como quiera, la antigua opulencia de Lima desaparecía sin dejar apenas indicios de su existencia. La derrota de la división Tristán en Ica había consternado tanto a los partidarios de la revolución, como alentado las esperanzas de los realistas, por cuyo nombre se distinguían en América los amantes de la España; y en este estado anunció San Martín grandes futuros de una entrevista que se proponía tener en Guayaquil con Simón Bolívar, presidente de Colombia, dueño del reino de Quito a consecuencia de la decisiva victoria de sus armas en Pichincha, de cuyo hecho vamos a dar una breve idea tomada del autor *Des voyages autour du monde*» (García Camba, 1846, tomo II, pp. 19-21).

El general San Martín planeó realizar ataques simultáneos por tres frentes, lo que denominó *campana de los Puertos Intermedios*. El primer ejército invadiría el sur, el segundo dominaría el centro y una división proveniente de Buenos Aires atacaría el Alto Perú. Se decía que para materializar el objetivo, debía contar con el apoyo de los insurgentes de Colombia, comandados por el general Simón Bolívar. Tras la derrota de la división del general Domingo Tristán en la batalla de Macacona (Abril de 1822) y el desprestigio del gobierno protectoral, por los abusos contra los españoles, generó la derrota del Ejército Libertador.

El 25 de julio de 1822 la Ilustrísima Municipalidad de Lima remitió al Supremo Delegado Torre Tagle un manifiesto firmado por más de quinientos propietarios, exigiendo la separación del ministro Monteagudo:

«Ilmo. Señor. = Los ciudadanos de esta ciudad, ponen en noticia de U.S.I. que el día de hoy hemos recurrido al Excmo. Señor Supremo Delegado, para que remueva al Ministro de Estado y Relaciones Exteriores D. Bernardo Monteagudo, por exigirlo así las circunstancias expuestas en el oficio que remitimos a U.S.I. en copia. Este paso no es efecto de un acaloramiento inconsiderado, es el resultado de bien meditadas combinaciones, en vista de la opresión y despotismo que por su influjo y dirección ha sufrido no solo esta ciudad sino también todo el Estado como es tan público y notorio. Nosotros haríamos traición a los sentimientos de amor y de confianza que justamente tenemos en U.S.I., si no le impartiésemos la noticia de este suceso. Creemos que U.S.I. prestará la protección y amparo que demanda la justicia atrozmente ultrajada, el honor vilmente prostituido, y el deseo de libertad que nos hizo tan enérgicos el día 7 de Setiembre, criminalmente entorpecido, y que en consecuencia de la representación que tan dignamente ejerce U.S.I. se prestará al cabildo abierto a que se prepara el pueblo, si el gobierno se denegase a la justicia de su solicitud. Dios guarde a U.S.I. muchos años - Lima Julio 25 de 1822. Señores de la Ilma. Municipalidad» (Pruvonen, 1858, tomo I, pp. 34-35).

Según Riva Agüero, la posición de los patriotas peruanos opuesta a la pretensión del Protector de proclamarse Emperador del Perú y partidaria de la formación de un Congreso Constituyente que eligiese un Jefe Supremo, capaz de dirigir la guerra y

consolidar la independencia fueron el motivo por el cual San Martín *desertó* en septiembre de 1822.

El 20 de septiembre de dicho año, el Protector entregó el mando supremo al Congreso, recién instalado y presidido por el doctor Francisco Javier de Luna Pizarro. Según Riva Agüero, el Protector creía que el Congreso le confirmaría el mando supremo, hecho que no se materializó, pues el Congreso aceptó su dimisión y le confirió los títulos de *Generalísimo de las Armas y Fundador de la Libertad del Perú* y organizó una Suprema Junta Gubernativa, encargada del Poder Ejecutivo, integrada por tres diputados suplentes, el tucumano Felipe Antonio Alvarado, el conde de Vista Florida, Manuel Salazar y Baquíjano, y el general de división José de La Mar y Cortázar, que la presidió. La Mar había ocupado el elevado cargo de Subinspector General de las Tropas del Reino hasta 1821 y luego de pasarse al bando patriota, el de comandante general de la provincia de Guayaquil.

«Ninguno de ellos había prestado el menor servicio a la causa de la independencia; y antes por el contrario, el uno, el general Lamar, que presidía esa Junta, apenas hacia un año que había capitulado en la plaza del Callao, de la que era gobernador por el gobierno español. ¿Cómo pues con semejantes personas, podía esperarse que prosperase la causa de la independencia?. Esta Junta Gubernativa se contrajo exclusivamente a destruir todas las providencias que se habían dictado para asegurar la tranquilidad interior, tanto con respecto a los realistas, como para con los ladrones que infestaban las poblaciones y los caminos. Desde entonces estalló el desorden más completo: se hacían levas en las calles de la ciudad y se encarcelaban a los ciudadanos más respetables, con el pretexto de alistarlos de soldados: se denigraba y perseguía a los más ilustres patriotas que habían prestado servicios muy distinguidos: parecía que se procuraba en fin, por todos los medios posibles, que el Perú volviese a la dominación española, de la que se consideraban adictos a dos de los vocales de la Junta. Con semejantes medidas no podía existir el patriotismo, y así se vio que en pocos meses quedó casi extinguido; y el desorden y el disgusto se propagaron de un modo asombroso» (Pruvonena, 1858, tomo I, pp. 114-115).

La Junta resolvió ejecutar la campaña de los Puertos Intermedios propuesta por el Protector. Encabezó la expedición el general Rudecindo de Alvarado Toledo y Pimentel (1792-1872), natural de Salta y hermano del diputado Felipe Antonio

Alvarado, miembro de la Junta Gubernativa. El financiamiento de la expedición provino del sector privado: préstamos de Casas de comercio. Se dictó un indulto para los delincuentes apresados por asesinatos, robos y otros crímenes. Ello generó ante los ciudadanos honrados el descrédito de la Junta.

En medio de la confusión de la derrota, el general Juan Antonio Álvarez de Arenales, jefe de la Guarnición de Lima, solicitó a la Suprema Junta medios para organizar un nuevo ejército, sus llamados no recibieron respuesta.

«En vano el general Arenales, que mandaba la guarnición de Lima, no cesó de pedir a la Junta Gubernativa, que se le diesen altas para organizar una fuerte división, para ponerse en marcha a la mayor brevedad posible, a fin de librar al ejército que se hallaba en el Sur; pero la Junta Gubernativa se mostró siempre indiferente, y nada hizo en favor del ejército, ni aun siquiera contestaba a las notas que le dirigía. En vista de esa desatendencia y de su inacción y desidia, parecía pues, que no quería el gobierno existiese el ejército; y que anhelaba por la vuelta de la dominación del rey de España. Así es que, cansado al fin el general Arenales de sus estériles reclamaciones, convocó a todos los jefes de su división y les hizo presente el estado del país, y la desatendencia del gobierno para con el ejército; y entonces acordaron pasarle la nota número 1° suscrita por todos los jefes del ejército en 18 de Enero de 1823, que por su importancia insertamos al fin de este capítulo. Esta urbana reclamación tuvo el mismo efecto que las anteriores, y no mereció tampoco que el gobierno se dignase acusarle su recibo. En este estado, cada día se disminuía la fuerza de los cuerpos; porque ya con la falta de las pagas se hizo muy numerosa la deserción; y con el desaliento que causó en las tropas la pérdida de todo el ejército peruano en Torata y Moquegua» (Pruvonen, 1858, tomo I, pp. 118-119).

Las fuerzas expedicionarias fueron denominadas *Ejército Libertador del Sur*, contaba con 4490 hombres, de los cuales sólo 1390 entre reclutas y voluntarios eran peruanos. El resto estaba compuesto por efectivos provenientes de Buenos Aires y de Chile. Zarparon del Callao en octubre de 1822, con destino al puerto de Iquique y luego a Arica. En esta última ciudad permanecieron cerca de tres semanas, sin dirigir un ataque contra el Real Ejército. La inacción dio tiempo y oportunidad a los realistas para organizar una contraofensiva, con las divisiones de los generales José de Canterac y Jerónimo Valdés. El general Alvarado se dirigió a Tacna, Moquegua y Torata, en esta

última localidad se hallaba acantonado el general Valdés con una tropa que bordeaba los 1000 hombres, en clara inferioridad numérica. Los realistas resistieron a los insurgentes con la esperanza de que sus refuerzos de caballería al mando de Canterac les salvaran. La Legión Peruana y el Batallón N° 4 de Chile no pudieron vencer la contraofensiva realista. Así, el 19 de enero de 1823 las fuerzas patriotas fueron derrotadas en Torata. Rudecindo Alvarado justificó el triste encuentro en la indisciplina de las tropas de Buenos Aires que integraban su División. Dos días después (21 de enero), los patriotas sufrieron otro revés en la acción de Moquegua. Sólo alrededor de 1000 hombres se retiraron por Ilo con destino al Callao. Salvo algunas acciones favorables a los patriotas, bajo el comando de Guillermo Miller en la costa del Departamento de Arequipa, las acciones de Torata y Moquegua significaron la derrota de la Campaña de Intermedios.

Ante la segunda derrota del Ejército del Gobierno independiente, el coronel José de la Riva Agüero, presidente del Departamento de Lima y un grupo de altos mandos militares, entre los que se hallaba el general Andrés Santa Cruz, propinaron un golpe de Estado contra la Suprema Junta Gubernativa, el 26 de febrero de 1823 en el denominado *Motín de Balconcillo*, constituyéndose Riva Agüero en el primer personaje titulado *Presidente del Perú* el 28 de febrero de 1823, con 39 votos de los 60 que integraban el Congreso. Había sido nombrado Gran Mariscal.

Gutiérrez de la Fuente es un abierto crítico del gobierno y de la persona de Riva Agüero, sobre quien acerca de su nombramiento como gran mariscal, manifestó: «Empezó arrancando del congreso, por medio de sus agentes, el empleo de gran mariscal, puesto el más elevado de la escala militar, sin que jamás hubiese hecho el menor servicio en la carrera de las armas. Así como se vio por la primera vez, el fenómeno más raro, transformarse repentinamente un simple paisano en el primer general, sin que la menor acción militar lo hubiese hecho acreedor ni aun al grado de subteniente! [Sic]».

En octubre de 1823 el conde de Vista Florida, presidió el Congreso Constituyente. Bajo su presidencia se promulgó la primera Constitución Política del Estado independiente.

La fragilidad del gobierno independiente era evidente. Había padecido graves derrotas militares: Macacona (1822) y Torata y Moquegua (1823). La ventaja la tenía el

Real Ejército, por su composición organizada, su tropa veterana y elevado número. Por ello se hallaba expedito para recuperar Lima y pacificar toda la región. Esta posibilidad fue preocupante para el general Simón Bolívar, presidente de la Gran Colombia. Por su parte, Riva Agüero organizó la segunda Campaña de los Puertos Intermedios.

El gobierno de Riva Agüero decidió organizar un Ejército Nacional, compuesto por peruanos. Buscaba evitar la intromisión de nuevas fuerzas extranjeras: grancolombianas. Se reunió una fuerza de más de 5000 hombres. Al general Santa Cruz le fue encomendada la jefatura de la expedición. El general Agustín Gamarra fue nombrado jefe de Estado Mayor, cargo que había ocupado en la división de Tristán en 1822. La división expedicionaria se hallaba compuesta de cinco batallones de infantería, el Número 1 de la Legión Peruana bajo las órdenes del coronel Blas Cerdeña, español, natural de las Islas Canarias; el Batallón 2° bajo el coronel Eléspuru, el N° 3 del teniente coronel Garzón, el N° 4 del coronel Juan Pardo de Zela, español y el 5° bajo el coronel José María de la Fuente y Mesía, marqués de San Miguel de Híjar.

La caballería estaba compuesta del Regimiento de Húsares de la Legión Peruana bajo el coronel Federico Brandsen, francés, y el Escuadrón de Lanceros bajo el coronel Antonio Placencia, español. La artillería bajo el comando del teniente coronel Morla.

La marina se hallaba bajo el comando del vicealmirante inglés Martín George Guisse, quien tomó Arica el 7 de junio de 1823, e inmediatamente después Tacna y Moquegua. A mediados de dicho año una división del Ejército Libertador se dirigió hacia el Alto Perú, ocuparon La Paz y Oruro en agosto de 1823. La ciudad de Lima fue recuperada por el general realista Canterac el 18 de junio del mismo año. Muchos vecinos de la capital que habían apoyado la independencia, abjuraron de ese movimiento, entre ellos integrantes del Congreso que se pasaron al bando realista.

La sede del gobierno patriota fue trasladada al Callao. Poco después el gobierno pasó a la ciudad de Trujillo.

El mando del Ejército fue encomendado al general grancolombiano Antonio José de Sucre. Al día siguiente de la recuperación de la ciudad por los realistas, se remitió a la Gran Colombia una delegación para solicitar la presencia del *Libertador* Simón Bolívar, para derrotar a los realistas.

Por decreto del Congreso del 23 de junio de 1823, el presidente Riva Agüero fue separado de su cargo. Este no aceptó su destitución, disolvió el Congreso y se trasladó a Trujillo. A mediados de julio las tropas realistas se alejaron de la capital.

El 16 de agosto de 1823, el Congreso, ante la vacancia de la presidencia de la República, por destitución de José de la Riva Agüero, nombró Presidente al gran mariscal, José Bernardo de Tagle y Portocarrero.²⁴⁷ Dos días después, una de sus primeras acciones fue constituir su Gabinete ministerial, para la pronta expedición de los negocios públicos. Señalaba el presidente, la conveniencia de proveerlos: «en personas de las calidades correspondientes a su desempeño: y que además reúnan a estas precisas cualidades la confianza del gobierno, y del público». De inmediato, nombró Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores al doctor Francisco Valdivieso, que a juicio del Presidente, había desempeñado ese cargo con dignidad; el despacho de Guerra al coronel Juan Félix de Berindoaga, conde de San Donás, «por su distinguido mérito y conocidas aptitudes», y la cartera de Hacienda a don Dionisio de Vizcarra, Intendente de Ejército, «por sus servicios antiguos a la causa de la independencia y de su buen desempeño en las comisiones de distinción que ha obtenido». Acababa de renunciar a ese último despacho el doctor Hipólito Unanue, por la incompatibilidad de su cargo ejecutivo con la representación nacional que había alcanzado en el Parlamento como diputado por Puno.²⁴⁸ Al mes siguiente, en septiembre, ante la vacante por renuncia del ministro Vizcarra, el Presidente Tagle propuso al Soberano Congreso como nuevo titular del despacho de Hacienda, al diputado Hipólito Unanue.²⁴⁹

El general realista Gerónimo Valdés recibió la orden de marchar hacia el sur a detener el avance de los patriotas. El 25 de agosto de 1823 en la acción de Zepita, departamento de Puno el ejército patriota derrotó a la División del Valdés. El Real Ejército se reorganizó con el encuentro de las divisiones del virrey José de la Serna y el general Pedro Antonio de Olañeta. Santa Cruz ante la desventaja marchó en retirada, perdiendo multitud hombres y recursos, reduciendo su Ejército a casi 1100 efectivos de infantería y caballería. El marqués de San Miguel de Híjar, que ejercía una coronelía

²⁴⁷ Cfr. *Gaceta del Gobierno Extraordinaria*, nro. 7, 17 de agosto de 1823, tomo 5, p. 1.

²⁴⁸ Cfr. *Gaceta del Gobierno Extraordinaria*, nro. 7, 17 de agosto de 1823, tomo 5, p. 6.

²⁴⁹ Cfr. Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Libro Copiador CC2, Año 1823-1824, 54 fojas, Correspondiente del 19 de agosto de 1823 al 6 de febrero de 1824, fol. 9, anotación del 25 de septiembre de 1823.

fue capturado por los realistas junto con gran contingente de caballería. Los prisioneros patriotas fueron embarcados con destino a Chiloé y murieron víctimas de un naufragio.

El escenario dejado por San Martín era atroz, un Congreso débil, amenazado por un Poder Ejecutivo también débil, cuyo respaldo, el Ejército Expedicionario, había sido derrotado en la segunda campaña de intermedios, y al mismo tiempo una guerra civil dentro de una guerra separatista, y dos gobiernos patriotas, el encabezado por el destituido Riva Agüero en Trujillo y el de Lima. Para muchos promotores del sistema independiente, la guerra separatista se hallaba perdida, pero quedaba para los insurgentes una oportunidad, la comisión especial que había marchado a la Gran Colombia a solicitar su intervención.

2.11. La presencia grancolombiana

El 1° de septiembre de 1823 arribó a las costas de la capital, el bergantín *Chimborazo* y a bordo el *Libertador Presidente de Colombia*. El 10 de septiembre, el Congreso le otorgó suprema autoridad militar ordinaria y extraordinaria en todo el territorio de la República, con el título de Libertador y la autoridad policía directorial, a la que se sometía el presidente marqués de Torre Tagle y el Gabinete.²⁵⁰

Simón Bolívar, ordenó parlamentar con el destituido presidente Riva Agüero, quien desde Santa, el 11 de octubre de 1823, encomendó a Antonio Gutiérrez de la Fuente, coronel del Regimiento de Coraceros de la Guardia, una comisión especial cerca del Libertador de Colombia, que fue denominada *Instrucciones que da el Supremo Gobierno del Perú*. La primera instrucción era muy personal, pues decía que el comisionado debía mostrar al Libertador la sinceridad de sus intenciones y el anhelo porque se concilien los ánimos y: «que se aleje todo motivo que retarde el objeto único que debe ocuparnos, que es la guerra contra el gobierno Español».

La segunda instrucción ofrecía la celebración de un tratado para poner término a las disensiones y que luego de ratificarse, el Ejército al mando del presidente Riva Agüero, marcharía a Jauja o al punto indicado por el Libertador.

²⁵⁰ Cfr. *Gaceta del Gobierno*, nro. 13, 10 de septiembre de 1823, tomo 5, p. 1.

La instrucción quinta estipulo que: «Al mismo tiempo se acordará el modo de reconciliación publica para que cesen los resentimientos y que en ningún tiempo retoñen bajo pretexto alguno».

La sexta instrucción era de carácter muy personal para el Presidente, quien requería un salvoconducto para sí, para su madre y familia, sus dependientes y criados y seguridad para sus bagajes, equipajes y fincas.

El 18 de octubre de 1823, Gutiérrez de la Fuente remitió al Libertador el Tratado. El primer acuerdo ofrecido por el gobierno de Riva Agüero estableció que se reconocería inmediatamente después de firmado el tratado a la autoridad suprema que mandaba en Lima. En este punto, se estableció que José de la Riva Agüero, y las tropas y empleados civiles que le obedecían, debían reconocer solemnemente al Congreso Constituyente del Perú, al Presidente de la República Gran Mariscal Don José Bernardo de Tagle y a todas las demás autoridades emanadas del gobierno legítimo.

El segundo acuerdo postuló que el presidente Riva Agüero marcharía a la cabeza del ejército como gran mariscal, y en su defecto el general de brigada D. Ramón Herrera. Sin alteración alguna, esta postura fue concedida y si Riva Agüero decidía retirarse del Ejército: «para evitar males que pudiera traer la permanencia suya en el país», el gobierno le facilitaría una comisión diplomática en Europa y gastos de representación. Fue concedida.

La cuarta cláusula propuso: «Que sean de la aprobación de este gobierno todos los empleos militares, y gracias particulares que haya hecho a el ejército el señor presidente de la República». En este punto se acordó: «El Gobierno legítimo del Perú aprueba todos los empleados, y grados militares concedidos por D. José de la Riva Agüero en la división que actualmente está a sus órdenes, pero con respecto a las gracias particulares que haya concedido a esta división, es necesario conocer su naturaleza, porque sólo el poder legislativo es el que puede conceder gracias extraordinarias».

Una preocupación del gobierno cesante era mantener inalterables los empleos políticos por él concedidos en la costa norte del país, para lograrlo debían sujetarse a la autoridad del Libertador Simón Bolívar y del presidente Tagle. Se resolvió que dichos empleados políticos de la costa del Norte se mantuviesen en sus destinos hasta la

entrevista del Libertador Bolívar con José de la Riva Agüero, que se realizaría después de que la división de Riva Agüero reconociera al Congreso, al Presidente Marqués de Torre Tagle y se encontrara bajo las órdenes del Libertador.

La sexta cláusula estableció que volverían a ocupar sus destinos todos los empleados que emigraron de Lima y se trasladaron con Riva Agüero al departamento de Trujillo. Al respecto se señaló: «Ocuparán los empleos que no se hayan dado por el gobierno legítimo durante la ausencia de los que los obtenían: en cuanto a los emigrados volverán a sus destinos, pues la emigración por huir del gobierno español, lejos de ser un crimen, es una virtud patriótica».

Una amnistía se establecía en el séptimo y octavo acuerdo. Primero, se declaró la puesta en libertad y en sus destinos de los presos y desterrados existentes en una y otra parte con motivo de la disensión política. La puesta en libertad y la restitución a sus hogares fue aprobada por la secretaría del Libertador: «pero los empleos quedan sujetos a la restricción del artículo anterior. En cuanto a los miembros del Congreso, el cuerpo representante de la Nación solo es el árbitro de decidir sobre la suerte de los miembros de su seno con respecto a su representación en el Congreso Constituyente». Segundo, se devolverán cualesquiera intereses y bienes secuestrados. Esta cláusula fue sin observaciones concedida.

La novena estipulación respondía a la necesidad de recurrir al Ejército Libertador del Norte, que se comprometía a prestar auxilio al Ejército de la capital, como un mismo Ejército: «Debiendo ponerse la división del Norte a las órdenes de S.E. el Libertador, S. E. comunicará las ordenes que tenga a bien».

La décima cláusula señalaba la condición que pondría fin a dichas proposiciones, las que tendrían su fuerza hasta la realización de una entrevista entre el Libertador y Riva Agüero, en Pativilca o Barranca. Bolívar autorizó a los coroneles Antonio Morales y Francisco Araos, para concluir el tratado definitivo con los comisionados de Riva Agüero.

El Libertador mediante su secretario José Gabriel Pérez, agregó una décimo segunda cláusula: «S. E. garantiza el cumplimiento puntual de los que ha ofrecido a nombre del Congreso constituyente del Perú, contenido en los artículos antecedentes, siempre que se reconozca al Congreso Constituyente, al Presidente de la República, y a

todas las autoridades emanadas del gobierno legítimo, y se cumpla el tratado que se estipuló bajo estas bases».

El coronel Remigio Silva, parlamentario de Riva Agüero, presentó varios documentos fechados el 3 de noviembre de 1823, al coronel Gutiérrez de la Fuente. Entre ellos uno titulado *El modo de terminar amigablemente la guerra de América sería hacer de los dos partidos realistas e independientes uno solo*. Este documento contenía pasos para formar un gobierno nuevo:

- «1. Todas las Provincias del Perú compondrán un Reino.
 2. Será Rey o Emperador del Perú un Príncipe español que señale España.
 3. Inmediatamente se formará una Regencia del reino que gobierno bajo la constitución española, o la que acomode.
 4. El general La-Serna será Presidente de ella.
 5. Los españoles y peruanos serán iguales de derechos, y obtendrán las dignidades y cargos del estado.
 6. El comercio de España será privilegiado, por un tratado especial.
 7. Pasarán a la Península diputados autorizados para tratar con el Rey y las cortes.
 8. Las dificultades que se presenten serán terminadas con una entrevista.
- Trujillo tres de noviembre de mil ochocientos veinte y tres- Una rúbrica [Sic]».

El documento generaba suspicacias sobre la lealtad de Riva Agüero al movimiento insurgente y un gran acercamiento con las autoridades virreinales, en medio de la asimetría de información, uno de sus oficiales, el coronel Antonio Gutiérrez de la Fuente, quien tenía la orden de pasarlo por las armas, lo apesó y mandó al destierro a Guayaquil el 25 de noviembre de 1823 y de ahí a Inglaterra.

2.12. La Capitulación de Ayacucho y el empleo público

El 9 de diciembre de 1824, después de la derrota de los Reales Ejércitos del Perú en el campo de Ayacucho, el teniente general José de Canterac, encargado del mando superior, por haber sido herido y tomado prisionero el virrey José de la Serna, declaró que:

«habiendo oído a los SS. generales y jefes que se reunieron después que el ejército español, llenando en todos sentidos cuanto ha exigido la reputación de sus armas en la sangrienta jornada de Ayacucho, y en toda la guerra del Perú, ha tenido que ceder el campo a las tropas independientes; debiendo conciliar a un tiempo el honor a los restos de estas fuerzas, con la disminución de los males del país, he creído conveniente proponer y ajustar con el señor general de división de la república de Colombia Antonio José de Sucre, comandante en jefe del ejército unido libertador del Perú las condiciones que contienen los artículos siguientes».

De todas las cláusulas, es interesante la novena que establecía que: «Todos los empleados quedarán confirmados en sus respectivos destinos, si quieren continuar en ellos, y si alguno o algunos no lo fuesen, o prefiriesen trasladarse a otro país, serán comprendidos en los artículos 2 y 3». Esta estipulación no fue concedida, pues los patriotas señalaron que: «Continuaran en sus destinos los empleados que el gobierno guste confirmar, según su comportación».

La cláusula segunda a la que se refería la anterior, determinaba que: «Todo individuo del ejército español podrá libremente regresar á su país, y será de cuenta del estado del Perú costearle el pasaje, guardándole entre tanto la debida consideración, y socorriéndole a lo menos con la mitad de la paga que corresponda mensualmente á su «empleo, ínterin permanezca en el territorio». Por su parte la estipulación tercera prescribía que: «Cualquiera individuo de los que compone el ejército español será admitido en el del Perú en su propio empleo, si lo quisiere». La segunda cláusula fue concedida, pero el Gobierno del Perú sólo abonaría las medias pagas mientras proporcionare transportes y ningún individuo podía tomar rumbo a otros lugares de la América Española, ocupados por los realistas. La tercera disposición fue concedida en su totalidad.

Se estableció que ninguna persona sería incomodada por sus opiniones anteriores o por haber realizado servicios a favor de la causa del Rey, ni los conocidos por pasados. Esta medida fue concedida, en tanto la conducta de dichas personas no perturbase el orden público y fuere conforme a las leyes del nuevo gobierno.

Los empleados militares y civiles que prefiriesen separarse del servicio, sin salir del Perú, podrían hacerlo y serían respetados en sus personas y bienes. Esta cláusula fue concedida.

La entrega ordenada de la administración fue visible por parte del último Gobierno legítimo, quienes estipularon la remisión de los Jefes del Real Ejército y del Ejército Unido Libertador a las provincias para la recepción y entrega de los archivos de las oficinas, almacenes, existencias y tropas de las guarniciones. Se determinó que en el plazo de 15 días, las provincias estarían del todo entregadas a los jefes del Gobierno Independiente y los pueblos más alejados hasta el último día del 1824.



CAPITULO III: EL EMPLEO PÚBLICO EN EL NACIENTE ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL

3.1.El empleo público en el primer diseño constitucional y la renovación de la plana de la administración pública

Desde su instalación, luego de la partida de San Martín, el Congreso Constituyente venía deliberando los artículos de la primera Constitución Política de la nueva República del Perú. Aprobado el texto constitucional y presto para promulgarse, un día antes de la fecha prevista, fue suspendida su ejecución el 11 de noviembre de 1823. La razón era el otorgamiento de poderes absolutos y el título de Dictador, que el Congreso había conferido al insurgente general venezolano Simón Bolívar, con el pomposo título de Libertador del Perú, cuya figura rivalizaría y haría entrar en sumisión el poder del marqués de Torre Tagle.

El 18 de noviembre de 1823 la encargatura de Torre Tagle cesó por haber sido nombrado por el Congreso, Presidente Constitucional, pero sometido a la voluntad de Bolívar.

La joven Constitución Política de 1823, efectivamente sólo entraría en vigencia, a partir del 11 de junio de 1827, luego de la derogación de la Constitución Vitalicia de 1826, entre sus disposiciones hallamos las primeras referencias sobre la condición de los empleados públicos, bajo la forma de gobierno republicana.

En primer lugar, la primera Constitución Política dio origen al empleo de *Presidente de la República*, el funcionario o empleado público de mayor jerarquía, por ser jefe del Estado y del Gobierno. Este cargo guardaba casi las mismas atribuciones que antes ostentara el Virrey como Gobernador y Capitán General y luego el Protector. Su denominación tenía su origen en el Presidente de la Real Audiencia, cargo ostentado por los mismos virreyes y que denotaba la suprema magistratura.

El empleo de Presidente recaería en un ciudadano encargado del Poder Ejecutivo. Sus actos administrativos serían suscritos por los ministros de Estado de los diversos despachos.

La duración del cargo era de cuatro años, no pudiendo recaer por igual período en la misma persona.

Para ser Presidente de la República, se exigía ser ciudadano peruano de nacimiento y tener las mismas calidades que debían gozar los Diputados: ser mayor de 25 años, ser propietario o tener una renta mínima de 800 pesos, ejercer cualquier industria o ser profesor de alguna ciencia. Asimismo debía tener aptitud para dirigir con vigor, prudencia y deliberación la República.

Este último requisito era difícil de acreditación y fue saltado de entre las exigencias, pues como recordaremos buena parte de los primeros jefes de Estado, lo fueron de facto, por hechura de revoluciones militares, donde no se ponderaron los méritos y servicios, que muchos los tenían pero provenían de los servicios realizados durante la guerra de independencia, en donde alcanzaron en algunos casos, grados similares a los que ya ostentaban en el Real Ejército del Perú, al que muchos pertenecían y del cual desertaron para pasarse a las filas de los insurgentes.

El artículo 22 señalaba que sólo la ciudadanía abría las puertas a los empleos, cargos o destinos de la República, y daba el derecho de elección en los casos prefijados por la ley: «...Esta disposición no obsta para que los peruanos que aún no hayan comenzado a ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos a los empleos, que por otra parte no exijan edad legal».

El artículo 23 prescribió: «Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditario». El ejercicio de la ciudadanía se suspendía: «Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido» (ex art. 24.4).

El artículo 58 determinó que: «Ningún Diputado durante su diputación, podrá obtener para sí, ni pretender para otro, empleo, pensión, o condecoración alguna, si no es ascenso de escala en su carrera». Este artículo realzaba la importancia del ascenso de escala, del mérito.

El artículo 60 determinó como facultades exclusivas del Congreso: la creación y supresión de empleos públicos y asignación de su dotación, y la concesión de premios a los beneméritos de la patria y decreta honores a su memoria. El Senado elegía y presentaba al Poder Ejecutivo los empleados de la lista civil de la República y elegía

directamente a los empleados eclesiásticos (ex art. 90.2). La relación de las personas beneméritas para ocupar los empleos públicos de cada departamento sería remitida anualmente al Senado por las Juntas Departamentales (ex art. 135.7).

La Suprema Corte conocía en tercera instancia el juicio de residencia de todo empleado público, «que esté sujeto a ello por disposición de las leyes». (ex art. 100.5).

Para ser individuo de la Corte Superior, debían cumplirse tres requisitos: tener 35 años de edad, ser ciudadano en ejercicio y haber ejercido el cargo de juez de derecho u otro empleo o destino equivalente (ex art. 103).

Otro mecanismo de control sobre las autoridades políticas regionales, era la acción popular, ante cualquier exceso del Prefecto, Intendente, o Gobernador en el ejercicio de su empleo, relativa a la seguridad individual, o a la del domicilio (ex art. 129).

Los empleados de Hacienda se hallaban inhabilitados para ser admitidos en empleos municipales (ex art. 145).

Entre los nuevos empleos públicos, se determinó la creación de una **Contaduría General con un jefe** y empleados en la capital de la República, con la función de examinar, glosar y fenecer las cuentas de todos los productos en inversiones de la Hacienda (ex art. 152). Del mismo modo se creó la **Tesorería General**, adscrita al Ministerio de Hacienda, e integrada por un Contador, Tesorero y demás empleados. Su función sería reunir todos los productos de la Hacienda (ex art. 153). El artículo 154 prescribió una posterior ley que reglamentaría el ramo de Hacienda y las nuevas oficinas y dependencias. Se fijarían sus atribuciones, escala, número, la responsabilidad de los empleados y el modo de rendir y liquidar cuentas. Respecto las asignaciones de los funcionarios públicas, éstas se harían de cuenta de la Hacienda: «cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto a la representación y circunstancias de los empleos o destinos». (ex art. 163).

El artículo 190 determinó que todos los empleados públicos realizaran un juramento ante las autoridades inmediatas de cada departamento o ramo.

3.2. El empleo público bajo la administración bolivariana: los empleos de Dictador y de Ministro General.

Para evitar la paralización de la administración pública, producto de su adecuación al nuevo marco normativo constitucional, el Congreso dictó la Ley del 22 de Noviembre de 1823 que declaró que continuaran los funcionarios públicos hasta que se nombraran los nuevos en función al orden establecido en la reciente Constitución.

Según Herbert Morote, el 9 de enero de 1824: «Bolívar se establece en Pativilca para dedicarse desde allí a la formación del ejército patriota en el territorio liberado: Costa del centro y norte, y sierra del norte. Mientras forma su ejército, Bolívar desea retardar cualquier enfrentamiento con las fuerzas realistas. Para lograrlo envía un negociador con instrucciones precisas de no alcanzar ningún acuerdo». Bolívar había confiado la negociación a don Juan Félix de Berindoaga y Palomares (1784-1826), conde de San Donás y Ministro de Guerra de la administración de Torre Tagle. Según Morote: «Torre Tagle confía a Berindoaga que está en serias conversaciones secretas con el virrey La Serna para echar a Bolívar del Perú, y regresar al antiguo régimen».

El 20 de enero de 1824, el Libertador organizaba su Gabinete ministerial. El despacho de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos fue confiado al doctor Hipólito Unanue, quien como médico le había asistido en el Cuartel General de Pativilca desde su arribo al Perú.

A principios de Febrero la tropa del Callao se rebeló, los prisioneros españoles fueron liberados y los castillos del Real Felipe entregados al general realista José Ramón Rodil Galloso. El presidente Torre Tagle fue depuesto por el Congreso el 10 de febrero de 1824, el poder absoluto entregado a Bolívar con el título de Dictador del Perú, entrando en receso el Congreso.

El 29 de febrero de 1824 el Real Ejército toma y saquea, según Morote, la capital: «Muchos criollos se les unen entre ellos Torre Tagle y su ministro de Guerra, Berindoaga». El 18 de marzo de 1824, el Real Ejército desocupa la capital con dirección hacia la Intendencia de Tarma. El ex-presidente Torre Tagle y el ex-ministro Berindoaga y multitud de personas se asilan en los castillos del Callao.

El 26 de marzo de 1824 el Libertador Bolívar decretó la reorganización de los tres Ministerios en un Ministerio General.

«Considerando la necesidad de una organización administrativa arreglada al actual estado de esta República, y mientras se amplía el territorio libre a consecuencia de los sucesos de la guerra; He venido en decretar, y decreto lo siguiente:

Art. 1. Los tres Ministerios de Estado que previene el art. 82 de la Constitución, quedan reducidos a uno solo, que despachará el Ministro, o secretario general de los negocios de la República Peruana, que se nombrare.

Art. 2. Este ministro, es el órgano de la suprema autoridad que ejerce el Libertador en todo aquello que no sea de urgente providencia expedible en los puntos en donde la campaña exigiere su presencia.

Art. 3. Siendo el objeto de esta disposición reducir a un centro común el despacho público, sin perjuicio de las providencias ejecutivas que indica el artículo anterior: las autoridades del Estado se comunicarán por dicho Ministerio en conformidad del artículo 2, dirigiéndose igualmente por su conducto las peticiones individuales.

Art. 4. Esta ciudad, capital de la República mientras se liberta de enemigos la de Lima, será reputada como la residencia del Gobierno Supremo, aunque el Libertador no estuviere en ella.

Art. 5. Residiendo en el Libertador el Supremo Poder de la República, emanarán de él únicamente todas las órdenes propias de esta investidura, quedando en su ejercicio las providencias que competan a las autoridades subalternas, conforme a las leyes, y a las declaraciones que demandare la salud pública. Publíquese, y circúlese, e imprímase para noticia de todos en la Gaceta del Gobierno. Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el secretario general, en el cuartel general de Trujillo, a 26 de Marzo de 1824. SIMON BOLIVAR. Por S.E. - J. Pérez».²⁵¹

El jurista doctor Juan Oviedo, años después, comenta el anterior Decreto, haciendo referencia a la repetición de la fusión de todos los Ministerios en uno solo y la organización de secretarías generales, en tiempos de revolución o cuando los Jefes de Estado se hallaban en campaña militar, siempre en circunstancias especiales.

El cargo de *Ministro General* fue confiado al republicano Don José Faustino Sánchez Carrión (1787-1825), quien como diputado había integrado la comisión que viajó a Colombia a invitar al general Simón Bolívar a que interviniera en la guerra

²⁵¹ Cfr. *Gaceta*, tomo 6, nro. 12.

separatista del Perú. Sánchez Carrión era originario de Huamachuco en la Intendencia de Trujillo. Había concluido su instrucción en el Convictorio de San Carlos, donde se recibió de abogado en 1817. Fue un acérrimo defensor de la forma republicana de gobierno, ideas que expuso mediante los pasquines *El Correo Mercantil y Político* y *La Abeja Republicana*.

A finales de marzo de 1824, se organiza el **Ejército Unido Libertador**, integrado por cuatro divisiones, comandadas por los generales **Antonio José de Sucre**, natural de Cumaná, Capitanía general de Venezuela, **José María Córdova**, natural de Concepción, Antioquía, en Nueva Granada, **Jacinto Lara**, originario de Venezuela, y la división peruana a cargo del general **José de La Mar**, natural de Cuenca, Audiencia de Quito. Coalición en la cual los peruanos conformaban una minoría.

El **Decreto del 4 de abril de 1824**, del dictador Bolívar, señaló que el buen régimen de la Hacienda Pública, dependía de la probidad, aptitudes y puntual desempeño de sus empleados, por ello decretó que todos sus funcionarios, pudiesen ser removidos siempre que hubiesen fundados datos sobre su mala conducta en el servicio, fuesen ineptos o faltasen a sus labores en sus horas si impedimento legal o que asistiesen sin dedicarse al trabajo con laboriosidad y esmero. Se facultó a los Prefectos, intendentes y gobernadores a observar ese decreto. (Colección de Leyes, 1824, p. 23).

Por su parte, el **Decreto del 31 de mayo de 1824**, dado en el Cuartel General de Caraz, estableció la responsabilidad de los jueces y demás funcionarios públicos. El artículo 19 reguló que los demás funcionarios públicos de cualquier clase, que en el ejercicio de sus funciones abusasen de su oficio para perjudicar la causa pública o a los particulares, eran prevaricadores, al igual que los jueces y magistrados. Entre las sanciones figuraban la destitución de su empleo, la inhabilitación para obtener cargo público y el resarcimiento de todo el perjuicio que ocasionaren, siendo además sujetos a penas mayores impuestas por las leyes especiales de cada ramo.

Si el funcionario prevaricaba por soborno o cohecho sería castigado como los jueces.

Si por descuido o ineptitud ejercía mal su oficio, sería privado del empleo y resarciría los daños que ocasionare.

De igual modo, respondían por las faltas cometidas en el servicio por sus empleados subalternos, cuando por omisión o por dejar de corregirlos inmediata y oportunamente.

La lentitud y debilidad en cumplir y hacer cumplir las normas y órdenes del gobierno, eran castigadas como una declarada desobediencia.

Si el gobierno recibía acusaciones o quejas contra los funcionarios que podía suspenderse libremente o removerse sin necesidad de formal juicio, es decir, funcionarios de libre designación y remoción, debía la autoridad tomar todas las providencias convenientes para evitar y corregir los abusos: «a fin de que no permanezcan en sus destinos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover a otros empleos los que hayan servido mal los anteriores».

Cualquier persona podía quejarse ante las Cortes Superiores de Justicia, ante Juez Letrado del Partido o Alcalde del lugar, sobre el actuar de un prefecto, intendente, gobernador y otro empleado, para rendir información sumaria de los hechos en que se fundare el agravio. La admisión de la queja era inmediata.

Se sancionaba a los empleados públicos por los delitos de ser convencido de irreligiosidad, incontinencia pública, embriaguez repetida, inmoralidad escandalosa, conocida ineptitud y desidia habitual en el desempeño de sus funciones, teniendo como consecuencia la pérdida de su empleo y la inhabilitación para ejercer la función pública. (Colección de Leyes, 1824, pp. 29-32). El Decreto del 31 de mayo de 1824, sería reformado por el considerando tercero y art. 29 del Decreto del 1 de agosto de 1826.

Antes de concluir el primer semestre del año 1824, en el escenario naval, la Escuadra bajo el comando del vicealmirante Martín Jorge Guisse venció a los restos de la Real Armada. Ello abrió la posibilidad del arribo de refuerzos patriotas desde Guayaquil.

La defección del general realista Pedro Antonio de Olañeta en el Alto Perú, modificó el destino de la guerra. El virrey tuvo que remitir casi cinco mil hombres desde Puno para sofocar la rebelión altoperuana. El Real Ejército acantonado en la sierra central se vio debilitado por dicha acción y expuesto al ataque del Ejército Unido Libertador, que el 6 de agosto de 1824 se enfrentó al Real Ejército comandado por el general José de Canterac, en el campo de Junín, cerca del pueblo de Reyes en la

Intendencia de Tarma. De los diez mil efectivos del Ejército Unido, solo cuatro mil eran peruanos, el resto grancolombianos y otros extranjeros.

Desde Huamanga, **el 16 de septiembre de 1824** el Ministro General José Faustino Sánchez Carrión, remitió una orden al Prefecto del Departamento, disponiendo **que todas las autoridades competentes para expedir informes sobre una persona que desearan obtener empleos, lo verificasen con verdad, justicia y circunspección:**

«Impedido el Gobierno Supremo de inquirir inmediatamente por sí, como deseara, sobre la conducta, calidades, servicios de los ciudadanos que deben destinarse a las diversas funciones del Estado, por la distancia de los pueblos, respecto de la capital, por sus multiplicadas atenciones, y otras circunstancias fáciles de considerarse, ha sido necesario fiar siempre este delicado examen a los prefectos, intendentes, municipalidades y demás autoridades, a quienes por el orden gradual de la administración, cumple, de otra parte, hacerlo. Mas, se ha observado con dolor, que muchas veces es pospuesto el servicio de la República a los sentimientos personales, bien, porque se califica favorablemente a unos, en consecuencia de una humanidad mal entendida, de relaciones de amistad, o de otras, emanadas puramente del influjo; bien, porque se les niega a otros su mérito, o se confunden los grandes servicios de alguno, por la exageración con que se recomienda el de otros, resultado de todo la mala elección de los funcionarios y por consiguiente, el mal régimen de las instituciones, y lo que es más sensible, el que cargue sobre sí el Gobierno la nota de distribuir mal los empleos, cuando este no ha procurado más que hacer las cosas por el exclusivo bien de la República.

★ Los pueblos mismos se equivocan con frecuencia, ya porque miran con desprecio la buena elección de sus magistrados, cuando se les comete a ellos, ya porque se dejan seducir los hombres astutos, sin advertir que su mismo empeño en aspirar a los destinos, debe servirles de embarazo».²⁵²

La Orden manifestaba que las funciones públicas pertenecían al Estado y que no podían ser patrimonio de particulares. Agregaba que **ninguna persona carente de probidad, aptitud y merecimiento, era digno de ejercer la función pública.**

El ministro mostraba su preocupación sobre qué haría el Gobierno, si se expedían informes pomposos y se calificaban de beneméritos a quienes estaban

²⁵² Cfr. *Gaceta Oficial*, Tomo 7, nro. 3.

excluidos por la ley y la opinión pública, agregaba que: «La más pequeña expresión de un jefe influye en la suerte de la patria, y con especialidad, respecto de aquellos empleos, en que es indispensable descansar sobre la palabra de otro». ²⁵³

Reconoció desde luego, los desaciertos del gobierno respecto la provisión de empleos: «y para que los pueblos sepan que el Gobierno no omite ocasión de remediar cuantos males le va dando a conocer la experiencia, y para que se inculpen a sí mismos, o a las autoridades subalternas, en cualquier caso en que no sean satisfechos los votos de la justicia sobre este particular». ²⁵⁴

De igual modo, comunicó que el *Libertador* Simón Bolívar resolvió:

«1. Los prefectos, intendentes, municipalidades y autoridades de cualquier fuero competentes para expedir informes sobre alguna persona. Debiendo verificar con la verdad, justicia y circunspección que demanda el servicio público.

2. Las anteriores autoridades eran altamente responsables ante la Nación, en el caso de abusar de la confianza que se les hace.

3. El Gobierno manifestaba al público a través de la Gaceta Oficial los abusos ocurridos, para que recaiga la desaprobación pública: sobre los que olvidando el procomunal, se deciden por motivos individuales». ²⁵⁵

Como consecuencia de las defecciones de febrero de 1824, desde Huancavelica el 28 de octubre de 1824 Simón Bolívar, presidente de la República de Colombia y encargado del Poder Dictatorial en el Perú, manifestó que los empleados civiles que no emigraron de Lima, faltaron a la confianza dispensada por el Gobierno, al someterse espontáneamente a las autoridades virreinales, despreciando según el Libertador el juramento a que ligaba su representación. Agregaba que como los empleos eran de la República, el gobierno debía distribuirlos en las personas más fieles al sistema de la independencia, por tanto se decretó que:

«Art. 1: Los empleados civiles que a consecuencia de las defecciones de Febrero no emigraron de la capital de Lima, no tienen derecho alguno para conservar sus destinos.

²⁵³ *Ibidem.*

²⁵⁴ *Ibidem.*

²⁵⁵ Cfr. *Gaceta Oficial*, tomo 7, nro. 3.

Art. 2: El Gobierno proveerá estos empleos como mejor convenga al servicio de la República». ²⁵⁶

El Decreto del 24 de octubre de 1824 sería modificado por otro de 10 de marzo de 1825, que señalaba que: «la no emigración no los constituye en culpa alguna, si su conducta hubiese sido pacífica».

El mismo día 24 de octubre, Bolívar decretó el restablecimiento de los tres Ministerios de Estado, que prevenía la Constitución. Justificó la acción en que habían cesado a consecuencia de la última victoria militar (Junín, 6 de agosto de 1824), las razones que obligaron la reunión de los ramos en un solo Ministerio General de los negocios del Perú. En consecuencia se derogó el Decreto del 26 de marzo de 1824. El doctor Sánchez Carrión, hasta entonces Ministro General, fue designado titular del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, el doctor Hipólito Unanue fue nombrado ministro de Hacienda. Interinamente el ramo de Guerra y Marina fue encargado al coronel Tomás de Heres, natural de Venezuela. ²⁵⁷

3.3. La Junta Calificadora de Servicios

El 11 de enero de 1825 Bolívar dictó la creación de la Junta Calificadora de Servicios, órgano similar a la Junta de Purificación. El Libertador consideraba que **el buen gobierno de la República dependía de la distribución de los empleos entre los ciudadanos más calificados por su probidad, aptitudes y servicios y que el medio más seguro de lograr el buen gobierno era obtener informes de personas imparciales y acuciosas.** La Junta Calificadora creada para tal fin, estaba compuesta por miembros de la administración civil, militar y eclesiástica. Los pretendientes a empleos presentaban ante la Junta la relación de sus servicios, documentos que eran valorados, considerando informaciones necesarias para justificar su Dictamen. Cada mes la Junta remitía al Ejecutivo la nómina de personas calificadas, acompañando una relación sucinta de sus méritos para el empleo, para que el Ejecutivo elija de entre ellas. **La Junta registraba en un libro los nombres de las personas que iban calificando.**

²⁵⁶ Cfr. *Gaceta Oficial*, tomo 7, nro. 3, p. 4.

²⁵⁷ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Decreto del 28 de octubre de 1824.

Los documentos presentados les eran devueltos.²⁵⁸ Luego de la expedición del respectivo **Título**, éste era remitido a la oficina correspondiente. Si desde el aviso, el beneficiado no concurría a recogerlo, dentro del plazo de cuatro meses, quedaba nula la gracia.²⁵⁹ La Junta Calificadora de Servicios fue extinguida.

3.4. El juicio de residencia a funcionarios políticos

Durante el sistema virreinal, ningún oficial o empleado al cesar en un cargo, podía ser promovido a otro sin habersele realizado juicio de residencia o de sindicato, proceso especial de rendición de cuentas iniciado de oficio o a instancia de parte. A dicho proceso estaban sujetos inclusive los más altos cargos: virreyes, gobernadores y ministros. **Si la autoridad había cumplido con licitud, salía absuelto y merecía una nueva provisión y acrecentamiento.**²⁶⁰ El secretario de la gobernación refrendaba el nuevo título. Si el funcionario era condenado, la pena podía ser pecuniaria, inhabilitadora temporal o perpetua y de destierro.

«Conforme señala Javier Valle-Riestra, la residencia se decretaba siempre de un modo automático, "sin indicar sospecha o recelo alguno hacia el funcionario que la sufre" por ello su instauración no hacía suponer afectación al honor o al prestigio del exfuncionario objeto de residencia. Cuando un virrey concluía su período de gobierno, el Presidente de la Audiencia invitaba a los quejosos "de cualquier estado, calidad y condición que fuesen" a comparecer y presentar sus demandas contra el virrey cesante, sus asesores, secretarios y criados, si es que consideraban haber sido víctimas de "agravio, perjuicios, injusticias y sinrazones» (Torres Arancivia, 2007, p. 131).

Con el advenimiento del gobierno independiente, los funcionarios estarían sujetos a juicio de residencia: «Todos los funcionarios públicos serán responsables a un juicio de residencia, que se seguirá por una comisión especial nombrada al electo por la capitán jeneral en los casos de gravedad y trascendencia [Sic]». ²⁶¹ Esta disposición sería confirmada en 1822, 1828, 1829 y 1830, eliminándose el hecho que dicha comisión

²⁵⁸ Cfr. *Gaceta Oficial*, tomo 7, nro. 5.

²⁵⁹ Cfr. *Gaceta Oficial*, tomo 7, nro. 52, mayo de 1825.

²⁶⁰ Cfr. Recopilación de Leyes de Indias, Ley 6°, Título Segundo, Libro VIII. Real Cédula de Felipe III; Aranjuez, 30 de Enero 1618.

²⁶¹ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Reglamento provisional del 12 de febrero de 1821.

fuera nombrada por el Ejecutivo, al prohibir la Constitución todo proceso por comisión. A nivel constitucional se establecería en la primera carta fundamental, art. 100.5, que la Suprema Corte conocería en tercera instancia el juicio de residencia de todo empleado público, «que esté sujeto a ello por disposición de las leyes».

El 12 de abril de 1825 se declaró que los Prefectos, Intendentes y Gobernadores, fuesen residenciados. El Decreto respectivo hizo alusión a que: «la buena administración de los departamentos de la República depende en mucha parte de la responsabilidad a que deben sujetare los prefectos, intendentes, gobernadores luego que cesen en sus destinos según la ley o que sean removidos de ellos por cualquier causa. Que los pueblos tienen derecho a ser desagraviados de las vejaciones e injusticias que hubiesen recibido de estos mandatarios, por medio de un juicio público, sin el cual quedan sofocadas las reclamaciones más justas».²⁶² La misma norma señalaba que los jueces de residencia: «además de la responsabilidad a que están sujetos según el Decreto de 31 de Mayo, se declaran indignos de cualquier cargo de la República en el hecho de conducirse con la más leve contemplación en estos juzgamientos. Cualquier ciudadano del departamento, en donde se actuare la residencia, puede reclamar contra el juez de ella en caso de observar la más pequeña falta en el juicio, o en el modo de seguirlo».²⁶³

El 20 de julio de 1829 una orden dispuso que fuesen sometidos a juicio de residencia todos los subprefectos cesantes.²⁶⁴

El 26 de septiembre de 1834 se emitió una Orden para que siempre que cesase un funcionario político fuese sometido a juicio de residencia:

«El Consejo de Estado, atendiendo a que el artículo 176 de la Constitución le hace responsable y a los fiscales, por acción popular, por la falta de residencia de todo funcionario del Poder Ejecutivo,- que para cumplir con este deber, y evitar la responsabilidad, es indispensable vele por su parte en saber qué funcionarios dejan de sujetarse a la residencia; y que para ello es preciso sepa también, cuales son los que concluyen o son suspendidos del cargo que ejercen, y los que los subrogan, y si el Ejecutivo que es obligado a hacer guardar la Constitución, ha expedido o no las providencias necesarias para la residencia de estos, como también si los jueces de 1.º instancia y tribunales de justicia inician y concluyen los juicios; ha acordado en sesión

²⁶² Cfr. *Gaceta*, tomo 7, nro. 33.

²⁶³ Cfr. *Gaceta*, tomo 7, nro. 33.

²⁶⁴ Cfr. *Prensa Peruana*, tomo 3, nro. 9.

de la fecha, que para llenar por su parte el deber que le impone la Constitución, se diga al Ejecutivo;- que siempre que cese, o se suspenda a cualquier funcionarios de los que habla el artículo 176 de la Constitución, lo avise al Consejo, ya l mismo tiempo prevenga a los tribunales y juzgados, que inmediatamente procedan al juicio de residencia, dando cuenta, no solo de haber principiado, sino del resultado que tengan los juicios, despachando por ahora la razón nominal de dichos empleados que están en ejercicio, y deben a su vez absolver el expresado juicio de residencia, a fin de que por este medio, en su oportunidad, se hagan los requerimientos precisos. En su consecuencia ha resuelto S. E. que se lleve a efecto el acuerdo anterior, remitiéndose las razones predichas para pasarlas al Consejo- De suprema orden lo digo a U. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde a U.S. Matías León».

Los altos funcionarios, Jefes y Ministros de Estado, también estaban sujetos al juicio de residencia, al finalizar sus respectivas gestiones.

El 25 de abril de 1851, la Corte Suprema mandó iniciar juicio de residencia contra el gran mariscal Ramón Castilla, ex presidente de la República. El 17 de agosto de 1851 el Congreso dictó una Ley, mediante la cual se declaraba que dicha residencia no era conforme a los principios Constitucionales y por ello se disponía: «que suspenda todo procedimiento en dicho juicio, hasta que lo decrete el Congreso». La ley fue firmada por Antonio Gutiérrez de La Fuente, presidente del Senado, Joaquín J. de Osma, presidente de la Cámara de Diputados, Buenaventura Seoane, senador, secretario y Enrique Gamboa, diputado, secretario. El 27 de agosto el general Juan Crisóstomo Torrico, ministro general del nuevo presidente, José Rufino de Echenique, refrendó la norma.

Hasta la Constitución de 1856, se plasmó a nivel constitucional dicho proceso de rendición de cuentas, pero en la subsecuente carta fundamental de 1860, no volvió a mencionarse. La situación política era bastante compleja, en la víspera de la promulgación de la llamada Constitución moderada de 1860, acaba de concluir una guerra civil, contra los partidarios del general Manuel Ignacio de Vivanco y una guerra exterior, contra la República del Ecuador. La responsabilidad de los Ministros de Estado, fue de suma importancia, pues el Consejo de Ministros había quedado durante casi un año, encargado del Poder Ejecutivo, por ausencia del presidente provisorio, quien se hallaba en campaña a la cabeza del Ejército.

En 1858 el gobierno abriría una sección en el diario oficial *El Peruano*, con la intención de publicar fragmentos de un curso de Administración dictado bajo los auspicios del Gobierno, cuyo objetivo era ofrecer alguna idea de la dirección y la importancia práctica de dicha materia. El curso traía consigo un concepto claro acerca de la responsabilidad política:

«Si la administración debe ser independiente para realizar sin obstáculo los altos fines á que está destinada, en el principio de la responsabilidad es necesario buscar un correctivo contra las pasiones sin freno, contra la ambición desordenada y contra el torpe servilismo que alguna vez se encuentra en sus agentes. En todos los estados constituidos donde el respeto a la ley está gravado en la conciencia de los ciudadanos, y donde las instituciones sociales no son formas vacías de sentido; cuantos empleados tienen parte en el ejercicio del poder, son directa y personalmente responsables de sus deliberaciones oficiales, sin que ninguna fuerza sea bastante para sustraerlos a la acción de los tribunales respectivos, cuando han faltado a su deber o lastimado de algún modo los intereses de los particulares».²⁶⁵

Los autores de la publicación planteaban:

«Verdad es que no ha faltado quien pretenda que en los sistemas que establecen la responsabilidad ministerial, solo el Ministro debe responder de los actos de sus subordinados, y que éstos se hallan obligados a obedecer todas las órdenes que se les comuniquen sin restricciones de ninguna especie; pero admitir semejante teoría, sería lo mismo que aceptar el más odio so despotismo, y consentir en que el poder administrativo establecido para conseguir el bien social, llegase a convertirse por tal medio en el más crudo instrumento de opresión. El principal deber de todo agente público consiste en obedecer á las leyes antes que á cual quiera otra autoridad y á ningún gobierno le es lícito expedir órdenes que las contraríen. Los funcionarios públicos no son los serviles agentes de la voluntad del poder, ni seres que hayan renunciado su independencia individual ni su libre albedrío, y en ningún caso se les puede exigir esa ciega obediencia, que aun cuando se demanda al ejército, se encuentra encerrada en ciertos límites. Sus funciones están determinadas por el derecho y por la ley, y cuando las traspasan es preciso que queden sujetos desde luego a la inmediata acción de la justicia; y esta sería una de las más importantes garantías concedidas a la libertad pública. Pudiera objetarse, tal vez, que el principio que dejamos espuesto,

²⁶⁵ Cfr. *El Peruano*, 10 de julio de 1858, nro. 1, p. 3.

entraba en las operaciones del Gobierno, que la subordinación excluye la discusión, que es indispensable proteger á los agentes llamados á cumplir difíciles y espinosos deberes, y que conviene evitar á todo trance que el poder judicial se entrometa en la marcha administrativa. Mas en tal caso la respuesta no sería difícil ni dudosa, porque nuestra teoría no pretende limitar de ninguna manera los poderes que son indispensables al Gobierno para llenar cumplidamente estas funciones: se los dejamos todos íntegros, y al pretender que se haga efectiva por medio de tribunales especiales la responsabilidad de un funcionario, lejos de intervenir de modo alguno en la marcha general de la administración; únicamente reclamamos la protección que conceden las leyes y la autoridad judicial contra los ataques dirigidos á la persona de los ciudadanos, á su seguridad individual, protección que estando perfectamente definida, no entraña bajo ningún aspecto la subordinación del poder administrativo a la justicia. (Leyes francesas relativas al cobro de impuestos— conveniencia de hacerlas extensivas á la seguridad del ciudadano.—El derecho de la administración para impedir que sus agentes sean sometidos á juicio no puede ser tan absoluto que no admita excepciones.—Tiene además necesidad de limitarse por la conveniencia social representada por la fortuna y la seguridad individual del ciudadano. Si el funcionario que delinque ha de ser juzgado, sería un contra sentido someterlo, en los casos previstos, al juicio de la administración que ha podido muy bien ordenar que las leyes fuesen transgredidas reflexiones) [Sic]».

266

El capítulo VII del curso de administración, se titulaba *Un solo agente para la ejecución*. Para los tratadistas, era esencial para una buena administración: la prontitud, energía y responsabilidad en sus actos. Todo lo contrario a la lentitud, que la paralizaba y debilitaba. Planteaban que en los poderes colectivos era imposible reunir los requisitos esenciales citados, debido a que la colectividad al decidir, discutía en momentos en que era necesario actuar. La diversidad de pareceres para los tratadistas del Gobierno, generaba transacciones y resoluciones ineficaces. La responsabilidad se diluía, al dividirse entre muchos.

²⁶⁶ *Ibíd.*

3.5. La Constitución vitalicia y el empleo público 1826

Con la intención de perpetuarse en el poder, Simón Bolívar impulsó una nueva Constitución Política del Estado, de carácter vitalicio. En su articulado hallamos varias referencias sobre el empleo público. Primero, el artículo 17, que declaraba que sólo los ciudadanos en ejercicio podían obtener empleos y cargos públicos. Si estos empleados eran nombrados Diputados, eran sustituidos interinamente en sus empleos (ex art. 38). El artículo 40 señalaba que para confirmar el empleo de Presidente en el Vicepresidente, las Cámaras se reunirían. Dentro de las atribuciones del Presidente vitalicio se hallaban la de nombrar directamente a todos los empleados militares: ejército y marina, empleados de hacienda y ministros públicos, cónsules y subalternos del Departamento de Relaciones Exteriores (ex art. 83). Asimismo tenía la facultad de suspender hasta por tres meses a los empleados, mediando causa y de expedir, en nombre de la República, los despachos (títulos o nombramientos), de todos los empleados.

Los magistrados y los jueces sólo podían ser suspendidos de sus empleos si mediara causa determinada por la ley. Si llegara el caso, por la Cámara de Senadores para los magistrados y por las Cortes de distrito para los jueces, *con previo conocimiento del Gobierno* (ex art. 99). El Supremo Tribunal de Justicia conocería en tercera instancia los juicios de residencia de todos los empleados públicos (ex art. 105). El art. 147 declaraba la abolición de los empleos y privilegios hereditarios y de las vinculaciones y declaraba enajenables todas las propiedades, *aunque pertenezcan a obras pías, a religiones o a otros objetos*. La Constitución vitalicia rigió desde el 30 de noviembre de 1826 hasta el 27 de enero de 1827.

3.6. Un intento de restauración de la meritocracia

Tras la caída del régimen bolivariano, el Congreso restituido en sus funciones eligió como Presidente Constitucional de la República, al general José de La Mar y Cortázar (1827-1829), diputado por Huaylas, quien tomó posesión de la suprema magistratura el 22 de agosto de 1827.

Desde la administración provisoria del *Protector* José de San Martín hasta la dictadura del *Libertador* Simón Bolívar, las normas relativas a los empleos públicos

habían incidido negativamente en la administración, por la intromisión de la política como criterio definidor para los nombramientos, en contradicción con la profesionalización, por méritos y servicios, como hemos reseñado en páginas precedentes.

El presidente La Mar, decretó el 28 de diciembre de 1827 la restauración del sistema de fojas de servicios para los empleados de las oficinas de Hacienda de la República, con el objeto de que en las propuestas se observase un método fijo que asegurase a todos los empleados la opción.

El nuevo Presidente, era el primero elegido sin presión política extranjera y destacaba con una brillante foja de servicios militares. Durante el Sistema virreinal había ocupado el cargo de Subinspector General de las tropas del Reino y Gobernador del Callao. Desde dichos empleos había cumplido cabalmente con emitir su parecer, frente a las propuestas de los coroneles y comandantes de los cuerpos de milicias, para su mejor arreglo y justa provisión.

De igual modo, el ministro de Hacienda, José de Morales y Ugalde (1765-1841), contaba con méritos y servicios iniciados durante el gobierno monárquico, como Oficial 5° de la Contaduría General de Tributos en 1784 y en la Secretaría de Cámara del Virreinato y Capitanía General desde 1794.²⁶⁷

Por lo anterior, tanto el Presidente de la República, militar de carrera; como el Ministro de Hacienda, oficial de hacienda, conocían de cerca el orden que procuraba la formación de las fojas de servicios y su sistema para las propuestas y provisiones, cuya vigencia plena durante el Sistema virreinal había entrado en sumisión por las normas provisionales revolucionarias.

En ese contexto, el presidente decretó la formación de las fojas de servicios de los empleados subalternos de Hacienda, por los Jefes de Oficina de Hacienda, bajo el método del formulario. Dichas fojas contendrían las notas de los jefes de Oficina relativas a aptitudes y cualidades de los subalternos, con informe al principio de cada año, dirigido al Gobierno por los Prefectos.

²⁶⁷ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 721, N. 13. Carta n° 12 de la Audiencia Gobernadora a José Antonio Caballero, ministro de Gracia y Justicia. Adjunta memorial de José Morales y Ugalde, oficial de la Secretaría del Virreinato, que solicita Subdelegación con retención de su empleo; informa favorablemente. Lima, 26 de octubre de 1801.

Las fojas de servicios de los Jefes de Oficina serían realizadas por los Prefectos y los de la capital de la República por la Contaduría General de Valores.

El contenido de las fojas incluía servicios prestados en el territorio de la República, anteriores a la proclamación de la independencia: «siempre que lo acrediten con documentos justificativos, excluyendo solamente el tiempo en que hubiesen estado sin colocación y se expresará separadamente». Esta disposición tenía una naturaleza compensativa, pues varios oficiales de carrera habían sido cesados por capricho de la revolución independentista.

A semejanza del modelo virreinal, para evitar perjuicios a los subalternos al momento de redactar las fojas, los Jefes podían mostrarla para obtener la conformidad del empleado, quien debía firmarlas. Luego del reconocimiento del empleado: «procederán los jefes a poner las respectivas notas, y las dirigirán al ministerio del despacho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 [Sic]».

Si ocurrían quejas entre los Jefes y empleados subalternos al formar las fojas o existiesen notas sobre tachas o responsabilidad del funcionario, el ministro del despacho quedaba autorizado a pedir los informes que considerare convenientes.

Cuando ocurría la vacancia de algún empleado, los jefes harían las propuestas, acompañando la foja de servicio de cada uno de los pretendientes o candidatos: «Y si al tiempo de verificarlas, considerasen que alguno menos antiguo es más a propósito para servir el destino vacante, lo pondrán por nota del mismo modo que cuando les objecionen algún vicio o motivo para excluirlos, y acompañarán justificaciones que lo comprueben [Sic]».

Si el empleado tenía algún vicio señalado y comprobado por su Jefe, el Ministro pediría los informes convenientes, dando inmediatamente cuenta al Estado para la deliberación.

En cada oficina de Hacienda, se formaba un libro de asientos, donde se copiaban todas las fojas de servicios, las que se les leía al inicio de cada año: «para que les conste de su justicia, o puedan reclamarla siempre que se juzguen agraviados».

Finalmente el artículo 11 del citado Decreto, señalaba la responsabilidad de los jefes encargados de redactar las fojas de servicios: «siempre que se advierta la menor

parcialidad en cumplimiento de este encargo, que se considera como la vida civil de cada uno de los ciudadanos empleados en la hacienda pública».²⁶⁸

3.7.El Prefecto Departamental

La división político-administrativa de las prefecturas departamentales reemplazó a las presidencias de departamento y estas a su vez a las intendencias. El 2 de agosto de 1824 el ministro general José Faustino Sánchez Carrión, emitió una orden en el cuartel general de Cerro de Pasco, dirigida a la ilustre Municipalidad de la ciudad de Trujillo. La orden establecía que los Prefectos Departamentales fuesen elegidos por cuarenta vecinos en las casas consistoriales:

«Encargado S. E. El Libertador de salvar la República, y deseoso al mismo tiempo de dar a las provincias magistrados que sean de su corazón, se ha servido ordenar, que reúna U. S. en las casas consistoriales de esa capital cuarenta vecinos de ella, cabezas de familia, de probidad, consejo, y decidido amor al país; y que de común acuerdo propongan tres individuos, para el empleo de Prefecto de ese Departamento. Los propuestos deben reunir como calidades indispensables; probidad incorruptible, aptitud conocida, y servicios positivos, además de las que requiere la Constitución para estos destinos; debiéndose recordar muy particularmente la exclusiva de los que estén incurso en los parágrafos 6 y 7 del art. 24 de aquella, respecto de que S. E. quiere unos magistrados, que al paso de regir bien los pueblos, sean también el ejemplo de la moral pública. Por esta disposición, vendrá U. S. en conocimiento de que S. E. así como va consolidando la libertad exterior a la cabeza del ejército, rodeado de las multiplicadas atenciones de la campaña trata también de establecer la administración interior de los departamentos libres, conforme a los votos que tiene pronunciados, y a la felicidad de aquellos. Si pues U. S. por su parte, llena con todo el interés que demanda la salud de ese departamento este grave encargo, habrá cumplido, sin duda con el deber más sagrado que le impone el amor a su suelo; siendo por el contrario, responsable de los males que le resultaren. Que por lo que toca a S. E. el Libertador, él ha satisfecho con esta medida, los ardientes deseos que le animan por que los ciudadanos recojan cuanto antes el gustoso fruto de sus sacrificios, consignado en la libertad, en la justicia, y en el

²⁶⁸ Cfr. Archivo General del Congreso, Decreto del 28 de diciembre de 1827. art. 1. y Registro Oficial, Libro 3º, n. 2, Dec. 11.

premio de los merecimientos. De orden suprema lo comunico a U. S. para los fines consiguientes. Dios guarde a U. S. = José Sánchez Carrión».²⁶⁹

El 9 de agosto de 1825, decretó que los prefectos ejercieran las funciones económicas de Hacienda, que antes ejercieran los gobernadores intendentes. Una consulta de un prefecto departamental sería el detonante de dicho Decreto.²⁷⁰

El 27 de mayo de 1826 un Decreto suspendió las propuestas municipales para los nombramientos de funcionarios políticos: prefectos, intendentes y gobernadores, determinadas en las órdenes circulares del 2 de agosto de 1824, 8 y 14 de marzo de 1825. A partir de la entrada en vigencia del Decreto, los Prefectos nombraban a los gobernadores a propuesta de los intendentes y las de éstos a propuesta de los Prefectos. Los nombramientos de los Prefectos se realizaban sin previa propuesta, por la suprema autoridad ejecutiva. Recordando el modelo virreinal, la propuesta contenía las calidades de los pretendientes, sus servicios a la República y acreditaciones.²⁷¹ A partir de dicho Decreto se consolidó para el devenir de la República la libre designación de los empleados políticos.

El 31 de Agosto de 1831, el doctor Matías León, ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, remitió a los prefectos una circular, que dispuso que cuando ocurra una renuncia ante ellos, la acompañen con la propuesta respectiva, a fin de evitar la paralización del servicio público, pues se había hecho costumbre no proponer las plazas, hasta después de la aceptación de la renuncia.²⁷² El 26 de Julio de 1845 se emitió una circular que dispuso que los prefectos, no podían proveer de manera provisional, los empleos que vacaren por muerte o suspensión de sub-prefectos, o empleados de sus secretarías: «Ni la Carta Constitucional, ni ley alguna les da facultad para estos actos y el haberlos verificado solo puede provenir de la confusión de idas, y de los ejemplos perniciosos que han causado las anteriores revoluciones, o tal vez del

²⁶⁹ Cfr. *Gaceta*, tomo 6, nro. 37.

²⁷⁰ Cfr. *Gaceta*, tomo 8, nro.12.

²⁷¹ Cfr. *Registro Oficial*, libro 4, nro. 1, Dec. 5.

²⁷² Cfr. *El Conciliador*, tomo 2, nro. 73.

deseo de ocurrir a las necesidades del servicio con la prontitud que no tendría lugar recurriéndose al Gobierno».²⁷³

La ley del 5 de enero de 1857 establecería que los funcionarios políticos, como prefectos y sub-prefectos debían ser nombrados por el Gobierno. Para ello la Junta Departamental presentaba una terna doble. El Prefecto a propuesta de las municipalidades, nombraba directamente a los Gobernadores. De igual modo los Sub-prefectos a propuesta de las juntas municipales, designaban a los tenientes gobernadores.

Para la década de 1860, la desactivación de las juntas departamentales, trajo como consecuencia el nombramiento directo por el Gobierno, sin propuestas y sin juicio de residencia.

3.7.1. El caso de la Prefectura Departamental de Arequipa

El 15 de enero de 1825, tomó posesión de la presidencia del Departamento de Arequipa, el general de brigada **Francisco de Paula Otero**. Otero no había realizado la carrera militar, más por capricho de la revolución fue nombrado coronel de milicias en 1820 y coronel de Ejército en 1822. Cuatro meses después fue denunciado ante el gobierno dictatorial, por su apoyo a la Academia Lauretana de Arequipa, sociedad opositora a Bolívar. Luego de ser destituido, se le impuso el destierro al Brasil. También fueron separados su secretario el doctor Evaristo Gómez Sánchez y su asesor el doctor José María Corbacho. Los tres personajes habían destacado en defensa del movimiento independentista, los dos primeros en Arequipa y Otero en Tarma.

El 15 de mayo de 1825 asumió el mando prefectura el general de división **Antonio Gutiérrez de la Fuente**, era una figura visible del gobierno bolivariano. Su gestión duraría tres años y cuatro meses. Ejercieron la prefectura accidental o interina, el venezolano general Jacinto Lara en 1825, cuando ejercía la comandancia general de los departamentos del Sur; el doctor Mariano Esteban de la Llosa, mientras era presidente de la Corte Superior en 1826 y el coronel Prudencio Zufriátegui, el mismo año, todos por ausencia del prefecto Gutiérrez de la Fuente.

²⁷³ Cfr. *El Peruano*, nro. 11, tomo 14. Circular del 26 de Julio de 1845.

El 19 de noviembre de 1828, asumió el mando departamental el coronel tarapaqueño **Juan Francisco de Reyes y Morales**, entonces prefecto de Puno. Fue depuesto el 9 de agosto de 1829 por un grupo de jefes militares, quienes se justificaban en: «el hecho de que existía un complot para establecer la Confederación Perú-Boliviana, en el que se hallaba comprendido el señor Prefecto y otros personajes, y por esto fueron apresados y mandados a Lima». También fueron retirados el subprefecto Mariano Basilio de la Fuente y el secretario José Tadeo de Rivera. Los jefes eran los coroneles Manuel Amat y León y Mateo Estrada y los tenientes coroneles Ramón Castilla, Narciso Bonifaz y Juan Cárdenas y los sargentos mayores J. Palma y Manuel Valdivia. La deposición era manifestación de la revolución encabezada en el norte del país, por el mariscal Agustín Gamarra y por el general Antonio Gutiérrez de la Fuente, titulado jefe provisorio de la República. La prefectura accidental recayó en el doctor Mariano Agustín del Carpio y Melgar, presidente también provisorio de la Corte Superior. Poco después, Reyes sería colocado de nuevo en el mando prefectural de Puno, el 13 de noviembre del mismo año.

El 7 de octubre de 1829 el jefe provisorio Antonio Gutiérrez de la Fuente, designó como nuevo prefecto al general **Juan Pardo de Zela**, español: «Un jefe que tomó tanto interés en la causa de la Independencia, no podrá dejar de tomarla también en la de la libertad». El 17 de noviembre tomó posesión del cargo, previo juramento ante la Corte Superior. Once días atrás había sido nombrado comandante general de los Departamentos del Sur. Se había desempeñado como prefecto departamental de Ayacucho en 1826, enfrentándose a los rebeldes iquichanos. En Arequipa fueron sus secretarios ellos doctores Mariano Paredes y Manuel Toribio Ureta, sucesivamente.

A principios de 1831 le sucedió interinamente en el mando el coronel de milicias y abogado, **Manuel Amat y León**, ex- subprefecto de Arequipa, quien desde la rebelión del Cuzco el año 1814, había entrado en trato y comunicación con los insurgentes. Participó en la acción de Umachiri y luego de su derrota fue condenado a dos años de presidio en Vilque, de donde salió en 1818, luego del indulto. El 9 de febrero de 1831 Amat y León entregó el gobierno al general Blas de Cerdeña, español, natural de las Islas Canarias. Interinamente se encargaron de la prefectura el coronel José María Egúsqiza y Aristizabal, cajamarquino en junio de 1831 y el arequipeño Mariano Albizuri y Gamio en octubre del mismo año.

En diciembre, fue nombrado prefecto el general **Juan Pío de Tristán y Moscoso**, quien tomó posesión el 20 de enero de 1832. Con el establecimiento del gobierno de Agustín Gamarra, principio el 4 de julio de 1833 el gobierno prefectural del general de brigada Juan José Salas. El 5 de enero del año siguiente reconoció como presidente provisorio al general Orbegoso, desconociendo que el día anterior éste había sido depuesto en Lima, por el general Pedro Bermúdez. Una semana después renunció por enfermedad. El mando accidental recayó en **José María Masías y Jiménez Lancho**, arequipeño, alcalde de primera nominación, y luego Marcos Vargas y Muñoz, también arequipeño, alcalde de segunda nominación.

3.8.El Secretario de Prefectura Departamental

El cargo de secretario de Prefectura, era un destino que por su naturaleza y atribuciones recaía en personas de confianza de los prefectos. Desde tiempo atrás la inamovilidad que habían alcanzado generaba conflictos en algunas prefecturas, lo que afectaba el buen desempeño y la armonía entre el Prefecto y el Secretario, era entonces indispensable que el cargo de Secretario fuera nombrado a propuesta del Prefecto, por ello el 22 de Marzo de 1833 el general Luis José de Orbegoso, Presidente Provisional de la República, decretó que los secretarios de prefectura eran amovibles o de comisión y a voluntad de los prefectos, en segundo lugar se declaró que **los prefectos propondrían a personas de conocida honradez, aptitudes, conocimientos y probidad notoria, estas cualidades les harían acreedores de la confianza pública y la confianza del Prefecto del Departamento.**²⁷⁴

3.9.El Intendente, luego Sub-prefecto Provincial

El 14 de marzo de 1825 el general Bolívar, decretó que el empleo de intendente se ejercería como cargo concejil sin disfrute de sueldo alguno, motivado en los escasos recursos del Erario y debido al gran número de intendentes. Solo recibirían 50 pesos como dotación mensual para gastos de escritorio. Un Decreto emitido por el gran mariscal Agustín Gamarra, del 3 de febrero de 1830, dispuso que los Sub-prefectos no

²⁷⁴ Cfr. *El Redactor*, tomo 4, nro. 42.

tenían derecho a gastos de escritorio. Su elección estaría a cargo de la municipalidad de la capital de la provincia, por cuarenta vecinos honrados y padres de familia. Su duración era de 2 años.²⁷⁵ Con el tiempo el cargo dejaría de ser concejil para tornarse en cargo de renta. Su denominación también variaría por la de Sub-prefecto.

El 20 de julio de 1829 una orden dispuso que fuesen sometidos a juicio de residencia todos los subprefectos cesantes.²⁷⁶

El 16 de agosto de 1829 el Prefecto Departamental de Ayacucho remitió una nota al Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, en donde solicitaba derogación del artículo 27, del Decreto del 1 de agosto de 1826, derogación que consideraba absolutamente necesaria y como medio para reprimir los abusos que algunos subprefectos y gobernadores cometían con los administrados. El 12 de septiembre de 1829 el Ministro emitió una orden que dispuso que los subprefectos y gobernadores no estaban exentos de ser demandados ante los juzgados territoriales: «Por el tenor de la nota de U.S. se deduce que los pueblos de ese departamento están sufriendo todavía los males que les acarrea el artículo del referido decreto que fue derogado inmediatamente que se promulgó la Constitución, porque era incompatible con las atribuciones que el artículo 117 concede a los jueces de 1.ª instancia».²⁷⁷

El 4 de febrero de 1829 se emitió una orden que declaraba que los gobernadores quedaban subordinadas ante los Subprefectos, quienes podían acusarlos en los casos de desidia, ineptitud y mala versación. Dicha orden se emitió en respuesta a una queja interpuesta por el Subprefecto de Camaná ante el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores y debido a la insubordinación de un gobernador de Caravelí.

El 20 de julio de 1829 se dispuso que fuesen residenciados todos los subprefectos cesantes.²⁷⁸

El 28 de enero de 1830 se decretó que en caso de enfermedad, ausencia o muerte los Sub-prefectos reemplazasen a los Prefectos y los gobernadores a los sub-prefectos. El motivo de esta norma, fue una consulta del juez de primera instancia de Ica, acerca de quién debía sustituir al Sub-prefecto de dicha provincia. [El Conciliador, número 6].

²⁷⁵ Cfr. *Gaceta*, tomo 7, nro. 26.

²⁷⁶ Cfr. *Prensa Peruana*, tomo 3, nro. 9.

²⁷⁷ Cfr. *Prensa Peruana*, tomo 3, nro. 22.

²⁷⁸ Cfr. *Prensa Peruana*, tomo 3, nro. 9.

El 10 de febrero de 1830 el Ministro de Hacienda emitió una Orden al Prefecto departamental de Arequipa, en respuesta a la solicitud de Don Mariano Vizcarra por sus servicios como defensor de Hacienda. La orden declaraba que los subprefectos no debían intervenir en asuntos contenciosos.

«S. E. el Presidente, a cuya resolución la sometí, me ha mandado enunciar a U.S. que el subprefecto de la provincia de Moquegua ha cometido un atentado en el mero hecho de reponer a Vizcarra en el ejercicio ilegal del cargo que le encomendó su antecesor, conculcando nuestras instituciones políticas. Los subprefectos no tienen que mezclarse en nada de contencioso, sino ceñirse a lo económico de sus atribuciones para el cobro y recaudación de los intereses fiscales líquidos; pues la intervención de un letrado con el carácter de defensor de ellos, lejos de favorecerlos contribuiría a sepultarlos en el laberinto de las fórmulas y contiendas judiciales. Así el subprefecto de la provincia de Moquegua debe atenerse a las declaraciones que se han hecho sobre el modo con que en su vez han de ejercer las facultades coactivas y conducirse en materias de Hacienda los funcionarios de su clase».²⁷⁹

El mismo día el Presidente emitió un Decreto que dispuso que todos los prefectos y subprefectos debían juramentar ante las Cortes Superiores de sus distritos: «pero que estas pueden delegar este cargo a las Municipalidades, siempre que los mencionados funcionarios públicos no puedan presentarse personalmente a llenar dicho deber».²⁸⁰

El 25 de febrero de 1830 el Presidente Agustín Gamarra emitió un Decreto en virtud del artículo 138° de la Constitución, las atribuciones de los funcionarios políticos: prefectos, subprefectos y gobernadores. Como las cámaras estaban en receso, la ley de organización no se pudo sancionar. La ausencia de esta disposición, generaba el desarreglo de las operaciones: «vacilan a cada paso en la senda constitucional de sus deberes, y embarazan al Gobierno con dudas y consultas reiteradas».

Se decretó que el gobierno político de cada departamento se encontraba a cargo del Prefecto, subordinado inmediatamente al Presidente de la República. Su poder concentraba la autoridad política y militar dentro del departamento y materializaba

²⁷⁹ Cfr. *El Conciliador*, nro. 12.

²⁸⁰ Cfr. *El Conciliador*, nro. 11 y el *Registro Oficial*, año 1830, nro. 5, Dec. 33.

mediante disposiciones para el cuidado de la tranquilidad pública, el buen orden y la seguridad de personas y bienes. Vigilaba la ejecución de las normas y órdenes del Gobierno y el respeto al orden público, para ello contaba con fuerza de policía o milicia. Podían ejecutar las penas sancionadas por leyes de policía y bandos e imponer y exigir multas a los que desobedecieron sus órdenes o les faltasen el respeto. En los casos de faltas graves (malversación) de los funcionarios dependientes, podía formar causa y suspenderlos. Entre dichos funcionarios destacaba la figura del secretario de prefectura, nombrado por el Jefe de Estado. La residencia del prefecto era la capital del departamento, en donde se reunía la Junta Departamental, en cuyas sesiones estaba obligado a participar, desde la promulgación de la Ley reglamentaria del 14 de mayo de 1828.

En cuanto a la seguridad ciudadana, los Prefectos cuidaban por la seguridad y libertad de los caminos públicos. Perseguía a malhechores, vagos o mal entretenidos. Visaban y expedían gratuitamente pasaportes en los departamentos fronterizos a los extranjeros que pasaren por ellos. Inspeccionan los ramos de bagajes, alojamientos y subsistencias para las tropas. Remitían al Gobierno una estadística poblacional: estado de nacidos, casados y fallecidos.

Destacaban de entre sus facultades proteger el libre ejercicio de la industria y del comercio, así como el fomento de la agricultura, la reparación de puentes, caminos, paseos y mercados, acequias, fuentes, beneficencia pública, los hospitales, hospicios, casas de misericordia. Fomentarán la construcción de escuelas de primarias e inspeccionaran a las universidades y colegios, las cárceles, teatros, lugares de público recreo. «atenderán a que en ellos no peligre la seguridad o la salud de los concurrente, ni sean ofendidas la moral o la decencia».

Ostentaban todas las facultades económicas, directivas y gubernativas de la Hacienda nacional, inmediatamente con la Dirección Nacional de Hacienda del ministerio respectivo.

Inspeccionaban las inversiones y gastos de las tesorerías departamentales. Entre una tarea fundamental se hallaba la formación de las fojas de servicios de todos los empleados de Hacienda del departamento por el Prefecto. Dichas fojas de servicios se remitían a principios de año al Ministerio de Hacienda, acompañadas de las propuestas para las vacantes que pudieran presentarse. El Prefecto tenía la facultad de informar al

Poder Ejecutivo los nombres de personas que a su criterio, merecieran empleos civiles, judiciales y eclesiásticos. El juicio de residencia permanecía vigente en esta norma.²⁸¹ Esta larga disposición fue derogada por la ley del 29 de agosto de 1831. Esta a su vez por la del 21 de diciembre de 1849 y finalmente por la del 5 de enero de 1857.

Una circular del 13 de marzo de 1830 resolvió que antes de remitir los expedientes desde la Prefectura al Ministerio respectivo, el Prefecto abriese dictamen, realizase observaciones y esclarecimientos necesarios para su resolución.²⁸² Lo dispuesto en esta circular fue reiterado el 20 de agosto de 1839 y el 11 de agosto de 1841.

Había ocurrido un problema en el Cuzco, en donde la Corte Superior procedió a recibir juramento de los Sub-prefectos de las provincias de Paruro y Calca, sin haber realizado el juicio de residencia por destinos similares en otros lugares. El Ministro José María de Pando, reprobó la conducta del Tribunal, al que se ordenó por Decreto del 16 de abril de 1830, que abriese de inmediato el juicio de residencia. A los prefectos se mandó que las subprefecturas fuesen servidas por los subprefectos cesantes. Cuando un empleo o destino estaba sujeto a residencia, no podía pasar a servir otro, sin antes someterse al juicio.²⁸³

Una orden del 25 de mayo de 1830 declaró que en caso de vacancia, ausencia o enfermedad del Prefecto el mando político del departamento recayera en el Subprefecto del Cercado, como gobernador político superior provisorio.²⁸⁴

El 10 de enero de 1831 el Ministro de Guerra y Marina remitió una orden al coronel Manuel Amat y León, prefecto del departamento de Arequipa. La orden disponía que los subprefectos debían informar por escrito a los jueces militares, pero que no estaban obligados a declarar ante dichos órganos:

«Habiéndose pasado a los fiscales de la Corte Suprema de Justicia la nota que elevó U.S. al Gobierno, por conducto de este ministerio, dando cuenta del altercado que tuvo U. S. hallándose de subprefecto del Cercado, con su antecesor en la prefectura de ese departamento, el señor general de brigada don Juan Pardo de Zela, por haberle

²⁸¹ Cfr. *El Conciliador*, nro. 16 y *Registro Oficial* de 1830, nro. 6, Dec. 40.

²⁸² Cfr. *El Conciliador*, nro. 22.

²⁸³ Cfr. *El Conciliador*, nro. 32.

²⁸⁴ Cfr. *El Conciliador*, nro. 41 y *Registro Oficial* de 1830, nro. 12, Dec. 79.

prevenido pasase U.S. al alojamiento del teniente coronel del primer batallón Ayacucho don Ramón González, a evacuar una declaración en el sumario que este jefe instruía contra un cabo y un soldado, han expedido los referidos magistrados el dictamen siguiente: Excmo. señor. El fiscal dice: que es propio de los prefectos y subprefectos mantener el orden y tranquilidad de los pueblos en sus respectivos territorios, según el artículo 137 de la Constitución. El ejercicio de esta atribución está bastante detallado en el supremo decreto de 25 de Febrero último. Si el gobierno político del departamento está a cargo del prefecto, según el artículo 1º, compete al subprefecto mantener el orden y tranquilidad de los pueblos de su territorio según el artículo 12º. Si aquel debe residir en la capital del departamento, esté en la capital de la provincia, según el artículo 6º. Se prescinde de los restantes, por no ser relativos al caso en cuestión. Trae este, origen de haber preso el subprefecto de Arequipa a varios individuos para aquietar un tumulto en alta noche, según se colige por la copia agregada a la consulta que ha dirigido. Resultando cómplices en ese exceso algunos militares, se ha iniciado contra ellos un proceso criminal. Para instruir el sumario, solicita el fiscal que el subprefecto comparezca a declarar, y este se niega a verificarlo, por los fundamentos que contiene la copia referida. Esos fundamentos son justos. Siendo Arequipa la capital de la subprefectura, bien pudo hacer el arresto indicado para evitar el desorden y dan inmediatamente parte al prefecto; pues no hay ley que le prohíba el juicio de su jurisdicción en esa ciudad, por ser también en la capital del departamento. El debió ejercerla en ese caso de necesidad, por estar concedida a los funcionarios, no en utilidad suya, sino de procomunal. Hecho el arresto, cumplió el subprefecto dando el aviso oportuno. Si se desea mayor esclarecimiento, debe verificarlo por medio de informe o nota, no de declaración. Las personas de clase o dignidad declaran para esclarecer los hechos que presenciaron como testigos, no cuando intervienen como jueces o funcionarios de alta policía. Si el juez civil cumple con remitir al militar lo actuado contra alguno de su fuero, y no puede obligársele a declarar, porque cedería en desdoro de la jurisdicción ordinaria, debe decirse lo mismo respecto del funcionario de alta policía. La diferencia que hay entre ambos es que este procura evitar el mal, y aquel castigar al delincuente después de perpetrado el crimen: pero ambos son iguales e independientes en sus respectivas atribuciones; y el igual no tiene jurisdicción sobre otro igual. Así podrá U. S. ordenar se diga al prefecto de Arequipa que el subprefecto no está obligado a declarar en casos como el presente, sino a informar por escrito sobre

los hechos que solicitase el juez militar, por medio de la nota respectiva, para mayor esclarecimiento de la verdad. Lima y Diciembre 27 de 1830 = Tudela»,²⁸⁵

Con la promulgación del Código de Enjuiciamientos en 1852, todos los funcionarios públicos quedaron obligados a declarar ante los órganos jurisdiccionales, cuando por estos fuesen requeridos.

Más adelante se presentaron problemas respecto las facultades del Prefecto. Tanto el Prefecto de La Libertad como el Comandante General de la Cuarta División realizaron nombramiento de comandante militar de las milicias cívicas de la provincia de Chachapoyas, sin tener facultad para ello. El conflicto de competencia fue remitido al Ministerio de Guerra y Marina. En respuesta el titular de dicho ramo remitió una circular el 3 de febrero de 1831, que declaró que ninguno de los anteriores funcionarios tenía facultad de nombrar comandantes militares de milicias:

«Vista esta consulta del prefecto del departamento de La Libertad, en que expresa haber nombrado subprefecto de la provincia de Chachapoyas comandante militar de las milicias cívicas de su territorio, y la nota del comandante general de la cuarta división dirigida al referido subprefecto nombrándole comandante militar de su provincia, por creer que esta facultad es privativa a su empleo, se declara. Que ni los prefectos de departamentos ni los comandantes generales de las divisiones del ejército pueden respectivamente hacer tales nombramientos: los primeros porque habiendo destinado el Gobierno jefes y oficiales para la instrucción de los cuerpos cívicos, se hace no sólo innecesaria esta autoridad, sino perjudicial al objeto propuesto; y los segundos porque en las facultades que se les han conferido no está comprendida la de proceder a esos nombramientos; que en uno y otro caso compete a la autoridad suprema el expedirlos. Y la trascribo a U.S. de orden suprema para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a U.S. = José Rivadeneyra [Sic]»,²⁸⁶

La Ley del 29 de agosto de 1831 mandó que los funcionarios políticos pudiesen disponer de fuerza de policía o cívica:

²⁸⁵ Cfr. *El Conciliador*, tomo 2, nro. 8.

²⁸⁶ Cfr. *El Conciliador*, tomo 2, nro. 13

«Los prefectos, subprefectos y gobernadores, para mantener el orden, podrán disponer de la fuerza de policía o milicia nacional, en sus respectivos territorios.

Art. 2. En los casos de sedición, o conmoción popular, darán las providencias necesarias para que la fuerza pública las contenga, arrojando a los perturbadores, conforme a la Constitución, poniéndolos a disposición de sus respectivos jueces, y dando aviso gradualmente al Supremo Poder Ejecutivo [Sic]».²⁸⁷

Una circular del 28 de octubre de 1831 atribuyó a los subprefectos la subinspección de los cuerpos de la Guardia Nacional:

«Señor prefecto.- Con esta fecha digo al señor prefecto del departamento de Ayacucho lo que sigue: "El Supremo Gobierno a cuyo conocimiento elevé la nota de U.S. número 83, por la que consulta, a consecuencia de haber sido nombrado coronel del regimiento de infantería cívica de la provincia de Andahuailas D. Joaquín Lira, si la autoridad militar de dicha provincia reside en el indicado coronel, o en el subprefecto; me manda contestar a U.S. que se hallan suprimidas las comandancias militares de las provincias, a excepción de las que ha sido preciso conservar en los puntos limítrofes a las repúblicas vecinas, y en otros que las circunstancias han hecho necesarias; y que así como los prefectos de los departamentos ejercen en ellos la autoridad política superior bajo la inmediata dependencia del Gobierno, conforme al artículo 132 de la Constitución, y las funciones de inspectores de los cuerpos cívicos según está declarado en orden circular de 3 de Febrero último; así también en los subprefectos que son jefes políticos superiores en sus respectivas provincias, reside la sub-inspección de dichos cuerpos bajo la inmediata dependencia de los prefectos, y conforme con el artículo 1 de la ley de 29 de Agosto del presente año, que los faculta para que puedan disponer de la milicia nacional con el fin de mantener el orden y seguridad de las provincias. Que trascibo a U.S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a U.S. = José Mercedes Castañeda [Sic]».²⁸⁸

El 27 de mayo de 1834 el ministro de Gobierno, doctor Matías León, emitió la circular 281, que autorizó a los prefectos para que removiesen a sus secretarios y nombren otros interinamente:

²⁸⁷ Cfr. *El Conciliador*, tomo 2, nro. 73.

²⁸⁸ Cfr. *El Conciliador*, tomo 2, nro. 90.

«Teniendo en consideración S. E. el Consejo de Gobierno, que en circunstancias críticas los encargados de la seguridad pública deben auxiliarse de personas que les merezcan la mayor confianza por sus aptitudes y conducta; se ha servido autorizar a U.S. para que durante la crisis actual pueda remover a su secretario, y nombrar interinamente, con el sueldo asignado a la plaza, la persona que le parezca más a propósito para servirla: considerando entre tanto a los secretarios cesantes para otros destinos en que puedan ser acomodados [Sic]».

El 12 de julio de 1834 se decretó que los prefectos pudiesen proponer en terna a los apoderados fiscales: «Estando dispuesto por punto general que toda clase de propuestas se presenten en terna, los prefectos lo verificarán así constantemente en las que dirijan al Gobierno para el nombramiento de los apoderados fiscales que deban actuar las matrículas de indígenas y castas de las provincias de la República».²⁸⁹

El 26 de septiembre de 1834 se emitió un Orden para que siempre que cesase un funcionario político fuese sometido a juicio de residencia:

«El Consejo de Estado, atendiendo a que el artículo 176 de la Constitución le hace responsable y a los fiscales, por acción popular, por la falta de residencia de todo funcionario del Poder Ejecutivo,- que para cumplir con este deber, y evitar la responsabilidad, es indispensable vele por su parte en saber qué funcionarios dejan de sujetarse a la residencia; y que para ello es preciso sepa también, cuales son los que concluyen o son suspendidos del cargo que ejercen, y los que los subrogan, y si el Ejecutivo que es obligado a hacer guardar la Constitución, ha expedido o no las providencias necesarias para la residencia de estos, como también si los jueces de 1.º instancia y tribunales de justicia inician y concluyen los juicios; ha acordado en sesión de la fecha, que para llenar por su parte el deber que le impone la Constitución, se diga al Ejecutivo;- que siempre que cese, o se suspenda a cualquier funcionarios de los que habla el artículo 176 de la Constitución, lo avise al Consejo, ya l mismo tiempo prevenga a los tribunales y juzgados, que inmediatamente procedan al juicio de residencia, dando cuenta, no solo de haber principiado, sino del resultado que tengan los juicios, despachando por ahora la razón nominal de dichos empleados que están en ejercicio, y deben a su vez absolver el expresado juicio de residencia, a fin de que por este medio, en su oportunidad, se hagan los requerimientos precisos. En su

²⁸⁹ Cfr. *El Redactor*, tomo 2, nro. 6.

consecuencia ha resuelto S. E. que se lleve a efecto el acuerdo anterior, remitiéndose las razones predichas para pasarlas al Consejo- De suprema orden lo digo a U. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde a U.S. Matías León [Sic]». ²⁹⁰

El 15 de enero de 1835, Matías León remitió una orden al ministro de Guerra y Marina, disponiendo que el coronel Manuel Layseca, que había ocupado el cargo de subprefecto de la provincia de Huamanga, se trasladase a Ayacucho para someterse al juicio de residencia:

«Desde el 29 de Agosto último se previno por el ministerio del cargo de U.S. que el coronel graduado D. Manuel Layseca se trasladase a Ayacucho a sujetarse al respectivo juicio de residencia que previenen las leyes, por el tiempo que sirvió la subprefectura de la provincia de Huamanga.- Posteriormente se ha repetido dicha orden: pero Layseca a pretexto de enfermo permanece en esta capital, eludiendo la residencia de la cual a nadie exceptúa la ley. Siendo esta la única garantía que tienen los pueblos contra los males y perjuicios, que durante su administración les hayan inferido sus mandatarios: S. E. el presidente del Consejo de Estado encargado del Poder Ejecutivo, fiel observador de la ley, accediendo a los reclamos de los habitantes de Ayacucho, y a la excitación que la corte superior de Justicia del Cuzco, hizo a la prefectura de ese departamento, ha resuelto, que disponga U.S. que en el perentorio término de ocho días salga Layseca a presentarse a las autoridades de Ayacucho para que se le abra allí el juicio de residencia; pues sin ser absuelto de ella, no debe obtener cargo alguno [Sic]». ²⁹¹

El 17 de febrero de 1835, Manuel Salazar y Baquíjano, presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, decretó que los prefectos propusiesen a sus ayudantes ante el Ministerio de Gobierno. ²⁹²

En Lima, el 30 de diciembre de 1835 el general Francisco de Vidal remitió una orden al teniente coronel Tomás Flores, concediendo facultades extraordinarias a los prefectos, en virtud a una orden:

²⁹⁰ Cfr. *El Redactor*, tomo 2, nro. 28.

²⁹¹ Cfr. *El Redactor*, tomo 3, nro. 5.

²⁹² Cfr. *El Redactor*, tomo 3, nro. 14.

«Siendo de absoluta necesidad el que en este departamento haya una autoridad superior que haga no solo conservar el orden y la tranquilidad, sino también el que esta procure de una manera conciliatoria con las actuales circunstancias todos los recursos que sean necesarios para la pronta terminación de la actual guerra promovida por un puñado de sediciosos, y hallándose ampliamente facultado para todo lo que tienda a este objeto, he venido en nombrar a U.S: interinamente prefecto de este departamento, concediendo a U:S. facultades extraordinarias para que en virtud de ellas obre sin el menor tropiezo en favor del orden y de las leyes [Sic]».

El 26 de julio de 1836, Luis José de Orbegoso, gran mariscal del Estado Sud-Peruano, Presidente provisional del Perú, nombró prefecto de Lima y jefe superior militar del departamento al general Trinidad Morán: «Considerando: Que debiendo pasar el Gobierno a la villa de Huaura a instalar la Asamblea es necesario dejar en la capital las autoridades respectivas que conserven el orden y la tranquilidad pública; Que el actual prefecto Dr. D. Francisco Rodríguez Piedra tiene que concurrir a la Asamblea como Diputado electo por este departamento».²⁹³

El 25 de agosto de 1836, Andrés Santa Cruz, capitán general y Presidente de Bolivia, gran mariscal pacificador del Perú, Supremo Protector de los Estados Sud y Nor-Peruano, decretó la reposición del prefecto de Lima en el ejercicio de sus atribuciones.

«Considerando:

- I. Que los prefectos tienen la dirección de la administración y recaudación de los fondos públicos del departamento, y están bajo de su dependencia los empleados de Hacienda;
- II. Que hallándose revestidos de tan importantes atribuciones, no es justo ni decoroso que el prefecto del departamento de Lima sea el único que esté privado de ejercerlas;
- III. Que importa simplificar la administración, y desembarazar al Gobierno de una multitud de atenciones secundarias, que le impiden frecuentemente contraerse a otros objetos preferentes y vitales; Decreto:

²⁹³ Cfr. *El Redactor*, tomo 5, nro. 8.

Art. 1. El prefecto de Lima queda repuesto desde hoy en el ejercicio de todas las atribuciones que ejercen sobre la Hacienda pública los demás funcionarios de su clase [Sic]». ²⁹⁴

El 25 de agosto de 1836 el ministro Juan García del Río remitió una circular a los Prefectos:

«Con motivo de haber tenido a bien S. E. el Protector mandar expedir en esta fecha un decreto relativo a la prefectura del departamento de Lima, ha dispuesto que señale a todas nuevamente la senda por donde han de marchar para cumplir con sus deberes, en lo relativo al ramo de Hacienda, de cuya dirección tengo la honra de estar encargado. Los prefectos, como los primeros administradores en la jerarquía administrativa del departamento de su mando, como órganos del Gobierno, para llenar en él los objetivos de su instituto y de su solicitud, deben, no solo proceder con toda la celeridad posible en la trasmisión de las órdenes que se les comuniquen, sino cuidar de que ni estas, ni las leyes dejen de cumplirse por todos con la mayor escrupulosidad y exactitud, sin tolerar la más leve infracción o negligencia por parte de las autoridades o agentes subalternos, ni de persona alguna que tenga negocios o transacciones con el Estado. Por haberse descuidado esta práctica saludable en las épocas calamitosas que han precedido a la actual, se ha retrasado considerablemente en algunas partes el cobro de las contribuciones o de otros ingresos pertenecientes al fisco: resultando de aquí que el Erario tiene crecidos créditos activos que solo figuran en los cuadros de las oficinas, y que se halla frecuentemente en incapacidad de subvenir a sus primeras y más sagradas atenciones. Para salir de una posición tan irregular, tan embarazosa y tan perjudicial a los intereses del Erario, y al buen nombre de la Suprema Autoridad, deben las prefecturas expedir las providencias más vigorosas y eficaces para la recaudación de las rentas, y percepción de todas las deudas al Estado. De esta manera y mediante el más exacto sistema de contabilidad, podrán los prefectos a virtud de las atribuciones directas económicas y gubernativas de que están revestidos en todos los ramos que constituyen la Hacienda Nacional, ocurrir oportunamente a los gastos fijos y ordinarios del departamento; guardando la más perfecta igualdad en el pago de la lista civil, y absteniéndose de dar otro destino a los fondos públicos que el declarado por las leyes, o el prescrito por disposiciones supremas, a excepción de aquellos lugares distantes de la silla del Gobierno, en los cuales si no hubieren podido proveerse con anticipación y

²⁹⁴ Cfr. *Eco del Protectorado*, nro. 3

formar un presupuesto, tendrán facultad los prefectos con acuerdo de la junta de Hacienda, de proveer a las graves y urgentes expensas extraordinarias que ocurran, dando cuenta inmediatamente para conocimiento y resolución del Gobierno. S.E. me ha ordenado anunciar a las primeras autoridades departamentales que además de los encargos y prevenciones que se les han hecho recientemente por este ministerio, cuiden de que los estados de corte y tanteo de todas las oficinas de su jurisdicción se practiquen indefectiblemente el día 1.º de cada mes, ejecutándolo por el libro mayor para evitar atraso y confusión en las labores: que se examinen en este acto los ramos que no hubiesen tenido movilidad para agitar el cobro y hacer responsables a los que estuvieren encargados de verificarlo; que se indiquen al Gobierno todas las reducciones y economías que puedan ejecutarse sin detrimento de servicio del Estado, y que se le apunten todas las reformas y mejoras que sea dable introducir en el ramo de Hacienda, a fin de lograr el doble objeto que a este respecto se propone S.E., a saber beneficiar a los gobernadores, y cimentar el crédito del Gobierno de una manera sólida y duradera. Dígolo a U.S. por mandato de S. E. el Protector para su cabal obediencia. Dios guarde a U.S. JUAN GARCIA DEL RIO. Una rúbrica de S. E. [Sic]»²⁹⁵

El 8 de octubre de 1838 el prefecto del Departamento de Lima, general Trinidad Morán, de Estado Nor-Peruano, remitió una circular pidiéndoles razón a los subprefectos del estado de los ramos y establecimientos de las provincias.

«No obstante de que por diferentes órdenes se han pedido a U.S. algunas ideas sobre el estado de los ramos y establecimientos de esa provincia, no se ha podido conseguir hasta la fecha una razón exacta cual corresponde; en esta virtud, y deseando esta prefectura por su parte mejorar la situación a que se hallan reducidos esos habitantes, reitero a U.S. sobre el puntal cumplimiento de dichas órdenes, evacuando esta diligencia en los términos siguientes:

1. Cuántas doctrinas, villas, pueblos, anexos y haciendas tiene esa provincia, especificándose el nombre de cada uno.
2. Una razón de los gobernadores y de los pueblos que están bajo su jurisdicción.
3. Qué pueblos tienen escuelas, lo que se enseña en ellas, el número de niños que tienen, el fondo por el que son pagadas, y qué arbitrio puede establecerse para su fomento.

²⁹⁵ Cfr. *Eco del Protectorado*, nro. 3.

4. Qué fincas o rentas tiene el Estado en la comprensión de esa provincia; especificando su producto y el objeto en que se invierte.
5. Cuáles son las que tienen los fondos de propios, como asimismo las rentas con que cuentan las nominadas Cofradías de Indios y su inversión.
6. Las producciones que tenga cada pueblo, los minerales que se hallan en la provincia, la clase de ellos, y los que están en trabajo.
7. Las leguas que distan los pueblos unos de otros, y el nombre de los lugares por donde confina la provincia, y la figura que esta tiene.
8. El Total de habitantes de cada pueblo, especificando el número de ambos sexos, etc., y los que han nacido en el presente año.
9. Cuántos ríos hay en la provincia, el nombre de ellos, y de donde procede su origen; como asimismo los puentes que haya, la situación en que están los caminos y mejoras que pueden hacerse.
10. Qué monumentos de la gentilidad se encuentran en ese territorio, y si se pueden hacer útiles.
11. Los terrenos baldíos que existan, y si son aparentes para cultivarse, observando si el temperamento es aparente para la siembra de trigos.
12. Los curatos que haya, y el cálculo de lo que cada uno pueda producir de beneficio. Estas razones deberán estar en esta prefectura a fines de este mes, por ser de urgente necesidad; como asimismo otros datos que considere U.S. necesarios para el bien y utilidad común [Sic]». ²⁹⁶

Aunque el nuevo sistema combatía la concentración del poder, el Prefecto Departamental ostentaba la jefatura política, la militar y la de Hacienda. Se contradecía el modelo que defendía: la separación de poderes y se acercaba a una pequeña monarquía. He aquí una muestra de la ausencia de una auténtica reforma, pues las medidas tomadas fueron en realidad cambios de denominación de instituciones.

²⁹⁶ Cfr. *Eco del Protectorado*, nro. 15.

3.10. La Constitución liberal de 1828 y el empleo público

Caído el régimen bolivariano, se convocó un nuevo Congreso Constituyente, en donde gran parte de los representantes era partidarios de un sistema político y económico liberal, se tomaron casi al pie de la letra los artículos relativos al empleo público de la derogada Constitución Vitalicia. Primero, el artículo 5 señalaba la pérdida del ejercicio de los derechos de ciudadanía por aceptar empleos, títulos o cualquier gracia de otra Nación, salvo que hubiera obtenido permiso del Congreso.

La Constitución vitalicia determinaba la incompatibilidad de empleos públicos. El artículo 20 señalaba que estaban impedidos de ejercer el empleo de Diputado, un empleo de confianza originario, los principales funcionarios del Poder Ejecutivo: los Ministros, Prefectos e Intendentes de provincia, el impedimento alcanzaba a los vocales de la Corte Suprema, los empleados de Hacienda: de tesorería, comandantes militares por los lugares en que estén en guarnición y los sacerdotes de jerarquía: arzobispos, obispos, provisos, vicarios generales y gobernadores eclesiásticos.

El Congreso podía crear o extinguir empleos públicos y asignar su dotación. Por su parte, las Juntas Departamentales informaban al Presidente de la República acerca de las personas más aptas para todos los empleos civiles del departamento y para los empleos eclesiásticos de las diócesis: prebendas.

El Poder Ejecutivo nombraba directamente pero con aprobación del Senado a los enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás oficiales de Ejército y Armada o en su receso con aprobación del Consejo de Estado.

De igual modo nombraba, con arreglo a ley, a los empleados del Ejército y Armada, empleados de hacienda y todos los empleos que no le estuvieran prohibidos por la Constitución. Sólo la designación de los empleados judiciales y de los empleados políticos de gobierno, era a propuesta.

Para la designación de los empleados judiciales el Ejecutivo nombraba a propuesta en terna del Senado a los vocales supremos y vocales superiores, y a propuesta en terna de las Cortes a los jueces y demás empleados. Los empleados políticos de gobierno: prefectos y subprefectos eran nombrados a propuesta en terna doble de las Juntas Departamentales. Estos empleados debían mantener el orden y seguridad pública, ejecutar la Constitución y las demás normas, hacer cumplir las

resoluciones judiciales y cuidar de que los funcionarios de su dependencia cumplieren sus deberes. (Ex art. 137.). El Ejecutivo podía suspender hasta por tres meses a los empleados infractores de decretos y órdenes que no sean contra ley. Podía privarles del medio sueldo previa justificación.

El juicio de residencia de los empleados públicos era revisado en tercera instancia por la Corte Suprema (ex Art. 111).

La norma suprema reconocía de manera tácita el principio de igualdad en el acceso al empleo pública, cuando señala en su artículo 158 que: «Todos los ciudadanos pueden ser admitidos a los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes».

Al igual que su antecedente, la Constitución de 1826 señalaba en el artículo 160 el no reconocimiento de empleos ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales, así como la enajenabilidad de toda propiedad.

Finalmente, el artículo 175 estableció como el juramento de fidelidad a la Constitución, previo a la toma de posesión de cualquier empleo público.

3.11. La justificación de los nombramientos.

El 18 de mayo de 1831, el presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo, nombró ministro de Estado en el Despacho de Hacienda al doctor Manuel Pérez de Tudela. En el título de nombramiento la autoridad **justificaba su decisión, afirmando que para dicha elección había tenido presentes los conocimientos distinguidos del nombrado y su dedicación y amor al país.** Aunque se lea en extremo apasionada y romántica la expresión, al menos justifica la razón de la provisión.

«Republica Peruana. Casa de Gobierno de Lima a 18 de Mayo de 1831-12. S. E. el Presidente del Senado, encargado del poder ejecutivo se ha servido en esta fha nombrar Ministro de Estado del Despacho de Hacienda al S.r D.r D. Manuel Perez de Tudela, vocal de la Suprema, corte de Just.a. Para esta elección, S. E. ha tenido presentes los conocimientos distinguidos del Sr. Tudela, su dedicación, y amor al Paíz, por cuyas circunstancias, se promete, corresponderá a las esperanzas del Gob.no, y de la Nación = Comunicolo a V.S. de orden suprema para su inteligencia y fines conbenientes = Dios gue a US. = Carlos Pedemonte. S.r Gefe de las secciones tercera y cuarta y encargado

del despacho de Ministerio de Hacienda. Tomose en Mayo 19 de 1832 - Barrera = Burgo. Lima Mayo 18 de 1831 = Tomose razon en la Contaduría g.l de valores y= Tesorería gral. archívese Eslava [Sic]». ²⁹⁷

El 10 de agosto de 1831, Andrés Reyes, presidente del Senado y encargado del Poder Ejecutivo, nombró Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores al doctor Matías León y Cárdenas, vocal de la Corte Superior de Lima, quien venía ejerciendo interinamente ese Despacho ministerial. **La motivación del Decreto se hallaba en la contracción y acierto en su desempeño** y la vacancia ocurrida por la renuncia del doctor Carlos Pedemonte, titular de aquel ramo.

«Título de Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores conferido al doctor Matías León. El Ciudadano Andres Reyes, Presidente del Senado, encargado del Poder Ejecutivo de la República = Atendiendo a la contracción, y acierto con que el vocal de la Corte Superior del Departamento D. D. Matias Leon despacho provisionalm.te el Ministerio de Estado en el Departamento de Gobierno, y Relaciones Exteriores q.e se halla Vacante p.r renuncia del Dr. D. Carlos Pedemonte, se el nombre para que sirva, esperando de sus luces, y providad el más exacto desempeño, comuníquese y tómesese razon donde corresponda, Dado en la Casa del Gob.no en Lima a 10 de Agosto de 1831 = Andrés Reyes P. O. de S. E. Manuel Pérez de Tudela =

Consecuente a la renuncia que hizo a S. E. en 7 de Agosto de 1831 el D.r D.n Carlos Pedemonte del Ministerio de Gob.no y Relaciones Exteriores se decretó lo siguiente.

Lima Agosto 11 de 1831 = Atendiendo a las razones en que se funda el D. D.n Carlos Pedemonte p.a insistir en la renuncia del Ministerio del Gob.no y Relaciones Exteriores se accede a su solicitud, comuníquesele expresándole q.e el Gob.no queda muy satisfecho de su integridad, y exactitud en servicio a la Republica, tómesese razon en la Contaduría gral. de valores, y tesorería gral.= una rúbrica de S.E. P. O. de S.E. Tudela = tomose en 13 de Ag.to de 1831 - Barrera = Burgos [Sic]». ²⁹⁸

²⁹⁷ Cfr. Archivo General de la Nación, Archivo Republicano, O.L. 199-4842, Año 1831. Título de Ministro de Hacienda a favor del doctor Manuel Pérez de Tudela.

²⁹⁸ Cfr. Archivo General de la Nación, Archivo Republicano, O.L. 209 – 3272, Año 1831. Título de Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores a favor del doctor Matías León.

Pese a que la designación era libre o directa, el acto administrativo, es decir el título de nombramiento contenía una motivación, que bien pudo ser subjetiva, pero daba a conocer quién era el nombrado, por su contracción, acierto, luces y probidad y expresaba la causa que impulsaba dictar una decisión.

En cuanto a las subprefecturas, para la década de 1830, el gobierno político y militar de una provincia se hacía previa propuesta de la Junta Departamental, como muestra presentamos el caso del teniente coronel Jorge Durán y González, vecino y natural de Huánuco, quien se había desempeñado como subdelegado de Panatahuas durante los últimos años del sistema virreinal.

«República Peruana = Casa del Gobierno en Lima a 1° de Oct.re de 1830 = Señor Ministro.= Admitida la renuncia de la Sub-prefectura de Huánuco a D.n Mariano Fano en 19. De Agosto último, ha tenido a bien SE. nombrar a D.n Jorge Durán interinamente, y hasta q.e la Junta Departamental haga la propuesta, y se provea constitucionalmente.= Tengo el honor de decirlo a US. para su inteligencia y fines consiguientes = Dios gue. a US. = Carlos Pedemonte = Lima Oct.re 2. 1/830 = Tómese razon en la Contaduría de Contribuciones, Tesorería Jeneral y comuníquese al Prefecto del Departamento de Junín = Pando = Tomose en 8 de Oct.re de 830 = Barrera. = Burgo [Sic]». ²⁹⁹

3.12. Reorganización de los empleos públicos

En algunos casos, debido a la ausencia de empleados capaces y al crecimiento de las oficinas del Estado, una misma persona servía dos empleos. Ello generaba en algunos casos la inoperancia o la insuficiencia en la gestión. Por ello el mariscal Agustín Gamarra, presidente de la República, dispuso el 22 de diciembre de 1832 que ninguna persona podía obtener en simultáneo dos empleos o destinos, ni percibir dos sueldos. La norma decretaba que aquel sujeto que al momento de su publicación se encontrara en esa situación, estaba obligado a elegir el empleo que más le convenía, en consecuencia vacaba el segundo empleo.³⁰⁰

²⁹⁹ Cfr. Archivo General de la Nación, Archivo Republicano, O.L. 199-4872, Año 1830. Título de Subprefecto interino de Huánuco a favor de Don Jorge Durán.

Más adelante, el 20 de octubre de 1833 el ministro de Hacienda, Juan de Mendiburu, resolvió que en las oficinas donde existiesen dos jefes de igual representación y responsabilidad y que otorgasen fianzas mancomunadas, si alguno faltase por enfermedad o por comisión, el otro firme todos los documentos por sí y por su par ausente.³⁰¹

El 3 de enero de 1834 estalló en la ciudad de Lima una sedición que tenía por objeto derrocar al gobierno provisorio del general Luis José de Orbegoso. Se decía que el movimiento encabezado por el general Pedro Bermúdez, había sido instigado por el ex – presidente Agustín Gamarra, pues Bermúdez era su candidato en las elecciones que acababan de finalizar y en las que no fue favorecido. El movimiento no halló eco en la población de la capital, los rebeldes se adentraron en las serranías. La acción de armas de Huaylacucho favoreció a los rebeldes partidarios de Gamarra. Arequipa, la principal ciudad del sur peruano también cayó en poder de los gamarristas.

El 20 de febrero de 1834 se estableció una nueva **Junta de Purificación**, «para la satisfacción del Gobierno y por honor de los empleados». Su finalidad era la depuración de la conducta que observaron durante la ocupación de la capital por los insurgentes. La Junta se componía de **un fiscal y 5 vocales, nombrados por el Ejecutivo**. Los seis miembros elegían entre ellos a un Presidente y un secretario de confianza. Dentro de los siguientes quince días, todos los empleados del Departamento de Lima que estuvieron en la ciudad durante la ocupación, debían presentarse ante la Junta, para esclarecer su conducta durante dicho tiempo. Si apoyaron a los rebeldes, quedaban suspensos y sometidos a juicio. Tampoco podrían ascender o ser promovidos. El 14 de mayo de 1834 se decretó que todos los ciudadanos que combatieron a los sediciosos fuesen colocados en empleos de libre elección, previa calificación de sus servicios y aptitudes.

³⁰¹ Cfr. *El Conciliador*, tomo 7, nro. 4

3.13. Regulaciones especiales del empleo público durante la anarquía política c. 1830-1840

3.13.1. La licencia por motivos de salud: El caso de José María Silva

En 1833 el Oficial 3° de la Contaduría de la Aduana, José María Silva, sin licencia y sin acreditar estar enfermo, se ausentó del servicio de su empleo. Presentó un certificado privado expedido por su cirujano para justificar su apartamiento. Era una mala práctica el hecho que algunos empleados dejaran de realizar sus deberes. Según el Decreto con pretextos frívolos y certificados alcanzaban licencias temporales para evadir el servicio y la asistencia diaria a sus oficios. Este ausentismo se evidenciaba en el verano en la ciudad de Lima, en donde se había hecho costumbre trasladarse al campo y a los puertos. El abandono de sus oficinas, generaba retraso en las labores públicas y los sueldos eran indebidamente percibidos. En respuesta a estos casos el Gobierno decretó el 25 de Febrero de 1833 que los empleados de hacienda que pretendiesen licencias por motivos de salud, debían acreditar su estado con informes de uno o dos médicos nombrados por el gobierno. En el caso de Silva, se declaró no haber lugar a licencia.

Este decreto fue complementado con el dictado el 7 de Julio de 1833 Salaverry. Si la enfermedad se calificaba como grave, se concedía licencia por 3 o 4 meses, con sueldo íntegro. Si vencido dicho plazo el mal continuaba, podía prorrogarse por igual tiempo. Si se tornaba en incurable, se jubilaba al empleado con el goce correspondiente. El artículo 7 regulaba que: «Bajo ningún pretexto se concederá a los empleados en el ramo de Hacienda licencia para separarse de sus destinos, mientras no estén corrientes las cuentas de su cargo y presentadas a la contaduría general de valores en las épocas señaladas; pues por más graves que sean las causas que aleguen, jamás pueden ser tan justas como la realización de los mencionados objetos en beneficio del Erario».³⁰²

3.13.2. Las horas de trabajo

El ministro de Hacienda, José de Mendiburu, remitió una circular a los Prefectos y Jefes de Oficinas de Hacienda de la ciudad de Lima, mediante al cual manifestaba que dichos Jefes toleraban las inasistencias de los empleados, lo que generaba gran demora en el despacho de los asuntos públicos, perjudicando tanto al Estado, como a los privados.

³⁰² Cfr. *Gaceta Oficial*, tomo 2, nro. 5.

Por ello el 22 de Octubre de 1833, se resolvió que todos los empleados debían cumplir las siete horas de trabajo diario. Asimismo al empleado que dejaba de asistir sin avisar por escrito a su inmediato jefe, sobre su enfermedad u otro impedimento, se le descontaba el sueldo en proporción al tiempo de su inasistencia. El sueldo descontado quedaba a favor de las cajas públicas. El Jefe de Oficina registraba cada mes las faltas e informaba a la tesorería las sumas descontadas a efectos de rebajar el presupuesto. Si se les hacían tres descuentos, se les podía declarar incorregibles e incapaces de ejercer destino público. Si los Jefes incurrían en las mismas faltas o disimulaban las de sus subalternos eran removidas.³⁰³

3.14. La Constitución Política de 1834

En junio de 1834 la Convención Nacional, con la intención de hacer más efectiva la responsabilidad política de los miembros del Ejecutivo, sancionó la Ley sobre acusación y juzgamiento a los Presidentes de la República, Presidentes del Consejo de Estado y a los Ministros:

«Todo peruano tiene derecho a acusar ante la Cámara de Diputados al Presidente de la República y a los Ministros de Estado, por infracciones de Constitución y demás actos ilegales de su administración. [...]

Art.7: Si nadie acusare al Presidente y Ministros, deberán hacerlo los Diputados, si hubiese delitos de que acusarlos: y entonces deberán firmarla seis al menos. [...]

Art. 24: El Presidente o Ministros que atentaron directamente, contra la independencia de la República. o que atacaren a la representación nacional para disolverla, o que con hechos positivos trataran de variar la forma de Gobierno, establecida por la Constitución, sufrirán la pena de muerte [Sic]».

El 10 de junio de 1834 el ciudadano Luis José de Orbegoso, general de división de los Ejércitos Nacionales y Presidente Provisional de la República, promulgó la Constitución Política de la República Peruana, dada por la Convención Nacional. De

³⁰³ Cfr. *El Conciliador*, tomo 4, nro. 87.

dicha carta podemos extraer algunos artículos relacionados a los nombramientos de empleos públicos.

El artículo quinto, inciso 2 declaraba que el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía se perdía por aceptar empleos, títulos o cualquier gracia de otra nación, sin permiso especial del Parlamento. Por su parte, el artículo 48 resaltaba que ni los diputados, ni los senadores podían obtener otros empleos, sin permiso de su respectiva cámara.

El Congreso tenía la potestad de crear o suprimir los empleos públicos y asignarles la dotación respectiva (ex Art. 51, inciso 14) y de aprobar las propuestas del Ejecutivo para los empleos de coroneles de Ejército, capitanes de Navío en la Armada y generales de mar y tierra. Los empleos militares conferidos en batalla no requerían aprobación del Parlamento, quien solo recibía noticia.

Por su parte el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República o quien se encargara del mando, tenía la **facultad de nombrar**:

- **Con aprobación del Senado o en su receso del Consejo de Estado**, a los empleados diplomáticos y cónsules y a los generales del Ejército y Armada.
- **Con arreglo a ley** a los empleados de Hacienda, a los jefes militares, oficiales y demás empleados del Ejército y Armada, Prefectos y Subprefectos. El arreglo a ley citado, se refiere a los procedimientos para la promoción dentro de esos empleos, méritos y servicios, su calificación, la propuesta, el título respectivo y su toma de razón.
- **A propuesta de la Corte Suprema**, al Fiscal de dicha Corte, al Relator, Secretario de Cámara y Procuradores y a los Fiscales de las Cortes Superiores. Los demás empleados eran nombrados directamente por la Corte Suprema de Justicia. (Ex art. 114, inciso 16).
- **A propuesta de la Corte Superior**, al Agente Fiscal, Relatores, Secretarios de Cámara y Procuradores de dicha dependencia. Los demás empleados eran nombrados directamente por la Corte Superior (ex Art. 118).

Más allá de las cuatro limitaciones resaltadas, el Jefe del Poder Ejecutivo podía NOMBRAR Y REMOVER A SU VOLUNTAD a los Ministros de Estado. De

igual modo podía remover a su voluntad a los empleados diplomáticos y cónsules. Además podía hacer provisión de todo empleo no prohibido por la Constitución y suspender hasta por seis meses a los empleados de Hacienda, por infracción a las normas.

El principio de igualdad en el acceso al Empleo Público, quedaba marcado en el artículo 159: «**Todos los ciudadanos pueden ser admitidos a los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes**». La Disposición general del artículo 170 disponía por su parte que: «**No se reconocen empleo ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables a cualquier objeto que pertenezcan. La ley determina el modo y forma de hacer estas enajenaciones**». De esta manera se resaltaba la prohibición de la propiedad sobre los empleos.³⁰⁴

En 1834 el entonces teniente coronel de Ejército, Felipe Santiago de Salaverry, fue nombrado comandante general del departamento de La Libertad. Salaverry había destacado en varias acciones de armas, siendo las principales Junín y Ayacucho, pero también había sido arrestado en varias ocasiones por sedicioso y conspirador. Durante aquel año formó parte de las fuerzas del gobierno del general Luis José de Orbegoso. En marzo de 1834 ascendió a coronel, con tal grado asistió a la batalla de Huaylacucho y al denominado «Abrazo de Maquihuayo». En junio fue ascendido a general de brigada y nombrado Inspector General de Milicias. En noviembre de 1834 el presidente Orbegoso se trasladó al sur, ante la posible invasión del sur peruano por las tropas bolivianas. La encargatura del mando supremo recayó en Manuel Salazar y Baquíjano. El primer día del año 1835 la guarnición del Callao se alzó en armas, justificando la acción por encontrarse sus haberes impagos. El general Salaverry derrotó a los rebeldes y asumió el cargo de Gobernador del Callao. El 22 de febrero de 1835 desconoció la autoridad interina de Salazar y Baquíjano y se autotituló Jefe Supremo de la República. La región sur del país no reconoció la autoridad del autoproclamado gobernante, en donde aún se hallaba el general Orbegoso, quien envió dos divisiones contra el insurgente Salaverry, al mando de los generales Francisco Valle Riestra y Domingo

³⁰⁴ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Constitución Política de 1834.

Nieto, que fueron derrotadas. El 17 de marzo de 1835 Salaverry emitió un Decreto relativo a la provisión de empleos públicos, que expresó cinco reflexiones:

«Que la justicia distributiva debe ser la base de todo buen Gobierno

Que la provisión de destinos no debe considerarse como un acto arbitrario en el cual los gobernantes pueden proceder sin otra regla que sus afecciones privadas o sus caprichos, sino como una verdadera administración de justicia.

Que lejos de haber sido premiado el mérito, se nota con dolor que gimen en la miseria y mueren diariamente en el olvido muchos antiguos patriotas, cuyos servicios datan desde la autora de nuestra independencia y son tanto más apreciables a espléndido galardón, cuanto eran más riesgosos y menos comunes en aquella época.

Que la existencia de algunas personas conocidas por su odio inextinguible a nuestro sistema, y su adhesión al régimen colonial, en altos puestos, es una acusación perpetua contra los Gobiernos que la han protegido o tolerado, con mengua del honor nacional, y ofensa de los patriotas viejos olvidados.

Que el verdadero origen y la causa primaria de la mayor parte de los trastornos políticos, es el descontento que produce la distribución de premios entre sujetos cuyo mérito no es tan conocido que pueda imponer silencio a la murmuración pública y la provisión de destinos en hombres que no reúnen los votos de los ciudadanos juiciosos e imparciales.

Que el actual Gobierno no debe ser frio espectador de un cuadro que excita un sentimiento amargo en los pechos nobles, y forma odioso contraste con el sistema de política que se ha propuesto seguir, sin desviarse de él un solo punto [Sic]». ³⁰⁵

Se decretó que los patriotas antiguos que se considerasen olvidados se dirijan ante el Prefecto Departamental en un plazo de 15 días, con un recurso documentado, queja motivada y designando el destino que crea le corresponde. En cada provincia se formó una comisión calificadora destinada a reunir todas las informaciones que se juzgue necesarias. Emitido el dictamen de la Comisión, el Gobierno proveerá el empleo, ordenando la colocación, reposición o ascenso, considerando sus aptitudes. La Secretaría General quedó encargada de dar cumplimiento a la norma.

³⁰⁵ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Impresos de Normas, Decreto del 17 de marzo de 1835.

En mayo de 1835 se decretó una amnistía general y se convocó al Congreso, que debía reunirse en la ciudad de Jauja. El 15 de junio de 1835 el depuesto presidente Orbegoso, celebró con el Gobierno de Bolivia un Tratado de Auxilio. Bolivia se comprometía a remitir un ejército para derrotar al insurgente Salaverry. Orbegoso por su parte, asumía la obligación de delegar las facultades extraordinarias que el Consejo de Estado le había conferido. **¿Podía el presidente provisorio delegar dichas facultades? ¿Podía el boliviano Santa Cruz asumir la jefatura del Ejército Peruano?** Entonces se decía que la intención del general Andrés Santa Cruz, presidente de Bolivia, era unificar ambos Estados. Ilusión que era compartida con algunos políticos peruanos, entre ellos el liberal Francisco Javier de Luna Pizarro y el ex presidente y golpista Agustín Gamarra. Este último observó que la irrupción del Ejército boliviano era perjudicial para la soberanía del territorio peruano. Gamarra que dirigía parte de ese Ejército, se rebeló y fue derrotado y expulsado del Perú. Pesa al autoritarismo de Salaverry, la presencia boliviana, atribuyó a su régimen un marcado nacionalismo.

«Aunque el régimen era de naturaleza autoritaria, el Jefe del Ejecutivo intentó suplir la falta de representatividad con la participación de diversos personajes de la sociedad a través de una nueva composición del Consejo de Estado, integrado por 24 miembros. Sin embargo, no fue posible su funcionamiento por la misma inestabilidad, prefiriendo concentrar esfuerzos en la designación del Consejo de Gobierno, ente de apoyo del Ejecutivo y no su fiscalizador [Sic]». 306

El 13 de agosto de 1835 el general Gamarra fue derrotado por los bolivianos en la batalla de Yanacocha. Como reacción la armada peruana capturó el puerto de Cobija. Las capitales del Cuzco, Ayacucho y Arequipa apoyaron a Santa Cruz y a Orbegoso.

Entre tanto, Salaverry refundó el Consejo de Gobierno, dependiente del Jefe Supremo, compuesto por los Ministros de Estado, denominados vocales del Consejo. El general Agustín Gamarra fue convocado para presidirlo, ante su renuncia la presidencia recayó en Juan Bautista de Lavalle.

³⁰⁶ Cfr. Gálvez Montero 2002:107.

El 4 de febrero de 1836 Salaverry derrotó a los bolivianos en Uchumayo, Arequipa, pero no pudo repetir la victoria en Socabaya, el 7 de febrero. Fue tomado prisionero por el general Guillermo Miller, mientras huía hacia la costa. El 18 de febrero de 1836 el jefe supremo, que había asumido la bandera del nacionalismo, fue fusilado por las tropas bolivianas comandadas por el general Santa Cruz, quien habían iniciado un nuevo período de nuestra triste historia republicana: la Confederación. Con miras a crear un nuevo Estado, producto de la unificación de Bolivia y el Perú o la anexión del sur peruano al Alto Perú. Sobre las miras del protector Santa Cruz, el general boliviano José Ballivián, expresaba en un manifiesto fechado el 3 de enero de 1842 en la Paz lo siguiente:

«Tan antiguo casi como la independencia del Perú y Bolivia, fue el plan de destruirla que concibieron los jenerales Santa-Cruz y Gamarra, para levantar un coloso sobre la ruina del equilibrio continental y establecer una dominación demasiado vasta que dejase, a los más, una existencia precaria a los demás Estados: plan q´ premeditado por Santa-Cruz en 1826 hallándose de Presidente del Consejo de Ministros que gobernaba el Perú, y ensayado después por Gamarra en 1828, fue ejecutado por el mismo Santa-Cruz y fracasó al norte del Perú, pero dejando abierta la huella para su rival. Después del triunfo de Yungay, una política prudente hubiera debido prescribir al jeneral Gamarra, como principal regla de su conducta, el limitar sus miras ulteriores al bien y prosperidad de su patria que nuevamente le confió sus destinos; mas precipitándose descaradamente en la carrera de su ambición, buscaba un pretexto para su designio, y lo encontró en la ocurrencia desagradable del 9 de Junio último, en que una repentina reacción militar restableció en Bolivia el sistema protectoral, bien que con síntomas de poca duración [Sic]».³⁰⁷

3.15. Extinción y manipulación política de los empleos públicos y nuevos requisitos durante la Confederación Perú-Boliviana

El 27 de octubre de 1836 el mariscal Andrés Santa Cruz, Protector de la Confederación Perú-Boliviana, decretó que: «Todo empleado cesante que fuere nombrado para un

³⁰⁷ Cfr. *El Comercio*, 29 de enero de 1842. DECLARACION que dirige a las naciones y especialmente a las del continente Sud Americano el Presidente de la República de Bolivia a consecuencia de la orden dada al Ejército Boliviano vencedor en Ingaví, para pasar el Desaguadero y marchar sobre el territorio peruano.

destino y lo renuncie, perderá el derecho de continuar percibiendo la parte de sueldo que disfrute». ³⁰⁸

Un caso interesante para esta tesis y que demuestra la manipulación política sobre las designaciones en los empleos públicos fue el del entonces abogado Manuel Ortiz de Zevallos y García, oficial mayor del Ministerio de Hacienda, quien se negó a aceptar el empleo de Secretario de la Asamblea de Tacna para organizar la Confederación Perú-Boliviana:

«Santa Cruz comprendió todo lo que prometía la alta capacidad de Zevallos, cuyo nombre estaba ya en gran estima entre los hombres de Estado. Él quiso incorporarse y lo nombró secretario de la asamblea de plenipotenciarios que debían reunirse en Tacna para organizar la Confederación Perú Boliviana [Sic]». ³⁰⁹

El oficial mayor Ortiz de Zevallos, había remitido una nota de no aceptación del cargo, desde Lima el 4 de febrero de 1837 al Secretario General del Supremo Protector.

«Tengo la honra de acusar a U.S. recibo de su respetable nota fha ayer, en la cual me comunica q.e S. E. el Protector Sup.mo ha tenido por conven.te nombrarme Secret° de los S.S. Ministros Plenipotenciarios, que por el Estado Nor-Peruano han de concurrir al Congreso gral. que se reunirá en Tacna. Hubo un tiempo en que, cediendo al influjo de la amistad, e impulsado por imprescindibles obligaciones, acepté un destino superior a mi jerarquía en el Ministerio de Hacienda. Serví, si con acierto, al menos con providad contracción: Postergaciones repetidas, sin sabores de todo jenero, desaires inmerecidos y persecuciones tales fueron las recompensas con que retribuyeron mis servicios. Desde entonces hice formal propósito de no lanzarme más en la espinosa carrera de empleado público: desde entonces llevo una vida oscura, sustentada con el fruto de mi trabajo personal; y desde entonces, si bien me he franqueado gusto a sostener la causa publica por cuantos medios han estado a mi alcance, y...muchas veces de mi existencia, ha sido en clase de simple particular, reusando siempre los empleos honoríficos q.e me ha brindado el Gob.no. Preciso me ha sido apuntar estos hechos para descender al punto que motiva la presente contestación. Yo admitiría, sin vacilar la comisión q.e se ha dignado encomendarme S. E., si a las razones pre indicadas no se uniesen ahora otras más poderosas q.e me impide alejarme por un instante de esta Capital. El austero deber de mi profesión me liga con un crecido número de individuos, cuyos importantes

³⁰⁸ Cfr. *Eco del Protectorado*, nro. 21.

³⁰⁹ Cfr. *L'Illustration*, nro. 770, Paris, 28 de Noviembre de 1857, p. 368.

derechos patrocino. La ley me prohíbe abandonarlos: ni sería posible hasta darlos súbitamente su defensa a la dirección de otros Letrados. Esto es un cuando al interés de los litigantes. Por lo que respecta a mi propia conveniencia; U. S.,...acostumbrada penetración conocerá, q. perdida una vez mi cliente la, difícil o quizás imposible me sería recobrarla, y S.E. eminentemente justo, no contribuiría - estoy seguro - a privarme del único recurso en que estriva mi subsistencia. Por otro parte, harto notorio los padecimientos crónicos que quebrantan mi salud endeble; un completo volatinero. Tan cierto, es esto q.e habiendo a acompañado a S.E. el Ex-Presidente Provo a la campaña del año de 834, como su secreto privado, tuve q.e regresar precipitadamente; porque todo temperamento rígido me es en extremo nocivo. Yo considero q. S. E. al fijarse en mi p.a un negociado tan grave, no haciéndolo ciertam.te por falta de personas muy superiores en capacidad, sinos para darme una muestra de la bondad con que me distingue. En esta inteligencia ruego a U.S. encarecidamente esponga su mediación p.a q.e dignese a cojer benignam.te la protesta q.e le hago, de mi gratitud indeleble. Me suscribo de U.S con el más profundo respeto [Sic]». ³¹⁰

Según el biógrafo Jean-Baptiste-Alexandre Paulin, el rechazo de Zevallos ocasionó la eliminación de su empleo de oficial mayor y un Decreto del Protector en donde declaraba la incapacidad del renunciante para ejercer algún empleo público durante la confederación. ³¹¹

Otro caso, fue el despojo del empleo judicial de Magistrado por el Gobierno Protectoral, entre ellos el proferido contra el doctor Fernando López Aldana, quien en libelo reivindicatoria, señalaba:

«Aunque mis méritos y servicios a la Patria son tan notorios en el Perú, y principalmente en esta capital, que no hay uno que no los sepa, no obstante, la Revolución me ha puesto en la triste necesidad de recordarlos con frecuencia, por haberme convertido, de un alto Majistrado, en un miserable Pretendiente, después de haber consumido la mayor parte de mi vida en el servicio nacional [Sic]». ³¹²

³¹⁰ Cfr. Archivo Ortíz de Zevallos Madueño.

³¹¹ Cfr. *L'illustration*, nro. 770, Paris, 28 de Noviembre de 1857, p. 368.

³¹² Cfr. Colección Schwalb López-Aldana, Expediente [sic] de D. Fernando López Aldana sobre su restitución al pleno goce de sus derechos, de que fue despojado por el Gobierno Protectoral, Lima, 1839.

Tiempo después, el 12 de agosto de 1838, el Protector decretó la extinción del empleo de **Protector de Indígenas**, creado por Decreto del 9 de mayo de 1836 y cuyo antecedente era el Protector de Naturales durante el gobierno virreinal. Justificaba la decisión en que dicha institución no respondía a los fines del Gobierno, por la demora que generaba la intervención que las leyes otorgaban a los actos judiciales vinculados a la población indígena.³¹³

Por Decreto del 19 de septiembre de 1838 se declararon nulos los empleos conferidos por el gobierno contrario a la Confederación, en palabras de Santa Cruz: «el Gobierno establecido en la capital de Lima bajo las armas del ejército de Chile, carece de toda autoridad legítima para comprometer por ningún género de estipulaciones el crédito de las naciones».³¹⁴

El 4 de diciembre de 1838 se remitió una circular a todos los Prefectos por medio de la cual se estableció como requisito para ser proveído de empleos, cargos y comisiones, estar enrolado en los cuerpos cívicos de la República, debido a que:

«Siendo un deber sagrado de todo ciudadano la defensa de sus propios hogares y seguridad interior de la sociedad civil a que pertenece, y cuando una dolorosa y reciente experiencia demanda la formación de una Guardia Nacional, capaz de llenar estos interesantes objetos e impedir en lo futuro los males y el vilipendio de una agresión extranjera, el Gobierno no ha perdonado medio alguno para que todos los ciudadanos convencidos de que sus vidas, sus familias y sus fortunas se hallan identificados al cumplimiento de esta imperiosa obligación, se presten al enrolamiento en las filas cívicas».³¹⁵

Fueron exceptuados del requisito los hombres de edad avanzada y los enfermos. Las dos últimas normas como la mayor parte de la administración santacruceña fueron más adelante derogadas.

Restaurada la unidad de la República Peruana, Agustín Gamarra, Presidente Provisorio de la República, decretó el 14 de Febrero de 1839, **interinos todos los empleos civiles y empleos de Hacienda**. En sus considerandos se hacía referencia a la distribución de los empleos para lograr el **bienestar, arreglo y orden de las**

³¹³ Cfr. *Eco del Protectorado*, nro. 19.

³¹⁴ Cfr. *Eco del Protectorado*, nro. 124.

³¹⁵ Cfr. *Eco del Protectorado*, nro. 134.

sociedades. Para ello era necesario realizar un examen detenido del «**carácter, costumbres y capacidad de los ciudadanos llamado a ocuparlo**». La guerra civil que entonces se vivía, trajo como consecuencia que en la elección de muchos sujetos, primaran las circunstancias y necesidades.

Durante el tiempo de la Confederación se confirieron muchos empleos, inobservando méritos y aptitudes, beneficiando a quienes era partidarios del modelo federal, considerados por los unionistas, premiados a la traición.

3.15.1. La prestación de servicios

Existía una duda sobre si quienes prestaban servicios cuando se les necesitaba eran empleados públicos. Para aclarar ese punto el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, doctor Benito Laso, emitió una orden al Prefecto del Departamento del Cuzo, el 14 de Septiembre de 1839, en ella declaró que: «los operarios de imprenta, no son empleados como se supone, sino unos oficiales a quienes se ocupa cuando se les necesita y trabajan bien».³¹⁶

3.16. La constitución de 1839 y el rediseño del empleo público

El 10 de noviembre de 1839, Agustín Gamarra, gran mariscal restaurador del Perú, benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junín, de Ayacucho y Ancash, con la de Restaurador por el Congreso General, Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra y Presidente Provisorio de la República, &., &., &., promulgó a Constitución Política de la República Peruana, siendo ministro de Guerra, Ramón Castilla y ministro de Gobierno el doctor Benito Laso. Esta era la quinta ley fundamental de nuestra etapa republicana y fue dada por el Congreso de Huancayo, luego de la derrota de los confederados en la batalla de Yungay. El apoyo del Ejército chileno a la restauración del modelo republicano unitario del Perú y su presencia aun en tiempos de las deliberaciones para el establecimiento de la nueva carta magna generaban un clima de zozobra respecto la objetividad de dichas

³¹⁶ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Circular del 14 de Septiembre de 1839.

deliberaciones. Ello generó algunas rebeliones en distintos puntos del país, no a favor del sistema confederado sino del sistema unitario, ajeno a la presencia extranjera.

La nueva carta constitucional reconocía al Congreso, la atribución de crear o suprimir los empleos públicos y la de asignar su dotación o sueldo (ex. art. 55) y destacaba la figura del Presidente de la República, entre cuyas atribuciones se encontraban las relacionadas al empleo público. El Presidente podía designar libremente o nombrar con aprobación del Senado, o en su receso del Consejo de Estado los empleos públicos.

Con aprobación del Congreso, designaba a los Generales necesarios, para completar el número designado en el artículo 147° de la Constitución Política.

Con la aprobación del Senado, en su receso la del Consejo de Estado, nombraba a Plenipotenciarios, Ministros residentes y Encargados de Negocios, y los removía a su arbitrio.

Nombraba directamente a los Cónsules y los Vice-cónsules y los removía. De igual modo a los Jefes y Oficiales, y demás empleados del Ejército y Armada, conforme a las leyes. También concedía retiros, licencias, montepíos y pensiones militares a los individuos del Ejército y Armada, **conforme a las leyes**. La libre designación se continuó aplicando a los Ministros de Estado, quienes eran removidos libremente y haciendo efectiva su responsabilidad. Dentro de este grupo de empleos de libre designación se hallaban los empleos judiciales: magistrados de los Tribunales de Justicia, y demás funcionarios del Poder Judicial, conforme a esta Constitución, los empleos políticos de Prefectos y Subprefectos. El Presidente podía proveer todos los empleos que no le están prohibidos por la Constitución y las leyes y los empleos militares conferidos en el campo de batalla, de cuya nota solo se daba noticia al Congreso.

Para juzgar y remover a los demás empleados de las oficinas de la República, requería acuerdo del Consejo de Estado.

La facultad de proveer empleos del Presidente se encontraba restringida en el siguiente caso: «**No puede dar empleo militar, civil, político ni eclesiástico a**

extranjero alguno, sin acuerdo del Consejo de Estado, a excepción de aquellos que determine la ley».³¹⁷

Se estableció que la Corte Suprema era la tercera instancia que resolvía los juicios de residencia a los empleados públicos sujetos por ley. Esta norma era idéntica a la prescrita en la Constitución vitalicia de 1826.

Además realizaba al Ejecutivo las propuestas para la provisión de los empleos del Tribunal: Relator, Secretario de Cámara y Procurador. Las Cortes Superiores también realizaban las propuestas para jueces de primera instancia, agente fiscal, relatores, secretarios de cámara y procurador y demás empleados.

El artículo 130 prescribía la responsabilidad, por su conducta, de los empleados del poder judicial de mayor jerarquía: magistrados y jueces.

El artículo 161, a semejanza del artículo 159 de la Constitución de 1828, hizo referencia al **derecho a la igualdad en el acceso al empleo público**, destacando como única condición la diferenciación por talentos y virtudes: «**Todos los ciudadanos pueden ser admitidos a los empleos públicos, sin otra diferencia que la de sus talentos y virtudes**».

El encontrarse en su pico más alto el proceso de desamortización, el artículo 163 determinó que: «**La Constitución no conoce empleos, ni privilegios hereditarios, ni vinculaciones laicales. Todas las propiedades son enajenables**».

En concordancia con el art. 88, inciso 5 de la Constitución, el mariscal Agustín Gamarra, promulgo la **Ley del 25 de enero de 1840** que autorizaba al Poder Ejecutivo proveer empleos; sin acuerdo previo del Consejo de Estado, a los peruanos por naturalización. Recibieron esa denominación los sujetos que participaron en el proceso de independencia, los vencedores en las acciones de Junín y Ayacucho, a aquellos que no sirvieron a la administración de Santa Cruz y que tenían empleo actual y a quienes hicieron la campaña restauradora o combatieron en la batalla de Ancash (1839) donde fueron derrotados los confederados. ³¹⁸ Los peruanos por naturalización no podían continuar ejerciendo los empleos de prefecto, sub-prefecto y gobernador, que se

³¹⁷ Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Constitución Política del Estado, Año 1839, Art. 88.5.

³¹⁸ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Ley del 25 de Enero de 1840.

reservaban por mandato constitucional para los peruanos de nacimiento. Tampoco podían obtener mando en el Ejército, ni Jefaturas en el Estado Mayor General, ni Comandancias Generales de División o Departamento.

Las anteriores normas generaron una nueva plana de empleados públicos, partidarios del sistema unitario de la República Peruana o relacionados al presidente provisorio Agustín Gamarra. Estos personajes serían proveídos en virtud de sus servicios a la campaña nacionalista, que derrotó a la Confederación.

Gamarra decretó el **21 de marzo de 1840** una norma que limitaba el incipiente control de la legalidad de los actos que podía realizar cualquier funcionario público, cuando dispuso que no se admitiera comunicaciones o informes de empleados civiles o de Hacienda, que no hubiesen previamente pasado por sus Jefes. El mariscal se excusaba en que: «el Gobierno se distrae con frecuencia de sus graves atenciones, con solicitudes extemporáneas que hacen los empleados».319 Era necesario que los recursos fuesen sustanciados por sus jefes: «y en muchas ocasiones solicitar conocimientos y noticias para su resolución, demorándose así el despacho y aumentándose el trabajo innecesariamente».320 La norma mandaba que los empleados civiles y de Hacienda, cumplieran la misma regla jerárquica que los militares.

El problema que suscitaba esta norma, era que en algunas circunstancias los funcionarios de menor jerarquía observaban irregularidades e ilícitos cometidos por sus superiores, que debían ser informados al nivel más alto del Gobierno. Si estos informes y denuncias pasaban por los supuestos infractores del ordenamiento, las investigaciones y sanciones se tornarían infructuosas interesadamente y la impunidad se incrementaría, como en efecto ocurrió en algunos casos.

Luego de derrotar a los confederados y sus auxiliares bolivianos en la batalla de Yungay, el mariscal Gamarra lanzó una feroz contraofensiva contra Bolivia, se inició una campaña de invasión con el objetivo era anexionar el Alto Perú. En octubre de 1841 la capital boliviana, La Paz, fue ocupada por las tropas peruanas. El general José Ballivián había asumido el mando de Bolivia. En los llanos de Ingaví, cerca de La Paz, ambos ejércitos se enfrentaron el 18 de noviembre de 1841. En dicha acción perdió la

³¹⁹ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Decreto del 21 de Marzo de 1840.

³²⁰ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Decreto del 21 de Marzo de 1840.

vida el mariscal Agustín Gamarra. Se decía entonces que la derrota peruana fue producto de la indisciplina y se acusaba al general Miguel San Román el haber desertado con parte de sus tropas en plena batalla.

San Román era general de división y Comandante General de la División de Vanguardia y de los Departamentos del Cuzco y Puno. A manera de descargo, pero como nota informativa, remitió desde el Cuartel General del Cuzco, el 9 de enero de 1842 un oficio al general Domingo Nieto, comandante general del departamento de Arequipa:

«Muy satisfactoria me ha sido la colocación de U.S. en ese departamento, pues veo disipada la aprensión que producía con autoridades, que no habían sido reconocidas por el Supremo Gobierno. Ya podemos pues, de acuerdo obrar contra los enemigos de la República, y rechazar con éxito favorable su atrevida invasión. El ardor de este departamento sobre la pequeña fuerza que salvé en Ingaví ha improvisado los fuertes batallones Cazadores, Pichincha, Cuzco y Mecapaca, constantes de muy cerca de dos mil quinientos hombres - trescientos caballos y cinco piezas de montaña perfectamente dotadas - hacen el ejército con que cuento para batir al enemigo. La operación esta se habría ejecutado tiempo ha; pero el deseo de mejorar su armamento me detiene a esperar el que remita el Supremo Gobierno - llegando como creo de un día a otro, no deferiré un momento mi marcha - son fundadas y lisonjeras las esperanzas que me promete la moral del Ejército, fuerza y entusiasmo. La exaltada opinión de los Puneños que hacen valientes esfuerzos por lanzarlos - todo nos llama a terminar una cuestión en que están comprometidos los más interesantes derechos de la Nación. No dudo que U.S. haya recibido comunicaciones del Benemérito Coronel Prefecto y Comandante Jeneral del Departamento de Puno a quien ordené se pusiese en relación con U.S. y le diese avisos del estado en que se hallaba el Departamento de su mando; como todo lo que supiese relativo al Ejército de Bolivia y al de esa República para trabajar en perfecta consonancia con U.S. Supongo que su presencia en esa ciudad habrá amalgamado todos los partidos, y exitado el entusiasmo por salvar al país de la nueva afrenta que le amenaza: esto, Sr. Jeneral, debe fijar nuestro mayor connato, así como el sostén de la integridad nacional, de sus instituciones y del Gobierno de que dependemos- todo está en el círculo de nuestros deberes. Dios guarde a U.S. - Miguel San Román [Sic]».³²¹

Dos días después el general Domingo Nieto respondía:

³²¹ Cfr. *El Comercio*, 29 de enero de 1842, p. 4.

«Habiéndose dignado el Superior Gobierno encargarme del mando militar de los departamentos de Arequipa y Moquegua: quince días hacen hoy llegué a esta capital del primero. Cuál es la situación en que los he encontrado, puede U.S. hacerse cargo después de los sacrificios que ha sido preciso hacer para el sostén de la guerra en que nos hallamos comprometidos. Las noticias que hé adquirido del Cuzco y Puno son muy vagas; y así he resuelto mandar donde U.S. un oficial para que se sirva instruirme del estado en que se encuentran respecto a fuerza y recursos, y planes que tenga U.S. adoptados para trabajar de consuno en la destrucción del enemigo, cuyas miras hipotéticas, merecería también a U.S. me comunicase para estar al cabo de todo. Aquí se me asegura que este avanza dos divisiones sobre el Cuzco, y que U.S. trata pasar el Apurímac. Si esto así fuese, lo que estoy muy distante de creer, sería dejarle dueño de todo el sur, por la facilidad que tendría de caer sobre este departamento ayudado de la fuerza que tiene en Tacna y Arica, que por la marcha de flanco podría caer sobre esta capital a la vez que una de las divisiones del centro. Para evitar este contraste y ponernos en aptitud de operar con éxito sobre él, mi opinión es, que haciendo U.S. repasar el Apurímac todo aquello de que no pueda hacerse en uso ventajoso, formase una columna bien organizada que se retirase sobre Paruro, en caso de no tener como resistirlo, y si allí es perseguido sobre Chumbivilcas, la Unión &., hasta ponerse en inmediato contacto y comunicación conmigo. Este movimiento nos proporciona la ventaja de conservar el país y aun el situarnos a retaguardia del enemigo, ocupar a Puno y otros puntos, desbaratar sus planos invasores y recibir refuerzo del norte donde se apronten a toda prisa y con entusiasmo. El Coronel Mendiburu se halla con una columna en el departamento de Moquegua operando en él: Arica bloqueado y los pueblos armados en masa, pues el paisanaje está en la mejor disposición para oponerse al extranjero. Si US. no pudiese mandar personalmente la columna de que le hablo, sería muy conveniente encargarla a un jefe de confianza, actividad y valor conocido, el cual sujeto a las instrucciones que US. quiera darle contraer el deber de mantenerse amenazado constantemente al enemigo, y sirviendo de apoyo a los pueblos sobre las provincias indicadas. Yo espero Señor Jeneral que US. pesará las razones que llevo espuestas pues a mi entender son justas y las que como tales pongo en conocimiento del Supremo Gobierno a quien escribo en este día - Dios guarde A US. Domingo Nieto - Adición. Interesa mucho el pronto regreso del capitán conductor [Sic]».³²²

³²² Cfr. *El Comercio*, 29 de enero de 1842, p. 4.

El 16 de enero de 1842, San Román remitió la nota informativa del general Domingo Nieto al ministro de Guerra y Marina.

El 10 de marzo de 1842, Don Mariano Santos de Quirós, abogado de los Tribunales de la Nación, y vocal cesante de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia de Lima publicó en el diario *El Comercio* una carta remitida al encargado del Poder Ejecutivo, recordando una serie de atropellos cometidos contra el empleo judicial que ostentaba, por parte del propio jefe del Poder Ejecutivo el mariscal Agustín Gamarra:

«autorizado V. E. por la atribución primera artículo 103 de la Constitución para vela sobre su observancia, y la de las leyes, dirigiendo al ejecutivo representaciones para su cumplimiento; elevo mis preces a V. E. a fin de que se sirva proteger mis derechos, hollados de un modo tal, que se haría increíble a V.E., si el hecho no apareciese probado en toda forma, cual V.E. lo va a ver.

El finado Excmo. Sr. Presidente de la República Generalísimo D. Agustín Gamarra, por motivos que devió tener in pectore, y para los que no estuvo autorizado por ley alguna, expidió el decreto de 25 de Setiembre de 1839, inserto en el Peruano tomo 2.º numero 50 en el que ordenó, no se abonase sueldo alguno de los cesantes del poder judicial, sin que primero hubiese obtenido el interesado decreto especial del Supremo Gobierno librado a su favor. No puede V.E. dejar de conocer que esta arbitrariedad, y otras de su clase, son el origen fecundo de las desgracias en que se halla sumido el inocente Perú; y que no puede dejar de tenerlas todo país, en que, como en el nuestro, no se respetan las leyes y el encargado de ejecutarlas las pisa y las holla, como, y cuando quiere. El sueldo a los cesantes del poder judicial está decretado por una ley del Congreso datada en 16 de Noviembre de 1832 que corre en el Conciliador, tomo 3.º numero 93, y en la colección de leyes y decretos tomo 4.º pagina 206 numero 116; y habiendo al ejecutivo ofrecido, alguna duda, la espresion del artículo 1º de dicha ley exopto los de conocida fortuna previo al dictamen del Consejo de Estado, declaró en 13 de Febrero de 1833, que se diese a todos sin distinción alguna, segun se ve en el Conciliador tomo 4.º numero 14, y en la coleccion de leyes tomo 4.º pagina 264, numero 19. El Consejo de Estado opinó, que se acudiese a todos los jueces cesantes, y en el caso de haber duda sobre algunos, por la espresion de conocida fortuna, se consultase al Congreso. De este modo Sr. Excmo. y no de otro es como se cumplen las leyes, porque al ejecutivo no les es dado suspenderlas, alterarlas, ni interpretarlas, sin que a este abuso sean consiguientes los males que sufrimos. Perezca primero la patria que las leyes se ha dicho; y se ha dicho bien, por que hollandose estas, resulta como una

consecuencia necesaria la pérdida de la patria. El ejecutivo pues, que no dudo en clasificar a los de conocida fortuna, que conforme al voto del Consejo, en caso de duda debía ocurrir al Congreso, y que al fin decretó, que se acudiese a todos los cesantes indistintamente; ese mismo ejecutivo en 25 de Setiembre de 1839, destruye, y aniquila esa ley por sola su voluntad, impone a los jueces cesanes una pena que no merecen, los priva de un derecho aun sin haberlos oído, y exige que se prosternen ante él para pedirle como por gracia lo que se les debía por justicia. Seame permitido hablar más claro y con aquella libertad que debe tener ante V.E. el que se queja: el ánimo del finado Excmo. Sr. Gamarra fue solo escluir del pago de estos sueldos a alguno o algunos contra quienes tenía resentimientos particulares; y así es que lo concedió a muchos, y jamás al que representa. ¡Atroz injusticia! cuando esa se descarga sobre todos, como que se consuela el que la sufre; pero cuando pocos, o uno solo es el objeto de ella, cuando solo en perjuicio suyo se atropellan las leyes que para otros se observan, ¿Que nombre daremos a esta clase de conducta en el primer magistrado de la nación?. Movido yo por el Consejo de algunos amigos, hice mi solicitud al finado Excmo. Sr. Gamarra, y la dirigí a Huancayo, donde a la sazón se hallaba. Jamás pude lograr providencia alguna, porque el silencio es otro de los medios de que se vale el Ejecutivo para sobreponerse a las leyes. Viendo que nada había conseguido, la volví a entablar ante el Encargado del Supremo mando el Excmo. Sr. D. Manuel Menéndez, exigiendo se me dijese la causa de la pena a que se me sujetaba. Después de agotado mi sufrimiento, y al cabo de mucho tiempo se proveyó informe el señor jeneral Castilla. Una gracia especial del cielo se necesita para sufrir abusos de este tamaño. Si la sociedad peruana se compone de hombres de seres racionales ¿por que se nos trata como a esclavos, privados hasta de discernimiento? El jeneral Castilla, Ministro en la época en que se espidió ese decreto de 25 de Setiembre de 1839, nada tenía que decir en el particular, ni debía investigarse su voluntad, porque ella no es una ley, ni la norma a que el súbdito debe reglar sus acciones. Si hubiera habido alguna causa racional, algún pretesto plausible para imponerme esa pena, esto constaría de algún expediente, y de ello se hubiera hecho mérito cuando se me impuso ¿A qué fin, pues, pedir informe al citado jeneral? Se pidió Sr. Excmo. para hacerme sentir más el abuso de la autoridad, por que era imposible que se evacuase dicho informe. El Sr. jeneral Castilla ya no era ministro, a no podía tener a la mano ningún documento (si alguno había) para cumplir con el proveído y estaba exclusivamente ocupado en la campaña contra Bolivia. De este modo Sr. Excmo. se trata a los ciudadanos del Perú. Hay más, y es: que el citado Sr. jeneral Castilla había ya mucho tiempo antes dado la razón porque se me privaba del sueldo, en nota que pasó al Sr. Prefecto del Departamento, que entonces lo era el mismo Excmo. Sr. Encargado

ahora del mando supremo, y ante el que yo reclamaba. Decía esta nota: "-Se le suspenderá el sueldo al Dr. Quirós por su notoria adhesión a Santa Cruz". He aquí la causa de la pena a que se me sujetaba: hé aqui el motivo porque se me privaba del sueldo que me concedió la ley ¿En qué sentido he sido yo adicto a Santa Cruz? ¿Qué servicios le presté? ¿Qué sacrificios hice para que entrase en el mando, y se mantuviese en él? Le obedecí como le obedecieron todos los peruanos, como le obedecieron todos los que hoy mandan, como le obedeció V.E. mismo. ¿Qué ley ha dicho, q' el que es adicto a Santa cruz perderá los sueldos que la Nación le ha decretado? ¿Qué ley ha dicho, el que de hecho obedece al que de hecho manda, no tiene derecho para comer su pan? ¿Qué era lo que el Gobierno quería investigar con el informe pedido al Sr. Jeneral Castilla? ¿Su voluntad? ¿Y cuándo han jurado los peruanos sujetarse a la simple voluntad de los Ministros? ¿Por ventura no tiene leyes que los rijan? Esta inculpación de adhesión a Santa-Cruz la tenía desmentida con mis hechos, que son notorios, y últimamente con las notas puestas a mi obra de Colección de Leyes y Decretos.

La desgraciada acción de Ingaví hizo que desapareciese el arbitrio que se había tomado para no hacerme justicia. Ocurrí de nuevo al Supremo Gobierno con la esperanza que dá el hacer un pedimento arreglado a ley, y que no puede negarse por el encargado de su cumplimiento. Nada conseguí, ni con empeños, ni con humillaciones, ni con frecuentes; y diarias visitas al Ministerio. Un silencio sepulcral, era la respuesta que se daba a todas mis instancias para ser despachado. Por fin, después de mucho tiempo se ha proveído.- Que teniendo el Ejecutivo razones reservadas para la suspensión del sueldo, se consulte al Congreso. ¡Qué es esto, Sr. Excmo.! ¿Estamos en Lima, o en el Diván de Constantinopla? Este es el mayor desprecio que puede hacerse de la ley, decretar el Ejecutivo no con arreglo a lo que ella dice sino con arreglo a lo que tiene in pectore. Si un Tribunal de Justicia, si cualquiera autoridad, por pequeña que fuese, de las encargadas de poder judicial, fallase no conforme a los autos, no conforme a las razones de derecho alegadas por las partes, sino dejándose arrastrar únicamente de los impulsos de su voluntad ¿no se levantaría el grito hasta los cielos? ¿No se diría que el Perú aún no ha penetrado un rayo de luz intelectual, ni de moral pública, y que yace sepultado en la noche del error, y del desorden?

Yo me he desvivido por encontrar esas razones que el Ejecutivo tiene in pectore para no hacerme justicia; y nunca hubiera dado con ellas, si el mismo no se hubiese servido decirme en tono de reconvención, que yo pretendía se eligiese un Dictador para salvar el país en la crisis en que se halla. Sin duda que esto ha prevenido a S.E. contra mí, y cree suficiente causa esta prevención para negarme mis sueldos. Yo protesto a

V.E. con toda la verdad de que es capaz un hombre que en nada he influido en el particular. Pertenezco a una profesión, que caso más que otra alguna gusta de las leyes, y de que manden los que las respetan. El solo nombre de Dictador es para mí más espantoso que el estallido del trueno; y por nada de este mundo me sujetaría por mi voluntad al Gobierno de un Dictador, para mí, sinónimo de déspota y de tirano. Pero suponiendo verdadera la imputación que se me hace, ¿es ella un crimen? ¿si el mando absoluto de un solo hombre pudiese salvar la patria en las circunstancias en que hoy se halla, seria mal patriota, seria criminal, el que propusiese este medio de salvación?

¡Cuántos malos patriotas, cuantos insignes criminales de esta clase hay en el Perú! Los Congresos que llamaron, y autorizaron al ilustre Jeneral Bolívar, los que después han autorizado extraordinariamente al Ejecutivo en diversas ocasiones, el actual Presidente que ha pedido a V.E. amplias facultades, V. E. mismo que se las ha concedido, suspendiendo leyes, y artículos constitucionales, cuantos malos patriotas repito, cuantos insignes criminales de esta clase hay en el Perú! Yo quiero ser criminal como ellos, si la salvación de la patria depende de un ejecutivo extraordinariamente autorizado, de un Dictador.

La maledicencia que en todo se ceba, no dejará de vociferar que yo sufro este desaire por Arequipeño. No; no seré yo el que escuche su voz, ni el que haga tan grave injuria al Excmo. Sr. D. Manuel Menéndez. Sabe S.E. cuan benemérito es en el República aquel pueblo; sabe que aun cuando no lo fuera tanto, no he podido elegir el lugar de mi nacimiento; sabe que si me hubiera sido posible esta elección, nunca hubiera hecho otra; sabe en fin que el que escupe al cielo se expone a manchar su rostro. Digo esto, porque si S.E. lo que ni imaginarse puede, hubiera sido impulsado a ofenderme por un principio tan innoble, y tan indigno de su carácter personal y del alto lugar que ocupa, se hubiera manchado el rostro, pues que su Sra. madre y sus tíos maternos a excepción de uno, todos nacieron en Arequipa, y sin duda alguna se honraban en ello, como se honra todo el mundo reconociendo el país de su nacimiento. Pero basta, Sr. Excmo. no se crea que divago y me aparto de mi asunto; este se reduce en dos palabras a que V.E. haciendo uso de sus facultades repare los males que pueden causarme con el agravio que se me ha inferido. Un publicista ha dicho, que en la sociedad el mal que se hace a uno es de todos, pues que sino se corrige en tiempo a su vez todos lo sufrirán, incluso aquellos mismos que se pusieron de parte del que lo acusaba, y no lo impidieron teniendo poder para ello. Dé V.E. un público testimonio de que en el Perú aún existe un autoridad que sirve de antídoto a los gravísimos males que nos oprimen. Aliente V.E. con su deliberación al que se halla oprimido, y ocurre

confiadamente a la autoridad que le señala la ley para no desesperar. La prudencia y sabiduría de V.E. es conocida; y por ello.

A V.E. suplico: se sirva pedir al Ejecutivo los antecedentes íntegros de la materia, para en su vista representarle, que infrinje la ley si no manda devolverme los sueldos retenidos y que continúe el pago de ellos y esto sin perjuicio de los demás recursos que me competen, por ser así de justicia que espero alcanzar de la integridad de V.E. Lima y Marzo 9 de 1842. Excmo. Sr. Dr. Mariano Santos de Quirós [Sic]». ³²³

Luego de la muerte del mariscal Gamarra en Ingaví, el Perú tuvo que enfrentar luchas fratricidas por el poder político. Se iniciaba el apogeo del caudillismo, como corolario de una guerra civil que culminaría en 1844 y que en palabras del mariscal Domingo Nieto era una *Guerra Maldita*.

«La muerte del mariscal Gamarra, acaecida en la batalla de Ingaví (Bolivia), último reducto de las fuerzas confederadas, generó el vacío de poder. Pese a que la Constitución estipulaba que debía ser reemplazado por el presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, Manuel Menéndez y Gorozabel, en los hechos más pudo el caudillismo, pues el primer y segundo vicepresidentes, los generales Juan Francisco de Vidal y Laos y Juan Crisóstomo Torrico Gonzales, respectivamente, se rebelaron y decidieron combatir la investidura constitucional, para llegar a la Presidencia de la República mediante un golpe de Estado. La década de 1840 evidencia el ascenso de nuevos caudillos en la vida política del país: Francisco Vidal, Manuel Ignacio de Vivanco, Juan Crisóstomo Torrico, Antonio Gutiérrez de La Fuente, Ramón Castilla y Marquesado, así como Domingo Nieto y Márquez [Sic]». ³²⁴

Los desaciertos de la administración provisional de Manuel Menéndez, fueron expresados con la publicación de una carta remitida por el general Antonio Gutiérrez de la Fuente, encargado del Ministerio de Hacienda al ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, el 6 de febrero de 1843:

«Constituido el Erario Nacional en una verdadera bancarrota, no solo por los dispendios y gastos de la administración de D. Manuel Menéndez, sino también por las depredaciones y desordenes consiguientes a la revolución del general Torrico, y cuando no había persona alguna que quisiese aceptar el Ministerio de Hacienda; tuvo a bien el

³²³ Cfr. *El Comercio*, 10 de marzo de 1842.

³²⁴ Gálvez Montero y García Vega 2016:38-41.

Supremo Gobierno encargarme de su despacho, que no pude rehusar sin faltar a mis invariables principios, que son hacer cuantos sacrificios me sean posibles en servicio de la patria. Los empleados y demás acreedores al Estado sumidos a la miseria por no haberseles dado parte alguna de sus haberes en el transcurso de siete meses: todos los ingresos nacionales obstruidos por anticipaciones y empeños enormes, y aniquilado el crédito del Gobierno presentaban un cuadro afflictivo y desesperado capaz de arredrar el espíritu más vigoroso. Sin embargo de esta perspectiva bien crítica y notoria, me cabe la satisfacción de que en el tiempo que he desempeñado el Ministerio, se han cubierto religiosamente los sueldos corrientes, y gastos precisos; y esto sin estorsion alguna al pública, y sin el menor gravamen del. Era; debido al ventajoso concepto de honor y buena fe que he sabido inspirar en todas las personas que tienen cuentas con el Erario Nacional. Con semejante conducta he acreditado mi respeto al Supremo Gobierno y el vehemente deseo que me anima de ser útil a la República; mas agoviado con el peso de un destino totalmente extraño a mi carrea militar, y creyendo más importantes mis servicios en la obra urgente y esencialísima de contribuir a la pacificación de la República amagada por los facciosos de Arequipa; me veo en la necesidad de rogar encarecidamente al Supremo Gobierno por el digno órgano de US. que tenga a bien exonerarme del Ministerio de Hacienda, contando en todo caso con la decisión y patriotismo de que creo haber dado reiteradas y solemnes pruebas en todo el curso de mi vida pública. Aprovecho esta oportunidad para ofrecer a US. las consideraciones de mi más alto respeto, con que me suscribo de US. atento obsecuente servidor que besa a US. la mano. Antonio Gutiérrez de la Fuente [Sic]». ³²⁵

El 16 de marzo de 1843 se organizó el denominado **Nuevo Ministerio**. El doctor Matías León fue nombrado para el despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, el general de división Ramón Castilla para el de Guerra y Marina, y el coronel Manuel de Mendiburu para el de Hacienda. Estos decretos de nombramiento de Ministros, como hemos apreciado, no incluían motivación alguna, tan solo se limitaba a declarar: «**en quienes concurren los requisitos necesarios**». Vale la pena cuestionar, **¿cuáles eran esos requisitos?** Los nombramientos eran irrevocables. Los títulos fueron conferidos

³²⁵ Cfr. *El Comercio*, 7 de febrero de 1843.

por el doctor Justo Figuerola y refrendados por el oficial mayor del Ministerio de Gobierno José Dávila Condemarín.³²⁶

El 18 de marzo de 1843 el general Ramón Castilla escribió al oficial mayor del Ministerio de Gobierno, encargado de ese despacho que se hallaba fuera de la capital, retirado a la vida privada, cuando recibió la noticia de los sucesos ocurridos en la fuerza acantonada en el departamento de Junín:

«vino a mis oídos al mismo tiempo que la orden Suprema en que S.E. el Vice-Presidente del Consejo de Estado, encargado del poder ejecutivo, me llamava para servir el Ministerio de Guerra y Marina. Como militar, severo siempre en mis principios de moral, no me ocupé de otra cosa que de la obediencia de que me consideraban deudor a la primera autoridad, apesar de que el estado de mi salud rigurosamente podría eximirse de todo servicio. S. E. me favorecía con una confianza, me imponía un precepto caracterisandolo de irrevocable; y no quise aparecer como insubordinado o atemorizado por peligros. Después de visto con detención la diverjencia de opiniones, la resuelta negativa de ciudadanos notables a admitir colocaciones, no habiendose logrado ni aun componer el Ministerio. Tal vez se acerquen oscilaciones en que sea inevitable el choque armado de las pasiones de partido: y si las miras de S. E. han sido nobles y conciliadoras, dirigidas a evitar escándalos y efusión de sangre hermana, las mismas fueron mis ideas, porque no quiero nunca ser instrumento ni cómplice de desgracias. Con mayor razón debo a la sociedad la conservación de mi crédito, y el honor mismo me impele a defenderme de los tiros oscuros que mañana pudiera la calumnia asestarme, atribuyéndome males que tal vez acaezcan y que el alcance humano no puede preveer.

Ya obedecí a S. E. y me presenté a ayudarlo; pero cuando los sacrificios con estériles, y mi reputación parece acometida de un riesgo positivo, por cuanto tiene campo la maledicencia para atribuirme pasiones que mi corazón no sabe abrigar, es preciso separarme, como lo verifico, de la escena pública. No he deseado nunca para mi país otra cosa que su bien y la estabilidad de los gobiernos constituidos - Hoy no bastan estas garantías y esta rectitud; me es necesario apartarme de los negocios y con justo propósito hago dimisión del ministerio. Sírvase US. manifestarlo a S. E. para que se digno acordar la admisión que solicito. Dios guarde a US. - R. Castilla [Sic]».³²⁷

³²⁶ Cfr. *El Comercio*, 16 de marzo de 1843, nro. 1128, p.5.

³²⁷ Cfr. Segunda Edición del Comercio, nro. 1130, 19 de marzo de 1843.

El mismo día el general Domingo Nieto contestó al renunciante Ministro de Guerra y Marina, general Ramón Castilla:

«En cama y sin poder levantarme de ella, acabo de tener el sentimiento de recibir la muy apreciable nota de US. de esta fecha en que me avisa que S.E. el Vice-Presidente del Consejo de Estado encargado del Poder Ejecutivo no ha tenido por conveniente admitir la renuncia, que del mando en jefe del ejército, tuve el honor de elevar a sus manos por el digno órgano de US. Mis razones Sr. Ministro son tan poderosas que no me es posible disminuir su importancia, fundándose en males físicos y circunstancias morales que no me es dado superar. En una palabra, Sr. Ministro, estoy resuelto a no admitir ninguna comisión en lo militar. A este propósito hice publicar ayer la adición a la orden jeneral, que tengo el honor de acompañar a esta para conocimiento de US. y el supremo de S.E. Sin por otra parte S.E. juzga q' el pueblo querrá defender sus usurpados derechos, Domingo Nieto se confundirá entre sus filas y con fusil en la mano dará una prueba clásica de los sentimientos que siempre no animaron, en la prosperidad como en la desgracia. Todo con el pueblo y por el pueblo. Sírvase US. ponerlo así en el supremo conocimiento de S. E. y admitir las consideraciones que soy de US. S. M. obsecuente servidor = Domingo Nieto [Sic]». ³²⁸

Por aquellas fechas fue publicada una nota anónima en el diario *El Comercio*, en donde se hacía críticas a la figura del Ministro de Estado:

«Si eso no más solicitas, me dijo un alma enjuta, que sin duda lo había sido de algún ministro, bien puedes quedarte con nosotros sin tocar a cuerpo humano alguno hasta la consumación de los siglos - ¿Pues qué, tan difícil es ser buen ministro en este país? le pregunté.- No, no es tan difícil serlo; la dificultad consiste en que dure un ministro siendo bueno. Entre nosotros no hay anomalías. La estrategia [sic], el patriotismo y la política, hacen un terno que no parecen sino hijos de una propia madre. Casi es un milagro que se sostenga por largo tiempo un ministro recto y justo. Son muchas las personas con quienes tiene que contemporizar, los jénios [sic] que tiene que estudiar y los avances que debe reprimir.

³²⁸ Cfr. Segunda Edición del Comercio, nro. 1130, 19 de marzo de 1843.

No le basta adquirir ascendiente sobre el jefe de la república, es indispensable que lo adquiera sobre el partido que influye en el gobierno. Ese partido es casi imposible que falte, porque el eclesiástico, o el militar, o el sansculote, o el liberal moderado, o el federalista, o el centralista, o el comerciante ect., han de tener, no solo simpatías, sino interés directo en el gobierno, y han de influir en sus determinaciones. Para que se remediara este mal, sería necesario que todos esos partidos se fundieran en uno, que diese por resultado la amalgamación de todos sus nombres de bien respectivos; pues no hay partido, por infeliz que sea, que no tenga algunos. Pero esto es pedir peras al olmo.

Aquí tienes que si el presidente de la república es inclinado al despotismo, es necesario repetirle frecuentemente:

Che essoluto dispotico governo

E buono per l'state e per l'inverno.

Si se inclina el sansculotismo, es preciso decirle lo propio en otros términos. El mayor atentado que imagine, se ha de aprobar más con este principio, *salus populi suprema lex esto*. Si es afecto a los extranjeros, se han de sacrificar a sus pretensiones los derechos y bienestar de los nacionales. Si le agrada la muchedumbre de tropas, se le han de sacar soldados hasta de los hormigueros, como si fueran mirmidones etc.

Pero ¿juzgáis acaso que con esto habéis asegurado vuestra permanencia? Nada menos que eso. Es preciso contemporizar con el partido dominante. Si el ministro de guerra no concede todas las bandas, grados y empleos que solicitan los militares que hicieron la revolución, abajo ministro. Si el de hacienda niega la entrada a los ajiotistas influyentes, o no paga sus sueldos a ciertas personas, abajo ministro. Si el de relaciones no se doble a las solicitudes del extranjero, abajo ministro. Si el de justicia no toma providencias eficaces en ciertos negocios para que su resolución sea favorable a ciertos personajes o a sus ahijados, abajo ministro.

Todavía no es esto lo peor, sino que ya la escala de las revoluciones es costumbre que comience por pronunciarse contra el ministro; sea porque este firma los decretos, porque se teme que se desvirtúe la revolución atacando de frente al presidente de la república, o porque se quiere que entren al ministerio personas adictas al partido revolucionario, el primer pronunciamiento es contra los pobres ministros y ahí tienes a muchos, que tal vez sin merecerlo sufren los primeros ataques.

¿Te parece que ya he concluido? Pues falta lo mejor. ¡Infeliz del ministro que con justicia o sin ella tiene por enemigo al congreso! Y ¿qué no cuesta tener por amigo?

Cada diputado quiere que a su Departamento se conceda tal o tal cosa, y pronto, y bien. Que se confieran los empleos en ellos a las personas que designa, que se remuevan a las que le desagradan, etc. etc.; y el ministro que no tenga mucha prudencia y tino para librarse de estos compromisos, tendrá cada lunes y martes una acusación, y se verá obligado a andar buscando votos que lo absuelvan en el gran jurado, ¿Quieres todavía ser ministro? [Sic]». ³²⁹

3.17. La restauración del Orden Constitucional

El 16 de abril de 1845 la Cámara de Senadores, ante la aprobación de las actas electorales, proclamó Presidente Constitucional de la República al general Ramón Castilla, quien representaba la facción denominada *Constitucionalista*, que defendía la vigencia de la Constitución Política promulgada en Huancayo en 1839, mediante la cual resurgía el modelo unitario en la República Peruana. La denominada *Revolución Constitucionalista* que lo llevó al poder, había estallado en Tacna en mayo de 1843. Su objetivo era derrocar al general Manuel Ignacio de Vivanco, quien había instaurado *El Directorio* y nombrar en su lugar al legítimo sucesor del gobierno, el señor Manuel Menéndez, presidente del Consejo de Estado. En la misma causa se hallaron los generales Domingo Nieto y José Félix de Yguaín. Juntos integraron el gobierno provisorio del Cuzco, que estuvo presidido por Domingo Nieto hasta febrero de 1844 en que falleció, sucediéndole en el interino cargo el citado Ramón Castilla.

El 22 de julio de 1844 el llamado Ejército Constitucional derrotó a los *Directoriales* en la acción de Carmen Alto. El mando supremo recayó en el segundo vice-presidente del Consejo de Estado, el doctor Justo Figuerola.

Manuel Menéndez, presidente del Consejo de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, asumió el poder efectivo el 7 de octubre de 1844. Poco después convocó al Congreso y a los colegios electorales para realizar el proceso que generaría un gobierno constitucional titular y no provisorio.

El 15 de febrero de 1845 decretó que los individuos nombrados por anteriores gobiernos, con títulos expedidos por autoridad legítima, que no tomaron posesión de sus empleos, perdían el derecho a reclamar dicho destino y sus nombramientos por no

³²⁹ Cfr. *El Comercio*, 17 de marzo de 1843, p. 4.

hechos. Una semana después, el ministro doctor José Dávila Condemarín emitió una circular a los prefectos y Cortes de justicia, sobre los requisitos que debían cumplirse en las propuestas para la provisión de empleos. En este apartado debemos recordar la razón de las propuestas, tratada en el subcapítulo titulado «La provisión de empleos», en donde la consulta, permitía acierto en la elección y provisión de los empleos públicos: «las plazas vacantes en los diferentes ramos de la administración; ha resuelto: que en las propuestas que se hagan, se indique la edad, patria, estado, servicios de los propuestos, la ocupación que han tenido, y todo cuanto pueda convenir, para que el Gobierno forme idea de las cualidades que reúnen los candidatos, y pueda dar a cada uno de ellos la correspondiente preferencia».330

El 19 de mayo de 1845 el general Ramón Castilla, Presidente Constitucional de la República reorganizó los despachos supremos. El jefe del Poder Ejecutivo expresó **que los nombramientos para los Ministerios de Estado, debían recaer en ciudadanos de notoria capacidad para el despacho de los negocios públicos, dotados de integridad y de firmeza para cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.** El ministerio de Relaciones Exteriores fue encomendado al magistrado doctor José Gregorio Paz Soldán y Ureta, vinculado a Vivanco, el del de Gobierno al doctor Miguel del Carpio y Melgar, ex ministro general del gobierno de Torrico; el de Guerra y Marina al coronel Manuel de Mendiburu, quien en 1838 habíase desempeñado como oficial mayor del ministerio de Guerra y Marina, cuando era titular de ese despacho el entonces coronel Ramón Castilla, y durante el gobierno de Menéndez como titular de Hacienda. Finalmente el portafolio de Hacienda recayó en el empresario Felipe Barreda y Aguilar, entonces prior del Tribunal del Consulado.

El artículo tercero señaló que por otro Decreto se determinarían los ramos de cada Ministerio, en correspondencia con el Reglamento del 1 de junio de 1826. La norma fue refrendada por el señor Manuel del Río, antiguo Oficial Mayor del Despacho de Hacienda.

El doctor Carpio, titular de Gobierno quedó encargado del ramo de Relaciones Exteriores y el oficial mayor de Gobierno encargado de ese despacho, por ausencia el

³³⁰ Cfr. *El Peruano*, nro. 17, tomo 13, Circular del 22 de Febrero de 1845.

doctor José Gregorio Paz Soldán y Ureta, magistrado y senador por el Departamento de Arequipa, quien permanecía en su Cámara.³³¹

Mientras el coronel Mendiburu había secundado la revolución constitucional desde sus inicios y se notaba la confianza depositada por el nuevo Jefe de Estado al conferirle un Ministerio, la presencia de Paz Soldán era un tanto extraña, pues había defendido al régimen de Vivanco y su *Directorio*. Se decía que Castilla quería, para desaparecer el espíritu de facción, integrar a elementos visibles de otros regímenes. Un caso similar fue el del doctor Felipe Pardo y Aliaga, quien se incorporó al gobierno de Manuel Menéndez, previo acogimiento a la amnistía general, y continuó sirviendo al régimen constitucional de Castilla, como Ministro Plenipotenciario en Chile (1845-1847) y Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos en 1848.

Entre otros personajes enemigos del Gobierno, designados por Castilla, se encontró el general José Rufino de Echenique y Benavente, quien participó del régimen constitucional como Consejero de Estado en 1845, Ministro de Guerra y Marina (1846-1847) y casi al finalizar el gobierno como Presidente del Consejo de Estado (1850-1851). Por lo anterior cabe cuestionar, **¿cómo podían permanecer en el ejercicio del poder, elementos que aunque visibles pertenecían a un régimen desacreditado por el nuevo gobierno y con el que se había combatido por su ilegitimidad?** Ello hace suponer un probable acomodamiento de los personajes para mantener cuotas de poder y hace perder legitimidad a la revolución constitucionalista.

El general Ramón Castilla, presidente de la República, declaró el 22 de enero de 1846 que todos los empleados interinos, carecían del derecho a sueldo, por el tiempo que estuvieren de licencia o cuando abandonasen el servicio sin ella, debido a que: «el sueldo que perciben los empleados es por su servicio y no por el empleo». La norma diferenciaba los derechos del empleado interino y los del empleado propietario. Por tanto decía: «todos los empleados interinos sean de la clase que fuesen, no tienen derecho a conservar sus empleos, cuando pidieren licencia o cuando por cualquier razón dejaren de servirlos».³³²

³³¹ Cfr. *El Comercio*, 19 de mayo de 1845, nro. 1783, pp. 4-5.

³³² Cfr. *El Peruano*, nro. 7, tomo 5, Decreto del 22 de Enero de 1846.

El 26 de Enero de 1846 el ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, doctor José Gregorio Paz Soldán remitió a los prefectos departamentales, una circular que ordenó que los empleados cesantes o reemplazados no abandonen el servicio mientras no llegase su sucesor.

«Ya está satisfecha la exigencia de los que en días pasados lanzaban remitidos contra el Presidente de la República, por la tardanza en resolverse a nombrar sus ministros.

Ya están nombrados: esperamos ahora la lluvia de sarcasmos que es de moda dirijis a todo el que tiene la molestia de servir a la nación. Denigrarlos sin esperar a que se hayan portado mal o inconstitucional, es la táctica de los díscolos. Las aptitudes, capacidad y conocimientos de los altos funcionarios públicos, no entran en cuenta, para el maldiciente de profesión, la persona y el empleo es el objeto discutible: el empleo sobre todo. Por el empleo se ataca la persona, al empleo se hace guerra ¿por qué? porque el empleo venía de perilla a Pedro mas bien que a Diego; por que el empleo se ha dado al que no le solicitaba que antes le reusaba, burlando las esperanzas del que trabajó por obtenerlo. ¡Válganos Dios por dolencia, y por manía de ser empleados a toda cosa!

Los que se titulan "Patriotas" "Amantes del bien público ect.ect." ¿esperarán a que los nuevos ministros se desvíen? No saldrán a la parada antes de tiempo. Calumniarán, denigrarán, harán de la suyas: probarán que el Perú no tiene hombres de provecho, de luces, de providad, que todos son infames, ineptos, malvados... y quedarán mui satisfechos ¡Pobre Patria! Sensus [Sic]»³³³

³³³ Cfr. *El Comercio*, 21 de mayo de 1845, nro. 1785, p. 5

CAPITULO IV: LA CONSOLIDACIÓN DEL EMPLEO POLÍTICO INICIADA EN EL SEGUNDO GOBIERNO DE RAMÓN CASTILLA.

4.1. El gobierno provisorio

El 16 de octubre de 1856 la Convención Nacional de Diputados aprobó la Constitución de la República Peruana. Tres días después fue promulgada por el denominado *Libertador* Ramón Castilla, Gran Mariscal de los Ejércitos, condecorado con las medallas de Junín, Ayacucho y Ancash y Presidente Provisorio de la República.

La nueva Carta Magna recogería artículos relativos a la función pública y en especial instituiría dentro de la administración el Consejo de Ministros, que con una posterior norma de desarrollo, crearía el empleo de Presidente del Consejo de Ministros.

El tercer artículo del texto constitucional estableció la especial encomienda recaída en los funcionarios públicos, quienes ejercían con sus actos administrativos la soberanía nacional.³³⁴

La nueva Carta de espíritu liberal como las antecedentes desconocía los privilegios hereditarios, los fueros personales y los empleos en propiedad (ex art. 6). El artículo 136 determinó que el sexto no destruía la propiedad de los empleos ni los derechos que en virtud de ella se hubiesen adquirido hasta la fecha de promulgación de la Constitución.

El artículo 10 estableció la nulidad de los actos realizados por usurpadores de funciones públicas y los títulos de empleos conferidos sin requisitos establecidos en la Ley.

Se mantuvo el juicio de residencia como mecanismo de control sobre los actos administrativos de todo empleado público: «Art. 11: Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido a juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá

³³⁴ Art. 3:- La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que establece esta Constitución.

ejercer el mismo empleo ni otro alguno. Los fiscales son responsables por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de esta disposición».

Se determinó como requisito esencial para ejercer la función pública y tomar posesión de un cargo o beneficio, jurar cumplir la Constitución.

La igualdad en el acceso al empleo, se presentaba en el artículo 38, reconociendo que todos los ciudadanos podían optar los empleos públicos, haciendo la salvedad que debían reunir cualidades especiales exigidas por ley para cada cargo.³³⁵

Con la intención de limitar el poder del Ejecutivo, los convencionalistas determinaron en el artículo 52 la vacancia de hecho del cargo de Representante, si éste admitía durante su período un empleo, cargo o beneficio cuya designación o presentación dependiera solo del Jefe de Poder Ejecutivo. Por su parte el Poder Legislativo podía crear o suprimir empleos públicos, asignarles su dotación, otorgar premios de honor a pueblos, corporaciones y personas que realizaran servicios eminentes al país. Cada cámara podía nombrar a sus empleados, y organizar su economía y policía interior. En dicha Constitución denominada por la historiografía liberal, se atribuyó al Presidente de la República, la facultad de NOMBRAR y REMOVER a los Ministros de Estado y a los Agentes Diplomáticos. Aunque la norma no es expresa se entiende que dicha facultad era de libre designación.³³⁶ De igual modo, el Presidente proveía los empleos vacantes, cuyo nombramiento le estaba encargado por la Ley fundamental y por leyes especiales.³³⁷ De igual modo del Presidente dependían inmediatamente los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, a quienes podía nombrar y remover de acuerdo a ley (ex art. 103).

La actitud del jefe provisorio de la República, acerca de las limitaciones al Poder Ejecutivo, se mostró de manera clara cuando el mismo jefe acudió a la Cámara, el 20 de octubre de 1856:

«Honorable representantes= La prueba más grande, más clara y más clásica que puedo dar al pueblo peruano, de mi alto y sincero respeto a sus instituciones, y de mi

³³⁵ Art. 48: Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reúnan las cualidades especiales que la ley exija para cada cargo.

³³⁶ Art. 89: Son atribuciones del Presidente de la República: 13a. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes Diplomáticos.

³³⁷ 20a. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le esté encargado por la Constitución y leyes especiales

patriótico anhelo por su prosperidad y engrandecimiento , la encontrareis en este solemne acto, en q.e a vuestra Presencia he prestado el juramento a la Constitución Política q.e habéis dado, por cuanto si es buena en vuestro concepto y adaptable a las circunstancias del país, por haberos esforzado en elevar a su mayor altura y perfección el sistema democrático, **promoviendo útiles y liberales reformas, no lo es en el del Poder Ejecutivo ni en el de una gran parte de la sociedad**, tal vez por q.e no pudisteis conocer perfectamente en los momentos delicados de vuestra extensa y sostenida discusión, si era llegada la oportunidad de ejecutarlas.

Empero queda derramada con profusion la semilla que, a su turno ha de producir gradualmente las que habeis iniciado si otras q.e mas convengan a la Nacion Reconstituida hoy esta por consecuencia de su declaracion espontanea de 1834, el Gobierno y los otros altos poderes, las corporaciones y todas las clases de la Republica, espero que contando con la mayoría de los buenos peruanos, me aspiraran a mantener ileso el pacto fundamental, que si debe ser reformado, lo sea con sujeción a las reformas establecidas.

Esta es, Honorables Representantes, mi espresion franca y positiva, que manifiesta el principio político que profeso, y que os es muy conocido, y sabré sostener más allá de la época en que la Nación me descargue del enorme peso de la administración general del Estado, que he dirigido a la vez que, con moderación y decoro, con firmeza. Después de esto S. E. el Presidente se retiró y se Cortó la Sesión=Lima Oct.e 20 de 1856 = Aprobado= una rúbrica= Quiñones = Ramos [Sic]». ³³⁸

En concordancia con el artículo 10, título 3° de la Constitución que regulaba la nulidad de los actos de usurpadores de funciones públicas, se decretó el 18 de noviembre de 1856 la nulidad de los nombramientos de empleos, cargos y beneficios, realizados por los rebeldes vivanquistas de Arequipa y Moquegua. La norma sancionaba también a los empleados públicos nombrados por autoridad legítima que continuaron en sus cargos al servicio de los insurgentes y a los sujetos que recibieron comisiones. Los funcionarios nombrados por los insurgentes fueron declarados responsables de devolver las cantidades percibidas como remuneraciones. Además se les atribuyó responsabilidad penal y civil.

³³⁸ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, *Actas de la Convención Nacional*, tomo III: 52, asiento 309.

La opinión pública había emitido duras críticas al artículo 61 de la Constitución recién promulgada. Por ello el 3 de Diciembre de 1856 el Libertador Presidente declaró que el artículo 6 de la carta fundamental, al desconocer la propiedad de los empleos, no afectaba la permanencia de los empleados: «ni afecta en manera alguna los derechos que los empleados civiles y militares tienen a ser remunerados por la Nación, en proporción al tiempo y calidad de sus servicios y con arreglo a las leyes vigentes».³³⁹

4.2.La Ley orgánica de Ministros

El artículo 93 de la Constitución de 1856 estableció el Consejo de Ministros, sin desarrollar su organización y procedimientos. El 4 de diciembre de 1856 fue promulgada la Ley Reglamentaria del Consejo de Ministros. Con dicha institución se estableció dentro del aparato estatal uno de los empleos públicos más influyente y de mayor poder, después del Presidente de la República, el cargo de Presidente del Consejo de Ministros. De igual modo la norma organizaba las facultades y funciones de los Ministros de Estado, máximos representantes del Poder Ejecutivo y de las distintas políticas públicas.

— La norma estableció en cinco el número de ministerios: **Relaciones Exteriores; Gobierno, Culto y Obras Públicas; Justicia, Instrucción y Beneficencia; Guerra y Marina; y Hacienda y Comercio.**

El sistema de designación para el cargo de Presidente del Consejo de Ministros era libre, así el Jefe del Poder Ejecutivo podía delegar el cargo en la persona que a su criterio fuese más idónea para ejercerlo, aunque en la práctica sería una persona de su confianza, un amigo y allegado.

El Jefe del Poder Ejecutivo podía encargar a un Ministro el despacho de otro Ministerio, por un plazo máximo de dos meses: «mientras se halle expedito el otro Ministro o se provea alguna vacante».³⁴⁰

³³⁹ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Ley del 3 de Diciembre de 1856.

³⁴⁰ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Ley reglamentaria de Ministros, 4 de Diciembre de 1856, Art. 1.

Desde entonces para ejercer el despacho de un ministerio se requería ser Ministro de Estado, de esa manera los Oficiales Mayores u Oficiales Primeros de cada Ministerio perdían la posibilidad de ejercer la encargatura de una cartera, como hasta entonces venía realizándose, en las circunstancias más complicadas en algunos casos, en donde estos funcionarios de carrera alcanzaban interinamente la jefatura del ramo cuya estructura bien conocían.

El nombramiento de los Ministros también se realizaba libremente por voluntad del Presidente. Si bien el artículo 4° señalaba que la verificación debía darse con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, generalmente el presidente del Consejo sugería al Jefe del Ejecutivo al posible agraciado o viceversa. El segundo párrafo del citado artículo estableció que si la renovación del Ministerio, forma de denominar al Consejo o Gabinete, fuese total, el Jefe del Poder Ejecutivo nombraría al Presidente del Consejo, quien propondría a los demás Ministros.

El artículo 5° señalaba que: «En el caso de no haber ningún Ministro en el Gabinete, se comunicarán los nombramientos [de Ministros] por cualquiera de los Oficiales Mayores».

El cargo de Ministro era de duración indeterminada, como la generalidad de empleos de confianza y por el origen de su designación, su remoción también era libre: «Art. 6: El cargo de Ministro no tiene duración determinada, y puede ser dimitido libremente». Cada ministro percibiría un sueldo de 19 pesos diarios.

El titular de la Cancillería conocía según la norma, o debía conocer los asuntos relativos a tratados internacionales, concordatos, decretos conciliares, bulas y breves apostólicos, dirección de las relaciones diplomáticas, nombramientos y remoción de agentes diplomáticos y consulares, correspondencia con los gobiernos extranjeros y sus agentes públicos, instrucciones a los agentes diplomáticos y consulares de la República en otros Estados, admisión de los agentes diplomáticos y consulares extranjeros, protección de los nacionales en el extranjero legalización de documentos para el exterior y comprobación de los otorgados en el extranjero.³⁴¹

³⁴¹ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Ley de Ministros, Art. 8, 4 de Diciembre de 1856.

El ministro de Hacienda y Comercio conoció en el primer ramo la recaudación e inversión de las rentas públicas, ordinarias y extraordinarias, casas de moneda y todas las oficinas y establecimientos de hacienda, la administración de los bienes del Estado, el cumplimiento de las sentencias en el ramo de hacienda y el arreglo y pago de la deuda pública. En el ramo de Comercio, entendió la instrucción para los tratados de comercio y lo concerniente a su ejecución, los tribunales y juzgados de comercio, inspección de las bolsas, mercados, muelles, diques y demás obras que no sean de fortificación en los puertos, observancia de los reglamentos, tarifas y aranceles comerciales, fomento y mejora del cabotaje y regularidad de pesos y medidas.³⁴²

El Ministro de Gobierno, Culto y Obras Públicas, conocía de los ramos. Lo relativo al orden público: garantías individuales, imprenta, elecciones, juntas departamentales, municipalidades, conservación y reparación de las localidades del Congreso, Policía, Gendarmería, Demarcación territorial, Estadística general, cartas geográficas y topográficas, administración de postas y correos, alojamientos, bagajes, cargas y servicios públicos, suministro de víveres y forrajes, teatros y lugares de recreo público, la administración de Loreto. En lo que respecta al ramo de Culto conocía lo relativo al Patronato Nacional, pase de decretos conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, presentación de beneficios eclesiásticos, jurisdicción y disciplina eclesiástica, conventos y casas religiosas. Acerca del ramo de Obras Públicas conocía lo relativo a caminos, puentes, canales, obras sobre los ríos, irrigación, desagües, derechos sobre vías de comunicación, edificios públicos, ingenieros civiles, protección de la agricultura, de la Industria y Minería.

El Ministro de Justicia, Instrucción y Beneficencia, conocía la administración de Justicia, codificación, Magistratura, Ministerio Fiscal, Penitenciarias, presidios y cárceles, administración de presos y cumplimiento de condenas. Acerca del ramo de Instrucción conocería la dirección de estudios, inspección de los establecimientos de instrucción, cumplimiento de sus reglamentos, administración de sus rentas, monumentos históricos y artísticos, bibliotecas, museos y conservatorios de artes y propiedad literaria. En lo que respecta al despacho de Beneficencia lo relacionado a hospitales, casa de refugio y maternidad, montes de piedad, de socorros públicos y cajas

³⁴² Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Ley de Ministros, Art. 8, 4 de Diciembre de 1856.

de ahorros, médicos titulares y fomento de la facultad de medicina y obstetricia, establecimientos de farmacia, medidas sanitarias conservación y propagación del fluido vacuno y baños termales.

El Ministro de Guerra conocía la Guardia Nacional, Ejército y Armada, moralidad y disciplina de la fuerza pública, conservación y reparación de los establecimientos militares, incluyendo los de educación profesional para el ejército y la marina, vicariato general, cuerpo de sanidad, ingenieros militares, hacienda militar y sus comisarios, arsenales y astilleros y presas.

Se determinaron asuntos comunes a todos los Ministros: los decretos y resoluciones en los asuntos de sus respectivos ramos y sus empleados, sueldos y gastos (ex art. 8).

El Jefe de Estado tenía la facultad de separar de un Ministerio uno o varios ramos para agregarlos a otro Ministerio, cuando lo exigía el mejor servicio (ex art. 9).

El artículo décimo se refería a la responsabilidad política del Ministro de Estado: Cada uno de los Ministros de Estado, autorizará con su firma, después de la del Presidente de la República:

1. Los decretos que expida en ejercicio de las atribuciones que se le conceden por la Constitución.
2. Las resoluciones gubernativas o administrativas que se dicten en cada uno de los ramos de su cargo.
3. Los títulos o despachos de los empleados en el ramo de su incumbencia de los cuales se tomará razón en el Ministerio y además en las oficinas respectivas.
4. Las notas acordadas y de interés público irán rubricadas al margen por el Presidente de la República y firmadas por el Ministro a cuyo despacho correspondan.

El artículo 12 señalaba que los Ministros tenían potestad para firmar por sí solos: las notas oficiales dirigidas a su despacho, las órdenes o providencias de sustanciación reservadas por su importancia o referidas al Poder Legislativo o al Poder Judicial o que fueren remitidas a otro Despacho, así como las órdenes de aprehensión o de arresto: «para ponerlo dentro del término improrrogable de veinticuatro horas a

disposición del juez respectivo». Si una orden ministerial carecía de su firma, no era obligatorio obedecerla.

El Ministro podía librar órdenes de pago de partidas presupuestales ordinarias, sin acuerdo del Presidente.

El Ministro tenía la facultad de pedir informes de manera directa a cualquier autoridad y funcionario. El plazo para despachar asuntos no urgentes era de 15 días: «contados desde que se hayan concluido las diligencias de sustanciación [Sic]». Los asuntos urgentes se resolvían mediante un Decreto acordado, el proyecto de Decreto era sometido por el Ministro ante el Consejo de Ministros, integrado por todos los Ministros y presidido por el Presidente del Consejo de Ministros, nombrado directamente por el Jefe del Poder Ejecutivo. En caso de ausencia del Presidente del Consejo, éste sería presidido en primer lugar por el Ministro de Relaciones Exteriores, en su defecto el Ministro de Gobierno, Culto y Obras Públicas, seguido del de Justicia, Instrucción y Beneficencia, del de Guerra y Marina y finalmente del de Hacienda y Comercio, según el orden establecido en el primer artículo de la Ley Reglamentaria de Ministros. El artículo 25 señalaba el objeto del Consejo de Ministros: «es dar unidad a la marcha de los negocios públicos y mejor acierto en la administración».

Bastaba el número de tres Ministros, para que hubiera Consejo, previa citación de todos ellos. El Consejo se reunía para establecer medidas relacionadas a la administración pública en acuerdo y para deliberar sobre resoluciones en proyecto sometidas por cada Ministerio.

Le seguía en el orden jerárquico el Oficial Mayor, quien se encargaba de poner los asuntos del despacho en estado de resolución, exceptuándose los expresados en el artículo 12. Pese a que el Oficial Mayor era un funcionario de carrera, los Ministros podían, a su arbitrio, removerlos y proponer a sus reemplazos (ex art. 22). Cualquier oficial mayor de alguno de los Ministros, designado por el Consejo, podía ejercer el cargo de Secretario del mismo (ex art. 34).

Con la intención de dar publicidad a los actos administrativos, se estableció que se publicaran en los periódicos, al menos una vez por semana, la relación de todos los asuntos despachados por cada Ministerio. La publicación en el Periódico Oficial

dependía del Consejo de Ministros y los archivos de los Ministerios se encontraban a su entera disposición.

Además el Consejo tenía la encargatura de la Presidencia de la República, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución. En esa circunstancia el Consejo dictaba por mayoría absoluta las disposiciones. Al mismo tiempo cada Ministro continuaba con el despacho de su ramo (ex art. 27).

Todos los actos emitidos en acuerdo se registraban en un denominado Libro de Acuerdos, en donde se asentaba la opinión detallada de cada Ministro. Estos acuerdos tenían el carácter de reservados, a semejanza de la vía reservada de sustanciación de los asuntos públicos durante el sistema absolutista.

Una copia autorizada de los actos acordados se remitía cada mes a las Secretarías de la Cámara de Senadores y de la Diputados: «y se conservarán archivadas en el mismo estado hasta la instalación del Congreso, al que se dará cuenta (ex art. 29)». Los actos acordados eran remitidos diariamente al Jefe del Poder Ejecutivo. Si éste se encontraba en desacuerdo, el Consejo: «deliberaba oportunamente», entiéndase inmediatamente, «lo que convenga hacer». La norma no señalaba si la no aceptación del acuerdo por el jefe del Poder Ejecutivo debía ser motivada. El artículo 31 señalaba que: «Si hay desacuerdo entre el Presidente de la República y uno de los Ministros, resistiendo aquel rubricar algún decreto, o este autorizarlo, se someterá el asunto al acuerdo del Consejo de Ministros».

El Presidente podía participar con su asistencia de todos los acuerdos del Consejo y convocarlo de manera extraordinaria «cuando lo tenga a bien». En dicha circunstancia el Consejo era presidido por el Jefe del Poder Ejecutivo.

La norma concluía estableciendo la responsabilidad solidaria de los Ministros de Estado, por las resoluciones que dictasen en Consejo, si es que no salvaran su voto. Por su parte, eran responsables individualmente sobre todos las decisiones relacionadas a su ramo (ex art. 36). Si las Cámaras Legislativas emitían un voto de censura, el Ministro perdía la confianza pública (ex art. 37).

La norma fue dada en la Sala de Sesiones de la Convención Nacional, en Lima el 17 de noviembre de 1856, presidida por el doctor Manuel Toribio Ureta, siendo secretarios José Luis Quiñones y Pío B. Mesa. Diez días después, el doctor Jervacio

Álvarez, Ministro de Gobierno, Justicia y Culto, comunicó a la mesa directiva que el Presidente Provisorio acordó que para facilitar la observancia de la Ley que establecía el Consejo de Ministros, se hicieran las siguientes observaciones:

«La Constitución Política no puede ser alterada, ni reformada, sino de la manera que en ella misma se prescribe. Por la atribución 13 del artículo 89 es privativa del Presidente la facultad de nombrar y remover a los Ministros de Estado.

En la 1ª. Parte del artículo 4 de la ley se dispone, que el nombramiento de cada uno de los Ministros se verifique con el acuerdo unánime de los demás; y en la parte 2ª. Que, cuando sea total la renovación del Ministerio sólo pueda el Jefe del Ejecutivo nombrar al Presidente del Consejo, debiendo éste proponer a los que han de ser sus colegas. Resulta de esta pugna en que están los artículos citados de la Constitución y de la ley que siendo libre y amplia en el Jefe del Estado la facultad de nombrar y remover a los ministros según la ley fundamental, queda restringida y subordinada a la voluntad del Presidente del Consejo o a la de los Ministros, según el artículo 4 de la ley a que se hacen observaciones.

De exclusiva que es del Jefe del Estado la atribución constitucional de nombrarlos, se convierte en extensiva al que ha de presidir el Consejo para proponer y a los que han de aprobar el nombramiento o presentación, para ser admitido al propuesto.

Algo más clara es la contradicción del artículo 4º de la ley con la atribución constitucional citada en el caso de la renovación total del Ministerio. El Jefe del Ejecutivo no puede nombrar a su satisfacción y arbitrio a los Ministros, sino sólo al Presidente del Consejo, quien propone a los demás con menoscabo de la amplitud que tiene el Ejecutivo para nombrarlos constitucionalmente.

La renovación del Ministerio se haría con mucha frecuencia porque siendo libre y espontánea la dimisión, si cualquiera de los Ministros según el artículo 6, fuere separado, la separación de uno de los miembros del Consejo arrastraría la de sus colegas que forman un cuerpo compacto y homogéneo según la nueva organización del gabinete. Cuando menos se tocaría el inconveniente de frecuentes propuestas del Presidente del Consejo, que necesitaría de la aprobación unánime de los Ministros, para la administración de un colega, lo cual no dejaría de entorpecer la rápida expedición de los negocios, complicando en extremo el despacho de todos los Ministerios (...)

La 2ª parte de lo dispuesto a la remoción de los Oficiales Mayores sujeta al arbitrio de los Ministros, debe subordinarse a lo establecido en el artículo 136 de la

Constitución para los empleados antiguos que se hallan en el pleno goce de los derechos adquiridos (...)

Debe pues la Convención crear un Secretario bien dotado para el Consejo de Ministros [Sic]». ³⁴³

El 1 de diciembre de 1856 la Secretaría de la Convención Nacional resolvió: «que en virtud de no haberse presentado dichas observaciones dentro del término perentorio, que señala el artículo 65 de la Constitución. Se devuelve la ley que establece el Consejo de Ministros, para que se promulgue conforme al artículo 67». ³⁴⁴ Tres días después se promulgó la Ley Reglamentaria de Ministros, que desarrolló lo prescrito en la Constitución. La reorganización de los despachos supremos y la designación de sus nuevas autoridades no se llevarían a cabo sino hasta la segunda semana de febrero de 1857.

Habían pasado treintaicinco años desde el establecimiento del Gobierno independiente, para que otro Gobierno organizara los despachos supremos mediante una Ley Reglamentaria que desarrollaba un artículo del texto Constitucional. El problema que ocurriría era que desde el principio el empleo de Ministro era una comisión o cargo de temporalidad indeterminada, y como se proveía mediante libre designación, de igual modo se removía, ello generó hasta 1856 y después de ese año con la creación de la Presidencia del Consejo de Ministros, que los cambios de Gabinete o cambios en cada despacho supremo fuesen constantes. La poca duración de un Ministro en su despacho, derribado por un golpe militar, o por renuncia apenas habían jurado el cargo, y otras causas naturales como muerte o enfermedad, hicieron que el número de titulares de Ministerios haya sido muy elevado.

El denominado Libertador Presidente general Ramón Castilla, quien ocupaba provisoriamente la jefatura del Poder Ejecutivo, proveyó el 14 de febrero de 1857 mediante libre designación el empleo de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, al veterano general José María Raygada y Gallo, entonces Prefecto de la Provincia Litoral del

³⁴³ Cfr. *El Peruano*, Sábado 6 de diciembre de 1856, nro. 34, Tomo 31, pp. 142-143.

³⁴⁴ *Ibidem*

Callao, destacado durante la guerra separatista y a quien conocía desde el tiempo en que ambos ocupaban los cargos de edecanes del presidente Agustín Gamarra. Desde entonces y hasta la fecha, se han sucedido en la jefatura del Gabinete ministerial ciento ochenta y un titulares, en un período de 161 años.

«Señor General de División D. José María Raygada.

S. E. el **Presidente en acuerdo** de esta fecha, **ha tenido a bien considerar** de la mayor importancia los servicios de US. en Ministerio de Guerra y Marina, **nombrándole** igualmente presidente del Consejo de Ministros, **según el artículo 4° de la ley** de 4 de diciembre último. S. E. el Libertador al conferir a US. la Presidencia del Consejo y el despacho de los ramos de Guerra y Marina, **ha tenido en consideración los antiguos servicios de US, y el tino con que otras veces ha servido a la República, en los altos puestos de la administración.** No duda por tanto S.E. que el acreditado patriotismo de US. aceptará tan grande **prueba de confianza, proponiéndole las personas que deben formar el Ministerio y consagrándose con la voluntad y celo que le distingue, al despacho de los especiales ramos que le encarga con la conciencia de que el nombramiento** de US. satisfacen los deseos de la opinión pública Tengo el alto honor de comunicarlo a US. suscribiéndome su atento obsecuente seguro servidor - Manuel Diez Canseco».

El mismo día, ejerciendo la facultad concedida por el artículo 4 de la Ley de Ministros, Raygada propuso a las personas para los despachos. El ramo de Relaciones Exteriores recayó en el doctor Manuel Ortiz de Zevallos y García, el despacho de Gobierno, Culto y Obras Públicas en el señor Juan Ignacio de Osma, el portafolio de Justicia, Instrucción y Beneficencia en el doctor Luciano María Cano y el Ministerio de Hacienda y Comercio en el doctor Francisco del Rivero.

Tanto Osma como Rivero se hallaban en el extranjero, en ese contexto el 1 de abril de 1857 fue nombrado ministro de Gobierno Culto y Obras Públicas el magistrado Juan Manuel del Mar y Bernedo, hasta que Juan Ignacio de Osma tomase posesión del cargo, pues se hallaba en Estados Unidos, donde era encargado de negocios.³⁴⁵

³⁴⁵ Cfr. *El Peruano*, 3 de abril de 1857, primer semestre, nro. 77: 314.

El Gobierno, mediante el periódico oficial expresaba: «Se verá que comienza a cumplirse la disposición constitucional relativa al Consejo de Ministros y la ley orgánica que a este fin dictó la Asamblea nacional...Estos nombramientos hechos en personas cuyas luces y probidad están al alcance de todos son la más segura garantía del acierto y regularidad en la marcha de los negocios administrativos».³⁴⁶

«En el número de hoy se registran los documentos relativos a la renovación del Ministerio que ha tenido lugar a consecuencia de la dimisión hecha por los SS. que lo componían. Por ellos se verá que comienza a cumplirse la disposición constitucional relativa al Consejo de Ministros y la ley orgánica que a este fin dictó la Asamblea nacional. El Libertador ha nombrado Presidente del Consejo al general D. José María Raygada que servía la Prefectura de la provincia litoral del Callao, quien desempeñará al mismo tiempo el Ministerio de Guerra y Marina. Este en uso de la facultad que le concede la ley de organización de Ministerios de 4 Diciembre último ha presentado al Sr. D. Juan I. de Osma encargado de negocios en Estados Unidos, para el de Gobierno, Culto y Obras públicas, para el de Instrucción y Justicia al Dr. D. Luciano María Cano y para hacerse cargo del Ministerio de Hacienda y Comercio al Sr. D. Francisco de Rivero, nuestro Ministro residente en Londres. Estos nombramientos hechos en personas cuyas luces y probidad están al alcance de todos, son la más segura garantía del acierto y regularidad en la marcha de los negocios administrativos. Organizado el Ministerio en conformidad con las últimas disposiciones de nuestra Asamblea, que ha tendido a darle armonía, a establecer estrechos vínculos en todos los ramos de la administración, puesto que esta tiene un solo fin que es el bienestar común; no dudamos de que se conseguirá este resultado, y la celeridad en el despacho de los negocios y la prudencia y tino, con que deben manejarse ciertos asuntos cuya solución corresponde al Poder Ejecutivo, serán consecuencias que esperamos emanarán necesariamente no solo de la naturaleza de la institución del Consejo de ministros; sino también del carácter de las personas nombradas por el Libertador para componerlo».³⁴⁷

La rebelión iniciada en Arequipa contra del Gobierno, originó que el Presidente de la República asumiera el mando del Ejército. Su presencia era necesaria para hacer frente a los seguidores de Manuel Ignacio de Vivanco. Así, la conducción de la República

³⁴⁶ Cfr. *El Peruano*, 14 de febrero de 1857, primer semestre, nro. 38: 152.

³⁴⁷ Cfr. *El Peruano*, 14 de febrero de 1857, primer semestre, nro. 38:155

recayó en el Consejo de Ministros el primero de abril de 1857, según lo estipulado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de 1856. El 7 de abril de 1857, el Gabinete compuesto por los señores Raygada, Ortiz de Zevallos, Mar y Cano presentó ante la Convención Nacional un proyecto de ley para recompensar la conducta pacífica de los militares y empleados, además de promover la *reconciliación fraternal entre los individuos de la gran familia peruana*, aplicando el principio contenido en el artículo 136 de la Constitución.

Consecuente con la ley de Ministros, el Consejo emitió decretos que reorganizaban los ministerios de **Justicia, Instrucción y Beneficencia**, de **Gobierno, Culto y Obras Públicas, Hacienda y Comercio** en marzo de 1857 y el Ministerio de **Guerra y Marina** en junio del mismo año. Los cambios se justificaban en la escasa regulación de los haberes de los empleados en dichos ramos.

Si bien es cierto, el artículo 24 de la Ley de Ministros señalaba que el presidente del Consejo de Ministros era quien hubiese obtenido el nombramiento del jefe del Poder Ejecutivo, la disposición establecía asimismo que, en ausencia del titular del Consejo le correspondía ejercer la función, según el orden de prelación, en primer lugar al ministro de Relaciones Exteriores, seguido por el ministro de Gobierno, Culto y Obras Públicas, en tercer lugar por el ministro de Justicia, Instrucción y Beneficencia, después por el de Guerra y Marina y finalmente por el de Hacienda y Comercio. En ese sentido durante la ausencia del general Raygada, por enfermedad o por los avatares de la guerra civil, ejercieron la presidencia interina de las sesiones, los señores Manuel Ortiz de Zevallos, Juan Manuel del Mar y Luciano María Cano, vocales del Consejo de Ministros.

La renovación del Gabinete trajo una serie de incomodidades para el Gobierno. Como el nombramiento era directo, el Presidente de la República proveyó el Ministerio de Guerra y Marina en el general de brigada Manuel Diez Canseco y Corbacho, su cuñado, quien ejercía el cargo de Prefecto y no había sido sometido a juicio de residencia. Castilla había contraído matrimonio en Arequipa, el 2 de mayo de 1835 con la señora Francisca Diez Canseco y Corbacho, hermana del general Manuel Diez Canseco, quien había comandado las fuerzas gobiernistas que derrotaron a los vivanquistas en el Callao, el 22 de abril de 1857. Pronto se hicieron esperar algunas críticas a través de la prensa:

«Castilla y la Constitución = La dignidad del hombre se siente ofendida al ver como los estúpidos y venales panejiristas del poder, hacen alarde y se sirven de escudo de la Constitución contra las justas acusaciones, y la voz de reprobación que en toda la

República se levanta contra un Gobierno corrompido e inmoral que en el siglo de las luces y progreso comete atentados que solamente en tiempo de los godos y vándalos hubieran podido justificarse.

Pero el incienso que la prostitución y el servilismo arden sobre el altar del ídolo que con descaro y cinismo mintió en su programa de 54, engañando y traicionando las santas aspiraciones de la Nación, puede igualarse, al sacrificio de Abel, que el Eterno maldijo a su autor, marcando su frente con el baldón de la Ignominia.

Las alabanzas compradas de los modernos fariseos suenan como el eco lúgubre y funéreo de la campana del agonía, que anuncia los postrimeros momentos de un astro funesto que declina hacia el ocaso...

Dejémonos de vaticinios, y examinemos esta pomposa y sublime palabra: Constitución.

¡Qué es ña Constitución! En una nación donde los representantes del pueblo conocen y aprecian la importancia, responsabilidad y santidad de su misión, es la espada de Damocles, que incesantemente pesa sobre el jefe del Estado, es un dique poderoso e invencible contra las miras desenfrenadas de un gobernante que olvida sus juramentos, sus deberes, y los derechos y garantías de los ciudadanos; pero ¿qué es la Constitución en el Perú? ¡Oh en el Perú la Constitución es una letra muerta, una palabra "hotentota o musulmana", ó si no polvo en los ojos para los tontos!!!

El art. 11 dice: "Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido a juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno."

★ El artículo es claro y terminante, y ¿por qué será que los Cansecos estando el uno de Prefecto del Departamento de Arequipa, y el otro del de Trujillo ambos sin el previo juzgamiento que determina el art. 11, fueron llamados, el uno a desempeñar el Ministerio de Guerra, y el otro el cargo de Inspector General del Ejército en campaña? ¿Esto se llama cumplir con lo que determina la Carta, o es violarla, infringirla, y aplastarla impunemente? ¡Oh estas son puernidades, los Cansecos son parientes de D. Ramón, y el parentesco no exige necias formalidades por consiguiente madama Constitución tambien en esta ocasión tenga paciencia si D. Ramón la puso al nivel de sus botas!!!

El señor J. M. Raygada estando de Gobernador de la Provincia Litoral del Callao, y de Comandante General de Marina fue llamado a presidir el Consejo de Ministros, y a desempeñar el cargo de Ministro de Guerra; el señor Luciano M. Cano

estando de Vocal en la Corte Suprema fue nombrado Ministro de Justicia &, y esto sin el previo juzgamiento de que tan elocuentemente habla el mencionado artículo.

Esta es una infracción patente y notoria, que nos confirma y fortalece en la opinión que el "hombre del poder" puede violar impávidamente la "Constitución", desde el art. 1º. hasta el 140, sin que la H. Convención deje su rol de triste espectadora de la ruina del país, sin levantar su voz ni dar señales de vida ...

El tiempo es buen amigo, el destino exige su curso inmutable, y quizás no está lejano el día en que cada uno recibirá el debido premio de sus "desvelos, "afanes y energías" por haber hecho respetar esa Carta tan solemnemente jurada... y por haber merecido bien de la patria...

El art. 18 dice: "Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito infraganti; debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponde en el término de 24 horas." Entre tanto las carceletas en Lima, Casas-matas y los pontones en el Callao, pululan de presos políticos, pasando semanas enteras sin que estos sean puestos a disposición del juzgado, y sin que se les notifique la causa que ha motivado su arresto. El juicio se les sigue con una lentitud sin ejemplo, cada quince días se les toma una declaración, pasándose de este modo algunos meses para la conclusión del juicio, y por último resulta no haber lugar a procedimiento, el infeliz acusado ha sufrido la cárcel preventiva a mayor gloria de la Constitución y de su protector ño Ramón Castilla.... ¡Viva la justicia distributiva!

El Ministerio se compone de cinco Ministros, y en la actual situación angustiosa que atraviesa el país, fue llamado a componer el Ministerio el señor Osma actualmente en los Estados Unidos, y el señor Rivero que se halla en Inglaterra, componiéndose de este modo el Consejo de facto de solo tres Ministros. ¡Qué se dirá de esta medida! A las personas sensatas, de buena fe, é imparciales los comentarios. Continuará = P.O A.J. [Sic]». ³⁴⁸

El 21 de junio de 1858 fue publicado en *El Comercio* un artículo del diario *El Liberal*, nro. 28, que traía inserta una relación de los generales de la República, de los cuales la mayoría habían alcanzado el alto grado militar por ascenso del general Ramón

³⁴⁸ Cfr. *El Comercio*, 18 de febrero de 1857.

Castilla, según el articulista «a despecho de las leyes y atropellando la Constitución». Los cronistas de *El Comercio* reprodujeron dicha lista diferenciando a aquellos que alcanzaron el generalato en tiempos de la guerra separatista y los que se incorporaron al servicio después de ella: «se han elevado por encima de tantos próceres, y merced a nuestros trastornos y revueltas».

«Grandes Mariscales vencedores en Junín y Ayacucho.»

Ramón Castilla fue ascendido al general de brigada por el general Orbegoso; de división por el general Gamarra y Gran Mariscal por el Congreso.

Miguel San Román, ascendido a general de brigada y de división por Gamarra y Gran Mariscal por Castilla.

Del tiempo de la Independencia

Antonio Gutiérrez de la Fuente, de brigada y división por Bolívar, y Gran Mariscal por el general Vidal.

Generales de división vencedores

Manuel Martínez de Aparicio, de brigada por Bolívar, y de división por el Congreso, propuesto por Gamarra.

José María Raygada, de brigada por Gamarra, y de división por el Congreso, propuesto por Castilla.

De la Independencia

Francisco Vidal, sitiador, de brigada por Gamarra, y de división por Orbegoso.

★ José Rufino de Echenique, de brigada por Castilla y de división por el Congreso propuesto por el diputado Toribio Zavala

Capitulaciones de Ayacucho

Fermín del Castillo, por el general Vivanco y de división por la Convención, propuesto por un Diputado.

Generales de brigada vencedores

Juan Pardo de Zela, por Bolívar

Juan Crisóstomo Torrico, por Gamarra

José Bustamante, por Vidal

Juan José Arrieta, por Vidal

Manuel Ignacio de Vivanco por Vidal

Juan Antonio Pezet, por Vida

Baltasar Caravedo, por Castilla

De la independencia

Pedro A. Borgoño, por Torre Tagle

Mariano Sierra, por Orbegoso

Miguel Medina, por Castilla

José María Lizarzaburu, por Vidal

Manuel Laiseca, por Castilla

Carlos Varea, por Castilla

Capitulados

Manuel de la Guarda, por Santa Cruz y revalidado por Figuerola

Manuel de Mendiburu, por el Congreso, propuesto por Ramón Castilla.

José A. Vigil, por Orbegoso

Entraron a servir después de la Independencia y en diversas épocas

Por Castilla: Isidro Frisancho, Pedro Cisneros, Manuel Alvisuri, Luis La Puerta, Pedro Diez Canseco, Manuel Diez Canseco, Nicolas Freire, Juan Buendía, Manuel Beingolea, Pedro José Bustamante.

Contra-almirantes: Francisco Forcelledo, por el Congreso, y Eduardo Carrasco, por el Congreso

Generales de brigada ascendidos por Echenique antes de la Palma y de cuyos empleos no están reconocidos:

José Allende, de la Independencia

Manuel Suarez, de la Independencia y sitiador

Juan Manuel Iturregui, improvisado, no era más que coronel ad honorem

Manuel Vicente Morote

Ascendido por el mismo Echenique desde Estados Unidos

Felipe Rivas

Ramón Vargas Machuca

Por el apuntalador de Arequipa

Norberto Eléspuru

Jacinto Chocano

Carlos Diez Canseco

Contra-almirante por Echenique y cuyo empleo no está reconocido

Domingo Valle Riestra.

De estos 46 o 52 si es cierto lo que se dice de los ascendidos en estos días, resultan confeccionados por el general Castilla. Un mariscal, uno de división y 24 de brigada, sin contar con otros que fallecieron. De todos modos se beneficia al país y se vé por sus intereses. ¡Qué importan para el tesoro de la tierra del huano 250 o 300 mil pesos en cada año, si en nuestra guía de forasteros, que recorre el mundo, tenemos el placer de presentarla tan abultada y brillante lista de oficiales generales! ¡Y qué nación se atrevería a declararnos la guerra con un cuadro tan respetable! ¡Y se habla y se charla del general Castilla! ¡Necios! ¡No veis que todo contribuye al decoro y al lustre de la patria! = Un brigadier del tiempo del Directorio [Sic]».³⁴⁹

Pese a la existencia de un carrera militar, donde se ascendía por escala, en atención a los méritos, servicios y antigüedad, la provisión de los empleos militares de mayor rango se hizo por la sola confianza del mandatario, a despecho de la normativa vigente, amparándose en las circunstancias: en hecho de que el gobierno era provisional, surgido para defenestrar al gobierno constitucional, vencido en acción de armas.

³⁴⁹ Cfr. El Comercio, 21 de junio de 1858.

4.3. La Ley de Organización Interior de 1857.

Ramón Castilla, presidente provisorio de la República, promulgó el 5 de enero de 1857 la **Ley de Organización Interior**, en cuyos artículos trato de la Función Pública: «Los funcionarios políticos solo ejercen autoridad en el territorio de su mando, y deberán auxiliarse mutuamente para el cumplimiento de sus deberes, pudiendo para este objeto comunicarse por medio de notas oficiales».³⁵⁰

La ley señaló que los funcionarios políticos ejecutaban las leyes, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo. Entre ellos se encontraban los **prefectos departamentales y de provincias litorales, los subprefectos en las provincias, gobernadores en los distritos y tenientes gobernadores**. Estos funcionarios políticos antes de tomar posesión del cargo, debían jurar la Constitución.

Además eran Jefes de Policía, por lo tanto les correspondía cuidar de la tranquilidad pública y el buen orden de sus personas y bienes. Debían observar el principio de legalidad en todos sus actos: «Vigilar el exacto cumplimiento de la Constitución, de las leyes y resoluciones del Congreso: de los decretos y órdenes del Ejecutivo, de hacer efectivos los acuerdos de las juntas departamentales; y de que los funcionarios de sus dependencias, cumplan exactamente sus deberes».³⁵¹

Entre otras facultades ejecutaban las sentencias y providencias de juzgados y tribunales y respondían frente a estos, por su conducta administrativa. Los funcionarios políticos de provincia se encontraban en una relación de subordinación a los de Departamento.

Su empleo era reelegible indefinidamente y amovibles en cualquier momento. Al cesar el período de su función, eran sometidos a juicio de Residencia, el que era necesario para poder continuar en el ejercicio del cargo o ejercer otro.

³⁵⁰ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Ley de Organización Interior, Art. 4.

³⁵¹ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Ley de Organización Interior.

4.4. La Constitución moderada de 1860

El 13 de noviembre de 1860, el Congreso de la República reformó la Constitución de 1856. La nueva carta que sería recordada como *Moderada*, repitió al pie de la letra el artículo 3 de la Constitución de 1856, acerca del ejercicio de la soberanía por medio de los funcionarios públicos.³⁵² El artículo 6 de manera muy similar al de la Constitución de 1856, prescribió el no reconocimiento de privilegios hereditarios, empleos, ni fueros personales.

El artículo 56 determinó la vacancia de hecho de los empleos de Senador y Diputado, cuando el parlamentario admitiese cualquier empleo, cargo o beneficio, por nombramiento exclusivo del Poder Ejecutivo. El Parlamento podía crear o suprimir empleos y establecer su dotación (ex art. 59). Este dispositivo era similar al artículo 56 de la Constitución de 1856.

Por su parte el Presidente de la República podía proveer los empleos vacantes si para su nombramiento estuviere prescrito en la Constitución y en leyes especiales (ex art. 94.20). El nombramiento y la remoción de los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependía directamente del Poder Ejecutivo.

El artículo relativo al juicio de residencia que se hallaba en los artículos 90°, inciso 1 y 11° de la Constitución de 1856, fue eliminado. De esta manera desaparecía la restricción que tenía el Presidente de la República de salir del territorio nacional, sin permiso del Congreso durante su mandato y aun después, mientras durara el juicio de residencia. De igual modo todo empleado público cesante en un cargo, no sería sometido a dicho juicio, pudiendo ejercer el mismo empleo y otro cargo, sin haber realizado rendición de cuentas.

4.5. La Ley de Ministros de 1862 y la naturaleza consultiva y deliberativa del Consejo de Ministros.

El 26 de septiembre de 1862, el Presidente de la República, Ramón Castilla, promulgó la segunda ley reglamentaria de ministros de Estado. En ella se dispuso que el jefe de

³⁵² Cfr. Constitución de 1860, Art. 3°: La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta Constitución establece.

Estado podía designar al presidente del Consejo de Ministros de entre los ministros que formaban el Gabinete.

Si todo el Ministerio era removido, el jefe de Estado podía nombrar al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de alguno de los ramos de la administración, autorizando el nombramiento el oficial mayor de cualquiera de los ministerios (ex art. 3). El jefe del Gabinete presentaba al Presidente de la República en carta oficial la propuesta de las personas que a su juicio, debían obtener los cargos de Ministros de Estado. Si el Presidente aceptaba, debía expedir de inmediato un Decreto de nombramiento, autorizado por el jefe del Gabinete (ex art. 4).

El jefe del Gabinete moría o cesaba por otra causa, debía ser inmediatamente reemplazado y el Presidente con acuerdo de los demás Ministros nombrar al que debía servir el Ministerio vacante.

Con acuerdo del Consejo, también el Presidente de aquel, proponía al Jefe de Estado, la persona que debía reemplazar a un Ministro e ingresar al Gabinete (ex art. 6).

El Consejo no podía existir sin presidente, aunque fuese interino (ex art. 9).

Si el jefe del Gabinete, estaba imposibilitado de ejercer su cargo por enfermedad, lo presidiría el Ministro más antiguo, refiriéndose a la antigüedad de sus nombramientos. Si tenían todos la misma antigüedad, por haber sido designados el mismo día, se seguía el orden establecido en el artículo 16: Relaciones Exteriores; Gobierno, Policía y Obras Públicas; Justicia, Culto, Instrucción Pública y Beneficencia; Guerra y Marina, Hacienda y Comercio. Dicha antigüedad también definía el lugar de su asiento en los actos públicos y del servicio.

Los Ministerios debían ser siempre provistos, aun con ministros interinos, los cuales eran iguales en todo a los propietarios. Su duración era de cuatro meses y sólo podía ser reemplazado por un ministro en propiedad. Los ministros propietarios ejercían su cargo en plazo indeterminado, pudiendo vacar en cualquier momento por discreción del Presidente de la República o por propia renuncia. En casos de extrema necesidad un ministro podía encargarse de dos despachos. Esta comisión tenía un plazo máximo de 15 días.

Para un desempeño más integral, cada ministro debía contar con un alto funcionario de la administración llamado oficial mayor, a su propuesta por el presidente

de la República. Más adelante, si dichos oficiales no merecían la confianza de su superior inmediato, serían destituidos con la aprobación del presidente de la República.

Del artículo 22 de la citada ley, se evidencia la naturaleza consultiva y deliberativa del Consejo de Ministros, como órgano colegiado y de apoyo del presidente de la República, quien realizaba consultas en torno a los nombramientos de agentes diplomáticos, presentación de Arzobispos y Obispos, como manifestación del derecho de patronato nacional, nombramiento de jefes del Ejército y la Escuadra, prefectos, director general de Hacienda, presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, materias relacionadas a celebración de Tratados y asuntos diplomáticos, contratos y disposiciones sobre el guano, casos de competencia, dudas sobre aplicación de leyes, proyectos de ley del Ejecutivo, observaciones a las leyes y resoluciones del Congreso, proyecto de presupuesto general de la República, reglamentos, resoluciones para ejecutar obras públicas, inversiones para gastos extraordinarios e imprevistos, asuntos relativos a paz pública, guerra internacional, celebración de contratos de empréstitos, juzgamiento y remoción de autoridades políticas por infracción a la ley y por inconducta contra el orden público, mensaje a las Cámaras Legislativas, memorias de los Ministros, y todos aquellos asuntos que a juicio del gobernante merecían consultarse al Consejo.

Si no había acuerdo entre el jefe de Estado y un Ministro acerca de un asunto de su ramo, éste se sometía al Consejo de Ministros. Si la opinión del ministro era infundada, el Consejo resolvía que se llevase a cabo la opinión del jefe de Estado. Si el ministro insistía en su parecer, debía renunciar al cargo. Si la oposición era de gravedad por involucrar a todo el Consejo, en conjunto debía presentar su renuncia.

Los despachos, decretos, credenciales era emitidos sin las firmas del presidente y del ministro del ramo respectivo, carecerán de todo valor legal. Para el caso de las órdenes de un ministerio, sin la firma del titular carecían de valor, salvo que el Ministro este legalmente impedido. Esta incidencia se tomaba nota en el expediente, y el asunto era derivado al titular de Gobierno, y en su defecto al ministro que designaba el Presidente de la República.

Para el caso de dar cumplimiento a notas oficiales en que se ordene la ejecución de normas y asuntos del despacho, bastará la sola firma del Ministro. Si el asunto era

extraordinario o a juicio del presidente de mayor importancia, el ministro se la leía para que fuese aprobada y la rubricara.

Ningún prefecto, ni general con mando, ni otra autoridad dependiente del Poder Ejecutivo podía exigir la firma del Jefe de Estado en las notas remitidas por los Ministros, ni interpretar lo que en ella se ordene.

Si la nota oficial era dirigida al titular de Hacienda y trataba de la orden de un pago cuando sea gasto extraordinario, debía rubricarla el presidente.

Se privilegiaba la celeridad al determinar que los ministros cuidaran de resolver a la brevedad los asuntos de particulares. Las oficinas debían absolver informes y practicar sus diligencias en el término de 10 días o el de la distancia: «concluida la sustanciación de los asuntos que ante ellos pendan, los resolverán dentro del perentorio término de treinta días».

Para dar publicidad a los asuntos, se mandó publicar al menos una vez por semana la razón de lo despachado en cada ramo.

El principal empleado, después del Ministro, era el oficial mayor, los que serían nombrados por el Presidente de la República a propuesta del ministro respectivo. Si estos oficiales mayores no merecían la confianza podían ser reemplazados con aprobación del jefe de Estado.

El artículo 40 instituyó el empleo de Secretario del Consejo de Ministros, que sería nombrado por el presidente a propuesta del Consejo de Ministros, al ser también un empleo de confianza, podía ser removido por el mismo presidente. Su empleo era en comisión, tenía una dotación similar a la asignada a los oficiales mayores de ministerio. El ejercicio de la secretaría era personalísimo, no pudiendo encomendarse a persona alguna. El secretario escribía las actas y documentos del Consejo, guardaba sus libros y era responsable de su archivo. El artículo 41 era muy estricto en cuanto a la acreditación de lo deliberado y consultado en las actas del Consejo de Ministros: «se insertará la opinión de cada Ministro sobre los asuntos que se discutan y serán redactadas por el Ministro que designe el Presidente del Consejo. El Secretario debe copiarlas inmediatamente en el libro, recoger las firmas de los Ministros y entregar una copia al Presidente de la República». La asistencia del secretario al Consejo solo operaba en las sesiones en que el jefe de Estado se hallara ausente. Luego de firmar las actas, los

Ministros no podían agregar información alguna. No se podían enmendar, ni agregar palabras entre renglones, ni raspar el papel. Todo defecto se anotaba inmediatamente al pie del acta.

El artículo 41, contenía un mecanismo de control: «El Congreso usará del voto de censura, para desaprobado la conducta de un Ministro, por las faltas que cometa en el ejercicio de su funciones y que no merezcan acusación». La responsabilidad de los ministros era directa por sus actos administrativos y de acuerdo a la Constitución. Respecto las resoluciones acordadas en Consejo, eran responsables solidarios, salvo que de manera expresa hubiera hecho constar su opinión en contrario o salvado su voto. Dichos acuerdos se tomaban por mayoría de votos. Si empataban, el Presidente del Consejo tenía voto dirimente, dos votos.

Si el presidente tomaba una decisión sobre el acuerdo del Consejo de Ministros y adoptaba medidas contrarias al ordenamiento jurídico y al interés público, los Ministros podía solamente excusar su responsabilidad legal, si renunciaban a sus carteras.

El artículo 50 estableció que cada Ministerio tendría un reglamento, aprobado por el Presidente de la República, que contendría obligaciones, organización de sus empleados, orden para el despacho, servicios de oficina, y los negocios de cada ramo.

Señalaban un día de la semana para dar audiencia al público.

La coordinación de consulta también comprendía las ternas para la provisión de las vocalías y fiscalías ante la Corte Suprema de la República.

Asimismo, la consulta involucraba la presentación de proyectos de ley ante las Cámaras del Congreso, la observación de las leyes y las resoluciones expedidas por el Poder Legislativo, entre las cuales se hallaba la del Presupuesto General de la República. Del mismo modo, el jefe de Estado solicitaba opinión respecto a la acusación por infracción de la ley y alteración del orden público, aspectos que comprendían la apertura de un proceso y/o la presunta remoción de aquellas autoridades políticas integrantes de la administración. Decisión final que quedaba en manos del Congreso o del Poder Judicial, según fuese al caso.

Por ley, se dispuso los despachos, credenciales y decretos, expedidos por el gobierno, pero que no contaran con la firma del presidente de la República y del

ministro correspondiente; carecían de valor. La firma del ministro del sector era suficiente para que se ordene la ejecución de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes de su sector.

A propuesta del presidente del Consejo de Ministros, se nombraba al secretario del Consejo, cargo que se desempeñaba de manera exclusiva y tenía como función redactar las actas y los documentos del colegiado, organizándolos en libros cuyas copias debía remitir al presidente de la República y al Congreso de la República. Años después, durante la gestión del ministro Pedro Paz Soldán y Ureta, se expidió la resolución legislativa del 12 de octubre de 1867, que dispuso que el empleo de secretario del Consejo de Ministros fuese desempeñado por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bajo el modificado esquema normativo se configuró un nuevo gobierno. El 24 de octubre de 1862 culminó el gobierno constitucional de Ramón Castilla. Le sucedió el mariscal Miguel San Román y Meza, que había presidido la Convención Nacional en 1856. Fueron elegidos respectivamente, como primer y segundo vice-presidente el general Juan Antonio Pezet, quien había participado en las elecciones generales junto a San Román y al doctor Juan Manuel del Mar; y el general Pedro Diez Canseco y Corbacho, hermano de Francisca Diez Canseco y Corbacho, mujer legítima del entonces ex-Presidente Ramón Castilla.

El 27 de octubre de 1862, quedó organizado el Gabinete ministerial, con el nombramiento del doctor José Gregorio Paz Soldán y Ureta, entonces fiscal de la Corte Suprema, como presidente del Consejo de Ministros y ministro de Relaciones Exteriores, el doctor Antonio Arenas y Merino, diputado por Lima, en el Ministerio de Gobierno, Policía y Obras Públicas; el doctor Melchor Vidaurre y Rivera, vocal de la Corte Superior, en el Ministerio de Justicia, Instrucción y Beneficencia; el general de brigada Isidro Frisancho en el Ministerio de Guerra y Marina; el coronel José Santos Castañeda en el Ministerio de Hacienda y Comercio³⁵³.

Posteriormente, el 19 de febrero de 1863, se expidió una nueva ley, la cual delimitó en forma más detallada la naturaleza y los temas sometidos a consulta: deliberativa y consultiva.

³⁵³ Cfr. *El Peruano*, 29 de octubre de 1862, segundo semestre, nro. 32: 1.

Deliberativa, es decir, relacionada con asuntos de gravedad. El presidente de la República oía el voto deliberativo del Consejo de Ministros cuando la patria se hallara en peligro. Para ello, solicitaba al Congreso la facultad para declarar tal condición o suspender las garantías constitucionales, por tiempo limitado: ser arrestado sin mandamiento de juez competente, ser separado de la República sin sentencia ejecutoriada y estar impedido de asociarse en privado o públicamente. De igual forma cuando se diesen las condiciones para que el presidente de la República tuviera que salir fuera del territorio nacional o cuando él debiera comandar personalmente la fuerza armada.

Consultiva, cuando se planteasen observaciones a la ley aprobadas por el Congreso o se solicitaran facultades para negociar empréstitos. Igualmente para nombrar ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios o ministros residentes; para proponer candidatos a vocalías y fiscalías de la Corte Suprema de la República, el nombramiento del general en jefe del Ejército, del almirante de la Escuadra, de prefectos, del director general de Hacienda y del presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, y la presentación del arzobispo y obispos.

La ley de 1863 estableció además que, cuando se producía la vacancia de un ministro, el presidente de la República podía delegar temporalmente en otro miembro del Gabinete el desempeño de sus funciones en calidad de encargado.

A principios de abril de 1863 San Román falleció. Ramón Castilla, que entonces presidía el Congreso de la República, asumió la presidencia provisoria por apenas 6 días, hasta que el poder efectivo recayó en el segundo vice-presidente Pedro Diez Canseco. Al retornar al país el primer vice-residente, general Juan Antonio Pezet, éste asumió la jefatura del Poder Ejecutivo en agosto de 1863, quien al año siguiente y con la nueva normativa, nombró el 11 de agosto de 1864 al doctor Manuel Costas Arce nuevo presidente del Consejo de Ministros.

En 1867 se produjeron nuevas modificaciones a la ley. Primero, el 5 de setiembre se suprimió el cargo de secretario del Consejo de Ministros, siendo su labor realizada por el oficial mayor de turno perteneciente a un ministerio. Segundo, el 11 de octubre se dispuso que, ante la ausencia del presidente de la República, el Consejo de Ministros asumiera el cargo según la Constitución de 1867, pues esta había prescindido del cargo de vicepresidente de la República en la sucesión del mando dentro del Poder

Ejecutivo. Salvo el restablecimiento de este último cargo, el resto de las disposiciones quedaron sin mayor alteración hasta el 3 de diciembre de 1968, al expedirse el Decreto Ley 17271.

4.6. La fianza como garantía de correcta actuación del funcionario público

Todo funcionario que administrara rentas públicas, debía garantizarlas con fianzas suficientes. Su objetivo era garantizar una obligación de hacer: la conducta de los empleados públicos y el fiel manejo de los intereses en ellos depositados. La medida no era nueva, ya desde los primeros tiempos de la administración virreinal, los oficiales reales, los contadores de tributos y los tenientes y guardas mayores, empleados públicos que administraban cuentas públicas en la Real Hacienda, debían otorgar fianzas. Las fianzas se depositaban en las cajas reales. Una **Real Orden del 13 de marzo de 1795** ordenó que los gobernadores intendentes de provincia, otorgasen fianzas el momento de tomar posesión.³⁵⁴ Seis años antes de proclamarse la independencia, se emitió **una Real Cédula, el 17 de diciembre de 1815**, que eximía del otorgamiento de fianzas a los subdelegados interinos.

Con el sistema independiente el sistema de fianzas en determinados empleos subsistió. Así por **Decreto del 16 de septiembre de 1830**, dictado por el general Antonio Gutiérrez de la Fuente, vice-presidente de la República y encargado del mando supremo, y refrendada por el ministro de Hacienda, Dr. José María de Pando, se dispuso que las Tesorerías llevasen un libro donde se asentaban las **fianzas prestadas por los empleados de Hacienda y demás personas que por la ley estén obligados a otorgarlas, tales como los subastadores de Diezmos y demás personas que por contratos con el Estado, tenían obligación de prestarlas**. La falta de dicho libro se decía: «hace comúnmente ilusorias las que se han exigido, por no existir permanente constancia de ellas».³⁵⁵

Por Decreto del 7 de septiembre de 1835, dictado por Felipe Santiago de Salaverry, Jefe Supremo del Perú, refrendado por José Braulio del Campo Redondo,

³⁵⁴ Cfr. Archivo General de Indias, LIMA, 711, N. 3, Carta n° 297 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, Virrey del Perú, a Diego Gardoqui, secretario de Estado de Hacienda.

³⁵⁵ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Decreto del 16 de Septiembre de 1830.

Ministro de Hacienda: «Que un abuso pernicioso tolerado hasta el día, tiene sin cumplimiento las disposiciones dictadas en varias épocas para que los empleados no puedan servir de fiadores, ni hacer personería en asuntos que no sean de su interés peculiar».³⁵⁶ Se determinó las personas que no podían ser fiadores: los empleados de Hacienda, los agentes, tutores y curadores, los empleados de las tesorerías.

El 21 de diciembre de 1836 se dictó la Ley que dictó algunas providencias sobre fianzas de los perceptores de rentas públicas. El Gran Mariscal Andrés Santa Cruz, Capitán General, Presidente de Bolivia, Pacificador del Perú, Supremo Protector de los Estados Sub y Nor-Peruanos, Encargado de las relaciones exteriores de los tres Estados, hizo referencia en la citada Ley a que la inobservancia de las normas que ordenaban recorrer anualmente las fianzas de los perceptores de rentas públicas, causaba grandes defraudaciones al Estado.

Los Prefectos, el Contador Mayor de la Contaduría General de Valores y los Administradores de Tesorerías tenían el deber de examinar y asegurar la solvencia de los fiadores que admitían y exigir el reemplazo de los fallidos o muertos, para que no se recauden ni manejen sin garantía los intereses del erario. El citado Contador Mayor y los administradores de tesorerías eran responsables del pago de las sumas que no se cobraban, cuando no acreditasen haber practicado conforme a sus facultades los requerimientos y ejecuciones en el tiempo de su obligación. Por tal razón se decretó la responsabilidad de los administradores de tesorerías que no cobrasen las fianzas o no exigiesen oportunamente el reemplazo de fiadores que muriesen o quebrasen.

Mediante el Decreto del 14 de agosto de 1838 se dispuso que los Comisarios de Guerra debían afianzar el manejo de los caudales puestos a su cargo, en la suma de 10 mil pesos. La fianza era el requisito para poder ejercer el cargo y para quedar libre rendir cuentas.

En Tarma, el 7 de abril de 1839 el entonces Ministro General Coronel Ramón Castilla, ofició al General Jefe de los Departamentos del Norte que: «Para asegurar los intereses del Estado y evitar el descubierto de los empleados que manejan rentas fiscales, disponen las leyes la prestación de fianza de estos funcionarios. Por repetidas

³⁵⁶ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Decreto del 7 de Septiembre de 1835.

órdenes se han mandado cumplir estas disposiciones con los Sub-prefectos principalmente para que no procedan al cobro de contribuciones sino después de este requisito esencial».³⁵⁷ Lamentaba el Ministro que «por las circunstancias en que se ha visto el país», fue necesario en varias ocasiones remover a algunos empleados, entre ellos los Subprefectos y sustituirlos por otros, aun sin haber sido otorgadas las fianzas respectivas. Por ello se decretaba que se exigiese a los Sub-prefectos antes de cobrar las contribuciones, mediante los administradores y bajo su responsabilidad, otorgar fianzas.

Seis años después, el Ministro de Hacienda, Manuel del Río, remitió una circular recordatoria de la anterior a los Subprefectos:

«está dispuesto y reencargado por la ley que ningún Sub-prefecto sirva sin otorgar previamente fianzas que aseguren el monto de la contribución que debe recaudar, y si por varias consideraciones se ha permitido a alguno posesionarse de la sub-prefectura concediéndole un plazo prudente para cumplir dicha formalidad, vencido este sin haberlo llenado debe separársele del destino y encomendarse provisionalmente por U. S. a otra persona que preste las fianzas, dando cuenta al Gobierno por el despacho respectivo para que acuerde su aprobación [Sic]».³⁵⁸

El Decreto del 3 de diciembre de 1845 estableció que el Administrador General de la Renta de Correos de Arequipa debía otorgar fianza por 3000 pesos, a satisfacción de la Administración del Tesoro Público y con la aprobación del Prefecto Departamental.

Por medio de la Ley del 13 de octubre de 1849, se concedió a los Escribanos un plazo de 3 meses para buscar fiadores, presentar sus fianzas y alcanzar la aprobación de ellas.

El 6 de mayo de 1850 se decretó que los tesoreros de Beneficencia de Lima, al igual que el Contador, fuesen nombrados dando fianzas de seis mil pesos, antes de ejercer el cargo. Por su ejercicio gozaba del privilegio de 1% sobre las cantidades recaudadas e ingresadas a la Tesorería, monto que costaba los gastos de escritorio.

³⁵⁷ Cfr. Oviedo 1860: 338.

³⁵⁸ Cfr. Oviedo 1860: 358.

En 1852, con la promulgación del primer código civil, se prohibió que fuesen fiadores los militares y empleados públicos (ex art. 2082).

Dieciocho años después, el 15 de Diciembre de 1870, se decretó la abolición de las fianzas personales que excediesen de 1600 soles por cada fiador a favor del Estado: «Considerando: Que las fianzas hipotecarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se contraen con el Estado, ofrecen, entre otros, el grave inconveniente de inmovilizar la propiedad territorial, dificultando las transacciones sobre ella».³⁵⁹

La norma reconoció que respecto los artículos 12 y 13 del Reglamento de Fianzas del 2 de Agosto de 1864, el primero no garantizaba debidamente al Estado y el segunda era de imposible y difícil ejecución en la mayor parte de los casos.

Fueron abolidas las fianzas hipotecarias en el departamento de Lima. Los obligados a otorgar fianzas, podían realizarlo si depositaban en la Caja Fiscal de Lima, un documento de crédito público por su valor nominal, en la cantidad que ascienda la fianza. La Caja Fiscal de Lima, expedía al depositante un certificado, en donde constaba la especie, monto, números, e intereses pendientes de los títulos depositados. El certificado se presentaba a la Dirección del crédito público, para percibir los intereses devengados en la forma establecida.

En virtud del Decreto del 13 de junio de 1871, promulgado por el coronel José Balta, Presidente Constitucional de la República, se dispuso que todo empleado diplomático o consular al aceptar al cargo y antes de recibir los sueldos correspondientes, estaba obligado a dar por ellos la fianza respectiva.

El 7 de junio de 1888 se promulgó la Ley que creó el Reglamento General de Fianzas.

La Ley del 7 de octubre de 1893, estableció la cuantía y forma de las fianzas, que los agentes de Aduana debían otorgar a favor del Estado: «conciliando la seguridad de las rentas fiscales con las facilidades que se justo ofrecer a dichos Agentes en el ejercicio de su industria». Las fianzas de los agentes de aduana podían ser fianzas personales, hipotecarias y de depósito. Podrían ofrecerse hipotecas a favor del Fisco, fundos rústicos o urbanos que valiesen por lo menos un veinticinco por ciento más que

³⁵⁹ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Decreto del 15 de Diciembre de 1870.

el importe de la fianza, previa tasación por un ingeniero del Estado o un perito donde no hubiese ingeniero. La fianza de depósito se hará entregando a la Dirección del Crédito Público, bonos de la Deuda Interna consolidada, calculados al más alto tipo de la amortización inmediatamente anterior a la fecha del depósito.

Las fianzas hipotecarias o personales se cancelaban dos años después que los agentes notificaran a la Aduana. Desde ese momento los agentes y sus fiadores quedaban libres de toda responsabilidad.

Por Ley del 8 de octubre de 1897, promulgada por Nicolás de Piérola, Presidente Constitucional de la República, quedaron impedidos de ser fiadores de los empleados de Aduana, los agentes de Aduana y las casas importadoras de todos los puertos de la República. El Gobierno consideraba inconveniente a los intereses del fisco que empleados y agentes de Aduana estén vinculados entre sí.

Existían casos en que la ley exigía fianza para el desempeño de cargo público, en estos casos eran admitido el depósito de cédula hipotecaria como garantía equivalente a la fianza, según lo señala la Ley del 2 de Enero de 1889, titulada Reforma de la Ley de Bancos Hipotecarios.

A lo largo de los años, el afianzamiento con garantías suficientes para el correcto ejercicio de empleos públicos en que se manejaban caudales del Estado, entró en desuso y extinción.

4.7.El desarrollo del empleo público en las Constituciones de 1867 y 1920.

4.7.1. La Constitución de 1867

Al igual que sus antecedentes, la Constitución de 1867 no reconoció los privilegios hereditarios y fueros personales, y los empleos en propiedad. Se prohibieron las vinculaciones y se declaró la enajenabilidad de toda propiedad. Con la intención de proteger los empleos judiciales, civiles y de hacienda, se declaró que no se podían remover, sin causa legal, comprobada judicialmente. De esta manera se protegía al empleado público de un despido arbitrario. Otra medida de protección fue **la nulidad de los actos administrativos realizados por usurpadores de funciones públicas y de los empleados cuyos títulos fueron conferidos sin los requisitos legales.**

El Congreso tenía la atribución de crear o suprimir empleos públicos y designar su dotación (ex art. 59.9), organizaba su Secretaría y nombraba sus empleados (ex art. 27). Por su parte el Presidente proveía los empleos vacantes que la Constitución y las leyes especiales le autorizaban (ex art. 85), y remover a Prefectos y Subprefectos con arreglo a ley (ex art. 103). Del Poder Ejecutivo eran dependientes directamente los funcionarios de policía de seguridad y orden público, por ello podían ser nombrados y removidos (ex art. 105).

Esta Constitución tuvo corta vigencia. Con la invasión chilena, en 1881, el gobierno provisorio de Francisco García Calderón reconoció la vigencia de la Constitución moderada de 1860.

4.7.2. La Constitución de 1920 y el empleo público.

En 1918, poco antes de finalizar el gobierno de José Pardo y Barreda (1915-1919) se publicó en la Memoria del Ministro de Hacienda un artículo titulado La Condición de los Empleados Públicos:

«Dos leyes expedidas en el curso del año 1918 han contribuido a mejorar relativamente la difícil situación de los empleados públicos creada por la penuria fiscal y la carestía de las subsistencias durante los últimos años. Me refiero a la ley número 2737 que dispuso el reintegro a los empleados públicos de las rebajas hechas en sus haberes en 1914 a 1916, y a la ley número 2760 que establece que las pensiones de montepío, jubilación, indefinida, solo serán embargadas por deudas alimenticias; así como los sueldos de los empleados públicos y los salarios de los obreros.

Le ejecución de la primera de dichas leyes tropezó con la dificultad de la falta de circulante para atender inmediatamente el fuerte desembolso que ella significaba, lo cual determinó la medida de abonar en primer término sólo un cincuenta por ciento de los reintegros liquidados.

En cuanto a la ley 2760, es evidente que respondía a una necesidad clamorosa de nuestro medio. Sus benéficos efectos se dejarán sentir disminuyendo el agio que hasta ahora hace víctimas a los empleados, obreros y gentes menesterosas cuando se hallan en situaciones angustiosas. Pero, como sus disposiciones son simplemente de carácter negativo, el propósito que ha inspirado a los legisladores se verá mejor cumplido

cuando se creen bajo la protección del Estado instituciones, como los Montes de Piedad, destinadas a facilitar el crédito a las clases modestas en condiciones equitativas, que les permitan atender en un momento dado necesidades apremiantes sin contraer obligaciones onerosas. Pero estas dos leyes, la primera dictada en vista de circunstancias transitorias, y la segunda dictada para proteger a los empleados en casos extremos, no significan sino un paso en la serie de reformas que es preciso introducir en la administración pública para dar a sus servidores las garantías y ventajas necesarias para exigirles a su vez las condiciones de capacidad y de honorabilidad que deben reunir. La base de estas reformas no puede ser otra que la reorganización total de todos los servicios públicos con arreglo a un plan científico bien meditado. Para realizar este propósito y no existiendo un cuadro orgánico de las diversas oficinas públicas se ha dispuesto, por decreto de 1.º de junio de 1918, el levantamiento de un censo de empleados públicos, civiles, militares, eclesiásticos y demás de la administración nacional, departamental y local, en todas sus instituciones; encomendándose dicha tarea a persona versada en las labores estadísticas».

Al año siguiente, el presidente José Pardo fue destituido por un golpe de Estado, propinado por el presidente electo Augusto Bernardino Leguía y Salcedo, en agosto de 1919. Con la intención de legitimar su gobierno y reformar el orden legal, se convocó a una Asamblea Constituyente para promulgar la nueva Constitución Política, que se realizó en 1920.

El artículo segundo de aquella carta fundamental declaraba que el ejercicio de la soberanía se hallaba encomendado a los funcionarios. Una limitante se hallaba para los empleados públicos que podían ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo y los militares en servicio durante la elección, pues **no podían ser elegidos para los cargos de Senador, ni Diputado** (ex art. 76.3). Esta limitación debía incluir a los Ministros de Estado cuya designación y remoción dependía inmediatamente del Poder Ejecutivo. Por su parte el Senador y el Diputado que admitiese un empleo, cargo o beneficio propuesto por el Poder Ejecutivo vacaban en sus cargos, a excepción del cargo de Ministro de Estado y el ejercicio de Comisiones extraordinarias internacionales, incluidas las comisiones gratuitas, aprobadas por la Cámara respectiva, por el plazo que duraba una legislatura (ex art. 81). Esto evidenciaba una interesada contradicción, si se era Senador o Diputado y se era nombrado Ministro de Estado, perdía la representación, pero si se

ejercía la representación como Senador o Diputado y se era nombrado Ministro de Estado, conservaba el nuevo título. Entonces bajo el nuevo esquema constitucional era preferible ser elegido Senador o Diputado.

Al igual que la Constitución antecedente, el Congreso creaba y suprimía empleos públicos y asignaba su dotación (ex art. 83.8). Como muestra de la austeridad que se necesitaba, el Congreso no podía conceder gracias personales, que significasen gastos para el Tesoro Público, ni incrementar la remuneración de los empleados públicos, sin iniciativa del Gobierno (ex art. 85).

El Presidente de la República proveía los empleos vacantes (ex art. 121.21), este artículo era similar al de la Constitución de 1860. El nombramiento de los Prefectos y Subprefectos dependía directamente del Poder Ejecutivo, de esta manera se reafirmaba la costumbre republicana de colocar en el alto mando local a personas cercanas al Presidente. La escala de nombramientos hacia abajo se repetía, los Prefectos designaban a los Gobernadores y los Subprefectos a los Tenientes Gobernadores. El artículo 137 que regulaba a esas autoridades regionales, señalaba una posterior ley que determinaría la duración de dichos empleos. De igual modo los funcionarios encargados de la policía de seguridad y del orden público eran nombrados y removidos directamente por el Poder Ejecutivo (ex art. 138).

El artículo 139 prescribía que todo funcionario político contra el que se declarase judicialmente responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, quedaba inhabilitado para desempeñar cargo público por espacio de cuatro años «aparte de las penas de distinta naturaleza que pudieran corresponder».

Bajo el nuevo esquema continuó en la jefatura del Gabinete el magistrado Germán Leguía y Martínez, primo del presidente de la República y fueron designados sus sucesores los doctores Julio Enrique Ego Aguirre Dongo (1922-1924), Alejandrino Maguiña Icaza (1924-1926), Pedro José Rada y Gamio (1926-1929), Benjamín Huamán de los Heros (1929-1930) y el general Fernando Sarmiento Ramírez (1930). A excepción de Maguiña, filósofo y de Sarmiento, militar, todos los demás fueron abogados de profesión.

Caído el gobierno de Augusto B. Leguía e instaurada la Junta de Gobierno, presidida por el comandante Luis Miguel Sánchez Cerro, pronto se emitió un Decreto

supremo el 9 de diciembre de 1930, en que «creó» la foja de servicios: «documento válido para la estabilidad del empleado en su puesto y capaz de servirle para su promoción a cargo de mayor jerarquía».

En 1922, apenas dos años después de la promulgación de la Constitución Política de la *Patria Nueva*, Pedro Dávalos Lissón reflexionó sobre el progreso moral y material del Perú desde la independencia, donde: “resume con acierto las ficciones de nuestra administración pública y su deficiencia:

«El Virrey tenía, limitando su autoridad, la persona sagrada del Rey, y el prestigio religioso de la monarquía, de eficacia moral incontrastable. El presidente tiene sólo sobre sí la ficción de la soberanía popular, en la cual es el primero en no creer.

El Virrey recibía las inspiraciones y los mandatos del Consejo de Indias, constituido por funcionarios que valían más que él como capacidad y como influencia. El presidente ya no oye al consejo de estado, abolido prácticamente hace mucho tiempo.

El Virrey estaba obligado a escuchar, en todas las materias arduas, el consejo de los oidores, funcionarios independientes, de nombramiento real y altísima posición, en virtud de la curiosa institución del acuerdo, no estudiada todavía por nuestros sociólogos. El presidente reúne en su torno a un número de consejeros nombrados por él, a quienes puede exigir en cualquier momento la renuncia, y que no le darán otras opiniones que las que reflejen o agraven sus deseos.

El Virrey no podía disponer del dinero de las cajas reales, ni hacía todos los nombramientos. La institución de los oficiales de la real hacienda le impedía lo primero. Los nombramientos de autoridades, como de corregidores y después de intendentes, eran de provisión real. El presidente de la república dispone de los dineros nacionales, nombra a los diplomáticos, presenta la terna de los obispos y de los Vocales de la Corte Suprema, y designa a todos los funcionarios de la Administración política y judicial.

El Virrey sabía que su conducta iba a ser perfectamente examinada por los implacables oidores en el terrible juicio de residencia. La Constitución establece para el Presidente republicano un juicio irrisorio de responsabilidad, que jamás se ha hecho efectivo ni podrá hacerse, porque el presidente cesante ha contribuido a formar los dos tercios del parlamento que debe juzgarlo. Y como, por defectos de nuestro carácter y vicios sociales arraigadísimos, la misma suntuosidad exterior e idénticos servilismo y

atmósfera de rendimiento que rodeaban al Virrey, rodean hoy al jefe del estado, reviviendo así el decoratismo colonial, podemos sostener, sin exageración, que el Presidente de la República es un Virrey sin monarca, sin Consejo de Indias, sin oidores y sin juicio de residencia [Sic]» (Dávalos y Lissón, 1922, tomo I, pp. 67-68).



CAPITULO V: HACIA UN INTENTO DE MODERNIZACION DEL EMPLEO PÚBLICO

5.1.La Constitución de 1933

Luego del proceso de elecciones de 1931, la victoria recayó en el comandante Luis Miguel Sánchez Cerro, quien asumió la presidencia de la Junta de Gobierno después de la revolución de Arequipa, iniciada el 22 de agosto de 1930, que derrocara al gobierno del presidente Augusto B. Leguía (1919-1930).

La victoria electoral legitimaba el régimen de facto. La Asamblea Constituyente convocada, aprobó los artículos de la nueva Constitución Política, que fue promulgada por el presidente Sánchez Cerro el 9 de abril de 1933.

El primer artículo del texto constitucional repetía parcialmente el de su antecedente de 1920, al referir que el Poder del Estado que emana del pueblo, es decir de la soberanía, era ejercido por los funcionarios públicos (ex art. 1).

Si dichos funcionarios tenían su origen en la usurpación del poder o sus títulos habían sido conferidos sin guardar las formas establecidas, sus actos administrativos eran nulos (ex art. 19).

La responsabilidad por los actos realizados dentro del ejercicio de un cargo público era directa e inmediata (ex art. 20).

Para ejercer debidamente sus funciones debía jurar cumplirlas (ex art. 21).

Por primera vez se estableció la *declaración jurada de bienes y rentas* independientes al haber del empleo público para todo funcionario civil o militar (ex art. 22).

El artículo 99 establecía una limitación para ser elegido Senador o Diputado, si se era Presidente de la República, Ministro de Estado, Prefecto, Sub-prefecto o Gobernador o miembro de la Fuerza Armada en servicio o empleado público designado directamente por el Ejecutivo, integrante del Consejo Departamental, Municipal o Sociedad de Beneficencia o de cualquier institución o corporación dependiente del Poder: haber dejado el cargo con anterioridad de seis meses a la elección (art. 99).

Si se ejercía la representación como Senador o Diputado y se admitía cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o propuesta correspondía del Poder Ejecutivo, vacaba de hecho tal representación, salvo el cargo de Ministro de Estado y de comisiones extraordinarias en el extranjero (ex art. 103). Este artículo repetía casi al pie de la letra el artículo 81 de la Constitución de 1920.

El nombramiento y remoción de los empleados de cada Cámara legislativa dependía directamente de ellas, las mismas que sancionaban su Presupuesto y orden económico y de policía interior, así como la concesión de pensiones de cesantía, jubilación y montepío a los empleados o sus deudos (ex art. 115). El Congreso estaba impedido de conceder gracias personales que afecten el Tesoro y aumentar los haberes de empleados públicos, sin la iniciativa del Ejecutivo. Este artículo también se repetía de la Constitución antecedente (ex art. 120). El **Congreso mantenía la atribución de crear y suprimir empleos públicos y asignarles su dotación** (ex art. 123.9).

El Presidente de la República podía nombrar, remover y otorgar licencia a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento y remoción dependía de él directamente (art. 154). Este artículo recogía la potestad de libre designación.

A diferencia del artículo 139 de la Constitución de 1920, el artículo 187 de la Carta de 1933, declaraba **la inhabilitación permanente para el desempeño de cualquier cargo público de los funcionarios políticos que se hallaren responsables judicialmente por actos realizados durante sus funciones**. Dicha sanción no les eximía de la sanción penal impuesta por la administración de justicia.

Con la intención de evitar la politización de la administración de justicia y de mantener la separación de los Poderes Públicos, el artículo 225 declaró que los empleos judiciales estaban restringidos para el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Parlamentarios, los Directores de los Ministerios y toda autoridad política mientras ejercieran sus cargos.

El 30 de abril de 1933 el comandante Luis Miguel Sánchez Cerro, ascendido forzosamente al grado de general, fue asesinado en el hipódromo de Santa Beatriz. El mando supremo recayó en el general Oscar R. Benavides Larrea. En **1937** se creó la **Intendencia General del Hacienda, del Ministerio de Hacienda** y se origina el Sistema de Escalafón y Pensiones.

El Congreso, mediante la Ley 8463, concedió al Poder Ejecutivo facultades legislativas. En consecuencia se dictó la **Ley 8801, que creó la Dirección General del Escalafón Civil y Listas Pasivas como dependencia del Ministerio de Hacienda y Comercio**, el 26 de diciembre de **1938**. En los considerandos de la ley se hizo referencia a lo conveniente que era para interés fiscal y para los servidores del Estado, el control sobre el fondo de pensiones para garantizar su servicio constante.

Al año siguiente el mando supremo fue entregado a Manuel Prado Ugarteche. En **1940** con el nombre de **Dirección General del Servicio Civil** pasaría al Ministerio de Justicia y Culto. Ugarteche gobernó el país con relativa estabilidad y pocos cambios en el Gabinete ministerial. La sucesión democrática recayó en 1945 en el doctor José Luis Bustamante y Rivero, líder del Frente Democrático Nacional.

5.2.El Escalafón del Servicio Civil, Decreto Ley 11377 (1950)

En 1948 un movimiento revolucionario, del que formaban parte altos mandos de los institutos armados, derrocó al Gobierno constitucional del doctor José Luis Bustamante y Rivero (1945-1948). La Junta de Gobierno inmediatamente conformada, estaba integrada por militares, cuyos ascensos o promociones correspondían a sus méritos, servicios y antigüedad, registrados es el Escalafón General de Guerra y Marina.

Al llegar a la administración pública, encontraron una gran cantidad de empleados civiles. La Junta de Gobierno intentó garantizar la estabilidad de los cargos de ese personal, la fórmula para lograrlo fue la **creación de la Carrera Administrativa**. El mecanismo de ingreso, los ascensos, derechos, obligaciones y sanciones fueron plasmados en el **Decreto Ley 11377, del 29 de mayo de 1950**³⁶⁰, emitido por el general de brigada Manuel A. Odría, presidente de la Junta Militar de Gobierno, que dio origen al «**Estatuto y Escalafón del Servicio Civil**». Años después, el expresidente José Luis Bustamante y Rivero manifestaba que el proyecto de ley del servicio civil había sido desarrollado durante su gestión: «El proyecto no se había remitido aun al Parlamento, pero se hallaba elaborado y con diversos informes» (Gálvez Montero y García Vega, tomo I, p. 380). En efecto el proyecto tenía su origen en un anteproyecto de Estatuto de Empleados Públicos, el establecimiento de la carrera

³⁶⁰ Derogado

administrativa, el ingreso y ascenso por concurso y la creación de un Consejo Nacional del Servicio Civil, que fue propuesto en 1943 por el señor Pedro Patrón Faura (1916-2016), en su tesis para obtener el grado de Bachiller, titulada **La situación legal y económica de los empleados públicos en el Perú**. Investigación que fue tomada por la Comisión encargada por Decreto Supremo del 23 de agosto de 1945 y cuyo resultado sería el **Estatuto y Escalafón del Servicio Civil** en 1950.³⁶¹

El primer artículo del Estatuto definió al *empleado público* como: «toda persona que **desempeñe labores remuneradas** en las Reparticiones del Estado». La ley estableció 5 clases de empleados públicos:

1. Los **Empleados de carrera**, aquellos cuyos cargos o empleos eran estables.
2. Los **Empleados a contrata**, que desempeñaban cargos de carácter transitorio.
3. Los **Empleados adscritos**, que desempeñaban el cargo de Secretario de Autoridad Superior, Asesor u otro **cargo de confianza, técnico o político**, cerca de altos funcionarios públicos.
4. El **Personal de servicio interno**, constituidos por los porteros, portapliegos, choferes, ascensoristas y demás servidores manuales que realicen labores de naturaleza análoga con plaza de presupuesto en una Repartición del Estado.
5. **Los cargos con poder de decisión y de confianza**, que se especificarían mediante Decreto Supremo.

Mediante el Decreto Ley 11377, se creó la **Orden del Servicio Civil del Estado**, la que recibirían los servidores civiles: «por hechos importantes y servicios meritorios y patrióticos que hubieren prestado a la Nación durante el ejercicio de sus funciones».³⁶²

A continuación señalamos los artículos más relevantes en cuanto al sistema de provisión y promoción de empleos.

El artículo 9 señalaba que **para el cargo de Secretario, Asesor o cualquier otra función de confianza se podría nombrar a un empleado de carrera, a un adscrito o a una persona ajena al servicio**. En el primer caso, el designado adquiriría

³⁶¹ Cfr. Patrón Faura 1966:541.

³⁶² Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Impresos de Normas, Decreto Ley N° 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, Art. 104, 29 de Mayo de 1950

transitoriamente la categoría correspondiente a la función que desempeñare y al término de ésta, recuperaría la categoría con que estaba inscrito en el Escalafón. Por su parte, el artículo 15 **prohibió la prestación de servicios con carácter de meritorio.**

La provisión de nuevos cargos sería previo concurso, con carácter provisional y por un período de prueba de noventa días, con goce del haber correspondiente al cargo.

El ministerio de Justicia y Culto establecía por intermedio de la Dirección del Servicio Civil, el Escalafón General del Servicio Civil, el que sintetizaría los datos consignados en el conjunto de Escalafones de las distintas Reparticiones del Estado (ex art. 42).

La importancia de las fojas de servicios sería reconocida en el citado Decreto Ley, pero con el nombre de *libreta de servicios*, las que según el artículo 44 debían llevarse en la Secretaría de cada Repartición: «Sólo al dejar el servicio, el empleado público llevará consigo su correspondiente Libreta, pasando al archivo del Personal la Tarjeta con todos los datos, la que será consultada al reingreso y vuelta a la Repartición así como también para servir en los informes que solicitare otro Ministerio. Estos documentos revisten carácter reservado». El artículo 95 declaraba que todas las sanciones impuestas a un empleado público debían ser inscritas en su Libreta y Tarjeta de Servicios, indicándose las faltas que dieron lugar las mismas. El artículo 79 señalaba que: «El goce vacacional es obligatorio e irrenunciable y no da derecho a compensación; salvo que el empleado fuera separado del servicio o falleciera antes de haber hecho uso de derecho, en cuyo caso se le abonará un sueldo, no siendo computable ese período en su foja de servicios».363

Dos meses después, el 26 de julio de 1950, se dictó el **Decreto Supremo N° 522, Reglamento del Estatuto y Escalafón del Servicio Civil.** Esta norma consideró la estabilidad de empleados públicos de carrera, que prestaran servicios en alguna Repartición del Estado, cuya plaza debía ser señalada en el presupuesto. Cada repartición contaba con un Jefe de Personal, que tenía a su cargo la información relativa a nombramientos, ceses, licencias, vacaciones, sanciones, control de las libretas de servicios y demás asuntos relacionados con las actividades de los empleados. Las

³⁶³ Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Decreto Ley N° 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, Art. 27, 29 de Mayo de 1950.

reparticiones del Estado debían organizar su Escalafón y fijar cada año la escala de sueldos. Los escalafones parciales contenían la siguiente información: número de Registro en el Escalafón General de la Dirección General del Servicio Civil y Pensiones, nombre completo y apellidos paterno y materno, fecha de nacimiento, estado civil, tiempo de servicios, fecha del último nombramiento, tiempo de servicios reconocidos, nombre de la oficina donde el empleado presta sus servicios y el cargo que desempeñaba.

Los empleados eran agrupados en categorías, por orden de antigüedad. Un problema frecuente era la coincidencia de dos o más empleados en la misma antigüedad de su categoría. La solución propuesta por la norma, era la determinación de la prelación por la antigüedad al servicio del Estado.

Considerando los legisladores que se iniciaba una carrera administrativa, la ley señaló que los empleados públicos tenían derecho a ascenso y que en ningún caso podían ser rebajados de categoría, medida que contradecía la organización militar que se buscaba adecuar al modelo civil, pues en el Escalafón General de Guerra y Marina, era admisible la degradación y esta posibilidad generaría una preocupación por el perfeccionamiento y correcto cumplimiento de la función pública.

Los nombramientos de empleados públicos se realizaban por Resolución Ministerial, con excepción de la categoría de oficiales, que se efectuaba mediante Resolución Suprema. Estos últimos ascendían sin el requisito de examen, solo se calificaban sus labores y méritos contenidos en su foja de servicios, para ello el Jefe Superior emitía un informe y adquiría responsabilidad disciplinaria por la veracidad y exactitud contenida en el documento.

Para ascender por vacante o creación de plaza, el empleado debía estar inscrito en el Escalafón General de los Empleados Públicos, cuyo registro era llevado por Dirección General del Servicio Civil y Pensiones. Debía tener por lo menos un año de antigüedad en la categoría y contar con una foja de servicios satisfactoria, con acreditada capacidad, solvencia moral y dedicación al trabajo. Asimismo debía aprobar el examen. El artículo 27 regulaba que:

«Los ascensos se efectuarán bajo estricto orden de calificación en el concurso, teniendo en cuenta los siguientes coeficientes:

- a) ANTIGUEDAD: se computará al servidor cinco puntos por cada año de servicios, o fracción mayor de seis meses, con un máximo de cien puntos;
- b) FOJA DE SERVICIOS: Tanto Jefe inmediato como el Superintendente, Director, Gerente, o cargo similar, calificarán, para los efectos del examen, con nota de uno a cien la foja de servicios de cada empleado concursante, teniendo en cuenta los méritos y deméritos anotados en ella. La nota de este coeficiente será la mitad de la suma de calificación de ambos jefes; y
- c) EXAMEN: La nota de la prueba realizada ante el jurado indicado en el Artículo 18° que será de uno a cien. El promedio de los tres coeficientes representarán la nota del concurso, requiriéndose un mínimo de cincuenta para ser aprobado. Si ninguno alcanzare la nota mínima, se postergará el concurso hasta seis meses después encargándose del puesto vacante el empleado de categoría inmediata inferior, de los que hubiere en la Repartición, más antiguo».³⁶⁴

Tanto el Decreto Legislativo 11377 (1950) como su Reglamento tuvieron plena vigencia hasta la promulgación del Decreto Legislativo 276 y posterior reglamentación, en que quedó derogado (1990).

Ocho años después, se creó mediante el **Decreto Supremo 86, del 16 de agosto de 1958, el Instituto Peruano de Administración Pública (IPAP), dependiente del Ministerio de Justicia y Culto**, con el objetivo de promover la instrucción y el perfeccionamiento técnico (Ministerio de Gobierno y Policía 1962, vol. 34, p. 405). Esta dependencia cambiaría de denominación con el Decreto Supremo N°10, del 10 de abril de 1964 como **Oficina Nacional de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública** y cuatro años después como **Escuela Superior de Administración Pública** mediante el **Decreto Ley 17289, el 10 de diciembre de 1968**. Bajo esta última denominación pasaría a integrar el Instituto Nacional de Administración Pública el 11 de diciembre de 1973, mediante **Decreto Ley 20316**, durante el Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas. Esta norma creó el **Instituto Nacional de Administración Pública** y aprobó su Ley Orgánica. La reformada Institución se configuraba como un organismo público descentralizado de la

³⁶⁴ Archivo General del Congreso de la República, Archivo Histórico Parlamentario, Decreto Ley N° 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, Art. 27, 29 de Mayo de 1950.

Presidencia de la República y dependencia del Primer Ministro. El INAP surgía como entidad rectora del proceso de Reforma de la Administración, correspondiendo la formulación de la Política Nacional de Reforma, dictar normas, asesorar y proponer recomendaciones. **Entre las potestades del INAP se encontraba la de realizar un informe previo favorable que condicionaba el nombramiento de los Prefectos Departamentales, cargo de confianza del Poder Ejecutivo,** función que perdió en virtud del **Decreto Ley 22110, del 14 de marzo de 1978**, dictado por el general de división EP. Francisco Morales Bermúdez, **que declaró que los Prefectos de Departamento fuesen nombrados sin previo informe del Instituto Nacional de Administración Pública.** Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros el Gobierno Revolucionario decretó:

«Art. 1: Las personas a que se refiere el art. 1° de D. L. 21248 podrán ser nombradas Prefecto de Departamento sin previo informe del INAP y con derecho a percibir un retribución mensual extraordinaria que no excederá del 50% de la pensión y que en ningún caso sobrepasará de S/. 20,000.00 mensuales.

Art. 2: Dejase en suspenso, para sólo el efecto del presente Decreto Ley, las normas que a él se opongan».³⁶⁵

Las personas a las que se refería eran señaladas en el **Decreto Ley 21248, de 20 de agosto de 1975:**

«Art. 1: Quienes habiendo laborado en el Sector Público o No Público se encuentren jubilados, o cesantes en forma definitiva en el caso de personal civil; o en la Situación de Retiro o Casación Definitiva por mandato imperativo de la ley, en el caso de personal militar y policial, podrán laborar en el Sector Público cuando éste lo requiera, ocupando cargos previstos en los Cuadros de Asignación de Persona, sin dejar de percibir su pensión, recibiendo como compensación única por dicho servicio, una asignación mensual extraordinaria que será fijada teniendo en cuenta la naturaleza del cargo a desempeñar, la capacidad y experiencia del servidor, y cuyo monto no excederá del 50 por

³⁶⁵ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Decreto Ley 22110, del 14 de marzo de 1978.

ciento del de su pensión, sin sobrepasar en ningún caso la suma de 20 mil soles oro». ³⁶⁶

En 1989 el jefe del Instituto recibió el rango de Ministro, con derecho a voz en las sesiones del Consejo de Ministros. **El Instituto Nacional de Administración Pública sería disuelto el 19 de julio de 1995, mediante Ley 26507**, durante el segundo gobierno de Alberto Fujimori.

5.3.La Constitución de 1979 y la regulación de la función pública

El 12 de julio de 1979 se promulgó una nueva Constitución Política. De manera expresa se reguló la función pública en el capítulo sexto. La carta fundamental estableció la división de los servidores de la Nación, en funcionarios y servidores públicos. Además prohibió que estos servidores desempeñaran más de un empleo o cargo público remunerado, exceptuándose la función docente.

Según el artículo 59, la carrera administrativa no incluía a los trabajadores de empresas del Estado o mixtas, ni a los funcionarios que desempeñaban cargos políticos o de confianza. Esta norma no guardaba coherencia con la siguiente que expresaba la más alta jerarquía que correspondía al Presidente de la República, los Senadores, Diputados, Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema. Asimismo se determinó que:

- El juramento por la Constitución era requisito para ejercer funciones públicas. Si el empleado no profesaba religión, podía prescindirse de la invocación a Dios.
- La homologación en un sistema único de las remuneraciones, bonificaciones y pensiones.
- Los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. No aplicable para los funcionarios con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza, ni a los integrantes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.
- Los funcionarios y servidores públicos que determina la ley o que administran fondos del Estado o de organismos sostenidos por él, debían hacer

³⁶⁶ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Decreto Ley 21248, del 20 de agosto de 1975.

declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante su ejercicio.

El principio de legitimidad en el ejercicio del cargo, latente desde las primeras constituciones de la República, era recogido en el artículo 82: «Nadie debe obediencia a un Gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen. Son nulos los actos de toda autoridad usurpada. El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del orden constitucional».

Cada cámara legislativa, nombraba, removía y otorgaba beneficios a sus empleados. La Cámara de Diputados acusaba ante la Cámara de Senadores, las infracciones constitucionales y los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por el Presidente de la República, los miembros de ambas Cámaras, Ministros de Estado, integrantes de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los altos funcionarios de la República.

Dos años después se promulgó la **Ley N° 23333**, el **11 de diciembre de 1981**, que creó el **Consejo Nacional del Servicio Civil**. Esta disposición **modificó** el capítulo primero del **Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, promulgado en 1950**. Estableció que la clase de empleado público correspondiente a los cargos con poder de decisión y de confianza, previstos en el artículo 61 de la carta fundamental, se especificarían por medio de un Decreto Supremo. **Este fue emitido el 23 de julio de 1983 con el número 036-83-JUS?**, con él se determinó la nómina general de funcionarios con poder de decisión y los cargos públicos de confianza.

5.4. El Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y sus posterior reglamentación

El **24 de marzo de 1984** se emitió el **Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**. La norma definió la carrera administrativa: «conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración

Pública [...] Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos».³⁶⁷

Esta norma determinó la calidad de permanente de la carrera administrativa, la que se organizaba por los principios:

«a) Igualdad de oportunidades: Significa tener idénticas posibilidades de desarrollo para el servidor en la Carrera Administrativa que le permitan su realización personal y social.

b) Estabilidad: Todo servidor que ha concluido satisfactoriamente el período de prueba no puede ser cesado sino por las causales expresadas en la Ley.

c) Garantía del nivel adquirido: Consiste en que ningún servidor puede ser rebajado, del nivel de Carrera o asignado a cargos que no corresponden a éste.

d) Retribución justa y equitativa regulada por un Sistema Único Homologado:

Todo servidor debe percibir una compensación económica según su nivel de carrera dentro de un Sistema Único Homologado».³⁶⁸

La estructura de la Carrera Administrativa se **organizó en grupos ocupacionales y niveles**. Los grupos ocupacionales se dividieron en Grupo Profesional: profesionales titulados o con grado académico; Grupo Técnico: técnicos con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia y Grupo Auxiliar: con instrucción secundaria, experiencia o capacitación en labores de apoyo administrativo. La colocación en un Grupo Ocupacional se realizaba previa postulación e ingreso efectivo. La Carrera Administrativa comprendía catorce niveles. El Grupo Profesional tenía ocho niveles superiores, el técnico diez niveles y el auxiliar siete. La progresión en cada nivel se realizaba previo examen de los Estudios de formación general, capacitación específica o experiencia acreditada, méritos individuales, tiempo de permanencia en el nivel. Aunque se mencionaba los méritos

³⁶⁷ Cfr. Archivo General del Congreso, Archivo Histórico Parlamentario, Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Art. 1.

³⁶⁸ Cfr. Archivo General del Congreso, Archivo Histórico Parlamentario, Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Art. 3.

individuales adecuadamente evaluados, no se precisaba la manera o requisitos para la graduación. Esta configuración en grupos y niveles, permitiría al servidor público:

«Ocupar una sucesión de puestos con base en el mérito y su calificación; es decir, realizar una carrera administrativa como modo de vida. Dicha carrera, igualmente, significa un procedimiento de movilidad hacia diversas organizaciones de la administración pública, pues ella es considerada como una única institución para efectos legales. La Ley de 1984 estableció el ingreso a la carrera administrativa a partir del nivel inicial de cada grupo ocupacional, evitando la arbitrariedad del "arribismo". Paralelamente, se consolida y extiende la estabilidad laboral, no solo en cargo desempeñado, sino en el rango de carrera alcanzado» (Omar Guerrero, 1998, p. 263).

El Decreto Legislativo 276 confirmó lo señalado en la Constitución respecto **la no comprensión en la Carrera Administrativa de los funcionarios con cargos políticos o de confianza**. Asimismo no fueron comprendidos los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

El **5 de marzo de 1985** se emitió el **Decreto Supremo N° 018-85-PCM**, que **Reglamentó el Decreto Legislativo N° 276**. Esta disposición consideró que los funcionarios con cargos políticos o de confianza, estaban comprendidos en el Reglamento, en aspectos compatibles con la naturaleza de su actividad. El Reglamento definió la designación, como:

★ «Acto por el cual la Autoridad encarga y autoriza el desempeño de cargos de confianza con los derechos y las limitaciones que las leyes establecen. Se puede designar a un servidor de carrera o una persona ajena a la Carrera para desempeñar cargos de confianza. El servidor de Carrera designado para desempeñar tales cargos no la interrumpe. El personal ajeno, al término de las actividades, para las que fue designado, cesa en el servicio al Estado. Los cargos directivos que no son de confianza se cubren con los servidores de carrera que se encuentren en los mayores niveles de los Grupos Profesional y Técnico, teniendo en cuenta sus aptitudes y méritos personales.

La plaza correspondiente al nivel de Carrera de los servidores designados a cargos de confianza no puede ser suprimida ni ocupada mediante nombramiento».³⁶⁹

Se otorgaron incentivos o reconocimiento por méritos: felicitaciones, premios, becas, condecoraciones y la máxima distinción: la Orden del Servicio Civil del Estado.

El **19 de enero de 1990** se publicó el Reglamento de la Carrera Administrativa, mediante **Decreto Supremo N° 005-90-PCM**. La categoría de funcionarios recaía en el ciudadano, **elegido o designado**, según el artículo 4 del Decreto Supremo «para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley». El artículo 5 señalaba que dicha carrera administrativa permitía proporcionaba la igualdad de oportunidades para todos los servidores. El artículo 12 prescribía que la confianza para los funcionarios no era calificativo del cargo, sino atribuible a una persona por designar: «tomando en consideración su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las funciones del respectivo cargo». Los criterios para determinar la situación de confianza eran: el desempeño de funciones de jerarquía, en relación inmediata con el más alto nivel de la entidad, funciones de apoyo directo o asesoría a funcionarios del mayor jerarquía y de funciones que tenían acción directa sobre aspectos estratégicos declarados con anterioridad que afectaban los servicios públicos o el funcionamiento global de la entidad pública.³⁷⁰

El Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reglamentó el Registro en donde se asentaban los datos personales del servidor y de sus familiares directos, estudios de formación general realizados, incluyendo títulos, grados académicos y/o certificados de estudios, capacitación general y por cada nivel de carrera, experiencia profesional, técnica y laboral en general, cargos desempeñados, méritos, deméritos, sanciones administrativas y judiciales, tiempo de servicios, en general y de permanencia en cada nivel, licencias, evaluación, remuneraciones, situación de actividad o retiro, incluyendo régimen de pensión y otros de necesidad institucional. Los documentos que sustentaban el registro integraba el legajo personal del servidor. Cada Empleado Público tenía asignada una Libreta y tarjeta de servicios, con la siguiente información: datos

³⁶⁹ Cfr. Archivo General del Congreso, Archivo Histórico Parlamentario, Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Art. 12.

³⁷⁰ Cfr. Archivo Central de la Presidencia del Consejo de Ministros, Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

personales, datos del Servicio, foja de Faltas y Sanciones y foja de calificativos y recompensas.

Tiempos después, el **21 de Febrero de 1994** se aprobaría mediante **Resolución Directoral N° 005-94-DNO, el Manual Normativo de Personal, titulado Legajo de Personal.**

5.5. El Decreto Ley 25515 y los nombramientos de cargos de confianza en cualquier nivel.

El 26 de mayo de 1992, el gobierno de Alberto Fujimori mandó publicar el **Decreto Ley 25515**, que reguló que **los nombramientos de cargos de confianza en cualquier nivel, escala o grado existente de la función pública debían efectuarse obligatoriamente mediante Resolución Suprema.**

Si el nombramiento se producía sin la formalidad establecida, era nulo e insubsistente, y acarreaba sanciones administrativas y penales.

El artículo 2 señalaba que los cargos de confianza de alto nivel en el Gobierno Central, serían evaluados para su ratificación.

La norma fue refrendada por Oscar de la Puente Raygada, presidente del Consejo de Ministros y titular de Relaciones Exteriores y por todo el Gabinete.

Esta disposición nos recuerda la validación de las provisiones de empleos desde el virreinato, con la toma de razón de los títulos.

5.6. La Constitución de 1993 y el empleo público

La actual Constitución, señala en el Capítulo IV titulado de *la Función Pública*, varias disposiciones relativas al empleo público.

El artículo 39 señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos y el propio Presidente de la República, se encuentran al servicio de la nación, junto a los congresistas, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el fiscal de la Nación y el defensor del Pueblo, los representantes de los organismos descentralizados y los alcaldes.

El artículo 40 determina que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En este dispositivo no hace referencia a los funcionarios públicos, al parecer hay un error material, en donde se confunde funcionario con servidor público.

El siguiente párrafo del artículo prescribe: **«No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza»**. En este punto encontramos uno de los repetitivos tropiezos en el desarrollo de la administración pública. Si bien es cierto se busca lograr un sistema de graduación de méritos, servicios, conocimientos y particulares talentos de los funcionarios públicos, **¿por qué vulneran el principio de igualdad los funcionarios con cargos políticos o de confianza, es decir los máximos representantes del poder?**

Si existe una carrera administrativa y personas que se encuentran en un estado de constante instrucción y capacitación para ejercer función administrativa en cada aparato estatal: ministerios, organismos reguladores y oficinas diversas, etc, **por qué están exentos de esa graduación meritocrática los jefes de la administración pública?** La respuesta es bastante simplona para los no entendidos, excusándose en que el cargo es político o de confianza. Más nadie se atreve a afirmar que significa que un cargo sea político o lo político de un cargo, v. gr: ser parlamentario es ocupar un empleo público, el parlamentario mediante su representación ejerce el poder de control y fiscalización sobre el Ejecutivo. Entonces también es un cargo político. Lo político se configura en el ejercicio del poder realizado por algún individuo dentro a la administración pública. **¿Qué razón objetiva excluye de la graduación de méritos y servicios o de una mínima observación a los empleados políticos o de confianza, designados por la subjetiva libre designación?** Como hemos acreditado en el primer capítulo de esta tesis, la confianza es la buena fe, la creencia en la correcta actuación del otro, del que recibe la especial consideración y el poder de decidir asuntos públicos. Esta facultad de libre designación o confianza cabría perfectamente en un modelo monárquico, pero en un sistema que se precia de ser la antítesis de la monarquía y que surgió de una revolución contra esa legítima forma de gobierno, **puede ser racional y eficiente?** La respuesta es evidente: no.

Retomando el contradictorio artículo 40, de su segundo párrafo se desprende que no se puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.

El artículo 41 señala que los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran fondos públicos o de origen público, están obligados a realizar declaración jurada de sus bienes y rentas al momento de tomar posesión de sus empleos, durante su desempeño y cuando cesen, su publicación se realiza en el Diario Oficial. «Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial. La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado». Adolece como sus precedentes constitucionales del otorgamiento de suficiente garantía, fianza para el ejercicio de empleos que guardan caudales públicos, como se regulara durante el sistema monárquico.

El artículo 42 reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. Exceptúa por su orden jerárquico a los funcionarios con poder de decisión, cargos de confianza o de dirección y a los miembros de las fuerzas armadas y la policía nacional. Este dispositivo tiene su antecedente en la Constitución de 1979.

El artículo 94 hace referencia al autogobierno del Parlamento, al elaborar y aprobar su Reglamento, elegir sus representantes en la Comisión Permanente y otras comisiones, establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.

El artículo 100 faculta al Parlamento a suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública, hasta por diez años o destituirlo, todo ello sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El artículo 139 está referido a la publicidad de los procesos por responsabilidad seguidos contra funcionarios públicos.³⁷¹

Como queda acreditado los funcionarios de más alta jerarquía, principalmente los Ministros de Estado, NO SON ELEGIDOS, sino designados libremente, sin graduación de méritos y servicios, en algunos casos sin ninguna experiencia en la gestión pública. Esta situación preexiste como rezago de un mecanismo de provisión que fue dañino para el legítimo sistema monárquico y que con la creación del Estado independiente, luego republicano, no prosperó.

5.7. La meritocracia en el Poder Ejecutivo

El artículo 39° de nuestra actual Carta Constitucional, titulado **De la función pública**, hace referencia a que el Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación. Por su parte el artículo 110° señala que: «Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio». La vinculación con el territorio patrio es evidente, el mínimo de la edad relativo, pues los años no necesariamente brindan sabiduría, sobre todo para aquella persona que dirigirá los destinos del país y que ciertamente según nuestra actual carta fundamental, puede ser cualquier persona mayor de 35 años, nacida en estas tierras y que goce del derecho de sufragio. Esta disposición es idéntica al artículo 202° de la Carta de 1979, que a su vez es una copia parcial del artículo 136° de la Constitución de 1933, con la salvedad de que se eliminó el requisito de haber **residido 10 años continuos en el territorio nacional**: «Art. 136: Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber residido diez años continuos en el territorio de la República».

A pesar de su enfrentamiento con la normativa del régimen leguista, los asambleístas de 1933 repitieron exactamente el artículo 112° de la Constitución de 1920, quienes hicieron lo mismo respecto el artículo 79° de la Carta de 1860 y el artículo 74° de la Constitución de 1856.

³⁷¹ Cfr. Archivo General del Congreso, Archivo Histórico Parlamentario, Constitución Política del Perú, Año 1993.

Por su parte, la carta de 1839 señalaba que para ser Presidente se requerían las mismas calidades que para ser Consejero de Estado y Senador, según el artículo 38º: «ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener cuarenta años cumplidos de edad, y una renta de setecientos pesos procedente de bienes raíces, o una entrada de mil pesos al año, comprobada con los documentos que señale la ley de elecciones».

Las Cartas de 1834 y 1828 contienen las mismas calidades para ser Presidente de la República, el requerimiento de la edad de 30 años, ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser propietario de al menos un bien inmueble que rindiese mil pesos de producto líquido al año o tener un capital que produjese por año, mil pesos o una renta de igual cantidad o ser profesor público de alguna ciencia en ejercicio y no haber sido condenado en causa criminal con pena corporal o infamante.

Sólo en las dos primeras Constituciones, se incluyeron los más importantes requisitos para ejercer el empleo de Presidente de la República. Requisitos fundamentales que no han sido considerados en las Constituciones siguientes. Aparte de ser ciudadano en ejercicio y natural del Perú, la Constitución de 1823 señalaba: **«Supone además, esta magistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente y liberadamente una República».** Requisito un tanto amplio y de difícil esclarecimiento. A ello se sumaba el referente a la propiedad o renta de al menos 800 pesos o el ejercicio de cualquier industria, o ser profesor público de alguna ciencia. Por su parte la Constitución Vitalicia de 1826, determinaba como requisitos **haber realizado importante servicios a la República, tener talentos conocidos en la administración del Estado y no haber sido condenado jamás por los Tribunales, ni aún por faltas leves.**

Ahora bien, surge la interrogante, **¿por qué desde 1826 las Constituciones han ido programáticamente derogando los más elementales requisitos para acceder al cargo de Presidente de la República, es decir al más alto empleo público, también denominado suprema magistratura?** Sobre todo cabe preguntarnos si una persona cualquiera, nacida en el Perú, con capacidad de ejercicio y mayor de treinta y cinco años, tiene la capacidad para cumplir cabalmente con las facultades que efectivamente las Constituciones han venido atribuyéndoles.

¿Puede cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales? En efecto podrá cumplirla y hacerla cumplir, si ha

estudiado o conoce dichas instituciones jurídico-políticas. Entonces, ha de ser una persona con conocimientos jurídicos o poseedor de una amplia cultura general.

¿Podrá dirigir la política general del Gobierno? ¿Cómo velará por el orden interno y la seguridad exterior de la República? Acaso deberá conocer de geopolítica, o tal vez habrá de encontrarse especializado en política internacional. A estos cuestionamientos podemos agregar, cómo podrá reglamentar las leyes, sin transgredirlas si desconoce de la ciencia jurídica? ¿Cómo podrá cumplir y hacer cumplir las decisiones de los órganos jurisdiccionales o del Jurado Nacional de Elecciones, si estos son independientes y autónomos? Acaso invadirá las esferas de competencia de otros poderes, como en efecto lo hace cuando concede indultos y conmuta penas dictadas por el supuesto autónomo Poder Judicial. O como se han evidenciado los últimos gobiernos, cuando predispone la promulgación de leyes en la intención de favorecer intereses extraños y que derivan en grave perjuicio para el país, con destape de escándalos de corrupción en todas las esferas del poder.

En resumen, ¿cómo designará esta persona a sus ministros de Estado? ¿Cuáles serán las razones para las designaciones y como hará lo mismo con los Embajadores y Ministros plenipotenciarios? y ¿cómo podrá presidir el Sistema de Defensa Nacional si carece de conocimientos relativos a seguridad ciudadana, nacional, ambiental; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; cómo administrará la hacienda pública, cómo negociará los empréstitos, cómo regulará las tarifas arancelarias?

La respuesta es una sola, ese personaje expedito para ser elegido, por su nacimiento, edad y capacidad de ejercicio, no podrá gobernar, será el representante de los peruanos, será un embajador ante otras naciones, pero no será un gobernante y menos un estadista. Gobernarán, esto es decidirán las cuestiones públicas, sus Ministros, en Consejo, o decidirán sus asesores, los altos cargos de confianza, o decidirán los grupos de presión, los poderes fácticos relacionados a la alta finanza, interesados en tal o cual cuestión en cualquier sector, pero el ciudadano Presidente, no gobernará y así surgen los candidatos de siempre, que prometen todo lo posible, los demagogos, los que sirven a los poderes fácticos, pues nuestro modelo desde las primeras Constituciones está diseñado para que gobiernen formalmente personas sumisas, entreguistas, elegibles sólo por su edad, por haber nacido en este territorio y no

por sus méritos y servicios a favor de la patria y su buena administración, aunque en la práctica gobiernan los personajes y grupos de su entorno.

5.8.La Ley 27594 – Ley que regula participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de altos funcionarios

Al iniciarse el gobierno de Alejandro Toledo Manrique (2001-2006) y siendo presidente del Consejo de Ministros, Roberto Dañino Zapata, el Poder Ejecutivo elaboró el Proyecto de Ley 1016/2001-OR, que estableció el procedimiento para el nombramiento de Funcionarios Públicos del Poder Ejecutivo.

El proyecto fue remitido por el primer vicepresidente de la república y encargado del despacho presidencial, Raúl Diez Canseco Terry y por el premier Dañino, el 18 de octubre de 2001, al presidente del Congreso, Carlos Ferrero Costa, entonces integrante del Partido de gobierno, en atención al artículo 107 de la Constitución y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Respecto este voto aprobatorio, el 4 de octubre de 2001, se había abierto la sesión del Consejo de Ministros a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde, hallándose presentes, todos los ministros de Estado, con excepción del titular de Economía y Finanzas, Pedro Pablo Kuczynski, quien se hallaba en el exterior en misión oficial, y la titular del ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

En dicha sesión se revisaron y aprobaron siete proyectos sin observaciones, entre ellos el de Procedimiento para el nombramiento y designación de los funcionarios del Poder Ejecutivo, ya citado. A las siete y diez minutos de la noche, el presidente levantó la sesión. De dichas actas se evidencia la ausencia de deliberación, diálogo u debate acerca de cada proyecto, lo que genera que el agente institucional, adopte resoluciones sin freno, pronunciándose con ligereza y sin conocer determinada materia de asuntos de interés público. Ello contraviene la naturaleza del Consejo de Ministros, como órgano consultivo y deliberativo, pues su reunión está destinada a ilustrar y facilitar con su auxilio, el conocimiento de los agentes del poder al jefe de Estado para la ejecución de los servicios públicos.

Por lo tanto, los expedientes de proyectos de ley y reglamentos, deben ser estudiados, constar dicho examen, encontrarse su sentido, debatirse y reunirse los

elementos convincentes para dictar una decisión. Lo contrario demuestra que cada proyecto presentado para obtener el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, ya ha sido elaborado y aprobado fuera del órgano colegiado. Ello también expresaría la absoluta sumisión del alto funcionario, el Ministro de Estado, ante quien detenta el máximo poder político, contrario a la ley y a los intereses públicos:

«Los funcionarios públicos no son los serviles agentes de la voluntad del poder, ni seres que hayan renunciado su independencia individual ni su libre albedrío, y en ningún caso se les puede exigir esa ciega obediencia, que aun cuando se demanda al ejército, se encuentra encerrada en ciertos límites. Sus funciones están determinadas por el derecho y por la ley, y cuando las traspasan es preciso que queden sujetos desde luego a la inmediata acción de la justicia; y esta sería una de las más importantes garantías concedidas a la libertad pública».³⁷²

El Poder Ejecutivo solicitó que se dispusiera el trámite al citado proyecto con el carácter de urgente, según lo previsto en el artículo 105 del texto constitucional. El 22 de octubre de 2001, el expediente pasó a las Comisiones de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, de Fiscalización y Contraloría y el 20 de noviembre a la comisión de Modernización de la Gestión del Estado. Dichas comisiones presentaron un dictamen favorable sustitutorio.

La pobre exposición de motivos, presentada el 12 de noviembre de 2001, expresaba que conforme lo disponía el artículo 1° del Decreto Ley 25515, constituía formalidad obligatoria para el nombramiento de cargos de confianza en cualquier nivel, escala o grado existente en la función pública, su aprobación mediante Resolución Suprema.

Para los expositores la citada norma vulneraba las prerrogativas administrativas propias de los titulares de ministerios y organismos públicos descentralizados, acerca de la designación de su cuerpo ejecutivo. El tercer motivo señalaba que para contribuir a una gestión administrativa eficaz:

«El proyecto de ley propone la desconcentración de la toma de decisiones relativa a la designación y nombramiento de los funcionarios de la Administración

³⁷² Cfr. *El Peruano*, 10 de julio de 1858, nro. 1, p. 3.

Pública en los titulares de los Ministerios y de las entidades correspondientes, reservando la formalidad de su aprobación mediante Resolución Suprema la designación de las más altas autoridades del Poder Ejecutivo, a aquellos nombramientos y designaciones que son privativos del Jefe de Estado conforme a la Constitución Política y a la legislación específica correspondiente».³⁷³

El proyecto perseguía la derogación expresa del Decreto Ley 25515, y los incisos 1 al 10, del artículo 2 del Decreto Legislativo 560, Ley del Poder Ejecutivo. La exposición de motivos culminaba con una salvedad, de que el proyecto no irrogaba gasto alguno al Estado por su naturaleza formal.

A fines de noviembre de 2001, la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, presentó su dictamen, poco técnico, nada jurídico y muy político. En principio se señalaba que la vigencia de la norma 25515:

«sólo puede explicarse en la lógica del gobernante autócrata que desea concentrar el poder y la toma de decisiones, que es precisamente la finalidad que tenía el denominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, al mes siguiente de haberse producido el autogolpe o la inconstitucional disolución del Congreso el 5 de abril de 1992, mediante el Decreto Ley N° 25515. Ese objetivo se evidencia más aun con el artículo 2° de esta disposición que establece que los funcionarios que en ese momento desempeñaban cargos de confianza serán evaluados para su ratificación por el mismo procedimiento que señala el Decreto Ley, aunque dicho Decreto Ley no tiene exposición de motivos ni considerandos, no cabe duda que la intención era separar a cualquier funcionario no incondicional o sospechoso de tener ideas contrarias a las de los golpistas».

Para la comisión el proyecto no contradecía la Constitución, sino que por el contrario buscaba: «restablecer la saludable práctica, vigente hasta 1992, de asignar al Presidente de la República sólo la adopción de las decisiones más trascendentales y constitucionalmente obligatorias, distribuyendo las demás en forma racional entre las altas autoridades del Gobierno».

³⁷³ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Proyecto de Ley 1016/2001, p. 6

El proyecto propuso una norma transitoria, para que por medio de una resolución ministerial o del titular de la entidad, se aceptara la renuncia o se dispusiera la designación de nuevos funcionarios de confianza.

El debate se realizó el 6 de diciembre de 2001, ocho días después se publicó la **Ley 27594 – Ley que regula participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de altos funcionarios, norma aún vigente.**

El artículo primero establece que mediante Resolución Suprema debidamente rubricada el Presidente de la República:

1. Nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros, quien refrenda dicha resolución.
2. Nombra y remueve a los Ministros de Estado, a propuesta y con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros.
3. Nombra a los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.
4. Designa a cuatro miembros del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, entre ellos al Presidente del mismo. La Resolución Suprema correspondiente es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. En el caso del Presidente del Banco Central de Reserva, su designación requiere la ratificación del Congreso.
5. Designa al Superintendente de Banca y Seguros. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. El Congreso lo ratifica.
6. Propone al Contralor General, para su designación por el Congreso. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.
7. Nombra a los Viceministros de Estado y a los Secretarios Generales de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.
8. Nombra a los Presidentes Ejecutivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de la Presidencia.

9. Nombra a los Presidentes y miembros del Consejo Directivo así como a los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados. La Resolución Suprema es refrendada por el Titular del Sector correspondiente.

10. Nombra a los Titulares, así como a los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, conforme a la legislación correspondiente.

11. Nombra a los Prefectos. La Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

12. Designa a los Funcionarios del Despacho Presidencial. La Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. Igualmente, para efectos de la aceptación de renuncia o remoción del cargo, debe expedirse las respectivas Resoluciones Supremas.

Como muestra de la inmotivación de las resoluciones de nombramientos, hacemos transcripción de las siguientes:

«Lima, 28 de julio de 2016 = CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretaria de Prensa del Despacho Presidencial;

Que, en consecuencia, es necesario designar a la funcionaria que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial aprobado por Decreto Supremo N° 066-2006-PCM y, sus modificatorias;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Ángela Josset Huatay Benites como Secretaria de Prensa del Despacho Presidencial.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese. = PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD.
Presidente Constitucional de la República = FERNANDO MARTÍN ZAVALA
LOMBARDI. Presidente del Consejo de Ministros».

«RESOLUCIÓN MINISTERIAL = N° 276-2017-PCM = Lima, 29 de setiembre de
2017 =

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial de la
Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al funcionario que desempeñará el citado
cargo, debiendo expedirse el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación
del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley
N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Reglamento de Organización y
Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo
N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JOSÉ CARLOS PAREDES ROJAS, en el cargo de
Asesor II del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.”

MERCEDES ROSALBA ARÁOZ FERNÁNDEZ. Presidenta del Consejo de
Ministros».

Como excepción existen algunos cargos de libre designación, donde sí se
gradúan los méritos y servicios y se requiere la propuesta de la institución militar
respectiva para formalizar el nombramiento, como son los cargos del Presidente del
Comando Conjunto de la Fuerza Armada, de los Comandantes Generales y del Director
de la Policía Nacional. El jefe de Estado asciende mediante resolución suprema,
refrendada por el ministro respectivo, a los generales y almirantes de las fuerzas
armadas y a los generales de la policía nacional.

Por otro lado, los funcionarios en cargo de confianza distintos a los ya mencionados se efectúan mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente.

Es aquí donde se concede al titular de un Despacho Ministerial o de otra Entidad gubernamental la facultad de libre designación, no indicándose la existencia de una propuesta, la misma que si requiere el Ministro de Estado, por parte del Presidente del Consejo de Ministros, bastando tan sólo la resolución rubricada. Cabe cuestionarnos, ¿cuál era el verdadero objeto de esta modificación en la norma? Acaso tener un control directo sobre la distribución de cuotas de poder por parte de los funcionarios no elegidos por la colectividad, creándose nuevos entornos de poder, distribuido sin motivación alguna.

El artículo cuarto señalaba la designación de miembros de comisiones multisectoriales, por medio de resolución ministerial. Por su parte el artículo séptimo comprendía una disposición transitoria: «Mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1 de la presente Ley».³⁷⁴

Como podrá apreciarse, la anterior norma encierra un problema de coherencia en el ordenamiento jurídico. Debe mediar sólo una rúbrica y no una motivación para conceder a determinada persona una de las más importantes cuotas del Poder Ejecutivo. La ausencia de motivación de estas resoluciones supremas, es un abuso por parte de la suprema autoridad que ejerce de esta manera una deformación de la provisión mayestática que hemos reseñado en el primer capítulo de esta tesis. Así, la Ley 27594 determina que el Presidente de la República con un imperativo y una rúbrica concede poder político a cualquier persona. La resolución adolece de una razón para su existencia, de una motivación. Bastando entonces un considerando escueto, sin expresar los méritos de la persona señalada o nombrada. Facultad que también la poseerán sus Ministros y jefes de otros organismos. Es decir los agentes institucionales, aquellos que decidirán los asuntos públicos, no serán los elegidos, sino los designados en el

³⁷⁴ Cfr. Archivo General del Congreso, Archivo Histórico Parlamentaria, Ley N° 27594, Ley que regula la facultad del Ejecutivo en el nombramiento y designación de altos funcionarios.

repetitivo escenario de repartición de cuotas de poder, en escala jerárquica hacia abajo.

Este artículo tiene otro contrasentido, ¿por qué no se conocen los motivos por los cuáles el Presidente de la República, sus Ministros de Estado y otros altos jefes designan a una persona como empleado de confianza?

Cabe en este punto hacer la siguiente aclaración. Cuando el pueblo elige de entre los candidatos al Presidente, le confiere su confianza, esta confianza popular es la confianza originaria. El mecanismo de control sobre el Presidente, se ejercerá con el contrapeso del Congreso y su rol fiscalizador. Pero qué ocurre con la otra confianza, la que confiere el Presidente a cualquier persona de su entorno, la derivada? y Quién ejerce control sobre ella, sobre la designación y la permanencia del empleado de confianza? La respuesta siempre es la misma, sólo el Presidente que como libremente provee el empleo, lo remueve. Pero la concesión de la confianza, viene acompañada de un poder supremo, ejecutivo de políticas públicas, un poder de decisión sobre asuntos que interesan a todos, asuntos de la mayor importancia.

Si hacemos una comparación con la concesión de un poder en materia civil, el representado o poderdante es el conjunto de ciudadanos que eligen, la concesión del poder el favor en los comicios, y el podatario o representante es el Presidente de la República.

En un poder se puede facultar al representante a conceder igual poder y representación a una segunda o tercera persona y está regulado y es viable en el derecho privado, tratándose de negocios o actos jurídicos en la esfera del derecho privado, en atención a la autonomía privada, a esa esfera de dominio de una persona sobre un patrimonio.

Surge otra interrogante, ¿cabría la posibilidad de transmisión de un poder a terceros por parte del representante en el derecho público? en efecto si cabe y ocurre y viene ocurriendo desde la concesión de los primeros empleos políticos o de confianza desde el virreinato, claro está que en aquel momento la autoridad que proveía era legítima, ocurrió todo lo contrario con el gobierno revolucionario del general San Martín durante el Protectorado, y se repitió como mecanismo de

provisión del poder político en todas las constituciones desde 1823, casi en la totalidad de normas referidas a provisión de Ministros de Estado y en algunos casos con tímidas modificaciones legales en cuanto al establecimiento de propuestas para empleados de confianza, de gobierno político y militar en las provincias, como los intendentes gobernadores, llamado luego subprefectos.

Como reiteramos cabe en el Derecho Público, pero quién controla la designación del Presidente sobre determinada persona. En el derecho privado es el representado, en el Derecho Público, no podría ser el Congreso, porque éste solo fiscaliza los actos con posterioridad a su materialización y la designación es anterior al ejercicio del cargo, será acaso la población electoral la destinada a controlar la exorbitante facultad de Emperador que ejerce el Presidente de la República, será necesario no sólo leer en las cédulas de votación los nombres de los candidatos a la presidencia de la República, sino al menos el de su futuro vocero, el Presidente del Consejo de Ministros .

5.9.La Ley Marco del Empleo Público

El 19 de febrero de 2004 se promulgó la vigente **Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175**.³⁷⁵ La norma determinó los lineamientos generales del empleo público y reguló la prestación de servicios personales de un empleado público, sujeto a subordinación y remunerado por el Estado: «Al respecto, debemos recordar que la Ley Marco del Empleo Público señala como regla general que el ingreso a la administración pública es por concurso público, estableciendo sólo excepciones de ingreso sin concurso para los empleados de confianza, los funcionarios de libre nombramiento y remoción y los directivos de libre designación y remoción. En consecuencia, debe entenderse que la mención de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 se refiere a las citadas excepciones».³⁷⁶

³⁷⁵ La Ley Marco del Empleo Público – Ley 28175, quedó derogada por la Ley del Servicio Civil el año 2013.

³⁷⁶ CONGRESO DE LA REPUBLICA – PROGRAMA PRODESCENTRALIZACION. En el camino de la reforma del Empleo Público. Octubre 2005, Lima. p. 15.

De nuevo cabe la interrogante, **por qué existe la regla general de que el ingreso a la administración pública es por concurso? y por qué la excepción de los funcionarios de confianza?**

Se encargó al Ejecutivo la elaboración de cinco proyectos de ley: carrera del Servidor Público, funcionarios Públicos y Empleados de Confianza, gestión del Empleo Público, Incompatibilidades y Responsabilidades y Sistema de Remuneraciones del Empleo Público.

Pese a que la disposición recoge, de las normas antecedentes, los Principios rectores del Empleo Público y otros agregados, viola abiertamente el principio de mérito y capacidad, por cuanto a los cargos con mayor poder y las jefaturas de los ramos, no se llega por un proceso de ingreso, permanencia y mejora remunerativa, fundamentada en el mérito, sino en la cercanía al Jefe del Estado, tomándose nota la ausencia de un principio fundamental del ordenamiento jurídico: la igualdad ante la ley. A continuación los ideales principios rectores del Empleo Público:

«**Principio de legalidad.**- Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.

Principio de modernidad.- Procura el cambio orientándolo hacia la consecución efectiva de los objetivos de la administración pública.

Principio de imparcialidad.- La función pública y la prestación de servicios públicos se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias. La implementación de políticas afirmativas respecto a personas con discapacidad o sectores vulnerables no constituyen discriminación en los términos de esta Ley.

Principio de transparencia y rendición de cuentas.- Busca que la información de los procedimientos que lo conforman sea confiable, accesible y oportuna y que las personas encargadas del manejo económico rindan cuentas periódicas de los gastos que ejecutan.

Principio de eficiencia.- El empleado público ejerce sus actividades empleando los medios estrictamente necesarios, teniendo en cuenta los escasos recursos con que cuenta el Estado.

Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Principio de mérito y capacidad.- El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicios.

Principios de Derecho Laboral.- Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda. En la colisión entre principios laborales que protegen intereses individuales y los que protegen intereses generales, se debe procurar soluciones de consenso y equilibrio.

Principio de preservación de la continuidad de políticas del Estado.- La especialización del empleo público preserva la continuidad de las políticas del Estado.

Principio de provisión presupuestaria.- Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado». ³⁷⁷

El artículo 4 de la Ley Marco del Empleo público definió tres clases de empleados públicos:

1. El Funcionario público: aquella persona que ejerce funciones de preeminencia política, con reconocimiento expreso por norma.

- Representa al Estado o a un sector de la población.
- Desarrolla políticas estatales.
- Dirige organismos o entidades públicas.

Clases de Funcionarios Públicos:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados.
- c) De libre nombramiento y remoción.

³⁷⁷ Cfr. CONGRESO DE LA REPUBLICA – PROGRAMA PRODESCENTRALIZACION. En el camino de la reforma del Empleo Público. Octubre 2005, Lima. p. 15.

2. El Empleado de confianza.

Es aquel individuo que ejerce cargo de confianza, técnico o político. Realiza sus labores entorno a la persona que lo designa o remueve libremente. El retiro o pérdida de confianza pone fin a la relación laboral.

3. El Servidor público: se clasifica en:

El Directivo Superior: aquel sujeto que desarrolla funciones administrativas relativas a:

Dirección de un órgano, programa o proyecto.

Supervisión de empleados públicos.

Elaboración de políticas de actuación administrativa.

Colaboración en la formulación de políticas de gobierno.

Los directores acceden al empleo por concurso de méritos y capacidades. Su número no podrá exceder del 10% de empleados de la entidad.

El Ejecutivo: desarrolla funciones administrativas:

Ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.

El Especialista: desarrolla labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.

Empleado de apoyo: realiza labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.

La Segunda Disposición de la Ley Marco del Empleo público, dispuso que en el plazo de 120 días, después de su publicación, el Poder Ejecutivo remitiera al Parlamento entre varios proyectos la propuesta legislativa de **Ley de funcionarios públicos y empleados de confianza**. La Ley Marco del Empleo Público fue publicada el 18 de febrero de 2004, siendo presidente de la República, Alejandro Toledo y jefe del Gabinete, Carlos Ferrero Costa. El Congreso era presidido por Henry Pease García. En julio del mismo año el Poder Ejecutivo remitió los proyectos.

5.10. El proyecto de Ley de Funcionarios Públicos y Empleados de confianza

El proyecto definió la función pública, como actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, ejecutada por una persona natural en representación del Estado o al servicio de las entidades del Estado en cualquier escalón jerárquico. De igual modo, se describieron los conceptos de nombramiento, designación y remoción.

Nombramiento: «acto administrativo de incorporación de una persona natural a la función pública o a la carrera pública».

Designación: «Es el acto administrativo por el cual la autoridad determina la contratación de un empleado de confianza. La designación se sujeta únicamente a la voluntad de la autoridad competente».

Remoción: «Es el acto administrativo de cese de la designación o nombramiento realizado por la entidad o funcionario competente».

Se clasificaron los funcionarios en tres grupos: funcionario público de elección popular, directa y universal o confianza política originaria; funcionario público de nombramiento y remoción regulados y funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción.

Para nuestro tema de tesis es interesante el grupo de funcionarios de libre nombramiento, en donde, según el proyecto, la función pública se realiza y a ella se incorpora por libre decisión del Funcionario Público de confianza originaria o el de nombramiento y remoción regulados. Se incluye en este grupo a los jefes de los Despachos Supremos del Poder Ejecutivo: los Ministros, Viceministros, Secretarios Generales, Presidentes del Directorio y Secretarios, Directores Ejecutivos de organismos públicos descentralizados, presidentes y miembros de directorio y gerencia general de empresas estatales y municipales, gerentes generales de gobiernos regionales y locales, prefectos y subprefectos.

«El libre nombramiento consiste en la apreciación por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto. Podrán cubrirse a través de esta modalidad los cargos de primer y segundo nivel jerárquico en las entidades del Poder Ejecutivo y los de

primer nivel jerárquico en los organismos públicos descentralizados y en las empresas del Estado».³⁷⁸

El art. 6 del proyecto señalaba los requisitos para ser funcionarios público: "los requisitos contemplados para cada puesto en las leyes específicas, así como los requisitos para postular exigidos por el artículo 7° de la Ley del Marco del Empleo Público". A ello el artículo agrega:

1. Estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
2. Nacionalidad peruana
3. Estar habilitado para desempeñar la función pública.
4. Acreditar estudios superiores, experiencia y capacitación, SALVO QUE POR LEY O POR NATURALEZA DEL CARGO ESTOS NO SEAN EXIGIBLES.

¿Cabe interrogarse que ley o que naturaleza del cargo de funcionario o empleado de confianza, aquel de la mayor jerarquía, podría no hacer exigibles los requisitos de acreditación de estudios superiores, experiencia o capacitación? La respuesta se halla, no en una norma, sino en un hecho la participación de personas inidóneas en la distribución del poder político vinculadas a la esfera gobernante.

Según el art. 7 se adquiriría la condición de funcionario público desde el NOMBRAMIENTO, no obstante podía válidamente ejercer sus atribuciones desde el día de toma de posesión del cargo, previo juramento en los casos que se estableciere.

«Para el nombramiento se sigue la regla especial de la legislación que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento de los funcionarios públicos. La notificación y publicación del nombramiento son requisitos necesarios para el ejercicio del cargo. El acto administrativo que nombre en el cargo a los funcionarios públicos rige a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano».

Este dispositivo se refería a la facultad extraordinaria de libremente designar creada por la Ley que facultada al Poder Ejecutivo a realizar actos de libre nombramiento, con el sólo requisito de ser emitido vía Resolución Suprema

³⁷⁸ Cfr. Archivo General del Congreso de la República, Proyecto de Ley de Funcionarios Públicos y empleados de confianza, Art. 5.3.

debidamente rubricada, inobservando la motivación que debe regir en todos los actos administrativos.

El mismo proyecto define a los Empleados de Confianza, como aquellos que desempeñan cargos técnicos o políticos. Para ser designado, debían ser profesionales: «con conocimiento especializado en materias propias de la Administración Pública y de la materia que requiera la entidad [ex art. 8]». De igual modo considera empleado de confianza a los que se encuentran en el entorno laboral del funcionario público, aunque no se les especifica.

La contratación de los empleados de confianza tenía como límites la formalidad, limitación porcentual y el carácter técnico o político. Estos empleos de confianza siguen siendo de temporalidad indeterminada, condicionada según el proyecto a la permanencia del Titular de la Entidad y a su decisión.

Se estableció que la designación y contratación de empleados de confianza debía informarse al Consejo Superior del Empleo Público para proceder a su REGISTRO y CONTROL en un plazo máximo de 5 días.

Fueron atribuciones del empleado de confianza:

- desempeñar funciones de carácter técnico en el entorno de los funcionarios.
- Acceder a información secreta, confidencial y reservada, de acuerdo a su función.
- emitir opiniones o informes técnico o políticos sobre ejecución de políticas y planes generales de la entidad.
- Contribuir a la formación y desarrollo de políticas de la Entidad, a la adopción de decisiones y a la gestión de los funcionarios.

El artículo 16 del proyecto señalaba: «La relación de empleados de confianza y los puestos que éstos ocupan en cada entidad constituye información pública y deberá ser comunicada al Consejo Superior de Empleo Público para su registro y control».

El artículo 25 señalaba como causales de extinción del cargo de libre designación o confianza, por pérdida de la nacionalidad peruana, pérdida de la confianza o decisión unilateral de la autoridad que lo designó, salvo que la ley

estableciera alguna otra exigencia, vencimiento del plazo si se señaló y por hallarse en alguna de la causales de remoción.

El artículo 28 señalaba el reingreso en caso de renuncia o cese: «La renuncia a la condición de funcionario público o empleado de confianza no inhabilita un nuevo nombramiento o designación como funcionario público o como empleado de confianza, ni para el ingreso como servidor público. Luego de la conclusión del vínculo de funcionario público o de empleado de confianza de un servidor público, éste retornará a su puesto y cargo que tenía antes del nombramiento o designación». Si el empleado era destituido o resuelto su contrato por causa imputable al empleado, no procedía una nueva designación.

La primera Disposición Final, estableció que en 60 días desde la publicación de la Ley de Funcionarios Públicos, las entidades señaladas en la Ley Marco del Empleo Público, Ley 28175, procederían a: «calificar al personal que corresponda como funcionarios públicos o a formalizar la contratación y calificación de empleados de confianza. Esta calificación es declarativa y para fines de registro; no crea ni concede derechos o beneficios adicionales».

Finalmente se establecía como fecha de entrada en vigencia de la Ley, el 1 de enero del año 2005. Han pasado trece años y aún no se regula, limita, ni esclarece el marco legal y los presupuestos de hecho que respaldan la vigencia de los empleos de libre designación y confianza, existiendo innumerables contradicciones y casos de inidoneidad, premiada con nombramientos posteriores a su cuestionada gestión.

5.11. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la libre designación

El 19 de diciembre de 2007, fue promulgada la **Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo [L.O.P.E.]**. El artículo 8 de dicha ley señala las funciones del Presidente de la República como Jefe de Estado, entre las que se halla relacionada con esta tesis la de: «Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso», la misma que es una copia literal de la contenida en la Constitución Política.

La segunda parte del citado artículo 8 de la L.O.P.E. señala las facultades del Presidente como Jefe del Poder Ejecutivo: «Nombrar y remover a quienes ejerzan altos cargos en el Estado, conforme a Ley». Aparte de ser el portavoz del Gobierno, función que en la práctica desempeña el Presidente del Consejo de Ministros, y «Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución Política del Perú y las leyes le encomienden».

El artículo 11 señala la facultad normativa del Presidente de la República, donde se halla la emisión de Resoluciones Supremas:

«Son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan. Son notificadas de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General y/o se publican en los casos que lo disponga la ley. Cuando corresponda su publicación, por ser de naturaleza normativa, son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria que postergue su vigencia en todo o en parte».

La misma ley señala que los demás dispositivos, como decretos legislativos, decretos de urgencia y decretos supremos sobre estados de excepción, se encuentran sujetos a control político del Congreso de la República, más no la Resolución Suprema.

En la sexta disposición transitoria se reconoció al Presidente de la República la facultad de remover mediante Resolución Suprema, por causal de pérdida de confianza a titulares, jefes, presidentes e integrantes de los Consejos Directivos o Directorios de los Organismos Públicos Descentralizados, exceptuándose a los Organismos Reguladores.

El artículo 25, inciso 5, señala la misma facultad para los Ministros de Estado: «Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, los titulares de Organismos Públicos y otras entidades del Sector, cuando esta competencia no esté expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad, o al Presidente de la República; y elevar a este las propuestas de designación en el caso contrario».

5.12. La Autoridad Nacional del Servicio Civil y la Ley del Servicio Civil

Durante la segunda administración aprista (2006-2011), se dictó el **Decreto Legislativo 1023, de fecha 21 de junio de 2008, que dio nacimiento a la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR**, entidad rectora del Sistema Administrativo de gestión de recursos humanos.

El Servicio Civil se configura como un conjunto de medidas gubernamentales destinadas a articular y gestionar el personal al servicio del Estado, en armonía con el interés social y velando por los derechos de las personas que se encuentran al servicio del Estado.

La norma postula que el principio rector es el mérito. La evaluación de los méritos expresa criterios de rendimiento y compromiso con el servicio a la nación. La incorporación al Servicio Civil es permanente o temporal, se debe fundamentar en criterios objetivos.

Las buenas intenciones por constituir una central de recursos humanos del Estado, excluyen de sus disposiciones a muchas entidades estatales. Las exigencias para los concursos para la postulación y promoción de empleos son todavía débiles.

El 4 de enero de 2013 el presidente Ollanta Humala y el jefe del Gabinete, Juan Jiménez Mayor, remitieron al presidente del Congreso, Víctor Isla Rojas, el Oficio N° 001-2013-PR, mediante el cual señalaban que de acuerdo al artículo 107 de la Constitución, sometían el proyecto de Ley del Servicio Civil, a consideración del Parlamento y **con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros**. El Ejecutivo requería al Congreso celeridad en el trámite con el carácter de urgente, según el art. 105 de la carta fundamental. El 9 de enero el oficial mayor del Congreso, Javier Ángeles Illmann, paso el proyecto con el nombre de Proposición N° 1846 a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República y Trabajo y Seguridad Social, para su estudio y dictamen. La norma sería promulgada el 3 de julio del año 2013, bajo la denominación de **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**. Con su aprobación se derogó **el artículo 13 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y con su aplicación el Decreto Legislativo 1025**, que aprobó las normas de capacitación y rendimiento para el sector público, así como **la Ley Marco del Empleo Público, Ley**

28175. Luego de su aprobación el gobierno tenía ciento ochenta días para elaborar el Reglamento de la Ley, hecho que se materializaría el 13 de junio del año 2014.

El artículo I del Título Preliminar del proyecto de Ley estableció como objeto de la ley: «establecer las reglas necesarias para promover un Servicio Civil meritocrático, idóneo, orientado al ciudadano y la protección de los intereses generales del país». Al aprobarse la norma, el primer artículo sería un tanto distinto: «El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas». El artículo trata de ser bastante amplio en lo que establece, pero elimina un objeto fundamental señalado en el proyecto: **promover un servicio civil meritocrático**. La palabra meritocrático fue prácticamente eliminada de todos los artículos de la Ley.

En cuanto a la finalidad de la ley, el artículo II del proyecto señalaba: «Es finalidad de la Ley que el Estado alcance mayores niveles de eficacia y eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran». El artículo aprobado tan sólo varía el término Estado por el de entidades públicas del Estado.

El artículo III del proyecto recoge trece principios del Servicio Civil: el mérito, la instrumentalidad del Servicio Civil, la transparencia, el ingreso reglado y la igualdad de oportunidades, eficacia, provisión presupuestaria y sostenibilidad de las finanzas del Estado, especialidad normativa, legalidad, imparcialidad, probidad y ética pública, rendición de cuentas y preservación de la continuidad de las políticas del Estado. La ley aprobada solo recoge once principios. Elimina el principio de instrumentalidad del servicio civil, funde en un solo principio Legalidad y especialidad normativa, y Eficiencia y Eficacia. Agrega los de flexibilidad y de protección contra el término arbitrario del Servicio Civil. **También fue eliminado el principio de preservación de la continuidad de las políticas del Estado.**

El artículo III de la norma señala los principios de la Ley del Servicio Civil:

1. Interés general: necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos.

2. Eficacia y eficiencia: referido al logro de los objetivos estatales y la optimización de sus recursos.
3. Igualdad de oportunidades: evitar el trato diferenciado subjetivo: la discriminación por cualquier índole.
4. Mérito: el acceso, permanencia, progresión y mejora en compensaciones y movilidad está fundamentado en la aptitud, actitud, desempeño, capacidad y evaluación permanente de postulantes y servidores civiles.
5. Provisión presupuestaria.
6. Legalidad y especialidad normativa.
7. Transparencia: información de gestión del servicio civil es confiable, accesible y oportuna.
8. Rendición de cuentas de la gestión: los servidores públicos rinden cuentas de la gestión que ejecutan.
9. Probidad y ética pública: actuación transparente, ética y objetiva.
10. Flexibilidad: el servicio Civil procura adaptarse a las necesidades del Estado y de los administrados.
11. Protección contra el término arbitrario del Servicio Civil.

Acerca del principio de igualdad de oportunidades, el proyecto señalaba: «las reglas del servicio civil son generales, impersonales y previamente determinadas, sin discriminación alguna. Este principio también es de aplicación para el caso de funcionarios públicos y servidores de confianza, con las precisiones previstas en la presente ley». El artículo aprobado agregaba a las reglas del servicio civil generales e impersonales y previamente determinadas, que fuesen objetivas y públicas y describe los supuestos de discriminación. El segundo párrafo referido a su aplicación a los funcionarios públicos y servidores de confianza fue eliminado.

El artículo IV del proyecto referido a los lineamientos generales del Servicio Civil fue eliminado de la ley.

El artículo 1 del Título I, Disposiciones Generales, del proyecto, confunde el ámbito de aplicación de la ley con el objeto.

El proyecto definió al Funcionario público como: un representante político, con confianza política originaria, cuando es elegido por voto popular y con confianza política derivada cuando es designado por otro funcionario público, que ejerce

funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas. La ley reemplazo las referencias a la confianza política originaria y derivada con un «representante político o cargo público representativo».

Acerca del servidor de confianza el proyecto señalaba que era: «aquel que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa». La Ley aprobada señaló al respecto que la permanencia en el Servicio Civil de los servidores de confianza está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. La norma agregó que: «Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidores de actividades complementarias».

En cuanto al proceso de selección el proyecto señalaba que era el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Su finalidad era seleccionar personas idóneas, sobre la graduación del mérito, competencia, transparencia. Se buscaba garantizar la igualdad en el acceso a la función pública. La Ley aprobada en su artículo 8, agregó que: «En el caso de servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos».

El artículo 49 de la Ley señala que es causal de término del servicio civil: la decisión discrecional, en el caso de los servidores civiles de confianza y funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción. Cabe preguntarnos **¿cuál es la razón objetiva de esa decisión o poder discrecional?** Si se trata de una destitución y revisamos el artículo 14 del proyecto encontramos que es nula la destitución fundamentada en acto de discriminación, por razón de origen racial o étnico, religión, discapacidad, edad, lengua, lugar de nacimiento o vecindad, sexo y una fundamental: **discriminación por razón de opinión. ¿Qué ocurre cuando un funcionario de libre designación mantiene opiniones distintas a las del superior jerárquico?** Acaso recurrirán al diálogo por el porvenir del país y para evitar abruptos cambios que detienen la mecánica del Estado. Amparados en el poder discrecional podrán los funcionarios remover injustificadamente a un funcionario de confianza, por mantener

posiciones adversas, u opiniones en cuanto a un negocio público o por encubrir acciones delictivas o el incumplimiento de su debida función.

El Reglamento de la Ley del Servicio Civil en su artículo 222, regula el término del Servicio Civil por decisión discrecional: «procede en los casos de servidores civiles de confianza y funcionarios de libre designación y remoción. Se realiza mediante resolución del mismo nivel a la que lo designó o comunicación escrita en los casos en que la vinculación se realizó mediante contrato».

Con excepción de los congresistas y parlamentarios andinos, la compensación económica para los funcionarios de libre designación se aprueba mediante Decreto Supremo previo voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En cuanto a los requisitos mínimos para funcionarios públicos de libre designación o remoción, el artículo 25 del proyecto de ley señala que: «**TODO** funcionario público deberá contar con estudios superiores o experiencia acreditada, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente, **salvo en los casos de representación ciudadana, Ministros de Estado así como aquellos funcionarios públicos por elección popular, directa y universal**». La ley aprobada modifico este artículo: «Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente» (ex art. 54). En cuanto a las causales de terminación el proyecto de ley señalaba el cese por cumplimiento del plazo de designación y la pérdida de confianza o decisión unilateral de la autoridad que lo designó, para los casos de funcionarios públicos de libre designación y remoción y que las normas reglamentarias desarrollarían causales de cese de la designación en los casos de funcionarios públicos de designación y remoción regulados. Este segundo párrafo busca acercarnos a un posible mecanismo de control sobre ese poder discrecional (ex art. 55, inciso b). El cese de la designación no genera vínculo jurídico, ni reparación alguna. **Hasta la fecha no se han desarrollado las normas reglamentarias que señalen causales de cese de la designación de los funcionarios políticos o de confianza.**

El régimen del Servicio Civil es aplicable a todas las entidades públicas: Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y los niveles de gobierno regional y local, así como organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades, proyectos y programas estatales, regulados por normas de Derecho Público.

Con el Decreto Legislativo 1023, entra en desuso el término Empleado Público, para ser reemplazado por el de Servidor Público o Servidor Civil, denominación que pone énfasis en la naturaleza del servicio del trabajador del Estado hacia los ciudadanos. La norma clasifica a los servidores civiles en cuatro grupos:

1. El **Directivo Público**: Es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a las organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial.
2. El **servidor civil de carrera**: Es el servidor civil que realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.
3. El **servidor de actividades complementarias**. Es el servidor civil que realiza funciones indirectamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.
4. El **funcionario público**: «Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas». Estos funcionarios ejercen atribuciones políticas y normativas: diseña y aprueba políticas y normas o reglas de carácter general. Ejerce también facultades administrativas: actos de dirección y de gestión interna. Se distinguen entre los funcionarios públicos:
 - a. El **funcionario público de elección popular, directa y universal**, mediante un proceso electoral. Su ingreso, permanencia y término están regulados por la Constitución: Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas de la República y del Parlamento Andino; Presidentes, Vicepresidentes, Consejeros Regionales; Alcaldes, Tenientes Alcaldes y Regidores.
 - b. El **funcionario público de designación o remoción regulada**: Magistrados del TC, Defensor del Pueblo y Defensor Adjunto; Contralor General y Vicecontralor, Presidente y Miembros del JNE, Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, Director General y miembros del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura; titulares adjuntos, presidentes y

miembros de órganos colegiados de los organismos constitucionalmente autónomos; Jueces del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Fiscal de la Nación, Presidente de la Corte Suprema, Rector y Vicerrectores de Universidades Públicas; Titulares, adjuntos, presidente y miembros del consejo directivo de los organismos técnicos especializados y reguladores y tribunales administrativos, y Gobernadores.

- c. El **funcionario público de libre designación y remoción**: Es aquel cuyo acceso al Servicio Civil se realiza por libre decisión del funcionario público que lo designa, basada en la confianza para realizar funciones de naturaleza política, normativa o administrativa. En este grupo se encuentran los Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios Generales de Ministerios, y aquellos funcionarios que tengan igual jerarquía, Titulares, adjuntos, presidente y miembros de órganos colegiados de libre designación y remoción; gerente general de Gobierno Regional y Gerente Municipal.

La norma señala que en cualquiera de los anteriores cuatro grupos pueden existir servidores de confianza: «El servidor de confianza: Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa».

Tanto los servidores civiles de confianza como los funcionarios públicos de libre designación cesan por **decisión discrecional**.

El artículo 4 regula el Sistema Administrativo de gestión de recursos humanos: que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través del conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de recursos humanos. Integran este sistema la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), las oficinas de recursos humanos de las entidades o las que hagan sus veces y el Tribunal del Servicio Civil.

SERVIR formula la política nacional del Servicio Civil, ejerce la rectoría del sistema y resuelve controversias de acuerdo con el Decreto Legislativo 1023 y sus normas modificatorias, garantiza desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad.

Aunque la Ley señala un ordenado proceso de incorporación al régimen del Servicio Civil, como los procesos de selección para el ingreso al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias, no se encuentran en dicha condición los servidores de confianza. Los que para ser seleccionados sólo deben limitarse al cumplimiento de un perfil preestablecido para tal puesto, la misma norma señala que: «no requieren aprobar un concurso público de méritos». De qué manera entonces serán proveídas las «personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública».

En este punto toda la novedad y esperanza de mejoras que trae la Ley del Servicio Civil, se torna en una absoluta contradicción, al igual que las anteriores normas. **Los empleados de confianza que son proveídos mediante la libre designación o designación directa vulneran el principio de igualdad de oportunidades consagrado en la propia Ley del Servicio Civil y sus antecedentes.** Sobre esta incoherencia Antonio Pérez Luque señala con acierto que la libre designación es: «la figura más polémica, controvertida y opuesta al modelo de función pública, que la Constitución ha diseñado, ya que representa todo lo contrario a lo que es o debe ser una selección basada en el mérito, la igualdad, la objetividad e imparcialidad. La libre designación es lo opuesto a estos principios, que deben presidir toda actuación administrativa y deben ser el norte y guía de la actividad de los gobernantes y de los funcionarios».³⁷⁹

Son elementos esenciales para acceder al servicio civil, tener capacidad de ejercicio, ser mayor de edad, no haber sido condenado por delito doloso, no tener inhabilitación administrativa o judicialmente para ejercer la profesión, para contratar con el Estado o desempeñar función pública y tener nacionalidad peruana. **¿Por qué sólo la referencia al delito doloso y no al culposo?** Acaso no es importante tener

³⁷⁹ Cfr. Pérez Luque 2005: 631.

conocimiento de la impericia, la negligencia y la imprudencia de un postulante a servidor público o de un funcionario en ejercicio.

La capacitación es fundamental para promover un mejor desempeño y brindar mejor servicio, pero acaso no es un límite a la capacitación el hecho de que aun capacitándose de sobremanera la adquisición de nuevos conocimientos, métodos y prácticas no será el elemento que abrirá camino a un servidor para alcanzar la máxima promoción dentro de un ramo de la administración pública, v. gr: los ministerios, porque para alcanzar el ejercicio del empleo de Ministro de Estado, sólo requerirá la confianza del mandatario y ser proveído vía libre designación. ¿Entonces de qué servirá el esfuerzo por ascender dentro del escalafón de los funcionarios?

Cómo podrán fortalecerse y mejorarse las capacidades de los servidores, si un grupo de aquellos está libre de todo examen de méritos y vulnerando el principio de igualdad. Si la finalidad del proceso de capacitación es la mejora en el desempeño, una motivación debería ser la igualdad en proceso de ingreso y promoción en todos los puestos de la Administración Pública, por examen de conocimientos, méritos, servicios y aptitudes sobresalientes y no por simple designación. En efecto los servidores de confianza no están sujetos a capacitación alguna.

¿Y bajo la anterior normativa, quiénes han gobernado el país?

Han gobernado personajes en algunos casos ilustres en otros de poco reconocimiento, y que han acompañado al presidente de la República, revestidos de poder por el conferido mediante una deformación de la provisión mayestática. Si bien es cierto los electores dan su apoyo a uno de los candidatos mayoritariamente y este alcanza el supremo gobierno, no gobierna en solitario, sino que designa libremente al jefe del Gabinete ministerial y los Ministros a su vez, a sus viceministros y secretario generales, éstos a sus asesores y así se repite un triste escenario en el cual el Presidente no gobierna, tan sólo representa a la Nación. Sus acuerdos en Consejo tienen carácter reservado e intervienen en la elaboración de un proyecto grupos de interés, vinculados al sector de la economía o ramo de la administración, cuyo titular refrendará determinada norma o reglamento. Entonces bajo el espejismo de que gobiernan las mayorías, las que eligen,

son las minorías las que distribuyen ese poder de manera directa y por razones ocultas, pues carecen de motivación y de exposición de méritos y servicios las resoluciones de nombramientos. En los últimos años del período monárquico, ejercieron empleos políticos y militares de confianza, figuras relacionadas directa o indirectamente a los secretarios de Indias, quienes requerían del personal de mayor confianza para ejecutar las políticas reformistas en los territorios ultramarinos. Con el advenimiento de la independencia, gobernaron los jefes del movimiento insurgente, en buen número extranjeros. Se autonombraron protectores, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos, Prefectos y Comandantes Militares, Intendentes y Subprefectos. La revolución que dio origen ilegítimo al Estado independiente ha sido la causa de su constante convulsión y atraso. Los golpes militares, en muchos casos, tuvieron origen en la insatisfacción en las promociones escalofonarias y el atraso del pago de los sueldos.

Como muestra de todo lo antes dicho, haremos referencia a dos casos ilustrativos. El abogado Juan Jiménez Mayor, presidente del Consejo de Ministros, renunció el 29 de octubre de 2013, ante una eventual censura en el Parlamento. Poco después, fue designado Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos el 16 de diciembre de 2013, ejercería el empleo hasta el 14 de enero de 2016.

Otro caso, es el del abogado Wilfredo Pedraza Sierra, ministro del Interior desde el 23 de julio de 2012. Su gestión fue criticada por sus expresiones que subestimaban el potencial de la inseguridad ciudadana. Concentró el eje de su gestión en la adquisición de vehículos y equipamientos para la Policía Nacional. Renunció el 15 de noviembre de 2013, tras ser comprometido en el resguardo policial indebido a una persona vinculada a poderes fácticos. El primero en renunciar fue el coronel EP (r) Adrián Villafuerte, consejero presidencial en Asuntos de Seguridad y Defensa Nacional. El ministro señaló que su renuncia buscaba evitar complicaciones en torno al voto de confianza que buscaba el sucesor del dimitente Jiménez, el señor César Villanueva, nuevo presidente del Consejo de Ministros. Pedraza fue designado por el jefe de Estado, como Asesor en temas de Seguridad y Defensa.

Si en los casos anteriores, ante la opinión pública tanto el Presidente del Consejo de Ministros como el Ministro del Interior habían perdido la confianza, por ello renuncian a sus cargos, para evitar la destitución por el Congreso, pues en caso

contrario hubieran continuado, cabe analizar ¿por qué el Presidente de la República les confiere un alto empleo de confianza? El primero en torno a un organismo internacional y el segundo ocupando un empleo aún más elevado que el de Premier y no regulado expresamente: Consejero Presidencial. ¿Si ambos agentes institucionales hubiesen sido censurados por el Parlamento, que es la representación nacional, les hubieran sido conferidas tales designaciones? La respuesta es afirmativa, pues tiene su origen en todo lo ya estudiado, una deformación de la provisión mayestática, utilizada de manera ilegítima por representantes de un gobierno, aparentemente constitucional y democrático, en donde gobiernan aquellos que no han sido elegidos.

5.13. Las últimas modificaciones

El 8 de septiembre del año 2006, fue publicada la **Ley 28880, Ley que autoriza crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006**, norma refrendada por Jorge del Castillo Gálvez, presidente del Consejo de Ministros y por el entonces presidente de la República, Alan García Pérez, en cuya Disposición Final Décimo Primera se autorizó al Despacho Presidencial, como Organismo Público Descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros, a realizar a partir de la publicación de dicha ley, la reestructuración institucional aplicando criterios de eficiencia, economía, y austeridad con la finalidad de racionalizar el uso de los recursos asignados a dicho pliego. De igual modo, se estableció que mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprobaría un nuevo Reglamento de Organización y Funciones – ROF – del Despacho Presidencial y se autorizó al titular del pliego de dicho Despacho a Gestionar la aprobación de un nuevo cuadro de asignación de personal – CAP-.

Diez años después, el 5 de octubre de 2016, en el primer año del gobierno de Pedro Pablo Kuczynski, mediante **Decreto Supremo 077-2016-PCM**, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones- ROF del Despacho Presidencial, el cual fue modificado el 31 de marzo de 2017, mediante **Decreto Supremo 037-2017-PCM**, que modificó el Título II, de la Estructura Orgánica y Funciones de los Órganos y Unidades Orgánicas, en cuyo artículo 11 se establece el Gabinete Técnico de la Presidencia de la República, integrado por asesores especialistas en diversas materias, a cargo de un Jefe, cuyas designaciones operan mediante resolución suprema.

A mediados del año 2017, se emitió el Informe N° 188-2017-DP-SSG/ORH de la Oficina de Recursos Humanos del Despacho Presidencial, mediante el cual solicitó y sustentó la modificación del Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial, señalando unificar los requisitos de los asesores del Gabinete Técnico y del Jefe del Gabinete a las necesidades de la entidad, y por último, modificar los requisitos, vinculados a la educación, capacitación, y experiencia de los cargos categorizados como empleados de confianza: secretario del Consejo de Ministros, secretario de Comunicación Estratégica y Prensa, secretario de Actividades, director general, director general de Asesoría Jurídica, director y asistente administrativo IV.

Por su parte el Informe N° 034-2017-DP/OGPM-JBR, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Despacho Presidencial, propuso y sustentó técnicamente la modificación del Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial. Señalándose que: «el cargo es el elemento básico de una organización, caracterizado por la naturaleza de las funciones y el nivel de responsabilidad que ameritan el cumplimiento de requisitos y calificaciones para su cobertura, el mismo que no contempla incrementar el número de cargo, por lo que en el ámbito de su competencia, otorga opinión técnica favorable a la propuesta de modificación de Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial formulada por la Oficina de Recursos Humanos».

Por Resolución de Secretaría General N° 102-2017-DP/SG, del 18 de octubre de 2017, se aprobó la modificación del Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial, derogándose todos aquéllos dispositivos legales opuestos a dicha resolución. La norma fue firmada por el señor Nicolás Rodríguez Galer, Secretario General. Con dicha modificación se crearon nuevas secretarías y subsecretarías, reordenándose los cargos. En virtud de dicho acomodo, el director de la Oficina de Recursos Humanos del Despacho Presidencial, emitió el Informe N° 189-2017-DP/SSG-ORH, que efectuó la evaluación de la persona propuesta con relación a lo dispuesto en el reordenamiento de cargos contenido en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Despacho Presidencial - CAP. El 20 de octubre de 2017, dos días después de que se emitiera la Resolución de secretaría general que aprobó la modificación del Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial, hallándose vacante el cargo de Jefe de Gabinete Técnico del Despacho Presidencial, cargo creado por el artículo 11 del ROF del Despacho, fue

designada la persona encargada de la jefatura de dicho Gabinete Técnico. De igual modo se consideró la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el ROF del Despacho Presidencial.

En este punto caben las siguientes interrogantes, así como se publican los decretos supremos a muy bajo costo en su versión digital, porque no es público el contenido del Informe N° 189-2017-DP/SSG-ORH, del Director de la Oficina de Recursos Humanos del Despacho Presidencial, que efectúa la EVALUACION DE LA PERSONA PROPUESTA y quién hace dicha propuesta. Este cuestionamiento también puede aplicarse a las propuestas para ocupar las jefaturas de los Ministerios de Estado y todos los cargos de confianza. Siempre su designación está envuelta en el velo del secretismo, de la sombra, de los que mandan en los que mandan y deciden las políticas públicas, esto es gobiernan los que no son elegidos, hecho que desnaturaliza la democracia representativa que tanto se defiende y que se constituye en un espejismo, una falacia de ambigüedad, que es muy bien protegida por los grupos que ostentan el poder político, justificándose en la confianza, como valor supremo, confianza que no puede existir en una sociedad que ha desinternalizado el concepto de honor, honra y lealtad con la justicia.

5.14. Un repetitivo escenario

5.14.1. Caso de la Procuradora destituida

Mediante Resolución Suprema 080-2014-JUS, de fecha 3 de abril de 2014, fue designada como Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción la abogada Yeni Vilcatoma de la Cruz.

El nombramiento de Procuradores Públicos es facultad del Poder Ejecutivo, directamente del Presidente de la República, que lo materializa por medio de Resolución Suprema, con el refrendo del jefe de Gabinete y del titular del Despacho de

Justicia y Derechos Humanos, a propuesta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado,³⁸⁰

La propuesta es realizada, previo Acuerdo en el Consejo y evaluación del candidato, cuyos requisitos son regulados en el Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Dicho Consejo estuvo integrado el año 2014, por el ministro de Justicia, Daniel Figallo como presidente y los viceministros de Justicia de Derechos Humanos, señores Pando y Ávila, como consejeros.

El Decreto Legislativo 1068 que creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estableció que era atribución del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo. Previo el acuerdo, el Secretario Técnico del Consejo emitió el Oficio N° 643-2014-JUS/CDJE-ST, que contenía la propuesta de Vilcatoma para Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción.

Atendiendo a dicha propuesta y a las normas que regulan el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, y la Constitución Política en su artículo 47, fue designada la abogada Vilcatoma como Procuradora. La resolución firmada por el entonces presidente de la República Ollanta Humala, el presidente del Consejo de Ministros, René Cornejo Díaz y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Daniel Figallo Rivadeneyra.

La Procuradora denunció el excesivo interés del ministro de Justicia, Daniel Figallo en el caso de Martín Belaúnde Lossio, ex asesor de campaña de Ollanta Humala.

Vilcatoma grabó una conversación que sostenía con el Ministro, en donde se evidenciaba el interés por convertir al denunciado Belaúnde Lossio en colaborador eficaz. Al hacer público dicho audio, la procuradora exigió que el Ministro renunciara.

Otro inconveniente, se suscitó cuando la procuradora pidió información a la empresa Odebrecht, sobre la contratación del Dirse Paul Varas, ex funcionario del Gobierno Regional de Ancash, quien tenía orden de captura por la comisión de delitos de corrupción. Ante el pedido, según la procuradora, el Ministro de Justicia le había

³⁸⁰ Cfr. Decreto Legislativo 1068, art. 7, literal b y d.

advertido que no se enfrentara con dicha empresa: «Él (Figallo) reitera de manera exasperada, desesperada, con el papel en mano y me dice: **Odebrecht pone y saca presidentes, Odebrecht es dueño del Perú, Odebrecht es dueño de Latinoamérica**».

Vilcatoma defendió su posición frente al funcionario cuestionado por el cobro de coimas. Para la procuradora la posición del Ministro encajaba en actos de interferencia para defender a los investigados, Belaúnde Lossio, Dirse Varas y la Empresa Odebrecht, y no al Estado.

En respuesta el titular del ramo manifestó que la abogada había traicionado su confianza. Para la cesada procuradora era su deber: «poner en conocimiento hechos que cuestionan la conducta del señor ministro Daniel Figallo [...] Sinceramente, creo que (Figallo) tiene un problema de identidad, pareciera que es ministro o es procurador anticorrupción [...] No me arrepiento de haber puesto en conocimiento hechos que podrían constituir los actos de corrupción al más alto nivel que evidencian hechos concretos».

En este aspecto la Procuradora fue inclusive discreta en aplicar el término, porque de las expresiones de ministro Figallo, se evidenciaba que conocía y estaba en conocimiento de los procedimientos ilícitos de Odebrecht, lo cual lo expone en encubrimiento, pues conociendo la comisión de esos actos ilegales y tratando de que no se hagan públicos, se convierte en cómplice pasivo de los mismos.

Cabe precisar que la labor de la Procuradora Pública era la Defensa de los intereses del Estado y que su designación fue verificada por el propio Presidente de la República, con el refrendo del Premier y del titular de Justicia, éste último por su calidad de Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. Encubriendo la irregularidad, el titular del Ramo hizo público en un medio de telecomunicación que ya no confiaba en la procuradora y que inmediatamente la cesaría. En consecuencia el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, órgano que el cuestionado ministro presidía, emitió el Oficio 3871-2014-JUS/DJE-ST, que fue remitido a la Presidencia de la República, para la emisión de la Resolución Suprema 221-2014-JUS, el 8 de diciembre de 2014, firmada por el Jefe de Estado, por la premier Ana Jara y por el ministro de Justicia, Daniel Figallo, mediante la cual se dio por concluida la designación de la abogada, guardando toda referencia a la supuesta traición a la confianza.

Aunque el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, sólo propone al Procurador, también establece las sanciones por medio del Tribunal de Sanción (en primera instancia), por el Consejo de Defensa Jurídica (en segunda instancia) ante la verificación de los dos supuestos de conducta funcional: incumplimiento de obligaciones y/o defensa negligente, según el artículo 58 del Decreto Supremo 017-2008-JUS, Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

En este punto cabe hacer algunas reflexiones, si la procuradora Vilcatoma, fue nombrada por el Presidente de la República, vía designación sustentada en la propuesta de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, por qué bastó la sola pérdida de confianza del ministro para cesarla. Además la Secretaría Técnica que emite su oficio previo al cese, era parte del Consejo de Defensa Jurídica presidido por el propio ministro cuestionado.

En este caso, como en la ley del Servicio Civil analizada en párrafos precedentes, la permanencia de los servidores de libre designación está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó.

El artículo 49 de la Ley señala que es causal de término del servicio civil: la decisión discrecional. En el caso de la remoción de la Procuradora Vilcatoma, cabe preguntarnos ¿cuál fue la razón objetiva de esa decisión o poder discrecional? Si se trató de una destitución y revisamos el artículo 14 del proyecto de Ley del Servicio Civil, encontramos que fue nula su destitución, pues fue fundamentada en acto de discriminación, por razón de opinión, porque como funcionario mantuvo una opinión distinta a la de su superior jerárquico, que inclusive no era opinión, sino aplicación de la ley en respeto de la función para la cual fue designada y frente a la intromisión del ministro de Justicia que en contradicción con el valor supremo que le da nombre a su institución conceptuaba que la justicia era una carcajada y que no existía.

Amparados en el poder discrecional los altos funcionarios pueden remover injustificadamente a un funcionario de confianza, por mantener posiciones adversas, u opiniones en cuanto a un negocio público o por encubrir acciones delictivas o el incumplimiento de su debida función.

El ministro, ante la eventual censura, renunció y como premio a su proceder indebido y cercanía al presidente de la República, como corolario del cargo de

confianza fue propuesto por el Gobierno peruano ante la Organización de las Naciones Unidas para ser Miembro del Comité contra desapariciones forzadas.

Dos años después, durante el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski, se daría un caso similar en la figura de la Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, Julia Príncipe y la procuradora *ad hoc* del caso Lavajato, Katherine Ampuero, en abierta injerencia del Poder Ejecutivo, destituidas por la Ministra de Justicia, María Soledad Pérez Tello.

5.14.2. El caso del Consejero Presidencial

El 2 de agosto de 2016, apenas tres días después de iniciado su gobierno, el ex presidente Pedro Pablo Kuczynski, nombró como Consejero presidencial en Salud al médico cirujano Carlos Renato Moreno Chacón, quien entonces ejercía su profesión como Jefe del Servicio de Gastroenterología del Hospital Arzobispo Loayza.

Mediante la Resolución Suprema N° 184-2016-PCM, el jefe de Estado, considerando lo previsto en los artículos 7 y 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 066-2006-PCM, que señala que dicho despacho cuanta con Consejeros, DESIGNADOS por el PRESIDENTE, mediante RESOLUCION SUPREMA; refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, Fernando Zavala Lombardi, y de conformidad con la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el Decreto Supremo N° 066-2006-PCM, resolvió: «Designar al Médico Cirujano CARLOS RENATO MORENO CHACÓN, responsable del Centro Nacional de Referencia en Gastroenterología, como Consejero Presidencial en temas de Salud, con retención de su cargo» .

El artículo 2 del decreto señalaba que: «Las instituciones del Poder Ejecutivo brindarán el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejero Presidencial designado, conforme a Ley». En dicha Resolución Suprema, no consta más que el empleo público que entonces desempeñaba como médico en un hospital nacional, como antecedente y la motivación las normas citadas, más contenía; en su

segundo artículo facultades exorbitantes, que no poseían los otros dos consejeros presidenciales, de absoluto apoyo técnico y logístico.

Con anterioridad, el 14 de julio de 2016, antes de que Kuczynski asumiera el mando, Moreno fue voceado para ocupar el cargo de Ministro de Salud, sobre el particular el médico declaró: «Sí me han hecho la propuesta formalmente, pero imagino que tiene otras opciones y es momento de dejar apetitos personales y que se elijan a mejores personas. Puedo ser muy voceado pero al final que se decida lo que el país merece. Moreno dijo sentirse muy honrado, aunque reconoció que Kuczynski y su Jefe del Gabinete, Fernando Zavala, con quienes conversó, tendrán que tomar una decisión». Cómo, Fernando Zavala podía ser jefe del Gabinete, si el gobierno aún no había empezado? Para concluir su declaración, Moreno afirmó: "tener una gran amistad con PPK quien es paciente del hospital Loayza y sobre quien dijo conoce mucho los temas de salud".³⁸¹

En septiembre de 2016, ante el escándalo de corrupción que protagonizara el consejero presidencial, luego de la revelación de audios en donde se evidenciaban actos de corrupción, presentó su renuncia al cargo de consejero presidencial, la que fue aceptada mediante Resolución Suprema por el presidente de la República y el jefe del Gabinete, Fernando Zavala.

Recién, el 12 de octubre de 2016, cronistas del diario *El Comercio* sacaron a la luz pública los antecedentes nada positivos del consejero presidencial.³⁸² En 1992 fue asesor del ministro de Salud, Víctor Paredes Guerra: "participó en una compra de equipos sin licitación, por 39 millones de soles, para el pabellón de quemados del hospital Daniel Alcides Carrión del Callao. Aunque la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Callao lo denunció, el caso prescribió en el 2003 sin que nadie fuera castigado". En 2007 fue involucrado en adquisiciones irregulares para el Ministerio de Salud, de igual modo en 2012, cuando fue asesor de Ministro de Salud, Alberto Tejada. Por favorecer en un concurso público a un médico en el hospital Arzobispo Loayza, fue sentenciado en 2013 con prisión suspendida por el delito de negociación incompatible en agravio del Estado. En segunda instancia fue absuelto en 2016. Fue asesor en materia de salud

³⁸¹ Cfr. *América Noticias*, 14 de julio de 2016

³⁸² Cfr. *El Comercio*, 12 de octubre de 2016, ¿Cuántos Morenos hay cerca del poder?, por Cecilia Valenzuela.

en la campaña presidencial del APRA en 2016, antes de vincularse al ex presidente Pedro Pablo Kuczynski.

El 2 de octubre de 2016, mediante Resolución Suprema, considerando el presidente y el jefe del Gabinete, que el doctor Moreno había renunciado al cargo de consejero presidencial, resolvieron aceptar la dicha renuncia: «dándosele las gracias por los servicios prestados». Habiéndose omitido la razón de la renuncia y no siendo destituido, como correspondía, por haber faltado a la confianza que depositara idealmente el Presidente en él. Este hecho constituyó para las comisiones investigadoras en el Congreso un intento de encubrimiento del actuar delictivo del consejero presidencial, por parte del Poder Ejecutivo.

El 5 de octubre, al ser interrogado el presidente sobre la renuncia de su consejero, contestó: «Mire, ahí, por razones personales. Era mucho trabajo. Y él trabaja como médico». Dos días después, el mismo ex consejero, denunció: «que había sido grabado dentro de Palacio de Gobierno y que había sido notificado por el jefe de la PCM, Fernando Zavala. "Antes que él me diga más, le dije que presentaba mi renuncia. No me iba a prestar a ningún tipo de manipulación en mi contra y desprestigio». El 9 de octubre el programa periodístico Cuarto Poder, daba a conocer a la colectividad, dos grabaciones de conversaciones de Moreno referentes a negocios ilícitos, en beneficio de ciertas clínicas por medio del Sistema Integrado de Salud (SIS): «Estar al lado del presidente te abre todas las puertas [...] Yo trabajo en Palacio ad honorem, trabajo Loayza más Palacio, lo hago porque vas conociendo gente. Susana de la Puente se ha hecho mi amiga, me ha abierto puertas».³⁸³ Ante el destape periodístico y luego del secretismo, el premier Zavala confirmó la separación del consejero y la realización de la denuncia por los delitos de colusión simple y negociación incompatible en agravio del Estado ante el Ministerio Público por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Caben las siguientes interrogantes, confiaba el ex presidente de la República en su Consejero Presidencial, que apenas durante la campaña política estuvo al lado de su adversario aprista? Si no lo conocía, confiaba ciegamente el Jefe de Estado en la

³⁸³ Cfr. *El Comercio*, 15 de junio de 2017.

persona que le sugirió la designación del médico como consejero presidencial o le recomendó?

El propio Presidente admitió el 11 de octubre, ante la revista *Gestión* que: «Nadie me lo recomendó. Lo conozco del hospital Loayza». Agregó que Moreno no era funcionario público y que no recibía remuneración. Lo dicho por el Jefe de Estado contradecía lo afirmado horas antes por el premier Zavala: "Fue consejero, nombrado por una resolución suprema. El señor Moreno es (era) funcionario público y si uno revisa los antecedentes, el señor Moreno entra a la administración pública en 1990».

La entonces Ministra de Justicia, declaró que Moreno no era funcionario público, sino un asesor informal, *ad honorem*.

Marco Maldonado, fundador de *Peruanos por el Cambio*, declaró que quien llevó al partido a Carlos Moreno, fue Gilbert Violeta, quien alcanzaría una curul parlamentaria. Según Maldonado: «Violeta primero intentó que Moreno esté en la comisión de transferencia del Ministerio de Salud, pero se le rechazó. Luego, lo propuso como ministro de Salud y finalmente, como asesor del presidente». Esto fue corroborado por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de PPK, comité del cual fue miembro Maldonado. Los vicepresidentes Mercedes Aráoz y Martín Vizcarra son los responsables de que Moreno no sea ministro de salud, pues, como indicó Maldonado, «no querían gente con ‘roche’ en el gabinete. El puesto lo ocupa Patricia García. Según Maldonado, el interés de Violeta era beneficiarse a partir de la construcción de un hospital en Loreto, adjudicando la construcción a través de una empresa privada».³⁸⁴ En respuesta el parlamentario Violeta afirmó que el consejero presidencial ya conocía al Presidente.

5.14.3. El caso Ministro enamorado

El 28 de julio de 2016, el ex presidente Pedro Pablo Kuczynski, organizó su primer Gabinete ministerial, presidido por el economista Fernando Zavala Lombardi. El despacho de Defensa fue conferido a Cosme Mariano González Fernández, abogado, elegido recientemente Parlamentario Andino, cuyos antecedentes en la administración

³⁸⁴ Cfr. *Lucidez*, 15 de octubre de 2016.

pública iniciaron como Director Ejecutivo de la Superintendencia Nacional de Migraciones en 2011 y como asesor de la Comisión de Inteligencia del Congreso.

Durante el gobierno de Ollanta Humala, se desempeñó como jefe de Gabinete de Asesores de Alta Dirección del Ministerio de Defensa (2011-2012) y del Ministerio del Interior (2012). En 2011 fue nombrado Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Sistema Metropolitano de la Solidaridad (Sisol). Fue denunciado por un desfalco.

En octubre de 2014 el ministro del Interior, Oscar Valdés, lo designó Director Ejecutivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

Fue Miembro del Directorio de la Fábrica de Armas y Municiones y Coordinador General de la Oficina de Comunicación Social de la Presidencia del Consejo de Ministros, miembro del Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte, entre otros cargos de asesor y miembro de consejos directivos.

El 18 de octubre de 2016 nombró Asesora I en el Viceministerio de Políticas para la Defensa a la doctora Lissete Ortega Orbegoso, quien había ingresado a trabajar en el Ministerio en agosto. En 2015 se había iniciado como asesora legal en el Programa de Apoyo a la Reforma de la Salud (Parasalud) y en el 2009 se desempeñó en la Dirección de Migraciones. El 22 de octubre de 2016, el ministro González la nombró Asesora del Despacho Ministerial. El 25 de noviembre la asesora presentó su renuncia.

El 28 de noviembre de 2016, una investigación periodística reveló que el Ministro mantenía una relación sentimental con su asesora, a quien se decía que la había favorecido con un puesto de mayor jerarquía.

González declaró, en respuesta: «No he cometido ningún acto de corrupción, ni una falta administrativa y ninguna falta ética. Lo que he cometido es un hecho de amor». Afirmó que desde el 11 de agosto la asesora trabajó en su despacho.

«El exministro, sin embargo, no brindó explicaciones sobre **los dos ascensos que se otorgaron a Ortega en pocos días** y que debieron contar con su consentimiento [...] **"Yo tengo la consciencia tranquila que no he cometido ningún delito»**.³⁸⁵

³⁸⁵ Cfr. Mundo, 30 de noviembre de 2016.

Tanto el Ministro como su asesora, incumplieron el artículo 8, inciso 1, Mantener intereses en conflicto, de la Ley 28715, Ley del Código de Ética de la Función Pública: «el servidor público está prohibido de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo». El artículo 10 de la citada norma, señala que ante la infracción procede responsabilidad pasible de sanción. De igual modo se señala que para graduar su sanción, se tendrán presentes las normas sobre carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada. ¿Cabe cuestionar cómo se graduara la sanción en este caso, si tanto la asesora como el Ministro, son empleados de confianza que no integran la carrera administrativa?

El Ministro Gonzales, dos días después de dimitir, solicitó su reincorporación al Parlamento Andino. A principios de 2017 tomó posesión de su representación, donde integró diversas comisiones. El 18 de julio de 2017 fue elegido vicepresidente de ese Parlamento con sede en Bogotá.

Fue denunciado en noviembre de 2017 por estar involucrado en el caso de corrupción de Odebrecht. La prisión preventiva solicitada por el Fiscal fue rechazada por el Poder Judicial, por gozar de inmunidad como parlamentario andino por el Tratado Constitutivo y el Acuerdo de Cartagena. El privilegio invocado como estrategia, no abarca delitos cometidos antes del ejercicio de su representación, ya que González asumió después de ser Ministro de Defensa.

Según la presidenta del Consejo de Ministros, Mercedes Aráoz, señaló que si fuera su caso, ella pediría que le retiren la inmunidad para que se realice plenamente la investigación y se esclarezca la verdad.

5.15. Comprobación final

En abril de 2018, el autor de esta tesis remitió a la directora de la **Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Despacho Presidencial de la República**, una solicitud de acceso a información pública, referida a las propuestas, acuerdos, actas y motivación de las resoluciones supremas de nombramientos de altos funcionarios del Poder Ejecutivo. La directora remitió la solicitud contenida en el Memorando N° 158-

2018-SSG-OACGD (Expediente N° 18-7605), al secretario del Consejo de Ministros, Félix Pino Figueroa, quien le respondió con el MEMORANDO N° 000046-2018-DP-SG-SMC, que: «**con relación a la información requerida, procedemos a indicar que en ésta Secretaría no obra la documentación requerida, la cual sugerimos solicitarla a la Presidencia de Consejo de Ministros**». Dicha respuesta fue remitida al solicitante el 26 de abril de 2018.

Con la intención de confirmar la inexistencia de la documentación (propuestas, actas, acuerdos, justificaciones y exposiciones de motivos para la emisión de las resoluciones supremas de nombramientos), solicitamos al **Responsable de Acceso a la información de la Oficina de Asuntos Administrativos de la Presidencia del Consejo de Ministros**, en atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reprografía autenticada de los **acuerdos, propuestas y actas**, con sus respectivas exposiciones de motivos, para los nombramientos de los Ministros de Estado y Directores sectoriales de los siguientes Funcionarios:

- La propuesta y exposición de motivos de la Resolución Suprema N° 157-2016-PCM, de fecha 28 de julio de 2016, nombramiento del señor Fernando Martín Zavala Lombardi como Presidente del Consejo de Ministros.
- La propuesta y exposición de motivos del presidente del Consejo de Ministros para el nombramiento del Ministro de Defensa, Sr. Cosme Mariano González Fernández, Resolución Suprema N° 159-2016-PCM, de fecha 28 de julio del 2016.
- La propuesta y exposición de motivos del presidente del Consejo de Ministros para la designación como Representante Permanente ante la Organización de Estados Americanos, del Sr. Juan Federico Jiménez Mayor, Resolución Suprema Resolución Suprema N°212-2013-RE, de fecha 23 de noviembre de 2013.
- La propuesta y exposición de motivos del presidente del Consejo de Ministros para el nombramiento del Ministro de la Producción Sr. Bruno Giuffra Monteverde, Resolución Suprema N° 167-2016-PCM de fecha 28 de julio del 2016.
- La propuesta y exposición de motivos de la Resolución Suprema N° 084-2018-PCM, de fecha 2 de abril del 2018, nombramiento del señor César Villanueva Arévalo como Presidente del Consejo de Ministros.

- La propuesta y exposición de motivos de la Resolución Suprema N° 184-2016-PCM, de fecha 2 de agosto del 2016, nombramiento del señor Carlos Renato Moreno Chacón como Consejero Presidencial en temas de salud.
- La propuesta y exposición de motivos del presidente del Consejo de Ministros para la recomendación al señor Daniel Augusto Figallo Rivadeneyra como Miembro del Comité de las Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas, de fecha junio del 2015.

El 14 de mayo de 2018, la directora de la **Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros**, respondió a nuestra solicitud con una negativa plasmada en el **Informe N° D000341-2018-PCM-OGAJ**, documento en el cual toma como base legal la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, **Ley 29158**; el **Decreto Supremo 043-2003-PCM**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Decreto Supremo 072-2003-PCM**, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el **Decreto Supremo 022-2017-PCM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros [R.O.F.].

En dicho Informe, la Entidad precisa que la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, aunque regula el acceso a toda información, en su artículo 10, señala que: «Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, **siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control**».

De igual modo, agregan que el art. 13 del TUO de la Ley 27806, que regula la denegatoria de acceso, expresa que:

«La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada».

Además se excusa en que el **Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa**, aprobado por **Decreto Supremo 008-2006-JUS**, establece en el art. 2:

«La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado».

Para la Oficina General de Asesoría Jurídica de la PCM, según el art. 1 del citado Reglamento, tienen exposición de motivos:

«los dispositivos legales que están sujetos a contar dentro de su estructura normativa, con una exposición de motivos, dentro de los cuales no se encuentran las Resoluciones Supremas [...] Por consiguiente, estando a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la medida que la información no ha sido generada ni se encuentra en poder de la Presidencia del Consejo de Ministros, no es posible entregar la información requerida por el peticionante».

Por su parte, al referirse a la publicidad de las resoluciones supremas, la Oficina señala el art. 109 de la Constitución y su concordancia con los artículos 4, 7 y 8 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; todos los dispositivos legales, entre los cuales se encuentran las Resoluciones Supremas, son publicados en el Diario Oficial El Peruano y por tanto amparados bajo el Principio de Publicidad y de acceso público. Dispositivo en donde si considera, contradiciéndose, a la Resolución Suprema como dispositivo legal.

De esta manera, la Entidad concluye:

«3.1. El TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las

entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

3.2. En el presente caso, se debe señalar que la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano Enrique Silvestre García Vega se refiere a solicitar: “Copia de la propuesta y exposición de motivos de Resoluciones Supremas que nombran a Ministros de Estado y Directores Sectoriales”; sin embargo, cabe precisar que el artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, precisa los dispositivos legales que están sujetos a contar dentro de su estructura normativa, con una exposición de motivos, dentro de los cuales no se encuentran las Resoluciones Supremas.

3.3. Por consiguiente, no es posible que la Presidencia del Consejo de Ministros remita la información solicitada por el ciudadano peticionante, debido a que no ha sido generada ni obra en la Entidad; lo que debe ser informado al ciudadano peticionante.

3.4. Sin perjuicio de ello, se deja constancia que las Resoluciones Supremas son dispositivos legales que por mandato constitucional se publican en el Diario Oficial El Peruano, y en ese contexto, se enmarcan bajo el Principio de Publicidad y en consecuencia son de acceso público».

En ninguna parte de su respuesta, la Entidad, hace referencia alguna a las propuestas, actas y acuerdos, tan solo a las exposiciones de motivos, con una manifiesta contradicción, al ampararse en norma que excluye las exposición de motivos para las resoluciones supremas, situándolas a parte de los dispositivos legales, pero considerándolos normas respecto su publicidad.

Entonces es justo afirmar que ni la Presidencia de la República, que dicta los nombramientos, ni la Presidencia del Consejo de Ministros con cuyo acuerdo se emiten, tienen la documentación que en las propias resoluciones supremas, se infiere que existen, toda vez que en verdad no existe, lo que implica que dichas resoluciones contiene una manifestación basada en un hecho no contrastable en la realidad, es decir en una falsedad, que al ser publicitada y cerrarse la puerta de acceso a la información se torna en un engaño a la colectividad y una traición de la confianza pública.

En el presente caso la Entidad concentra su respuesta sólo en la exposición de motivos, mas cabe interrogarse ¿Y qué ocurrió con la solicitud de las propuestas, actas

y acuerdos? Sobre ellas la Entidad no se atreve a responder y ante ese silencio cabe formular la fundamental interrogante: **¿Existieron dichas propuestas, acuerdos, actas para designar al consejero presidencial, a los ministros de Estado o a otros funcionarios de libre nombramiento?**

Evidentemente, la propuesta, la foja de servicios y la graduación de los méritos, los acuerdos, no estuvieron presentes en tales designaciones, no conociéndose ni siquiera motivación alguna, porque el Presidente de la República, al ejercer la facultad de libre designación y remoción, sin ningún control, ejecuta la desnaturalización de la provisión mayestática, propia y legítima en los sistemas monárquicos, distribuye poder de manera inmotivada e ilegítima a quienes no han sido elegidos, desnaturalizando también la democracia representativa que dice defender, generándose el espejismo de que gobiernan las mayorías, cuando al contrario son las **minorías**: como las logias o sociedades independentistas, **las oligarquías**: partidos políticos, militares, sindicatos, gremios de comerciantes o grupos empresariales, **las criptocracias o poderes fácticos**: mafias, que engañan a la colectividad y burlan la vigencia y defensa de la verdadera razón y del nervio articulador del Estado, el bien común y la confianza, las que gobiernan.

Las Constituciones de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867 y 1920, regularon la facultad del Presidente de la República, de nombrar y remover, por sí, libremente o a su entera voluntad a los Ministros de Estado. Recién con la Constitución de 1933, en su artículo 158, se facultó al presidente a nombrar y remover a los Ministros, **a propuesta y con acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros**. La Constitución de 1979, señaló exactamente lo mismo en su artículo 216 y el artículo 122 de la actual Carta fundamental en igual sentido, siempre presente la propuesta y el acuerdo.

Pese la disposición constitucional, los presidentes de la República y los presidentes del Consejo de Ministros, limitaron la propuesta, a una lista donde se señalaba los nombres de los futuros ministros y los despachos que ocuparían, la que se remitía como una nota de propuesta junto con la carta de agradecimiento al Jefe de Estado y se publicaba en los diarios. Hecho que no constituye una verdadera propuesta, como hemos reseñado en los capítulos anteriores.

Hoy, en el contenido de las resoluciones supremas, se lee la frase VISTA LA PROPUESTA, careciendo de la motivación respectiva, desconociéndose la razón por la cual el Jefe de Estado confiere poder a una persona determinada. Motivaciones que según las entidades que la producen, el Despacho Presidencial y la Presidencia del Consejo de Ministros, no existe.

La inidoneidad de muchos funcionarios públicos, aun los de alta dirección, que integran el equipo de apoyo técnico de alto nivel en el Despacho del Presidente o en el Consejo de Ministros, es manifiesta, cuando al intentar responder un cuestionamiento justo, ante la falta de recursos para responder con la verdad, se evidencia el actuar indebido a la administración, que busca excusar la ausencia de motivaciones, propuestas, acuerdos y actas, para los nombramientos, siempre manteniéndolos en el secreto sin una necesidad objetiva, en la oscuridad, sin una respuesta clara y verdadera, haciendo de tales designaciones arbitrarias, ilegítimas e irracionales.



CONCLUSIONES

1. La administración estatal, realizada por los funcionarios, implica la acción de dirigir los servicios públicos y la obligación de rendir cuentas a la colectividad que sirve.
2. La confianza es la subjetiva y particular creencia en la correcta actuación de una persona. Se fundamenta en vínculos de amistad, experiencia y fidelidad.
3. La concesión de la confianza por parte de la suprema autoridad, tiene su origen en un claro concepto de honor y honra, en la cualidad de moral y en la buena fama o reputación que se presumía en el servidor u oficial.
4. Los primeros empleados de confianza ejercían servicios de naturaleza doméstica, de seguridad y particular reserva de la autoridad que los designaba libremente por la sola buena fe.
5. La evaluación y premio de los empleados de confianza generó en algunos casos la profesionalización de oficiales y servidores, que realizarán inclusive actos de gobierno, por delegatura del monarca, dando origen al funcionariado público.
6. La designación de personal de confianza es propia de los sistemas monárquicos y contradictoria en los sistemas democráticos.
7. La figura de Secretario tiene su origen en la monarquía y es representativa de la relación reservada y directa entre el monarca y su colaborador y consejero. Su firma daba validez a los documentos reales signados por el monarca, cuyas notas habían sido realizadas por el Secretario y redactadas por los escribanos. Como medio de comprobación de la legalidad de dichas notas y de la no alteración de la voluntad de la autoridad en el documento real, el Secretario tenía la obligación de firmarlo, dándole validez. El cargo de Secretario del Rey es uno de los antecedentes más remotos del empleo de Ministro o Secretario de Estado, cuyo refrendo da origen al refrendo ministerial.
8. Los esfuerzos por evitar el ingreso de personas inidóneas en la administración pública, mediante las funciones de control y asesoramiento sobre la facultad mayestática, por parte del Consejo de las Indias y las Reales Audiencias, no evitaron que en algunos casos la provisión recayera en personas inidóneas que ejercieron el poder, manifestado en la administración de recursos, de manera descontrolada y cometiendo abusos y delitos.

9. La importancia y necesidad del principal órgano de control, el Consejo de las Indias, disminuiría con la creación de las secretarías de Estado y del Despacho, durante el reinado de Felipe V y con su limitación a máxima instancia de justicia para las Indias, perdiendo paulatinamente facultades político-administrativas.
10. Los primeros funcionarios de confianza en el Perú, fueron los virreyes gobernadores, quienes ejercían atribuciones de gobierno, administración y jurisdicción, civil, militar y de Real Hacienda, por libre designación de los monarcas, a los que estaban ligados por fuertes vínculos de amistad, fidelidad, vasallaje y parentesco.
11. La provisión mayestática, regia o directa, era la designación real, por su origen la designación más pura, como expresión de la voluntad del soberano, quien empoderaba al entorno más cercano a su figura, hecho que se repetirá, pese a las protestas de los vulnerados, como el caso de los beneméritos, aun después de quebrado el sistema monárquico, en plena república y hasta nuestros días.
12. El mecanismo jurídico para la provisión de los empleos públicos, para ser efectivo debía cumplir el requisito de validez, ser realizado por una autoridad legítima y no por un usurpador de funciones, en cuyo caso acarrearía la nulidad. El procedimiento de provisión pasaba por los siguientes pasos: la información de la vacancia de un empleo, la propuesta del superior jerárquico, la consulta del Consejo de las Indias, la provisión real por medio de la expedición del título de nombramiento, que contenía la exposición de motivos y antecedentes del nombrado, la toma de razón del título y el recibimiento y toma de posesión.
13. Cada destino y provisión guardaba una relación objetiva con el Real Servicio, v. gr: la presencia de un militar como gobernador político de una provincia de frontera para hacer frente a la insurgencia.
14. Con el advenimiento de las reformas de la administración pública y el establecimiento del sistema de Intendencias (1784), los gobernadores provinciales: intendentes y subdelegados, se encontraban exentos de la previa propuesta para ser proveídos. La distorsión en el método y la mala fe, generaron que el monarca estableciera la obligatoriedad de la propuesta al menos para los subdelegados, los Intendentes quedaron como empleados políticos o de confianza.
15. Sin la absolución en el juicio de residencia o sindicato, previa rendición de cuentas de su cargo, el funcionario no podía ejercer otro empleo. Si había cumplido con licitud, merecía una nueva provisión y acrecentamiento
16. La legislación reconocía la preferencia de los beneméritos para la provisión de los empleos en las Indias. Los beneméritos eran los primeros descubridores,

conquistadores, pacificadores y primeros pobladores de las Indias, así como a sus descendientes nacidos en ella, los que con el tiempo fueron denominados indianos, criollos o americanos.

17. El derecho de los beneméritos a ejercer empleos públicos fue reclamado por algunos descendientes de españoles en las Indias. Se generalizó la falsa idea que todos los españoles americanos o criollos eran discriminados en la provisión de empleos.
18. El título de secretario, guardó relación con la vía reservada como se comunicaban los ministros con el Rey. Fue suplantada la vía de Consejos. El ministro reemplazó al presidente del Consejo de Castilla, quien era el único que podía tratar a solas los asuntos públicos con el monarca.
19. Los ministros se tornaron en los funcionarios públicos más poderosos después del Rey, entre los que destacaba el titular de Gracia y Justicia.
20. El monarca desoyó los consejos de quienes por la experiencia tenían mayor conocimiento de las tareas de gobierno y representaban la profesionalización, para asentir frente a las decisiones de los secretarios, por la sola confianza, antesala de la exoneración de la graduación de méritos y servicios para el nombramiento de los ministros aun en nuestros días.
21. Se crearon los empleos públicos de gobierno, de Inspector General de las Tropas de América y Visitador General, Superintendente de Real Hacienda, Gobernador Intendente de Provincia y Juez Gobernador Subdelegado de Partido y Teniente Asesor Letrado para el Perú, entre otros, se proveyeron casi en su totalidad como cargos de confianza política o libre designación, recayendo en buen número en españoles peninsulares.
22. La Inspección General de las Tropas de América, fue ejercida por el Secretario de Guerra e Indias.
23. Fueron nombrados para las jefaturas de las fuerzas militares personas vinculadas al Gobierno central, mediante libre designación y confianza, inobservando méritos y servicios contraídos en la carrera de las armas.
24. Se incrementó la plana de la administración.
25. La política centralista de la nueva administración redujo, al menos en su nombre la Inspección General de las Tropas del Reino a una Sub-Inspección.
26. Durante el virreinato de Francisco Gil de Taboada, los reclamos de su Secretario, Pedro de Ureta, tuvieron como resultado unas de las primeras

manifestaciones de homologación de sueldos en el Derecho Administrativo Indiano o peruano virreinal.

27. Mediante Reales Ordenes, el empleo de subdelegado que era en su origen un cargo de confianza, proveído vía libre designación se convirtió en un empleo de duración determinada, no pudiendo ser removidos sino por causa justa. Para su provisión se arrebató a los intendentes la facultad de designarlos libremente, debiendo hacerse mediante propuestas y recibiendo posterior confirmación. Esta reforma evidenció cierto progreso en las últimas décadas del virreinato respecto la provisión con idoneidad y objetividad, constituyéndose el empleo de gobernador subdelegado, en un empleo de confianza con graduación de méritos y servicios.
28. El sistema jerárquico militar sirvió de modelo para la organización del servicio de oficiales civiles y de Real Hacienda. En algunos casos el ascenso en la carrera militar, permitió la promoción hacia empleos de gobierno con jurisdicción.
29. El sistema de fojas de servicios estableció una burocracia provista y ascendida en virtud de los méritos y servicios. Se forjó un cuerpo de profesionales en los asuntos públicos.
30. El sistema adoleció de la existencia de fojas de servicios para los empleados políticos o de confianza, como los corregidores, luego los intendentes y sus tenientes asesores, y los subdelegados. La promoción y ascenso de los empleados políticos era sólo de libre designación o confianza. La excepción dentro del sistema promocionario, cuya herramienta eran las fojas de servicios era disfuncional. Existieron casos en que el propuesto era evaluado en atención de criterios subjetivos, pareceres, o recomendaciones por parentesco o amistad y no en atención a su foja, aun en casos de empleo subalterno, como el de cadete, pero fundamental para el inicio de la carrera militar.
31. El movimiento insurgente que dio origen a la guerra separatista denominada Independencia o Emancipación, no fue un movimiento nacional, sino el medio de una oligarquía, que ostentaba el poder económico, el social, el intelectual, más no el poder político total. Para conquistar éste último establecieron organizaciones privadas, hermandades secretas, que buscaban reorganizar la sociedad, de acuerdo con los principios liberales, incompatibles con el sistema monárquico vigente en el Perú, desconociendo la autoridad legítima, representada por la Corona española, el Superior Gobierno a la cabeza del Virrey Gobernador y Capitán General, la Real Audiencia y los Ayuntamientos.
32. El movimiento insurgente no prosperó en estas regiones debido al arraigo de la tradición monárquica, prehispánica e hispánica y de la sociedad de ideas

conservadoras y corporativas de desiguales. Su estallido acaeció después de la invasión napoleónica a la Metrópoli, hecho que constituyó una abierta traición al gobierno legítimo.

33. Al proclamarse la independencia, luego de la invasión de los insurgentes desde Chile, el autodenominado Libertador José de San Martín, emitió diversos decretos que tuvieron incidencia en el manejo del Estado independiente, el cual asumiría todos los departamentos de la administración, los territorios y el sistema burocrático del Estado virreinal, pero que al momento de iniciarse se constituía como un Estado paralelo e ilegítimo, bajo la denominación de Gobierno Independiente de Lima, surgido mediante un proceso de guerra civil, al ser separada la Intendencia de Lima y anexionarse provincias circunvecinas y desconocerse la autoridad suprema del virrey en todo el territorio.
34. La legitimidad convalidada que obtendría el nuevo Estado independiente, derivaría de la conservación de la mayor cantidad de normas jurídicas del sistema virreinal, las civiles que mantenían la vigencia de las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X, reales cédulas y pragmáticas, usos y costumbres en materia mercantil y finalmente las punitivas.
35. Al designar el general San Martín, ministros o secretarios de Estado, asumía las facultades del monarca mismo, para realizar vía provisión directa la repartición del poder. Al realizarlo sin legitimidad y sin consejos, ni controles, distorsionaba o desnaturalizaba la provisión mayestática
36. El significado de benemérito para los separatistas, era ser partidario del movimiento revolucionario y enemigo de la monarquía. Esta disposición se refería a aquellos que habían prestado servicios como miembros de los ejércitos expedicionarios, milicianos y guerrilleros, aquellos que había realizado donativos y a los ideólogos del movimiento insurgente.
37. Aunque el quiebre con la metrópoli fue político, la estructura jurídica relativa a la administración pública se mantuvo, al punto que la generalidad de empleos políticos fueron designados sin graduación de méritos y servicios y mediante libre designación. Esta vez sin el revestimiento de la legitimidad que concebía la provisión directa como natural por ser expresión de la majestad del monarca y eliminando las propuestas que existían para los casos de los gobernadores subdelegados de partidos, ahora provincias y sin la fianza como garantía de correcta actuación de los gobernadores intendentes. Pese a la recepción normativa del juicio de residencia en la nueva forma de Gobierno, la constante irrupción de golpes de Estado, permitió que muchos procesos de residencia fueran interrumpidos o dejados sin efecto.

38. Las reformas del nuevo Estado no coincidieron con un positivo y verdadero proceso de mejora de las instituciones y del Gobierno en general, limitándose a cambios de denominación de muchas oficinas y de empleos públicos, más su organización, funciones y problemas eran los mismos: coexistieron dos formas de adquisición de los empleos, por Elección y por Nombramiento.
39. El naciente Estado peruano halló en dichos departamentos un cuerpo de funcionarios públicos, que venía perfeccionándose desde el establecimiento del gobierno virreinal, con experiencia en la administración y conducción del gobierno.
40. Los insurgentes promovieron el cese de todos los empleados públicos del gobierno virreinal y colocaron en su reemplazo a los seguidores del movimiento insurgente, los que eran nombrados por motivos políticos y que en muchos casos no conocían la ciencia de la administración y carecían de experiencia. Esta situación devino en el atraso de todo el accionar del Estado.
41. Elemento fundamental para sostener al movimiento insurgente, fue la designación directa de personajes que materializarían las nuevas políticas, así surgen los Ministros de Estado, como funcionarios «con cargo político» o «de confianza» dirigentes de sectores y los Prefectos Departamentales, que fueron en muchas ocasiones, oficiales de alto grado, destacados durante la guerra de independencia.
42. Durante la dictadura bolivariana, un decreto del 16 de septiembre de 1824, estableció que ninguna persona carente de probidad, aptitud y merecimiento era digno de ejercer la función pública. El titular del poder consideraba que el buen gobierno de la República dependía de la distribución de los empleos entre los ciudadanos más calificados por su probidad, aptitudes y servicios y que el medio más seguro de lograr el buen gobierno era obtener informes de personas imparciales y acuciosas. En la práctica las jefaturas de las oficinas del Gobierno recayeron en personas del entorno bolivariano.
43. Luego del cese de la intromisión de tropas extranjeras, iniciado en 1820, en 1828 con el gobierno del mariscal José de La Mar, se reinstaló el sistema de fojas de servicios para los empleados civiles y de Hacienda. Este fue un intento restaurador de la profesionalización de los empleos públicos en atención a los méritos y servicios. Otro intento ocurrió al iniciarse el primer gobierno del general Ramón Castilla (1845), cuando se reorganizaron los despachos supremos. Entonces, el jefe del Poder Ejecutivo expresó que los nombramientos para los Ministerios de Estado, debían recaer en ciudadanos de notoria capacidad para el despacho de los negocios públicos, dotados de integridad y de firmeza para cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes. En la práctica

varios de los futuros ministros de Estado, fueron integrantes de regímenes anteriores, algunas veces desprestigiados.

44. Los intentos por reorganizar al cuerpo de funcionarios fueron truncados por los cambios de gobierno, que fueron en su mayoría consecuencia del estallido constante de revoluciones y contrarrevoluciones, originadas por diversos caudillos que sólo generaron inestabilidad política y más atraso en la administración del Estado. Este hecho afectó la contabilización de los años de servicios para las licencias de jubilación y de cese, así como el atraso en la resolución de expedientes administrativos, de proyectos de desarrollo y dificultó el progreso de la «carrera pública», bajo la noción republicana.
45. La falta de continuidad en los proyectos de reforma por la inestabilidad política, generaron multitud de normas, en muchos casos contradictorias, que establecieron excepciones, en cuanto a remuneraciones y reconocimientos de méritos y servicios.
46. El proceso de reforma del empleo público, bajo la noción meritocrática, durante el virreinato, no se consolidó con el sistema republicano, que protegió en base a normas provisionales y luego a nivel constitucional un sistema de libre designación, en extremo subjetiva, acompañado de un paulatino desuso de las fojas de servicios y las propuestas (que acreditaban mérito, conducta, aplicación y valor) hasta su desaparición en la mayor parte de los empleos públicos.
47. Para los cargos de mayor jerarquía como la Presidencia de la República y los Ministerios de Estado, se establecieron requisitos que consideraban el mérito. Al principio esas exigencias se reflejaron en los de menor jerarquía, pero progresivamente fueron eliminándose en consideración a un distorsionado ideal democrático de igualdad.
48. Para asegurar la permanencia de las oligarquías en el poder, el empleo público dentro del Estado Peruano independiente se diseñó inobservando las evaluaciones objetivas existentes en las relaciones de méritos y servicios. Así permanecían en el ejercicio del poder, elementos que aunque visibles pertenecían a un régimen desacreditado por el nuevo gobierno y con el que se había combatido por su ilegitimidad. Ello comprueba el acomodamiento de los personajes para mantener cuotas de poder.
49. En 1856 surge el cargo de Presidente del Consejo de Ministros, durante el gobierno provisorio del general Ramón Castilla. La designación del nuevo alto empleo era de libre designación por parte del Jefe del Poder Ejecutivo, bastando su sola voluntad y creencia en la idoneidad, aunque en la práctica sería una persona de su confianza, un amigo y allegado. De igual modo el nombramiento de los Ministros también se realizaba libremente por voluntad del Presidente,

aunque el artículo 4° de la Ley Reglamentaria de Ministros, señalaba que la provisión debía darse con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, generalmente el presidente del Consejo proponía al Jefe del Ejecutivo al posible agraciado o viceversa.

50. El problema que ocurriría era que desde el principio el empleo de Ministro era una comisión o cargo de temporalidad indeterminada y como se proveía mediante libre designación, de igual modo se removía, ello generó hasta 1856 y después de ese año con la creación de la Presidencia del Consejo de Ministros, que los cambios de Gabinete o cambios en cada despacho supremo fuesen constantes. La poca duración de un Ministro en su despacho, derribado por un golpe militar o por renuncia apenas habían jurado el cargo y otras causas naturales como muerte o enfermedad, hicieron que el número de titulares de Ministerios haya sido muy elevado. Desde entonces y hasta la fecha, se han sucedido en la jefatura del Gabinete ministerial ciento ochenta y un titulares, en un período de 161 años.
51. Todos los actos emitidos en acuerdo se registraban en el Libro de Acuerdos, en donde se asentaba la opinión detallada de cada Ministro. Estos acuerdos tenían el carácter de reservados, a semejanza de la vía reservada de sustanciación de los asuntos públicos durante el sistema absolutista.
52. Pese a la existencia de una carrera militar, donde se ascendía por escala, en atención a los méritos, servicios y antigüedad, la provisión de los empleos militares de mayor rango se hizo por la sola confianza del mandatario, a despecho de la normativa vigente, amparándose en las circunstancias: en el hecho de que el gobierno era provisional, surgido para defenestrar al gobierno constitucional, vencido en acción de armas.
53. Para la década de 1860, la desactivación de las juntas departamentales, trajo como consecuencia el nombramiento directo por el Gobierno, sin propuestas y sin juicio de residencia de los Prefectos Departamentales. Aunque el nuevo sistema combatía la concentración del poder, el Prefecto Departamental ostentaba la jefatura política, la militar y la de Hacienda. Se contradecía el modelo que defendía: la separación de poderes y se acercaba a una pequeña monarquía. De igual modo del texto de la Constitución de 1860 se eliminó el juicio de residencia. También paulatinamente el afianzamiento con garantías suficientes para el correcto ejercicio de empleos públicos en que se manejaban caudales del Estado, entró en desuso y extinción. Por tanto queda acreditada la ausencia de una auténtica reforma y la adopción de medidas ineficientes, que en realidad representaron cambios de denominación de instituciones y empleos.
54. La Constitución de 1933 estableció por primera vez la declaración jurada de bienes y rentas, así como la inhabilitación permanente para el desempeño de

cualquier cargo público de los funcionarios políticos que se hallaren responsables judicialmente por actos realizados durante sus funciones. Dicha sanción no les eximía de la sanción penal impuesta por la administración de justicia. De igual modo la Constitución reconoció la potestad del Presidente de la República para nombrar, remover y otorgar licencia a los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento y remoción dependía de él directamente.

55. En la segunda mitad del siglo XX, los Decretos Ley 11377 (1950) y N° 276 (1984), intentaron reformar el sistema de empleo público. Estas disposiciones no fueron eficaces, debido al establecimiento de muchas excepciones que sirvieron de ariete para derribar los principios que las propias normas perseguían: legalidad, igualdad (en la remuneración) y mérito.
56. El Decreto Ley 11377 (1950), creó la Carrera Administrativa, como mecanismo de ingreso, ascenso, derechos, obligaciones y sanciones. Definió al empleado público como: «toda persona que desempeñe labores remuneradas en las Reparticiones del Estado». Creó la Orden del Servicio Civil del Estado. Permitió que para los cargos de confianza se pudiera nombrar a un Empleado de Carrera, a un adscrito o a una persona ajena al servicio. Se prohibió la prestación de servicios con carácter de meritorio. Se reconoció la importancia de las fojas de servicios, bajo una nueva denominación libreta de servicios. Se proscribió el ser rebajados en categoría, medida que contradecía la graduación, pues entre los empleos militares era admisible la degradación por incorrecto cumplimiento de la función. Ello afectaría la búsqueda por el perfeccionamiento y correcto cumplimiento de sus labores, así como haría muy indulgente el Sistema de sanciones.
57. El Reglamento del Decreto Ley 11377, agrupó a los empleados públicos en categorías por orden de antigüedad.
58. El Gobierno Revolucionario de las Fuerzas Armadas, creó, mediante Decreto Ley 20316 (1973) el Instituto Nacional de Administración Pública. Entre cuyas potestades se hallaba la de realizar un informe previo favorable que condicionaba el nombramiento de los Prefectos Departamentales, cargo de confianza del Poder Ejecutivo, función que perdió en virtud del Decreto Ley 22110 (1978) que declaró que los Prefectos de Departamento fuesen nombrados sin previo informe del Instituto Nacional de Administración Pública.
59. La facultad de libre designación que posee el Presidente de la República es rezago de las atribuciones heredadas del sistema monárquico, cuyo cargo no dista bastante del de virrey gobernador y presidente de la real audiencia, pues ambos empleos en su respectivo tiempo son cargos de confianza originaria. En el primero, de la Fe del monarca y en la actualidad, de la población electoral,

que confiere su voto a un personaje que recibe con la alta investidura la dicha confianza pública. En ese sentido, el virrey personificaba al Rey, como hoy el Presidente de la República a la Nación.

60. El Presidente de la República, no gobierna en solitario, designa funcionarios en el más alto nivel de gobierno para ejercer la dirección de los distintos ramos de la administración, empezando por la Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios. El mandatario tiene esa facultad exorbitante desde la Independencia y se ha recogido en todas las Constituciones políticas.
61. Las personas investidas con los altos cargos, no están sujetas a evaluación de méritos y servicios, antes de ser designados, ni al ser promovidos a otro empleo público, sí, en cambio todos los demás servidores públicos. Esta situación vulnera el principio republicano de igualdad en el acceso, promoción y traslación del empleo público
62. La ausencia de un sistema de designación y promoción de empleo en virtud de méritos y servicios y de las cualidades personales, ha devenido en que muchos de los sujetos designados para ocupar empleos públicos, no sean las personas más idóneas, siendo frecuentes las noticias sobre irregularidades en los concursos para acceder a empleos públicos y en los mecanismos de promoción.
63. La Constitución Política de 1979 reguló de manera expresa la función pública. Estableció la división de los servidores de la Nación, en funcionarios y servidores públicos. No se incluyó dentro de la Carrera administrativa a los trabajadores de empresas del Estado o mixtas, ni a los funcionarios que desempeñaban cargos políticos o de confianza.
64. El Decreto Legislativo 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público definió la carrera administrativa y determinó su calidad de permanente, organizada en base a principios. Se organizó en grupos ocupacionales y niveles. Los grupos ocupacionales se dividieron en Grupo Profesional: profesionales titulados o con grado académico; Grupo Técnico: técnicos con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia y Grupo Auxiliar: con instrucción secundaria, experiencia o capacitación en labores de apoyo administrativo. La colocación en un Grupo Ocupacional se realizaba previa postulación e ingreso efectivo. Se confirmó lo señalado en la Constitución respecto la no comprensión en la Carrera Administrativa de los funcionarios con cargos políticos o de confianza. Asimismo no fueron comprendidos los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

65. El Decreto Ley 25515 (1992) reguló que los nombramientos de cargos de confianza en cualquier nivel, escala o grado existente de la función pública debían efectuarse obligatoriamente mediante Resolución Suprema, sin ella el acto era nulo e insubsistente y acarrea sanciones administrativas y penales.
66. La Constitución Política vigente (1993), repite lo referido a la no pertenencia de los funcionarios políticos o de confianza a la Carrera administrativa.
67. En la búsqueda por lograr un sistema de graduación de méritos, servicios, conocimientos y particulares talentos de los funcionarios públicos, se vulnera el principio de igualdad por parte de los máximos representantes del poder.
68. La Ley 27594 – Ley que regula participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de altos funcionarios (2001), concede a los titulares de Despachos Ministeriales y de otras Entidades del Poder Ejecutivo, la facultad de libre designación, sin propuesta, la misma que sí requiere el Ministro de Estado por parte del Presidente del Consejo de Ministros, bastando tan solo una resolución rubricada. Esta norma manifiesta un control directo sobre la distribución de cuotas de poder por parte de los funcionarios no elegidos por la colectividad, creándose nuevos entornos de poder, distribuido sin motivación alguna.
69. La Ley 25594 encierra un problema de coherencia en el ordenamiento jurídico, al señalar que solo debe mediar una rúbrica y no una motivación para conceder a determinada persona una de las más importantes cuotas del Poder Ejecutivo.
70. La ausencia de motivación y de razón de las resoluciones supremas, es un abuso por parte de la suprema autoridad que ejerce de esta manera una deformación de la antigua provisión mayestática, al determinar que el Presidente de la República con un imperativo y una rúbrica concede poder político a cualquier persona, bastando un considerando escueto, sin expresar los méritos de la persona nombrada. Facultad que también la poseen los Ministros y jefes de otros organismos. Es decir los agentes institucionales, aquellos que decidirán los asuntos públicos, no serán los elegidos, sino los designados en el repetitivo escenario de repartición de cuotas de poder, en escala jerárquica hacia abajo.
71. La asimetría de información que tiene la colectividad sobre los motivos que inclinan la voluntad de los altos funcionarios para designar a quienes se encargaran de la administración, no se conoce formalmente, por no existir un mecanismo de control.
72. Al elegir el pueblo de entre los candidatos al Presidente de la República, le confiere su confianza, esta confianza popular es la confianza originaria.

73. El mecanismo de control sobre el Presidente, lo ejerce directamente el Congreso por su rol fiscalizador.
74. Sobre la confianza derivada, la que confiere el Presidente a cualquier persona de su entorno, no existe control desde el establecimiento del Sistema independiente en 1821.
75. La libre designación se repite como mecanismo de provisión del poder político en todas las Constituciones desde 1823, casi en la totalidad de normas referidas a provisión de Ministros de Estado y en algunos casos con tímidas modificaciones legales en cuanto al establecimiento de propuestas para empleados de confianza, de gobierno político regional y local.
76. Todos los servidores públicos están sujetos a la graduación de sus méritos y servicios al Estado, excepto los jefes de la Administración Pública, los cuales no se integran a la carrera administrativa, y son designados sin ningún control y bajo los más elementales requisitos, inobservándose el mérito, los servicios, la capacidad, experiencia y conocimientos en gestión pública.
77. No existe razón objetiva para excusar del examen de méritos y servicios, capacidad, experiencia y conocimientos a los jefes de la administración pública, ni para obviar la motivación en sus resoluciones de nombramiento.
78. La facultad de libre designación o confianza cabe perfectamente en un modelo monárquico.
79. Los funcionarios de más alta jerarquía, NO SON ELEGIDOS, sino designados libremente, sin graduación de méritos y servicios, en algunos casos sin ninguna experiencia en la gestión pública.
80. El ciudadano que ansía la Presidencia de la República expedito para ser elegido, lo será por su nacimiento, edad y capacidad de ejercicio, mas no gobierna, ni es hombre de Estado, tan solo representa a los peruanos, como un embajador ante otras naciones.
81. Las cuestiones públicas y los actos de gobierno son decididos por sus Ministros, reunidos en Consejo o fuera de él, sus asesores y otros altos cargos de confianza, a los que se suman los grupos de presión, poderes fácticos relacionados a la alta finanza, interesados en tal o cual cuestión en cualquier sector.
82. El Decreto Legislativo 1023, Ley del Servicio Civil (2013) señala como causal de término del servicio, la decisión discrecional de la autoridad que designa al funcionario público de libre nombramiento y remoción o al servidor civil de confianza. La norma no precisa los límites de ese poder discrecional, el cual

genera que amparados en dicha potestad, autoridades moralmente ilegítimas, remuevan injustificadamente a funcionarios, por mantener posiciones adversas, u opiniones en cuanto a un negocio público o por encubrir acciones delictivas o el incumplimiento de su debida función.

83. Hasta la fecha no se ha desarrollado las normas reglamentarias que señalen causales de cese de la designación de los funcionarios políticos o de confianza.
84. El Decreto Legislativo 1023 reemplaza el término Empleado Público por Servidor Público o Servidor Civil, denominación que pone énfasis en la naturaleza del servicio del trabajador del Estado hacia los ciudadanos.
85. Clasifica a los servidores civiles en cuatro grupos: directivos públicos, servidor civil de carrera, servidor de actividades complementarias y funcionarios públicos (de elección popular: confianza originaria, de designación o remoción regulada y de libre designación y remoción: confianza derivada).
86. Los empleados de confianza que son proveídos mediante la libre designación o designación directa vulneran el principio de igualdad de oportunidades consagrado en la propia Ley del Servicio Civil y sus antecedentes. En efecto los servidores de confianza no están sujetos a capacitación alguna.
87. La vulneración del Principio de Igualdad en atención a la graduación de méritos y servicios, evita el fortalecimiento, desempeño y la mejora de las capacidades de los servidores públicos y desestimula el rendimiento y la capacitación, desmotiva el perfeccionamiento y la profesionalización, ello sumado a la ausencia de reconocimiento produce la falta de compromiso y de vocación de servicio.
88. El principio de Igualdad debe regir en todo proceso de ingreso y promoción en todos los puestos de la Administración Pública, por examen de conocimientos, méritos, servicios y aptitudes sobresalientes y no por simple designación.
89. No existen propuestas formales y públicas para la designación de los Consejeros Presidenciales, Presidentes del Consejo de Ministros, Ministros de Estado, Viceministros, Secretarios Generales y otros funcionarios públicos de mayor jerarquía, tampoco existen fojas de servicios, ni expedientes de méritos y servicios, ni motivación en las resoluciones supremas y ministeriales, lo que hace de tales designaciones actos arbitrarios.
90. El Presidente de la República, al ejercer la facultad de libre designación y remoción ejecuta la desnaturalización de la provisión mayestática, propia y legítima en los sistemas monárquicos, distribuye poder de manera inmotivada y

arbitraria a quienes no han sido elegidos, desnaturalizando también la democracia representativa que dice defender.

91. Las fojas de servicios y los expedientes de méritos entraron en desuso, incrementándose los nombramientos extraordinarios, los que aparecían como una excepción, que con el paso del tiempo se tornó en la regla, ante la irrupción de los servicios profesionales o por recibo por honorarios en la década de los noventa. La anterior situación generó la ausencia total del sentido de mérito y desempeño como factores para el ingreso, permanencia y ascenso y la absorción cada vez mayor del gasto público por las planillas.
92. Por lo anterior, bajo el espejismo de que son las mayorías las que gobiernan, son las minorías las que efectiva y secretamente lo han hecho y lo hacen, como las sociedades independentistas: logias o proto-partidos políticos, las oligarquías: partidos políticos, militares, sindicatos, gremios de comerciantes o grupos empresariales, las criptocracias o poderes fácticos: mafias, que engañan a la colectividad y burlan la vigencia y defensa de la verdadera razón y del nervio articulador del Estado, el bien común y la confianza, degenerándose la actual finalidad de la Administración Pública y de sus agentes: la prestación de servicios eficientes a la ciudadanía.
93. Aunque se estableció en la Ley Marco del Empleo Público hace catorce años que se realizaría una Ley de Funcionarios Públicos y cargos de confianza, aun no se regula, limita, ni esclarece el marco legal y los presupuestos de hecho que respaldan la vigencia de la facultad de libre designación y confianza, preexistiendo innumerables contradicciones y casos de inidoneidad e injustos reconocimientos a personajes de pocas calidades por medio de nombramientos posteriores a su cuestionada gestión.

RECOMENDACIONES

1. Modificar el artículo 40 de la Constitución Política, en el sentido de incluir dentro de la carrera administrativa a los funcionarios públicos de mayor jerarquía: ministros de Estado, viceministros, secretarios generales, funcionarios con rango de ministro y jefes de la administración pública, en consecuencia con el principio de igualdad ante la ley y los principios guías del Servicio Público. La no consideración en dicha carrera, genera que no estén sujetos a evaluación de méritos y servicios.

2. Modificar lo dispuesto en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial aprobado por Decreto Supremo N° 066-2006-PCM.

3. Proscribir de la administración pública el cargo de Consejero Presidencial, pues son los integrantes del Gabinete ministerial, los auténticos consejeros del Jefe de Estado, por la naturaleza deliberativa y de consulta de ese órgano.

4. Constituir el empleo de Presidente del Consejo de Ministros, como un empleo de confianza originaria. De esta forma la población podrá elegir también al portavoz del gobierno, quien a la vez ocupará la primera vicepresidencia de la República.

5. Establecer la preferencia de los empleados de carrera más destacados y condecorados, para su promoción a las jefaturas de los Ministerios y demás entidades a las que pertenecen.

6. El Presidente de la República mantendrá la facultad de nombrar a los Ministros de Estado y jefes de entidades públicas, mediante resolución suprema, **debidamente motivada**, en atención a los méritos y servicios de la persona nombrada, la que deberá

ser propuesta en terna por cada institución, utilizando el mérito como factor determinante para el ingreso, permanencia y promoción en el Sistema de Empleo Público.

7. El ingreso a la función pública, se realizará mediante concurso público de méritos abierto ante jurado calificador *Ad hoc*. Se considerara la calificación de la hoja de vida del postulante, aunque provenga del sector privado, examen escrito y oral de conocimientos relativos a la materia en que potencialmente se desarrollaría y examen oral de cultura general. Si el postulante a empleo público, ya ha ejercido otro empleo y tiene mayor antigüedad que otros postulantes, esa condición no le dará bonificación alguna, siendo evaluados todos los postulantes con el mismo criterio, ya que la antigüedad no es definitiva del mérito.

8. Tanto para ser Presidente de la República, como para ejercer la jefatura de un Ministerio u otra entidad estatal, el pretendiente deberá ostentar como requisito mínimo el título profesional, capacitación: cursos de especialización, postgrado, diplomados; participación en certámenes académicos, como expositor, ponente, o panelista. Haber realizado publicaciones: libros, investigaciones, textos universitarios, ensayos, artículos, y experiencia profesional: cargos en entidades privadas y públicas, profesor universitario, De igual modo, méritos especiales, v. gr: ser decano de colegio profesional, rector o director de escuela de Postgrado o decano de facultad, haber desempeñado gestión pública en zonas de emergencia, de difícil acceso o condiciones adversas, haber desempeñado funciones ad honorem.

9. Para postular al cargo de mayor jerarquía se requerirá:

- a) Ser peruano de nacimiento o por naturalización.
- b) **Haberse instruido en gestión pública.**
- c) Encontrarse en plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles.
- d) Tener conducta moral intachable: conducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad,

veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a las personas y al ordenamiento jurídico.

e) No haber sido condenado por delito doloso, ni culposo.

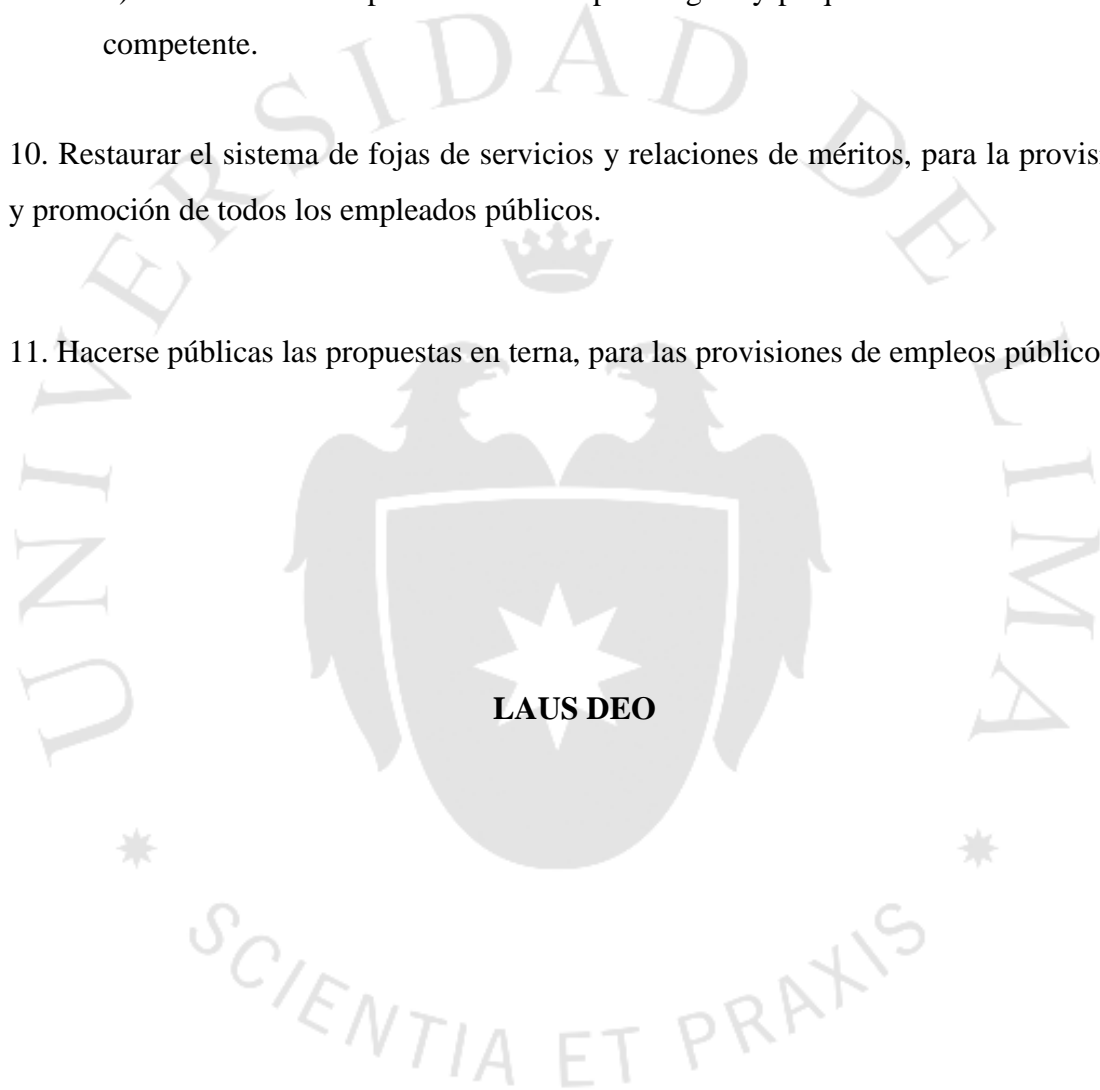
f) No haber sido destituido de la función pública por resolución administrativa firme.

g) Estar física y mentalmente apto para el cargo.

h) Acreditar haber aprobado examen psicológico y psiquiátrico ante institución competente.

10. Restaurar el sistema de fojas de servicios y relaciones de méritos, para la provisión y promoción de todos los empleados públicos.

11. Hacerse públicas las propuestas en terna, para las provisiones de empleos públicos.



REFERENCIAS DOCUMENTALES

Fuentes documentales manuscritas

Republica del PERU

ARCHIVOS PARTICULARES

Archivo García Pacheco

Árbol genealógico de Jacinto Emilio García Pacheco Vázquez, fol. 7r.

Archivo Ortiz de Zevallos

Correspondencia particular.

Colección Schwalb López-Aldana

Espediente [sic] de D. Fernando López Aldana sobre su restitución al pleno goce de sus derechos, de que fue despojado por el Gobierno Protectoral, Lima: Imprenta de Masías, 1839.

ARCHIVOS PUBLICOS

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION – ARCHIVO COLONIAL

Cédulas y provisiones. Real Orden del 18 de octubre de 1792.

Cédulas y provisiones, Real Orden del 21 de Abril de 1806.

TC-GO3, Caja 22, Doc. 1296, Fojas 2, Años 1816-1817

CA-AD 3, Leg. 13, C. 1399, Lima 1815

CA-GC 6, Leg. 32, C. 25, Lima 1807

CA-GC 6, Leg. 32, C. 27, Lima 1809

GO-BI 1. Leg. 56, Exp. 1065, libro de toma de razón de títulos expedidos por el Supremo gobierno entre 1820 y 1823

GO-BI 1, Leg. 62, C. 1770, Lima 1816.

Derecho Indígena, Leg. 13, C. 217, Fjs. 169, Año 1720-1724, Huanta, El Colegio de la Compañía de Jesús contra el Cacique de Anchaguay, Anco, Huanta.

Real Audiencia, Causas Criminales

Leg. 2, C.8, 428 folios, año 1571.

Leg. 3, C. 9, 355 folios, 1586

Leg 3, C. 10, 121 folios, 1598.

RTM, Leg. 54, C. 12, Lima 1788.

RTM, Leg. 56, C. 19, Lima 1807

Superior Gobierno

Leg. 1, Exp. 2, Lima, 1566.

Comunicaciones del Virrey

Comunicaciones al Virrey

Real Hacienda, Ejército, Leg. 4, Doc. 110, Año 1813

Guerra y Marina

Ejército

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - ARCHIVO REPUBLICANO

Fondo Official Letters (OL), Caja 300, Expediente 348, Documentos 1164-1349, Fojas de servicios de los empleados de Hacienda, Año 1836.

OL.61. Lima, 4 de agosto de 1821. Título de Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno a favor del coronel Bernardo Monteagudo.

O.L. 209 – 3272. Lima, 10 de agosto de 1831. Título de Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores a favor del doctor Matías León.

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Sala de libros raros y manuscritos

Manuscrito 3328, Cuaderno. 2, Año 1790. Autos obrados sobre la averiguación del cobro de prorrata a los hacendados de los Andes para la refacción del Puente de Huarpa por los Alcaldes de las Quebradas de Acon, Sintiguaylas y Viscatán de orden del Subdelegado Don José Trigoso, como también el derecho nombrado de Romanas y Alcaldías.

Fondo Antiguo

Código de barras 4000002125. Suplemento de la gaceta del gobierno del núm. 30. Institución de la Orden del sol sancionado por el Protector de la libertad del Perú, Lima: Imprenta de Peña, 1821, 29 p.

ARCHIVO CENTRAL DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

ARCHIVO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL

Actas del Consejo de Ministros

ARCHIVO REGIONAL DE AYACUCHO

Fondo Notarial

Juzgado de Primera Instancia

Intendencia

Corregimiento

Cabildo

Corte Superior de Justicia

ARCHIVO GENERAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARCHIVO HISTORICO PARLAMENTARIO - Impresos de normas: leyes, decretos, resoluciones y circulares.

Novísima Recopilación de las Leyes de Indias.

Reglamento Provisional del 12 de febrero de 1821.

Decreto del Protectorado, Lima 3 de agosto de 1821.

Estatuto Provisional del 8 de Octubre de 1821.

Decreto del Protectorado, Lima 8 de Octubre de 1821.

Decreto del 28 de octubre de 1824.

Decreto del 16 de Septiembre de 1830.

Decreto del 17 de marzo de 1835.

Decreto del 7 de Septiembre de 1835.

Circular del 14 de Septiembre de 1839.

Ley del 25 de Enero de 1840.

Decreto del 21 de Marzo de 1840.

Actas de la Convención Nacional, tomo III: 52, asiento 309.

Ley del 3 de Diciembre de 1856.

Ley reglamentaria de Ministros, 4 de Diciembre de 1856.

Ley de Organización Interior.

Decreto del 15 de Diciembre de 1870.

Decreto Ley 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil. 29 de Mayo de 1950.

Proyecto de Ley 1016/2001, p. 6

Ley 27594, Ley que regula la facultad del Ejecutivo en el nombramiento y designación de altos funcionarios.

Decreto Legislativo 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

REINO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACION Y DEPORTES

ARCHIVO HISTORICO NACIONAL – MADRID

Secretaría de las Órdenes Civiles

ESTADO-CARLOS_III, Exp.459. Expediente de pruebas del caballero de la orden de Carlos III, Juan Fernández de Paredes y Geldres Echarri y Molleda, natural de Lima; caballero supernumerario, Año 1790.

ESTADO-CARLOS_III, Exp.771. Expediente de pruebas del caballero de la orden de Carlos III, Juan María de Gálvez y Montes de Oca Solís y Melgarejo, natural de Écija, Gobernador que fue de la provincia de Tarma en el reino del Perú; caballero supernumerario, Año 1794.

Consejos de Indias

CONSEJOS, 21259, Exp.1. Pesquisa seguida contra Manuel María del Valle, Oidor, y José Pareja, Fiscal de lo Civil, ministros ambos de la Audiencia de Lima, por Pedro José Méndez, Oidor honorario de la Audiencia de Chile. Terminado. Secretario: Antonio Martínez Fecha de inicio: Tribunal de origen: Audiencia de Lima. Contiene: Caja 1: - Pieza 1: 1808-1812. Varios informes reservados del Virrey del Perú, del Comandante de Marina del Callao, del Secretario del Virreinato, del Arzobispo de Lima, etc., sobre la conducta de magistrados, políticos, militares, funcionarios y eclesiásticos que ejercen en el Virreinato del Perú. 132 folios. - Pieza 2: 20 folios. - Pieza 3: 89 folios. - Pieza 4: 94 folios. - Pieza 5: 52 folios. - Pieza 6: 47 folios. - Pieza 7: 60 folios. Caja 2: - Pieza 8: 99 folios. - Pieza 9: 127 folios. - Pieza 10: 49 folios. - Pieza

11: 64 folios. - Pieza 12: 1788. Cuadro del estado general de la Real Casa de la Moneda de Potosí (años 1776-1787) (folio 31). 1787. Cuadro del estado general de las tasas de indios tributarios en los seis partidos de la Real Caja de Potosí (folio 32). 1788. Cuadro del estado general de la Real Aduana de Potosí (folio 46). 46 folios. - Pieza 13: 1812. Relación de méritos y servicios de Manuel García de la Plata (folios 41-42). 44 folios. - Pieza 14: 1815. Apuntamiento. 46 folios. - Pieza 15: 11 folios. - Pieza 16: 10 folios. - Pieza 17: 42 folios + 2 folios sueltos. Años 1818-1822.

ARCHIVO GENERAL DE INDIAS

Estado

ESTADO, 74, N. 12, Año 1810. Carta reservada número 481 del Virrey del Perú, José Abascal, al Ministro de Hacienda acusando recibo de la Real Orden muy reservada de 15 de febrero de 1810 en que se le manda informe de todos los empleados de aquel Virreinato. Ofrece darle cumplimiento a pesar de los inconvenientes que se presentan. 1 fol.

Audiencia de Lima

LIMA 345. Consultas originales del Consejo y Cámara y algunas de la Junta de Guerra pertenecientes al distrito de aquella Audiencia (Continuación de los legs.1-14-continúa en los legs.595-604). Oficio nro. 29 y 305. Años 1704-1708.

LIMA, 482. Expedientes sobre quejas del Virrey del Perú, Marqués de Casteldosrius y acusaciones del Consulado al Virrey de permitir el comercio ilícito. Años 1709-1710.

LIMA, 651, N.95, Carta n° 225 de Manuel de Amat, Virrey de Perú, a Julián de Arriaga, Secretario de Indias.

LIMA, 653, N.205, Carta n° 1184 de Manuel de Amat y Junyent, Virrey de Perú, a Julián de Arriaga, Secretario de Marina e Indias. Informa del nombramiento que ha hecho del corregidor de Arica en el coronel de milicias Manuel de Belaunde, en relación con las reales órdenes de 28 de agosto de 1773 y 18 de marzo de 1775 y carta de 20 de septiembre de 1774. V. carta n° 1014 1774, septiembre, 20. Carta e índice de remisión en signatura N.206

LIMA, 653, N.90, Carta nº 1076 de Manuel de Amat y Junyent, Virrey de Perú, a Julián de Arriaga, Secretario de Marina e Indias

LIMA, 653, N. 151. Carta nº 1134 de Manuel de Amat y Junyent, Virrey de Perú, a Julián de Arriaga, Secretario de Marina e Indias.

LIMA, 654, N.110, Carta nº 49 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 654, N.116, Carta nº 55 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 654, N.118. Carta nº 57 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, Lima, 3 de Noviembre de 1776.

LIMA, 654, N.65, Carta nº 7 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 654, N.65, Carta nº 7 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 654, N .6, Carta nº 7 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 655, N. 66a. Foja de servicios del Cadete Josef Cavallero, del Batallón Fijo de Infantería del Callao.

LIMA, 655, N. 66a. Foja de servicios del capitán Juan Savage, noviembre de 1776.

LIMA, 655, N.66, Carta nº 155 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, Acompaña las fojas de servicios de los oficiales del Batallón del Callao, cuerpos de Ingenieros, Artillería y Milicias, en cumplimiento de lo dispuesto por reales órdenes de 30 de abril y 6 de diciembre de 1776. 6 anejos. Carta e índice de remisión en signatura N.80

LIMA, 656, N.19, Carta nº 187 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 656, N.7, Carta n° 176 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 658, N.5, Carta n° 348 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, Incluye la instancia de Juan Savage, capitán de la 4ª Compañía del Batallón fijo del Callao, que solicita el grado de teniente coronel de Infantería. 1 anexo Carta e índice de remisión en signatura N.66

LIMA, 658, N.68, Carta n° 357 de Manuel de Guirior, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 661, N.19. Carta n° 102 de Agustín de Jáuregui, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias. Comunica con testimonio la creación del empleo de portero para la Secretaría de Cámara del Virreinato, fundamentado en las propuestas del secretario Juan María de Gálvez y con el sueldo de 500 pesos anuales. 1 anejo. Índice de remisión en signatura N.23. Lima, 18 de mayo de 1782.

LIMA, 662, N.20. Carta n° 124 de Agustín de Jáuregui, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 662, N.21, Carta n° 125 de Agustín de Jáuregui, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 663, N.35, Carta n° 259 de Agustín de Jáuregui, Virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias. Acusa recibo de la Real Orden de 12 de marzo del actual, para que se envíe razón exacta de los empleos políticos y militares del reino y medio para conseguirlo. Carta e índice de remisión en signatura N.45.

LIMA, 666, N.54, Carta n° 50 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 666, N.55, Carta n° 51 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 666, N.7, Carta n° 68 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias. Informa de los méritos y servicios de su secretario de Cámara, Juan María de Gálvez, próximo a partir a su nuevo destino de Intendente de Tarma, y pide le condecere S.M. con la pequeña Cruz de la Orden de Carlos III y una plaza de oficial de la Secretaría del Despacho

LIMA, 666, N.80, Carta n° 74 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 667, N.43, Carta n° 103 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias.

LIMA, 669, N.2. Carta n° 249 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, Marqués de Sonora.

LIMA, 672, N.32, Carta n° 732 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a José de Gálvez, Secretario de Indias, Marqués de Sonora.

LIMA, 673, N.55, Carta n° 15 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Indias, Remite propuesta del empleo de comandante del Tercer Escuadrón del Regimiento de Milicias de Dragones de Lima, y considera el más benemérito al capitán Francisco de Zárate. 1 anejo. Carta e índice de relación en signatura N.60

LIMA, 679, N.58. Carta n° 129 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Marina, Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación de Indias.

LIMA, 681, N.44. Carta n° 191 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Marina, Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación.

LIMA, 686, N.109, Carta n° 558 de Teodoro de Croix, virrey de Perú, a Antonio Valdés, Secretario de Hacienda, Marina y Guerra de Indias. Remite propuesta de provisión del empleo de porta-guión, vacante en el Regimiento de Dragones Provinciales de Lima, y considera más benemérito al cadete José Bernardo Tagle.

LIMA, 692, N.70. Carta n° 20 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey de Perú, a Pedro López de Lerena, Secretario de Estado de Hacienda.

LIMA, 695, N.26, Carta nº 20 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey de Perú, a Antonio Porlier, Secretario de Gracia y Justicia, Manifiesta los inconvenientes de que los intendentes pongan y quiten a su elección los subdelegados de sus provincias, lo determinado por la Junta Superior de Real Hacienda contra tal arbitrariedad. Propone se limite a un quinquenio la duración del empleo, que sea a propuesta de los intendentes y en caso necesario los pongan o quiten los virreyes. Carta e índice de remisión en signatura nº 28.

LIMA, 695, N.27, Carta nº 21 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey de Perú, a Antonio Porlier, Secretario de Gracia y Justicia., informa con testimonio de los autos sobre discordias y disensiones entre el Intendente de Arequipa, Antonio Álvarez Giménez, y el Obispo de la diócesis, Pedro José Chávez de la Rosa, en relación con la provisión de curatos vacantes. Manifiesta lo que ha dispuesto sobre el caso y pide la resolución de S.M. 4 anejos. Carta e índice de remisión en signatura nº 28.

LIMA, 698, N.42, Carta nº 104 del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos, a Antonio Porlier, Marqués de Bajamar, secretario de Gracia y Justicia.

LIMA, 701, N.66. Carta nº 271 del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos a Diego Gardoquí, encargado del despacho en el Ministerio de Hacienda, fol. 1rv.

LIMA, 703, N.148. Carta nº 48 del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos a Diego Gardoquí, secretario de Estado de Hacienda, fol. 1rv.

LIMA, 703, N.148. Carta nº 48 del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos a Diego Gardoquí, secretario de Estado de Hacienda, fol. 2rv.

LIMA, 703, N.9, Carta nº 119 del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos al Marqués de Bajamar, secretario de Estado de Gracia y Justicia, Responde a la Real Orden de 19 de enero de 1792 sobre el tiempo que deben permanecer los subdelegados en sus empleos y las circunstancias de sus nombramientos. Índice de remisión en signatura N. 13

LIMA, 707, N.33, Carta nº 30 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey del Perú, a Pedro de Acuña, secretario de Estado de Gracia y Justicia, Responde a la Real Orden de 25 de enero de 1793 y acompaña estado (falta) de las Intendencias del Virreinato, partidos de cada una, subdelegados, fechas de sus nombramientos, por quien son hechos y sueldos, y expone su parecer. Oficio e índice de remisión en signatura N.35.

LIMA, 707, N.9, Carta n° 11 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey del Perú, a Pedro de Acuña, secretario de Estado de Gracia y Justicia, Acompaña lista que incluye los subdelegados nombrados en diferentes partidos, según lo proviene la Real Orden de 19 de enero de 1792-, con su parecer. 1 anejo Oficio e índice de remisión en signatura N.10.

LIMA, 710, N.20, Carta n° 21 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey del Perú, a Eugenio Llaguno, secretario de Estado de Gracia y Justicia.

LIMA, 710, N.30, Carta n° 31 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey del Perú, a Eugenio Llaguno, secretario de Estado de Gracia y Justicia. Comunica con copia certificada el nombramiento del Subdelegado del Partido de Moquegua, a favor de Raimundo Álvarez Jiménez, propuesto en primer lugar por el Gobernador Intendente de Arequipa, a cuyo distrito pertenece dicho partido. 1 anejo Oficio e índice de remisión en signatura N. 33.

LIMA, 710, N.38, Carta n° 40 de Francisco Gil de Taboada y Lemos, virrey del Perú, a Eugenio Llaguno, secretario de Estado de Gracia y Justicia. Acompaña copia certificada de la propuesta de Pedro de Herrera de subdelegado del partido de Huamalíes, del distrito de la Intendencia de Tama. 1 anejo Oficio e índice de remisión en signatura N. 39.

LIMA, 718, N.49. Carta n° 166 de Ambrosio O'Higgins, Marqués de Osorno, Virrey del Perú, a Francisco Saavedra, Ministro de Hacienda. Incluye 78 fojas de servicios de empleados en las oficinas de Real Hacienda del distrito que, según constan en índice, son las siguientes: Intendencia de Lima (Tribunal de Cuentas y Casa de Moneda), Intendencia de Cuzco (Cajas Reales y Administración de Rentas Unidas), Intendencia de Huancavelica (Contaduría de Azogues), Intendencia de Trujillo (Cajas Reales de Trujillo, Administración de Rentas Unidas de Lambayeque y Paita), e Intendencia de Arequipa (Cajas Reales de Arica). 6 grupos de anejos. Oficio e índice de remisión en signatura N.50. Lima, 23 de julio de 1798.

LIMA, 720, N.41, Carta n° 26 de Manuel Arredondo, regente de la Audiencia Gobernadora a Miguel Cayetano Soler, ministro de Hacienda, Incluye copia de expediente seguido por el Comisario de Guerra y Marina José Bernardo Tagle, sobre la guardia que solicita.

LIMA, 722, N.9, Carta n° 39 del virrey Marqués de Avilés a José Antonio Caballero, ministro de Gracia y Justicia, Confirma lo expuesto en la carta reservada n° 37, sobre el mal uso por los intendentes de la facultad concedida de proponer los Subdelegados de su distrito. Con copia

certificada de la respuesta de la Intendencia de Tarma sobre las circunstancias de José Gallardo, propuesto para la de Conchucos. 1 anexo.

LIMA, 723, N.14, Carta n° 34 del virrey Marqués de Avilés al ministro de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero. Manifiesta los justos motivos para no dar cumplimiento a la Real Orden de 21 de febrero del actual, que concede la Subdelegación del partido de Conchucos a José Gallardo, en virtud de lo establecido por la L. 24, 7.1°, L. 2. 4 anexos

LIMA, 727, N.47. Carta n° 181 del Marqués de Avilés, virrey del Perú, a Miguel Cayetano Soler, ministro de Hacienda

LIMA, 728, N.16. Carta n° 236 del Marqués de Avilés, virrey del Perú, a Miguel Cayetano Soler, Ministro de Hacienda. Dice quedar informado del nombramiento de Juan María Gálvez como intendente de la provincia de Lima. Oficio e índice de remisión en signatura N. 20. Lima, 8 de febrero de 1804.

LIMA, 730, N.19. Carta n° 104 del virrey Marqués de Avilés a José Antonio Caballero, ministro de Gracia y Justicia. Informa con testimonio del expediente del nombramiento de José de la Paliza para subdelegado interino del partido de Condesuyos, Intendencia de Arequipa, a propuesta de su Intendente y en consideración a sus méritos y servicios. 1 anexo. Oficio e índice de remisión en signatura N.21. Lima, 23 de junio de 1804.

LIMA, 732, N.70. Carta n° 495 del virrey Marqués de Avilés a Miguel Cayetano Soler, ministro de Hacienda, fol. 1r.

LIMA, 739, N.48, Carta n° 92 del virrey José Fernando de Abascal, al ministro de Gracia y Justicia, Informa el nombramiento interino de Fernando Tello para subdelegado del partido de Andahuaylas, con testimonio. 1 anejo. Índice de remisión en signatura N.49

LIMA, 747, N.15, Carta n° 772 del virrey José Fernando de Abascal, Marqués de la Concordia, a Tomás González Carvajal, secretario de Hacienda. Adjunta testimonio del expediente promovido por Demetrio O'Higgins, intendente de Huamanga, que solicita aumento de 6.000 pesos del sueldo de 4.000 que tenía. 1 anejo. Índice de remisión en signatura N.35

LIMA, 749, N.6, Carta n° 434 del virrey José Fernando de Abascal, Marqués de la Concordia, a Tomás Moyano, secretario de Gracia y Justicia.

LIMA, 750, N.59. Carta nº 11 del virrey José Fernando de Abascal, marqués de la Concordia, a Miguel de Lardizábal y Uribe, secretario de Indias (ramo de Hacienda). Remite 43 fojas de servicios de otros tantos empleados de Real Hacienda, según lista adjunta, cumpliendo con la Real Orden de 18 de octubre de 1792. 3 grupos de anejos. Índice de remisión en signatura N.67. Lima, 22 de marzo de 1815.

Lima, 753, N. 52. Carta nº 164 del virrey Abascal, Marqués de la Concordia, a Manuel López Araujo, secretario de Hacienda. Adjunta instancia de Lino de la Barrera y Negreiros, contador ordenador del Tribunal de Cuentas, que pide honores de contador de resultas y opción a la primera vacante. 2 anejos. Índice de remisión en signatura N.68, fol. 1r., Lima, 3 de julio de 1816.

LIMA, 754, N.12, Carta nº 109 del virrey José Fernando de Abascal, Marqués de la Concordia, al Secretario de Estado y Despacho Universal de Indias (Ramo de Gracia y Justicia). Adjunta informe a S.M. del gobernador Intendente de Arequipa, que recomienda a Lorenzo Calderón y Menéndez, subdelegado del partido de Caylloma. 3 anejos Índice de remisión en signatura N.22.

LIMA, 761, N.14, Carta nº 345 del virrey Joaquín de la Pezuela a José Imaz Altolaguirre, secretario de Hacienda.

LIMA,718,N.7, Carta nº 43 de Ambrosio O'Higgins, Marqués de Osorno, Virrey del Perú, a Gaspar Melchor de Jovellanos, Ministro de Gracia y Justicia, Responde a la Real Orden de 21 de junio de 1797 y dice que los subdelegados de los intendentes servirán sus empleos por seis años. Oficio e índice de remisión en signatura N.10

Casa de la Contratación

CONTRATACION, 5525, N.1, R.20, Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de José Portilla, asesor para el virreinato de Perú, a Perú, con las siguientes personas: Juan María de Gálvez, Fernando María Garrido y Portilla, criado, natural de La Rambla, obispado de Córdoba, José de Eslava y Sánchez, criado, natural de Macharaviaya, obispado de Málaga, Francisco de Aranda y Eslava, criado, natural de Macharaviaya y Francisco de León, criado, natural de Málaga. 30 de mayo de 1780.

CONTRATACION, 5528, N.1, R.26, 17 de diciembre de 1785.

Escribanía de Cámara de Justicia

ESCRIBANIA, 549C. 1709 Residencia de Manuel de Oms Olim y Senmenat, Marqués de Casteldosrius, Virrey del Perú, Gobernador y Presidente de la Audiencia de Lima, por Juan Bautista de Orueta, alcalde del crimen de ella. Incluye las demandas de Manuel de Vilar, Pedro García de Cienfuegos, Lorenzo de Legarda, José Lino de Luján, Nicolás de Mansilla Villavicencio y Pedro González Cordero. Fenecida en 1722. 11 piezas. 11 piezas. 1711 Residencia de Gonzalo Ramírez Vaquedano, oidor de la Audiencia de Lima por Pedro Velázquez de Velasco, que sirvió el mismo empleo. Fenecida en 1716. 1 pieza Años 1709-1711.

Juzgado de Arribadas de Cádiz

ARRIBADAS, 516, N.136. Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Juan Fernández de Paredes, natural de la ciudad de Lima, con su criado Domingo García, natural de Asturias, a Montevideo en la fragata Santa Rufina. 22 de diciembre de 1791.

ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS

Cancillería. Registro del Sello de Corte - Real Cancillería de los Reyes de Castilla. Registro del Sello de Corte

RGS, LEG, 147504, 384, Año 1475. Confirmación de las mercedes que tenía Luis Díaz de Toledo, hijo del doctor Fernando Díaz de Toledo, de los oficios de oidor, referendario relator, secretario, notario mayor y otros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra (SGU)

SGU, LEG, 7099, 20. Juan María de Gálvez, pide una Intendencia de Ejército en España o Perú. El expediente en Provisiones de Lima. Noviembre 1793, fol. 55.

SGU, LEG, 7121, 11. Concesión a Juan María de Gálvez, gobernador e intendente que fue de Tarma del gobierno de Huancavelica con la Superintendencia subdelegada de aquellas minas. El expediente en Provisiones de Lima. Noviembre 1793, fol. 58.

SGU, LEG, 7121, 5. Despacho de coronel de Ejército para Juan María de Gálvez, intendente de Huancavelica. El expediente en Tropa de Lima. Febrero 1795, fol. 38.

SGU, LEG, 7131,8. Vicente Gil de Taboada. Gobierno de Trujillo. Concesión del Gobierno de Trujillo a Vicente Gil de Taboada que también se había solicitado para Francisco de Cuellar, Año 1792, fol. 67-68.

SGU, LEG, 7288, 17. Fojas de servicios del Regimiento de Milicias Urbanas de Caballería de Huamalies (Perú). C-17; fol. 5. Foja de servicios del comandante Martín de Bengoechea, Año 1800.

SGU, LEG. 7283, 3. Fojas de servicios del Regimiento Provincial de Dragones de Lima. C-3; 69 fs., fol. 73r. Foja de servicios del cadete José Bernardo de Tagle y Portocarrero, Año 1788.

SGU, LEG, 7283,9. Fojas de servicios del Regimiento Provincial de Dragones de Lima. C-9; 73 fs, fol. 70r, Foja de servicios del cadete José Bernardo de Tagle y Portocarrero, Año 1790.

SGU, LEG. 7287, 25. Fojas de servicios del Regimiento de Milicias de Dragones de Mages (Perú). C-25; 41 fs, fol. 4r, Foja de servicios del coronel Domingo Tristán y Moscoso, Año 1797.

SGU, LEG, 7288, 18. Fojas de servicios del Regimiento de Infantería de Milicias de Huanta (Perú). C-18; 70 fs, fol. 6r. Foja de servicios del coronel de milicias Thomas Zifuentes y Losada, Año 1800.

SGU, LEG, 7288, 18. Fojas de servicios del Regimiento de Infantería de Milicias de Huanta (Perú). C-18; 70 fs, fol. 42. Foja de servicios del subteniente de milicias Andrés de Cabrera, Año 1800.

SGU, LEG, 7286, 5. Fojas de servicios del Regimiento de Milicias Urbanas de Infantería de Huánuco (Perú). C-5; 36 fs, fol. 6r, Foja de servicios del sargento mayor Juan Duran, Año 1796.

Diarios y publicaciones periódicas

L' Illustration, nro. 770, Paris, 28 de noviembre de 1857.

Boletín de la Sociedad Nacional de Minería, Año 1898.

Eco del Norte, nro. 54, Año 1837.

Eco del Protectorado, nros. 3, 15, 19, 21, y 134.

El Comercio, 10 de marzo de 1842.

El Comercio, 7 de febrero de 1843.

El Comercio, 16 de marzo de 1843.

El Comercio, 29 de enero de 1842.

El Comercio, 17 de marzo de 1843.

El Comercio, 19 de mayo de 1845.

El Comercio, 21 de mayo de 1845.

El Comercio, 18 de febrero de 1857.

El Comercio, 21 de junio de 1858.

Segunda Edición del Comercio, 19 de marzo de 1843.

El Conciliador, nro. 11.

El Conciliador, nro. 12.

El Conciliador, nro. 16.

El Conciliador, nro. 22.

El Conciliador, nro. 32.

El Conciliador, nro. 41.

El Conciliador, Tomo 2, nro. 13

El Conciliador, Tomo 2, nro. 8.

El Conciliador, Tomo 2, Núm. 73.

El Conciliador, Tomo 2, núm. 73.

El Conciliador, Tomo 2, núm. 90.

El Conciliador, Tomo 4, Núm. 87

El Conciliador, Tomo 7, Núm. 4

Registro Oficial, Libro 4, nro, 1, Dec. 5.

Registro Oficial, año 1830, nro. 5, Dec. 33.

Registro Oficial de 1830, nro. 12, Dec. 79.

Registro Oficial de 1830, nro. 6, Dec. 40.

El Peruano, 6 de diciembre de 1856, nro. 34.

El Peruano, 14 de febrero de 1857, nro. 38.

El Peruano, 3 de abril de 1857, nro. 77.

El Peruano, 29 de octubre de 1862, nro. 32.

El Redactor, Tomo 2, nro. 6, 27 y 28.

El Redactor, Tomo 3, nros. 5 y 14.

El Redactor, Tomo 4, nro. 42.

El Redactor, Tomo 5, nro. 8.

Gaceta Oficial, Tomo 1, nros. 28. 36 y 49.

Gaceta Oficial, Tomo 2, nros. 5, y 20.

Gaceta Oficial, Tomo 3, nros. 26 y 40.

Gaceta Oficial, Tomo 4, nro. 34.

Gaceta Oficial, Tomo 5, nro., 33.

Gaceta Oficial, Tomo 7, nros. 3, 5 y 52.

Gaceta, Tomo 6, nros. 12 y 37.

Gaceta, Tomo 7, nros. 26 y 33.

Gaceta, tomo 7, número 26.

Gaceta, Tomo 8, Número 12.

Prensa Peruana, Tomo 3, nros. 9 y 22.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

Alvarez, M. A. (1820) Discurso sobre la preferencia que deben tener los americanos en los empleos de América prevenido en el año de 1811 por el doctor Don Mariano Alejo Álvarez, Abogado de la Audiencia de Charcas, para su incorporación en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Al ir a pronunciarlo no se sabe de orden de quién se le impidió por el Decano, y sin oírlo se mandó que se archivara. Lima: 1820, en la Oficina de Ruiz, a cargo de D. Manuel Peña, Lima: En la Oficina de Ruiz, a cargo de D. Manuel Peña.

Anna, T. E. (2003) La caída del gobierno español en el Perú. El dilema de la independencia, Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

Arellano Hoffmann, C. (1996). El Intendente de Tarma Juan M.a de Galvez y su juicio de residencia (1791). Aspectos de la corrupción de una administración serrana en el Perú. *HISTORICA*, vol. XX, nro. 1, 29-57.

Ayllón Dulanto, F. Cesáreo Chacaltana Reyes. En la web del Museo del Congreso y de la Inquisición.

Barrios Vázquez, T. H. (2011). Genealogía y descendencia de Francisco de Mendoza y Cisneros, Caballero de la Orden de Santiago. *Revista del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas*, nro. 24, 21-40.

Basadre Grohmann, J. (2010). Gobiernos y Gabinetes, Tacna: Gobierno Regional de Tacna.

Sánchez Prieto, A. B. (2005). La administración real bajo los Austrias y la expedición de Títulos Nobiliarios. *Jornadas Científicas sobre Documentación en España e Indias durante el siglo XVI*, Universidad Complutense de Madrid, 379-407.

Blanco, J. F. y Azpurua, R. (1876). Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia publicadas por disposición del general Guzmán Blanco, ilustre americano, regenerador y presidente de los Estados Unidos de Venezuela, Caracas: Imprenta de La Opinión Nacional de Fausto Teodoro de Aldrey.

Burkholde, M. A. y Chandler, D. S. (1984). De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América 1687-1808, México: Fondo de Cultura Económica.

Campos y Fernández de Sevilla, J. (2007). La Junta Eclesiástica de Purificación. Purga política en la Iglesia peruana al comienzo de la República, según la documentación del Archivo Arzobispal de Lima. *Boletín de la Real Academia de la Historia de Madrid*, vol. 213, 543-575.

Comisión Permanente de Historia del Ejército del Perú (1984). El Ejército en la independencia del Perú. *Colección Documental de la Independencia del Perú, Tomo IV, Vol. 2*, 563-580.

Congreso de la República – Programa pro descentralización (2005). En el camino de la reforma del Empleo Público. Congreso de la República: Oficina de Imagen.

De Cárdenas y Rodríguez Moya, J. M (2004). La extinción de los oficios públicos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVII). *Anuario de Historia del Derecho Español, nro. LXXIV*, 759-772.

De Castro, C. (2004) A la sombra de Felipe V: José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726), Madrid: Editorial Marcial Pons.

De la Barra, F. (1971). Asuntos Militares- Juntas de Guerra 1820-1821. *Colección Documental de la Independencia del Perú, Tomo VI, Vol. 3*, 256-257.

De la Barra, F. (1971). Estado Militar en 1820-1822. *Colección Documental de la Independencia del Perú, tomo VI, vol. 5*, 19-21.

De la Mata Linares, B. y Contreras, R. (1971) Catálogo de la colección Mata Linares, Madrid: Academia de la Historia, vols. I-III.

De la Pezuela, J. (1831). Manifiesto en que el virey del Perú Don Joaquín de la Pezuela refiere el hecho y circunstancias de su separación del mando; demuestra la falsedad, malicia, e impostura de las atroces imputaciones contenidas en el oficio de intimación de 29 de Enero de los gefes del ejército de Lima, autores de la conspiración; y anuncia las causas de este acontecimiento, Madrid: Imprenta de D. Leonardo Núñez de Vargas.

De la Puente Candamo, J. A. (1974) Obra Gubernativa y epistolario de San Martín. *Colección Documental del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, tomo XII, vol. 1*, 543-570.

Dedieu, J. P y Artola Renedo, A. (2011). Venalidad y convenciones políticas en la España Moderna. *El poder del dinero, venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, 29-45.

Del Busto Duthurburu, J. A. (1975). La Casa de Peralta en el Perú III. *Revista del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas*, nro. 16, 36-59.

Del Estal, G, (1984). Responsabilidad y Refrendo en los Hombres de Estado. *Problemas actuales del Estado Social y Democrático de Derecho, Universidad de Alicante*, 253-274.

Díaz Muñoz, O. (1995). La moción de censura en el Perú. Lima: ARA Editores.

Di Pietro, Alfredo (1996). Derecho Privado Romano. Buenos Aires: Edicions Depalma.

Escuela de Estudios Hispano-Americanos (1972), Anuario de estudios americanos, *Consejo Superior de Investigaciones Científicas*, vol. 3, parte 1.

Estala Presbítero, P. (1797) El Viagero Universal o noticia del Mundo Antiguo y Nuevo. Obra recopilada de los mejores viageros por D. P. E. P., Tomo XIV, Madrid: Imprenta de Villalpando.

Felices de la Fuente, M. (2011). La nobleza titulada en el reinado de Felipe V. Formas de acceso y caracterización. Tesis doctoral. Facultad de Humanidades, Departamento de Historia, Geografía e Historia del Arte, Universidad de Almería, Almería.

Fisher, J. (2002). El Perú Borbónico 1750-1824, Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

Fisher, J. (2006) Redes de poder en el virreinato del Perú, 1776-1824: Los burócratas. *Revista de Indias*, vol. LXVI, nro. 236, 149-164.

Fuentes, M. A. y Cerdán de Landa, A. (1859). Memorias de los virreyes que han gobernado el Perú durante el tiempo del Coloniaje Español, Impresas de Orden Suprema, Lima: Librería Central de Felipe Bailly, tomos I-VI.

Gálvez Montero, J. F. (2002). La política como pasión: breve historia del Congreso, Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú.

Gálvez Montero, J. F. y García Vega, E. S. (2016). Historia de la Presidencia del Consejo de Ministros. Democracia y Buen Gobierno, Lima: Empresa Peruana de Servicios Editoriales S. A., tomos I y II.

García, A. El Precio Político de la venta de cargos públicos. Reflexiones sobre la regalía real. *Illes i Imperis, Universitat Pompeu Fabra, nro. 9*, 131-147.

García Belaúnde, D. (2007). Las Constituciones del Perú. Lima: Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres.

García Calderón Landa, F. (1879). Diccionario de la Legislación Peruana, Paris: Librería de Laroque, 2.a edición, tomos I y II.

García Camba, A. (1846). Memorias para la historia de las armas españolas en el Perú. 1846, Madrid: Sociedad Tipográfica de Hortelano y Compañía, tomos I y II.

García Vega, E. S. (2014). Para que no se pierdan las memorias del linaje. El origen converso de Cabrera. *Revista del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas, nro. 26*, 215-474.

Gil Amate, V. (2010). ¿Confiar en los criollos? Apreciaciones sobre la condición de los españoles americanos en el siglo XVIII». *Olivar. Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Buenos Aires: Universidad Nacional de La Plata, nro. 14*, 13-31.

Gobierno de España (1821). Guía de Forasteros de Madrid para el año de 1821, Madrid: Imprenta Nacional.

Gobierno de España, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: Secretaría de Estado de Cultura: Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico (2000). Novísima Recopilación de las leyes de España: dividida en XII libros: en que se reforma la Recopilación publicada por el Señor Don Felipe II... y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, ordenes... expedidos hasta... 1804 / mandada formar por Carlos IV. Impresa en Madrid: [s.n.], 1805-1807 Libro III, Título VI, Leyes IV, V y VI.

Guerrero, O. (1998). El Funcionario, El Diplomático y el Juez. México: Universidad de Guanajuato.

Gutiérrez Rivas, P. (2005). Poder y corrupción en la Audiencia de Lima en el siglo XVIII, aproximación al estudio de un grupo dirigente colonial. *Revista de Comunicación de la SEECI*, nro. 12, 55-83.

Gutiérrez Rivas, P. (2015). José Antonio de Areche y la Visita General a la Audiencia de Lima. Murcia: Universidad de Murcia, Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América.

Hauriou, A. (1980). Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Barcelona: Editorial Ariel, segunda edición.

Heredia Herrera, A. (1984). Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias (1605-1609). Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Hernández González, M. (2005). El círculo de los Gálvez: formación y ocaso de una élite de poder indiana». *CATHARUM Revista de Ciencias Sociales y Humanidades del Instituto de Estudios Hispánicos de Canarias, Santa Cruz de Tenerife*, nro. 14, 43-58.

Juan y Santacilia, J. y De Ulloa, A. (1826). Noticias secretas de América sobre el estado naval, militar y político de los Reynos del Perú y provincias de Quito, costas de Nueva

Granada y Chile, gobierno y régimen particular de los pueblos de indios, cruel opresión y extorsiones de sus corregidores y curas, abusos escandalosos introducidos entre estos habitantes por los misioneros, causas de su origen y motivos de su continuación por el espacio de tres siglos: Escritas fielmente según las instrucciones del Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada / por Jorge Juan y Antonio de Ulloa ...; sacadas a luz por Don David Barry; en dos partes. Londres: Imprenta de R. Taylor.

Klaren P. (2013). Nación y sociedad en la historia del Perú, Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

Ladero Quesada, M. A. (1998). La Casa Real en la Baja Edad Media. *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 327-350.

Levillier, Roberto (1921). Gobernantes del Perú, cartas y papeles, siglo XVI; documentos del Archivo de Indias, vol. 2.

Lira Montt, L. (2005). El Estatuto Jurídico de los Beneméritos de Indias. *Hidalguía. La revista de genealogía, nobleza y armas*, nros. 310-311, 305-326.

Lohmann Villena, G. (1974). Los Ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821), Esquema de un estudio sobre un núcleo dirigente, Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lohmann Villena, G. (1983). Los regidores perpetuos del Cabildo de Lima (1535-1821): crónica y estudio de un grupo de gestión, Sevilla: Excma. Diputación Provincial de Sevilla, tomos I-II.

Lohmann Villena, G. (2001). El corregidor de Indios en el Perú bajo los Austrias, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú -Fondo Editorial, 2da. Ed.

Lohmann Villena, G. (2005). El Secretario Mayor de Gobernación del Virreinato del Perú (Notas para un estudio histórico-institucional)». *Revista de Indias*, vol. LXV, nro. 234, 471-490.

López, Gregorio (1829). *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el IX*. Madrid: Oficina de León Amarita, vol.1.

Luque Talaván, M. (1999). La Intendencia de Puno: de circunscripción colonial a departamento. *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 25, 219-252.

Manso de Velasco, J. A. (1983). *Relación y documentos de gobierno del virrey del Perú, José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda (1745-1761)*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo.

Martin Gaité, C. (2014). *El proceso de Macanaz: Historia de un empapelamiento*, Madrid: Siruela D. L.

Mariluz Urquijo, J. M: (1974). *Orígenes de la burocracia rioplatense: la Secretaría del Virreinato*. Ediciones Cabargón.

Martínez Cornejo, S. (1968). *Gobernadores de Arequipa (Coloniaje y República)*, Arequipa: Imprenta Editorial El Sol de Artemio Peraltila Díaz.

Mayorga García, F., Marín Leoz, J. M. y Sourdis Nájera, A. (2011). *El Patrimonio Documental de Bogotá, siglos XVI-XIX. Instituciones y Archivos*, Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá - Colegio Mayor Universidad del Rosario.

Ministerio de Gobierno y Policía (1962). *Anuario de la Legislación Peruana. Legislatura de 1962*. Lima: Taller de linotipia, vol. 54.

Mitre, B. (1910-1911). *Agentes secretos del Perú. Expedición al Perú*. Protectorado del Perú. Documentos del Archivo de San Martín, Buenos Aires: Museo Mitre, vol. 7.

Mitre, B. (1950). *Historia de San Martín y de la emancipación sudamericana*. Buenos Aires: Librería “El Ateneo” Editorial, vols. 1 y 2.

Morales Cerón, C. (2010). Teoría Política y fundamentos del poder real en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XIX). *Investigaciones Sociales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, vol. 14, nro. 24, 149-169.

Moreno Cebrián, A. (2000). El virreinato del Marqués de Castelfuerte, 1724-1736: el primer intento borbónico por reformar el Perú, Editorial Catriel.

Ortiz de Zevallos y Erazo, I. (1825). Contestación que da el Dr. D. Ignacio Ortíz de Zevallos a un papel intitulado Apelación a la Nación peruana que ha publicado en Chile Don Federico Brandsen.

Ortiz de Zevallos y Erazo, I. (1831). Representación del D. D. Ignacio Ortiz de Zevallos reclamando el despojo de la plaza de fiscal de la Corte Suprema de Justicia, Lima: Imprenta de José Masías.

Oviedo, J. (1861-1872). Colección de leyes, decretos y órdenes: publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1859, reimpresa por orden de materias / por el Dr. d. Juan Oviedo. Lima: F. Bailly, vols. 1-16.

Patrón Faura, P. (1966). Legislación Peruana sobre Empleados Públicos y Administración de Personal, VII Edición, Lima: Colegio Militar Leoncio Prado.

Paz Soldán, J. P. (1917). Diccionario Biográfico de peruanos contemporáneos, Lima: Librería e Imprenta Gil.

Paz Soldán Ureta, M. F. (1868-1874). Historia del Perú Independiente. Primer Período 1819-1822, Lima: Imprenta A. Lemale, tomos I-II.

Pérez Luque, A. (2005). La provisión y pérdida de los puestos de trabajo de la corporaciones locales, Madrid: El consultor de los ayuntamientos y los juzgados.

Pérez Vejo, T. (2014). Un mito historiográfico: españoles realistas contra criollo insurgentes. *Visiones y revisiones de la independencia americana:*

realismo/pensamiento conservador: ¿una identificación equivocada?», Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 78-93.

Porras Arboledas, P. A., Ramírez Vaquero, E. y Sabaté y Curull, F. La época medieval: administración y gobierno. *Colección Fundamentos, nro. 184, 69-70.*

Prieto Bances, R. (1976). Obra Escrita, Universidad de Oviedo: Secretariado de Publicaciones.

Quevedo y Villegas. F. (1620). Obras de Don Francisco de Quevedo Villegas, Bruselas: Imprenta de Francisco Foppens.

Quintana Orive, E. (2012). Acerca de la recepción del Derecho Romano en las Partidas de Alfonso X el Sabio en materia de responsabilidad de los oficiales públicos en la Baja Edad Media. Precedentes romanos del «juicio de residencia. *Revue internationale des droits de l'antiquité, nro. 59, Belgique, 335-353.*

Quirós, M. S. (1831). Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú desde su independencia en el año de 1821 hasta el 31 de diciembre de 1830, Lima: Imprenta de José Masías.

Real Díaz, J. J. (1970). Estudio Diplomático del Documento Indiano, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos.

Riva Agüero y Sánchez Boquete, José de la (1858). Memorias y documentos para la historia de la independencia del Perú, y causas del mal éxito que ha tenido ésta. Obra póstuma de P. Pruvonena [pseud.], Paris: Garnier Hermanos, vols. 1-2.

Roca García, J. L. (2011). Ni con Lima ni con Buenos Aires. La formación de un Estado nacional en Charcas, La Paz: Instituto Francés de Estudios Andinos.

Rovetta Klyver, F. (2008). El descubrimiento de los derechos humanos, Madrid: Iepala.

Sánchez Bella, I. (2002). Las reformas en Indias del Secretario de Estado José de Gálvez (1776-1787). *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*, Universidad de Castilla-La Mancha. vol. II, 1517-1554.

Sanz Tapia, A. (2003). La venta de oficios de hacienda en la audiencia de Quito (1650-1709). *Revista de Indias*. LXIII, Núm. 229.

Sanz Tapia, A. (1998). Canarios en cargos políticos americanos (1670-1700). *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana, VIII Congreso Internacional de Historia de América AEA*.

Sanz Tapia, A. (2006). El acceso a los cargos de gobierno de la audiencia de Quito (1701-1750). *Anuario de Estudios Americanos*, nro. 63.

Sanz Tapia, A. (2011). Provisión, beneficio y venta de oficios americanos de Hacienda (1632-1700). *Revista Complutense de Historia de América*, nro. 145.

Segura Munguía, S. (2014). *Lexicón [Incompleto] etimológico y semántico del Latín y de las voces actuales que preceden de raíces latinas o griegas*, Bilbao: Universidad de Deusto.

Seiner Lizárraga, L. (1995). *Francisco Antonio de Zela*, Lima: Editorial Brasa.

Solórzano Pereira, J. (1703). *Política Indiana sacada en Lengua castellana de los dos tomos del Derecho y Gobierno Municipal de las Indias Occidental que más copiosamente escribió en latín en 1648*. Madrid: por Diego Díaz de las Carreras.

Soto Arango, D. (2003). *Recepción y difusión de textos ilustrados: intercambio científico entre Europa y América en la Ilustración*, México D.F: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social.

Suárez Arguello, C. E. (2002). Informe del Marques de Sonora siendo visitador general de este reino al excelentísimo señor virrey Don Antonio Bucarely y Ursúa con fecha 31 de diciembre de 1771, Edición facsimilar, México D.F.

Tola Cires, F. (1945). Derecho Administrativo del Perú, Primera Parte. Derecho Administrativo General. Lima: Taller de Linotipia.

Tomás y Valiente, F. (1989). Venta de oficios y neo-feudalismo. *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro, Universitat de Valencia, vol. II*, 987-1000.

Tomás y Valiente, F. (1997). Manual de Historia del Derecho Español. Madrid: Editorial Tecnos.

Torres Arancivia, E. (2007). Buscando un rey: el autoritarismo en la historia del Perú, siglos XVI-XXI, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Torres Arancivia, E. (2014). Corte de virreyes. El entorno del Poder en el Perú del siglo XVII, Lima: Instituto Riva Agüero.

Unanue y Pavón, J. H. (1985). Guía política, eclesiástica y militar del virreinato del Perú para el año de 1793. Lima: Oficina de Asuntos culturales de COFIDE.

Valenzia Alvarez, G. (2011). Un análisis diplomático a la correspondencia de los virreyes del Perú (1698-1821). *Estudios Humanísticos. Historia, nro 10*.

Vargas Ugarte, R. (1954). La Carta a los Españoles Americanos de Don Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, Lima: Editorial del CIMP.

Veas Vera, F. (2012). Facultad de Gobierno y Administración. Memoria de Prueba para optar el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago de Chile.

Vermúdez de Pedraza, F. (1620). *El Secretario del Rey. Discurso dirigido en el año 1620 a Filipe Tercer Monarca Segundo de España*. Madrid: Luis Sánchez Impresor del Rey Nuestro Señor.

Zamora y Coronado, J. M. (1839). *Registro de Legislación Ultramarina y Ordenanza General de 1803 para Intendentes y Empleados de Hacienda en Indias*, Habana: Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M, 1839. Tomo I.

Zevallos Quiñones, J, (1950-1951). La ascendencia del Presbítero Toribio Rodríguez de Mendoza. *Revista del Instituto Peruano de Investigaciones Genealógicas*, nro. 5, 15-45.

